

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Florida 1178
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: Mesa Central: 902.30.98 - **Avisos:** 908.54.73 - Dirección: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail:** impo@impo.com.uy

Año XCII - Nº 24.943 - Montevideo, viernes 2 de enero de 1998

DOCUMENTOS

Tomo 371

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

LA PRIMERA SECCION CONTIENE LOS DECRETOS 485/997 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1997, 484/997 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1997 Y 487/997 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 Y LA RESOLUCION SIN NUMERO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1997 (ARANCEL EXTERNO COMUN).

LA SEGUNDA SECCION CONTIENE LOS AVISOS PUBLICADOS, LOS AVISOS DEL DIA Y LOS DOCUMENTOS DE ULTIMO MOMENTO.

REALIZADO EN TALLERES DE IMPRESORA POLO LTDA. - Dep. Leg. 255.733

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

1

Decreto 485/997.- Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común aprobados por el artículo 1° del Decreto 511/996, de fecha 31 de diciembre de 1996.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 de diciembre de 1997

VISTO: El Decreto N° 511/996, de 31 de diciembre de 1996, que aprobó la Nomenclatura Común del Mercosur, con su correspondiente Arancel Externo Común y tasas globales arancelarias aplicables al comercio intrazona y extrazona.-

RESULTANDO: que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común para modificar el Arancel Externo Común, dictó las Resoluciones N° 44/97, N° 45/97, N° 63/97 y N° 82/97.-

CONSIDERANDO: Que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de las referidas Resoluciones N° 44/97, N° 45/97, N° 63/97 y N° 82/97 del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2° de la Ley N° 12670 de 17 diciembre de 1959 y 4° del Decreto-Ley N° 14629 de 5 de enero de 1977.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común aprobados por el artículo 1° del Decreto 511/1996 de 31 de diciembre de 1996, de conformidad con los Anexo I, II, III y IV, que forman parte del presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- Dése cuenta a la Comisión Permanente.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre de 1997.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, etc. **SANGUINETTI** - LUIS MOSCA - CARLOS PEREZ DEL CASTILLO - CARLOS GASPARRI - JULIO HERRERA -

ANEXO I

1. MODIFICACION DE AEC

N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %
2936.21.11	Vitamina A1 alcohol (retinol)	2
2936.21.12	Acetato	2
2936.21.13	Palmitato	2
2936.21.19	Los demás	2

2. INCORPORACIONES

N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %
2916.19.23	Undecilenato de cinc	12
3003.39.8	Levotiroxina sódica; Liotironina sódica	
3003.39.81	Levotiroxina sódica	12
3003.39.82	Liotironina sódica	12
3004.39.8	Levotiroxina sódica; Liotironina sódica	
3004.39.81	Levotironina sódica	12
3004.39.82	Liotironina sódica	12

3. SUSTITUCION DE TEXTO

N.C.M.	DESCRIPCION
3003.90.37	Acido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato; Undecilenato de cinc

3004.90.27	Acido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato; Undecilenato de cinc.

ANEXO II

1. ELIMINACIÓN DE AEC

8528.21.00
8307.10.00

2. SUSTITUCIÓN DE CÓDIGOS

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
8528.21.00	8528.21
8307.10.00	8307.10

3. INCORPORACIONES

NCM		AEC
8528.21.10	Con dispositivos de selección de barrido ("underscanning") y de retardo de sincronismo horizontal y vertical ("H/V delay" o "pulse cross")	16% I
8528.21.90	Los demás	20%
8307.10.10	Del tipo de los utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254mm.	2%
8307.10.90	Los demás	16%
3824.90.78	Preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenido de óxido de circonio superior o igual al 20%, en peso.	2%

ANEXO III

1. SUSTITUCION DE CODIGOS

DONDE DICE:		DEBE DECIR	
8543.13.23	Microcontroladores (Solo en la versión en idioma español)	8542.13.23	Microcontroladores
8705.90.00	Los demás	8705.90	Los demás

2. MODIFICACION DE AEC

	AEC (%)
2823.00.90	8

3. SUSTITUCION DE TEXTO

	DONDE DICE	DEBE DECIR
0305.59.10	Bacalaos ("gadidae")	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo
2821.10.11	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 90% en peso	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 85% en peso
3206.11.11	De granulometría superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	Con tamaño promedio de partícula superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores
9018.20.10	Para cirugía de córnea que operen por láser	Para cirugía que operen por láser

4. ELIMINACIONES

2823.00.20
3206.11.2
3206.11.21
3206.11.29

5. INCORPORACIONES

Capítulo 3

Nota complementaria 1.

1. El ítem 0305.59.10 comprende únicamente los pescados de las siguientes especies: bacalaos polares (Boreogadus saida), carboneros (Pollachius virens), marucas (Molva molva), marucas azules (Molva dypterygia), brosmios (Brosme brosme), brótolas de fango (Urophycis blennoides) y eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).

3206.11.20	Los demás pigmentos	12%
8705.90.10	Camiones para la determinación de parámetros físicos caracterís-ticos (perfilaje) de pozos petrolí-feros	2%
8705.90.90	Los demás	20%

ANEXO IV

NCM		AEC %
2710.00.93	Aceites minerales blancos (Aceites de vaselina o parafina)	4
2712.10.00	Vaselina	4
2712.20.00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	4
2712.90.00	Los demás	4

2

Decreto 484/997.- Adóptase el Arancel Externo Común incrementado en 3 (tres) puntos porcentuales y manteniendo para determinados items el Arancel vigente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Decisión Nº 15/997 del Consejo Mercado Común.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 de diciembre de 1997

VISTO: la Decisión Nº 15/97 del Consejo Mercado Común que aprueba, con carácter transitorio, el incremento del Arancel Externo Común del Mercosur en tres puntos porcentuales;

RESULTANDO: dicha decisión resolvió mantener para determinados items arancelarios el Arancel Externo Común que regía con anterioridad a su fecha de vigencia, facultando asimismo a los Estados Parte a acordar la modalidad y extensión de la incorporación del incremento transitorio dispuesto, a sus respectivos ordenamientos nacionales;

CONSIDERANDO: necesario proceder a la mencionada incorporación de conformidad a lo acordado por los Estados Parte del Mercosur;

ATENTO: a lo dispuesto por la Decisión Nº 15/97 del Consejo Mercado Común y por los artículos 2º de la Ley Nº 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y 4º del Decreto-Ley Nº 14.629 de 5 de enero de 1977;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Adóptase el Arancel Externo Común incrementado transitoriamente en 3 (tres) puntos porcentuales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de la Decisión 15/97 del Consejo Mercado Común.

Los items arancelarios que constan en el Anexo I, que forma parte de este Decreto, mantendrán el Arancel Externo Común vigente, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º de la mencionada Decisión.

ARTICULO 2º.- Fíjase una Tasa Global Arancelaria de 0% (cero por ciento) para la importación de productos procedentes y cuando corresponda, originarios de los Estados Parte del Mercosur, con excepción de los productos comprendidos en el "Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera" y los productos de los Sectores Azucarero y Automotor, cuyos items arancelarios constan en los Anexos II y III respectivamente, que forman parte de este Decreto, los que tributarán las tasas que en cada caso se indican.

ARTICULO 3º.- Los productos sujetos al régimen general de importación no comprendidos en el artículo anterior, tributarán el Arancel Externo Común vigente el 31 de diciembre de 1997, aprobado por el Decreto Nº 511/996 del 31 de diciembre de 1996 y modificativos, incrementado en las condiciones y con el alcance previsto en el artículo 1º, con excepción de los siguientes productos, cuyos items arancelarios constan en los anexos que se detallan -que forman parte de este decreto- los que tributarán las tasas que en cada caso se indican:

A) los productos cuyos items arancelarios constan en el Anexo IV, que continuarán tributando las tasas equivalentes al Arancel Externo Común vigente al 31 de diciembre de 1997;

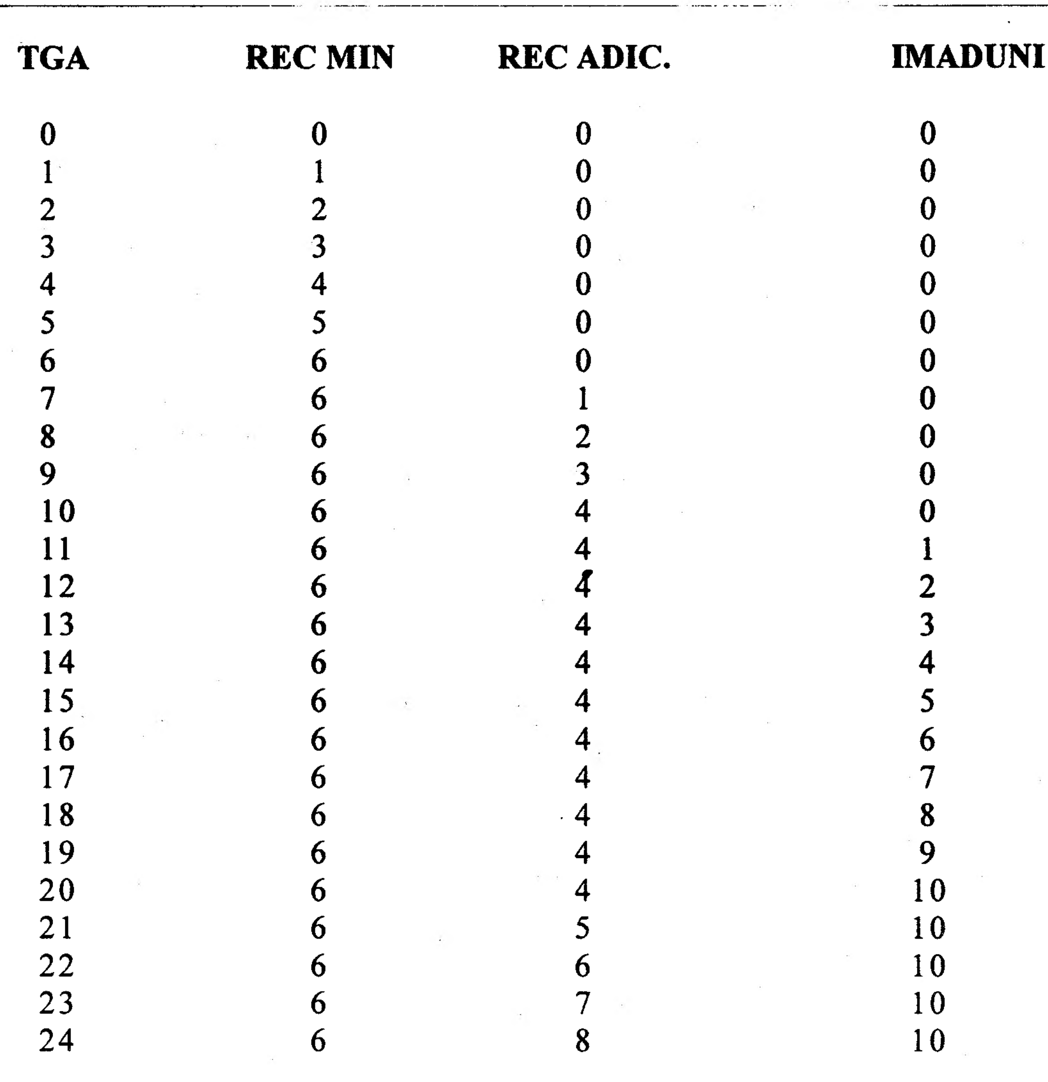
B) los Bienes de Capital, Informática y Telecomunicaciones, cuyos items arancelarios constan en el Anexo V;

C) los productos que integran la lista de excepciones de nuestro país al Arancel Externo Común, cuyos items arancelarios constan en el Anexo VI;

D) los productos exceptuados del Arancel Externo Común en virtud de su inclusión en el "Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera", cuyos items arancelarios constan en el Anexo VII;

E) los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor, cuyos items arancelarios constan en el Anexo III.

ARTICULO 4º.- Las Tasas Globales Arancelarias fijadas en los artículos 2º y 3º se desagregarán de la siguiente forma:



TGA	REC MIN	REC ADIC.	IMADUNI
0	0	0	0
1	1	0	0
2	2	0	0
3	3	0	0
4	4	0	0
5	5	0	0
6	6	0	0
7	6	1	0
8	6	2	0
9	6	3	0
10	6	4	0
11	6	4	1
12	6	4	2
13	6	4	3
14	6	4	4
15	6	4	5
16	6	4	6
17	6	4	7
18	6	4	8
19	6	4	9
20	6	4	10
21	6	5	10
22	6	6	10
23	6	7	10
24	6	8	10

ARTICULO 5°.- El presente Decreto regirá las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1° de enero de 1998.-

ARTICULO 6°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.-

ARTICULO 7°.- Dese cuenta a la Comisión Permanente.-

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, etc. **SANGUINETTI** - LUIS MOSCA - CARLOS PEREZ DEL CASTILLO - CARLOS GASPARRI - JULIO HERRERA -

ANEXO I

- Se mantiene la alícuota del 0% de los siguientes item de la NCM:

0101.11.00	0602.90.83	1201.00.10	2702.10.00	2710.00.59
0102.10.10	0602.90.89	1202.20.10	2702.20.00	2710.00.61
0102.10.90	0701.10.00	1204.00.10	2703.00.00	2710.00.91
0103.10.00	0703.10.11	1205.00.10	2704.00.10	2710.00.92
0104.10.11	0703.10.21	1206.00.10	2704.00.90	2710.00.94
0104.10.19	0703.20.10	1207.10.10	2705.00.00	2710.00.95
0104.20.10	0703.90.10	1207.20.10	2706.00.00	2710.00.99
0105.11.10	0713.10.10	1207.30.10	2707.10.00	2711.11.00
0301.91.10	0713.20.10	1207.40.10	2707.20.00	2711.12.10
0301.92.10	0713.31.10	1207.50.10	2707.30.00	2711.12.90
0301.93.10	0713.32.10	1207.60.10	2707.40.00	2711.13.00
0301.99.10	0713.33.11	1207.91.10	2707.50.00	2711.14.00
0305.49.10	0713.33.21	1207.92.10	2707.60.10	2711.19.10
0305.51.00	0713.33.91	1207.99.10	2707.60.90	2711.19.90
0305.59.10	0713.39.10	1209.11.00	2707.91.00	2711.21.00
0305.62.00	0713.40.10	1209.19.00	2707.99.00	2711.29.10
0407.00.11	0713.50.10	1209.21.00	2708.10.00	2711.29.90
0407.00.19	0713.90.10	1209.22.00	2708.20.00	2713.11.00
0510.00.10	1001.10.10	1209.23.00	2709.00.10	2713.20.00
0511.10.00	1001.90.10	1209.24.00	2709.00.90	2713.90.00
0511.91.10	1002.00.10	1209.25.00	2710.00.11	2714.10.00
0511.99.10	1003.00.10	1209.26.00	2710.00.19	2714.90.00
0511.99.20	1004.00.10	1209.29.00	2710.00.21	2715.00.00
0511.99.30	1005.10.00	1209.30.00	2710.00.29	2716.00.00
0601.10.00	1006.10.10	1209.91.00	2710.00.31	4901.10.00
0601.20.00	1007.00.10	1209.99.00	2710.00.39	4901.91.00
0602.90.21	1008.10.10	2701.11.00	2710.00.41	4901.99.00
0602.90.29	1008.20.10	2701.12.00	2710.00.42	4902.10.00
0602.90.81	1008.30.10	2701.19.00	2710.00.49	4902.90.00
0602.90.82	1008.90.10	2701.20.00	2710.00.51	

- Se mantiene la alícuota de 0% establecida por la nota de tributación del Capítulo Nº 48

- Se mantiene la alícuota de 0% establecida por la Regla de Tributación del Sector Aeronáutico.

ANEXO II

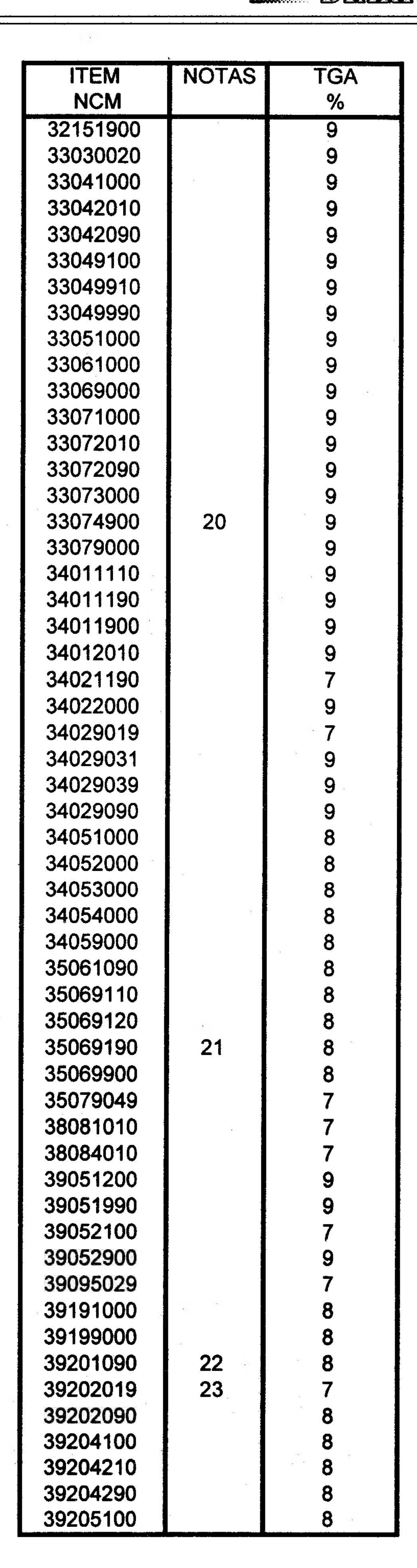
REGIMEN DE ADECUACION

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
04021010		7
04021090		7
04022110		7
04022910		7
04051000		7
04061010		7
04062000		7
04069010		7
04069020		7
04069030		7
04069090		7
07019000		9
07020000		9
07031019		9
07032090		9
07061000		9
07104000		9
07129010		9
07142000	1	9
08061000		9
08081000		9
08093010		9
08122000		9
08129000		9
09042000	2	9
10019090		5
11010010		6
15071000		7
15079010		7
15121110		7
15121910		7
15152900		7
15159000		7
15161000		9
15162000	3	9
15171000		9
15179000		9
16021000		9
16022000		9
16025000		9
17041000		9
17049010		9
17049020		9
17049090		9
18061000		9
18062000		9
18063110		9

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
18063120		9
18063210		9
18063220		9
18069000		9
19021100		7
19021900		7
19022000		8
19023000		8
19041000		8
19052000		9
19053010		9
19053090		9
19054000		9
19059000		9
19059000	4	5
20021000		9
20029090		9
20041000		9
20049000		9
20052000		9
20054000		9
20059000	5	9
20060000		9
20079100		9
20079910		9
20079990		9
20087010		9
20087090		9
21032010	6	9
21032090	7	8
21039011		9
21039019		8
21039021		9
21039029		8
21050010		9
21050090		8
21061000		9
21069021		9
21069029		8
21069090		8
22021000		9
22029000		9
22030000		9
22041010		9
22041090		9
22042100		9
22042900		9

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
22051000		9
22059000		9
24022000		7
24029000		7
25231000		9
25232910		9
25232990		9
28011000		9
28044000		9
28070010		9
28112100		9
28151100	8	7
28151100		9
28151200		9
28274110		8
28274120		8
28289011		9
28332200		9
29181200		9
30021034		4
30039019		4
30039021		7
30039029		4
30039031		7
30039032		7
30039034		7
30039036		7
30039037		7
30039039		4
30039041		7
30039042		7
30039043		7
30039044		7
30039045		7
30039046		7
30039049		4
30039051		7
30039052		7
30039053		7
30039054		7
30039055		7
30039056		7
30039057		7
30039059		4
30039061		7
30039062		7
30039064		7
30039065		7
30039066		7
30039067		7
30039069		4
30039071		7

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
30039073		7
30039074		7
30039075		7
30039076		7
30039077		7
30039079		4
30039081		7
30039082		7
30039083	9	7
30039084		7
30039086		7
30039089		4
30039099	10	4
30045090		4
30049011		7
30049019		4
30049021		7
30049022		7
30049024		7
30049025		7
30049026		7
30049027		7
30049029		4
30049031		7
30049032		7
30049033		7
30049034		7
30049035		7
30049036		7
30049037		7
30049041		7
30049042		7
30049043		7
30049044		7
30049045		7
30049099	17	4
30059090	18	9
32081010		9
32081020	19	9
32082010		9
32082020		9
32089010		9
32089021		9
32089029		9
32091010		9
32091020		9
32099011		9
32099019		9
32099020		9
32100010		9
32100030		9
32151100		9



ITEM NCM	NOTAS	TGA %
32151900		9
33030020		9
33041000		9
33042010		9
33042090		9
33049100		9
33049910		9
33049990		9
33051000		9
33061000		9
33069000		9
33071000		9
33072010		9
33072090		9
33073000		9
33074900	20	9
33079000		9
34011110		9
34011190		9
34011900		9
34012010		9
34021190		7
34022000		9
34029019		7
34029031		9
34029039		9
34029090		9
34051000		8
34052000		8
34053000		8
34054000		8
34059000		8
35061090		8
35069110		8
35069120		8
35069190	21	8
35069900		8
35079049		7
38081010		7
38084010		7
39051200		9
39051990		9
39052100		7
39052900		9
39095029		7
39191000		8
39199000		8
39201090	22	8
39202019	23	7
39202090		8
39204100		8
39204210		8
39204290		8
39205100		8

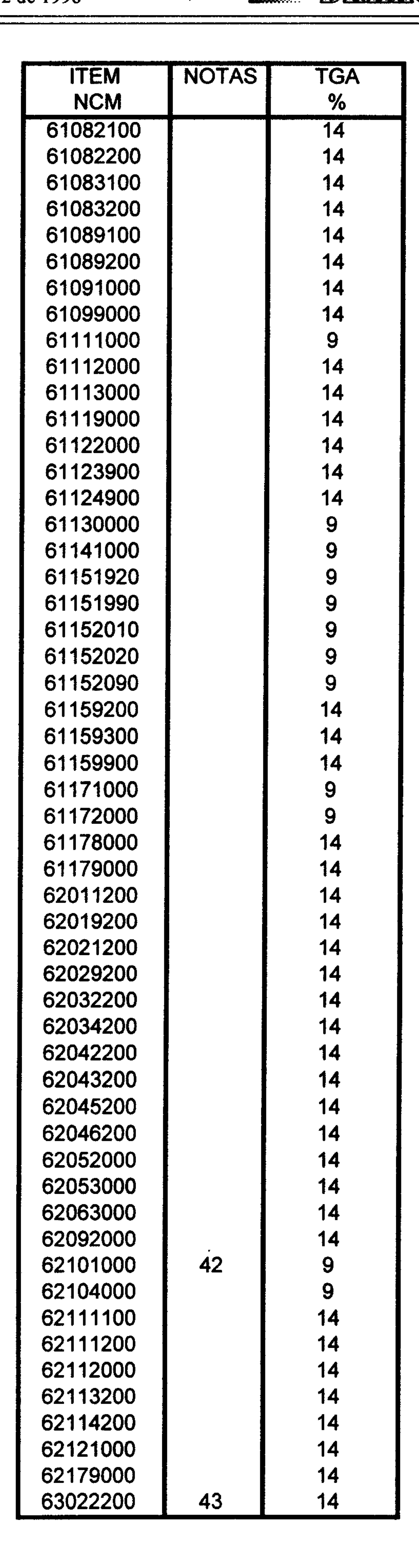
ITEM NCM	NOTAS	TGA %
39205900		8
39211200		8
39211300		8
39219019		8
39219020		8
39219090		8
39231000	24	9
39232110		9
39232190		9
39232910		9
39232990		9
39233000	25y26	9
39234000		9
39235000		9
39239000		9
39241000		9
39249000		9
39251000		9
39252000		9
39259000		9
39263000		9
39269010		9
39269021		9
39269022		9
39269040		7
39269090	27	9
40061000		9
40081100		9
40082100		9
40091000		7
40092010		7
40092090		7
40093000		7
40094000		7
40095090		7
40111000		14
40112010		8
40112090		14
40114000		14
40115000	28	14
40119119		8
40119190		8
40119910		8
40119929		7
40119990		7
40121000		9
40122000		9
40161010		7
40161090		8
40169100		9
40169300		8
40169510		8
40169590		8
40169990	29	9

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
44092000		9
44111100		5
44111900		5
44121300		9
44121400		9
44121900		9
44122200	30	5
44122900		5
44129200	31	5
44129900		5
44181000		9
44182000		9
45049000		9
48010090		14
48025100		9
48025220		9
48025290	32	14
48025310		9
48025390		9
48026090		14
48030090	33	9
48053000		9
48056000		9
48057090		9
48058000		9
48081000		9
48101100		9
48101290	34	9
48102100		9
48102900		9
48119000	35	9
48171000		9
48181000		9
48184010		9
48184090		9
48191000		8
48192000		8
48193000		8
48194000	36	8
48195000		8
48201000		9
48202000		14
48204000		14
48209000		9
48211000		9
48219000		9
48235100		9
48235900		14
48236000		9
52051200		7
52051310		7
52052310		7

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
52052400		7
52061200		7
52061300		7
52062300		7
52062400		7
52081200		14
52081300		14
52081900		14
52082200		14
52082300		14
52082900		14
52083100		14
52083200		14
52083300		14
52083900		14
52084100		14
52084200		14
52084300		14
52085100		9
52085200		9
52085300		9
52085900		9
52091100		14
52091200		14
52091900		14
52092100		14
52092200		14
52092900		14
52093100		14
52093200		14
52093900		14
52094100		14
52094210		14
52094290	37	14
52094300		14
52095100		9
52095200		9
52095900		9
52101100		14
52101200		14
52101900		14
52102100		14
52102200		14
52102900		14
52103100		14
52103200		14
52103900		14
52104100		14
52104200		14
52105100		9
52105200		9
52105900		9
52111100		9

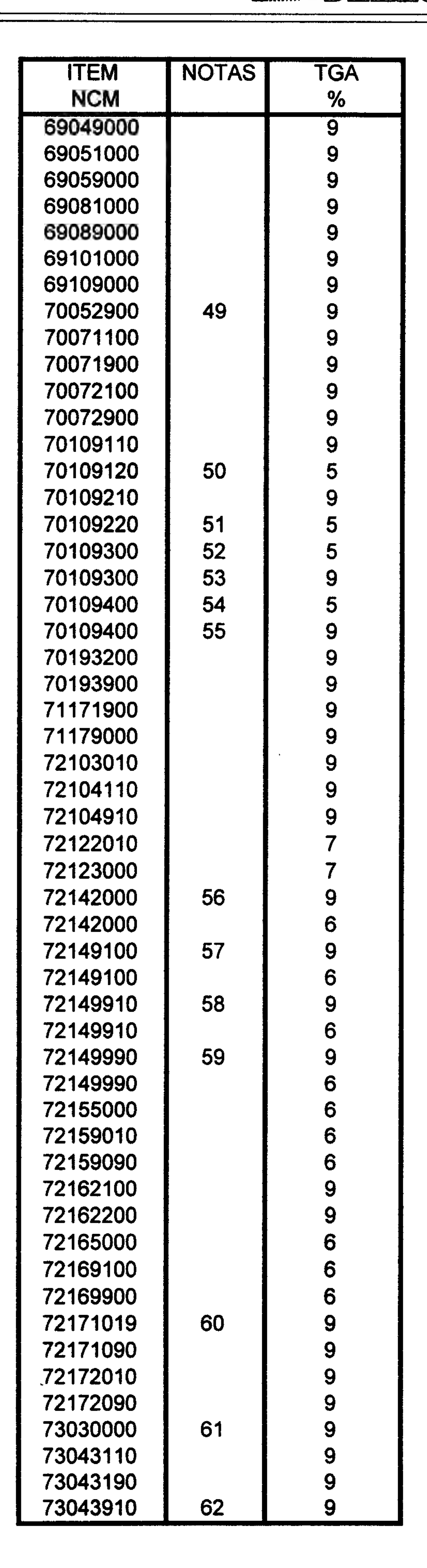
ITEM NCM	NOTAS	TGA %
52111200		9
52111900		9
52112100		9
52112200		9
52112900		9
52113100		14
52113200		14
52113900		14
52114100		14
52114210		14
52114290	38	14
52114300		14
52115100		9
52115200		9
52115900		9
52121100		14
52121200		14
52121300		14
52121400		14
52121500		9
52122100		14
52122200		14
52122300		14
52122400		14
52122500		9
55093100		8
55093200		8
55121100		9
55121900		14
55131100		9
55131200		9
55131300		9
55131900		9
55132100		14
55132200		14
55132300		14
55132900		14
55133100		14
55133200		14
55134100		14
55134200		14
55134300		14
55141100		9
55141200		9
55141300		9
55141900		9
55142100		14
55142200		14
55142300		14
55142900		14
55143100		14
55143200		14
55144100		9

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
55144200		9
55144300		9
55151100		14
55151200		14
55151300		9
55152200		9
55162100		14
55162200		14
55169100		14
55169200		14
57023100		9
57024100		9
57025100		9
57029100		9
57031000		9
57041000		9
57050000		9
58062000		9
58063100	39	9
58063200	40	9
58109100		9
58109200		9
58110000		9
59031000		9
59032000		9
59039000		9
60012100		14
60012200		14
60019100		14
60019200		14
60023010		14
60023020	41	14
60029200		14
60029300		14
61011000		9
61021000		9
61031100		9
61032100		9
61033100		9
61034100		9
61042100		9
61043100		9
61045100		9
61046100		9
61069000		9
61071100		14
61071200		14
61072100		14
61072200		14
61079100		14
61079200		14
61081100		9
61081900		9



ITEM NCM	NOTAS	TGA %
61082100		14
61082200		14
61083100		14
61083200		14
61089100		14
61089200		14
61091000		14
61099000		14
61111000		9
61112000		14
61113000		14
61119000		14
61122000		14
61123900		14
61124900		14
61130000		9
61141000		9
61151920		9
61151990		9
61152010		9
61152020		9
61152090		9
61159200		14
61159300		14
61159900		14
61171000		9
61172000		9
61178000		14
61179000		14
62011200		14
62019200		14
62021200		14
62029200		14
62032200		14
62034200		14
62042200		14
62043200		14
62045200		14
62046200		14
62052000		14
62053000		14
62063000		14
62092000		14
62101000	42	9
62104000		9
62111100		14
62111200		14
62112000		14
62113200		14
62114200		14
62121000		14
62179000		14
63022200	43	14

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
63023200	44	14
63025300	45	14
63029300	46	14
63052000		9
63053200		9
63053310	47	9
63053390	48	9
63053900		9
63059000		9
63071000		9
63072000		9
63079010		9
63080000		9
64011000		9
64019100		9
64019200		9
64019900		9
64021200		9
64021900		9
64022000		9
64023000		9
64029100		9
64029900		9
64031200		9
64031900		9
64032000		9
64033000		9
64034000		9
64035100		9
64035900		9
64039100		9
64039900		9
64041100		9
64041900		9
64042000		9
64051010		9
64051020		9
64059000		9
65061000		9
68091100		9
68091900		9
68099000		9
68101100		9
68101900		9
68109100		9
68109900		9
68129010		9
68131010		9
68131090		9
68139010		9
69022010		9
69022091		9
69041000		9

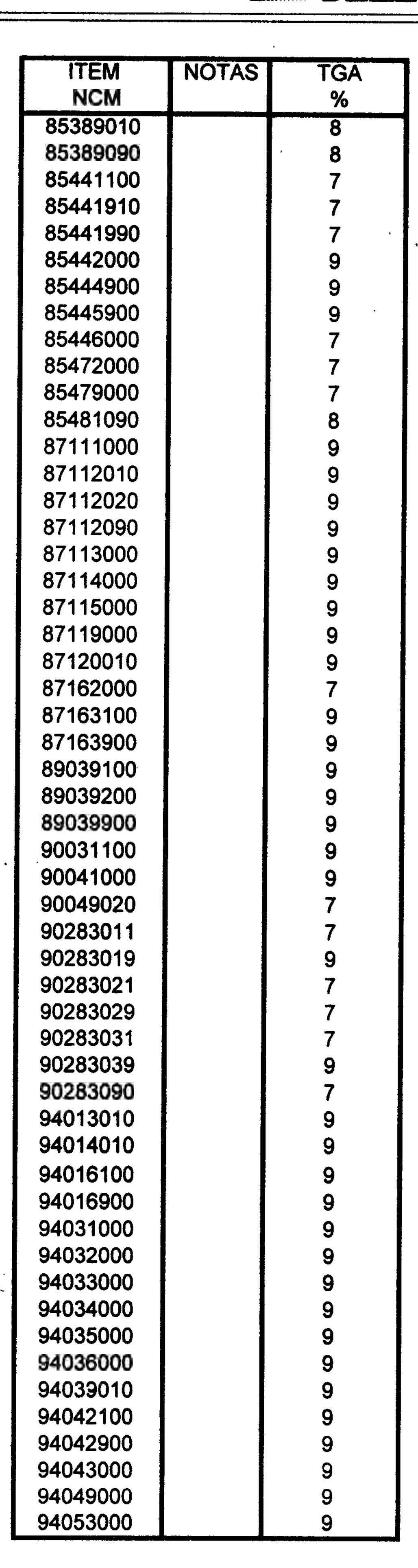


ITEM NCM	NOTAS	TGA %
69049000		9
69051000		9
69059000		9
69081000		9
69089000		9
69101000		9
69109000		9
70052900	49	9
70071100		9
70071900		9
70072100		9
70072900		9
70109110		9
70109120	50	5
70109210		9
70109220	51	5
70109300	52	5
70109300	53	9
70109400	54	5
70109400	55	9
70193200		9
70193900		9
71171900		9
71179000		9
72103010		9
72104110		9
72104910		9
72122010		7
72123000		7
72142000	56	9
72142000		6
72149100	57	9
72149100		6
72149910	58	9
72149910		6
72149990	59	9
72149990		6
72155000		6
72159010		6
72159090		6
72162100		9
72162200		9
72165000		6
72169100		6
72169900		6
72171019	60	9
72171090		9
72172010		9
72172090		9
73030000	61	9
73043110		9
73043190		9
73043910	62	9

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
73043920		9
73049011		9
73049019		9
73051100		7
73051200		7
73051900		7
73052000		7
73053100		7
73053900		7
73063000	63	9
73064000	64	7
73065000		7
73066000		7
73071100		9
73071910		7
73071920		7
73071990		9
73072100		7
73072200		7
73072300		7
73072900		7
73079100		7
73079200		7
73079300		7
73079900		7
73089010		9
73101000		7
73102110		7
73102190	65	7
73102910		7
73102990		7
73110000	66	9
73170020		9
73170090		9
73201000		8
73211100		9
73211200		9
73218100		9
73218200		9
73219000		9
73221900		9
73239100		9
73239300		9
73239400		9
73239900		9
73241000		9
73251000		9
73259910		9
73259990		9
74081900		6
74082919		9
74082990		6
74130000		9

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
76041021		7
76041029	67	9
76042100		7
76042920	68	9
76071910		9
76071990		9
76072000		9
76081000		9
76082000		9
76101000		9
76109000		9
76121000		8
76129019		8
76129090		8
76141010		9
76149010		9
76151100		9
76151900		9
78050000		9
83013000		9
83014000		9
83015000		8
83024100		9
83024200		9
83024900		8
83091000		8
83099000	69	8
83111000		8
84021900		7
84022000		4
84099120		8
84099130		8
84099920		8
84099930		8
84181000	70	14
84181000		9
84182100		14
84182200		9
84182900		9
84189100		8
84189900	71	7
84212300		8
84241000		8
84501200		9
84501900		9
84811000		7
84812010		7
84812090		7
84813000		7
84814000		7
84818019		9
84818029		7
84818093		7

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
84818096		7
84818097		7
84818099		7
84819010		8
84819090		7
84834010		7
84834090		7
85042100		7
85042200		9
85061030		8
85063090		8
85064090		8
85065090		8
85066090		8
85068090		8
85071000		9
85072010		9
85161000		9
85162100		9
85162900		9
85166000		9
85169000		8
85171991	72	9
85178090	73	7
85244000		8
85245110		8
85245190		8
85245200		8
85245300		8
85282190		9
85283000	74	9
85351000		7
85352100		7
85352900		7
85353011		7
85353012		7
85353019		7
85353021		7
85353022		7
85353029		7
85354010		7
85354090		7
85359000		7
85361000		8
85362000		9
85363000		8
85365090		8
85366100		8
85366910		8
85366990		8
85369010		8
85369090	75	8
85381000		8



ITEM NCM	NOTAS	TGA %
85389010		8
85389090		8
85441100		7
85441910		7
85441990		7
85442000		9
85444900		9
85445900		9
85446000		7
85472000		7
85479000		7
85481090		8
87111000		9
87112010		9
87112020		9
87112090		9
87113000		9
87114000		9
87115000		9
87119000		9
87120010		9
87162000		7
87163100		9
87163900		9
89039100		9
89039200		9
89039900		9
90031100		9
90041000		9
90049020		7
90283011		7
90283019		9
90283021		7
90283029		7
90283031		7
90283039		9
90283090		7
94013010		9
94014010		9
94016100		9
94016900		9
94031000		9
94032000		9
94033000		9
94034000		9
94035000		9
94036000		9
94039010		9
94042100		9
94042900		9
94043000		9
94049000		9
94053000		9

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
94055000		9
94056000		9
94059200		9
94060099	76	9
95010000		9
95021010		9
95021090		9
95032000		9
95033000		9
95034100		9
95034900		9
95035000		9
95036000		9
95037000		9
95038090		9
95039010		9
95039090		9
95042000		9
95044000		9
95049000		9
95051000		9
95059000		9
95064000		9
96031000		9
96032100		9
96032900		9
96033000		9
96034010		7
96034090		9
96035000		9
96039000		9
96061000		9
96062100		9
96062200		9
96062900		9
96071100		9
96071900		9
96081000		9
96170010		9

NOTAS-REGIMEN DE ADECUACION

1	Excepto refrigeradas o congeladas
2	Exclusivamente pimientos dulces triturados o pulverizados
3	Excepto de colza o algodón
4	Exclusivamente pan en rebanadas
5	Excepto choucroute
6	Exclusivamente salsa "ketchup"
7	Exclusivamente salsa "ketchup"
8	Exclusivamente calidad proanálisis según Norma American Chemical Society Specifications (ACSS) 6ta Ed
9	Excepto piroxicam
10	Excepto antiparasitarios usados en medicina veterinaria que no contengan productos de las subpartidas no. 3003.90.3 a 3003.90.8
11	Excepto de uso veterinario registrados en el MGAP
12	Excepto de uso veterinario registrados en el MGAP
13	Excepto de uso veterinario registrados en el MGAP
14	Excepto de uso veterinario registrados en el MGAP
15	Excepto piroxicam
16	Excepto bromolactobionato de calcio
17	Excepto de uso veterinario registrados en el MGAP
18	Exclusivamente algodón hidrófilo
19	Excepto aislantes de la electricidad para aplicar sobre alambres unifilares
20	Excepto desodorantes de locales
21	Excepto adhesivos de fraguado térmico para pegar caucho u otros elástomeros con metal y adhesivos presentados exclusivamente en estado sólido con características de termofundibles.
22	Excepto de polietileno, microgofrado en ambas caras
23	Excepto polipropileno biaxialmente orientado, revestido con acrílico o PVDC o ambos, sin impresiones gráficas
24	Excepto de polietileno, con forma de paralelepípedo rectangular de las siguientes medidas mínimas: longitud 100cm, ancho 90 cm y altura 60 cm.
25	Excepto "Preformas" para soplado de botellas
26	Excepto de policarbonato, de capacidad superior o igual a 10 litros e inferior o igual a 20 litros.
27	Excepto interceptores de grasa de capacidad superior a 50 litros, cámaras de desague y receptáculos de desague, de polietileno, del tipo de los utilizados en instalaciones sanitarias.
28	Excepto tubulares de hasta 350 g de peso
29	Excepto tapones de caucho butílico
30	Excepto los que contengan por lo menos un tablero de partículas
31	Excepto los que contengan por lo menos un tablero de partículas
32	Excepto de seguridad para cheques
33	Excepto con resistencia mínima a la ruptura por tracción en húmedo Euperior a 20 N/m.
34	Excepto cartulina cromo de gramaje igual o superior a 250 g/m2
35	Excepto papeles y cartones absorbentes, de 35 g/m2 hasta 180 g/m2, de anchura superior o igual a 750 mm, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas
36	Excepto bolsas de papel confeccionadas con doble hoja: hoja interior de papel kraft y hoja exterior de papel estucado con impresión multicolor
37	Exclusivamente con hilados teñidos en otros azules
38	Exclusivamente con hilados teñidos en otros azules
39	Exclusivamente de tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho
40	Exclusivamente de tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho
41	Excepto tejidos entre 170 y 320 g/m2, de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de

	filamento de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual al 10% en peso
42	Exclusivamente de algodón
43	Exclusivamente de tela sin tejer
44	Exclusivamente de tela sin tejer
45	Exclusivamente de tela sin tejer
46	Exclusivamente de tela sin tejer
47	Exclusivamente de polietileno
48	Exclusivamente de polietileno
49	Excepto, cristal en planchas de espesor inferior o igual a 10mm, de forma cuadrada o rectangular de hasta 2.50x3.60 m., calidad y destino en la industria automotriz
50	Exclusivamente frascos
51	Exclusivamente frascos
52	Exclusivamente frascos
53	Exclusivamente botellas
54	Exclusivamente frascos
55	Exclusivamente botellas
56	Exclusivamente con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6%, en peso
57	Exclusivamente con un contenido de carbono inferior al 0,6%, en peso
58	Exclusivamente con un contenido de carbono inferior al 0,6%, en peso
59	Exclusivamente con un contenido de carbono inferior al 0,6%, en peso
60	Excepto alambre de acero apto para hormigón pre o post-tensado, con un contenido de carbono superior a 0,70% con o sin muescas;resistencia a la tracción superior a 170 kg/mm2, limite de fluencia superior a 150 kgs. F/mm2;alargamiento de rotura superior a 4%, en diámetros desde 3.5 mm. hasta 7 mm., ambos inclusive
61	Excepto tubos de fundición nodular ("ductil iron")revestidos interiormente con mortero aglomerado en base a cemento portland.
62	Exclusivamente de diámetro exterior inferior o igual a 114,3 mm
63	Excepto de diámetro exterior superior a 127 mm.
64	Exclusivamente de diámetro exterior superior a 12,7 mm
65	Excepto para aerosoles.
66	Excepto de volumen superior o igual a 14 l. e inferior o igual a 60 l.y con presión de prueba superior o igual a 19,6 MPa (200kg/cm2) o constituídos por un depósito interior y una o más envolventes, entre los cuales se ha hecho vacío y se ha dispuesto de un material de aislación térmica.
67	Excepto laminados de peso inferior a 10g por metro lineal, recubiertos de material plástico
68	Excepto laminados de peso inferior a 10g por metro lineal, recubiertos de material plástico
69	Excepto tapones de aluminio, con rosca, con banda de seguridad de plástico tipo Talog y precintos de aluminio laqueado aptos para colocarse sobre los tapones de envases de medicamentos tipo múltiple dosis (viales)
70	Exclusivamente eléctricos, del tipo doméstico
71	Exclusivamente de materias plásticas artificiales, excluidos los burletes magnéticos
72	Exclusivamente videófonos con patalla a colores
73	Exclusivamente para telefonía
74	Exclusivamente en colores
75	Excepto conectores para el empalme de conductores telefónicos, con sistema de desplazamiento de aislación incorporado.
76	Excepto constituídos por paneles huecos de plástico.

ANEXO III

REGIMEN DEL SECTOR AUTOMOTOR

ITEM NCM	NOTAS	TGA E/Z %	TGA I/Z %
87012000		6	0
87021000		6	6
87029010		6	6
87029090		6	6
87031000		23	23
87032100		23	23
87032210		23	23
87032290		23	23
87032310		23	23
87032390		23	23
87032410		23	23
87032490		23	23
87033110		23	23
87033190		23	23
87033210		23	23
87033290		23	23
87033310		23	23
87033390		23	23
87039000		23	23
87042110	1	23	23
87042110		7	6
87042120	2	8	6
87042120		7	6
87042130	3	8	6
87042130		7	6
87042190	4	23	23
87042190		7	6
87042210		7	6
87042220		7	6
87042230		7	6
87042290		7	6
87042310		7	6
87042320		7	6
87042330		7	6
87042390		7	6
87043110	5	8	6
87043110		7	6
87043120	6	8	6
87043120		7	6
87043130	7	8	6
87043130		7	6
87043190	8	8	6
87043190		7	6
87043210		7	6
87043220		7	6
87043230		7	6
87043290		7	6

ITEM NCM	NOTAS	TGA E/Z %	TGA I/Z %
87049000		7	6
87051000		6	0
87052000		6	0
87053000		6	0
87054000		6	0
87059000		6	0
87060010		6	6
87060090		6	6
87071000		21	21
87079090		6	6
87081000		21	9
87082100		21	9
87082991		21	9
87082992		21	9
87082993		21	9
87082994		21	9
87082999		21	9
87083190		21	9
87083900		21	9
87084090		21	9
87086090		21	9
87087090		21	9
87089100		21	9
87089200		21	9
87089300		21	9
87089491		21	9
87089900	9	2	0
87089900		21	9
87141900	10	2	0

NOTAS

1 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
2 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
3 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
4 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
5 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
6 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
7 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
8 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
9y10 Exclusivamente kits :

Los kits de los vehículos automotores comprendidos en el item 8701.20.00 y en las posiciones 8702,8703,8704, se consideran incluidos en el item 8708.99.00, y los de la posición 8711 en el item 8714.19.00, tributando una TGA de 2%

Se entiende por KIT la lista de componentes automotores o de autopiezas (partes o piezas, conjuntos y sub-conjuntos) que previo cumplimiento al proceso productivo básico correspondiente, integran un vehículo automotor nuevo, completo, sobre ruedas.

REGIMEN DEL SECTOR AZUCARERO

ITEM NCM	TGA E/Z %	TGA I/Z %
17041000	20	20
17049010	20	20
17049020	20	20
17049090	20	20

ANEXO IV

NCM	NCM
1901.20.00	3909.40.11
2909.11.00	3909.40.19
2909.19.10	3909.40.91
2909.20.00	3909.50.11
2909.30.11	3909.50.19
2909.30.13	3911.10.10
2909.30.14	3916.90.10
2909.42.00	4007.00.00
2909.43.20	5404.90.00
2909.44.12	5604.10.00
2909.44.19	
2909.44.21	
2909.44.29	
2909.49.21	
2909.49.22	
2909.49.24	
2909.49.31	
2909.49.32	
2909.49.41	
2909.50.12	
2909.50.13	
2909.60.19	
2909.60.20	
3205.00.00	
3211.00.00	
3815.11.00	
3906.10.00	
3906.90.12	
3906.90.19	
3906.90.21	
3906.90.29	
3906.90.31	
3906.90.32	
3906.90.42	
3906.90.43	
3907.10.11	
3907.10.19	
3907.10.21	
3907.10.29	
3907.50.10	
3907.50.90	
3907.91.00	
3907.99.11	
3907.99.91	
3909.10.00	
3909.20.21	
3909.20.29	

ANEXO V

BIENES DE CAPITAL , INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

Los item que en el ANEXO I del Dec. 511/996 y sus modificativos, son clasificados como BK tributarán una TGA de 4% ,excepto :

1) los que en dicho ANEXO tienen un AEC de 10% , cuya TGA será de 3%

2) los que en dicho ANEXO tienen un AEC de 0%, cuya TGA será de 0%

3) los siguientes item que tributarán una TGA de 17%:

8402.19.00
8418.99.00 (Exclusivamente de materias plásticas artificiales, excluidos los burletes magnéticos)
84811.0.00
8481.20.90
8481.30.00
8481.40.00
8481.80.29
8481.80.93
8481.80.96
8481.80.97
8481.80.99
8481.90.90
8483.40.10
8483.40.90
8504.21.00
8716.20.00

3) el siguiente item que tributará una TGA de 10%:
8418.50.90

Los item que en el ANEXOI del Dec 511/996 y sus modificativos, son clasificados como I tributarán las TGA establecidas en el siguiente cuadro:

AEC %	TGA %
0	0
2	1
4	1
6	2
8	2
10	3
12	3
14	4
16	4

Se exceptúa de dicha aplicación, los siguientes item que tributarán las TGA establecidas en cada caso:

	TGA %	
8517.80.90	17	(Exclusivamente para telefonía)
8528.21.10	19	
8536.50.90	19	
8538.90.10	15	
9028.30.11	17	
9028.30.21	17	
9028.30.31	17	

ANEXO VI

LISTA DE EXCEPCIONES BASICA AL AEC

	ITEM NCM	NOTAS	TGA E/Z %
1	04021010		24
2	04021090		24
3	04022110		24
4	04022120		24
5	04022910		24
6	04022920		24
7	04070090		14
8	04081100		14
9	04089100		14
10	15131100		6
11	15132110		6
12	21069010		6
13	22083010		8
14	23099010		3
15	23099090		3
16	24011030		6
17	24011040		6
18	24011090		6
19	24012040		6
20	28030019		6
21	28112210		6
22	28311019		6
23	28321010		6
24	28321090		6
25	28331110		6
26	28352500		6
27	28353100	2	6
28	28362010		6
29	28362090		6
30	28413000		6
31	28470000		6
32	29025000		6
33	29051220		6
34	29051410		6
35	29051600		6
36	29053100		6
37	29053200		6
38	29054200		6
39	29094100		6
40	29094310		6
41	29094411		6
42	29141100		6
43	29141200		6
44	29141300		6
45	29141990		6
46	29151100		6
47	29151210		6
48	29153100		6
49	29153200		6
50	29153300		6
51	29161210		6
52	29161220		6
53	29161410		6
54	29161911		6
55	29171400		6
56	29173500		6
57	29211923		6
58	29221993		6
59	29224920		6
60	29224952		6
61	29225050		6
62	29242952		6
63	29242962		6
64	29252030		6
65	29269023		6
66	29269091		6
67	29269093		6
68	29280041		6
69	29280042		6
70	29291021		6
71	29310032		6
72	29310034		6
73	29321300		6
74	29321930		6
75	29321940		6
76	29329991		6
77	29332921		6
78	29332930		6
79	29333911		6
80	29333925		6
81	29333943		6
82	29333944		6
83	29335913		6
84	29335934		6
85	29335935		6
86	29335991		6
87	29335992		6
88	29339046		6
89	29339052		6
90	29339053		6
91	29339054		6
92	29339055		6
93	29339056		6
94	29341020		6
95	29349033		6
96	29349046		6
97	29349052		6
98	29349053		6
99	29350011		6
100	29350015		6

	ITEM NCM	NOTAS	TGA E/Z %
101	29350025		6
102	29411010		6
103	29411020		6
104	29411041		6
105	29411042		6
106	29411043		6
107	29415020		6
108	29419033		6
109	29419043		6
110	30041011	3	6
111	30041013	4	6
112	30041014	5	6
113	30041015	6	6
114	30041019	7	3
115	30042099	8	3
116	30049046	9	6
117	30049049	10	3
118	30049059	11	3
119	30049069	12	3
120	30049099	13	3
121	31021010		3
122	31031010		3
123	31031020		3
124	31031030		3
125	31052000		3
126	31053010		3
127	31053090		3
128	31054000		3
129	32021000		6
130	32041100		6
131	32041210		6
132	32041300		6
133	32041400		6
134	32041510		6
135	32041590		6
136	32041600		6
137	32041700		6
138	32041920		6
139	32041930		6
140	32041990		6
141	32042011		6
142	32042019		6
143	32042090		6
144	32049000		6
145	32061111		6
146	32061119		6
147	32062000		6
148	32064900		6
149	32071010		6
150	32071090		6

	ITEM NCM	NOTAS	TGA E/Z %
151	32129010		6
152	33021000		6
153	33029019		6
154	33029090		6
155	34021290		6
156	34021300		6
157	34029011		6
158	34039900		6
159	34049013		6
160	34049019		6
161	35040011		6
162	35079019		6
163	35079023		6
164	35079024		6
165	35079025		6
166	38081025		6
167	38081027		6
168	38081029	14	3
169	38082021		11
170	38082022		6
171	38082023		6
172	38082029		3
173	38083021		6
174	38083022		6
175	38083023		6
176	38083024		6
177	38083025		6
178	38083029		3
179	38089029		3
180	38099110		6
181	38099190		6
182	38099390		6
183	38123029		6
184	38171000		6
185	38249079		6
186	38249089		6
187	38249090		6
188	39011010		6
189	39011092		6
190	39012029		6
191	39013010		6
192	39013090		6
193	39021010		6
194	39021020		6
195	39023000		6
196	39031120		6
197	39031900		6
198	39033020		6
199	39039010		6
200	39039090		6

	ITEM NCM	NOTAS	TGA E/Z %
201	39041010		6
202	39041020		6
203	39041090		6
204	39049000		6
205	39051910		6
206	39069011		6
207	39069039		6
208	39069041		6
209	39069049		6
210	39072031		6
211	39072039		6
212	39073028		6
213	39073029		6
214	39076000		6
215	39079999		6
216	39081023		6
217	39100020		6
218	39122021		6
219	39123111		6
220	39123920		6
221	39123930		6
222	39171029		8
223	39202019	15	8
224	39207100	16	8
225	39209100	17	8
226	39233000	18	9
227	40021110		6
228	40021919		6
229	40022090		6
230	40029910		6
231	40029990		6
232	41042211		3
233	41042212		3
234	41042213		3
235	48041100		6
236	48041900		6
237	48042100		6
238	48054000	19	6
239	48101290	20	6
240	48109100		6
241	48132000		6
242	49081000		8
243	52010010		3
244	53031011		3
245	53101010		6
246	54024200		8
247	54024910		8
248	54025200	21	8
249	55013000		8
250	55020010	22	6

	ITEM NCM	NOTAS	TGA E/Z %
251	55033000		8
252	55041000		6
253	55063000		8
254	56071000		9
255	59021090		6
256	59029000		6
257	59113200		8
258	60023020	23	9
259	60024300	24	9
260	72081000	25	6
261	72082710		6
262	72083910		6
263	72091600		6
264	72091700		6
265	72091800		6
266	72092600	26	6
267	72092700	27	6
268	72101200		6
269	72106100	28	16
270	72106100		6
271	72106900		6
272	72173010		6
273	72193300		6
274	72193400		6
275	72193500		6
276	72230000		6
277	72251100		6
278	72251900		6
279	72261100		6
280	72261900		6
281	73121010		6
282	74071010		6
283	74081100		6
284	74091100		6
285	74092100		6
286	74092900		6
287	74101200		6
288	76071190		6
289	84158110		9
290	84184000		9
291	84199010		8
292	85013110		9
293	85013120		9
294	85014011		9
295	85014019		9
296	85081000		10
297	85082000		10
298	85168010	29	8
299	90321090		9

NOTAS -LISTA BASICA DE EXCEPCIONES

1	Excepto higados
2	Excepto apto para uso alimentario
3	Exclusivamente de uso veterinario registrados en el MGAP
4	Exclusivamente de uso veterinario registrados en el MGAP
5	Exclusivamente de uso veterinario registrados en el MGAP
6	Exclusivamente de uso veterinario registrados en el MGAP
7	Exclusivamente de uso veterinario registrados en el MGAP
8	Exclusivamente de uso veterinario registrados en el MGAP
9	Exclusivamente de uso veterinario registrados en el MGAP
10	Exclusivamente de uso veterinario registrados en el MGAP
11	Exclusivamente de uso veterinario registrados en el MGAP
12	Exclusivamente de uso veterinario registrados en el MGAP
13	Exclusivamente de uso veterinario registrados en el MGAP
14	Excepto a base de compuestos fosforados, halogenados o azufrados
15	Exclusivamente de polipropileno biaxialmente orientado, revestido con acrílico o PVDC, o ambos, sin impresiones gráficas
16	Exclusivamente sin trabajar en la superficie
17	Exclusivamente películas
18	Exclusivamente "Preformas" para soplado de botellas
19	Exclusivamente papel filtro de hasta 30 g/m^2, en rollos, del tipo de los utilizados en la confección de saquitos para envasar té
20	Exclusivamente cartulina cromo de gramaje igual o superior a 250 g/m^2
21	Exclusivamente hilados poliester entre 90 y 110 deniers, de 24 a 36 filamentos, torsión "Z" mayor a 450 vueltas/m
22	Exclusivamente para la elaboración de filtros para cigarrillos
23	Exclusivamente tejidos entre 170 y 220 g/m2, de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de filamento de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual al 10% en peso
24	Exclusivamente tejidos fabricados con hilados de poliesteres de tenacidad superior a 45 cN/tex y encogimiento residual máximo de 5% a 180º C con inserción de hilados superpuestos en ángulo recto.
25	Exclusivamente de espesor inferior a 3mm y con un limite de elasticidad superior o igual a 275 MPa.
26	Exclusivamente con limite de elasticidad inferior a 275 MPa
27	Exclusivamente con limite de elasticidad inferior a 275 MPa
28	Exclusivamente revestidos de aleación de aluminio y cinc, con un contenido de cinc en el revestimiento superior a 20%.
29	Exclusivamente incorporadas a discos de calentamiento para cocinas.

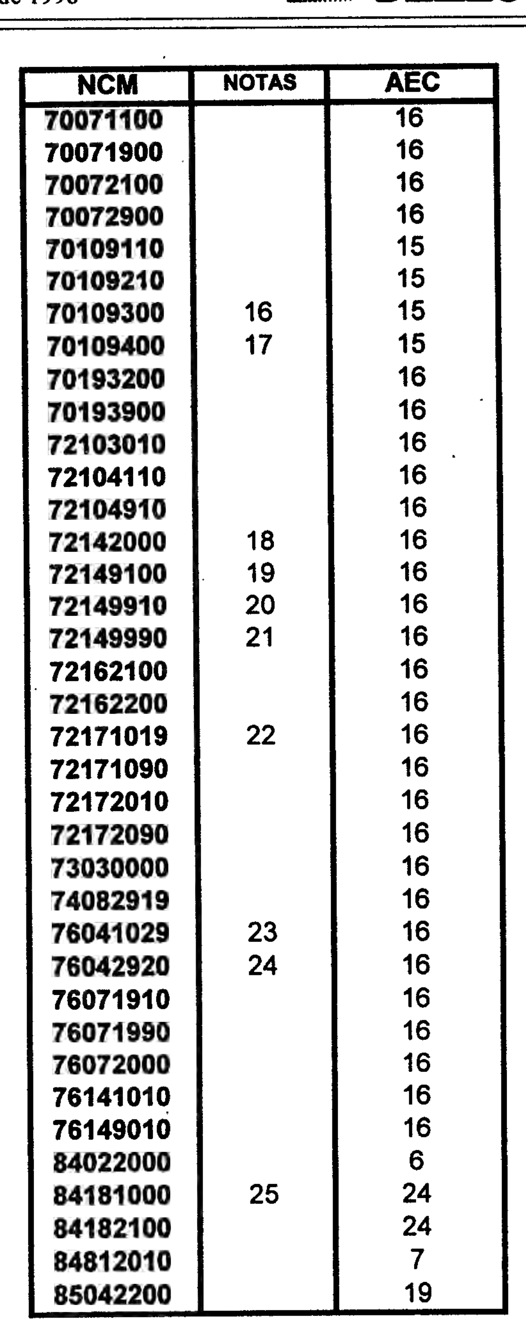
ANEXO VII

EXCEPCIONES EN VIRTUD DEL REGIMEN DE ADECUACION

NCM	NOTAS	AEC
07019000		15
07020000		15
07031019		15
07032090		15
07061000		15
07104000		15
07129010		15
07142000	1	15
08061000		15
08081000		15
08093010		15
08122000		15
08129000		15
9042000	2	15
15161000		15
15162000	3	15
15171000		16
15179000		16
25231000		12
25232910		12
25232990		12
28011000		13
28044000		13
28070010		12
28112100		12
28151100		13
28151200		13
28289011		15
28332200		15
29181200		16
30039021		7
30049011		7
30059090	4	16
40111000		22
40112090		22
40114000		22
40115000	5	22
44092000		15
44121300		15
44121400		15
44121900		15
45049000		15
48010090		20
48025100		16
48025220		16
48025290	6	20
48025310		16
48025390		16
48026090		20
48030090		16
48053000		16
48056000		16
48057090		16
48058000		16
48081000		16
48119000	7	16
48202000		22
48204000		22
48235900		22
52081200		24
52081300		24
52081900		24
52082200		24
52082300		24
52082900		24
52083100		24
52083200		24
52083300		24
52083900		24
52084100		24
52084200		24
52084300		24
52091100		24
52091200		24
52091900		24
52092100		24
52092200		24
52092900		24
52093100		24
52093200		24
52093900		24
52094100		24
52094210		24
52094290	8	24
52094300		24
52101100		24
52101200		24
52101900		24
52102100		24
52102200		24
52102900		24
52103100		24
52103200		24
52103900		24
52104100		24
52104200		24
52113100		24
52113200		24
52113900		24
52114100		24
52114210		24
52114290	9	24

NCM	NOTAS	AEC
52114300		24
52121100		24
52121200		24
52121300		24
52122100		24
52122200		24
52122300		24
52122400		24
55121900		24
55132100		24
55132200		24
55132300		24
55132900		24
55133100		24
55133200		24
55134100		24
55134200		24
55134300		24
55142100		24
55142200		24
55142300		24
55142900		24
55143100		24
55143200		24
55151100		24
55151200		24
55162100		24
55162200		24
55169100		24
55169200		24
60012100		24
60012200		24
60019100		24
60019200		24
60023010		24
60023020	10	24
60029200		24
60029300		24
61071100		24
61071200		24
61072100		24
61072200		24
61079100		24
61079200		24
61082100		24
61082200		24
61083100		24
61083200		24
61089100		24
61089200		24
61091000		24

NCM	NOTAS	AEC
61099000		24
61112000		24
61113000		24
61119000		24
61122000		24
61123900		24
61124900		24
61159200		24
61159300		24
61159900		24
61178000		24
61179000		24
62011200		24
62019200		24
62021200		24
62029200		24
62032200		24
62034200		24
62042200		24
62043200		24
62045200		24
62046200		24
62052000		24
62053000		24
62063000		24
62092000		24
62111100		24
62111200		24
62112000		24
62113200		24
62114200		24
62121000		24
62179000		24
63022200	11	24
63023200	12	24
63025300	13	24
63029300	14	24
68091100		15
68091900		13
68099000		13
68101100		13
68101900		13
68109100		13
68109900		13
69022010		15
69022091		15
69041000		16
69049000		16
69051000		16
69059000		16
70052900	15	15



NCM	NOTAS	AEC
70071100		16
70071900		16
70072100		16
70072900		16
70109110		15
70109210		15
70109300	16	15
70109400	17	15
70193200		16
70193900		16
72103010		16
72104110		16
72104910		16
72142000	18	16
72149100	19	16
72149910	20	16
72149990	21	16
72162100		16
72162200		16
72171019	22	16
72171090		16
72172010		16
72172090		16
73030000		16
74082919		16
76041029	23	16
76042920	24	16
76071910		16
76071990		16
76072000		16
76141010		16
76149010		16
84022000		6
84181000	25	24
84182100		24
84812010		7
85042200		19

NOTAS - - EXCEPCIONES EN VIRTUD DEL REGIMEN DE ADECUACION

1 Excepto refrigeradas o congeladas
2 Exclusivamente pimientos dulces triturados o pulverizados
3 Excepto de colza o algodón
4 Exclusivamente algodón hidrófilo
5 Excepto tubulares de hasta 350 gr de peso
6 Excepto de seguridad para cheques
7 Excepto papeles y cartones absorbentes, de 35 g/m2 hasta 180 g/m2, de anchura superior o igual a 750 mm, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas
8 Exclusivamente con hilados teñidos en otros azules
9 Exclusivamente con hilados teñidos en otros azules
10 Exclusivamente tejidos de menos de 170 g/m^2 y de más de 320 g/m^2, de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de filamentos de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual a 10% en peso
11 Exclusivamente de tela sin tejer

12 Exclusivamente de tela sin tejer
13 Exclusivamente de tela sin tejer
14 Exclusivamente de tela sin tejer
15 Excepto cristal en planchas de espesor inferior o igual a 10mm, de forma cuadrada o rectangular de hasta 2.50x3.60 m., calidad y destino en la industria automotriz
16 Exclusivamente botellas
17 Exclusivamente botellas
18 Exclusivamente con un contenido de corbono inferior o igual a 0,6%, en peso
19 Exclusivamente con un contenido de corbono inferior a 0,6%, en peso
20 Exclusivamente con un contenido de corbono inferior a 0,6%, en peso
21 Exclusivamente con un contenido de corbono inferior a 0,6%, en peso
22 Excepto alambre de acero apto para hormigón pre o post-tensado, con un contenido de carbono superior a 0,70% con o sin muescas;resistencia a la tracción superior a 170 kg/mm2, limite de fluencia superior a 150 kgs. F/mm2;alargamiento de rotura superior a 4%, en diámetros desde 3.5 mm. hasta 7 mm., ambos inclusive
23 Excepto laminados, de peso inferior a 10g por metro lineal, recubiertos de material plástico
24 Excepto laminados, de peso inferior a 10g por metro lineal, recubiertos de material plástico
25 Exclusivamente eléctricos, del tipo doméstico

3

Resolución.- Sustitúyese la Nomenclatura estructurada a 10 (diez) dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por resolución de fecha 31 de diciembre de 1996 y sus modificativas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de diciembre de 1997

VISTO: los decretos del día de la fecha, que introducen modificaciones arancelarias;

CONSIDERANDO: I) necesario ajustar la nomenclatura estructurada a diez dígitos aprobada por la resolución de este ministerio de 31 de diciembre de 1996, a las modificaciones arancelarias a que alude el Visto;

II) conveniente, asimismo, incorporar en un único cuerpo normativo, la nomenclatura estructurada a diez dígitos con el correspondiente régimen arancelario resultante de las diversas modificaciones introducidas con posterioridad a la fecha de vigencia de la mencionada resolución ministerial.-

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto por el artículo 3º del decreto Nº 511/996 de 31 de diciembre de 1996;

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESUELVE

1) Sustitúyese la Nomenclatura estructurada a 10 (diez) dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la resolución de esta Secretaría de Estado de 31 de diciembre de 1996 y sus modificativas, por la contenida en el Anexo, que forma parte de esta resolución.

2) La presente resolución regirá las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1º de enero de 1998.

3) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, etc, Ec. LUIS MOSCA, MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

ARANCEL EXTERNO COMUN (A.E.C.) BASADO EN LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.)

INDICE

Nota.
* En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

TITULOS DE SECCIONES Y CAPITULOS

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo

Notas de Sección
1 Animales vivos
2 Carne y despojos comestibles
3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección
6 Plantas vivas y productos de la floricultura
7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
9 Café, té, yerba mate y especias
10 Cereales
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE;
TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota de Sección
16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
17 Azúcares y artículos de confitería

18 Cacao y sus preparaciones
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
21 Preparaciones alimenticias diversas
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS
O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
29 Productos químicos orgánicos
30 Productos farmacéuticos
31 Abonos
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
37 Productos fotográficos o cinematográficos
38 Productos diversos de las industrias químicas

Sección VII

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS;
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
39 Plástico y sus manufacturas
40 Caucho y sus manufacturas

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA;
ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)
Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros

42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
45 Corcho y sus manufacturas
46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS;
PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);
PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
50 Seda
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
52 Algodón
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54 Filamentos sintéticos o artificiales
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60 Tejidos de punto
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS,
QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES;
PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
65 Sombreros, demás tocados y sus partes

66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO,
AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS;
PRODUCTOS CERAMICOS;
VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
69 Productos cerámicos
70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS,
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

71 Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección
72 Fundición, hierro y acero
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
74 Cobre y sus manufacturas
75 Níquel y sus manufacturas
76 Aluminio y sus manufacturas
77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
78 Plomo y sus manufacturas
79 Cinc y sus manufacturas
80 Estaño y sus manufacturas
81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO,
APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION
DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION,
Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección

84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección

86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes

89 Barcos y demás artefactos flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA,
FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA,
DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS;
APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

91 Aparatos de relojería y sus partes

92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Sección XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES

97 Objetos de arte o colección y antigüedades

98 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)

99 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)

ABREVIATURAS Y SIMBOLOS

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
C	grado(s) Celsius
cg	centígramo(s)
cm	centímetro(s)
cm2	centímetro(s) cuadrado(s)
cm3	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
cSt	centistokes
g	gramo(s)
HRC	dureza Rockwell C
Hz	hertz (hercio(s))
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io(s))
kVA	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s))
kvar	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s)) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio(s))
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m2	metro(s) cuadrado(s)
µCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
N	newton(es)
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol	volumen
W	watt(ios) (vatio(s))
%	por ciento
x	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15°C	quince grados Celsius

CONTENIDO DE LAS COLUMNAS

- AEC - Arancel Externo Común
- CL - Clasificación de productos considerados BK e I (Bienes de Capital e Informática)
- TGA - Tasa Global Arancelaria
- E/Z - Tributación Extra Zona
- I/Z - Tributación Intra Zona
- UVF - Unidad de Volumen Físico

UNIDAD DE VOLUMEN FISICO

10 - Kilos
11 - Número
12 - 1000 unidades
13 - Par
14 - Metro
15 - Metro cuadrado
16 - Metro cúbico
17 - Litro
18 - 1000 KWH
19 - Quilate
20 - Juego

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION
DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido,

susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no se aplica cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, mutatis mutandis, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.

REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA NACIONAL

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, mutatis mutandis, para determinar dentro de cada subpartida o item Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.

REGLA DE TRIBUTACION
PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONAUTICO

1) Está sujeta a alicuota de CERO POR CIENTO (0 %) la importación de las siguientes mercaderías:

a) aeronaves y demás vehículos, comprendidos en la partida 88.02;

b) aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes, comprendidos en la subpartida 8805.20; y

c) productos fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas y normas de homologación aeronáuticas, utilizados en la fabricación, reparación, mantenimiento, transformación o modificación de los bienes mencionados en el ítem 1) literal a) anterior, y comprendidos en las siguientes subpartidas:

3916.90	7219.24	8302.20	8414.59	8471.41
3917.21	7304.31	8302.42	8414.80	8471.49
3917.22	7304.39	8302.49	8414.90	8471.50
3917.23	7304.41	8302.60	8415.81	8471.60
3917.29	7304.49	8307.10	8415.82	8471.70
3917.31	7304.51	8307.90	8415.83	8479.89
3917.33	7304.59	8407.10	8415.90	8479.90
3917.39	7304.90	8408.90	8418.10	8481.20
3917.40	7306.30	8409.10	8418.30	8481.30
3919.90	7306.40	8411.11	8418.40	8481.40
3920.51	7306.50	8411.12	8418.61	8482.50
3926.90	7306.60	8411.21	8418.69	8483.10
4008.29	7307.21	8411.22	8419.50	8483.30
4009.50	7307.22	8411.81	8419.81	8483.40
4011.30	7307.92	8411.82	8419.90	8483.50
4012.10	7312.10	8411.91	8421.19	8483.60
4012.20	7312.90	8411.99	8421.21	8483.90
4016.10	7318.15	8412.10	8421.23	8484.10
4016.93	7318.23	8412.21	8421.29	8484.90
4016.95	7322.90	8412.29	8421.31	8501.20
4016.99	7324.10	8412.31	8421.39	8501.31
4017.00	7324.90	8412.39	8424.10	8501.32
4504.90	7326.20	8412.80	8425.11	8501.33
4823.90	7326.90	8412.90	8425.19	8501.34
4908.90	7413.00	8413.19	8425.31	8501.40
5903.90	7508.10	8413.20	8425.39	8501.51
6307.20	7508.90	8413.30	8425.42	8501.52
6812.90	7604.29	8413.50	8425.49	8501.53
6813.10	7606.12	8413.60	8426.99	8501.61
6813.90	7608.10	8413.70	8428.10	8501.62
6815.10	7608.20	8413.81	8428.20	8501.63
7007.21	7616.10	8413.91	8428.33	8502.11
7019.40	7616.91	8414.10	8428.39	8502.12
7019.51	7616.99	8414.20	8428.90	8502.13
7019.52	8108.90	8414.30	8471.10	8502.20
7019.59	8302.10	8414.51	8471.30	8502.31
8502.39	8518.21	8536.41	9025.80	9032.81
8502.40	8518.22	8536.50	9025.90	9032.89
8504.10	8518.29	8537.10	9026.10	9032.90
8504.31	8518.30	8539.10	9026.20	9104.00
8504.32	8518.40	8543.81	9026.80	9109.19
8504.33	8518.50	8543.89	9026.90	9109.90
8504.40	8520.90	8543.90	9029.10	9301.00
8504.50	8521.10	8544.30	9029.20	9401.10
8507.10	8522.90	8544.59	9029.90	9401.90
8507.20	8525.10	8803.10	9030.10	9403.20
8507.30	8525.20	8803.20	9030.20	9403.70
8507.40	8526.10	8803.30	9030.31	9405.10
8507.80	8526.91	8803.90	9030.39	9405.60
8507.90	8526.92	8805.20	9030.40	9405.92
8511.10	8527.90	9001.90	9030.82	9405.99
8511.20	8529.10	9002.90	9030.83	
8511.30	8529.90	9014.10	9030.89	
8511.40	8531.10	9014.20	9030.90	
8511.50	8531.20	9014.90	9031.80	
8511.80	8531.80	9020.00	9031.90	
8516.80	8533.39	9025.11	9032.10	
8518.10	8536.20	9025.19	9032.20	

2) Cuando se trate de la importación de los productos mencionados en el ítem 1) literal c) anterior, el importador deberá presentar, además de la declaración de que tales productos serán utilizados para los fines allí especificados, la autorización de la autoridad competente del Estado Parte.

ARANCEL EXTERNO COMÚN

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos o desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

   a) los peces o pescados, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas nºs 03.01, 03.06 ó 03.07;

   b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida nº 30.02;

   c) los animales de la partida nº 95.08.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS.					
	- Caballos:					
0101.11.00.00	- - Reproductores de raza pura	0		0	0	11
0101.19.00	- - Los demás					
0101.19.00.10	De carrera (pura sangre de carrera)	5		5	0	11
0101.19.00.20	Para polo	5		5	0	11
0101.19.00.30	Reproductores	5		5	0	11
0101.19.00.9	Los demás					
0101.19.00.91	Aptos para faena o consumo	5		5	0	11
0101.19.00.99	Los demás	5		5	0	11
0101.20.00.00	- Asnos, mulos y burdéganos	7		7	0	11
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.					
0102.10	- Reproductores de raza pura					
0102.10.10	Preñadas o con cría al pie					
0102.10.10.10	Razas de carne	0		0	0	11
0102.10.10.20	Razas de leche	0		0	0	11
0102.10.10.30	Razas de doble propósito	0		0	0	11
0102.10.90	Los demás					
0102.10.90.10	Razas de carne	0		0	0	11
0102.10.90.20	Razas de leche	0		0	0	11
0102.10.90.30	Razas de doble propósito	0		0	0	11
0102.90	- Los demás					
0102.90.1	Para reproducción					
0102.90.11	Preñadas o con cría al pie					
0102.90.11.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne	5		5	0	11
0102.90.11.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche	5		5	0	11
0102.90.11.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito	5		5	0	11
0102.90.11.90	Los demás	5		5	0	11
0102.90.19	Los demás					
0102.90.19.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne	5		5	0	11
0102.90.19.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche	5		5	0	11
0102.90.19.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito	5		5	0	11
0102.90.19.90	Los demás	5		5	0	11
0102.90.90	Los demás					
0102.90.90.10	Vacas	5		5	0	11
0102.90.90.20	Vaquillonas	5		5	0	11
0102.90.90.30	Terneras	5		5	0	11
0102.90.90.40	Novillos	5		5	0	11
0102.90.90.90	Los demás	5		5	0	11
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.					
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	0		0	0	11
	- Los demás:					
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg	5		5	0	11
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	5		5	0	11

01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.					
0104.10	- De la especie ovina					
0104.10.1	Reproductores de raza pura					
0104.10.11.00	Preñadas o con cría al pie	0		0	0	11
0104.10.19	Los demás					
0104.10.19.10	Borregos o carneros	0		0	0	11
0104.10.19.90	Los demás	0		0	0	11
0104.10.90	Los demás					
0104.10.90.10	Reproductores puros por cruza o puros de origen, simple o doble tatuaje	5		5	0	11
0104.10.90.2	Capones					
0104.10.90.21	Con lana	5		5	0	11
0104.10.90.22	Esquilados	5		5	0	11
0104.10.90.9	Los demás					
0104.10.90.91	Con lana	5		5	0	11
0104.10.90.92	Esquilados	5		5	0	11
0104.20	- De la especie caprina					
0104.20.10.00	Reproductores de raza pura	0		0	0	11
0104.20.90.00	Los demás	5		5	0	11
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.					
	- De peso inferior o igual a 185 g:					
0105.11	- - Gallos y gallinas					
0105.11.10.00	De líneas puras o híbridas, para reproducción	0		0	0	11
0105.11.90.00	Los demás	5		5	0	11
0105.12.00.00	- - Pavos (gallipavos)	5		5	0	11
0105.19.00.00	- - Los demás	5		5	0	11
	- Los demás:					
0105.92.00.00	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	7		7	0	11
0105.93.00.00	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	7		7	0	11
0105.99.00.00	- - Los demás	7		7	0	11
0106.00.00	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.					
0106.00.00.1	Aves					
0106.00.00.11	Cotorras	7		7	0	11
0106.00.00.19	Las demás	7		7	0	11
0106.00.00.2	Los de aptitudes peleteras					
0106.00.00.21	Coipo (nutria)	7		7	0	11
0106.00.00.22	Liebres	7		7	0	11
0106.00.00.23	Lobos marinos	7		7	0	11
0106.00.00.29	Los demás	7		7	0	11
0106.00.00.90	Los demás	7		7	0	11

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) respecto de las partidas nºs 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;

   b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida nº 05.04), ni la sangre animal (partidas nºs 05.11 ó 30.02);

   c) las grasas animales, excepto los productos de la partida nº 02.09 (Capítulo 15).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.					
0201.10.00	- En canales o medias canales					
0201.10.00.10	Fresca	13		13	0	10
0201.10.00.20	Refrigerada	13		13	0	10
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0201.20.10.00	Cuartos delanteros	13		13	0	10
0201.20.20.00	Cuartos traseros	13		13	0	10
0201.20.90	Los demás					
0201.20.90.10	Cuartos compensados	13		13	0	10
0201.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros	13		13	0	10
0201.20.90.30	Trozos de cuartos traseros	13		13	0	10
0201.30.00	- Deshuesada					
0201.30.00.10	Cuartos delanteros	15		15	0	10
0201.30.00.20	Cuartos traseros	15		15	0	10
0201.30.00.30	Trozos de cuartos delanteros	15		15	0	10
0201.30.00.4	Trozos de cuartos traseros					
0201.30.00.41	Lomos	15		15	0	10
0201.30.00.49	Los demás	15		15	0	10

0201.30.00.9	Las demás carnes deshuesadas				
0201.30.00.92	Carne picada	15	15	0	10
0201.30.00.94	Recortes (trimmings)	15	15	0	10
0201.30.00.99	Las demás	15	15	0	10
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.				
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	13	13	0	10
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar				
0202.20.10.00	Cuartos delanteros	13	13	0	10
0202.20.20.00	Cuartos traseros	13	13	0	10
0202.20.90	Los demás				
0202.20.90.10	Cuartos compensados	13	13	0	10
0202.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros	13	13	0	10
0202.20.90.30	Trozos de cuartos traseros	13	13	0	10
0202.30.00	- Deshuesada				
0202.30.00.20	Cuartos delanteros	15	15	0	10
0202.30.00.30	Cuartos traseros	15	15	0	10
0202.30.00.40	Cuartos compensados	15	15	0	10
0202.30.00.50	Trozos de cuartos delanteros	15	15	0	10
0202.30.00.6	Trozos de cuartos traseros				
0202.30.00.61	Lomos	15	15	0	10
0202.30.00.69	Los demás	15	15	0	10
0202.30.00.9	Las demás carnes deshuesadas				
0202.30.00.92	Carne picada	15	15	0	10
0202.30.00.94	Recortes (trimmings)	15	15	0	10
0202.30.00.99	Las demás	15	15	0	10
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
	- Fresca o refrigerada				
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales	13	13	0	10
0203.12.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	13	13	0	10
0203.19.00.00	- - Las demás	13	13	0	10
	- Congelada:				
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales	13	13	0	10
0203.22.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	13	13	0	10
0203.29.00.00	- - Las demás	13	13	0	10
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	13	13	0	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas :				
0204.21.00	- - En canales o medias canales				
0204.21.00.10	Borregos	13	13	0	10
0204.21.00.20	Capones	13	13	0	10
0204.21.00.30	Ovejas	13	13	0	10
0204.21.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)	13	13	0	10
0204.21.00.90	Las demás	13	13	0	10
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	13	13	0	10
0204.23.00.00	- - Deshuesadas	13	13	0	10
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	13	13	0	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:				
0204.41.00	- - En canales o medias canales				
0204.41.00.10	Borregos	13	13	0	10
0204.41.00.20	Capones	13	13	0	10
0204.41.00.30	Ovejas	13	13	0	10
0204.41.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)	13	13	0	10
0204.41.00.90	Las demás	13	13	0	10
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar				
0204.42.00.10	Del cuarto delantero	13	13	0	10
0204.42.00.20	Del cuarto t rasero	13	13	0	10
0204.42.00.90	Los demás	13	13	0	10
0204.43.00	- - Deshuesadas				
0204.43.00.10	Cortes del cuarto delantero	13	13	0	10
0204.43.00.2	Cortes del cuarto trasero				
0204.43.00.21	Lomo	13	13	0	10
0204.43.00.22	Pierna	13	13	0	10
0204.43.00.29	Los demás	13	13	0	10
0204.43.00.9	Las demás				
0204.43.00.91	Recortes (trimmings)	13	13	0	10
0204.43.00.99	Las demás	13	13	0	10
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	13	13	0	10
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
0205.00.00.1	De caballo refrigerada con hueso				
0205.00.00.11	Cuartos delanteros	13	13	0	10
0205.00.00.12	Cuartos traseros	13	13	0	10
0205.00.00.13	Cuartos compensados	13	13	0	10
0205.00.00.14	Trozos de cuartos delanteros	13	13	0	10
0205.00.00.15	Trozos de cuartos traseros	13	13	0	10

0205.00.00.20	De caballo refrigerada sin hueso	13	13	0	10
0205.00.00.3	De caballo congelada con hueso				
0205.00.00.31	Cuartos delanteros	13	13	0	10
0205.00.00.32	Cuartos traseros	13	13	0	10
0205.00.00.33	Cuartos compensados	13	13	0	10
0205.00.00.34	Trozos de cuartos delanteros	13	13	0	10
0205.00.00.35	Trozos de cuartos traseros	13	13	0	10
0205.00.00.39	Las demás carnes	13	13	0	10
0205.00.00.4	De caballo congelada sin hueso				
0205.00.00.41	Cuartos delanteros	13	13	0	10
0205.00.00.42	Cuartos traseros	13	13	0	10
0205.00.00.43	Trozos de cuartos delanteros	13	13	0	10
0205.00.00.44	Trozos de cuartos traseros	13	13	0	10
0205.00.00.49	Las demás carnes	13	13	0	10
0205.00.00.90	Las demás	13	13	0	10
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados				
0206.10.00.10	Colas (rabos)	13	13	0	10
0206.10.00.20	Hígados	13	13	0	10
0206.10.00.30	Lenguas	13	13	0	10
0206.10.00.40	Carne de cabeza	13	13	0	10
0206.10.00.50	Carne de quijada	13	13	0	10
0206.10.00.90	Los demás	13	13	0	10
	- De la especie bovina, congelados:				
0206.21.00.00	- - Lenguas	13	13	0	10
0206.22.00.00	- - Hígados	13	13	0	10
0206.29	- - Los demás				
0206.29.10.00	Colas (rabos)	13	13	0	10
0206.29.90	Los demás				
0206.29.90.10	Bazos	13	13	0	10
0206.29.90.20	Corazones	13	13	0	10
0206.29.90.30	Labios	13	13	0	10
0206.29.90.40	Médula espinal	13	13	0	10
0206.29.90.50	Mollejas	13	13	0	10
0206.29.90.60	Riñones	13	13	0	10
0206.29.90.70	Sesos	13	13	0	10
0206.29.90.9	Los demás				
0206.29.90.91	Carne de cabeza	13	13	0	10
0206.29.90.92	Carne de quijada	13	13	0	10
0206.29.90.99	Los demás	13	13	0	10
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	13	13	0	10
	- De la especie porcina, congelados:				
0206.41.00.00	- - Hígados	13	13	0	10
0206.49.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	13	13	0	10
0206.90.00	- Los demás, congelados				
0206.90.00.1	De la especie ovina				
0206.90.00.11	Lenguas	13	13	0	10
0206.90.00.12	Corazones	13	13	0	10
0206.90.00.13	Hígados	13	13	0	10
0206.90.00.14	Riñones	13	13	0	10
0206.90.00.15	Sesos	13	13	0	10
0206.90.00.19	Los demás	13	13	0	10
0206.90.00.2	De la especie caballar				
0206.90.00.21	Corazones	13	13	0	10
0206.90.00.22	Bazos	13	13	0	10
0206.90.00.23	Hígados	13	13	0	10
0206.90.00.29	Los demás	13	13	0	10
0206.90.00.30	De la especie caprina, asnal o mular	13	13	0	10
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA Nº 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
	- De gallo o gallina:				
0207.11.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	13	13	0	10
0207.12.00.00	- - Sin trocear, congelados	13	13	0	10
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados				
0207.13.00.10	Trozos	13	13	0	10
0207.13.00.20	Despojos	13	13	0	10
0207.14.00	- - Trozos y despojos, congelados				
0207.14.00.10	Trozos	13	13	0	10
0207.14.00.2	Despojos				
0207.14.00.21	Hígados	13	13	0	10
0207.14.00.29	Los demás	13	13	0	10
	- De pavo (gallipavo):				
0207.24.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	13	13	0	10
0207.25.00.00	- - Sin trocear, congelados	13	13	0	10
0207.26.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados				
0207.26.00.10	Trozos	13	13	0	10
0207.26.00.20	Despojos	13	13	0	10
0207.27.00	- - Trozos y despojos, congelados				
0207.27.00.10	Trozos	13	13	0	10
0207.27.00.20	Despojos	13	13	0	10
	- De pato, ganso o pintada:				
0207.32.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	13	13	0	10

0207.33.00.00	- - Sin trocear, congelados	13	13	0	10
0207.34.00.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	13	13	0	10
0207.35.00	- - Los demás, frescos o refrigerados				
0207.35.00.10	Trozos	13	13	0	10
0207.35.00.20	Despojos	13	13	0	10
0207.36.00	- - Los demás, congelados				
0207.36.00.10	Trozos	13	13	0	10
0207.36.00.20	Despojos	13	13	0	10
0208	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0208.10.00	- De conejo o liebre				
0208.10.00.10	Carnes de conejo	13	13	0	10
0208.10.00.20	Carnes de liebre	13	13	0	10
0208.10.00.30	Despojos	13	13	0	10
0208.20.00.00	- Ancas (patas) de rana	13	13	0	10
0208.90.00	- Los demás				
0208.90.00.10	Carne	13	13	0	10
0209.90.00.20	Despojos	13	13	0	10
0209.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.				
0209.00.1	Tocino				
0209.00.11.00	Fresco, refrigerado o congelado	9	9	0	10
0209.00.19.00	Los demás	9	9	0	10
0209.00.2	Grasa de cerdo				
0209.00.21.00	Fresca, refrigerada o congelada	9	9	0	10
0209.00.29.00	Las demás	9	9	0	10
0209.00.90.00	Los demás	9	9	0	10
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.				
	- Carne de la especie porcina:				
0210.11.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar				
0210.11.00.10	Jamones	13	13	0	10
0210.11.00.20	Paletas y sus trozos	13	13	0	10
0210.12.00.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	13	13	0	10
0210.19.00	- - Las demás				
0210.19.00.10	Jamones	13	13	0	10
0210.19.00.20	Carne salada	13	13	0	10
0210.19.00.90	Las demás	13	13	0	10
0210.20.00	- Carne de la especie bovina				
0210.20.00.10	Salada o en salmuera	13	13	0	10
0210.20.00.20	Salada desecada (tasajo)	13	13	0	10
0210.20.00.90	Las demás	13	13	0	10
0210.90.00	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos				
0210.90.00.1	Las demás carnes				
0210.90.00.11	Ovina	13	13	0	10
0210.90.00.12	Equina	13	13	0	10
0210.90.00.19	Las demás	13	13	0	10
0210.90.00.2	Despojos comestibles				
0210.90.00.21	De porcino	13	13	0	10
0210.90.00.22	De bovino	13	13	0	10
0210.90.00.23	De ovino	13	13	0	10
0210.90.00.29	Los demás	13	13	0	10
0210.90.00.30	Harina y polvo comestibles de carne o de despojos	13	13	0	10

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los mamíferos marinos (partida nº 01.06) y su carne (partidas nºs 02.08 ó 02.10);

b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida nº 23.01);

c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida nº 16.04).

2. En este Capítulo el término *"pellets"* designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Nota Complementaria 1

El ítem 0305.59.10 comprende únicamente los pescados de las siguientes especies: bacalaos polares (Boreogadus saida), carboneros (Pollachius virens), marucas (Molva molva), marucas azules (Molva dypterygia), brosmios (Brosme brosme), brótolas de fango (Urophycis blennoides) y eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UVF
03.01	PECES O PESCADOS, VIVOS.					
0301.10.00.00	- Peces ornamentales	13		13	0	10
	- Los demás peces o pescados,vivos:					
0301.91	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)					
0301.91.10.00	Para reproducción	0		0	0	10
0301.91.90.00	Las demás	13		13	0	10
0301.92	- - Anguilas (*Anguilla spp*.)					
0301.92.10.00	Para reproducción	0		0	0	10
0301.92.90.00	Las demás	13		13	0	10
0301.93	- - Carpas					
0301.93.10.00	Para reproducción	0		0	0	10
0301.93.90.00	Las demás	13		13	0	10
0301.99	- - Los demás					
0301.99.10.00	Para reproducción	0		0	0	10
0301.99.90.00	Los demás	13		13	0	10
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA Nº 03.04.					
	- Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:					
0302.11.00.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhyncus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	13		13	0	10
0302.12.00.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	13		13	0	10
0302.19.00.00	- - Los demás	13		13	0	10
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto hígados, huevas y lechas:					
0302.21.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	13		13	0	10
0302.22.00.00	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	13		13	0	10
0302.23.00.00	- - Lenguados (*Solea spp*.)	13		13	0	10
0302.29.00	- - Los demás					
0302.29.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)	13		13	0	10
0302.29.00.90	Los demás	13		13	0	10
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:					
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	13		13	0	10
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	13		13	0	10
0302.33.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	13		13	0	10
0302.39.00	- - Los demás					
0302.39.00.20	Ojos grandes (Thunnus obesus)	13		13	0	10
0302.39.00.90	Los demás	13		13	0	10
0302.40.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas	13		13	0	10
0302.50.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas	13		13	0	10
	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:					
0302.61.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinelas (*Sardinella spp*.) y espadines (*Sprattus sprattus*)	13		13	0	10
0302.62.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	13		13	0	10
0302.63.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	13		13	0	10
0302.64.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	13		13	0	10
0302.65.00.00	- - Escualos	13		13	0	10
0302.66.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	13		13	0	10
0302.69	- - Los demás					
0302.69.10	Merluzas (*Merluccius spp*.)					
0302.69.10.10	Entera	13		13	0	10
0302.69.10.20	Eviscerada	13		13	0	10
0302.69.10.90	Las demás	13		13	0	10
0302.69.90	Los demás					
0302.69.90.1	Corvina blanca (Micropogonias furnieri)					
0302.69.90.11	Entera	13		13	0	10
0302.69.90.12	Eviscerada	13		13	0	10
0302.69.90.19	Las demás	13		13	0	10
0302.69.90.2	Besugo (Pagrus pagrus)					
0302.69.90.21	Entero	13		13	0	10
0302.69.90.22	Eviscerado	13		13	0	10
0302.69.90.29	Los demás	13		13	0	10
0302.69.90.3	Pescadilla (Cynoscion striatus)					
0302.69.90.31	Entera	13		13	0	10
0302.69.90.32	Eviscerada	13		13	0	10
0302.69.90.39	Las demás	13		13	0	10
0302.69.90.4	Pescadilla de red (Macrodon ancylodon)					
0302.69.90.41	Entera	13		13	0	10
0302.69.90.42	Eviscerada	13		13	0	10
0302.69.90.49	Las demás	13		13	0	10
0302.69.90.5	Sábalo (Prochilodus lineatus)					
0302.69.90.51	Entero	13		13	0	10

0302.69.90.52	Eviscerado	13	13	0	10
0302.69.90.59	Los demás	13	13	0	10
0302.69.90.60	Pez espada (Xiphias gladius)	13	13	0	10
0302.69.90.9	Los demás				
0302.69.90.91	Entero	13	13	0	10
0302.69.90.92	Eviscerado	13	13	0	10
0302.69.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros	13	13	0	10
0302.69.90.99	Los demás	13	13	0	10
0302.70.00.00	- Hígados, huevas y lechas	13	13	0	10
03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA Nº 03.04.				
0303.10.00.00	- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorchynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), excepto hígados, huevas y lechas	13	13	0	10
	- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.21.00.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	13	13	0	10
0303.22.00.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	13	13	0	10
0303.29.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.31.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	13	13	0	10
0303.32.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	13	13	0	10
0303.33.00.00	- - Lenguados (*Solea spp*.)	13	13	0	10
0303.39.00	- - Los demás				
0303.39.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)	13	13	0	10
0303.39.00.90	Los demás	13	13	0	10
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	13	13	0	10
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	13	13	0	10
0303.43.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	13	13	0	10
0303.49.00	- - Los demás				
0303.49.00.20	Ojos grandes (Thunnus obesus)	13	13	0	10
0303.49.00.90	Los demás	13	13	0	10
0303.50.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas	13	13	0	10
0303.60.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas	13	13	0	10
	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.71.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp*.) y espadines (*Sprattus sprattus*)	13	13	0	10
0303.72.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	13	13	0	10
0303.73.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	13	13	0	10
0303.74.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	13	13	0	10
0303.75.00.00	- - Escualos	13	13	0	10
0303.76.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp*.)	13	13	0	10
0303.77.00.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)	13	13	0	10
0303.78.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp*.)				
0303.78.00.1	Merluzas (Merluccius spp.)				
0303.78.00.11	Enteras	13	13	0	10
0303.78.00.12	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.78.00.19	Las demás	13	13	0	10
0303.78.00.2	Brótolas (Urophycis spp,)				
0303.78.00.21	Enteras	13	13	0	10
0303.78.00.22	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.78.00.29	Las demás	13	13	0	10
0303.79	- - Los demás				
0303.79.10	Corvinas (*Micropogonias furnieri*)				
0303.79.10.10	Entera	13	13	0	10
0303.79.10.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.10.90	Las demás	13	13	0	10
0303.79.20	Pescadillas (*Cynoscion spp.*)				
0303.79.20.10	Entera	13	13	0	10
0303.79.20.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.20.90	Las demás	13	13	0	10
0303.79.90	Los demás				
0303.79.90.1	Besugo (Pagrus pagrus)				
0303.79.90.11	Entero	13	13	0	10
0303.79.90.12	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.90.19	Los demás	13	13	0	10
0303.79.90.2	Palometa				
0303.79.90.21	Entera	13	13	0	10
0303.79.90.22	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.90.29	Las demás	13	13	0	10
0303.79.90.3	Pescadilla de red (Macrodon ancylodon)				
0303.79.90.31	Entera	13	13	0	10
0303.79.90.32	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.90.39	Las demás	13	13	0	10
0303.79.90.4	Sábalo (Prochilodus lineatus)				
0303.79.90.41	Entero	13	13	0	10
0303.79.90.42	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.90.49	Los demás	13	13	0	10
0303.79.90.50	Pez espada (Xiphias gladius)	13	13	0	10
0303.79.90.9	Los demás				
0303.79.90.91	Entero	13	13	0	10
0303.79.90.92	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros	13	13	0	10
0303.79.90.99	Los demás	13	13	0	10
0303.80.00.00	- Hígados, huevas y lechas	13	13	0	10

03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0304.10.00	- Frescos o refrigerados				
0304.10.00.10	Filetes	13	13	0	10
0304.10.00.90	Los demás	13	13	0	10
0304.20	- Filetes congelados				
0304.20.10	De merluza (*Merluccius spp*.)				
0304.20.10.10	Con piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.10.20	Con piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.10.30	Sin piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.10.40	Sin piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90	Los demás				
0304.20.90.10	Con piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.20	Con piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.30	Sin piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.40	Sin piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.90.00	- Las demás				
0304.90.00.10	Pulpa de pescado congelada	13	13	0	10
0304.90.00.90	Las demás	13	13	0	10
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0305.10.00.00	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	13	13	0	10
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	13	13	0	10
0305.30.00.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	13	13	0	10
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:				
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	13	13	0	10
0305.42.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	13	13	0	10
0305.49	- - Los demás				
0305.49.10.00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	10
0305.49.90.00	Los demás	13	13	0	10
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:				
0305.51.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	10
0305.59	- - Los demás				
0305.59.10.00	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo	0	0	0	10
0305.59.90	Los demás				
0305.59.90.10	Aletas de tiburón	13	13	0	10
0305.59.90.90	Los demás	13	13	0	10
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:				
0305.61.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	13	13	0	10
0305.62.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	10
0305.63.00.00	- - Anchoas (*Engraulis spp*.)	13	13	0	10
0305.69.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
	- Congelados:				
0306.11.00.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp*.)	13	13	0	10
0306.12.00.00	- - Bogavantes (*Homarus spp*.)	13	13	0	10
0306.13.00.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	13	13	0	10
0306.14.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	13	13	0	10
0306.19.00.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	13	13	0	10
	- Sin congelar:				
0306.21.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp*.)				
0306.21.00.10	Vivas	13	13	0	10
0306.21.00.20	Frescas o refrigeradas	13	13	0	10
0306.21.00.30	Secas, saladas o en salmuera	13	13	0	10
0306.22.00	- - Bogavantes (*Homarus spp*.)				
0306.22.00.10	Vivos	13	13	0	10
0306.22.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	10
0306.22.00.30	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	10
0306.23.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*				
0306.23.00.10	Vivos	13	13	0	10
0306.23.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	10
0306.23.00.30	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	10
0306.24.00	- - Cangrejos (excepto macruros)				
0306.24.00.10	Vivos	13	13	0	10
0306.24.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	10
0306.24.00.30	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	10
0306.29.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana				
0306.29.00.10	Vivos	13	13	0	10
0306.29.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	10
0306.29.00.30	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	10
0306.29.00.40	Harina, polvo y "pellets"	13	13	0	10

03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0307.10.00	- Ostras				
0307.10.00.10	Vivas	13	13	0	10
0307.10.00.20	Frescas o refrigeradas	13	13	0	10
0307.10.00.30	Congeladas	13	13	0	10
0307.10.00.40	Secas, saladas o en salmuera	13	13	0	10
	- Veneras (vieiras),volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys o Placopecten:*				
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.21.00.10	Vivos	13	13	0	10
0307.21.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	10
0307.29.00	- - Los demás				
0307.29.00.10	Congelados	13	13	0	10
0307.29.00.20	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	10
	- Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp*.):				
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.31.00.10	Vivos	13	13	0	10
0307.31.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	10
0307.39.00	- - Los demás				
0307.39.00.10	Congelados	13	13	0	10
0307.39.00.20	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	10
	- Jibias (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola spp.*); calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp*.):				
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.41.00.10	Vivos	13	13	0	10
0307.41.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	10
0307.49	- - Los demás				
0307.49.1	Congelados				
0307.49.11.00	Calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp*.)	13	13	0	10
0307.49.19.00	Los demás	13	13	0	10
0307.49.20.00	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	10
	- Pulpos (*Octopus spp*.):				
0307.51.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	13	13	0	10
0307.59	- - Los demás				
0307.59.10.00	Congelados	13	13	0	10
0307.59.20.00	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	10
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar				
0307.60.00.10	Vivos	13	13	0	10
0307.60.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	10
0307.60.00.30	Congelados	13	13	0	10
0307.60.00.40	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	10
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:				
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.91.00.10	Vivos	13	13	0	10
0307.91.00.2	Moluscos frescos o refrigerados				
0307.91.00.21	Caracoles de mar	13	13	0	10
0307.91.00.22	Berberechos (Donax hanleyanus)	13	13	0	10
0307.91.00.23	Almejas (Mesodesma mactroydes)	13	13	0	10
0307.91.00.24	Calamares ("Illex argentinus")	13	13	0	10
0307.91.00.29	Los demás	13	13	0	10
0307.91.00.3	Los demás invertebrados acuáticos vivos				
0307.91.00.31	De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana	13	13	0	10
0307.91.00.39	Las demás	13	13	0	10
0307.91.00.40	Los demás invertebrados acuáticos, frescos o refrigerados	13	13	0	10
0307.99.00	- - Los demás				
0307.99.00.1	Moluscos congelados				
0307.99.00.11	Caracoles de mar	13	13	0	10
0307.99.00.12	Berberechos (Donaz hanleyanus)	13	13	0	10
0307.99.00.13	Almejas (Mesodesma mactroydes)	13	13	0	10
0307.99.00.14	Calamares ("Illex argentinus")	13	13	0	10
0307.99.00.19	Los demás	13	13	0	10
0307.99.00.20	Moluscos secos, salados o en salmuera	13	13	0	10
0307.99.00.30	Los demás invertebrados acuáticos congelados	13	13	0	10
0307.99.00.40	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera	13	13	0	10
0307.99.00.50	Harina, polvo y "pellets" de moluscos y demás invertebrados acuáticos	13	13	0	10

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida nº 04.05:

a) Se entiende por *manteca (mantequilla)**, la manteca (mantequilla)* natural, la man-

teca (mantequilla)* de lactosuero o la manteca (mantequilla)* "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La manteca (mantequilla)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 % en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida nº 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;

b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;

c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

a) los productos obtenidos del lactosuero , con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida nº 17.02);

b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida nº 35.02) ni las globulinas (partida nº 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida nº 0405.10, el término *manteca (mantequilla)** no comprende la manteca (mantequilla)* deshidratada ni la "ghee" (subpartida nº 0405.90).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.					
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso					
0401.10.10.00	Leche UHT ("Ultra High Temperature")	17		17	0	10
0401.10.90.00	Las demás	15		15	0	10
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso					
0401.20.10.00	Leche UHT ("Ultra High Temperature")	17		17	0	10
0401.20.90.00	Las demás	15		15	0	10
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso					
0401.30.10.00	Leche	15		15	0	10
0401.30.2	Nata (crema)					
0401.30.21.00	UHT ("Ultra High Temperature")	17		17	0	10
0401.30.29.00	Las demás	15		15	0	10
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
0402 10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso					
0402.10.10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	19		24	7	10
0402.10.90.00	Las demás	19		24	7	10
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:					
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
0402.21.10.00	Leche entera	19		24	7	10
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada	19		24	0	10
0402.21.30.00	Nata (crema)	19		19	0	10
0402.29	- - Las demás					
0402.29.10.00	Leche entera	19		24	7	10
0402.29.20.00	Leche parcialmente descremada	19		24	0	10
0402.29.30.00	Nata (crema)	19		19	0	10
	- Las demás:					
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
0402.91.00.1	Leche UHT ("Ultra High Temperature")					
0402.91.00.11	Entera	17		17	0	10
0402.91.00.12	Parcialmente descremada	17		17	0	10

0402.91.00.19	Las demás	17	17	0	10
0402.91.00.2	Las demás leches				
0402.91.00.21	Entera	17	17	0	10
0402.91.00.22	Parcialmente descremada	17	17	0	10
0402.91.00.29	Las demás	17	17	0	10
0402.91.00.30	Crema (nata)	17	17	0	10
0402.99.00	- - Las demás				
0402.99.00.10	Leche	17	17	0	10
0402.99.00.20	Crema (nata)	17	17	0	10
04.03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.				
0403.10.00.00	- Yogur	19	19	0	10
0403.90.00.00	- Los demás	19	19	0	10
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	17	17	0	10
0404.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.				
0405.10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	19	19	7	10
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	19	19	0	10
0405.90	- Las demás				
0405.90.10	Aceite butírico ("butter oil")				
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso	19	19	0	10
0405.90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%	19	19	0	10
0405.90.10.90	Los demás	19	19	0	10
0405.90.90.00	Las demás	19	19	0	10
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.				
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón				
0406.10.10.00	Mozzarella	19	19	7	10
0406.10.90.00	Los demás	19	19	0	10
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo				
0406.20.00.10	Rallado	19	19	7	10
0406.20.00.20	En polvo	19	19	7	10
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	19	19	0	10
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul	19	19	0	10
0406.90	- Los demás quesos				
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior a 36,0 % en peso (pasta dura)	19	19	7	10
0406.90.20.00	Con un contenido de humedad superior o igual a 36,0 % e inferior a 46,0 %, en peso (pasta semidura)	19	19	7	10
0406.90.30.00	Con un contenido de humedad superior o igual a 46,0 % e inferior a 55,0 %, en peso (pasta blanda)	19	19	7	10
0406.90.90.00	Los demás	19	19	7	10
0407.00	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.				
0407.00.1	Para incubación				
0407.00.11.00	De gallinas	0	0	0	10
0407.00.19.00	Los demás	0	0	0	10
0407.00.90	Los demás				
0407.00.90.10	De gallina, frescos	11	14	0	10
0407.00.90.90	Los demás	11	14	0	10
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
	- Yemas de huevo:				
0408.11.00.00	- - Secas	13	14	0	10
0408.19.00.00	- - Las demás	13	13	0	10
	- Los demás:				
0408.91.00.00	- - Secos	13	14	0	10
0408.99.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
0409.00.00	MIEL NATURAL.				
0409.00.00.10	De abejas	19	19	0	10
0409.00.00.90	De los demás insectos	19	19	0	10
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				

0410.00.00.10	Jalea real	17		17	0	10
0410.00.00.90	Los demás	17		17	0	10

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida n° 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida n° 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida n° 96.03).

2. En la partida n° 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UVF
0501.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	11		11	0	10
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS DE CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.					
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios					
0502.10.1	Cerdas de cerdo					
0502.10.11.00	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	11		11	0	10
0502.10.19.00	Las demás	11		11	0	10
0502.10.90.00	Los demás	11		11	0	10
0502.90	- Los demás					
0502.90.10.00	Pelos	11		11	0	10
0502.90.20.00	Desperdicios	11		11	0	10
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.					
0503.00.00.1	Crin en bruto o simplemente lavada o desgrasada, incluso seleccionada por su largo					
0503.00.00.11	Vacuna	11		11	0	10
0503.00.00.12	Equina	11		11	0	10
0503.00.00.2	Crin industrializada					
0503.00.00.21	Vacuna	11		11	0	10
0503.00.00.22	Equina cola	11		11	0	10
0503.00.00.23	Equina tuce	11		11	0	10
0503.00.00.3	Desperdicios					
0503.00.00.31	De crines vacunas	11		11	0	10
0503.00.00.32	De crines equinas	11		11	0	10
0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.					
0504 00.1	Tripas					
0504.00.11	De bovino					
0504.00.11.1	Frescas, refrigeradas o congeladas					
0504.00.11.11	Orilla salada	11		11	0	10
0504.00.11.12	Salame salada	11		11	0	10
0504.00.11.13	Tripones salados	11		11	0	10
0504.00.11.19	Las demás	11		11	0	10
0504.00.11.90	Las demás	11		11	0	10
0504.00.12	De ovino					
0504.00.12.10	Frescas, refrigeradas o congeladas	11		11	0	10
0504.00.12.90	Las demás	11		11	0	10
0504.00.13	De porcino	11		11	0	10
0504.00 13.10	Frescas, refrigeradas o congeladas	11		11		
0504.00.13.90	Las demás	11		11	0	10
0504.00.19	Las demás	11		11	0	10
0504.00.19.1	Frescas, refrigeradas o congeladas					
0504.00.19.11	De equinos	11		11	0	10
0504.00.19.19	Las demás	11		11	0	10

0504.00.19.90	Las demás	11	11	0	10
0504.00.90	Los demás				
0504.00.90.1	Estómagos bovinos				
0504.00.90.11	Mondongo congelado	7	7	0	10
0504.00.90.12	Librillos congelados	7	7	0	10
0504.00.90.19	Los demás	7	7	0	10
0504.00.90.2	Estómagos ovinos				
0504.00.90.21	Mondongo congelado	7	7	0	10
0504.00.90.29	Los demás	7	7	0	10
0504.00.90.30	Los demás estómagos	7	7	0	10
0504.00.90.4	Vejigas				
0504.00.90.41	Vacunas	7	7	0	10
0504.00.90.42	Ovinas	7	7	0	10
0504.00.90.43	Equinas	7	7	0	10
0504.00.90.49	Las demás	7	7	0	10
05.05	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.				
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	11	11	0	10
0505.90.00.00	- Los demás	11	11	0	10
05. 06	HUESOS Y NÚCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0506.10.00.00	- Oseina y huesos acidulados	11	11	0	10
0506.90.00.00	- Los demás	11	11	0	10
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	11	11	0	10
0507.90.00	- Los demás				
0507.90.00.10	Cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras	11	11	0	10
0507.90.00.90	Los demás	11	11	0	10
0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.	11	11	0	10
0509.00.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	7	7	0	10
0510.00	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS,INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.				
0510.00.10.00	Páncreas bovinos	0	0	0	10
0510.00.90	Los demás				
0510.00.90.1	Glándulas y demás sustancias de origen animal				
0510.00.90.11	Cálculos biliares	5	5	0	10
0510.00.90.12	Páncreas	5	5	0	10
0510.00.90.13	Pulmones industriales	5	5	0	10
0510.00.90.14	Hígados industriales	5	5	0	10
0510.00.90.15	Corazones industriales	5	5	0	10
0510.00.90.19	Las demás	5	5	0	10
0510.00.90.20	Bilis (incluso desecada)	5	5	0	10
0510.00.90.90	Los demás	5	5	0	10
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0511.10.00	- Semen de bovino				
0511.10.00.10	De reproductores de raza pura	0	0	0	10
0511.10.00.90	Los demás	0	0	0	10
	- Los demás:				
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3				
0511.91.10.00	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0	0	0	10
0511.91.90.00	Los demás	11	11	0	10
0511.99	- - Los demás				
0511.99.10	Embriones de animales				
0511.99.10.10	De reproductores de raza pura	0	0	0	10
0511.99.10.90	Los demás	0	0	0	10
0511.99.20.00	Semen animal	0	0	0	10
0511.99.30.00	Huevos de gusano de seda	0	0	0	10
0511.99.90	Los demás				

0511.99.90.10	Sangre animal	11	11	0	10
0511.99.90.20	Tendones y nervios	11	11	0	10
0511.99.90.3	Recortes y desperdicios similares de pieles en bruto				
0511.99.90.31	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros vacunos secos	11	11	0	10
0511.99.90.32	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros ovinos secos	11	11	0	10
0511.99.90.39	Los demás	11	11	0	10
0511.99.90.40	Animales muertos del capítulo 01	11	11	0	10
0511.99.90.90	Los demás	11	11	0	10

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección el término "*pellets*" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida no 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas nos 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida no 97.01.

				TGA		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA NO 12.12.					
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0		0	0	11
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0		0	0	11
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.					
0602.10.00.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	5		5	0	11
0602.20.00.00	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5		5	0	11
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	5		5	0	11
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	5		5	0	11
0602.90	- Los demás					
0602.90.10.00	Blanco de setas	5		5	0	10
0602.90.2	Plantas ornamentales, para trasplantar					
0602.90.21.00	De orquídea	0		0	0	10
0602.90.29.00	Las demás	0		0	0	10
0602.90.8	Otras plantas, para trasplantar					
0602.90.81.00	De caña de azúcar	0		0	0	10
0602.90.82.00	De vid	0		0	0	10
0602.90.83.00	De café	0		0	0	10
0602.90.89.00	Las demás	0		0	0	10
0602.90.90.00	Los demás	5		5	0	10
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.					
0603.10.00.00	- Frescos	13		13	0	10
0603.90.00.00	- Los demás	13		13	0	10
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.					
0604.10.00.00	- Musgos y líquenes	11		11	0	10
	- Los demás:					
0604.91.00.00	- - Frescos	11		11	0	10
0604.99.00.00	- - Los demás	11		11	0	10

CAPÍTULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida nº 12.14.

2. En las partidas nºˢ 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término *hortalizas* (incluso silvestres) alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*, frutos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada *(Majorana hortensis* u *Origanum majorana)*.

3. La partida nº 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas nºˢ 07.01 a 07.11, excepto:

   a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas (partida nº 07.13);

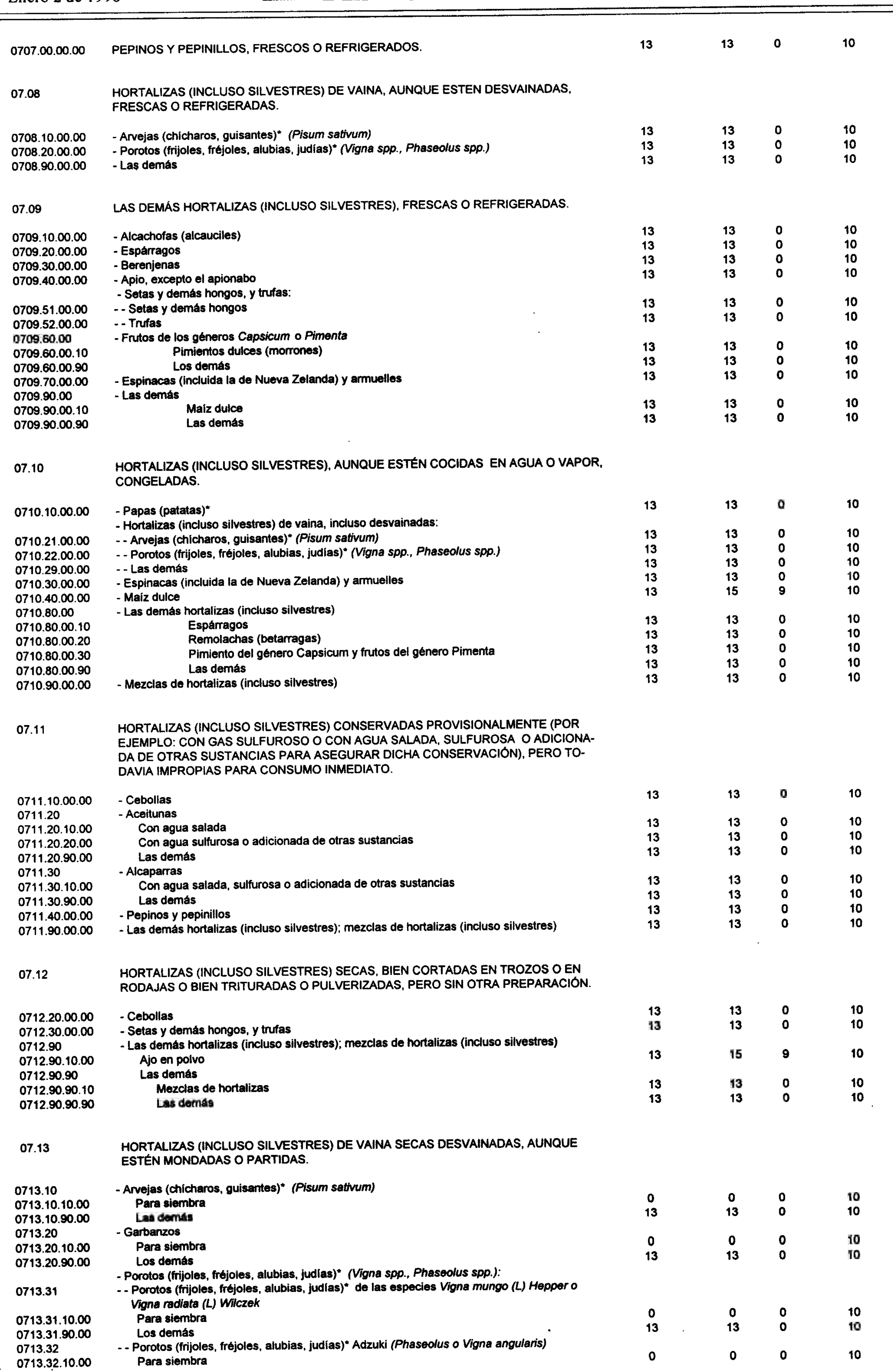
   b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas nºˢ 11.02 a 11.04;

   c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata)* (partida nº 11.05);

   d) la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas de la partida nº 07.13 (partida nº 11.06).

4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida nº 09.04).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
07.01	PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS.					
0701.10.00.00	- Para siembra	0		0	0	10
0701.90.00.00	- Las demás	13		15	9	10
0702.00.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	13		15	9	10
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0703.10	- Cebollas y chalotes					
0703.10.1	Cebollas					
0703.10.11.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.10.19.00	Las demás	13		15	9	10
0703.10.2	Chalotes					
0703.10.21.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.10.29.00	Los demás	13		13	0	10
0703.20	- Ajos					
0703.20.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.20.90.00	Los demás	13		15	9	10
0703.90	- Puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas					
0703.90.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.90.90.00	Los demás	13		13	0	10
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO *BRASSICA*, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0704.10.00.00	- Coliflores y brécoles("broccoli")	13		13	0	10
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	13		13	0	10
0704.90.00.00	- Los demás	13		13	0	10
07.05	LECHUGAS *(LACTUCA SATIVA)* Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA *(CICHORIUM SPP.)*, FRESCAS O REFRIGERADAS.					
	- Lechugas:					
0705.11.00.00	- - Repolladas	13		13	0	10
0705.19.00.00	- - Las demás	13		13	0	10
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:					
0705.21.00.00	- - Endibia "witloof" *(Cichorium intybus var. foliosum)*	13		13	0	10
0705.29.00.00	- - Las demás	13		13	0	10
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0706.10.00	- Zanahorias y nabos					
0706.10.00.10	Zanahorias	13		15	9	10
0706.10.00.20	Nabos	13		15	9	10
0706.90.00.00	- Los demás	13		13	0	10



0707.00.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	13	13	0	10
07.08	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0708.10.00.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	13	13	0	10
0708.20.00.00	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	13	13	0	10
0708.90.00.00	- Las demás	13	13	0	10
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0709.10.00.00	- Alcachofas (alcauciles)	13	13	0	10
0709.20.00.00	- Espárragos	13	13	0	10
0709.30.00.00	- Berenjenas	13	13	0	10
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	13	13	0	10
	- Setas y demás hongos, y trufas:				
0709.51.00.00	- - Setas y demás hongos	13	13	0	10
0709.52.00.00	- - Trufas	13	13	0	10
0709.60.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*				
0709.60.00.10	Pimientos dulces (morrones)	13	13	0	10
0709.60.00.90	Los demás	13	13	0	10
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	13	13	0	10
0709.90.00	- Las demás				
0709.90.00.10	Maíz dulce	13	13	0	10
0709.90.00.90	Las demás	13	13	0	10
07.10	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.				
0710.10.00.00	- Papas (patatas)*	13	13	0	10
	- Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, incluso desvainadas:				
0710.21.00.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	13	13	0	10
0710.22.00.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	13	13	0	10
0710.29.00.00	- - Las demás	13	13	0	10
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	13	13	0	10
0710.40.00.00	- Maíz dulce	13	15	9	10
0710.80.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres)				
0710.80.00.10	Espárragos	13	13	0	10
0710.80.00.20	Remolachas (betarragas)	13	13	0	10
0710.80.00.30	Pimiento del género Capsicum y frutos del género Pimenta	13	13	0	10
0710.80.00.90	Las demás	13	13	0	10
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	13	13	0	10
07.11	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
0711.10.00.00	- Cebollas	13	13	0	10
0711.20	- Aceitunas				
0711.20.10.00	Con agua salada	13	13	0	10
0711.20.20.00	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	13	13	0	10
0711.20.90.00	Las demás	13	13	0	10
0711.30	- Alcaparras				
0711.30.10.00	Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias	13	13	0	10
0711.30.90.00	Las demás	13	13	0	10
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	13	13	0	10
0711.90.00.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	13	13	0	10
07.12	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.				
0712.20.00.00	- Cebollas	13	13	0	10
0712.30.00.00	- Setas y demás hongos, y trufas	13	13	0	10
0712.90	- Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)				
0712.90.10.00	Ajo en polvo	13	15	9	10
0712.90.90	Las demás				
0712.90.90.10	Mezclas de hortalizas	13	13	0	10
0712.90.90.90	Las demás	13	13	0	10
07.13	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.				
0713.10	- Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*				
0713.10.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.10.90.00	Las demás	13	13	0	10
0713.20	- Garbanzos				
0713.20.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.20.90.00	Los demás	13	13	0	10
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*:				
0713.31	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo (L) Hepper* o *Vigna radiata (L) Wilczek*				
0713.31.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.31.90.00	Los demás	13	13	0	10
0713.32	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki *(Phaseolus o Vigna angularis)*				
0713.32.10.00	Para siembra	0	0	0	10

0713.32.90.00	Los demás	13		13	0	10
0713.33	- - Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común *(Phaseolus vulgaris)*					
0713.33.1	Negros					
0713.33.11.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.33.19.00	Los demás	13		13	0	10
0713.33.2	Blancos					
0713.33.21.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.33.29.00	Los demás	13		13	0	10
0713.33.9	Los demás					
0713.33.91.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.33.99.00	Los demás	13		13	0	10
0713.39	- - Los demás					
0713.39.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.39.90.00	Los demás	13		13	0	10
0713.40	- Lentejas					
0713.40.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.40.90.00	Las demás	13		13	0	10
0713.50	- Habas *(Vicia faba var.major)*, haba caballar *(Vicia faba var.equina)* y haba menor *(Vicia faba var.minor)*					
0713.50.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.50.90.00	Las demás	13		13	0	10
0713.90	- Las demás					
0713.90.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.90.90.00	Las demás	13		13	0	10
07.14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGÚ.					
0714.10.00.00	- Raíces de mandioca (yuca)*	13		13	0	10
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)*					
0714.20.00.10	Refrigeradas o congeladas	13		13	0	10
0714.20.00.90	Las demás	13		15	9	10
0714.90.00.00	- Los demás	13		13	0	10

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

   a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

   b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),

   siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE "CAJÚ" (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑÓN)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.					
	- Cocos:					
0801.11	- - Secos					
0801.11.10.00	Sin cáscara, incluso rallados	13		13	0	10
0801.11.90.00	Los demás	13		13	0	10
0801.19.00.00	- - Los demás	13		13	0	10
	- Nueces del Brasil:					
0801.21.00.00	- - Con cáscara	13		13	0	10
0801.22.00.00	- - Sin cáscara	13		13	0	10
	- Nueces de "cajú" (merey, cajuil, anacardo, marañón)* :					
0801.31.00.00	- - Con cáscara	13		13	0	10
0801.32.00.00	- - Sin cáscara	13		13	0	10
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.					
	- Almendras:					
0802.11.00.00	- - Con cáscara	13		13	0	10
0802.12.00.00	- - Sin cáscara	13		13	0	10
	- Avellanas *(Corylus spp.)*:					
0802.21.00.00	- - Con cáscara	9		9	0	10
0802.22.00.00	- - Sin cáscara	9		9	0	10
	- Nueces de nogal:					
0802.31.00.00	- - Con cáscara	13		13	0	10
0802.32.00.00	- - Sin cáscara	13		13	0	10

0802.40.00.00	- Castañas *(Castanea spp.)*	13	13	0	10
0802.50.00.00	- Pistachos	13	13	0	10
0802.90.00	- Los demás				
0802.90.00.10	Piñones	13	13	0	10
0802.90.00.90	Los demás	13	13	0	10
0803.00.00.00	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.	13	13	0	10
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.				
0804.10	- Dátiles				
0804.10.10.00	Frescos	13	13	0	10
0804.10.20.00	Secos	13	13	0	10
0804.20	- Higos				
0804.20.10.00	Frescos	13	13	0	10
0804.20.20.00	Secos	13	13	0	10
0804.30.00.00	- Piñas tropicales (ananás)	13	13	0	10
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)*	13	13	0	10
0804.50.00.00	- Guayabas, mangos y mangostanes	13	13	0	10
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.				
0805.10.00.00	- Naranjas	13	13	0	10
0805.20.00.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas);clementinas,wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	13	13	0	10
0805.30.00.00	- Limones *(Citrus limon, Citrus limonum)* y lima agria *(Citrus aurantifolia)*	13	13	0	10
0805.40.00.00	- Toronjas o pomelos	13	13	0	10
0805.90.00.00	- Los demás	13	13	0	10
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.				
0806.10.00.00	- Frescas	13	15	9	10
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	13	13	0	10
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.				
	- Melones y sandías:				
0807.11.00.00	- - Sandías	13	13	0	10
0807.19.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
0807.20.00.00	- Papayas	13	13	0	10
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.				
0808.10.00.00	- Manzanas	13	15	9	10
0808.20	- Peras y membrillos				
0808.20.10.00	Peras	13	13	0	10
0808.20.20.00	Membrillos	13	13	0	10
08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.				
0809.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	13	13	0	10
0809.20.00.00	- Cerezas	13	13	0	10
0809.30	- Duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones y nectarinas)				
0809.30.10.00	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas	13	15	9	10
0809.30.20.00	Griñones y nectarinas	13	13	0	10
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas				
0809.40.00.10	Ciruelas	13	13	0	10
0809.40.00.20	Endrinas	13	13	0	10
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.				
0810.10.00.00	- Frutillas (fresas)*	13	13	0	10
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	13	13	0	10
0810.30.00.00	- Grosellas, incluido el casis	13	13	0	10
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	13	13	0	10
0810.50.00.00	- Kiwis	13	13	0	10
0810.90.00.00	- Los demás	13	13	0	10
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
0811.10.00.00	- Frutillas (fresas)*	13	13	0	10
0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	13	13	0	10
0811.90.00	- Los demás				
0811.90.00.1	Sin adición de azúcar u otro edulcorante				
0811.90.00.11	Melones	13	13	0	10
0811.90.00.19	Los demás	13	13	0	10
0811.90.00.20	Con adición de azúcar	13	13	0	10
0811.90.00.90	Los demás	13	13	0	10

08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.					
0812.10.00.00	- Cerezas	13		13	0	10
0812.20.00.00	- Frutillas (fresas)*	13		15	9	10
0812.90.00	- Los demás					
0812.90.00.10	Membrillos	13		15	9	10
0812.90.00.90	Los demás	13		15	9	10
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.					
0813.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	13		13	0	10
0813.20	- Ciruelas					
0813.20.10.00	Con carozo	13		13	0	10
0813.20.20.00	Sin carozo	13		13	0	10
0813.30.00.00	- Manzanas	13		13	0	10
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos					
0813.40.10.00	Peras	13		13	0	10
0813.40.90.00	Los demás	13		13	0	10
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	13		13	0	10
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.					
0814.00.00.10	De cítricos	13		13	0	10
0814.00.00.90	Los demás	13		13	0	10

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas nos 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

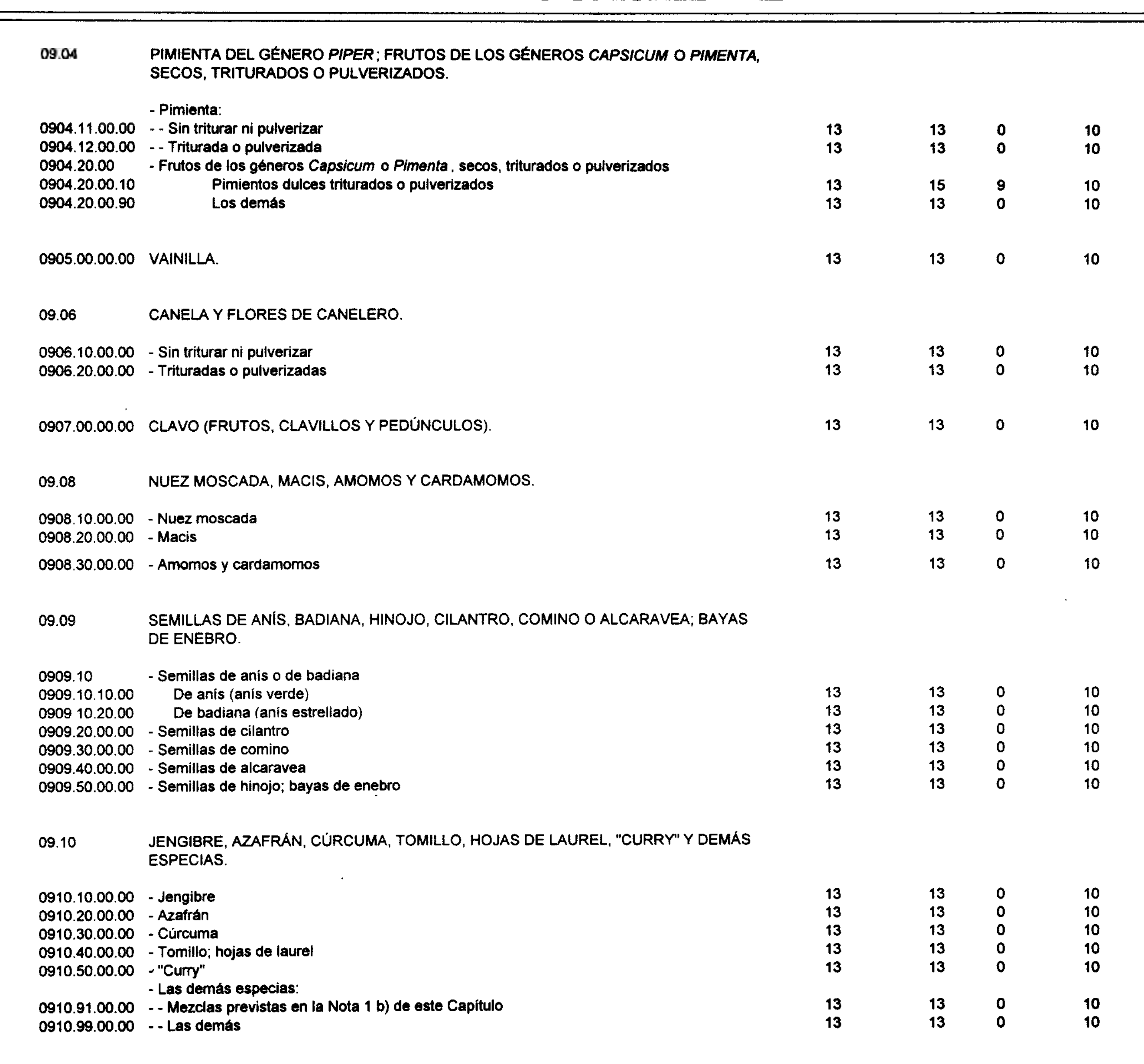
   a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

   b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida nº 09.10.

   El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas nos 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida nº 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba *(Piper cubeba)* ni los demás productos de la partida nº 12.11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	E/I	UVF
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.					
	- Café sin tostar:					
0901.11	- - Sin descafeinar					
0901.11.10.00	En grano	13		13	0	10
0901.11.90.00	Los demás	13		13	0	10
0901.12.00.00	- - Descafeinado	13		13	0	10
	- Café tostado:					
0901.21.00.00	- - Sin descafeinar	13		13	0	10
0901.22.00.00	- - Descafeinado	13		13	0	10
0901.90.00.00	- Los demás	13		13	0	10
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.					
0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	13		13	0	10
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	13		13	0	10
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	13		13	0	10
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	13		13	0	10
0903.00	YERBA MATE.					
0903.00.10.00	Simplemente canchada	13		13	0	10
0903.00.90.00	Las demás	13		13	0	10



09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO *PIPER*; FRUTOS DE LOS GÉNEROS *CAPSICUM* O *PIMENTA*, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.					
	- Pimienta:					
0904.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	13		13	0	10
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	13		13	0	10
0904.20.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados					
0904.20.00.10	Pimientos dulces triturados o pulverizados	13		15	9	10
0904.20.00.90	Los demás	13		13	0	10
0905.00.00.00	VAINILLA.	13		13	0	10
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.					
0906.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	13		13	0	10
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas	13		13	0	10
0907.00.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).	13		13	0	10
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.					
0908.10.00.00	- Nuez moscada	13		13	0	10
0908.20.00.00	- Macis	13		13	0	10
0908.30.00.00	- Amomos y cardamomos	13		13	0	10
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.					
0909.10	- Semillas de anís o de badiana					
0909.10.10.00	De anís (anís verde)	13		13	0	10
0909 10.20.00	De badiana (anís estrellado)	13		13	0	10
0909.20.00.00	- Semillas de cilantro	13		13	0	10
0909.30.00.00	- Semillas de comino	13		13	0	10
0909.40.00.00	- Semillas de alcaravea	13		13	0	10
0909.50.00.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	13		13	0	10
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS.					
0910.10.00.00	- Jengibre	13		13	0	10
0910.20.00.00	- Azafrán	13		13	0	10
0910.30.00.00	- Cúrcuma	13		13	0	10
0910.40.00.00	- Tomillo; hojas de laurel	13		13	0	10
0910.50.00.00	- "Curry"	13		13	0	10
	- Las demás especias:					
0910.91.00.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	13		13	0	10
0910.99.00.00	- - Las demás	13		13	0	10

CAPITULO 10

CEREALES

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

   b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida n° 10.06.

2. La partida n° 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1001.10	- Trigo duro					
1001.10.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1001.10.90.00	Los demás	13		13	0	10
1001.90	- Los demás					
1001.90.10	Para siembra					
1001.90.10.10	Trigo	0		0	0	10
1001.90.10.20	Morcajo (tranquillón)	0		0	0	10

1001 90 90	Los demás				
1001.90.90 10	Trigo	13	13	5	10
1001 90 90.20	Morcajo (tranquillón)	13	13	5	10
1002 00	CENTENO.				
1002 00 10.00	Para siembra	0	0	0	10
1002.00.90.00	Los demás	11	11	0	10
1003 00	CEBADA.				
1003 00 10.00	Para siembra	0	0	0	10
1003 00 9	Las demás				
1003 00.91.00	Cervecera	13	13	0	10
1003.00.98 00	Otras, en grano	13	13	0	10
1003 00.99 00	Las demás	13	13	0	10
1004.00	AVENA				
1004 00.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1004 00 90 00	Las demás	11	11	0	10
10.05	MAÍZ.				
1005 10.00.00	- Para siembra	0	0	0	10
1005 90	- Los demás				
1005.90.10.00	En grano	11	11	0	10
1005 90.90.00	Los demás	11	11	0	10
10.06	ARROZ.				
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy")				
1006.10.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1006.10.9	Los demás				
1006.10.91.00	Parboilizado	13	13	0	10
1006.10.92.00	No parboilizado	13	13	0	10
1006 20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)				
1006 20 10.00	Parboilizado	13	13	0	10
1006.20.20.00	No parboilizado	13	13	0	10
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado				
1006.30.1	Parboilizado				
1006 30 11	Pulido o glaseado				
1006 30 11 10	Pulido	15	15	0	10
1006 30 11 20	Glaseado	15	15	0	10
1006.30 19	Los demás				
1006 30 19 10	Semiblanqueado	13	13	0	10
1006 3C 19 20	Blanqueado	13	13	0	10
1006 30 2	No parboilizado				
1006 30 21	Pulido o glaseado				
1006 30 21 10	Pulido	[illegible]	15	[illegible]	10
1006 30 21 20	Glaseado	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1006 30 29	Los demas				
1006 30 29 10	Semiblanqueado	13	13	[illegible]	10
1006 30 29.20	Blanqueado	13	13	[illegible]	10
1006 40 00.00	- Arroz partido	13	13	0	10
1007.00	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO)				
1007 00.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1007.00.90.00	Los demas	11	11	0	10
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE, LOS DEMÁS CEREALES.				
1008.10	- Alforfón				
1008.10.10 00	Para siembra	0	0	0	10
1008 10.90.00	Los demás	11	11	0	10
1008.20	- Mijo				
1008.20 10.00	Para siembra	0	0	0	10
1008.20.90.00	Los demás	11	11	0	10
1008.30	- Alpiste				
1008.30.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1008.30.90.00	Los demás	11	11	0	10
1008.90	- Los demás cereales				
1008.90.10 00	Para siembra	0	0	0	10
1008 90.90.00	Los demás	11	11	0	10

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA, MALTA, ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo

a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas nos 09.01 ó 21.01, según los casos);

b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida nº 19.01;

c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida nº 19.04;

d) las hortalizas (incluso silvestres) preparadas o conservadas de las partidas nos. 20.01, 20.04 ó 20.05;

e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida nº 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida nº 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas nos 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas nos 11.03 u 11.04.

CEREAL (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de 315 (micras) (4)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de 500 (micras) (5)
Trigo y centeno	45 %	2,5%	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—

3. En la partida nº 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UVF
1101.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1101.00.10.00	De trigo	15		15	6	10
1101.00.20.00	De morcajo (tranquillón)	15		15	0	10
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1102.10.00.00	- Harina de centeno	13		13	0	10
1102.20.00.00	- Harina de maíz	13		13	0	10
1102.30.00.00	- Harina de arroz	13		13	0	10
1102.90.00	- Las demás					
1102.90.00.10	De avena	13		13	0	10
1102.90.00.90	Las demás	13		13	0	10
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.					
	- Grañones y sémola:					
1103.11.00.00	- - De trigo	13		13	0	10
1103.12.00.00	- - De avena	13		13	0	10
1103.13.00.00	- - De maíz	13		13	0	10

1103.14.00.00	- - De arroz	13	13	0	10
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	13	13	0	10
	- "Pellets":				
1103.21.00.00	- - De trigo	13	13	0	10
1103.29.00.00	- - De los demás cereales	13	13	0	10
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA Nº 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.				
	- Granos aplastados o en copos:				
1104.11.00.00	- - De cebada	13	13	0	10
1104.12.00.00	- - De avena	13	13	0	10
1104.19.00	- - De los demás cereales				
1104.19.00.10	De maíz	13	13	0	10
1104.19.00.20	De trigo	13	13	0	10
1104.19.00.90	Los demás	13	13	0	10
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):				
1104.21.00.00	- - De cebada	13	13	0	10
1104.22.00.00	- - De avena	13	13	0	10
1104.23.00.00	- - De maíz	13	13	0	10
1104.29.00.00	- - De los demás cereales	13	13	0	10
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	13	13	0	10
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y "PELLETS" DE PAPA (PATATA)*.				
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo	15	15	0	10
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y "pellets"	15	15	0	10
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA Nº 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA Nº 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.				
1106.10.00.00	- De las hortalizas (incluso silvestres) de la partida nº 07.13	13	13	0	10
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 07.14	13	13	0	10
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8	13	13	0	10
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.				
1107.10	- Sin tostar				
1107.10.10	Entera o partida				
1107,10.10.10	De cebada	17	17	0	10
1107.10.10.90	Las demás	17	17	0	10
1107.10.20	Molida o en harina				
1107.10.20.10	De cebada	17	17	0	10
1107.10.20.90	Las demás	17	17	0	10
1107.20	- Tostada				
1107.20.10	Entera o partida				
1107.20.10.10	De cebada	17	17	0	10
1107.20.10.90	Las demás	17	17	0	10
1107.20.20	Molida o en harina				
1107.20.20.10	De cebada	17	17	0	10
1107.20.20.90	Las demás	17	17	0	10
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.				
	- Almidón y fécula:				
1108.11.00.00	- - Almidón de trigo	13	13	0	10
1108.12.00.00	- - Almidón de maíz	13	13	0	10
1108.13.00.00	- - Fécula de papa (patata)*	13	13	0	10
1108.14.00.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*	13	13	0	10
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas	13	13	0	10
1108.20.00.00	- Inulina	13	13	0	10
1109.00.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	13	13	0	10

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", en particular, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida nº 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas nºs 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida nº 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas nºs 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso silvestres), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida nº 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

c) los cereales (Capítulo 10);

d) los productos de las partidas nºs 12.01 a 12.07 o de la partida nº 12.11.

4. La partida nº 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida nº 38.08.

5. En la partida nº 12.12, el término *algas* no comprende:

a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida nº 21.02;

b) los cultivos de microorganismos de la partida nº 30.02;

c) los abonos de las partidas nºs 31.01 ó 31.05.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
1201.00	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES)* DE SOJA (SOYA); INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1201.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1201.00.90.00	Las demás	11		11	0	10
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.					
1202.10.00.00	- Con cáscara	11		11	0	10
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados					
1202.20.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1202.20.90.00	Los demás	13		13	0	10
1203.00.00.00	COPRA.	11		11	0	10
1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.					
1204.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1204.00.90.00	Las demás	11		11	0	10
1205.00	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1205.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1205.00.90.00	Las demás	11		11	0	10
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.					
1206.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1206.00.90.00	Las demás	11		11	0	10
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.					
1207.10	- Nuez y almendra de palma					
1207.10.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1207.10.90.00	Las demás	11		11	0	10
1207.20	- Semilla de algodón					
1207.20.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1207.20.90.00	Las demás	11		11	0	10
1207.30	- Semilla de ricino					
1207.30.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1207.30.90.00	Las demás	11		11	0	10
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)					
1207.40.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1207.40.90.00	Las demás	11		11	0	10
1207.50	- Semilla de mostaza					

1207.50.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1207.50.90.00	Las demás	11	11	0	10
1207.60	- Semilla de cártamo				
1207.60.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1207.60.90.00	Las demás	11	11	0	10
	- Los demás:				
1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera)				
1207.91.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1207.91.90.00	Las demás	11	11	0	10
1207.92	- - Semilla de "karité"				
1207.92.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1207.92.90.00	Las demás	11	11	0	10
1207.99	- - Los demás				
1207.99.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1207.99.90.00	Las demás	11	11	0	10
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.				
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	13	13	0	10
1208.90.00	- Las demás				
1208.90.00.10	De girasol	13	13	0	10
1208.90.00.20	De lino (linaza)	13	13	0	10
1208.90.00.30	De maní	13	13	0	10
1208.90.00.90	Las demás	13	13	0	10
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.				
	- Semilla de remolacha:				
1209.11.00.00	- - Semilla de remolacha azucarera	0	0	0	10
1209.19.00.00	- - Las demás	0	0	0	10
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:				
1209.21.00.00	- - De alfalfa	0	0	0	10
1209.22.00.00	- - De trébol (*Trifolium spp.*)	0	0	0	10
1209.23.00.00	- - De festucas	0	0	0	10
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)	0	0	0	10
1209.25.00.00	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*)	0	0	0	10
1209.26.00.00	- - De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)	0	0	0	10
1209.29.00	- - Las demás				
1209.29.00.10	De raigrás	0	0	0	10
1209.29.00.90	Las demás	0	0	0	10
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	0	0	10
	- Los demás:				
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas (incluso silvestres)	0	0	0	10
1209.99.00.00	- - Los demás	0	0	0	10
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.				
1210.10.00.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	11	11	0	10
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino				
1210.20.10.00	Conos de lúpulo	11	11	0	10
1210.20.20.00	Lupulino	11	11	0	10
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.				
1211.10.00.00	- Raíces de regaliz	11	11	0	10
1211.20.00.00	- Raíces de "ginseng"	11	11	0	10
1211.90	- Los demás				
1211.90.10.00	Orégano (Origanum vulgare)	11	11	0	10
1211.90.20.00	Hojas de coca	11	11	0	10
1211.90.30.00	Paja de adormidera	11	11	0	10
1211.90.90.00	Los demás	11	11	0	10
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD *CICHORIUM INTYBUS SATIVUM*) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
1212.10.00.00	- Algarrobas y sus semillas	11	11	0	10
1212.20.00.00	- Algas	9	9	0	10
1212.30.00.00	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno (melocotón)* o de ciruela	11	11	0	10
	- Los demás:				
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera	11	11	0	10
1212.92.00.00	- - Caña de azúcar	11	11	0	10
1212.99.00.00	- - Los demás	11	11	0	10
1213.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	11	11	0	10

12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".					
1214.10.00.00	- Harina y "pellets" de alfalfa	11		11	0	10
1214.90.00.00	- Los demás	11		11	0	10

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida n° 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida n° 17.04);

b) el extracto de malta (partida n° 19.01);

c) los extractos de café, té o yerba mate (partida n° 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas n°s 29.14 ó 29.38;

f) los medicamentos de las partidas n°s 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida n° 30.06);

g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas n°s 32.01 ó 32.03);

h) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida n° 40.01).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
13 01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.					
1301.10.00.00	- Goma laca	7		7	0	10
1301.20.00.00	- Goma arábiga	7		7	0	10
1301.90.00	- Los demás					
1301.90.00.10	Propóleo	11		11	0	10
1301.90.00.90	Los demás	11		11	0	10
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.					
	- Jugos y extractos vegetales					
1302.11	- - Opio					
1302.11.10 00	Concentrado de paja de adormidera	11		11	0	10
1302.11.90.00	Los demás	11		11	0	10
1302.12.00.00	- - De regaliz	11		11	0	10
1302.13.00.00	- - De lúpulo	11		11	0	10
1302.14.00.00	- - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	5		5	0	10
1302.19	- - Los demás					
1302.19.10.00	De papaya (Carica papaya), seco	11		11	0	10
1302.19.20.00	De semilla de toronja o pomelo	11		11	0	10
1302.19.30.00	De Ginkgo biloba, seco	5		5	0	10
1302.19.40.00	Valepotriatos	5		5	0	10
1302.19.50.00	De ginseng	5		5	0	10
1302.19.60.00	Silimarina	17		17	0	10
1302.19.90.00	Los demás	11		11	0	10
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos					
1302.20.10.00	Materias pécticas (pectinas)	11		11	0	10
1302.20.90.00	Los demás	11		11	0	10
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:					
1302.31.00.00	- - Agar-agar	13		13	0	10
1302.32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados					
1302.32.1	De algarroba o de su semilla					
1302.32.11.00	Harina de endosperma	11		11	0	10
1302.32.19.00	Los demás	11		11	0	10
1302.32.20.00	De semillas de guar	11		11	0	10
1302.39	- - Los demás					
1302.39 10.00	Carraghenina (musgo de Irlanda)	13		13	0	10
1302 39 90 00	Los demás	11		11	0	10

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida nº 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida nº 44.04).

3. La partida nº 14.02 no comprende la lana de madera (partida nº 44.05).

4. La partida nº 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 96.03).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).					
1401.10.00.00	- Bambú	9		9	0	10
1401.20.00.00	- Roten (ratán)*	9		9	0	10
1401.90.00.00	- Las demás	9		9	0	10
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AÚN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.					
1402.10.00.00	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas)	9		9	0	10
1402.90.00.00	- Las demás	9		9	0	10
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.					
1403.10.00.00	- Sorgo de escobas (*Sorghum vulgare var.technicum*)	9		9	0	10
1403.90.00.00	- Las demás	9		9	0	10
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1404.10.00.00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	9		9	0	10
1404.20	- Linteres de algodón					
1404.20.10.00	En bruto	9		9	0	10
1404.20.90.00	Los demás	9		9	0	10
1404.90.00.00	- Los demás	9		9	0	10

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida nº 02.09;

b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida nº 18.04);

c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida nº 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);

d) los chicharrones (partida nº 23.01) y los residuos de las partidas nºs 23.04 a 23.06;

e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

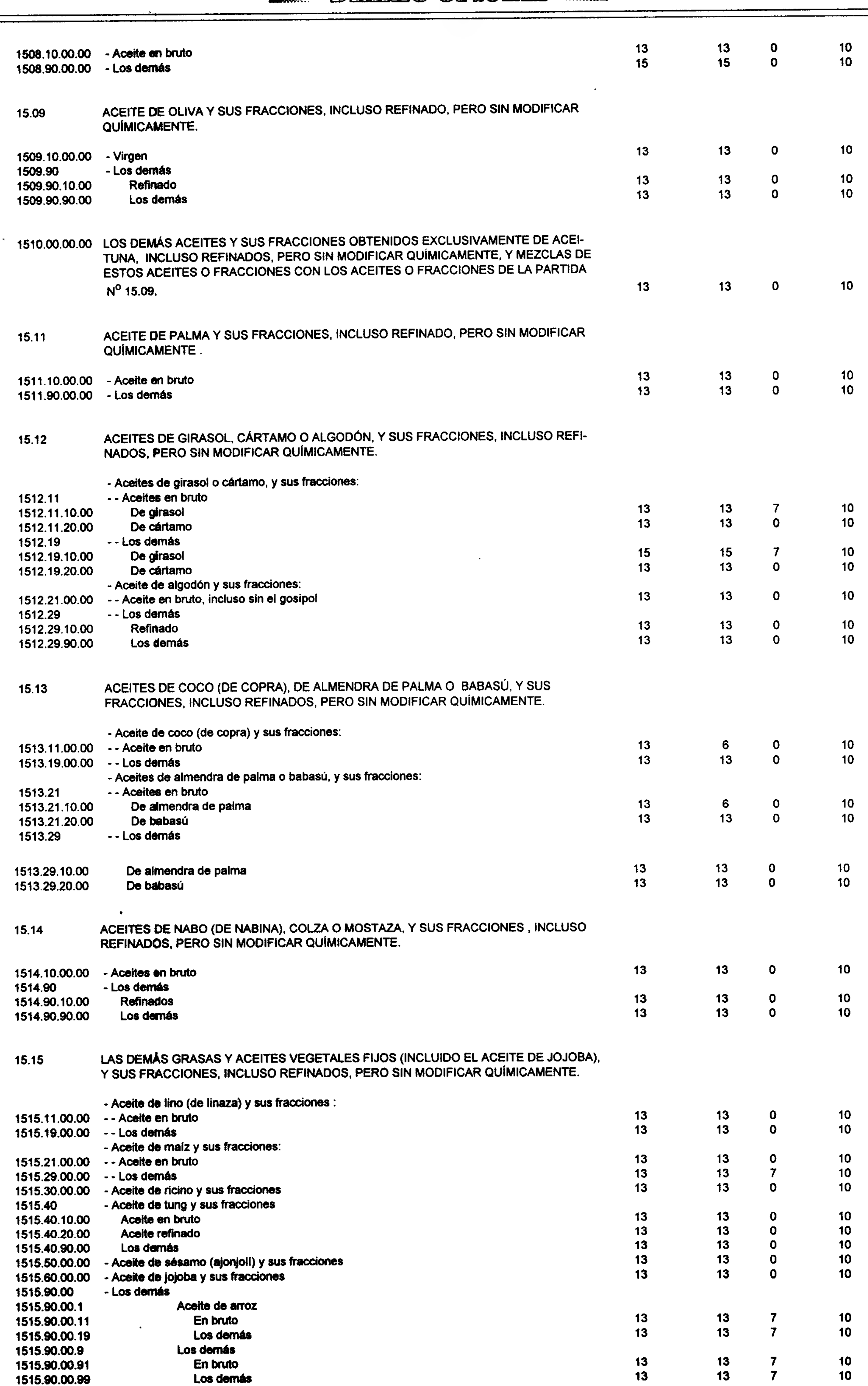
f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida n° 40.02).

2. La partida n° 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida n° 15.10).

3. La partida n° 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida n° 15.22.

				T.G.A.		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
1501.00.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 02.09 Ó 15.03.	11		11	0	10
1502.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 15.03.					
1502.00.1	Sebo bovino					
1502.00.11.00	En bruto	9		9	0	10
1502.00.12.00	Fundido (incluido el "primer jugo")	9		9	0	10
1502.00.19.00	Los demás	9		9	0	10
1502.00.90	Las demás					
1502.00.90.1	Sebo ovino					
1502.00.90.11	En bruto	9		9	0	10
1502.00.90.12	Fundido (incluido el "primer jugo")	9		9	0	10
1502.00.90.19	Los demás	9		9	0	10
1502.00.90.90	Las demás	9		9	0	10
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.					
1503.00.00.10	Oleoestearina	11		11	0	10
1503.00.00.20	Oleomargarina (comestible)	11		11	0	10
1503.00.00.30	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)	11		11	0	10
1503.00.00.90	Los demás	11		11	0	10
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.					
1504.10	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones					
1504.10.1	De bacalao					
1504.10.11.00	Aceite en bruto	7		7	0	10
1504.10.19.00	Los demás	7		7	0	10
1504.10.90.00	Los demás	13		13	0	10
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	13		13	0	10
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	13		13	0	10
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.					
1505.10.00.00	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	9		9	0	10
1505.90	- Las demás					
1505.90.10	Lanolina					
1505.90.10.10	Anhidra	11		11	0	10
1505.90.10.90	Las demás	11		11	0	10
1505.90.90.00	Las demás	9		9	0	10
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1506.00.00.10	Aceite de pie de buey	9		9	0	10
1506.00.00.90	Los demás	9		9	0	10
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	13		13	7	10
1507.90	- Los demás					
1507.90.10.00	Refinado	15		15	7	10
1507.90.90.00	Los demás	13		13	0	10
15.08	ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					



1508.10.00.00	- Aceite en bruto	13	13	0	10
1508.90.00.00	- Los demás	15	15	0	10
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1509.10.00.00	- Virgen	13	13	0	10
1509.90	- Los demás				
1509.90.10.00	Refinado	13	13	0	10
1509.90.90.00	Los demás	13	13	0	10
1510.00.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA Nº 15.09.	13	13	0	10
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE .				
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	13	13	0	10
1511.90.00.00	- Los demás	13	13	0	10
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:				
1512.11	- - Aceites en bruto				
1512.11.10.00	De girasol	13	13	7	10
1512.11.20.00	De cártamo	13	13	0	10
1512.19	- - Los demás				
1512.19.10.00	De girasol	15	15	7	10
1512.19.20.00	De cártamo	13	13	0	10
	- Aceite de algodón y sus fracciones:				
1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	13	13	0	10
1512.29	- - Los demás				
1512.29.10.00	Refinado	13	13	0	10
1512.29.90.00	Los demás	13	13	0	10
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:				
1513.11.00.00	- - Aceite en bruto	13	6	0	10
1513.19.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
	- Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:				
1513.21	- - Aceites en bruto				
1513.21.10.00	De almendra de palma	13	6	0	10
1513.21.20.00	De babasú	13	13	0	10
1513.29	- - Los demás				
1513.29.10.00	De almendra de palma	13	13	0	10
1513.29.20.00	De babasú	13	13	0	10
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES , INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1514.10.00.00	- Aceites en bruto	13	13	0	10
1514.90	- Los demás				
1514.90.10.00	Refinados	13	13	0	10
1514.90.90.00	Los demás	13	13	0	10
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones :				
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	13	13	0	10
1515.19.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
	- Aceite de maíz y sus fracciones:				
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto	13	13	0	10
1515.29.00.00	- - Los demás	13	13	7	10
1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	13	13	0	10
1515.40	- Aceite de tung y sus fracciones				
1515.40.10.00	Aceite en bruto	13	13	0	10
1515.40.20.00	Aceite refinado	13	13	0	10
1515.40.90.00	Los demás	13	13	0	10
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	13	13	0	10
1515.60.00.00	- Aceite de jojoba y sus fracciones	13	13	0	10
1515.90.00	- Los demás				
1515.90.00.1	Aceite de arroz				
1515.90.00.11	En bruto	13	13	7	10
1515.90.00.19	Los demás	13	13	7	10
1515.90.00.9	Los demás				
1515.90.00.91	En bruto	13	13	7	10
1515.90.00.99	Los demás	13	13	7	10

15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.				
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones				
1516.10.00.10	De pescado	13	15	9	10
1516.10.00.90	Los demás	13	15	9	10
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones				
1516.20.00.10	De colza o algodón	13	13	0	10
1516.20.00.90	Los demás	13	15	9	10
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA Nº 15.16.				
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	15	16	9	10
1517.90.00.00	- Las demás	15	16	9	10
1518.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	13	13	0	10
1520.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.				
1520.00.10.00	Glicerol en bruto	11	11	0	10
1520.00.20.00	Aguas y lejías glicerinosas	13	13	0	10
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.				
1521.10.00.00	- Ceras vegetales	13	13	0	10
1521.90	- Las demás				
1521.90.1	Cera de abeja				
1521.90.11.00	En bruto	13	13	0	10
1521.90.19.00	Las demás	13	13	0	10
1521 90.90.00	Las demás	13	13	0	10
1522.00.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	13	13	0	10

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección el término *"pellets"* designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida nº 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida nº 19.02 ni a las preparaciones de las partidas nºs 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 1602.10 se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La

subpartida nº 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 16.02.

2 Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas nºs 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

CODIGO	DESCRIPCIÓN	A.E C	CL	T G.A E/Z	I/Z	UVF
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.					
1601.00.00.10	Chorizos	19		19	0	10
1601.00.00.20	Morcillas	19		19	0	10
1601 00 00.30	Salchichas	19		19	0	10
1601.00.00.40	Salchichones	19		19	0	10
1601 00.00.50	Mortadela	19		19	0	10
1601 00.00.9	Los demás					
1601.00.00.91	De hígado	19		19	0	10
1601.00.00.92	Embutidos de carne vacuna picada, cocida, curada, con adición de condimentos, ahumados y secados ("beef stick")	19		19	0	10
1601.00.00.99	Los demás	19		19	0	10
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.					
1602.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	19		19	9	10
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal					
1602.20.00.10	De bovinos	19		19	9	10
1602.20.00.20	De ovinos	19		19	9	10
1602.20.00.30	De porcinos	19		19	9	10
1602.20.00.90	Las demás	19		19	9	10
	- De aves de la partida nº 01.05:					
1602.31.00.00	- - De pavo (gallipavo)	19		19	0	10
1602.32.00.00	- - De gallo o gallina	19		19	0	10
1602.39.00.00	- - Las demás	19		19	0	10
	- De la especie porcina:					
1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón	19		19	0	10
1602.42.00 00	- - Paletas y trozos de paleta	19		19	0	10
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas					
1602.49.00.10	Carne curada y cocida ("corned pork")	19		19	0	10
1602.49.00.20	Lenguas	19		19	0	10
1602.49.00.90	Las demás	19		19	0	10
1602.50.00	- De la especie bovina					
1602.50.00.10	Carne curada y cocida ("corned beef")	19		19	9	10
1602.50.00.20	Asado de novillo ("roast beef")	19		19	9	10
1602.50.00.30	Pecho de bovino ("brisket beef")	19		19	9	10
1602.50.00.40	Lenguas	19		19	9	10
1602.50.00.50	Carne cocida ("boiled beef", "cubed beef", "cooked beef", "groun beef")	19		19	9	10
1602.50.00.6	Carne cocida y congelada					
1602.50.00.61	Carne cocida y congelada, envasada en bolsas plásticas, con agregado de gelatina, salsas con especies y libre de huesos, cartílagos, tendones y aponeurosis (cuts, dinner, pie)	19		19	9	10
1602.50.00.69	Las demás	19		19	9	10
1602.50.00.70	Carne congelada en trozos sazonados o condimentados	19		19	9	10
1602.50.00.9	Las demás					
1602.50.00.92	Carne vacuna desosada, cortada en rebanadas (lonchas), cocida, curada con adición de condimentos, ahumada y secada ("beef jerky")	19		19	9	10
1602.50.00.99	Las demás	19		19	9	10
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal					
1602.90.00.1	De carne o de despojos de la especie ovina					
1602.90.00.11	Carne curada y cocida ("corned mutton")	19		19	0	10
1602.90.00.12	Carne cocida ("boiled mutton")	19		19	0	10
1602.90.00.13	Lenguas conservadas	19		19	0	10
1602.90.00.19	Las demás	19		19	0	10
1602.90.00.20	De carne o de despojos de las demás especies	19		19	0	10
1602.90.00.30	De sangre	19		19	0	10
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.					
1603.00.00.1	Extractos de carne en pasta					
1603.00.00.11	Vacuna	19		19	0	10
1603.00.00.12	Ovina	19		19	0	10
1603.00.00.19	Los demás	19		19	0	10
1603.00.00.2	Extractos de carne en polvo					
1603.00.00.21	Vacuna	19		19	0	10
1603.00.00.22	Ovina	19		19	0	10
1603.00.00.29	Los demás	19		19	0	10
1603.00.00.30	Jugos de carne	19		19	0	10
1603.00.00.40	Extractos y jugos de pescado	19		19	0	10
1603.00.00.50	Extractos y jugos de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos	19		19	0	10
1603.00.00.60	Otros extractos de carne	19		19	0	10
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.					

	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:				
1604.11.00.00	- - Salmones	19	19	0	10
1604.12.00.00	- - Arenques	19	19	0	10
1604.13	- - Sardinas, sardinelas y espadines				
1604.13.10.00	Sardinas	19	19	0	10
1604.13.90.00	Los demás	19	19	0	10
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)				
1604.14.10.00	Atunes	19	19	0	10
1604.14.20.00	Listados	19	19	0	10
1604.14.30.00	Bonitos	19	19	0	10
1604.15.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	19	19	0	10
1604.16.00.00	- - Anchoas	19	19	0	10
1604.19.00	- - Los demás				
1604.19.00.10	Merluza	19	19	0	10
1604.19.00.90	Los demás	19	19	0	10
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado				
1604.20.10.00	De atún	19	19	0	10
1604.20.20.00	De listados	19	19	0	10
1604.20.30.00	De sardinas, de sardinelas o de espadines	19	19	0	10
1604.20.90	Las demás				
1604.20.90.10	Merluza	19	19	0	10
1604.20.90.90	Las demás	19	19	0	10
1604.30.00.00	- Caviar y sus sucedáneos	19	19	0	10
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.				
1605.10.00.00	- Cangrejos, excepto macruros	19	19	0	10
1605.20.00.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	19	19	0	10
1605.30.00.00	- Bogavantes	19	19	0	10
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	19	19	0	10
1605.90.00	- Los demás				
1605.90.00.10	Calamares	19	19	0	10
1605.90.00.20	Los demás moluscos	19	19	0	10
1605.90.00.30	Los demás invertebrados acuáticos	19	19	0	10

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida nº 18.06);

   b) los azúcares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida nº 29.40;

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas nºs 1701.11 y 1701.12 se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.					
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:					
1701.11.00.00	- - De caña	19		20	20	10
1701.12.00.00	- - De remolacha	19		20	20	10
	- Los demás:					
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	19		20	20	10
1701.99.00.00	- - Los demás	19		20	20	10
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.					
	- Lactosa y jarabe de lactosa:					
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	19		19	0	10
1702.19.00.00	- - Los demás	19		19	0	10
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	19		19	0	10
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso					
1702.30.1	Glucosa					
1702.30.11.00	Químicamente pura	19		19	0	10
1702.30.19.00	Las demás	19		19	0	10
1702.30.20.00	Jarabe de glucosa	19		19	0	10
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso					

1702.40.10.00	Glucosa	19		19	0	10
1702.40.20.00	Jarabe de glucosa	19		19	0	10
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura	19		19	0	10
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso					
1702.60.10.00	Fructosas	19		19	0	10
1702.60.20.00	Jarabe de fructosa	19		19	0	10
1702.90.00.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido	19		19	0	10
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.					
1703.10.00.00	- Melaza de caña	19		19	0	10
1703.90.00.00	- Las demás	19		19	0	10
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).					
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	23		23	9	10
1704.90	- Los demás					
1704.90.10.00	Chocolate blanco	23		23	9	10
1704.90.20.00	Bombones, caramelos, confites y pastillas	23		23	9	10
1704.90.90	Los demás					
1704.90.90.10	Dulce de leche en forma de panes, bloques, barritas y análogos	23		23	9	10
1704.90.90.20	Turrones	23		23	9	10
1704.90.90.90	Los demás	23		23	9	10

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas nºs 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida nº 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
1801.00.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	13		13	0	10
1802.00.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	13		13	0	10
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.					
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	15		15	0	10
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	15		15	0	10
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	15		15	0	10
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	17		17	0	10
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.					
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	21		21	9	10
1806.20.00	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg					
1806.20.00.1	Chocolate					
1806.20.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)	21		21	9	10
1806.20.00.19	Los demás	21		21	9	10
1806.20.00.90	Las demás	21		21	9	10
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:					
1806.31	- - Rellenos					
1806.31.10.00	Chocolate	23		23	9	10
1806.31.20.00	Las demás preparaciones	23		23	9	10
1806.32	- - Sin rellenar					
1806.32.10	Chocolate					
1806.32.10.10	Solamente aromatizado	23		23	9	10
1806.32.10.20	Que contenga frutos de cáscara o frutas secas	23		23	9	10
1806.32.10.90	Los demás	23		23	9	10
1806.32.20.00	Las demás preparaciones	23		23	9	10
1806.90.00	- Los demás					
1806.90.00.1	Chocolate					
1806.90.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)	23		23	9	10
1806.90.00.19	Los demás	23		23	9	10
1806.90.00.9	Los demás					
1806.90.00.91	Bombones	23		23	9	10
1806.90.00.92	Huevos de pascua	23		23	9	10
1806.90.00.93	Turrones	23		23	9	10
1806.90.00.99	Los demás	23		23	9	10

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) salvo los productos rellenos de la partida nº 19.02, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida nº 23.09);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida nº 19.01 se entiende por *harina y sémola:*

   a) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

   b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, semola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) secas (partidas nºs 07.12 u 11.06) o de papa (patata)* (partida nº 11.05).

3. La partida nº 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimentacias que contengan cacao de la partida nº 18.06 (partida nº 18.06).

4. En la partida nº 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS NºS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor					
1901.10.10.00	Leche modificada	19		19	0	10
1901.10.20.00	Harina lacteada	21		21	0	10
1901.10.30.00	A base de harina, sémola o almidón	21		21	0	10
1901.10.90.00	Las demás	21		21	0	10
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida nº 19.05	17		14	0	10
1901.90	- Los demás					
1901.90.10.00	Extracto de malta	17		17	0	10
1901.90.20.00	Dulce de leche	19		19	0	10
1901.90.90	Los demás					
1901.90.90.10	Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados de la leche, en polvo, en cualquier proporción	19		19	0	10
1901.90.90.90	Los demás	19		19	0	10
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.					
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	19		19	7	10
1902.19.00.00	- - Las demás	19		19	7	10
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	19		19	8	10
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	19		19	8	10
1902.40.00.00	- Cuscús	19		19	0	10
1903.00.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	19		19	0	10
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado	19		19	8	10
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	19		19	0	10

1904.90.00.00	- Los demás	19	19	0	10
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.				
1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado "Knackebrot"	21	21	0	10
1905.20.00.00	- Pan de especias	21	21	9	10
1905.30	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*				
1905.30.10	Galletas dulces				
1905.30.10.10	Sin adición de cacao	21	21	9	10
1905.30.10.20	Con adición de cacao	21	21	9	10
1905.30.90	Los demás				
1905.30.90.10	Barquillos y obleas ("gaufrettes", "wafers")	21	21	9	10
1905.30.90.20	"Waffles" ("gaufres")	21	21	9	10
1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	21	21	9	10
1905.90.00	- Los demás				
1905.90.00.1	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas				
1905.90.00.11	Pan en rebanadas	21	21	5	10
1905.90.00.19	Los demás	21	21	9	10
1905.90.00.2	Otros productos de panadería, de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao				
1905.90.00.21	Galletas sin adición de cacao	21	21	9	10
1905.90.00.22	Galletas con adición de cacao	21	21	9	10
1905.90.00.23	Alfajores	21	21	9	10
1905.90.00.24	Pan en rebanadas	21	21	5	10
1905.90.00.29	Los demás	21	21	9	10
1905.90.00.9	Los demás				
1905.90.00.91	Pan dulce	21	21	9	10
1905.90.00.92	Budines	21	21	9	10
1905.90.00.99	Los demás	21	21	9	10

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las hortalizas (incluso silvestres) y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

   b) las preparaciones alimenticias que contengan mas del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida nº 21.04.

2. No se clasifican en las partidas nºs 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida nº 17.04) ni los artículos de chocolate (partida nº 18.06).

3. Las partidas nºs 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas nºs 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida nº 20.02.

5. En la partida nº 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 2005.10 se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso silvestres), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida nº 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 20.05.

2. En la subpartida nº 2007.10 se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener

pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida nº 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 20.07.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
20.01	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.					
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	17		17	0	10
2001.20.00.00	- Cebollas	17		17	0	10
2001.90.00.00	- Los demás	17		17	0	10
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).					
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	17		17	9	10
2002.90	- Los demás					
2002.90.10.00	Jugos	17		17	0	10
2002.90.90	Los demás					
2002.90.90.10	Pasta o puré	17		17	9	10
2002.90.90.90	Los demás	17		17	9	10
20.03	SETAS Y DEMÁS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).					
2003.10.00.00	- Setas y demás hongos	17		17	0	10
2003.20.00.00	- Trufas	17		17	0	10
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 20.06.					
2004.10.00.00	- Papas (patatas)*	17		17	9	10
2004.90.00.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas	17		17	9	10
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 20.06.					
2005.10.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	17		17	0	10
2005.20.00.00	- Papas (patatas)*	17		17	9	10
2005.40.00.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	17		17	9	10
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):					
2005.51.00.00	- - Desvainados	17		17	0	10
2005.59.00.00	- - Los demás	17		17	0	10
2005.60.00.00	- Espárragos	17		17	0	10
2005.70.00.00	- Aceitunas	17		17	0	10
2005.80.00.00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	17		17	0	10
2005.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas					
2005.90.00.1	Hortalizas					
2005.90.00.11	Choucroute	17		17	0	10
2005.90.00.19	Las demás	17		17	9	10
2005.90.00.20	Mezclas	17		17	9	10
2006.00.00.00	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	17		17	9	10
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLÚSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	17		17	0	10
	- Los demás:					
2007.91.00.00	- - De agrios (cítricos)	17		17	9	10
2007.99	- - Los demás					
2007.99.10	Jaleas y mermeladas					
2007.99.10.10	De durazno	17		17	9	10
2007.99.10.20	De pera	17		17	9	10
2007.99.10.30	De ciruela	17		17	9	10
2007.99.10.90	Las demás	17		17	9	10
2007.99.90	Los demás					
2007.99.90.1	Purés y pastas					
2007.99.90.11	De membrillo	17		17	9	10
2007.99.90.12	De manzana	17		17	9	10
2007.99.90.19	Los demás	17		17	9	10
2007.99.90.90	Los demás	17		17	9	10
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					

	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:				
2008.11.00.00	- - Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	17	17	0	10
2008.19.00.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	17	17	0	10
2008.20	- Piñas tropicales (ananás)				
2008.20.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	17	17	0	10
2008.20.90.00	Las demás	17	17	0	10
2008.30.00.00	- Agrios (cítricos)	17	17	0	10
2008.40	- Peras				
2008.40.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	17	17	0	10
2008.40.90.00	Las demás	17	17	0	10
2008.50.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	17	17	0	10
2008.60	- Cerezas				
2008.60.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	17	17	0	10
2008.60.90.00	Las demás	17	17	0	10
2008.70	- Duraznos (melocotones)*				
2008.70.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	17	17	9	10
2008.70.90.00	Los demás	17	17	9	10
2008.80.00.00	- Frutillas (fresas)*	17	17	0	10
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida nº 2008.19:				
2008.91.00.00	- - Palmitos	17	17	0	10
2008.92	- - Mezclas				
2008.92.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	17	17	0	10
2008.92.90.00	Las demás	17	17	0	10
2008.99.00.00	- - Los demás	17	17	0	10
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
	- Jugo de naranja:				
2009.11.00	- - Congelado				
2009.11.00.10	Concentrado	17	17	0	10
2009.11.00.90	Los demás	17	17	0	10
2009.19.00	- - Los demás				
2009.19.00.10	Concentrados	17	17	0	10
2009.19.00.90	Los demás	17	17	0	10
2009.20.00	- Jugo de toronja o pomelo				
2009.20.00.10	Concentrado	17	17	0	10
2009.20.00.90	Los demás	17	17	0	10
2009.30.00	- Jugo de los demás agrios (cítricos)				
2009.30.00.1	De limón				
2009.30.00.11	Concentrado	17	17	0	10
2009.30.00.19	Los demás	17	17	0	10
2009.30.00.9	Los demás				
2009.30.00.91	Concentrados	17	17	0	10
2009.30.00.99	Los demás	17	17	0	10
2009.40.00.00	- Jugo de piña tropical (ananá)	17	17	0	10
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	17	17	0	10
2009.60.00.00	- Jugo de uva (incluido el mosto)	17	17	0	10
2009.70.00.00	- Jugo de manzana	17	17	0	10
2009.80.00.00	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso silvestres)	17	17	0	10
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	17	17	0	10

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas de hortalizas (incluso silvestres) de la partida nº 07.12;

b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida nº 09.01);

c) el té aromatizado (partida nº 09.02);

d) las especias y demás productos de las partidas nºs 09.04 a 09.10;

e) salvo los productos descritos en las partidas nºs 21.03 ó 21.04, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;

g) las preparaciones enzimáticas de la partida nº 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida nº 21.01.

3. En la partida nº 21.04 se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para

la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.					
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101.11	- - Extractos, esencias y concentrados					
2101.11.10.00	Café soluble, incluso descafeinado	19		19	0	10
2101.11.90.00	Los demás	19		19	0	10
2101.12.00.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	19		19	0	10
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate					
2101.20.10.00	De té	19		19	0	10
2101.20.20.00	De yerba mate	19		19	0	10
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	17		17	0	10
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA Nº 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.					
2102.10.00	- Levaduras vivas					
2102.10.00.10	Levaduras madres de cultivo	17		17	0	10
2102.10.00.90	Las demás	17		17	0	10
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	17		17	0	10
2102.30.00.00	- Polvos para hornear preparados	17		17	0	10
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.					
2103.10	- Salsa de soja (soya)					
2103.10.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21		21	0	10
2103.10.90.00	Las demás	19		19	0	10
2103.20	- "Ketchup" y demás salsas de tomate					
2103.20.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg					
2103.20.10.10	Salsa "Ketchup"	21		21	9	10
2103.20.10.90	Las demás	21		21	0	10
2103.20.90	Las demás					
2103.20.90.10	Salsa "Ketchup"	19		19	8	10
2103.20.90.90	Las demás	19		19	0	10
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada					
2103.30.10.00	Harina de mostaza	19		19	0	10
2103.30.2	Mostaza preparada					
2103.30.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21		21	0	10
2103.30.29.00	Las demás	19		19	0	10
2103.90	- Los demás					
2103.90.1	Mayonesa					
2103.90.11.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21		21	9	10
2103.90.19.00	Las demás	19		19	8	10
2103.90.2	Condimentos y sazonadores, compuestos					
2103.90.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21		21	9	10
2103.90.29.00	Los demás	19		19	8	10
2103.90.9	Las demás					
2103.90.91.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21		21	0	10
2103.90.99.00	Las demás	19		19	0	10
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.					
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados					
2104.10.1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos					
2104.10.11.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21		21	0	10
2104.10.19.00	Las demás	19		19	0	10
2104.10.2	Sopas, potajes o caldos, preparados					
2104.10.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21		21	0	10
2104.10.29.00	Los demás	19		19	0	10
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	19		19	0	10
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.					
2105.00.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	21		21	9	10
2105.00.90.00	Los demás	19		19	8	10
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2106.10.00.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	17		17	9	10
2106.90	- Las demás					

2106.90.10.00	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	17	6	0	10
2106.90.2	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares				
2106.90.21.00	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21	21	9	10
2106.90.29.00	Los demás	19	19	8	10
2106.90.30.00	Complementos alimenticios	19	19	0	10
2106.90.40.00	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	17	17	0	10
2106.90.90.00	Las demás	19	19	8	10

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida nº 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida nº 21.03);

b) el agua de mar (partida nº 25.01);

c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida nº 28.51);

d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida nº 29.15);

e) los medicamentos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;

f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida nº 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas nºs 22.03 a 22.06 o en la partida nº 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida nº 2204.10 se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.					
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada					
2201.10.00.10	Agua mineral, incluso gaseada	23		23	0	17
2201.10.00.90	Las demás	23		23	0	17
2201.90.00.00	- Los demás	23		23	0	17
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA Nº 20.09.					
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	23		23	9	17
2202.90.00	- Las demás					
2202.90.00.1	Envasada en botellas de vidrio					
2202.90.00.11	Bebida a base de cebada malteada y lúpulo, denominada "Malta"	23		23	9	17
2202.90.00.19	Las demás	23		23	9	17
2202.90.00.90	Las demás	23		23	9	17
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.					
2203.00.00.10	Envasada en botellas de vidrio	23		23	9	17
2203.00.00.90	Las demás	23		23	9	17
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA Nº 20.09.					
2204.10	- Vino espumoso					
2204.10.10.00	Tipo champaña (champagne)	23		23	9	17
2204.10.90.00	Los demás	23		23	9	17
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:					
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l					

2204.21.00.10	Vinos finos de mesa	23	23	9	17
2204.21.00.20	Los demás vinos	23	23	9	17
2204.21.00.90	Los demás	23	23	9	17
2204.29.00	- - Los demás				
2204.29.00.20	Vinos	23	23	9	17
2204.29.00.90	Los demás	23	23	9	17
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	23	23	0	17
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.				
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	23	23	9	17
2205.90.00.00	- Los demás	23	23	9	17
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2206.00.10.00	Sidra	23	23	0	17
2206.00.90.00	Las demás	23	23	0	17
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.				
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol	23	23	0	17
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación				
2207.20.10.00	Alcohol etílico	23	23	0	17
2207.20.20.00	Aguardiente	23	23	0	17
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.				
2208.20.00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	23	23	0	17
2208.30	- Whisky				
2208.30.10.00	De graduación alcohólica superior a 50% vol., en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l.	15	8	0	17
2208.30.20.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	23	23	0	17
2208.30.90.00	Los demás	23	23	0	17
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes de caña	23	23	0	17
2208.50.00.00	- "Gin" y ginebra	23	23	0	17
2208.60.00.00	- Vodka	23	23	0	17
2208.70.00.00	- Licores	23	23	0	17
2208.90.00.00	- Los demás	23	23	0	17
2209.00.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.	23	23	0	17

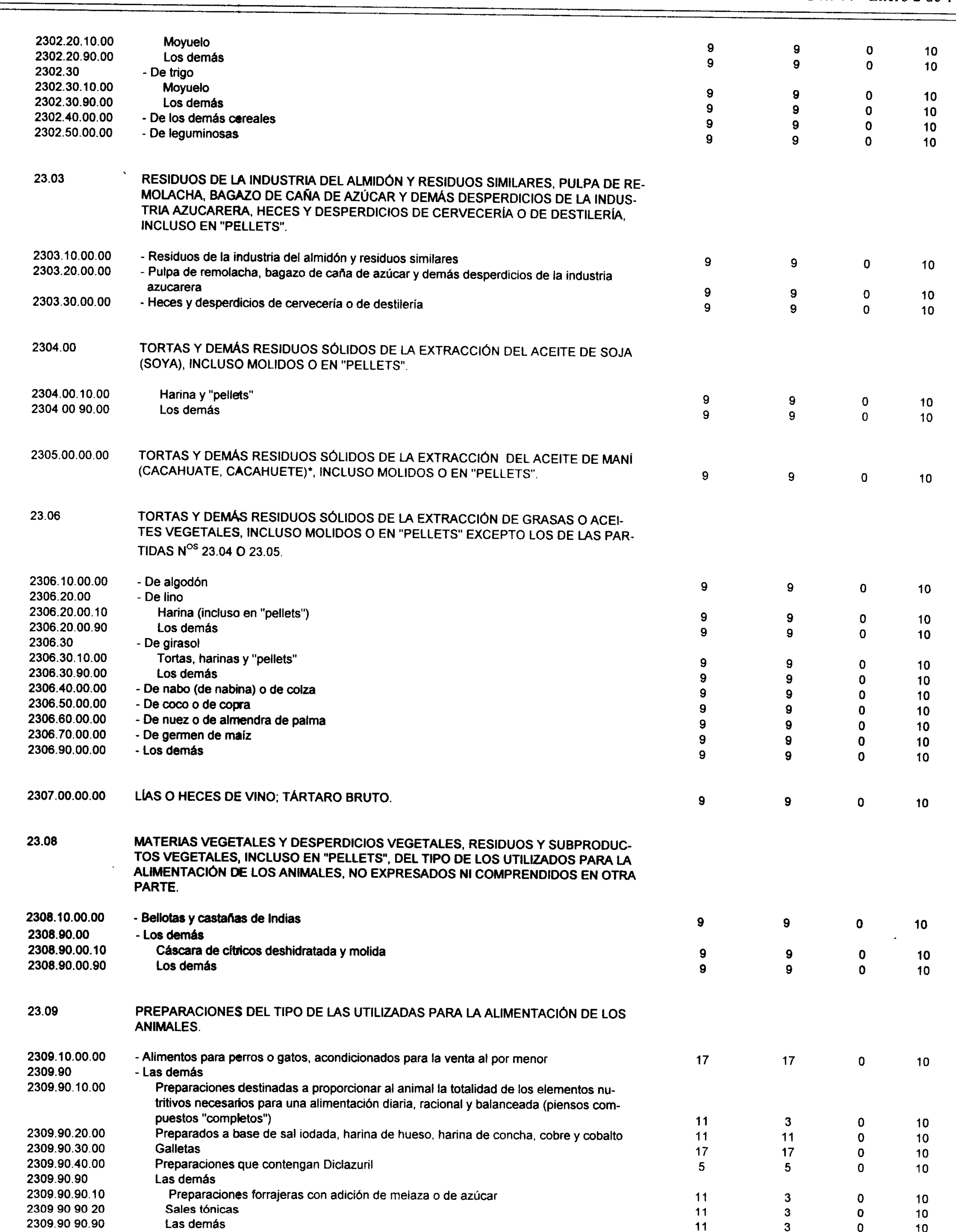
CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida nº 23.09 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	U/F
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.					
2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones					
2301.10.10.00	De carne	9		9	0	10
2301.10.90.00	Los demás	9		9	0	10
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos					
2301.20.10.00	De pescado	9		9	0	10
2301.20.90.00	Los demás	9		9	0	10
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".					
2302.10.00.00	- De maíz	9		9	0	10
2302.20	- De arroz					



2302.20.10.00	Moyuelo	9	9	0	10
2302.20.90.00	Los demás	9	9	0	10
2302.30	- De trigo				
2302.30.10.00	Moyuelo	9	9	0	10
2302.30.90.00	Los demás	9	9	0	10
2302.40.00.00	- De los demás cereales	9	9	0	10
2302.50.00.00	- De leguminosas	9	9	0	10
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS".				
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	9	9	0	10
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	9	9	0	10
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	9	9	0	10
2304.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".				
2304.00.10.00	Harina y "pellets"	9	9	0	10
2304 00 90.00	Los demás	9	9	0	10
2305.00.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	9	9	0	10
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS" EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^OS 23.04 O 23.05.				
2306.10.00.00	- De algodón	9	9	0	10
2306.20.00	- De lino				
2306.20.00.10	Harina (incluso en "pellets")	9	9	0	10
2306.20.00.90	Los demás	9	9	0	10
2306.30	- De girasol				
2306.30.10.00	Tortas, harinas y "pellets"	9	9	0	10
2306.30.90.00	Los demás	9	9	0	10
2306.40.00.00	- De nabo (de nabina) o de colza	9	9	0	10
2306.50.00.00	- De coco o de copra	9	9	0	10
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma	9	9	0	10
2306.70.00.00	- De germen de maíz	9	9	0	10
2306.90.00.00	- Los demás	9	9	0	10
2307.00.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	9	9	0	10
23.08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
2308.10.00.00	- Bellotas y castañas de Indias	9	9	0	10
2308.90.00	- Los demás				
2308.90.00.10	Cáscara de cítricos deshidratada y molida	9	9	0	10
2308.90.00.90	Los demás	9	9	0	10
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.				
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	17	17	0	10
2309.90	- Las demás				
2309.90.10.00	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos "completos")	11	3	0	10
2309.90.20.00	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	11	11	0	10
2309.90.30.00	Galletas	17	17	0	10
2309.90.40.00	Preparaciones que contengan Diclazuril	5	5	0	10
2309.90.90	Las demás				
2309.90.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	11	3	0	10
2309 90 90 20	Sales tónicas	11	3	0	10
2309.90 90.90	Las demás	11	3	0	10

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.					
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar					
2401.10.10.00	En hojas, sin secar ni fermentar	17		17	0	10
2401 10.20.00	En hojas secas o fermentadas tipo capa	17		17	0	10
2401.10.30.00	En hojas secas en secadero de aire caliente ("Flue cured"), del tipo Virginia	17		6	0	10
2401.10.40.00	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2%, en peso	13		6	0	10
2401 10.90 00	Los demás	17		6	0	10
2401 20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado					
2401.20.10.00	En hojas, sin secar ni fermentar	17		17	0	10
2401.20.20.00	En hojas secas o fermentadas tipo capa	17		17	0	10
2401.20.30.00	En hojas secas en secadero de aire caliente ("Flue cured"), del tipo Virginia	17		17	0	10
2401.20.40.00	En hojas secas ("light air cured"), del tipo Burley	17		6	0	10
2401.20.90.00	Los demás	17		17	0	10
2401.30.00.00	- Desperdicios de tabaco	17		17	0	10
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.					
2402 10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	23		23	0	10
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	23		23	7	10
2402 90.00.00	- Los demás	23		23	7	10
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.					
2403.10.00.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	23		23	0	10
	- Los demás:					
2403.91 00.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	17		17	0	10
2403.99	- - Los demás					
2403.99.10.00	Extractos y jugos	17		17	0	10
2403.99.90.00	Los demás	21		21	0	10

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.
Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2 Este Capítulo no comprende:

a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida n° 28.02);

b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso (partida n° 28.21);

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida n° 68.01); los

cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida nº 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida nº 68.03);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas nºs 71.02 ó 71.03);

g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida nº 90.01);

h) las tizas para billar (partida nº 95.04);

ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida nº 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida nº 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida nº 25.17.

4. La partida nº 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
2501.00	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.					
2501.00.1	Sal a granel, sin agregados					
2501.00.11.00	Sal marina	7		7	0	10
2501.00.19.00	Las demás	7		7	0	10
2501.00.20.00	Sal de mesa	7		7	0	10
2501.00.90.00	Los demás	7		7	0	10
2502.00.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	7		7	0	10
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.					
2503.00.10.00	A granel	3		3	0	10
2503.00.90.00	Los demás	3		3	0	10
25.04	GRAFITO NATURAL.					
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	7		7	0	10
2504.90.00.00	- Los demás	7		7	0	10
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26.					
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y cuarzosas	7		7	0	10
2505.90.00.00	- Las demás	7		7	0	10
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
2506.10.00.00	- Cuarzo	7		7	0	10
	- Cuarcita:					
2506.21.00.00	- - En bruto o desbastada	7		7	0	10
2506.29.00.00	- - Las demás	7		7	0	10
2507.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADAS.					
2507.00.10.00	Caolín	7		7	0	10
2507.00.90.00	Las demás	7		7	0	10
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA Nº 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.					
2508.10.00.00	- Bentonita	7		7	0	10
2508.20.00.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	7		7	0	10

2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	7	7	0	10
2508.40	- Las demás arcillas				
2508.40.10.00	Plásticas, con un contenido de Fe_2O_3, en peso, inferior a 1,5 % y con pérdida por calcinación, en peso, superior a 12%	7	7	0	10
2508.40.90.00	Las demás	7	7	0	10
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita	7	7	0	10
2508.60.00.00	- Mullita	7	7	0	10
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	7	7	0	10
2509.00.00.00	CRETA.	7	7	0	10
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.				
2510.10	- Sin moler				
2510.10.10.00	Fosfatos de calcio naturales	3	3	0	10
2510.10.90.00	Los demás	3	3	0	10
2510.20	- Molidos				
2510.20.10.00	Fosfatos de calcio naturales	3	3	0	10
2510.20.90.00	Los demás	3	3	0	10
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA Nº 28.16.				
2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	7	7	0	10
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	7	7	0	10
2512.00.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	7	7	0	10
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.				
	- Piedra pómez:				
2513.11.00.00	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	7	7	0	10
2513.19.00.00	- - Los demás	7	7	0	10
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	7	7	0	10
2514.00.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	7	7	0	10
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5 , Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
	- Mármol y travertinos:				
2515.11.00.00	- - En bruto o desbastados	7	7	0	10
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares				
2515.12.10.00	Mármol	9	9	0	10
2515.12.20.00	Travertinos	9	9	0	10
2515.20.00.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	7	7	0	10
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
	- Granito:				
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado	7	7	0	10
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	9	9	0	10
	- Arenisca:				
2516.21.00.00	- - En bruto o desbastada	7	7	0	10
2516.22.00.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	7	7	0	10
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	7	7	0	10
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, IN-				

	CLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.				
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente				
2517.10.00.10	Piedra granítica partida o triturada (pedregullo)	7	7	0	10
2517.10.00.90	Las demás	7	7	0	10
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida nº 2517.10	7	7	0	10
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	7	7	0	10
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas nºs 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:				
2517.41.00.00	- - De mármol	7	7	0	10
2517.49.00.00	- - Los demás	7	7	0	10
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.				
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	7	7	0	10
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	7	7	0	10
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita	7	7	0	10
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.				
2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	7	7	0	10
2519.90	- Los demás				
2519.90.10.00	Magnesia electrofundida	7	7	0	10
2519.90.90.00	Los demás	7	7	0	10
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.				
2520.10	- Yeso natural; anhidrita				
2520.10.1	Yeso natural				
2520.10.11.00	En trozos irregulares (piedras)	7	7	0	10
2520.10.19.00	Los demás	7	7	0	10
2520.10.20.00	Anhidrita	7	7	0	10
2520.20	- Yeso fraguable				
2520.20.10.00	Molidos, aptos para uso odontológico	7	7	0	10
2520.20.90.00	Los demás	7	7	0	10
2521.00.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	7	7	0	10
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA Nº 28.25.				
2522.10.00.00	- Cal viva	7	7	0	10
2522.20.00.00	- Cal apagada	7	7	0	10
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	7	7	0	10
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.				
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	7	12	9	10
	- Cemento Portland:				
2523.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	7	7	0	10
2523.29	- - Los demás				
2523.29.10.00	Cemento normal	7	12	9	10
2523.29.90.00	Los demás	7	12	9	10
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos	7	7	0	10
2523.90.00.00	- Los demás cementos hidráulicos	7	7	0	10
2524.00	AMIANTO (ASBESTO).				
2524.00.10.00	En fibras	7	7	0	10
2524.00.20.00	En polvo	7	7	0	10
2524.00.90.00	Los demás	7	7	0	10

25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.				
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	7	7	0	10
2525.20.00.00	- Mica en polvo	7	7	0	10
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	7	7	0	10
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.				
2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	7	7	0	10
2526.20.00	- Triturados o pulverizados				
2526.20.00.10	Esteatita natural	7	7	0	10
2526.20.00.20	Talco	7	7	0	10
2527.00.00.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	7	7	0	10
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H_3BO_3 INFERIOR O IGUAL AL 85 %, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.				
2528.10.00.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	7	7	0	10
2528.90.00.00	- Los demás	7	7	0	10
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.				
2529.10.00.00	- Feldespato	7	7	0	10
	- Espato flúor:				
2529.21.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	7	7	0	10
2529.22.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	7	7	0	10
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	7	7	0	10
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar				
2530.10.10.00	Perlita	7	.7	0	10
2530.10.90.00	Las demás	7	7	0	10
2530.20.00.00	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	7	7	0	10
2530.40.00.00	- Óxidos de hierro micáceos naturales	7	7	0	10
2530.90	- Las demás				
2530.90.10.00	Espodumeno	7	7	0	10
2530.90.20.00	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	7	7	0	10
2530.90.30.00	Minerales de metales de las tierras raras	7	7	0	10
2530.90.40.00	Tierras colorantes	7	7	0	10
2530.90.90.00	Las demás	7	7	0	10

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida nº 25.17);

   b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida nº 25.19);

   c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

   d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida nº 68.06);

   e) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida nº 71.12); o

   f) las matas de cobre, de níquel o de cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas nºs 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida nº 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida nº 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).					
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):					
2601.11.00.00	- - Sin aglomerar	5		5	0	10
2601.12.00.00	- - Aglomerados	5		5	0	10
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5		5	0	10
2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.					
2602.00.10.00	Aglomerados	5		5	0	10
2602.00.90.00	Los demás	5		5	0	10
2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.					
2603.00.10.00	Sulfuros	5		5	0	10
2603.00.90.00	Los demás	5		5	0	10
2604.00.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	5		5	0	10
2605.00.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	5		5	0	10
2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.					
2606.00.1	Bauxita					
2606.00.11.00	Sin calcinar	5		5	0	10
2606.00.12.00	Calcinada	5		5	0	10
2606.00.90.00	Los demás	5		5	0	10
2607.00.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	7		7	0	10
2608.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.					
2608.00.10.00	Sulfuros	5		5	0	10
2608.00.90.00	Los demás	5		5	0	10
2609.00.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	5		5	0	10
2610.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.					
2610.00.10.00	Cromita	5		5	0	10
2610.00.90.00	Los demás	5		5	0	10
2611.00.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	5		5	0	10
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.					
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	7		7	0	10
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	7		7	0	10
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.					
2613.10	- Tostados					
2613.10.10.00	Molibdenita	5		5	0	10
2613.10.90.00	Los demás	5		5	0	10
2613.90	- Los demás					
2613.90.10.00	Molibdenita	5		5	0	10
2613.90.90.00	Los demás	5		5	0	10
2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.					
2614.00.10.00	Ilmenita	5		5	0	10
2614.00.90.00	Los demás	5		5	0	10

26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.				
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados				
2615.10.10.00	Badeleyita	5	5	0	10
2615.10.20.00	Circón	5	5	0	10
2615.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2615.90.00.00	- Los demás	5	5	0	10
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.				
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	5	5	0	10
2616.90.00.00	- Los demás	7	7	0	10
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.				
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5	5	0	10
2617.90.00.00	- Los demás	5	5	0	10
2618.00.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	7	7	0	10
2619.00.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	7	7	0	10
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.				
	- Que contengan principalmente cinc:				
2620.11.00.00	- - Matas de galvanización	7	7	0	10
2620.19.00.00	- - Los demás	7	7	0	10
2620.20.00.00	- Que contengan principalmente plomo	7	7	0	10
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	7	7	0	10
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	7	7	0	10
2620.50.00.00	- Que contengan principalmente vanadio	7	7	0	10
2620.90	- Los demás				
2620.90.10.00	Que contengan principalmente titanio	5	5	0	10
2620.90.90.00	Los demás	7	7	0	10
2621.00	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.				
2621.00.10.00	Cenizas de origen vegetal	7	7	0	10
2621.00.90.00	Las demás	7	7	0	10

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida no 27.11;

   b) los medicamentos de las partidas nos 30.03 ó 30.04;

   c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas nos 33.01, 33.02 ó 38.05 .

2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida no 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

   Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 °C, referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida no 2701.11, se considera antracita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida no 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido

límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas nos 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.

Nota complementaria:

La expresión Gasolinas empleada en el texto de la subpartida regional 2710.00.2 comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosión, denominada "nafta" en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las Naftas de la subpartida regional 2710.00.1 que se utilizan generalmente en petroquímica o como disolvente.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.					
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:					
2701.11.00.00	- - Antracitas	0		0	0	10
2701.12.00.00	- - Hulla bituminosa	0		0	0	10
2701.19.00.00	- - Las demás hullas	0		0	0	10
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0		0	0	10
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.					
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0		0	0	10
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	0		0	0	10
2703.00.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0		0	0	10
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.					
2704.00.10.00	Coques	0		0	0	10
2704.00.90.00	Los demás	0		0	0	10
2705.00.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	0		0	0	10
2706.00.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	0		0	0	10
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.					
2707.10.00.00	- Benzoles	0		0	0	10
2707.20.00.00	- Toluoles	0		0	0	10
2707.30.00.00	- Xiloles	0		0	0	10
2707.40.00.00	- Naftaleno	0		0	0	10
2707.50.00.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86	0		0	0	10
2707.60	- Fenoles					
2707.60.10.00	Cresoles	0		0	0	10
2707.60.90.00	Los demás	0		0	0	10
	- Los demás:					
2707.91.00.00	- - Aceites de creosota	0		0	0	10
2707.99.00.00	- - Los demás	0		0	0	10
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.					
2708.10.00.00	- Brea	0		0	0	10
2708.20.00.00	- Coque de brea	0		0	0	10
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.					
2709.00.10.00	De petróleo	0		0	0	10
2709.00.90.00	Los demás	0		0	0	10

2710.00	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.				
2710.00.1	Naftas	0	0	0	10
2710.00.11.00	Para petroquímica	0	0	0	10
2710.00.19.00	Las demás				
2710.00.2	Gasolinas	0	0	0	10
2710.00.21.00	De aviación	0	0	0	10
2710.00.29.00	Las demás				
2710.00.3	Querosenos	0	0	0	10
2710.00.31.00	De aviación	0	0	0	10
2710.00.39.00	Los demás				
2710.00.4	Otros aceites combustibles	0	0	0	10
2710.00.41.00	Gasóleo ("gas oil")	0	0	0	10
2710.00.42.00	Fuel ("fuel oil")	0	0	0	10
2710.00.49.00	Los demás				
2710.00.5	Mezclas de alquilidenos	0	0	0	10
2710.00.51.00	Diisobutileno	0	0	0	10
2710.00.59.00	Las demás				
2710.00.6	Aceites lubricantes	0	0	0	10
2710.00.61.00	Sin aditivos	9	9	0	10
2710.00.62.00	Con aditivos				
2710.00.9	Los demás	0	0	0	10
2710.00.91.00	Hexano comercial	0	0	0	10
2710.00.92.00	Aguarrás mineral ("white spirit")	7	7	0	10
2710.00.93.00	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	0	0	0	10
2710.00.94.00	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0	0	0	10
2710.00.95.00	Aceites para aislación eléctrica	0	0	0	10
2710.00.99.00	Los demás				
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.				
	- Licuados:	0	0	0	10
2711.11.00.00	- - Gas natural				
2711.12	- - Propano	0	0	0	10
2711.12.10.00	Crudo	0	0	0	10
2711.12.90.00	Los demás	0	0	0	10
2711.13.00.00	- - Butanos	0	0	0	10
2711.14.00.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno				
2711.19	- - Los demás	0	0	0	10
2711.19.10.00	Gas licuado de petróleo (GLP)	0	0	0	10
2711.19.90.00	Los demás				
	- En estado gaseoso:	0	0	0	10
2711.21.00.00	- - Gas natural				
2711.29	- - Los demás	0	0	0	10
2711.29.10.00	Butanos	0	0	0	10
2711.29.90.00	Los demás				
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.				
		7	7	0	10
2712.10.00.00	- Vaselina	7	7	0	10
2712.20.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	7	7	0	10
2712.90.00.00	- Los demás				
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.				
	- Coque de petróleo:	0	0	0	10
2713.11.00.00	- - Sin calcinar	5	5	0	10
2713.12.00.00	- - Calcinado	0	0	0	10
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	0	0	0	10
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso				
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.				
		0	0	0	10
2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0	0	0	10
2714.90.00.00	- Los demás				
2715.00.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS").	0	0	0	10
2716.00.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA	0	0	0	18

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nºs 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

   b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nºs 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas nºs 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

   c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

   e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida nº 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida nº 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida nº 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida nº 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas nºs 28.43 a 28.46 y los carburos (partida nº 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

   a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida nº 28.11);

   b) los oxihalogenuros de carbono (partida nº 28.12);

   c) el disulfuro de carbono (partida nº 28.13);

   d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida nº 28.42);

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida n° 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida n° 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida n° 32.06;

e) el grafito artificial (partida n° 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida n° 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida n° 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida n° 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas n°s 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida n° 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida n° 28.11

5. Las partidas n°s 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida n° 28.42.

6. La partida n° 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

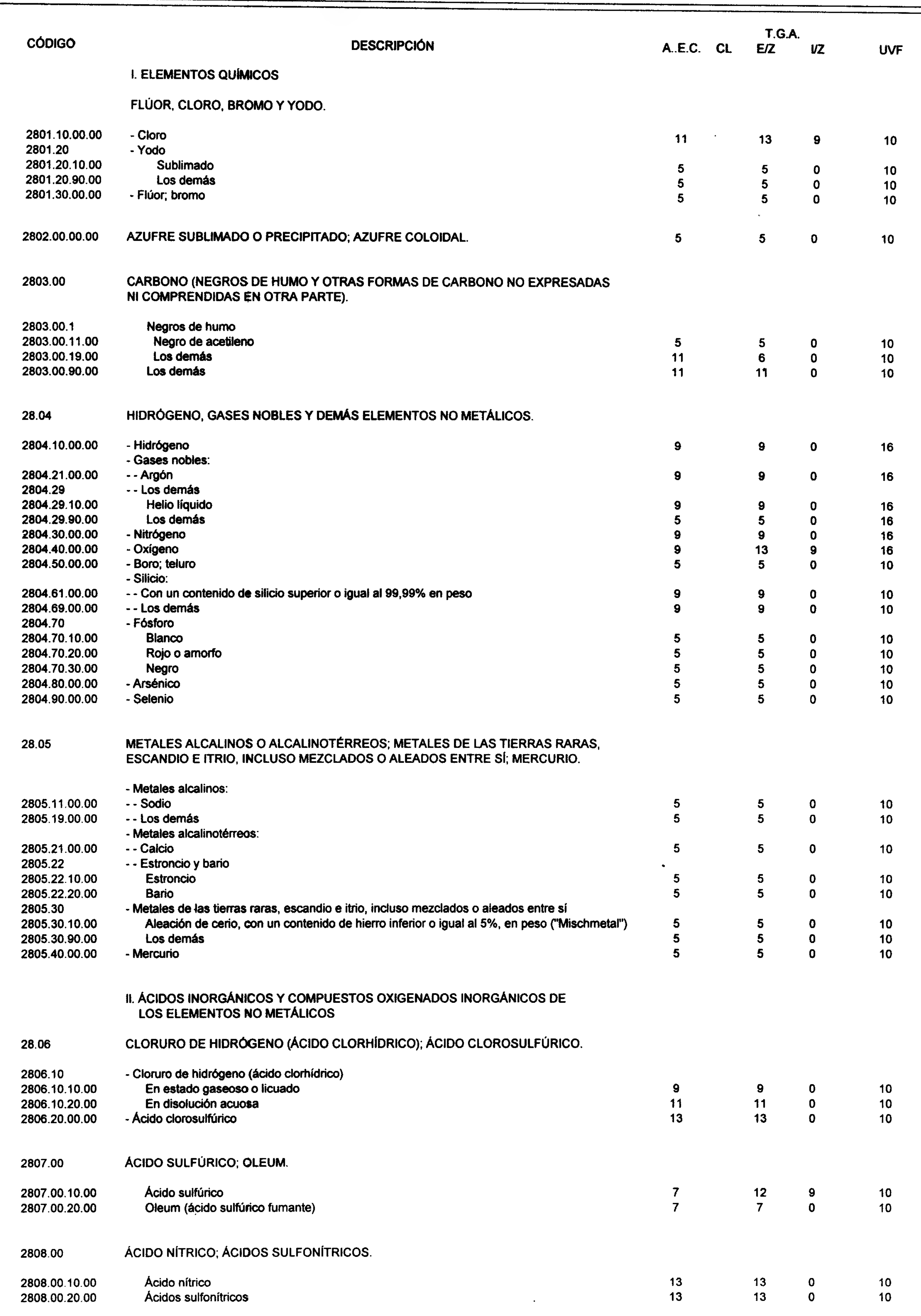
En la presente Nota y las partidas n°s 28.44 y 28.45 se consideran isótopos:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

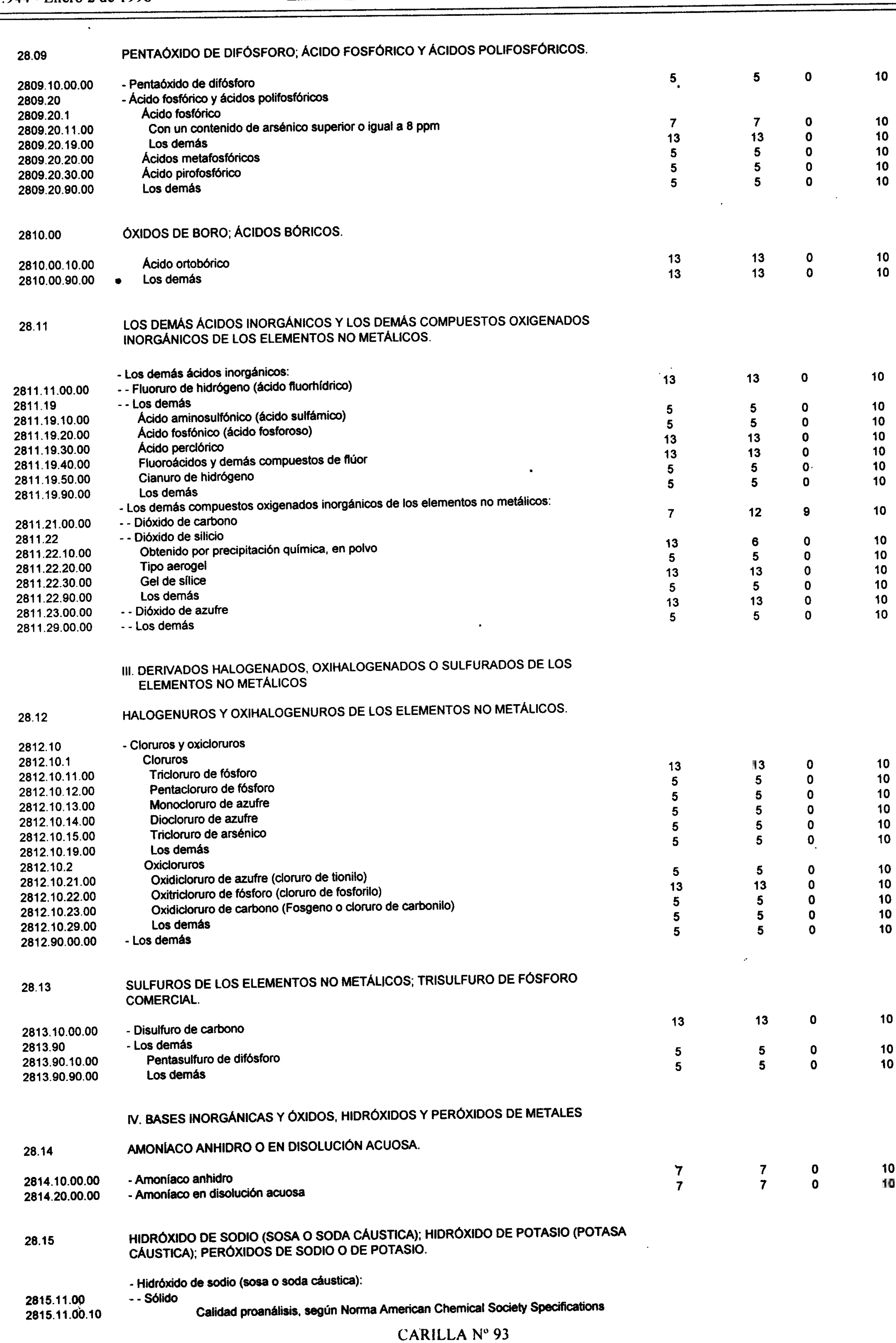
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente

7. Se clasifican en la partida n° 28.48 las combinaciones de fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida n° 38.18.

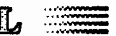


CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A..E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
	I. ELEMENTOS QUÍMICOS					
	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.					
2801.10.00.00	- Cloro	11		13	9	10
2801.20	- Yodo					
2801.20.10.00	Sublimado	5		5	0	10
2801.20.90.00	Los demás	5		5	0	10
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	5		5	0	10
2802.00.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	5		5	0	10
2803.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).					
2803.00.1	Negros de humo					
2803.00.11.00	Negro de acetileno	5		5	0	10
2803.00.19.00	Los demás	11		6	0	10
2803.00.90.00	Los demás	11		11	0	10
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.					
2804.10.00.00	- Hidrógeno	9		9	0	16
	- Gases nobles:					
2804.21.00.00	- - Argón	9		9	0	16
2804.29	- - Los demás					
2804.29.10.00	Helio líquido	9		9	0	16
2804.29.90.00	Los demás	5		5	0	16
2804.30.00.00	- Nitrógeno	9		9	0	16
2804.40.00.00	- Oxígeno	9		13	9	16
2804.50.00.00	- Boro; teluro	5		5	0	10
	- Silicio:					
2804.61.00.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	9		9	0	10
2804.69.00.00	- - Los demás	9		9	0	10
2804.70	- Fósforo					
2804.70.10.00	Blanco	5		5	0	10
2804.70.20.00	Rojo o amorfo	5		5	0	10
2804.70.30.00	Negro	5		5	0	10
2804.80.00.00	- Arsénico	5		5	0	10
2804.90.00.00	- Selenio	5		5	0	10
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.					
	- Metales alcalinos:					
2805.11.00.00	- - Sodio	5		5	0	10
2805.19.00.00	- - Los demás	5		5	0	10
	- Metales alcalinotérreos:					
2805.21.00.00	- - Calcio	5		5	0	10
2805.22	- - Estroncio y bario					
2805.22.10.00	Estroncio	5		5	0	10
2805.22.20.00	Bario	5		5	0	10
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí					
2805.30.10.00	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5%, en peso ("Mischmetal")	5		5	0	10
2805.30.90.00	Los demás	5		5	0	10
2805.40.00.00	- Mercurio	5		5	0	10
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS					
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.					
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)					
2806.10.10.00	En estado gaseoso o licuado	9		9	0	10
2806.10.20.00	En disolución acuosa	11		11	0	10
2806.20.00.00	- Ácido clorosulfúrico	13		13	0	10
2807.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.					
2807.00.10.00	Ácido sulfúrico	7		12	9	10
2807.00.20.00	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	7		7	0	10
2808.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.					
2808.00.10.00	Ácido nítrico	13		13	0	10
2808.00.20.00	Ácidos sulfonítricos	13		13	0	10



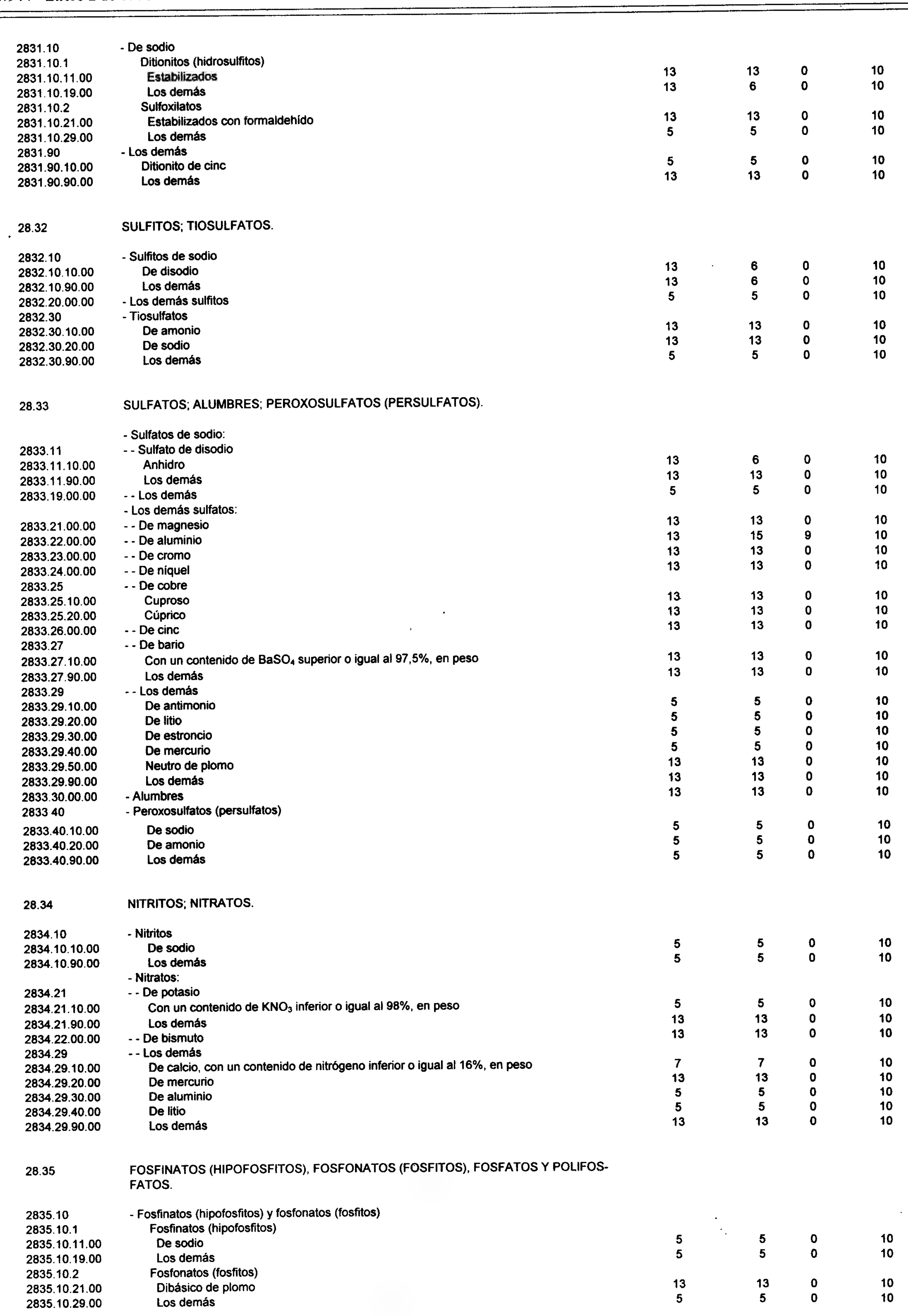
28.09	PENTAÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO Y ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS.				
2809.10.00.00	- Pentaóxido de difósforo	5	5	0	10
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos				
2809.20.1	Ácido fosfórico				
2809.20.11.00	Con un contenido de arsénico superior o igual a 8 ppm	7	7	0	10
2809.20.19.00	Los demás	13	13	0	10
2809.20.20.00	Ácidos metafosfóricos	5	5	0	10
2809.20.30.00	Ácido pirofosfórico	5	5	0	10
2809.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
2810.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.				
2810.00.10.00	Ácido ortobórico	13	13	0	10
2810.00.90.00	Los demás	13	13	0	10
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
	- Los demás ácidos inorgánicos:				
2811.11.00.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	13	13	0	10
2811.19	- - Los demás				
2811.19.10.00	Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5	5	0	10
2811.19.20.00	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	5	5	0	10
2811.19.30.00	Ácido perclórico	13	13	0	10
2811.19.40.00	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	13	13	0	10
2811.19.50.00	Cianuro de hidrógeno	5	5	0	10
2811.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:				
2811.21.00.00	- - Dióxido de carbono	7	12	9	10
2811.22	- - Dióxido de silicio				
2811.22.10.00	Obtenido por precipitación química, en polvo	13	6	0	10
2811.22.20.00	Tipo aerogel	5	5	0	10
2811.22.30.00	Gel de sílice	13	13	0	10
2811.22.90.00	Los demás	5	5	0	10
2811.23.00.00	- - Dióxido de azufre	13	13	0	10
2811.29.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS				
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
2812.10	- Cloruros y oxicloruros				
2812.10.1	Cloruros				
2812.10.11.00	Tricloruro de fósforo	13	13	0	10
2812.10.12.00	Pentacloruro de fósforo	5	5	0	10
2812.10.13.00	Monocloruro de azufre	5	5	0	10
2812.10.14.00	Dicloruro de azufre	5	5	0	10
2812.10.15.00	Tricloruro de arsénico	5	5	0	10
2812.10.19.00	Los demás	5	5	0	10
2812.10.2	Oxicloruros				
2812.10.21.00	Oxidicloruro de azufre (cloruro de tionilo)	5	5	0	10
2812.10.22.00	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	13	13	0	10
2812.10.23.00	Oxidicloruro de carbono (Fosgeno o cloruro de carbonilo)	5	5	0	10
2812.10.29.00	Los demás	5	5	0	10
2812.90.00.00	- Los demás	5	5	0	10
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.				
2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	13	13	0	10
2813.90	- Los demás				
2813.90.10.00	Pentasulfuro de difósforo	5	5	0	10
2813.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
	IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES				
28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.				
2814.10.00.00	- Amoníaco anhidro	7	7	0	10
2814.20.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	7	7	0	10
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.				
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):				
2815.11.00	- - Sólido				
2815.11.00.10	Calidad proanálisis, según Norma American Chemical Society Specifications				

	(ACSS) 6ta. Ed.	11	13	7	10
2815.11.00.90	Los demás	11	13	9	10
2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	11	13	9	10
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	9	9	0	10
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	5	5	0	10
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.				
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio				
2816.10.10.00	Hidróxido	13	13	0	10
2816.10.20.00	Peróxido	5	5	0	10
2816.20.00.00	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio	5	5	0	10
2816.30	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario				
2816.30.10.00	Hidróxido de bario	5	5	0	10
2816.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
2817.00	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.				
2817.00.10.00	Óxido de cinc (blanco de cinc)	13	13	0	10
2817.00.20.00	Peróxido de cinc	13	13	0	10
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.				
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido				
2818.10.10.00	Blanco, que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 63 micrómetros en una proporción superior al 90%, en peso	5	5	0	10
2818.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2818.20	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial				
2818.20.10.00	Alúmina calcinada	5	5	0	10
2818.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	5	5	0	10
28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.				
2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	13	13	0	10
2819.90	- Los demás				
2819.90.10.00	Óxidos	13	13	0	10
2819.90.20.00	Hidróxidos	13	13	0	10
28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO.				
2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	13	13	0	10
2820.90	- Los demás				
2820.90.10.00	Oxido manganoso	13	13	0	10
2820.90.20.00	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	13	13	0	10
2820.90.30.00	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	13	13	0	10
2820.90.40.00	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	13	13	0	10
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.				
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro				
2821.10.1	Oxido férrico				
2821.10.11.00	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 85%, en peso	13	13	0	10
2821.10.19.00	Los demás	5	5	0	10
2821.10.20.00	Oxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido de Fe_3O_4 superior o igual al 93%, en peso	5	5	0	10
2821.10.30.00	Hidróxidos de hierro	13	13	0	10
2821.10.90.00	Los demás	13	13	0	10
2821.20.00.00	- Tierras colorantes	5	5	0	10
2822.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.				
2822.00.10.00	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	13	13	0	10
2822.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
2823.00	ÓXIDOS DE TITANIO.				
2823.00.10.00	Tipo anatasa	13	13	0	10
2823.00.90.00	Los demás	11	11	0	10
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.				



2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	13	13	0	10
2824.20.00.00	- Minio y minio anaranjado	13	13	0	10
2824.90.00.00	- Los demás	13	13	0	10
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.				
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas				
2825.10.10.00	Hidrazina y sus sales inorgánicas	5	5	0	10
2825.10.20.00	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5	5	0	10
2825.20	- Oxido e hidróxido de litio				
2825.20.10.00	Oxido	5	5	0	10
2825.20.20.00	Hidróxido	13	13	0	10
2825.30	- Óxidos e hidróxidos de vanadio				
2825.30.10.00	Pentóxido de divanadio	5	5	0	10
2825.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
2825.40	- Óxidos e hidróxidos de níquel				
2825.40.10.00	Oxido niqueloso	13	13	0	10
2825.40.90.00	Los demás	5	5	0	10
2825.50	- Óxidos e hidróxidos de cobre				
2825.50.10.00	Oxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98%, en peso	13	13	0	10
2825.50.90.00	Los demás	13	13	0	10
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio				
2825.60.10.00	Óxidos de germanio	5	5	0	10
2825.60.20.00	Dióxido de circonio	5	5	0	10
2825.70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno				
2825.70.10.00	Trióxido de molibdeno	5	5	0	10
2825.70.90.00	Los demás	5	5	0	10
2825.80	- Óxidos de antimonio				
2825.80.10.00	Trióxido de antimonio	13	13	0	10
2825.80.90.00	Los demás	13	13	0	10
2825.90	- Los demás				
2825.90.10.00	Oxido de cadmio	5	5	0	10
2825.90.20.00	Trióxido de volframio (tungsteno)	5	5	0	10
2825.90.90.00	Los demás	13	13	0	10
	V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS				
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLÚOR.				
	- Fluoruros:				
2826.11	- - De amonio o de sodio				
2826.11.10.00	Fluoruro ácido de amonio	13	13	0	10
2826.11.90.00	Los demás	13	13	0	10
2826.12.00.00	- - De aluminio	13	13	0	10
2826.19	- - Los demás				
2826.19.10.00	Trifluoruro de cromo	5	5	0	10
2826.19.90.00	Los demás	13	13	0	10
2826.20.00.00	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio	13	13	0	10
2826.30.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	13	13	0	10
2826.90.00.00	- Los demás	13	13	0	10
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.				
2827.10.00.00	- Cloruro de amonio	13	13	0	10
2827.20	- Cloruro de calcio				
2827.20.10.00	Con un contenido de $CaCl_2$ superior o igual al 98%, en peso, en base seca	13	13	0	10
2827.20.90.00	Los demás	13	13	0	10
	- Los demás cloruros:				
2827.31	- - De magnesio				
2827 31.10.00	Con un contenido de $MgCl_2$ inferior al 98%, en peso, y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5%, en peso	13	13	0	10
2827.31.90.00	Los demás	13	13	0	10
2827.32.00.00	- - De aluminio	13	13	0	10
2827.33.00.00	- - De hierro	13	13	0	10
2827.34.00.00	- - De cobalto	13	13	0	10
2827.35.00.00	- - De níquel	13	13	0	10
2827.36.00.00	- - De cinc	13	13	0	10
2827.38.00.00	- - De bario	13	13	0	10
2827.39	- - Los demás				
2827.39.10.00	De cobre I (cloruro cuproso o monocloruro de cobre)	5	5	0	10
2827.39.20.00	De titanio	5	5	0	10
2827.39.30.00	De mercurio I (cloruro mercurioso)	5	5	0	10
2827.39.40.00	De circonio	13	13	0	10
2827.39.50.00	De antimonio	13	13	0	10
2827.39.60.00	De litio	5	5	0	10
2827.39.70.00	De bismuto	5	5	0	10
2827.39.9	Los demás				
2827.39.91.00	De cadmio	5	5	0	10
2827.39.92.00	De cesio	5	5	0	10
2827.39.93.00	De cromo	5	5	0	10

2827.39.94.00	De estroncio	5	5	0	10
2827.39.95.00	De manganeso	5	5	0	10
2827.39.99.00	Los demás	13	13	0	10
	- Oxicloruros e hidroxicloruros: .				
2827.41	- - De cobre				
2827.41.10.00	Oxicloruros	13	13	8	10
2827.41.20.00	Hidroxicloruros	13	13	8	10
2827.49	- - Los demás				
2827.49.1	Oxicloruros				
2827.49.11.00	De bismuto	5	5	0	10
2827.49.12.00	De circonio	5	5	0	10
2827.49.19.00	Los demás	5	5	0	10
2827.49.2	Hidroxicloruros				
2827.49.21.00	De aluminio	13	13	0	10
2827.49.29.00	Los demás	5	5	0	10
	- Bromuros y oxibromuros:				
2827.51.00.00	- - Bromuros de sodio o de potasio	5	5	0	10
2827.59.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros				
2827.60.1	Yoduros				
2827.60.11.00	De sodio	13	13	0	10
2827.60.12.00	De potasio	13	13	0	10
2827.60.19.00	Los demás	5	5	0	10
2827.60.2	Oxiyoduros				
2827.60.21.00	De potasio	5	5	0	10
2827.60.29.00	Los demás	5	5	0	10
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL, CLORITOS; HIPOBROMITOS				
2828.10.00.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	13	13	0	10
2828.90	- Los demás				
2828.90.1	Hipocloritos				
2828.90.11.00	De sodio	13	15	9	10
2828.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2828.90.20.00	Clorito de sodio	13	13	0	10
2828.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.				
	- Cloratos:				
2829.11.00.00	- - De sodio	13	13	0	10
2829.19	- - Los demás				
2829.19.10.00	De calcio	5	5	0	10
2829.19.20.00	De potasio	13	13	0	10
2829.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
2829.90	- Los demás				
2829.90.1	Bromatos				
2829.90.11.00	De sodio	13	13	0	10
2829.90.12.00	De potasio	13	13	0	10
2829.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2829.90.2	Perbromatos				
2829.90.21.00	De sodio	5	5	0	10
2829.90.22.00	De potasio	5	5	0	10
2829.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2829.90.3	Yodatos				
2829.90.31.00	De potasio	13	13	0	10
2829.90.32.00	De calcio	13	13	0	10
2829.90.39.00	Los demás	5	5	0	10
2829.90.40.00	Peryodatos	5	5	0	10
2829.90.50.00	Percloratos	13	13	0	10
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS.				
2830.10	- Sulfuros de sodio				
2830.10.10.00	De disodio	13	13	0	10
2830.10.20.00	De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	13	13	0	10
2830.20.00.00	- Sulfuro de cinc	5	5	0	10
2830.30.00.00	- Sulfuro de cadmio	13	13	0	10
2830.90	- Los demás				
2830.90.1	Sulfuros				
2830.90.11.00	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	13	13	0	10
2830.90.12.00	De bario	13	13	0	10
2830.90.13.00	De potasio	13	13	0	10
2830.90.14.00	De plomo	13	13	0	10
2830.90.15.00	De estroncio	13	13	0	10
2830.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2830.90.20.00	Polisulfuros	5	5	0	10
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.				



2831.10	- De sodio				
2831.10.1	Ditionitos (hidrosulfitos)				
2831.10.11.00	Estabilizados	13	13	0	10
2831.10.19.00	Los demás	13	6	0	10
2831.10.2	Sulfoxilatos				
2831.10.21.00	Estabilizados con formaldehído	13	13	0	10
2831.10.29.00	Los demás	5	5	0	10
2831.90	- Los demás				
2831.90.10.00	Ditionito de cinc	5	5	0	10
2831.90.90.00	Los demás	13	13	0	10
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.				
2832.10	- Sulfitos de sodio				
2832.10.10.00	De disodio	13	6	0	10
2832.10.90.00	Los demás	13	6	0	10
2832.20.00.00	- Los demás sulfitos	5	5	0	10
2832.30	- Tiosulfatos				
2832.30.10.00	De amonio	13	13	0	10
2832.30.20.00	De sodio	13	13	0	10
2832.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).				
	- Sulfatos de sodio:				
2833.11	- - Sulfato de disodio				
2833.11.10.00	Anhidro	13	6	0	10
2833.11.90.00	Los demás	13	13	0	10
2833.19.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
	- Los demás sulfatos:				
2833.21.00.00	- - De magnesio	13	13	0	10
2833.22.00.00	- - De aluminio	13	15	9	10
2833.23.00.00	- - De cromo	13	13	0	10
2833.24.00.00	- - De níquel	13	13	0	10
2833.25	- - De cobre				
2833.25.10.00	Cuproso	13	13	0	10
2833.25.20.00	Cúprico	13	13	0	10
2833.26.00.00	- - De cinc	13	13	0	10
2833.27	- - De bario				
2833.27.10.00	Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual al 97,5%, en peso	13	13	0	10
2833.27.90.00	Los demás	13	13	0	10
2833.29	- - Los demás				
2833.29.10.00	De antimonio	5	5	0	10
2833.29.20.00	De litio	5	5	0	10
2833.29.30.00	De estroncio	5	5	0	10
2833.29.40.00	De mercurio	5	5	0	10
2833.29.50.00	Neutro de plomo	13	13	0	10
2833.29.90.00	Los demás	13	13	0	10
2833.30.00.00	- Alumbres	13	13	0	10
2833 40	- Peroxosulfatos (persulfatos)				
2833.40.10.00	De sodio	5	5	0	10
2833.40.20.00	De amonio	5	5	0	10
2833.40.90.00	Los demás	5	5	0	10
28.34	NITRITOS; NITRATOS.				
2834.10	- Nitritos				
2834.10.10.00	De sodio	5	5	0	10
2834.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Nitratos:				
2834.21	- - De potasio				
2834.21.10.00	Con un contenido de KNO_3 inferior o igual al 98%, en peso	5	5	0	10
2834.21.90.00	Los demás	13	13	0	10
2834.22.00.00	- - De bismuto	13	13	0	10
2834.29	- - Los demás				
2834.29.10.00	De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16%, en peso	7	7	0	10
2834.29.20.00	De mercurio	13	13	0	10
2834.29.30.00	De aluminio	5	5	0	10
2834.29.40.00	De litio	5	5	0	10
2834.29.90.00	Los demás	13	13	0	10
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.				
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)				
2835.10.1	Fosfinatos (hipofosfitos)				
2835.10.11.00	De sodio	5	5	0	10
2835.10.19.00	Los demás	5	5	0	10
2835.10.2	Fosfonatos (fosfitos)				
2835.10.21.00	Dibásico de plomo	13	13	0	10
2835.10.29.00	Los demás	5	5	0	10

	- Fosfatos:				
2835.22.00.00	- - De monosodio o de disodio	13	13	0	10
2835.23.00.00	- - De trisodio	13	13	0	10
2835.24.00.00	- - De potasio	13	13	0	10
2835.25.00.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)	13	6	0	10
2835.26.00.00	- - Los demas fosfatos de calcio	13	13	0	10
2835.29	- - Los demás				
2835.29.10.00	De hierro	5	5	0	10
2835.29.20.00	De cobalto	5	5	0	10
2835.29.30.00	De cobre	5	5	0	10
2835.29.40.00	De cromo	5	5	0	10
2835.29.50.00	De estroncio	5	5	0	10
2835.29.60.00	De manganeso	5	5	0	10
2835.29.70.00	De triamonio	5	5	0	10
2835.29.90.00	Los demás	13	13	0	10
	- Polifosfatos:				
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)				
2835.31.00.10	Apto para uso alimentario	13	13	0	10
2835.31.00.90	Los demás	13	6	0	10
2835.39	- - Los demás				
2835.39.10.00	Metafosfatos de sodio	13	13	0	10
2835.39.20.00	Pirofosfatos de sodio	13	13	0	10
2835.39.30.00	Pirofosfato de cinc	5	5	0	10
2835.39.90.00	Los demás	13	13	0	10
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.				
2836.10.00.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	13	13	0	10
2836.20	- Carbonato de disodio				
2836.20.10.00	Anhidro	13	6	0	10
2836.20.90.00	Los demás	13	6	0	10
2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	13	13	0	10
2836.40.00.00	- Carbonatos de potasio	13	13	0	10
2836.50.00.00	- Carbonato de calcio	13	13	0	10
2836.60.00.00	- Carbonato de bario	13	13	0	10
2836.70.00.00	- Carbonato de plomo	13	13	0	10
	- Los demás:				
2836.91.00.00	- - Carbonatos de litio	13	13	0	10
2836.92.00.00	- - Carbonato de estroncio	5	5	0	10
2836.99	- - Los demás				
2836.99.1	Carbonatos				
2836.99.11.00	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m^3	13	13	0	10
2836.99.12.00	De circonio	5	5	0	10
2836.99.19.00	Los demás	13	13	0	10
2836.99.20.00	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	5	5	0	10
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.				
	- Cianuros y oxicianuros:				
2837.11.00.00	- - De sodio	13	13	0	10
2837.19	- - Los demás				
2837.19.1	Cianuros				
2837.19.11.00	De potasio	5	5	0	10
2837.19.12.00	De cinc	13	13	0	10
2837.19.13.00	De mercurio	5	5	0	10
2837.19.14.00	De cobre I (cianuro cuproso)	13	13	0	10
2837.19.15.00	De cobre II (cianuro cúprico)	13	13	0	10
2837.19.19.00	Los demás	5	5	0	10
2837.19.20.00	Oxicianuros	5	5	0	10
2837.20	- Cianuros complejos				
2837.20.1	Ferrocianuros				
2837.20.11.00	De sodio	5	5	0	10
2837.20.12.00	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	5	5	0	10
2837.20.19.00	Los demás	5	5	0	10
2837.20.2	Ferricianuros				
2837.20.21.00	De potasio	5	5	0	10
2837.20.22.00	De hierro II (ferricianuro ferroso)	5	5	0	10
2837.20.23.00	De hierro III (ferricianuro férrico)	5	5	0	10
2837.20.29.00	Los demás	5	5	0	10
2837.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
2838.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.				
2838.00.10.00	Tiocianato de sodio	5	5	0	10
2838.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.				
	- De sodio:				
2839.11.00.00	- - Metasilicatos	13	13	0	10

2839.19.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
2839.20.00.00	- De potasio	13	13	0	10
2839.90	- Los demás				
2839.90.10.00	De magnesio	13	13	0	10
2839.90.20.00	De aluminio	13	13	0	10
2839.90.30.00	De circonio	13	13	0	10
2839.90.40.00	De plomo	13	13	0	10
2839.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).				
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):				
2840.11.00.00	- - Anhidro	13	13	0	10
2840.19.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
2840.20.00.00	- Los demás boratos	13	13	0	10
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	5	5	0	10
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.				
2841.10	- Aluminatos				
2841.10.10.00	De sodio	13	13	0	10
2841.10.20.00	De magnesio	13	13	0	10
2841.10.30.00	De bismuto	13	13	0	10
2841.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2841.20.00.00	- Cromatos de cinc o de plomo	13	13	0	10
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio	13	6	0	10
2841.40.00.00	- Dicromato de potasio	13	13	0	10
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos				
2841.50.1	Cromatos y dicromatos				
2841.50.11.00	Cromato de amonio; dicromato de amonio	5	5	0	10
2841.50.12.00	Cromato de potasio	13	13	0	10
2841.50.13.00	Cromato de sodio	13	13	0	10
2841.50.19.00	Los demás	5	5	0	10
2841.50.20.00	Peroxocromatos	5	5	0	10
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:				
2841.61.00.00	- - Permanganato de potasio	5	5	0	10
2841.69	- - Los demás				
2841.69.10.00	Manganitos	5	5	0	10
2841.69.20.00	Manganatos	5	5	0	10
2841.69.30.00	Permanganatos	5	5	0	10
2841.70	- Molibdatos				
2841.70.10.00	De amonio	13	13	0	10
2841.70.20.00	De sodio	13	13	0	10
2841.70.90.00	Los demás	5	5	0	10
2841.80	- Volframatos (tungstatos)				
2841.80.10.00	De amonio	13	13	0	10
2841.80.20.00	De plomo	13	13	0	10
2841.80.90.00	Los demás	5	5	0	10
2841.90	- Los demás				
2841.90.1	Titanatos				
2841 90.11.00	De plomo	13	13	0	10
2841.90.12.00	De bario o de bismuto	13	13	0	10
2841.90.13.00	De calcio o de estroncio	13	13	0	10
2841.90.14.00	De magnesio	13	13	0	10
2841.90.15.00	De lantano o de neodimio	13	13	0	10
2841.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2841.90.2	Ferritos y ferratos				
2841.90.21.00	Ferrito de bario	5	5	0	10
2841.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2841.90.30.00	Vanadatos	5	5	0	10
2841.90.4	Estannatos				
2841.90.41.00	De bario	13	13	0	10
2841.90.42.00	De bismuto	13	13	0	10
2841.90.43 00	De calcio	13	13	0	10
2841.90.49.00	Los demás	5	5	0	10
2841.90.50.00	Plumbatos	5	5	0	10
2841.90 60 00	Antimoniatos	5	5	0	10
2841.90.70.00	Cincatos	5	5	0	10
2841.90.90.00	Los demás	13	13	0	10
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).				
2842.10.00.00	- Silicatos dobles o complejos	13	13	0	10
2842.90.00.00	- Las demás	5	5	0	10
	VI. VARIOS				
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.				

2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	13	13	0	10
	- Compuestos de plata:				
2843.21.00.00	- - Nitrato de plata	13	13	0	10
2843.29	- - Los demás				
2843.29.10.00	Vitelinato de plata	5	5	0	10
2843.29.90.00	Los demás	13	13	0	10
2843.30	- Compuestos de oro				
2843.30.10.00	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	5	5	0	10
2843.30.90.00	Los demás	13	13	0	10
2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	13	13	0	10
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.				
2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5	5	0	10
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5	5	0	10
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	5	5	0	10
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas n°s 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos				
2844.40.10.00	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	13	13	0	10
2844.40.20.00	Cobalto 60	5	5	0	10
2844.40.30.00	Yodo 131	13	13	0	10
2844.40.90.00	Los demás	5	5	0	10
2844.50.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5	5	0	10
28.45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	5	5	0	10
2845.90.00.00	- Los demás	5	5	0	10
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.				
2846.10	- Compuestos de cerio				
2846.10.10.00	Óxido cérico	5	5	0	10
2846.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2846.90	- Los demás				
2846.90.10.00	Óxido de praseodimio	5	5	0	10
2846.90.20.00	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	5	5	0	10
2846.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
2847.00.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	13	6	0	10
2848.00.	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS.				
2848.00.10.00	De aluminio	13	13	0	10
2848.00.20.00	De magnesio	13	13	0	10
2848.00.30.00	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%	5	5	0	10
2848.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2849.10.00.00	- De calcio	13	13	0	10
2849.20.00.00	- De silicio	13	13	0	10
2849.90	- Los demás				
2849.90.10.00	De boro	5	5	0	10
2849.90.20.00	De tantalio	5	5	0	10
2849.90.30.00	De volframio (tungsteno)	5	5	0	10
2849.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
2850.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA Nº 28.49.				

2850.00.10.00	Nitruro de boro	5	5	0	10
2850.00.20.00	Siliciuro de calcio	13	13	0	10
2850.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
2851.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.				
2851.00.10.00	Cianamida y sus derivados metálicos	5	5	0	10
2851.00.20.00	Sulfocloruros de fósforo	13	13	0	10
2851.00.3	Cianógeno y sus halogenuros				
2851.00.31.00	Cloruro de cianógeno	5	5	0	10
2851.00.39.00	Los demás	5	5	0	10
2851.00.90.00	Los demás	5	5	0	10

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgániços de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

c) los productos de las partidas nᵒˢ 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida nº 29.40 y los productos de la partida nº 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida nº 15.04 y el glicerol en bruto de la partida nº 15.20;

b) el alcohol etílico (partidas nᵒˢ 22.07 ó 22.08);

c) el metano y el propano (partida nº 27.11);

d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

e) la urea (partidas nᵒˢ 31.02 ó 31.05);

f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida nº 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida nº 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida nº 32.12);

g) las enzimas (partida nº 35.07);

h) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3 (partida nº 36.06);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en

granadas o bombas extintoras de la partida nº 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida nº 38.24;

k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida nº 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas nºs 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida nº 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas nºs 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas nºs 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1°) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida nº 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2°) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida nº 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida nº 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas nºs 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas nºs 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confiere el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas nºs 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehidos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

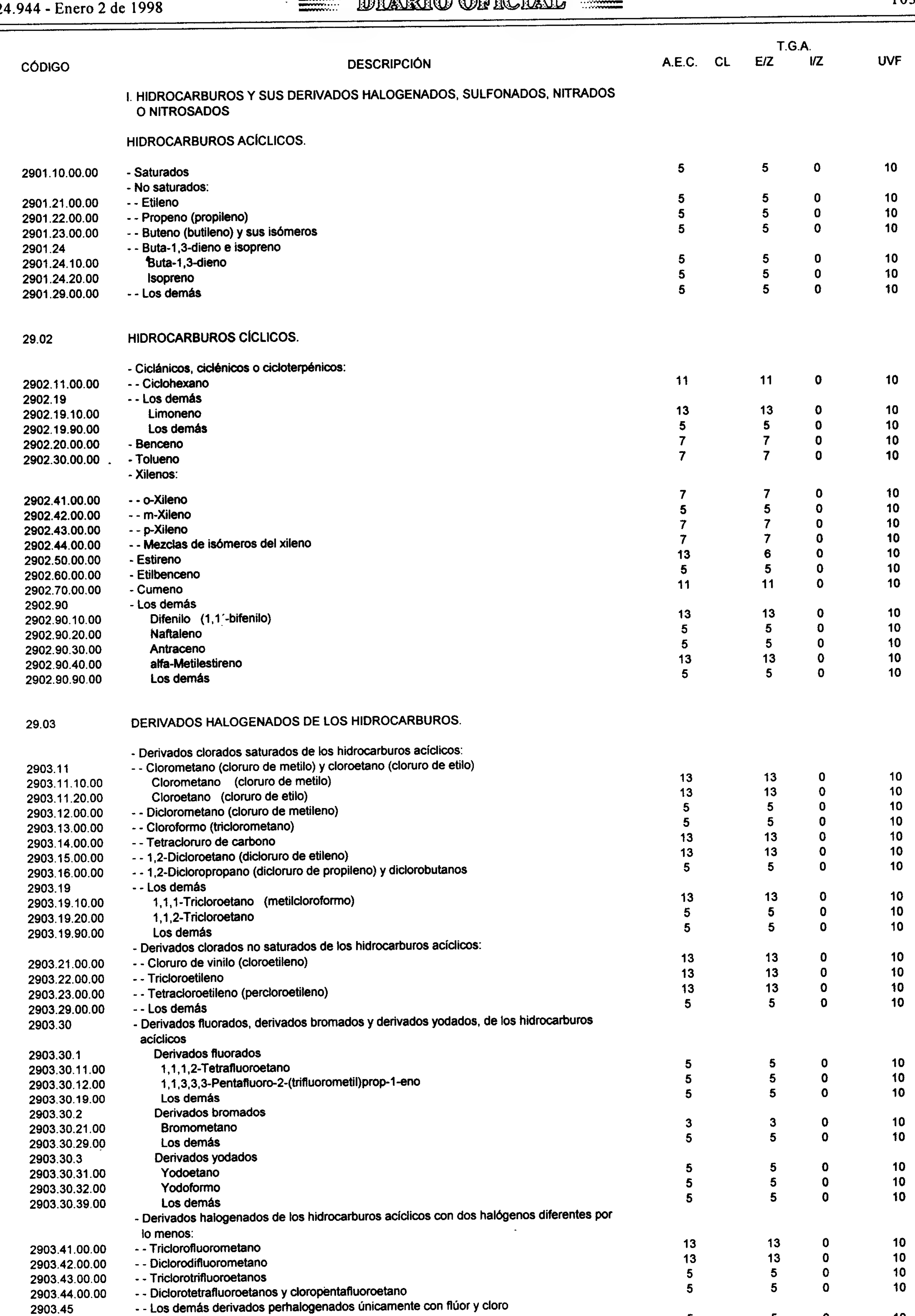
Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

Nota de subpartida.

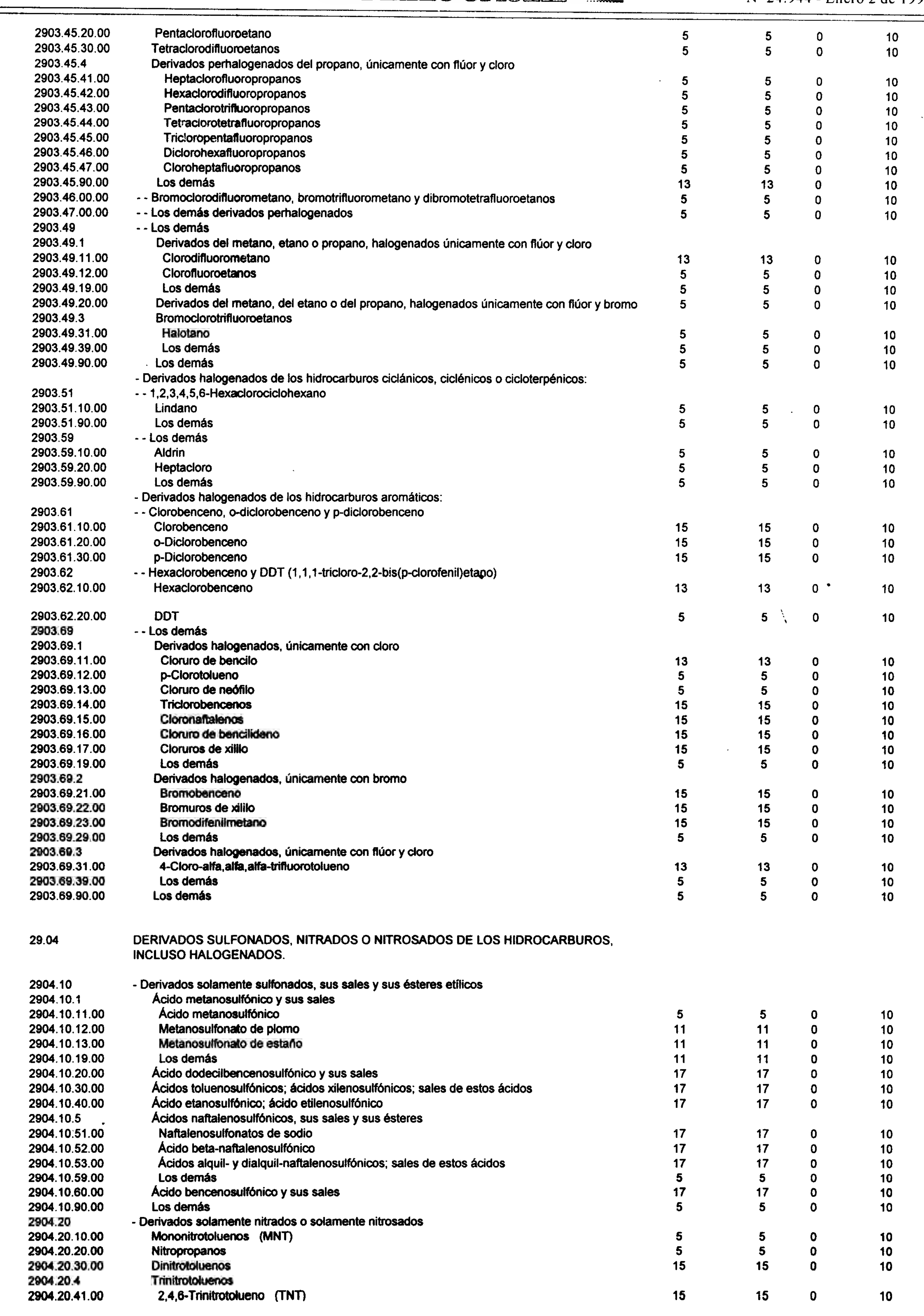
1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los/las demás" en la serie de subpartidas involucradas.

Nota complementaria.

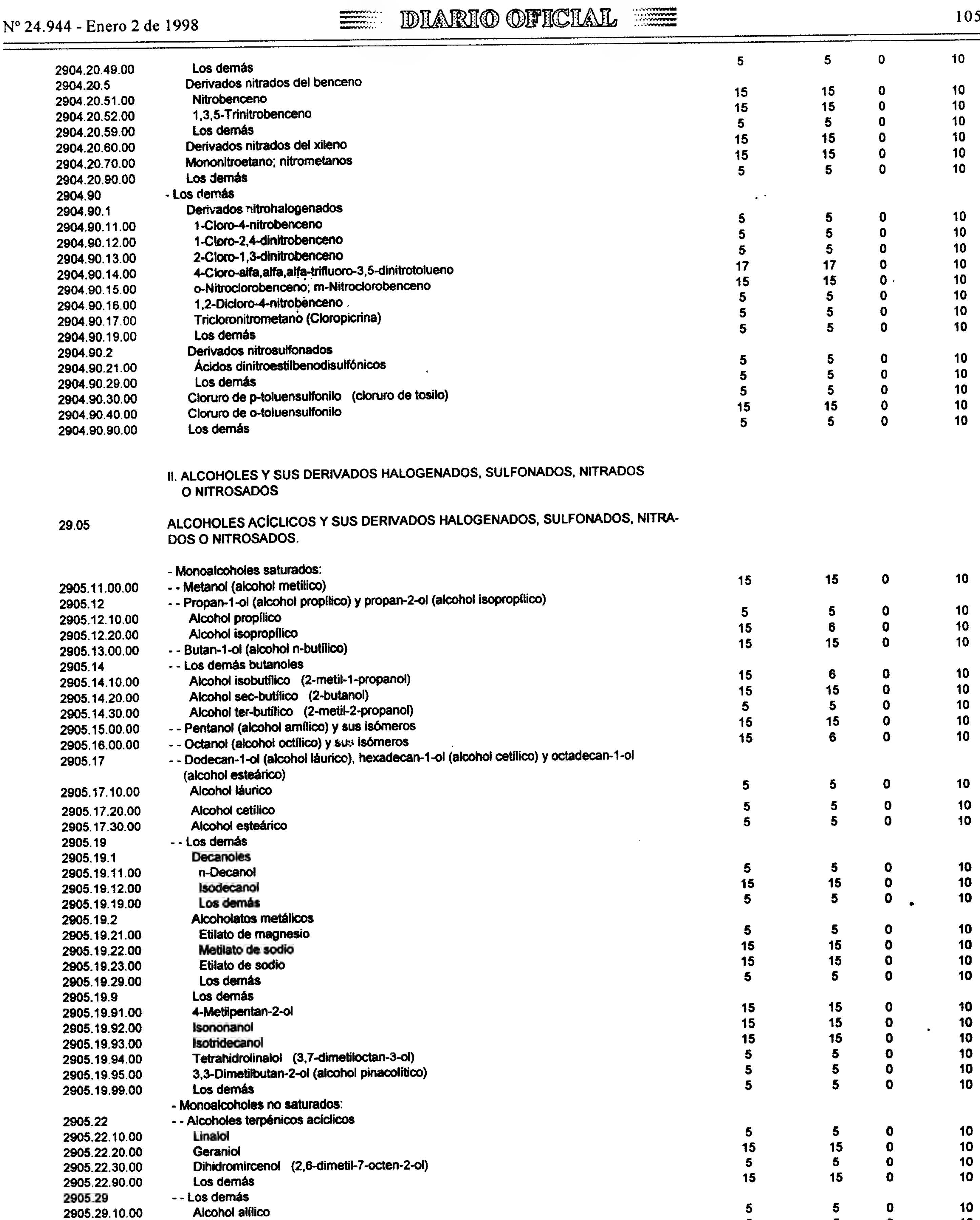
1. En las subpartidas regionales de la partida nº 29.33 cuando se haga referencia a productos que contengan o no funciones oxigenadas, se entenderá que comprende únicamente las ligadas mediante unión covalente a la estructura que contiene el heterociclo



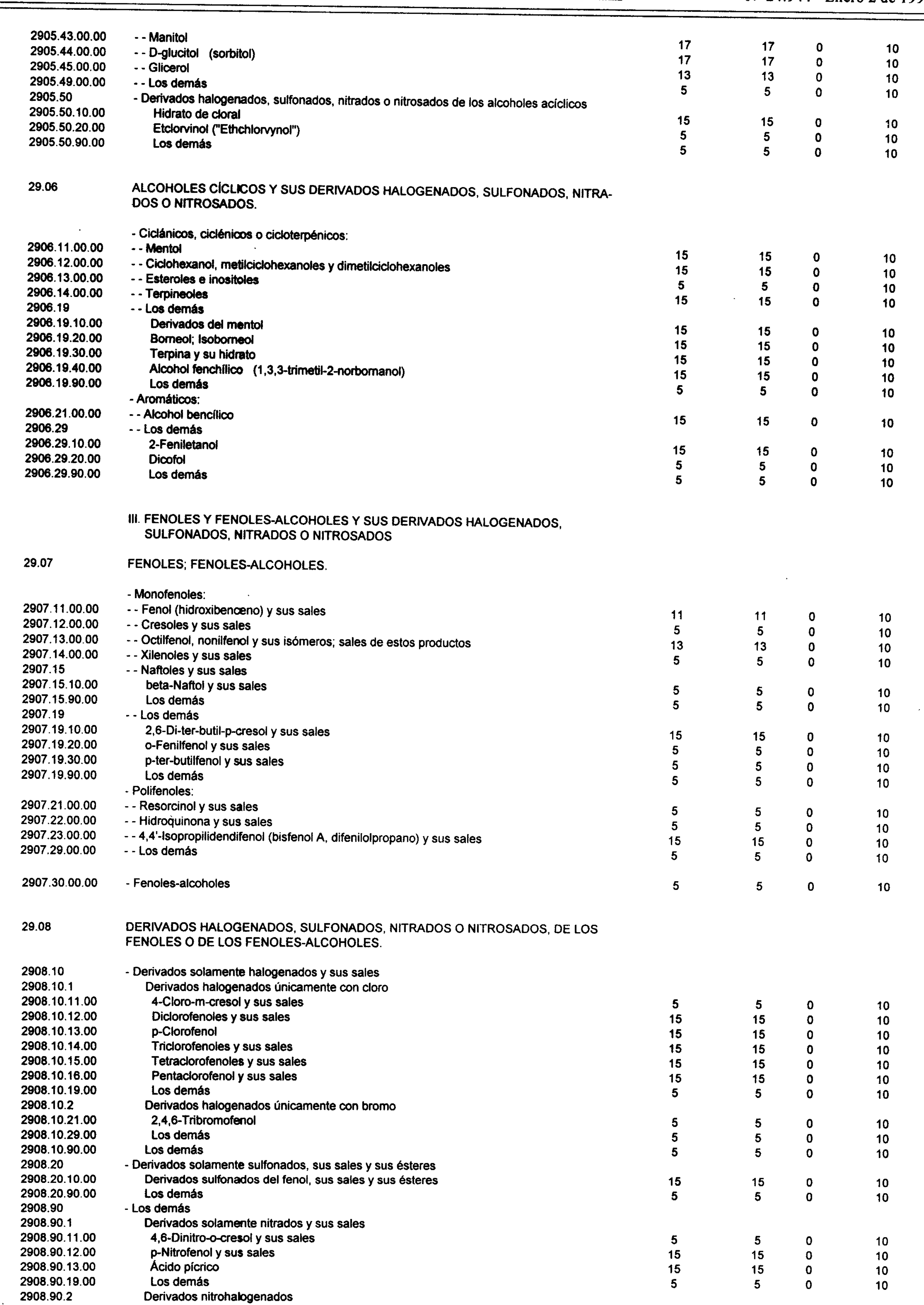
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.					
2901.10.00.00	- Saturados	5		5	0	10
	- No saturados:					
2901.21.00.00	- - Etileno	5		5	0	10
2901.22.00.00	- - Propeno (propileno)	5		5	0	10
2901.23.00.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	5		5	0	10
2901.24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno					
2901.24.10.00	Buta-1,3-dieno	5		5	0	10
2901.24.20.00	Isopreno	5		5	0	10
2901.29.00.00	- - Los demás	5		5	0	10
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS.					
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:					
2902.11.00.00	- - Ciclohexano	11		11	0	10
2902.19	- - Los demás					
2902.19.10.00	Limoneno	13		13	0	10
2902.19.90.00	Los demás	5		5	0	10
2902.20.00.00	- Benceno	7		7	0	10
2902.30.00.00	- Tolueno	7		7	0	10
	- Xilenos:					
2902.41.00.00	- - o-Xileno	7		7	0	10
2902.42.00.00	- - m-Xileno	5		5	0	10
2902.43.00.00	- - p-Xileno	7		7	0	10
2902.44.00.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	7		7	0	10
2902.50.00.00	- Estireno	13		6	0	10
2902.60.00.00	- Etilbenceno	5		5	0	10
2902.70.00.00	- Cumeno	11		11	0	10
2902.90	- Los demás					
2902.90.10.00	Difenilo (1,1´-bifenilo)	13		13	0	10
2902.90.20.00	Naftaleno	5		5	0	10
2902.90.30.00	Antraceno	5		5	0	10
2902.90.40.00	alfa-Metilestireno	13		13	0	10
2902.90.90.00	Los demás	5		5	0	10
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.					
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:					
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)					
2903.11.10.00	Clorometano (cloruro de metilo)	13		13	0	10
2903.11.20.00	Cloroetano (cloruro de etilo)	13		13	0	10
2903.12.00.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	5		5	0	10
2903.13.00.00	- - Cloroformo (triclorometano)	5		5	0	10
2903.14.00.00	- - Tetracloruro de carbono	13		13	0	10
2903.15.00.00	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	13		13	0	10
2903.16.00.00	- - 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	5		5	0	10
2903.19	- - Los demás					
2903.19.10.00	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	13		13	0	10
2903.19.20.00	1,1,2-Tricloroetano	5		5	0	10
2903.19.90.00	Los demás	5		5	0	10
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:					
2903.21.00.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	13		13	0	10
2903.22.00.00	- - Tricloroetileno	13		13	0	10
2903.23.00.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	13		13	0	10
2903.29.00.00	- - Los demás	5		5	0	10
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos					
2903.30.1	Derivados fluorados					
2903.30.11.00	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	5		5	0	10
2903.30.12.00	1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	5		5	0	10
2903.30.19.00	Los demás	5		5	0	10
2903.30.2	Derivados bromados					
2903.30.21.00	Bromometano	3		3	0	10
2903.30.29.00	Los demás	5		5	0	10
2903.30.3	Derivados yodados					
2903.30.31.00	Yodoetano	5		5	0	10
2903.30.32.00	Yodoformo	5		5	0	10
2903.30.39.00	Los demás	5		5	0	10
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:					
2903.41.00.00	- - Triclorofluorometano	13		13	0	10
2903.42.00.00	- - Diclorodifluorometano	13		13	0	10
2903.43.00.00	- - Triclorotrifluoroetanos	5		5	0	10
2903.44.00.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	5		5	0	10
2903.45	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro					
2903.45.10.00	Clorotrifluorometano	5		5	0	10



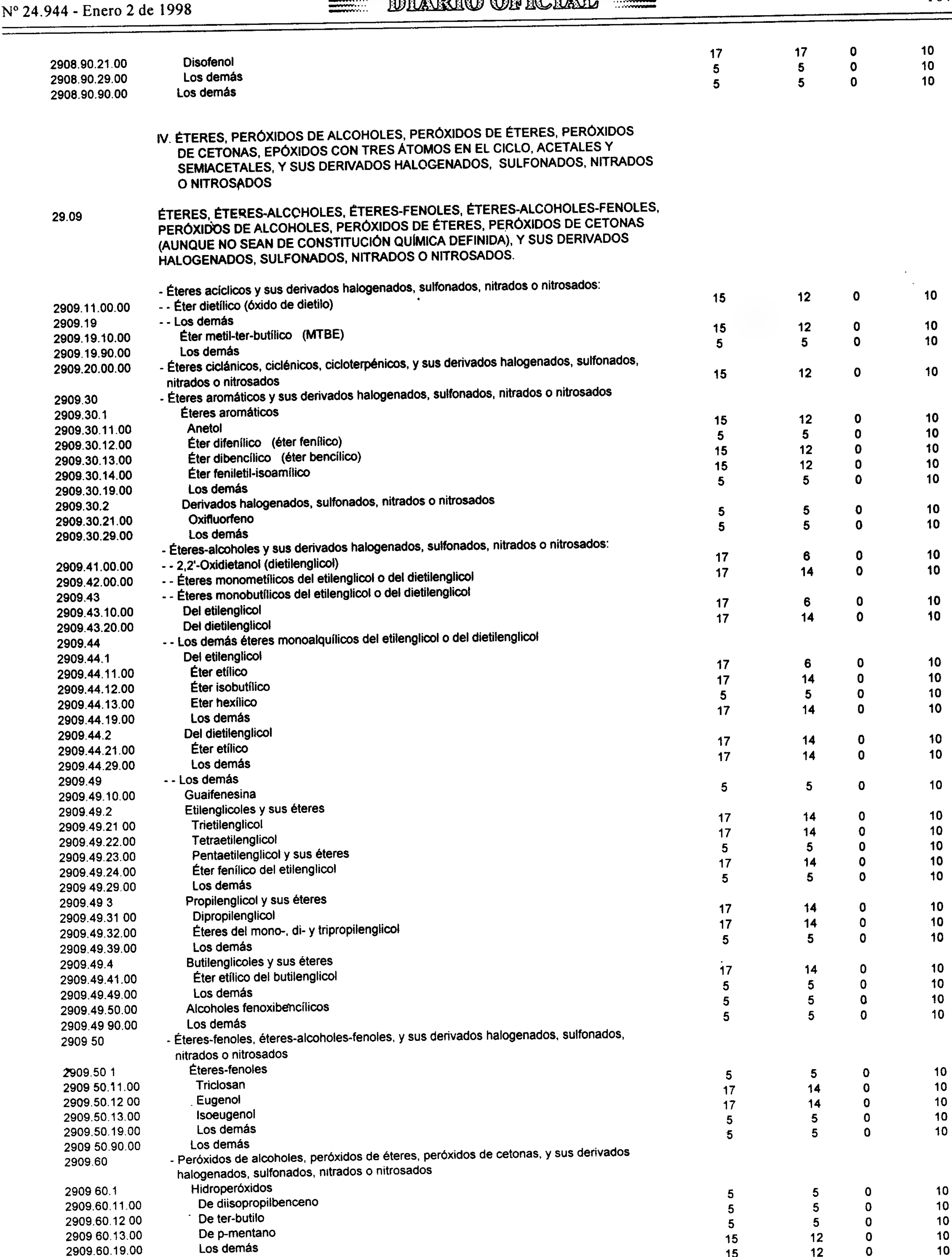
2903.45.20.00	Pentaclorofluoroetano	5	5	0	10
2903.45.30.00	Tetraclorodifluoroetanos	5	5	0	10
2903.45.4	Derivados perhalogenados del propano, únicamente con flúor y cloro				
2903.45.41.00	Heptaclorofluoropropanos	5	5	0	10
2903.45.42.00	Hexaclorodifluoropropanos	5	5	0	10
2903.45.43.00	Pentaclorotrifluoropropanos	5	5	0	10
2903.45.44.00	Tetraclorotetrafluoropropanos	5	5	0	10
2903.45.45.00	Tricloropentafluoropropanos	5	5	0	10
2903.45.46.00	Diclorohexafluoropropanos	5	5	0	10
2903.45.47.00	Cloroheptafluoropropanos	5	5	0	10
2903.45.90.00	Los demás	13	13	0	10
2903.46.00.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	5	5	0	10
2903.47.00.00	- - Los demás derivados perhalogenados	5	5	0	10
2903.49	- - Los demás				
2903.49.1	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y cloro				
2903.49.11.00	Clorodifluorometano	13	13	0	10
2903.49.12.00	Clorofluoroetanos	5	5	0	10
2903.49.19.00	Los demás	5	5	0	10
2903.49.20.00	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	5	5	0	10
2903.49.3	Bromoclorotrifluoroetanos				
2903.49.31.00	Halotano	5	5	0	10
2903.49.39.00	Los demás	5	5	0	10
2903.49.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2903.51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano				
2903.51.10.00	Lindano	5	5	0	10
2903.51.90.00	Los demás	5	5	0	10
2903.59	- - Los demás				
2903.59.10.00	Aldrin	5	5	0	10
2903.59.20.00	Heptacloro	5	5	0	10
2903.59.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:				
2903.61	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno				
2903.61.10.00	Clorobenceno	15	15	0	10
2903.61.20.00	o-Diclorobenceno	15	15	0	10
2903.61.30.00	p-Diclorobenceno	15	15	0	10
2903.62	- - Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)				
2903.62.10.00	Hexaclorobenceno	13	13	0	10
2903.62.20.00	DDT	5	5	0	10
2903.69	- - Los demás				
2903.69.1	Derivados halogenados, únicamente con cloro				
2903.69.11.00	Cloruro de bencilo	13	13	0	10
2903.69.12.00	p-Clorotolueno	5	5	0	10
2903.69.13.00	Cloruro de neófilo	5	5	0	10
2903.69.14.00	Triclorobencenos	15	15	0	10
2903.69.15.00	Cloronaftalenos	15	15	0	10
2903.69.16.00	Cloruro de bencilideno	15	15	0	10
2903.69.17.00	Cloruros de xililo	15	15	0	10
2903.69.19.00	Los demás	5	5	0	10
2903.69.2	Derivados halogenados, únicamente con bromo				
2903.69.21.00	Bromobenceno	15	15	0	10
2903.69.22.00	Bromuros de xililo	15	15	0	10
2903.69.23.00	Bromodifenilmetano	15	15	0	10
2903.69.29.00	Los demás	5	5	0	10
2903.69.3	Derivados halogenados, únicamente con flúor y cloro				
2903.69.31.00	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	13	13	0	10
2903.69.39.00	Los demás	5	5	0	10
2903.69.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.				
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos				
2904.10.1	Ácido metanosulfónico y sus sales				
2904.10.11.00	Ácido metanosulfónico	5	5	0	10
2904.10.12.00	Metanosulfonato de plomo	11	11	0	10
2904.10.13.00	Metanosulfonato de estaño	11	11	0	10
2904.10.19.00	Los demás	11	11	0	10
2904.10.20.00	Ácido dodecilbencenosulfónico y sus sales	17	17	0	10
2904.10.30.00	Ácidos toluenosulfónicos; ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	17	17	0	10
2904.10.40.00	Ácido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	17	17	0	10
2904.10.5	Ácidos naftalenosulfónicos, sus sales y sus ésteres				
2904.10.51.00	Naftalenosulfonatos de sodio	17	17	0	10
2904.10.52.00	Ácido beta-naftalenosulfónico	17	17	0	10
2904.10.53.00	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	17	17	0	10
2904.10.59.00	Los demás	5	5	0	10
2904.10.60.00	Ácido bencenosulfónico y sus sales	17	17	0	10
2904.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados				
2904.20.10.00	Mononitrotoluenos (MNT)	5	5	0	10
2904.20.20.00	Nitropropanos	5	5	0	10
2904.20.30.00	Dinitrotoluenos	15	15	0	10
2904.20.4	Trinitrotoluenos				
2904.20.41.00	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	15	15	0	10



2904.20.49.00	Los demás	5	5	0	10
2904.20.5	Derivados nitrados del benceno				
2904.20.51.00	Nitrobenceno	15	15	0	10
2904.20.52.00	1,3,5-Trinitrobenceno	15	15	0	10
2904.20.59.00	Los demás	5	5	0	10
2904.20.60.00	Derivados nitrados del xileno	15	15	0	10
2904.20.70.00	Mononitroetano; nitrometanos	15	15	0	10
2904.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
2904.90	- Los demás				
2904.90.1	Derivados nitrohalogenados				
2904.90.11.00	1-Cloro-4-nitrobenceno	5	5	0	10
2904.90.12.00	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	5	5	0	10
2904.90.13.00	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	5	5	0	10
2904.90.14.00	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	17	17	0	10
2904.90.15.00	o-Nitroclorobenceno; m-Nitroclorobenceno	15	15	0	10
2904.90.16.00	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	5	5	0	10
2904.90.17.00	Tricloronitrometano (Cloropicrina)	5	5	0	10
2904.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2904.90.2	Derivados nitrosulfonados				
2904.90.21.00	Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos	5	5	0	10
2904.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2904.90.30.00	Cloruro de p-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	5	5	0	10
2904.90.40.00	Cloruro de o-toluensulfonilo	15	15	0	10
2904.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Monoalcoholes saturados:				
2905.11.00.00	- - Metanol (alcohol metílico)	15	15	0	10
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)				
2905.12.10.00	Alcohol propílico	5	5	0	10
2905.12.20.00	Alcohol isopropílico	15	6	0	10
2905.13.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	15	15	0	10
2905.14	- - Los demás butanoles				
2905.14.10.00	Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	15	6	0	10
2905.14.20.00	Alcohol sec-butílico (2-butanol)	15	15	0	10
2905.14.30.00	Alcohol ter-butílico (2-metil-2-propanol)	5	5	0	10
2905.15.00.00	- - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	15	15	0	10
2905.16.00.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	15	6	0	10
2905.17	- - Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)				
2905.17.10.00	Alcohol láurico	5	5	0	10
2905.17.20.00	Alcohol cetílico	5	5	0	10
2905.17.30.00	Alcohol esteárico	5	5	0	10
2905.19	- - Los demás				
2905.19.1	Decanoles				
2905.19.11.00	n-Decanol	5	5	0	10
2905.19.12.00	Isodecanol	15	15	0	10
2905.19.19.00	Los demás	5	5	0	10
2905.19.2	Alcoholatos metálicos				
2905.19.21.00	Etilato de magnesio	5	5	0	10
2905.19.22.00	Metilato de sodio	15	15	0	10
2905.19.23.00	Etilato de sodio	15	15	0	10
2905.19.29.00	Los demás	5	5	0	10
2905.19.9	Los demás				
2905.19.91.00	4-Metilpentan-2-ol	15	15	0	10
2905.19.92.00	Isononanol	15	15	0	10
2905.19.93.00	Isotridecanol	15	15	0	10
2905.19.94.00	Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	5	5	0	10
2905.19.95.00	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolítico)	5	5	0	10
2905.19.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Monoalcoholes no saturados:				
2905.22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos				
2905.22.10.00	Linalol	5	5	0	10
2905.22.20.00	Geraniol	15	15	0	10
2905.22.30.00	Dihidromircenol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	5	5	0	10
2905.22.90.00	Los demás	15	15	0	10
2905.29	- - Los demás				
2905.29.10.00	Alcohol alílico	5	5	0	10
2905.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Dioles:				
2905.31.00.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	15	6	0	10
2905.32.00.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	15	6	0	10
2905.39	- - Los demás				
2905.39.10.00	2-Metil-2,4-pentanodiol (Hexilenglicol)	15	15	0	10
2905.39.20.00	Trimetilenglicol (1,3-propanodiol)	15	15	0	10
2905.39.30.00	1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	15	15	0	10
2905.39.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Los demás polialcoholes:				
2905.41.00.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5	5	0	10
2905.42.00.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	17	6	0	10

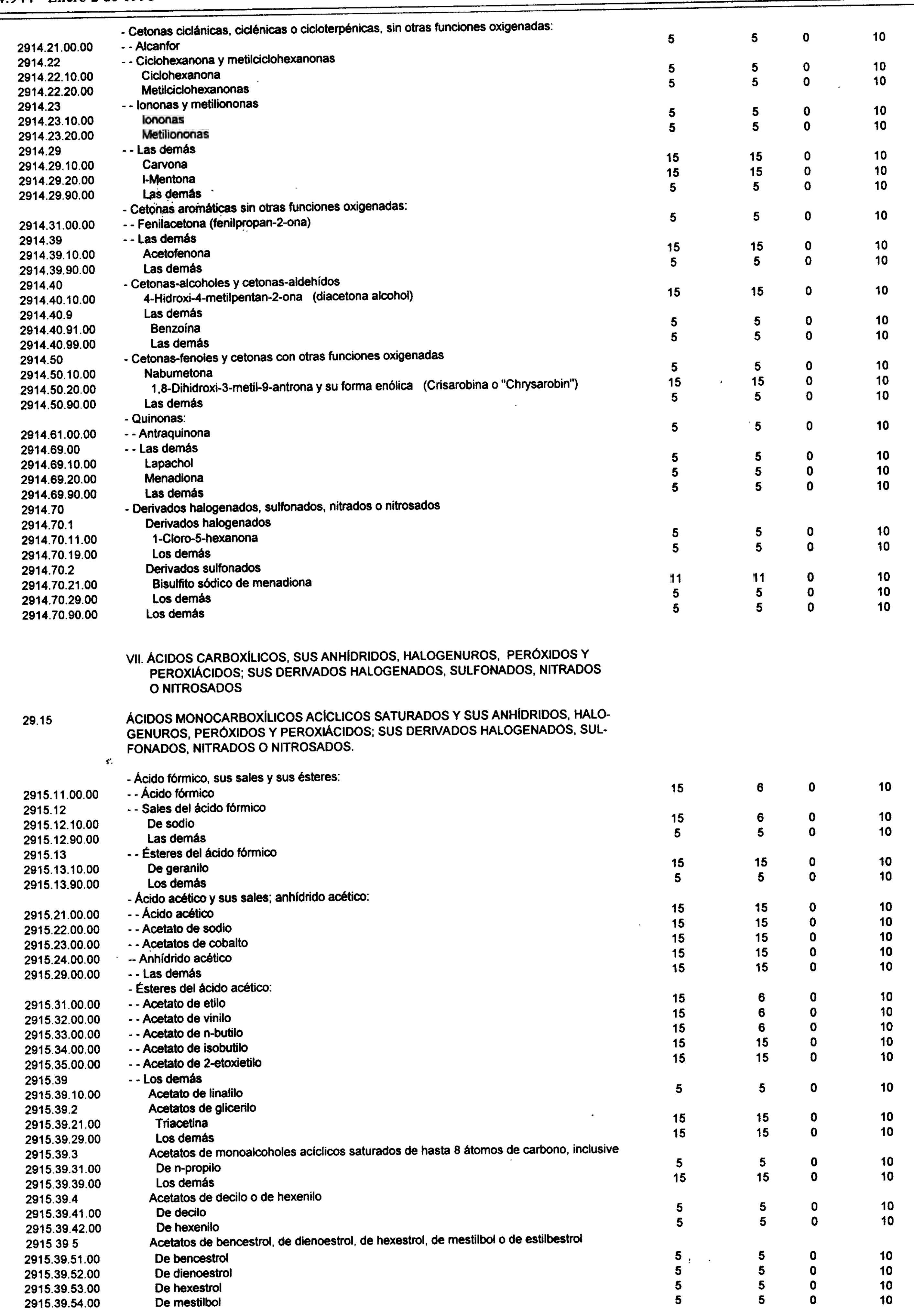


2905.43.00.00	- - Manitol	17	17	0	10
2905.44.00.00	- - D-glucitol (sorbitol)	17	17	0	10
2905.45.00.00	- - Glicerol	13	13	0	10
2905.49.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos				
2905.50.10.00	Hidrato de cloral	15	15	0	10
2905.50.20.00	Etclorvinol ("Ethchlorvynol")	5	5	0	10
2905.50.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2906.11.00.00	- - Mentol	15	15	0	10
2906.12.00.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	15	15	0	10
2906.13.00.00	- - Esteroles e inositoles	5	5	0	10
2906.14.00.00	- - Terpineoles	15	15	0	10
2906.19	- - Los demás				
2906.19.10.00	Derivados del mentol	15	15	0	10
2906.19.20.00	Borneol; Isoborneol	15	15	0	10
2906.19.30.00	Terpina y su hidrato	15	15	0	10
2906.19.40.00	Alcohol fenchílico (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	15	15	0	10
2906.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Aromáticos:				
2906.21.00.00	- - Alcohol bencílico	15	15	0	10
2906.29	- - Los demás				
2906.29.10.00	2-Feniletanol	15	15	0	10
2906.29.20.00	Dicofol	5	5	0	10
2906.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.				
	- Monofenoles:				
2907.11.00.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	11	11	0	10
2907.12.00.00	- - Cresoles y sus sales	5	5	0	10
2907.13.00.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	13	13	0	10
2907.14.00.00	- - Xilenoles y sus sales	5	5	0	10
2907.15	- - Naftoles y sus sales				
2907.15.10.00	beta-Naftol y sus sales	5	5	0	10
2907.15.90.00	Los demás	5	5	0	10
2907.19	- - Los demás				
2907.19.10.00	2,6-Di-ter-butil-p-cresol y sus sales	15	15	0	10
2907.19.20.00	o-Fenilfenol y sus sales	5	5	0	10
2907.19.30.00	p-ter-butilfenol y sus sales	5	5	0	10
2907.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Polifenoles:				
2907.21.00.00	- - Resorcinol y sus sales	5	5	0	10
2907.22.00.00	- - Hidroquinona y sus sales	5	5	0	10
2907.23.00.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	15	15	0	10
2907.29.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
2907.30.00.00	- Fenoles-alcoholes	5	5	0	10
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.				
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales				
2908.10.1	Derivados halogenados únicamente con cloro				
2908.10.11.00	4-Cloro-m-cresol y sus sales	5	5	0	10
2908.10.12.00	Diclorofenoles y sus sales	15	15	0	10
2908.10.13.00	p-Clorofenol	15	15	0	10
2908.10.14.00	Triclorofenoles y sus sales	15	15	0	10
2908.10.15.00	Tetraclorofenoles y sus sales	15	15	0	10
2908.10.16.00	Pentaclorofenol y sus sales	15	15	0	10
2908.10.19.00	Los demás	5	5	0	10
2908.10.2	Derivados halogenados únicamente con bromo				
2908.10.21.00	2,4,6-Tribromofenol	5	5	0	10
2908.10.29.00	Los demás	5	5	0	10
2908.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2908.20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres				
2908.20.10.00	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2908.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
2908.90	- Los demás				
2908.90.1	Derivados solamente nitrados y sus sales				
2908.90.11.00	4,6-Dinitro-o-cresol y sus sales	5	5	0	10
2908.90.12.00	p-Nitrofenol y sus sales	15	15	0	10
2908.90.13.00	Ácido pícrico	15	15	0	10
2908.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2908.90.2	Derivados nitrohalogenados				



2908.90.21.00	Disofenol	17	17	0	10
2908.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2908.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.11.00.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	15	12	0	10
2909.19	- - Los demás				
2909.19.10.00	Éter metil-ter-butílico (MTBE)	15	12	0	10
2909.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
2909.20.00.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	15	12	0	10
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.30.1	Éteres aromáticos				
2909.30.11.00	Anetol	15	12	0	10
2909.30.12.00	Éter difenílico (éter fenílico)	5	5	0	10
2909.30.13.00	Éter dibencílico (éter bencílico)	15	12	0	10
2909.30.14.00	Éter feniletil-isoamílico	15	12	0	10
2909.30.19.00	Los demás	5	5	0	10
2909.30.2	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.30.21.00	Oxifluorfeno	5	5	0	10
2909.30.29.00	Los demás	5	5	0	10
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.41.00.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	17	6	0	10
2909.42.00.00	- - Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	17	14	0	10
2909.43	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol				
2909.43.10.00	Del etilenglicol	17	6	0	10
2909.43.20.00	Del dietilenglicol	17	14	0	10
2909.44	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol				
2909.44.1	Del etilenglicol				
2909.44.11.00	Éter etílico	17	6	0	10
2909.44.12.00	Éter isobutílico	17	14	0	10
2909.44.13.00	Eter hexílico	5	5	0	10
2909.44.19.00	Los demás	17	14	0	10
2909.44.2	Del dietilenglicol				
2909.44.21.00	Éter etílico	17	14	0	10
2909.44.29.00	Los demás	17	14	0	10
2909.49	- - Los demás				
2909.49.10.00	Guaifenesina	5	5	0	10
2909.49.2	Etilenglicoles y sus éteres				
2909.49.21 00	Trietilenglicol	17	14	0	10
2909.49.22.00	Tetraetilenglicol	17	14	0	10
2909.49.23.00	Pentaetilenglicol y sus éteres	5	5	0	10
2909.49.24.00	Éter fenílico del etilenglicol	17	14	0	10
2909 49.29.00	Los demás	5	5	0	10
2909.49 3	Propilenglicol y sus éteres				
2909.49.31 00	Dipropilenglicol	17	14	0	10
2909.49.32.00	Éteres del mono-, di- y tripropilenglicol	17	14	0	10
2909.49.39.00	Los demás	5	5	0	10
2909.49.4	Butilenglicoles y sus éteres				
2909.49.41.00	Éter etílico del butilenglicol	17	14	0	10
2909.49.49.00	Los demás	5	5	0	10
2909.49.50.00	Alcoholes fenoxibencílicos	5	5	0	10
2909.49 90.00	Los demás	5	5	0	10
2909 50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.50 1	Éteres-fenoles				
2909 50.11.00	Triclosan	5	5	0	10
2909.50.12 00	Eugenol	17	14	0	10
2909.50.13.00	Isoeugenol	17	14	0	10
2909.50.19.00	Los demás	5	5	0	10
2909 50.90.00	Los demás	5	5	0	10
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909 60.1	Hidroperóxidos				
2909.60.11.00	De diisopropilbenceno	5	5	0	10
2909.60.12 00	De ter-butilo	5	5	0	10
2909 60.13.00	De p-mentano	5	5	0	10
2909.60.19.00	Los demás	15	12	0	10
2909.60.20.00	Peróxidos	15	12	0	10
29.10	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				

2910.10.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	5	5	0	10
2910.20.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5	5	0	10
2910.30.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5	5	0	10
2910.90	- Los demás				
2910.90.10.00	Óxido de estireno	5	5	0	10
2910.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
2911.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2911.00.10.00	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehído	5	5	0	10
2911.00.90 00	Los demás	5	5	0	10
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO				
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO.				
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:				
2912.11.00.00	- - Metanal (formaldehído)	15	15	0	10
2912.12.00.00	- - Etanal (acetaldehído)	15	15	0	10
2912.13.00.00	- - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	5	5	0	10
2912.19	- - Los demás				
2912.19.1	Dialdehídos				
2912.19.11.00	Glioxal	5	5	0	10
2912.19.12.00	Glutaraldehído	15	15	0	10
2912.19.19.00	Los demás	5	5	0	10
2912.19.2	Monoaldehídos no saturados				
2912.19.21.00	Citral	15	15	0	10
2912.19.22.00	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	15	15	0	10
2912.19.23.00	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	15	15	0	10
2912.19.29.00	Los demás	5	5	0	10
2912.19.9	Los demás				
2912.19.91.00	Heptanal	15	15	0	10
2912.19.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:				
2912.21.00.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	13	13	0	10
2912.29	- - Los demás				
2912.29.10.00	Aldehído alfa-amilcinámico	15	15	0	10
2912.29.20.00	Aldehído alfa-hexilcinámico	5	5	0	10
2912.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
2912.30	- Aldehídos-alcoholes				
2912.30.10.00	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	5	5	0	10
2912.30.90.00	Los demás	15	15	0	10
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:				
2912.41.00.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5	5	0	10
2912.42.00.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5	5	0	10
2912.49	- - Los demás				
2912.49.10.00	3-Fenoxibenzaldehído	5	5	0	10
2912.49.20.00	3-Hidroxibenzaldehído	5	5	0	10
2912.49.30.00	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído	17	17	0	10
2912.49.90.00	Los demás	5	5	0	10
2912.50.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5	5	0	10
2912.60.00.00	- Paraformaldehído	15	15	0	10
2913.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 29.12.				
2913.00.10.00	Tricloroacetaldehído	15	15	0	10
2913.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA				
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.11.00.00	- - Acetona	15	6	0	10
2914.12.00.00	- - Butanona (metiletilcetona)	15	6	0	10
2914.13.00.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	15	6	0	10
2914.19	- - Las demás				
2914.19.10.00	Forona	5	5	0	10
2914.19.2	Dicetonas				
2914.19.21.00	Acetilacetona	5	5	0	10
2914.19.22.00	Acetonilacetona	5	5	0	10
2914.19.23.00	Diacetilo	15	15	0	10
2914.19.29.00	Las demás	15	15	0	10
2914.19.30.00	Metilhexilcetona	5	5	0	10
2914.19.40.00	Pseudoiononas	5	5	0	10
2914.19.90.00	Las demás	15	6	0	10



	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:				
2914.21.00.00	- - Alcanfor	5	5	0	10
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas				
2914.22.10.00	Ciclohexanona	5	5	0	10
2914.22.20.00	Metilciclohexanonas	5	5	0	10
2914.23	- - Iononas y metiliononas				
2914.23.10.00	Iononas	5	5	0	10
2914.23.20.00	Metiliononas	5	5	0	10
2914.29	- - Las demás				
2914.29.10.00	Carvona	15	15	0	10
2914.29.20.00	l-Mentona	15	15	0	10
2914.29.90.00	Las demás	5	5	0	10
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.31.00.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5	5	0	10
2914.39	- - Las demás				
2914.39.10.00	Acetofenona	15	15	0	10
2914.39.90.00	Las demás	5	5	0	10
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos				
2914.40.10.00	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	15	15	0	10
2914.40.9	Las demás				
2914.40.91.00	Benzoína	5	5	0	10
2914.40.99.00	Las demás	5	5	0	10
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas				
2914.50.10.00	Nabumetona	5	5	0	10
2914.50.20.00	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (Crisarobina o "Chrysarobin")	15	15	0	10
2914.50.90.00	Las demás	5	5	0	10
	- Quinonas:				
2914.61.00.00	- - Antraquinona	5	5	0	10
2914.69.00	- - Las demás				
2914.69.10.00	Lapachol	5	5	0	10
2914.69.20.00	Menadiona	5	5	0	10
2914.69.90.00	Las demás	5	5	0	10
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2914.70.1	Derivados halogenados				
2914.70.11.00	1-Cloro-5-hexanona	5	5	0	10
2914.70.19.00	Los demás	5	5	0	10
2914.70.2	Derivados sulfonados				
2914.70.21.00	Bisulfito sódico de menadiona	11	11	0	10
2914.70.29.00	Los demás	5	5	0	10
2914.70.90.00	Los demás	5	5	0	10

VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.15 ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:				
2915.11.00.00	- - Ácido fórmico	15	6	0	10
2915.12	- - Sales del ácido fórmico				
2915.12.10.00	De sodio	15	6	0	10
2915.12.90.00	Las demás	5	5	0	10
2915.13	- - Ésteres del ácido fórmico				
2915.13.10.00	De geranilo	15	15	0	10
2915.13.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:				
2915.21.00.00	- - Ácido acético	15	15	0	10
2915.22.00.00	- - Acetato de sodio	15	15	0	10
2915.23.00.00	- - Acetatos de cobalto	15	15	0	10
2915.24.00.00	-- Anhídrido acético	15	15	0	10
2915.29.00.00	- - Las demás	15	15	0	10
	- Ésteres del ácido acético:				
2915.31.00.00	- - Acetato de etilo	15	6	0	10
2915.32.00.00	- - Acetato de vinilo	15	6	0	10
2915.33.00.00	- - Acetato de n-butilo	15	6	0	10
2915.34.00.00	- - Acetato de isobutilo	15	15	0	10
2915.35.00.00	- - Acetato de 2-etoxietilo	15	15	0	10
2915.39	- - Los demás				
2915.39.10.00	Acetato de linalilo	5	5	0	10
2915.39.2	Acetatos de glicerilo				
2915.39.21.00	Triacetina	15	15	0	10
2915.39.29.00	Los demás	15	15	0	10
2915.39.3	Acetatos de monoalcoholes acíclicos saturados de hasta 8 átomos de carbono, inclusive				
2915.39.31.00	De n-propilo	5	5	0	10
2915.39.39.00	Los demás	15	15	0	10
2915.39.4	Acetatos de decilo o de hexenilo				
2915.39.41.00	De decilo	5	5	0	10
2915.39.42.00	De hexenilo	5	5	0	10
2915 39 5	Acetatos de bencestrol, de dienoestrol, de hexestrol, de mestilbol o de estilbestrol				
2915.39.51.00	De bencestrol	5	5	0	10
2915.39.52.00	De dienoestrol	5	5	0	10
2915.39.53.00	De hexestrol	5	5	0	10
2915.39.54.00	De mestilbol	5	5	0	10

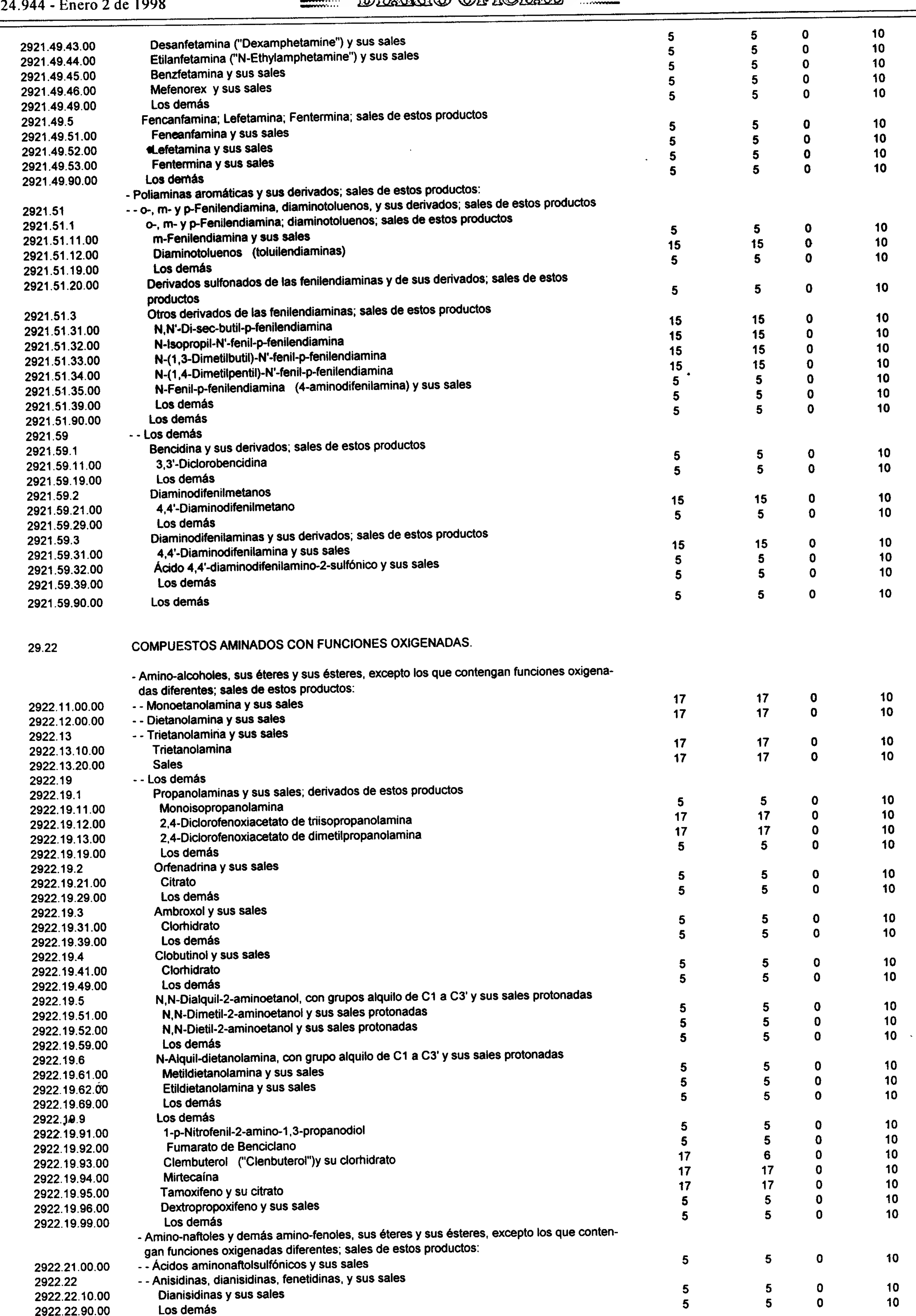
2915.39.55.00	De estilbestrol	5	5	0	10
2915.39.6	Acetatos de tricloro-alfa-feniletilo, de triclorometilfenilcarbinol o diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)				
2915.39.61.00	De tricloro-alfa-feniletilo	5	5	0	10
2915.39.62.00	De triclorometilfenilcarbinol	5	5	0	10
2915.39.63.00	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	5	5	0	10
2915.39.9	Los demás				
2915.39.91.00	De 2-ter-butilciclohexilo	5	5	0	10
2915.39.92.00	De bornilo	5	5	0	10
2915.39.93.00	De dimetilbencilcarbinilo	5	5	0	10
2915.39.94.00	Bis(p-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (Ciclofenil)	5	5	0	10
2915.39.99.00	Los demás	15	15	0	10
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres				
2915.40.10.00	Ácido monocloroacético	15	15	0	10
2915.40.20.00	Monocloroacetato de sodio	15	15	0	10
2915.40.90.00	Los demás	5	5	0	10
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres				
2915.50.10.00	Ácido propiónico	5	5	0	10
2915.50.20.00	Sales	15	15	0	10
2915.50.30.00	Ésteres	5	5	0	10
2915.60	- Ácidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.1	Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.11.00	Ácidos butíricos y sus sales	5	5	0	10
2915.60.12.00	Butirato de etilo	15	15	0	10
2915.60.19.00	Los demás	5	5	0	10
2915.60.2	Ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.21.00	Ácido piválico	5	5	0	10
2915.60.29.00	Los demás	5	5	0	10
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres				
2915.70.10.00	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2915.70.20.00	Ácido esteárico	15	15	0	10
2915.70.3	Sales del ácido esteárico				
2915.70.31.00	De cinc	15	15	0	10
2915.70.39.00	Las demás	15	15	0	10
2915.70.40.00	Ésteres del ácido esteárico	15	15	0	10
2915.90	- Los demás				
2915.90.10.00	Cloruro de cloroacetilo	5	5	0	10
2915.90.2	Ácido 2-etilhexanoico, sus sales y sus ésteres				
2915.90.21.00	Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	15	15	0	10
2915.90.22.00	2-Etilhexanoato de estaño II	15	15	0	10
2915.90.29.00	Los demás	15	15	0	10
2915.90.3	Ácido mirístico; ácido caprílico; sus sales y sus ésteres				
2915.90.31.00	Ácido mirístico	15	15	0	10
2915.90.32.00	Ácido caprílico	15	15	0	10
2915.90.33.00	Miristato de isopropilo	15	15	0	10
2915.90.39.00	Los demás	5	5	0	10
2915.90.4	Ácido láurico, sus sales y sus ésteres				
2915.90.41.00	Ácido láurico	5	5	0	10
2915.90.42.00	Sales y ésteres	15	15	0	10
2915.90.50.00	Peróxidos de ácidos	15	15	0	10
2915.90.60.00	Peroxiácidos	15	15	0	10
2915.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXILICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXILICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.11	- - Ácido acrílico y sus sales				
2916.11.10.00	Ácido acrílico	5	5	0	10
2916.11.20.00	Sales	5	5	0	10
2916.12	- - Ésteres del ácido acrílico				
2916.12.10.00	De metilo	15	6	0	10
2916.12.20.00	De etilo	15	6	0	10
2916.12.30.00	De butilo	5	5	0	10
2916.12.40.00	De 2-etilhexilo	5	5	0	10
2916.12.90.00	Los demás	5	5	0	10
2916.13	- - Ácido metacrílico y sus sales				
2916.13.10.00	Ácido metacrílico	5	5	0	10
2916.13.20.00	Sales	5	5	0	10
2916.14	- - Ésteres del ácido metacrílico				
2916.14.10.00	De metilo	15	6	0	10
2916.14.20.00	De etilo	15	15	0	10
2916.14.30.00	De n-butilo	5	5	0	10
2916.14.90.00	Los demás	5	5	0	10
2916.15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres				
2916.15.1	Ácido oleico, sus sales y sus ésteres				
2916.15.11.00	Oleato de manitol	5	5	0	10
2916.15.19.00	Los demás	15	15	0	10
2916.15.20.00	Ácido linoleico; ácido linolénico; sus sales y sus ésteres	5	5	0	10
2916.19	- - Los demás				
2916.19.1	Ácido sórbico, sus sales y sus ésteres				
2916.19.11.00	Sorbato de potasio	15	6	0	10

2916.19.19.00	Los demás	5	5	0	10
2916.19.2	Ácido undecilénico, sus sales y sus ésteres				
2916.19.21.00	Ácido undecilénico	15	15	0	10
2916.19.22.00	Undecilenato de metilo	15	15	0	10
2916.19.23.00	Undecilenato de cinc	15	15	0	10
2916.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2916.20.1	Derivados del ácido ciclopropanocarboxílico				
2916.20.11.00	Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	5	5	0	10
2916.20.12.00	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	15	15	0	10
2916.20.13.00	Aletrinas	5	5	0	10
2916.20.14.00	Permetrina	15	15	0	10
2916.20.15.00	Bifentrin	5	5	0	10
2916.20.19.00	Los demás	5	5	0	10
2916.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.31	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres				
2916.31.10.00	Ácido benzoico	15	15	0	10
2916.31.2	Sales				
2916.31.21.00	De sodio	15	15	0	10
2916.31.22.00	De amonio	15	15	0	10
2916.31.29.00	Las demás	5	5	0	10
2916.31.3	Ésteres				
2916.31.31.00	De metilo	15	15	0	10
2916.31.32.00	De bencilo	15	15	0	10
2916.31.39.00	Los demás	5	5	0	10
2916.32	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo				
2916.32.10.00	Peróxido de benzoilo	15	15	0	10
2916.32.20.00	Cloruro de benzoilo	15	15	0	10
2916.34.00.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	5	5	0	10
2916.35.00.00	- - Ésteres del ácido fenilacético	5	5	0	10
2916.39	- - Los demás				
2916.39.10.00	Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil)bencenoacetilo	5	5	0	10
2916.39.20.00	Ibuprofeno	5	5	0	10
2916.39.30.00	Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	5	5	0	10
2916.39.40.00	Perbenzoato de ter-butilo	15	15	0	10
2916.39.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.11	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres				
2917.11.10.00	Ácido oxálico y sus sales	15	15	0	10
2917.11.20.00	Ésteres	5	5	0	10
2917.12	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres				
2917.12.10.00	Ácido adípico	13	13	0	10
2917.12.20.00	Sales y ésteres	15	15	0	10
2917.13	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres				
2917.13.10.00	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	5	5	0	10
2917.13.2	Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres				
2917.13.21.00	Ácido sebácico	15	15	0	10
2917.13.22.00	Sebacato de dibutilo	15	15	0	10
2917.13.23.00	Sebacato de dioctilo	15	15	0	10
2917.13.29.00	Los demás	5	5	0	10
2917.14.00.00	- - Anhídrido maleico	15	6	0	10
2917.19	- - Los demás				
2917.19.10.00	Dioctilsulfosuccinato de sodio	15	15	0	10
2917.19.2	Ácido maleico, sus sales y sus ésteres				
2917.19.21.00	Ácido maleico	15	15	0	10
2917.19.22.00	Sales y ésteres	15	15	0	10
2917.19.30.00	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2917.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
2917.20.00.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	5	0	10
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.31.00.00	- - Ortoftalatos de dibutilo	15	15	0	10
2917.32.00.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	15	15	0	10
2917.33.00.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	15	15	0	10
2917.34.00.00	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	15	15	0	10
2917.35.00.00	- - Anhídrido ftálico	15	6	0	10
2917.36.00.00	- - Ácido tereftálico y sus sales	15	15	0	10
2917.37.00.00	- - Tereftalato de dimetilo	15	15	0	10
2917.39	- - Los demás				
2917.39.1	Ácido m-ftálico, sus sales y sus ésteres				
2917.39.11.00	Ésteres	5	5	0	10
2917.39.19.00	Los demás	5	5	0	10
2917.39.20.00	Ácido ortoftálico y sus sales	15	15	0	10
2917.39.3	Otros ésteres del ácido tereftálico				

2917.39.31.00	De dioctilo	15	15	0	10
2917.39.39.00	Los demás	5	5	0	10
2917.39.40.00	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico)	9	9	0	10
2917.39.50.00	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	5	5	0	10
2917.39.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.11.00.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2918.12.00.00	- - Ácido tartárico	15	16	9	10
2918.13	- - Sales y ésteres del ácido tartárico				
2918.13.10.00	Sales	15	15	0	10
2918.13.20.00	Ésteres	5	5	0	10
2918.14.00.00	- - Ácido cítrico	15	15	0	10
2918.15.00.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	15	15	0	10
2918.16	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres				
2918.16.10.00	Gluconato de calcio	15	15	0	10
2918.16.90.00	Los demás	15	15	0	10
2918.17.00.00	- - Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	5	5	0	10
2918.19	- - Los demás				
2918.19.10.00	Bromopropilato	5	5	0	10
2918.19.2	Ácidos biliares, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.19.21.00	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	5	5	0	10
2918.19.22.00	Ácido quenodeoxicólico	5	5	0	10
2918.19.29.00	Los demás	15	15	0	10
2918.19.30.00	Ácido 12-hidroxiesteárico	15	15	0	10
2918.19.4	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico), sus sales y sus ésteres				
2918.19.41.00	Ácido benzílico	5	5	0	10
2918.19.42.00	Sales	5	5	0	10
2918.19.43.00	Ésteres	5	5	0	10
2918.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.21	- - Ácido salicílico y sus sales				
2918.21.10.00	Ácido salicílico	15	15	0	10
2918.21.20.00	Sales	15	15	0	10
2918.22	- - Ácido 0-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres				
2918.22.1	Ácido 0-acetilsalicílico y sus sales				
2918.22.11.00	Ácido 0-acetilsalicílico	15	15	0	10
2918.22.12.00	0-Acetilsalicilato de aluminio	15	15	0	10
2918.22.19.00	Las demás	5	5	0	10
2918.22.20.00	Ésteres	5	5	0	10
2918.23.00.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	15	15	0	10
2918.29	- - Los demás				
2918.29.10.00	Ácidos hidroxinaftoicos	5	5	0	10
2918.29.2	Ácido p-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres				
2918.29.21.00	Ácido p-hidroxibenzoico	5	5	0	10
2918.29.22.00	Metilparabeno	15	15	0	10
2918.29.23.00	Propilparabeno	15	15	0	10
2918.29.29.00	Los demás	5	5	0	10
2918.29.30.00	Ácido gálico, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2918.29.40.00	Tetrakis(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	15	15	0	10
2918.29.50.00	3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	15	15	0	10
2918.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
2918.30	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2918.30.10.00	Ketoprofeno	5	5	0	10
2918.30.20.00	Butirilacetato de metilo	5	5	0	10
2918.30.3	Ácido dehidrocólico y sus sales				
2918.30.31.00	Ácido dehidrocólico	17	17	0	10
2918.30.32.00	Dehidrocolato de sodio	17	17	0	10
2918.30.33.00	Dehidrocolato de magnesio	17	17	0	10
2918.30.39.00	Las demás	5	5	0	10
2918.30.40.00	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	15	15	0	10
2918.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
2918.90	- Los demás				
2918.90.1	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.90.11.00	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2918.90.12.00	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus ésteres	17	17	0	10
2918.90.13.00	Ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético	15	15	0	10
2918.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2918.90.2	Ácidos fenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.90.21.00	Ácidos diclorofenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2918.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2918.90.30.00	Acifluorfen sódico	5	5	0	10
2918.90.40.00	Naproxeno	5	5	0	10
2918.90.50.00	Ácido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-p-toliloxi)benzoico	5	5	0	10
2918.90.60.00	Diclofop-Metilo	5	5	0	10
2918.90.9	Los demás				
2918.90.91.00	Fenofibrato	15	15	0	10

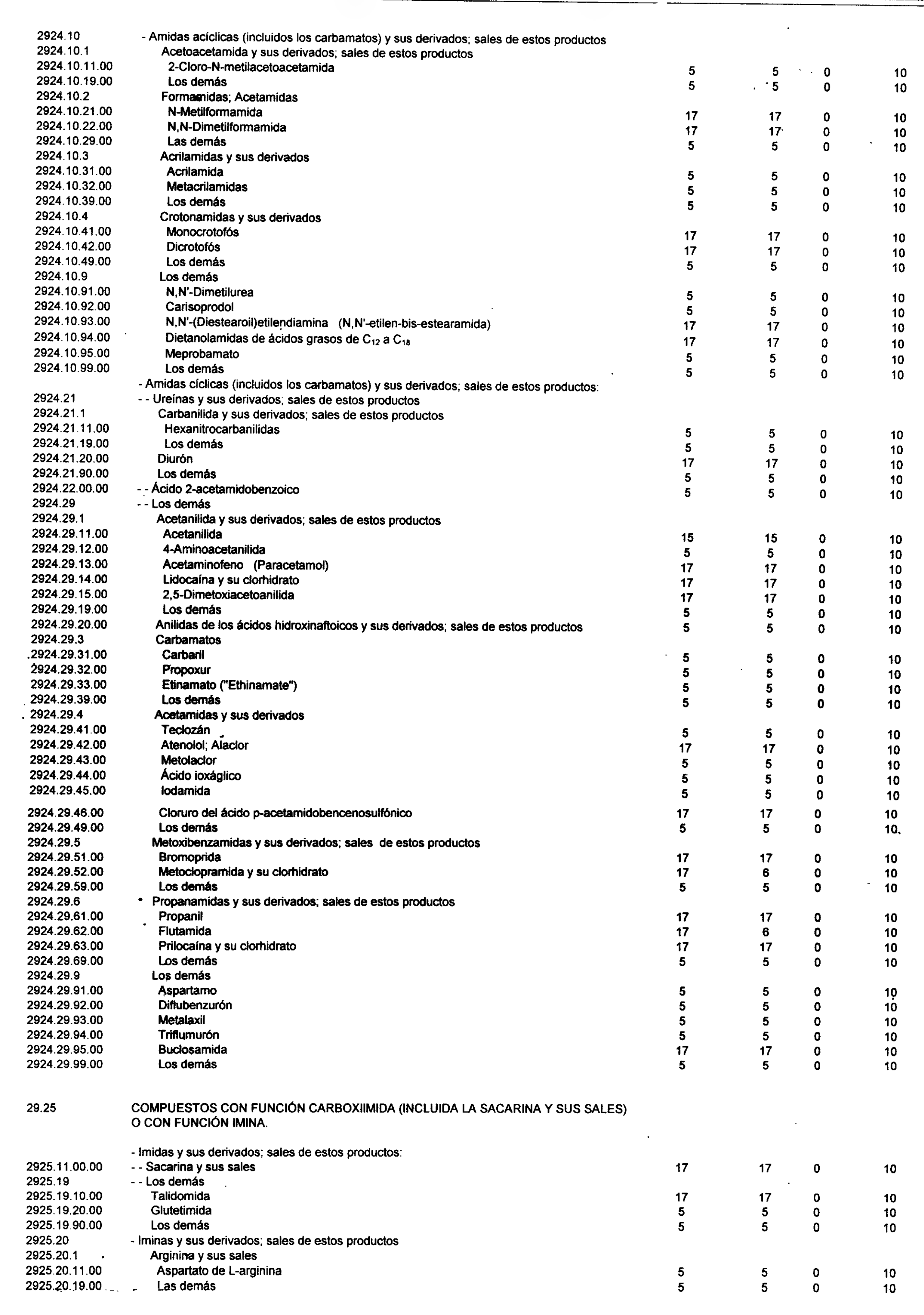
2918.90.92.00	Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2918.90.93.00	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi)etilo (Lactofen)	15	15	0	10
2918.90.94.00	Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	17	17	0	10
2918.90.95.00	Tiratricol (Triac) y su sal sódica	17	17	0	10
2918.90.99.00	Los demás	5	5	0	10
	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2919.00	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2919.00.10.00	De tributilo	5	5	0	10
2919.00.20.00	De tricresilo	5	5	0	10
2919.00.30.00	De trifenilo	13	13	0	10
2919.00.40.00	Diclorvós (DDVP)	15	15	0	10
2919.00.50.00	Lactofosfato de calcio	15	15	0	10
2919.00.60.00	Clorfenvinfós	17	17	0	10
2919.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.20	ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2920.10	- Ésteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2920.10.10.00	Fenitrotión	5	5	0	10
2920.10.20 00	Metil Paratión	5	5	0	10
2920.10.3	Cloruro de fósforotioato de dimetilo				
2920.10.31.00	Con una concentración superior al 98%, en peso	5	5	0	10
2920.10.39.00	Los demás	15	15	0	10
2920.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90	- Los demás				
2920.90.1	Fosfitos, excepto los de metilo y de etilo				
2920.90.13.00	De alquilo de C_3 a C_{13} o de alquil arilo	15	15	0	10
2920.90.14.00	De difenilo	5	5	0	10
2920.90.15.00	Otros, de arilo	15	15	0	10
2920.90.16.00	Fosetil Al	5	5	0	10
2920.90.17 00	De tris-(2,4-di-ter-butilfenilo)	15	15	0	10
2920.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90.2	Sulfitos				
2920.90.21.00	Endosulfán	15	15	0	10
2920.90.22.00	Propargite	17	17	0	10
2920.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90.3	Nitratos				
2920.90.31.00	De propatilo	15	15	0	10
2920.90.32.00	Nitroglicerina	15	15	0	10
2920.90.33.00	Tetranitrato de pentaeritritol (PETN, Nitropenta, Pentrita)	15	15	0	10
2920.90.39.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90.4	Sulfatos				
2920.90.41.00	De alquilo de C_6 a C_{22}	15	15	0	10
2920.90.42.00	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	15	15	0	10
2920.90.49.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90.5	Silicatos				
2920.90.51.00	De etilo	15	15	0	10
2920.90.59.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90.6	Fosfitos de metilo y de etilo				
2920.90.61.00	Fosfito de dimetilo	5	5	0	10
2920.90.62.00	Fosfito de trimetilo	5	5	0	10
2920.90.63.00	Fosfito de dietilo	5	5	0	10
2920.90.64.00	Fosfito de trietilo	5	5	0	10
2920.90.69.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS				
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.				
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.11	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales				
2921.11.1	Monometilamina y sus sales				
2921.11.11.00	Monometilamina	15	15	0	10
2921.11.12.00	Sales	5	5	0	10
2921.11.2	Dimetilamina y sus sales				
2921.11.21.00	Dimetilamina	15	15	0	10
2921.11.22.00	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	15	15	0	10
2921.11.23.00	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	15	15	0	10
2921.11.29.00	Las demás	5	5	0	10
2921.11.3	Trimetilamina y sus sales				
2921.11.31.00	Trimetilamina	15	15	0	10
2921.11.32.00	Clorhidrato de trimetilamina	15	15	0	10
2921.11.39.00	Las demás	5	5	0	10
2921.12	- - Dietilamina y sus sales				
2921.12.10.00	Dietilamina	17	17	0	10

2921.12.20.00	Etamsilato ("Ethamsylate")	5	5	0	10
2921.12.90.00	Las demás	17	17	0	10
2921.19	- - Los demás				
2921.19.1	Etilaminas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.19.11.00	Monoetilamina y sus sales	17	17	0	10
2921.19.12.00	Trietilamina	15	15	0	10
2921.19.13.00	Bis(2-cloroetil)etilamina	5	5	0	10
2921.19.14.00	Triclormetina (Tris(2-cloroetil)amina)	5	5	0	10
2921.19.19.00	Los demás	5	5	0	10
2921.19.2	n-Propilaminas e isopropilaminas; sales de estos productos				
2921.19.21.00	Mono-n-propilamina y sus sales	15	15	0	10
2921.19.22.00	Di-n-propilamina y sus sales	17	17	0	10
2921.19.23.00	Monoisopropilamina y sus sales	17	6	0	10
2921.19.24.00	Diisopropilamina y sus sales	17	17	0	10
2921.19.29.00	Las demás	5	5	0	10
2921.19.3	Butilaminas y sus sales				
2921.19.31.00	Diisobutilamina y sus sales	17	17	0	10
2921.19.39.00	Las demás	5	5	0	10
2921.19.4	Monoalquil, metildialquilaminas y dialquilaminas, con grupos alquilo de C_{10} a C_{18}				
2921.19.41.00	Metildialquilaminas	15	15	0	10
2921.19.49.00	Las demás	15	15	0	10
2921.19.9	Los demás				
2921.19.91.00	Clormetina (Bis(2-cloroetil) metilamina)	5	5	0	10
2921.19.92.00	N,N-Dialquil-2-cloroetilamina, con grupos alquilo de C1 a C3' y sus sales protonadas	5	5	0	10
2921.19.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.21.00.00	- - Etilendiamina y sus sales	5	5	0	10
2921.22.00.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	15	15	0	10
2921.29	- - Los demás				
2921.29.10.00	Dietilentriamina y sus sales	5	5	0	10
2921.29.20.00	Trietilentetramina y sus sales	5	5	0	10
2921.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos				
2921.30.1	Ciclohexilaminas y sus sales				
2921.30.11.00	Monociclohexilamina y sus sales	17	17	0	10
2921.30.12.00	Diciclohexilamina	15	15	0	10
2921.30.19.00	Las demás	5	5	0	10
2921.30.20.00	Propilhexedrina	5	5	0	10
2921.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.41.00.00	- - Anilina y sus sales	15	15	0	10
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales				
2921.42.1	Ácidos aminobencenosulfónicos y sus sales				
2921.42.11.00	Ácido sulfanílico y sus sales	15	15	0	10
2921.42.19.00	Los demás	5	5	0	10
2921.42.2	Cloroanilinas y sus sales				
2921.42.21.00	3,4-Dicloroanilina y sus sales	15	15	0	10
2921.42.29.00	Las demás	5	5	0	10
2921.42.3	Nitroanilinas y sus sales				
2921.42.31.00	4-Nitroanilina	5	5	0	10
2921.42.39.00	Las demás	5	5	0	10
2921.42.4	Cloronitroanilinas y sus sales				
2921.42.41.00	5-Cloro-2-nitroanilina	5	5	0	10
2921.42.49.00	Las demás	5	5	0	10
2921.42.90.00	Los demás	5	5	0	10
2921.43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.43.1	Toluidinas y sus sales				
2921.43.11.00	o-Toluidina	15	15	0	10
2921.43.19.00	Las demás	5	5	0	10
2921.43.2	Derivados de las toluidinas; sales de estos productos				
2921.43.21.00	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	5	5	0	10
2921.43.22.00	Trifluralina	17	17	0	10
2921.43.23.00	4-Cloro-2-toluidina	5	5	0	10
2921.43.29.00	Los demás	5	5	0	10
2921.44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos				
2921.44.10.00	Difenilamina y sus sales	5	5	0	10
2921.44.2	Derivados de la Difenilamina; sales de estos productos				
2921.44.21.00	n-Octildifenilamina	15	15	0	10
2921.44.22.00	n-Nonildifenilamina	15	15	0	10
2921.44.29.00	Los demás	5	5	0	10
2921.45.00.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	10
2921.49	- - Los demás				
2921.49.10.00	Clorhidrato de Fenfluramina	5	5	0	10
2921.49.2	Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.49.21.00	2,4-Xilidina y sus sales	5	5	0	10
2921.49.22.00	Pendimetalina	5	5	0	10
2921.49.29.00	Los demás	5	5	0	10
2921.49.3	Tranilcipromina y sus sales				
2921.49.31.00	Sulfato de tranilcipromina	17	17	0	10
2921.49.39.00	Las demás	5	5	0	10
2921.49.4	Metilfenetilamina y sus derivados; sales de estos productos				
2921.49.41.00	Anfetamina (dl-alfa-Metilfenetilamina) y sus sales	5	5	0	10
2921.49.42.00	Levanfetamina(1-alfa-Metilfenetilamina) y sus sales	5	5	0	10



2921.49.43.00	Desanfetamina ("Dexamphetamine") y sus sales	5	5	0	10
2921.49.44.00	Etilanfetamina ("N-Ethylamphetamine") y sus sales	5	5	0	10
2921.49.45.00	Benzfetamina y sus sales	5	5	0	10
2921.49.46.00	Mefenorex y sus sales	5	5	0	10
2921.49.49.00	Los demás	5	5	0	10
2921.49.5	Fencanfamina; Lefetamina; Fentermina; sales de estos productos				
2921.49.51.00	Fencanfamina y sus sales	5	5	0	10
2921.49.52.00	Lefetamina y sus sales	5	5	0	10
2921.49.53.00	Fentermina y sus sales	5	5	0	10
2921.49.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.51	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos				
2921.51.1	o-, m- y p-Fenilendiamina; diaminotoluenos; sales de estos productos				
2921.51.11.00	m-Fenilendiamina y sus sales	5	5	0	10
2921.51.12.00	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	15	15	0	10
2921.51.19.00	Los demás	5	5	0	10
2921.51.20.00	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	10
2921.51.3	Otros derivados de las fenilendiaminas; sales de estos productos				
2921.51.31.00	N,N'-Di-sec-butil-p-fenilendiamina	15	15	0	10
2921.51.32.00	N-Isopropil-N'-fenil-p-fenilendiamina	15	15	0	10
2921.51.33.00	N-(1,3-Dimetilbutil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	15	15	0	10
2921.51.34.00	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	15	15	0	10
2921.51.35.00	N-Fenil-p-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	5	5	0	10
2921.51.39.00	Los demás	5	5	0	10
2921.51.90.00	Los demás	5	5	0	10
2921.59	- - Los demás				
2921.59.1	Bencidina y sus derivados; sales de estos productos				
2921.59.11.00	3,3'-Diclorobencidina	5	5	0	10
2921.59.19.00	Los demás	5	5	0	10
2921.59.2	Diaminodifenilmetanos				
2921.59.21.00	4,4'-Diaminodifenilmetano	15	15	0	10
2921.59.29.00	Los demás	5	5	0	10
2921.59.3	Diaminodifenilaminas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.59.31.00	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	15	15	0	10
2921.59.32.00	Ácido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	5	5	0	10
2921.59.39.00	Los demás	5	5	0	10
2921.59.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.				
	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:				
2922.11.00.00	- - Monoetanolamina y sus sales	17	17	0	10
2922.12.00.00	- - Dietanolamina y sus sales	17	17	0	10
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales				
2922.13.10.00	Trietanolamina	17	17	0	10
2922.13.20.00	Sales	17	17	0	10
2922.19	- - Los demás				
2922.19.1	Propanolaminas y sus sales; derivados de estos productos				
2922.19.11.00	Monoisopropanolamina	5	5	0	10
2922.19.12.00	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	17	17	0	10
2922.19.13.00	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	17	17	0	10
2922.19.19.00	Los demás	5	5	0	10
2922.19.2	Orfenadrina y sus sales				
2922.19.21.00	Citrato	5	5	0	10
2922.19.29.00	Los demás	5	5	0	10
2922.19.3	Ambroxol y sus sales				
2922.19.31.00	Clorhidrato	5	5	0	10
2922.19.39.00	Los demás	5	5	0	10
2922.19.4	Clobutinol y sus sales				
2922.19.41.00	Clorhidrato	5	5	0	10
2922.19.49.00	Los demás	5	5	0	10
2922.19.5	N,N-Dialquil-2-aminoetanol, con grupos alquilo de C1 a C3' y sus sales protonadas				
2922.19.51.00	N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	5	5	0	10
2922.19.52.00	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	5	5	0	10
2922.19.59.00	Los demás	5	5	0	10
2922.19.6	N-Alquil-dietanolamina, con grupo alquilo de C1 a C3' y sus sales protonadas				
2922.19.61.00	Metildietanolamina y sus sales	5	5	0	10
2922.19.62.00	Etildietanolamina y sus sales	5	5	0	10
2922.19.69.00	Los demás	5	5	0	10
2922.19.9	Los demás				
2922.19.91.00	1-p-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	5	5	0	10
2922.19.92.00	Fumarato de Benciclano	5	5	0	10
2922.19.93.00	Clembuterol ("Clenbuterol")y su clorhidrato	17	6	0	10
2922.19.94.00	Mirtecaína	17	17	0	10
2922.19.95.00	Tamoxifeno y su citrato	17	17	0	10
2922.19.96.00	Dextropropoxifeno y sus sales	5	5	0	10
2922.19.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:				
2922.21.00.00	- - Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	5	5	0	10
2922.22	- - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales				
2922.22.10.00	Dianisidinas y sus sales	5	5	0	10
2922.22.90.00	Los demás	5	5	0	10

2922.29	- - Los demás				
2922.29.1	o-, m- y p-Aminofenoles, y sus sales				
2922.29.11.00	p-Aminofenol	5	5	0	10
2922.29.19.00	Los demás	5	5	0	10
2922.29.20.00	Nitroanisidinas y sus sales	5	5	0	10
2922.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
2922.30	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos				
2922.30.10.00	Aminoantraquinonas y sus sales	5	5	0	10
2922.30.2	Ketamina y sus sales				
2922.30.21.00	Clorhidrato	15	15	0	10
2922.30.29.00	Las demás	5	5	0	10
2922.30.3	Dietilpropión; Metadona; Normetadona; sales de estos productos				
2922.30.31.00	Dietilpropión ("Amfepramone")	17	17	0	10
2922.30.32.00	Metadona	5	5	0	10
2922.30.33.00	Normetadona	5	5	0	10
2922.30.39.00	Sales	5	5	0	10
2922.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos				
2922.41	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos				
2922.41.10.00	Lisina	5	5	0	10
2922.41.90.00	Los demás	5	5	0	10
2922.42	- - Ácido glutámico y sus sales				
2922.42.10.00	Ácido glutámico	5	5	0	10
2922.42.20.00	Sales	11	11	0	10
2922.43.00.00	- - Ácido antranílico y sus sales	5	5	0	10
2922.49	- - Los demás				
2922.49.10.00	Glicina y sus sales	5	5	0	10
2922.49.20.00	Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales	15	6	0	10
2922.49.3	Ácido iminodiacético y sus sales				
2922.49.31.00	Ácido iminodiacético	5	5	0	10
2922.49.32.00	Sales	5	5	0	10
2922.49.40.00	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales	15	15	0	10
2922.49.5	alfa-Fenilglicina y sus sales; derivados de estos productos				
2922.49.51.00	alfa-Fenilglicina	5	5	0	10
2922.49.52.00	Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencenoacetilo	15	6	0	10
2922.49.59.00	Los demás	5	5	0	10
2922.49.6	Diclofenac y sus sales; derivados de estos productos				
2922.49.61.00	Diclofenac sódico	17	17	0	10
2922.49.62.00	Diclofenac potásico	17	17	0	10
2922.49.63.00	Diclofenac dietilamina	17	17	0	10
2922.49.69.00	Los demás	5	5	0	10
2922.49.7	Tilidina y sus sales				
2922.49.71.00	Tilidina	5	5	0	10
2922.49.79.00	Sales	5	5	0	10
2922.49.90.00	Los demás	5	5	0	10
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas				
2922.50.1	Fenilefrina y sus sales				
2922.50.11.00	Clorhidrato	5	5	0	10
2922.50.19.00	Las demás	5	5	0	10
2922.50.2	Propafenona y sus sales				
2922.50.21.00	Clorhidrato	5	5	0	10
2922.50.29.00	Las demás	5	5	0	10
2922.50.3	Tirosina y sus derivados; sales de estos productos				
2922.50.31.00	Levodopa	17	17	0	10
2922.50.32.00	Metildopa	17	17	0	10
2922.50.39.00	Los demás	5	5	0	10
2922.50.4	Metoprolol y sus sales				
2922.50.41.00	Tartrato	5	5	0	10
2922.50.49.00	Los demás	5	5	0	10
2922.50.50.00	Propranolol y sus sales	15	6	0	10
2922.50.9	Los demás				
2922.50.91.00	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-p-hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	5	5	0	10
2922.50.99.00	Los demás	5	5	0	10
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFO-AMINOLÍPIDOS.				
2923.10.00.00	- Colina y sus sales	15	15	0	10
2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	15	15	0	10
2923.90	- Los demás				
2923.90.10.00	Betaína y sus sales	15	15	0	10
2923.90.20.00	Derivados de la colina	15	15	0	10
2923.90.30.00	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	15	15	0	10
2923.90.40.00	Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	15	15	0	10
2923.90.50.00	Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	15	15	0	10
2923.90.60.00	Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	15	15	0	10
2923.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.				



2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos				
2924.10.1	Acetoacetamida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.10.11.00	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	5	5	0	10
2924.10.19.00	Los demás	5	5	0	10
2924.10.2	Formamidas; Acetamidas				
2924.10.21.00	N-Metilformamida	17	17	0	10
2924.10.22.00	N,N-Dimetilformamida	17	17	0	10
2924.10.29.00	Las demás	5	5	0	10
2924.10.3	Acrilamidas y sus derivados				
2924.10.31.00	Acrilamida	5	5	0	10
2924.10.32.00	Metacrilamidas	5	5	0	10
2924.10.39.00	Los demás	5	5	0	10
2924.10.4	Crotonamidas y sus derivados				
2924.10.41.00	Monocrotofós	17	17	0	10
2924.10.42.00	Dicrotofós	17	17	0	10
2924.10.49.00	Los demás	5	5	0	10
2924.10.9	Los demás				
2924.10.91.00	N,N'-Dimetilurea	5	5	0	10
2924.10.92.00	Carisoprodol	5	5	0	10
2924.10.93.00	N,N'-(Diestearoil)etilendiamina (N,N'-etilen-bis-estearamida)	17	17	0	10
2924.10.94.00	Dietanolamidas de ácidos grasos de C_{12} a C_{18}	17	17	0	10
2924.10.95.00	Meprobamato	5	5	0	10
2924.10.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:				
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.21.1	Carbanilida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.21.11.00	Hexanitrocarbanilidas	5	5	0	10
2924.21.19.00	Los demás	5	5	0	10
2924.21.20.00	Diurón	17	17	0	10
2924.21.90.00	Los demás	5	5	0	10
2924.22.00.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico	5	5	0	10
2924.29	- - Los demás				
2924.29.1	Acetanilida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.11.00	Acetanilida	15	15	0	10
2924.29.12.00	4-Aminoacetanilida	5	5	0	10
2924.29.13.00	Acetaminofeno (Paracetamol)	17	17	0	10
2924.29.14.00	Lidocaína y su clorhidrato	17	17	0	10
2924.29.15.00	2,5-Dimetoxiacetoanilida	17	17	0	10
2924.29.19.00	Los demás	5	5	0	10
2924.29.20.00	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	10
2924.29.3	Carbamatos				
2924.29.31.00	Carbaril	5	5	0	10
2924.29.32.00	Propoxur	5	5	0	10
2924.29.33.00	Etinamato ("Ethinamate")	5	5	0	10
2924.29.39.00	Los demás	5	5	0	10
2924.29.4	Acetamidas y sus derivados				
2924.29.41.00	Teclozán	5	5	0	10
2924.29.42.00	Atenolol; Alaclor	17	17	0	10
2924.29.43.00	Metolaclor	5	5	0	10
2924.29.44.00	Ácido ioxáglico	5	5	0	10
2924.29.45.00	Iodamida	5	5	0	10
2924.29.46.00	Cloruro del ácido p-acetamidobencenosulfónico	17	17	0	10
2924.29.49.00	Los demás	5	5	0	10
2924.29.5	Metoxibenzamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.51.00	Bromoprida	17	17	0	10
2924.29.52.00	Metoclopramida y su clorhidrato	17	6	0	10
2924.29.59.00	Los demás	5	5	0	10
2924.29.6	Propanamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.61.00	Propanil	17	17	0	10
2924.29.62.00	Flutamida	17	6	0	10
2924.29.63.00	Prilocaína y su clorhidrato	17	17	0	10
2924.29.69.00	Los demás	5	5	0	10
2924.29.9	Los demás				
2924.29.91.00	Aspartamo	5	5	0	10
2924.29.92.00	Diflubenzurón	5	5	0	10
2924.29.93.00	Metalaxil	5	5	0	10
2924.29.94.00	Triflumurón	5	5	0	10
2924.29.95.00	Buclosamida	17	17	0	10
2924.29.99.00	Los demás	5	5	0	10
29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.				
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:				
2925.11.00.00	- - Sacarina y sus sales	17	17	0	10
2925.19	- - Los demás				
2925.19.10.00	Talidomida	17	17	0	10
2925.19.20.00	Glutetimida	5	5	0	10
2925.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos				
2925.20.1	Arginina y sus sales				
2925.20.11.00	Aspartato de L-arginina	5	5	0	10
2925.20.19.00	Las demás	5	5	0	10

2925.20.2	Guanidina y sus derivados; sales de estos productos				
2925.20.21.00	Guanidina	5	5	0	10
2925.20.22.00	N,N'-Difenilguanidina	5	5	0	10
2925.20.23.00	Clorhexidina y sus sales	15	15	0	10
2925.20.29.00	Los demás	5	5	0	10
2925.20.30.00	Amitraz	15	6	0	10
2925.20.40.00	Isetionato de Pentamidina	17	17	0	10
2925.20.50.00	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctiliden)antranilato de metilo	15	15	0	10
2925.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO.				
2926.10.00.00	- Acrilonitrilo	15	15	0	10
2926.20.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5	5	0	10
2926.90	- Los demás				
2926.90.1	Verapamilo y sus sales				
2926.90.11.00	Verapamilo	5	5	0	10
2926.90.12.00	Clorhidrato	5	5	0	10
2926.90.19.00	Las demás	5	5	0	10
2926.90.2	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico y sus derivados; ésteres de estos productos				
2926.90.21.00	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	5	5	0	10
2926.90.22.00	Ciflutrín	5	5	0	10
2926.90.23.00	Cipermetrina	17	6	0	10
2926.90.24.00	Deltametrina	5	5	0	10
2926.90.25.00	Fenvalerato	5	5	0	10
2926.90.26.00	Cialotrín ("Cyhalothrin")	5	5	0	10
2926.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2926.90.3	Femproporex; 4-Ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano (intermediario de la Metadona); sales de estos productos				
2926.90.31.00	Femproporex ("Fenproporex")	17	17	0	10
2926.90.32.00	4-Ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano (intermediario de la Metadona)	5	5	0	10
2926.90.39.00	Sales	5	5	0	10
2926.90.9	Los demás				
2926.90.91.00	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	15	6	0	10
2926.90.92.00	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	5	5	0	10
2926.90.93.00	Closantel	17	6	0	10
2926.90.95.00	Clorotalonil	5	5	0	10
2926.90.96.00	Cianoacrilatos de etilo	15	15	0	10
2926.90.99.00	Los demás	5	5	0	10
2927.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.				
2927.00.10.00	Compuestos diazoicos	5	5	0	10
2927.00.2	Compuestos azoicos				
2927.00.21.00	Azodicarbonamida	17	17	0	10
2927.00.29.00	Los demás	5	5	0	10
2927.00.30.00	Compuestos azoxi	5	5	0	10
2928.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.				
2928.00.1	Acetoxima y sus derivados; sales de estos productos				
2928.00.11.00	Metiletilacetoxima	15	15	0	10
2928.00.19.00	Los demás	5	5	0	10
2928.00.20.00	Carbidopa	5	5	0	10
2928.00.30.00	2-Hidrazinoetanol	5	5	0	10
2928.00.4	Fenilhidrazina y sus derivados				
2928.00.41.00	Fenilhidrazina	15	6	0	10
2928.00.42.00	Derivados	15	6	0	10
2928.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.				
2929.10	- Isocianatos				
2929.10.10.00	Diisocianato de difenilmetano	17	17	0	10
2929.10.2	Diisocianatos de tolueno				
2929.10.21.00	Mezcla de isómeros	17	6	0	10
2929.10.29.00	Los demás	17	17	0	10
2929.10.30.00	Isocianato de 3,4-diclorofenilo	17	17	0	10
2929.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2929.90	- Los demás				
2929.90.1	Ácido ciclámico y sus sales				
2929.90.11.00	De sodio	15	15	0	10
2929.90.12.00	De calcio	15	15	0	10
2929.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2929.90.2	N,N-Dialquil-fosforoamidatos y sus derivados				
2929.90.21.00	Dihalogenuros de N,N-dialquil-fosforoamidatos, con grupos alquilo de C1 a C3	5	5	0	10
2929.90.22.00	N,N-Dialquil-fosforoamidatos de dialquilo, con grupos alquilo de C1 a C3	5	5	0	10
2929.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2929.90.90.00	Los demás	5	5	0	10

X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS

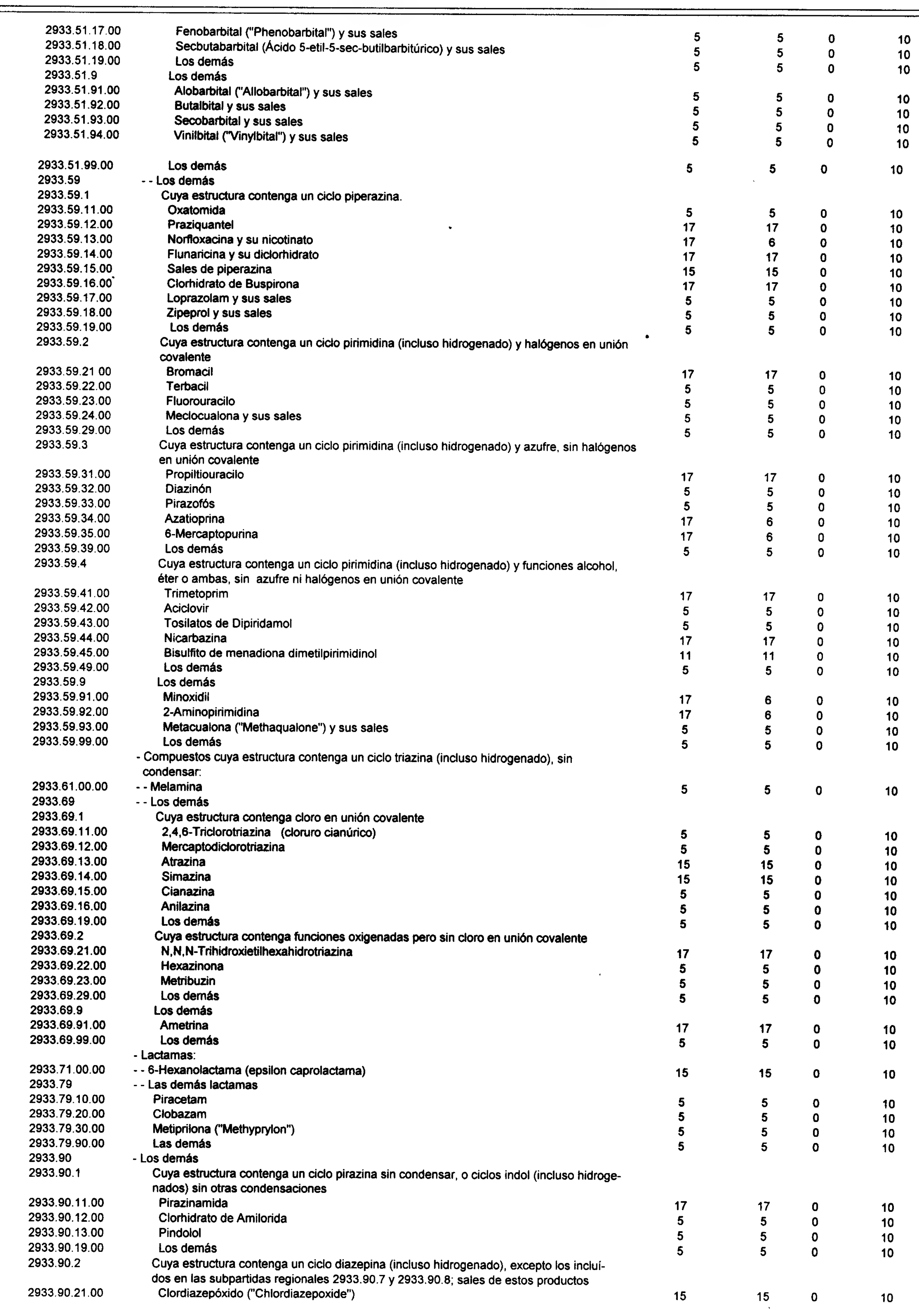
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.				
2930.10.00.00	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	15	15	0	10
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos				
2930.20.1	Tiocarbamatos				
2930.20.11.00	EPTC	5	5	0	10
2930.20.12.00	Cartap	5	5	0	10
2930.20.13.00	Tiobencarb (dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	5	5	0	10
2930.20.19.00	Los demás	5	5	0	10
2930.20.2	Ditiocarbamatos				
2930.20.21.00	Ziram; Dimetilditiocarbamato de sodio	15	15	0	10
2930.20.22.00	Dietilditiocarbamato de cinc	15	15	0	10
2930.20.23.00	Dibutilditiocarbamato de cinc	15	15	0	10
2930.20.24.00	Metam Sodio	17	17	0	10
2930.20.29.00	Los demás	5	5	0	10
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama				
2930.30.1	Monosulfuros				
2930.30.11.00	De tetrametiltiourama	15	15	0	10
2930.30.12.00	Sulfiram	15	15	0	10
2930.30.19.00	Los demás	5	5	0	10
2930.30.2	Disulfuros				
2930.30.21.00	Thiram	15	15	0	10
2930.30.22.00	Disulfiram	5	5	0	10
2930.30.29.00	Los demás	5	5	0	10
2930.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
2930.40	- Metionina				
2930.40.10.00	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1%, en peso	15	15	0	10
2930.40.90.00	Las demás	5	5	0	10
2930.90	- Los demás				
2930.90.1	Tioles y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.11.00	Ácido tioglicólico y sus sales	5	5	0	10
2930.90.12.00	Cisteína	5	5	0	10
2930.90.13.00	N,N-Dialquil-2-aminoetanotiol, con grupos alquilo de C1 a C3', y sus sales protonadas	5	5	0	10
2930.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2930.90.2	Tioamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.21.00	Tiourea	5	5	0	10
2930.90.22.00	Tiofanato-Metilo	5	5	0	10
2930.90.23.00	4-Metil-3-tiosemicarbazida	5	5	0	10
2930.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2930.90 3	Tioéteres, tioésteres y sus derivados, excepto los productos de la subpartida regional 2930.90.8; sales de estos productos				
2930.90.31.00	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98%, en peso	5	5	0	10
2930.90.32.00	3-(Metiltio)propanal; Aldicarb	5	5	0	10
2930.90.33.00	Clorotioformiato de S-etilo	5	5	0	10
2930.90.34.00	Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	15	15	0	10
2930.90.35.00	Metomil	5	5	0	10
2930.90.36.00	Carbocisteína	15	15	0	10
2930.90.37.00	4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-Sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina; 4-Sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	15	15	0	10
2930.90.38.00	Tiodiglicol (Sulfuro de bis(2-hidroxietilo))	5	5	0	10
2930.90.39.00	Los demás	5	5	0	10
2930.90.4	Fósforotioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.41.00	O,O-Dietil-fosforotioato de S-(2-(dietilamino)etilo)y sus sales alquiladas o protonadas	5	5	0	10
2930.90.49.00	Los demás	5	5	0	10
2930.90.5	Fósforoditioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.51.00	Forato	5	5	0	10
2930.90.52.00	Disulfotón	15	15	0	10
2930.90.53.00	Etión	5	5	0	10
2930.90.54.00	Dimetoato	5	5	0	10
2930.90.55.00	Vamidotión (fósforoditioato de O,O-dimetilo S-[2-(1-metilcarbamoiletiltio)etilo])	5	5	0	10
2930.90.56.00	Profenofós (fósforoditioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo) O-etilo S-propilo)	5	5	0	10
2930.90.57.00	Tiometón (fósforoditioato de S-2-etiltioetilo O,O-dimetilo)	17	17	0	10
2930.90.59.00	Los demás	5	5	0	10
2930.90.6	Fósforoamidotioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.61.00	Acefato	15	15	0	10
2930.90.62.00	Metamidofós	15	15	0	10
2930 90 69.00	Los demás	5	5	0	10
2930.90.7	Sulfonas				
2930.90.71.00	Tiaprida	17	17	0	10
2930.90.79.00	Las demás	5	5	0	10
2930.90.8	Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo); bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano; óxido de bis(2-cloroetiltiometilo); óxido de bis (2-cloroetiltioetilo)				
2930.90.81.00	Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo	5	5	0	10
2930.90.82.00	Sulfuro de bis(2-cloroetilo)	5	5	0	10
2930.90.83.00	Bis(2-cloroetiltio)metano	5	5	0	10
2930.90.84.00	1,2-Bis(2-cloroetiltio)etano	5	5	0	10
2930.90.85.00	1,3-Bis(2-cloroetiltio)-n-propano	5	5	0	10
2930.90.86.00	1,4-Bis(2-cloroetiltio)-n-butano	5	5	0	10
2930.90.87.00	1,5-Bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	5	5	0	10
2930.90.88.00	Óxido de bis(2-cloroetiltiometilo)	5	5	0	10
2930.90.89.00	Óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	5	5	0	10

2930.90.9	Los demás	5	5	0	10
2930.90.91.00	Captán	5	5	0	10
2930.90.92.00	Captafol	15	15	0	10
2930.90.93.00	Metilen-bis-(tiocianato)	5	5	0	10
2930.90.94.00	Dimetiltiofosforoamida	15	15	0	10
2930.90.95.00	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (Fonofos)				
2930.90.96.00	Hidrógeno alquil (de C1 a C3) fosfonotioatos de (S-2-(dialquil(deC1 a C3)amino)etilo), sus ésteres de O-alquilo (de hasta C10' incluidos los cicloalquilo); sales alquiladas o protonadas de estos productos	15	15	0	10
2930.90.97.00	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C1	15	15	0	10
	a C3), sin otros átomos de carbono	5	5	0	10
2930.90.99.00	Los demás				
2931.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS.				
2931.00.1	Compuestos órgano-mercúricos	5	5	0	10
2931.00.11.00	Timerosal	5	5	0	10
2931.00.19.00	Los demás				
2931.00.2	Compuestos órgano-silícicos	5	5	0	10
2931.00.21.00	Bis(trimetilsilil)urea	5	5	0	10
2931.00.29.00	Los demás				
2931.00.3	Compuestos órgano-fosforados, excepto los productos de la subpartida regional				
	2931.00.7	5	5	0	10
2931.00.31.00	Etefón	15	6	0	10
2931.00.32.00	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	17	17	0	10
2931.00.33.00	Etidronato disódico	15	6	0	10
2931.00.34.00	Triclorfón	5	5	0	10
2931.00.35.00	Glufosinato de amonio	5	5	0	10
2931.00.36.00	Hidrógenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	15	15	0	10
2931.00.37.00	Ácido fosfonometiliminodiacético; Ácido trimetilfosfónico	15	15	0	10
2931.00.39.00	Los demás				
2931.00.4	Compuestos órgano-estánnicos	5	5	0	10
2931.00.41.00	Acetato de trifenilestaño	5	5	0	10
2931.00.42.00	Tetraoctilestaño	15	15	0	10
2931.00.43.00	Cihexatín	5	5	0	10
2931.00.44.00	Hidróxido de trifenilestaño	15	15	0	10
2931.00.45.00	Óxido de Fembutatín (óxido de "Fenbutatin")				
2931.00.46.00	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos	15	15	0	10
	o tioglicólicos y sus ésteres	5	5	0	10
2931.00.49.00	Los demás				
2931.00.5	Compuestos órgano-arseniados	5	5	0	10
2931.00.51.00	Ácido metilarsínico y sus sales	5	5	0	10
2931.00.52.00	2-Clorovinil-dicloroarsina	5	5	0	10
2931.00.53.00	Bis(2-clorovinil)cloroarsina	5	5	0	10
2931.00.54.00	Tris(2-clorovinil)arsina	5	5	0	10
2931.00.59.00	Los demás				
2931.00.6	● Compuestos órgano-alumínicos	15	15	0	10
2931.00.61.00	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	15	15	0	10
2931.00.62.00	Cloruro de dietilaluminio	5	5	0	10
2931.00.69.00	Los demás				
2931.00.7	Otros compuestos órgano-fosforados				
2931.00.71.00	Alquil (de C1 a C3) fosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C10' incluidos los	15	15	0	10
	cicloalquilo)	15	15	0	10
2931.00.72.00	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	15	15	0	10
2931.00.73.00	Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	15	15	0	10
2931.00.74.00	Difluoruro de alquilfosfonilo, con grupo alquilo de C1 a C3				
2931.00.75.00	Hidrógeno alquil (de C1 a C3) fosfonitos de (O-2-(dialquil (de C1 a C3)amino)etilo, sus ésteres de O-alquilo (de hasta C10' incluídos los cicloalquilo); sales alquiladas o protonadas de estos productos	15	15	0	10
2931.00.76.00	Otros compuestos que presentan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C1 a C3), sin otros átomos de carbono	15	15	0	10
2931.00.77.00	N,N-Dialquil (de C1 a C3) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C10' incluídos	15	15	0	10
	los cicloalquilo)	5	5	0	10
2931.00.90.00	Los demás				
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE.				
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:	5	5	0	10
2932.11.00.00	- - Tetrahidrofurano	15	15	0	10
2932.12.00.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	15	6	0	10
2932.13.00.00	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico				
2932.19	- - Los demás	5	5	0	10
2932.19.10.00	Ranitidina y sus sales	5	5	0	10
2932.19.20.00	Nafronil	17	6	0	10
2932.19.30.00	Nitrovín				
		15	6	0	10
2932.19.40.00	Bioresmetrina	15	15	0	10
2932.19.50.00	Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	5	5	0	10
2932.19.90.00	Los demás				
	- Lactonas:				
2932.21	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	5	5	0	10
2932.21.10.00	Cumarina	5	5	0	10
2932.21.90.00	Las demás				



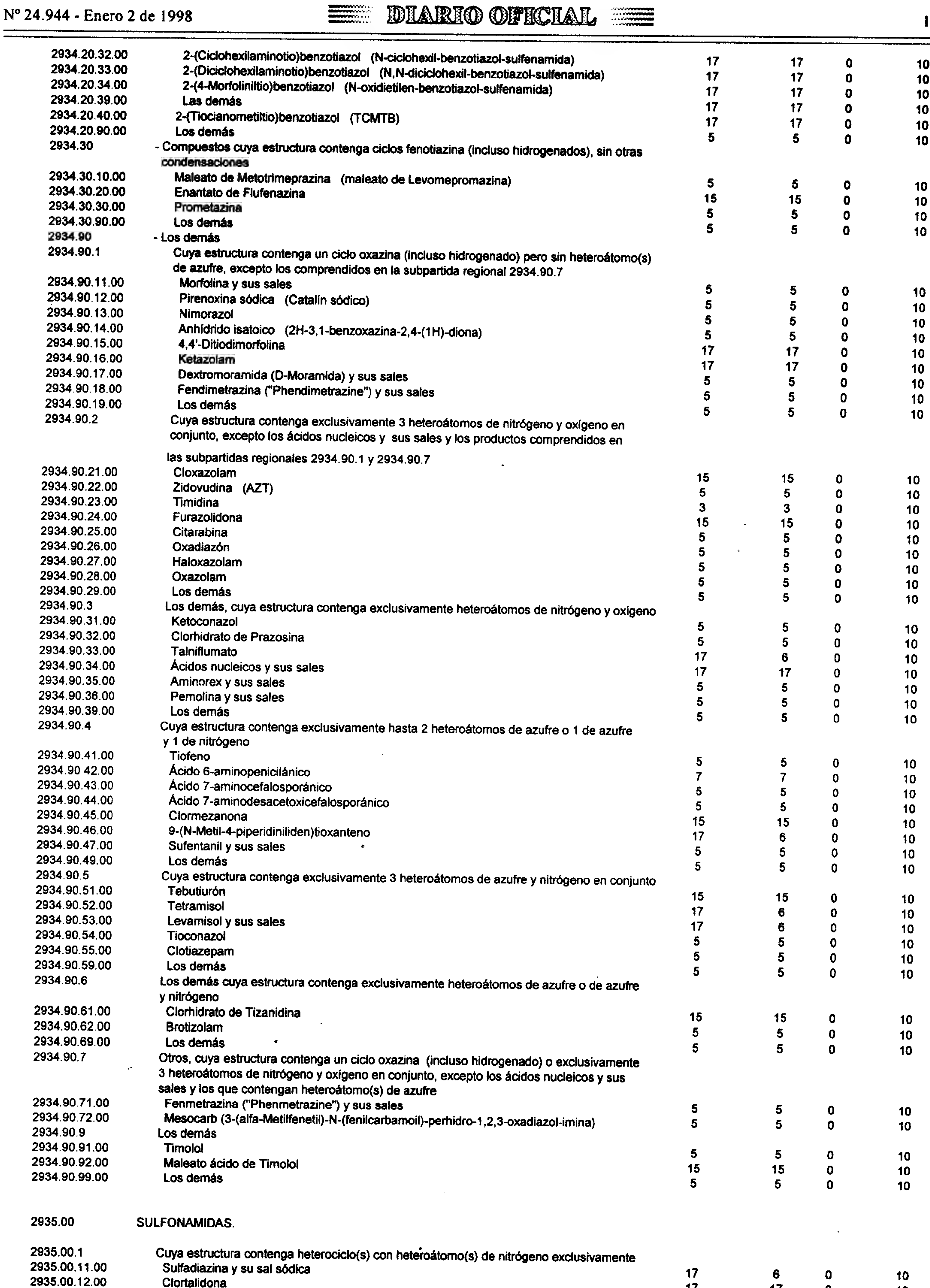
2932.29	- - Las demás lactonas				
2932.29.10.00	Cumafós ("Coumaphos")	5	5	0	10
2932.29.20.00	Fenolftaleína	5	5	0	10
2932.29.30.00	Espironolactona	17	17	0	10
2932.29.90.00	Las demás	5	5	0	10
	- Los demás:				
2932.91.00.00	- - Isosafrol	15	15	0	10
2932.92.00.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propano-2-ona	5	5	0	10
2932.93.00.00	- - Piperonal	15	15	0	10
2932.94.00.00	- - Safrol	15	15	0	10
2932.99	- - Los demás				
2932.99.1	Eucaliptol; Quercetina; Dinitrato de Isosorbide; Carbofurano				
2932.99.11.00	Eucaliptol	15	15	0	10
2932.99.12.00	Quercetina	17	17	0	10
2932.99.13.00	Dinitrato de Isosorbide	17	17	0	10
2932.99.14.00	Carbofurano	5	5	0	10
2932.99.2	Ivermectina; Abamectina; Moxidectina; Merbromina				
2932.99.21.00	Ivermectina	5	5	0	10
2932.99.22.00	Abamectina	5	5	0	10
2932.99.23.00	Moxidectina	17	17	0	10
2932.99.24.00	Merbromina	5	5	0	10
2932.99.9	Los demás				
2932.99.91.00	Clorhidrato de Amiodarona	17	6	0	10
2932.99.92.00	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzopirano	15	15	0	10
2932.99.93.00	Dibencilideno-sorbitol	17	17	0	10
2932.99.94.00	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	5	5	0	10
2932.99.95.00	Tetrahidrocanabinol y sus isómeros	5	5	0	10
2932.99.99.00	Los demás	5	5	0	10
29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.				
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados				
2933.11.1	Ácido 1-fenil-2,3-dimetil-5-pirazolona-4-metilaminometanosulfónico y sus sales				
2933.11.11.00	Dipirona	5	5	0	10
2933.11.12.00	Magnopirol ("Dipirona magnésica")	5	5	0	10
2933.11.19.00	Los demás	5	5	0	10
2933.11.20.00	Metileno-bis(4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil)pirazolona	5	5	0	10
2933.11.90.00	Los demás	5	5	0	10
2933.19	- - Los demás				
2933.19.1	Fenilbutazona y sus sales				
2933.19.11.00	Fenilbutazona cálcica	5	5	0	10
2933.19.19.00	Las demás	5	5	0	10
2933.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.21	- - Hidantoína y sus derivados				
2933.21.10.00	Iprodiona	5	5	0	10
2933.21.2	Fenitoína y sus sales				
2933.21.21.00	Fenitoína y su sal sódica	17	17	0	10
2933.21.29.00	Las demás	5	5	0	10
2933.21.90.00	Los demas	5	5	0	10
2933.29	- - Los demás				
2933.29.1	Cuya estructura contenga un ciclo nitroimidazol				
2933.29.11.00	2-Metil-5-nitroimidazol	5	5	0	10
2933.29.12.00	Metronidazol y sus sales	17	17	0	10
2933.29.13.00	Tinidazol	17	17	0	10
2933.29.19.00	Los demás	5	5	0	10
2933.29.2	Cuya estructura contenga un ciclo benceno clorado pero que no contenga un ciclo nitroimidazol				
2933.29.21.00	Econazol y su nitrato	17	6	0	10
2933.29.22.00	Nitrato de Miconazol	17	17	0	10
2933.29.23.00	Clorhidrato de Clonidina	5	5	0	10
2933.29.24.00	Nitrato de Isoconazol	5	5	0	10
2933.29.25.00	Clotrimazol	5	5	0	10
2933.29.29.00	Los demás	5	5	0	10
2933.29.30.00	Cimetidina y sus sales	17	6	0	10
2933.29.40.00	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	15	15	0	10
2933.29.9	Los demás				
2933.29.91.00	Imidazol	5	5	0	10
2933.29.92.00	Histidina y sus sales	5	5	0	10
2933.29.93.00	Ondansetrón y sus sales	5	5	0	10
2933.29.94.00	1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	15	15	0	10
2933.29.95.00	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	15	15	0	10
2933.29.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.31	- - Piridina y sus sales				
2933.31.10.00	Piridina	5	5	0	10
2933.31.20.00	Sales	5	5	0	10
2933.32.00.00	- - Piperidina y sus sales	5	5	0	10
2933.39	- - Los demás				
2933.39.1	Cuya estructura contenga flúor, bromo o ambos, en unión covalente				
2933.39.11.00	Bromazepam	15	6	0	10
2933.39.12.00	Droperidol	15	15	0	10

2933.39.13.00	Ácido niflúmico	5	5	0	10
2933.39.14.00	Haloxifop (ácido (RS)-2-[4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi]propiónico)	5	5	0	10
2933.39.15.00	Haloperidol	5	5	0	10
2933.39.19.00	Los demás	5	5	0	10
2933.39.2	Cuya estructura contenga cloro pero sin flúor ni bromo, en unión covalente				
2933.39.21.00	Picloram	5	5	0	10
2933.39.22.00	Clorpirifós	5	5	0	10
2933.39.23.00	Malato ácido de Cleboprida (malato de Cleboprida)	17	17	0	10
2933.39.24.00	Clorhidrato de Loperamida	17	17	0	10
2933.39.25.00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	17	6	0	10
2933.39.29.00	Los demás	5	5	0	10
2933.39.3	Cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico o ambas, sin halógenos en unión covalente				
2933.39.31.00	Terfenadina	17	17	0	10
2933.39.32.00	Biperideno y sus sales	5	5	0	10
2933.39.33.00	Ácido isonicotínico	5	5	0	10
2933.39.34.00	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	5	5	0	10
2933.39.35.00	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	5	5	0	10
2933.39.36.00	Cetobemidona ("Ketobemidone") y sus sales	5	5	0	10
2933.39.37.00	Difenoxina y sus sales	5	5	0	10
2933.39.38.00	Pentazocina y sus sales	5	5	0	10
2933.39.39.00	Fenoperidina y sus sales	5	5	0	10
2933.39.4	Cuya estructura contenga funciones éter, éster o ambas, sin funciones alcohol o ácido carboxílico ni halógenos en unión covalente				
2933.39.41.00	Clorhidrato de Difenoxilato	17	17	0	10
2933.39.42.00	Clorhidrato de Meperidina (clorhidrato de Petidina)	17	17	0	10
2933.39.43.00	Nifedipina	17	6	0	10
2933.39.44.00	Nitrendipina	17	6	0	10
2933.39.45.00	Maleato de Pirilamina	17	17	0	10
2933.39.46.00	Omeprazol	5	5	0	10
2933.39.47.00	Alfentanil y sus sales	5	5	0	10
2933.39.48.00	Anileridina y sus sales	5	5	0	10
2933.39.49.00	Metilfenidato y sus sales	5	5	0	10
2933.39.5	Los demás cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico, éter o éster, incluso combinadas, sin halógenos en unión covalente				
2933.39.51.00	Pipradol (Pipradol) y sus sales	5	5	0	10
2933.39.52.00	Petidina (Meperidina)	5	5	0	10
2933.39.53.00	Trimeperidina	5	5	0	10
2933.39.54.00	Difenoxilato	5	5	0	10
2933.39.55.00	Quinuclidin-3-ol	5	5	0	10
2933.39.56.00	Benzilato de 3-quinuclidinilo	5	5	0	10
2933.39.59.00	Los demás	5	5	0	10
2933.39.8	Los demás, cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado) N-sustituido con radicales alquilo o arilo				
2933.39.81.00	Clorhidrato de Bencetimida	17	17	0	10
2933.39.82.00	Clorhidrato de Mepivacaína	17	17	0	10
2933.39.83.00	Clorhidrato de Bupivacaína	17	17	0	10
2933.39.84.00	Dicloruro de Paraquat	15	15	0	10
2933.39.85.00	4-Ciano-1-metil-4-fenilpiperidina (intermediario A de la Petidina) y sus sales	5	5	0	10
2933.39.86.00	Fenciclidina ("Phencyclidine") y sus sales	5	5	0	10
2933.39.87.00	Fentanil y sus sales	5	5	0	10
2933.39.89.00	Los demás	5	5	0	10
2933.39.9	Los demás				
2933.39.91.00	Clorhidrato de Fenazopiridina	5	5	0	10
2933.39.92.00	Isoniazida	5	5	0	10
2933.39.93.00	3-Cianopiridina	5	5	0	10
2933.39.94.00	4,4'-Bipiridina	5	5	0	10
2933.39.95.00	Becitramida ("Bezitramide")	5	5	0	10
2933.39.96.00	Dipipanona y sus sales	5	5	0	10
2933.39.97.00	Piritramida	5	5	0	10
2933.39.98.00	Propiram y sus sales	5	5	0	10
2933.39.99.00	Los demás	5	5	0	10
2933.40	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2933.40.1	Derivados del ácido quinolincarboxílico				
2933.40.11.00	Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	5	5	0	10
2933.40.12.00	Rosoxacín	5	5	0	10
2933.40.13.00	Imazaquín	17	17	0	10
2933.40.19.00	Los demás	5	5	0	10
2933.40.20.00	Oxamniquina	5	5	0	10
2933.40.30.00	Broxiquinolina	5	5	0	10
2933.40.4	Levorfanol, sus sales y sus ésteres				
2933.40.41.00	Levorfanol	5	5	0	10
2933.40.49.00	Sales y ésteres	5	5	0	10
2933.40.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:				
2933.51	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos				
2933.51.1	Cuya estructura contenga uno o dos grupos etilo en el carbono 5; sales de estos productos				
2933.51.11.00	Amobarbital y sus sales	5	5	0	10
2933.51.12.00	Barbital y sus sales	5	5	0	10
2933.51.13.00	Butobarbital ("Butethal") y sus sales	5	5	0	10
2933.51.14.00	Ciclobarbital ("Cyclobarbital") y sus sales	5	5	0	10
2933.51.15.00	Metilfenobarbital ("Mephobarbital") y sus sales	5	5	0	10
2933.51.16.00	Pentobarbital y sus sales	5	5	0	10



2933.51.17.00	Fenobarbital ("Phenobarbital") y sus sales	5	5	0	10
2933.51.18.00	Secbutabarbital (Ácido 5-etil-5-sec-butilbarbitúrico) y sus sales	5	5	0	10
2933.51.19.00	Los demás	5	5	0	10
2933.51.9	Los demás				
2933.51.91.00	Alobarbital ("Allobarbital") y sus sales	5	5	0	10
2933.51.92.00	Butalbital y sus sales	5	5	0	10
2933.51.93.00	Secobarbital y sus sales	5	5	0	10
2933.51.94.00	Vinilbital ("Vinylbital") y sus sales	5	5	0	10
2933.51.99.00	Los demás	5	5	0	10
2933.59	- - Los demás				
2933.59.1	Cuya estructura contenga un ciclo piperazina.				
2933.59.11.00	Oxatomida	5	5	0	10
2933.59.12.00	Praziquantel	17	17	0	10
2933.59.13.00	Norfloxacina y su nicotinato	17	6	0	10
2933.59.14.00	Flunaricina y su diclorhidrato	17	17	0	10
2933.59.15.00	Sales de piperazina	15	15	0	10
2933.59.16.00	Clorhidrato de Buspirona	17	17	0	10
2933.59.17.00	Loprazolam y sus sales	5	5	0	10
2933.59.18.00	Zipeprol y sus sales	5	5	0	10
2933.59.19.00	Los demás	5	5	0	10
2933.59.2	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y halógenos en unión covalente				
2933.59.21 00	Bromacil	17	17	0	10
2933.59.22.00	Terbacil	5	5	0	10
2933.59.23.00	Fluorouracilo	5	5	0	10
2933.59.24.00	Meclocualona y sus sales	5	5	0	10
2933.59.29.00	Los demás	5	5	0	10
2933.59.3	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y azufre, sin halógenos en unión covalente				
2933.59.31.00	Propiltiouracilo	17	17	0	10
2933.59.32.00	Diazinón	5	5	0	10
2933.59.33.00	Pirazofós	5	5	0	10
2933.59.34.00	Azatioprina	17	6	0	10
2933.59.35.00	6-Mercaptopurina	17	6	0	10
2933.59.39.00	Los demás	5	5	0	10
2933.59.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y funciones alcohol, éter o ambas, sin azufre ni halógenos en unión covalente				
2933.59.41.00	Trimetoprim	17	17	0	10
2933.59.42.00	Aciclovir	5	5	0	10
2933.59.43.00	Tosilatos de Dipiridamol	5	5	0	10
2933.59.44.00	Nicarbazina	17	17	0	10
2933.59.45.00	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	11	11	0	10
2933.59.49.00	Los demás	5	5	0	10
2933.59.9	Los demás				
2933.59.91.00	Minoxidil	17	6	0	10
2933.59.92.00	2-Aminopirimidina	17	6	0	10
2933.59.93.00	Metacualona ("Methaqualone") y sus sales	5	5	0	10
2933.59.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.61.00.00	- - Melamina	5	5	0	10
2933.69	- - Los demás				
2933.69.1	Cuya estructura contenga cloro en unión covalente				
2933.69.11.00	2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)	5	5	0	10
2933.69.12.00	Mercaptodiclorotriazina	5	5	0	10
2933.69.13.00	Atrazina	15	15	0	10
2933.69.14.00	Simazina	15	15	0	10
2933.69.15.00	Cianazina	5	5	0	10
2933.69.16.00	Anilazina	5	5	0	10
2933.69.19.00	Los demás	5	5	0	10
2933.69.2	Cuya estructura contenga funciones oxigenadas pero sin cloro en unión covalente				
2933.69.21.00	N,N,N-Trihidroxietilhexahidrotriazina	17	17	0	10
2933.69.22.00	Hexazinona	5	5	0	10
2933.69.23.00	Metribuzin	5	5	0	10
2933.69.29.00	Los demás	5	5	0	10
2933.69.9	Los demás				
2933.69.91.00	Ametrina	17	17	0	10
2933.69.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Lactamas:				
2933.71.00.00	- - 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)	15	15	0	10
2933.79	- - Las demás lactamas				
2933.79.10.00	Piracetam	5	5	0	10
2933.79.20.00	Clobazam	5	5	0	10
2933.79.30.00	Metiprilona ("Methyprylon")	5	5	0	10
2933.79.90.00	Las demás	5	5	0	10
2933.90	- Los demás				
2933.90.1	Cuya estructura contenga un ciclo pirazina sin condensar, o ciclos indol (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones				
2933.90.11.00	Pirazinamida	17	17	0	10
2933.90.12.00	Clorhidrato de Amilorida	5	5	0	10
2933.90.13.00	Pindolol	5	5	0	10
2933.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2933.90.2	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado), excepto los incluídos en las subpartidas regionales 2933.90.7 y 2933.90.8; sales de estos productos				
2933.90.21.00	Clordiazepóxido ("Chlordiazepoxide")	15	15	0	10

2933.90.22.00	Diazepam	17	17	0	10
2933.90.23.00	Oxazepam	15	15	0	10
2933.90.24.00	Alprazolam	15	15	0	10
2933.90.25.00	Triazolam	15	15	0	10
2933.90.26.00	Camazepam	5	5	0	10
2933.90.27.00	Clonazepam	5	5	0	10
2933.90.28.00	Clorazepato	5	5	0	10
2933.90.29.00	Sales y ésteres	5	5	0	10
2933.90.3	Cuya estructura contenga un ciclo azepina (incluso hidrogenado)				
2933.90.31.00	Dibenzoazepina (Iminoestilbeno)	5	5	0	10
2933.90.32.00	Carbamazepina	5	5	0	10
2933.90.33.00	Clorhidrato de Clomipramina	5	5	0	10
2933.90.34.00	Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	5	5	0	10
2933.90.35.00	Hexametilenimina	5	5	0	10
2933.90.39.00	Los demás	5	5	0	10
2933.90.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirrol (incluso hidrogenado)				
2933.90.41.00	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	10
2933.90.42.00	Amisulprida	15	15	0	10
2933.90.43.00	Sultoprida	15	15	0	10
2933.90.44.00	Alizaprida	15	15	0	10
2933.90.45.00	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	10
2933.90.46.00	Maleato de Enalapril	17	6	0	10
2933.90.47.00	Ketorolac trometamina	15	15	0	10
2933.90.48.00	Pirovalerona ("Pyrovalerone") y sus sales	5	5	0	10
2933.90.49.00	Los demás	5	5	0	10
2933.90.5	Cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado)				
2933.90.51.00	Benomil	5	5	0	10
2933.90.52.00	Oxfendazol	17	6	0	10
2933.90.53.00	Albendazol y su sulfóxido	17	6	0	10
2933.90.54.00	Mebendazol	17	6	0	10
2933.90.55.00	Flubendazol	17	6	0	10
2933.90.56.00	Fembendazol ("Fenbendazole")	17	6	0	10
2933.90.57.00	Mazindol	17	17	0	10
2933.90.58.00	Midazolam y sus sales	5	5	0	10
2933.90.59.00	Los demás	5	5	0	10
2933.90.6	Cuya estructura contenga un ciclo triazol (incluso hidrogenado), sin condensar				
2933.90.61.00	Triadimenol	5	5	0	10
2933.90.62.00	Triadimefón	5	5	0	10
2933.90.63.00	.Triazofós (fosforotioato de 0,0-dietilo 0-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	5	5	0	10
2933.90.69.00	Los demás	5	5	0	10
2933.90.7	Otros cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado); sales de estos productos				
2933.90.71.00	Delorazepam (7-Cloro-5-(2-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona	5	5	0	10
2933.90.72.00	Estazolam	5	5	0	10
2933.90.73.00	Fludiazepam	5	5	0	10
2933.90.74.00	Flunitrazepam	5	5	0	10
2933.90.75.00	Flurazepam y sus sales	5	5	0	10
2933.90.76.00	Halazepam	5	5	0	10
2933.90.77.00	Loflazepato de etilo	5	5	0	10
2933.90.78.00	Lorazepam	5	5	0	10
2933.90.79.00	Lormetazepam	5	5	0	10
2933.90.8	Los demás cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado); sales de estos productos				
2933.90.81.00	Medazepam y sus sales	5	5	0	10
2933.90.82.00	Nimetazepam	5	5	0	10
2933.90.83.00	Nitrazepam	5	5	0	10
2933.90.84.00	Nordazepam (N-Desmetildiazepam)	5	5	0	10
2933.90.85.00	Pinazepam	5	5	0	10
2933.90.86.00	Prazepam	5	5	0	10
2933.90.87.00	Temazepam	5	5	0	10
2933.90.88.00	Tetrazepam	5	5	0	10
2933.90.89.00	Los demás	5	5	0	10
2933.90.9	Los demás				
2933.90.91.00	Azinfós etílico	5	5	0	10
2933.90.92.00	Ácido nalidíxico	5	5	0	10
2933.90.93.00	Clofazimina	17	17	0	10
2933.90.94.00	Metenamina (Hexametilentetramina) y sus sales	17	17	0	10
2933.90.95.00	Metilsulfato de Amezinio	17	17	0	10
2933.90.96.00	Hidrazida maleica y sus sales	15	15	0	10
2933.90.99.00	Los demás	5	5	0	10
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.				
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar				
2934.10.10.00	Fentiazac	5	5	0	10
2934.10.20.00	Clorhidrato de Tiazolidina	17	6	0	10
2934.10.30.00	Tiabendazol	5	5	0	10
2934.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2934.20.10.00	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	17	17	0	10
2934.20.20.00	2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	17	17	0	10
2934.20.3	Benzotiazol sulfenamidas				
2934.20.31.00	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	17	17	0	10



2934.20.32.00	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	17	17	0	10
2934.20.33.00	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	17	17	0	10
2934.20.34.00	2-(4-Morfolinilitio)benzotiazol (N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	17	17	0	10
2934.20.39.00	Las demás	17	17	0	10
2934.20.40.00	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	17	17	0	10
2934.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2934.30.10.00	Maleato de Metotrimeprazina (maleato de Levomepromazina)	5	5	0	10
2934.30.20.00	Enantato de Flufenazina	15	15	0	10
2934.30.30.00	Prometazina	5	5	0	10
2934.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90	- Los demás				
2934.90.1	Cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) pero sin heteroátomo(s) de azufre, excepto los comprendidos en la subpartida regional 2934.90.7				
2934.90.11.00	Morfolina y sus sales	5	5	0	10
2934.90.12.00	Pirenoxina sódica (Catalín sódico)	5	5	0	10
2934.90.13.00	Nimorazol	5	5	0	10
2934.90.14.00	Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	5	5	0	10
2934.90.15.00	4,4'-Ditiodimorfolina	17	17	0	10
2934.90.16.00	Ketazolam	17	17	0	10
2934.90.17.00	Dextromoramida (D-Moramida) y sus sales	5	5	0	10
2934.90.18.00	Fendimetrazina ("Phendimetrazine") y sus sales	5	5	0	10
2934.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90.2	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los productos comprendidos en las subpartidas regionales 2934.90.1 y 2934.90.7				
2934.90.21.00	Cloxazolam	15	15	0	10
2934.90.22.00	Zidovudina (AZT)	5	5	0	10
2934.90.23.00	Timidina	3	3	0	10
2934.90.24.00	Furazolidona	15	15	0	10
2934.90.25.00	Citarabina	5	5	0	10
2934.90.26.00	Oxadiazón	5	5	0	10
2934.90.27.00	Haloxazolam	5	5	0	10
2934.90.28.00	Oxazolam	5	5	0	10
2934.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90.3	Los demás, cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de nitrógeno y oxígeno				
2934.90.31.00	Ketoconazol	5	5	0	10
2934.90.32.00	Clorhidrato de Prazosina	5	5	0	10
2934.90.33.00	Talniflumato	17	6	0	10
2934.90.34.00	Ácidos nucleicos y sus sales	17	17	0	10
2934.90.35.00	Aminorex y sus sales	5	5	0	10
2934.90.36.00	Pemolina y sus sales	5	5	0	10
2934.90.39.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90.4	Cuya estructura contenga exclusivamente hasta 2 heteroátomos de azufre o 1 de azufre y 1 de nitrógeno				
2934.90.41.00	Tiofeno	5	5	0	10
2934.90 42.00	Ácido 6-aminopenicilánico	7	7	0	10
2934.90.43.00	Ácido 7-aminocefalosporánico	5	5	0	10
2934.90.44.00	Ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	5	5	0	10
2934.90.45.00	Clormezanona	15	15	0	10
2934.90.46.00	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	17	6	0	10
2934.90.47.00	Sufentanil y sus sales	5	5	0	10
2934.90.49.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90.5	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de azufre y nitrógeno en conjunto				
2934.90.51.00	Tebutiurón	15	15	0	10
2934.90.52.00	Tetramisol	17	6	0	10
2934.90.53.00	Levamisol y sus sales	17	6	0	10
2934.90.54.00	Tioconazol	5	5	0	10
2934.90.55.00	Clotiazepam	5	5	0	10
2934.90.59.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90.6	Los demás cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de azufre o de azufre y nitrógeno				
2934.90.61.00	Clorhidrato de Tizanidina	15	15	0	10
2934.90.62.00	Brotizolam	5	5	0	10
2934.90.69.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90.7	Otros, cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) o exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los que contengan heteroátomo(s) de azufre				
2934.90.71.00	Fenmetrazina ("Phenmetrazine") y sus sales	5	5	0	10
2934.90.72.00	Mesocarb (3-(alfa-Metilfenetil)-N-(fenilcarbamoil)-perhidro-1,2,3-oxadiazol-imina)	5	5	0	10
2934.90.9	Los demás				
2934.90.91.00	Timolol	5	5	0	10
2934.90.92.00	Maleato ácido de Timolol	15	15	0	10
2934.90.99.00	Los demás	5	5	0	10
2935.00	SULFONAMIDAS.				
2935.00.1	Cuya estructura contenga heterociclo(s) con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente				
2935.00.11.00	Sulfadiazina y su sal sódica	17	6	0	10
2935.00.12.00	Clortalidona	17	17	0	10
2935.00.13.00	Sulpirida	17	17	0	10
2935.00.14.00	Veraliprida	17	17	0	10
2935.00.15.00	Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfanilamidopirimidina) y su sal sódica	17	6	0	10

2935.00.19.00	Las demás	5	5	0	10
2935.00.2	Cuya estructura contenga otro(s) heterociclo(s)				
2935.00.21.00	Furosemida	17	17	0	10
2935.00.22.00	Ftalilsulfatiazol	17	17	0	10
2935.00.23.00	Piroxicam	15	15	0	10
2935.00.24.00	Tenoxicam	15	15	0	10
2935.00.25.00	Sulfametoxazol	17	6	0	10
2935.00.29.00	Las demás	5	5	0	10
2935.00.9	Las demás				
2935.00.91.00	Cloramina-B; Cloramina-T	5	5	0	10
2935.00.92.00	Gliburida	17	17	0	10
2935.00.93.00	Toluensulfonamidas	17	17	0	10
2935.00.94.00	Nimesulida	17	17	0	10
2935.00.95.00	Bumetanida	17	17	0	10
2935.00.96.00	Sulfaguanidina	17	17	0	10
2935.00.99.00	Las demás	5	5	0	10

XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS

29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.				
2936.10.00.00	- Provitaminas sin mezclar	5	5	0	10
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:				
2936.21	- - Vitaminas A y sus derivados				
2936.21.1	Vitamina A_1 alcohol (retinol), y sus derivados				
2936.21.11.00	Vitamina A_1 alcohol (retinol)	5	5	0	10
2936.21.12.00	Acetato	5	5	0	10
2936.21.13.00	Palmitato	5	5	0	10
2936.21.19.00	Los demás	5	5	0	10
2936.21.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.22	- - Vitamina B_1 y sus derivados				
2936.22.10.00	Clorhidrato de Vitamina B_1 (clorhidrato de tiamina)	5	5	0	10
2936.22.20.00	Mononitrato de Vitamina B_1 (mononitrato de tiamina)	5	5	0	10
2936.22.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.23	- - Vitamina B_2 y sus derivados				
2936.23.10.00	Vitamina B_2 (riboflavina)	5	5	0	10
2936.23.20.00	5'-Fosfato sódico de Vitamina B_2 (5'-fosfato sódico de riboflavina)	5	5	0	10
2936.23.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.24	- - Ácido D- o DL-pantoténico (Vitamina B_3 o Vitamina B_5) y sus derivados				
2936.24.10.00	D-pantotenato de calcio	17	17	0	10
2936.24.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.25	- - Vitamina B_6 y sus derivados				
2936.25.10.00	Vitamina B_6	5	5	0	10
2936.25.20.00	Clorhidrato de piridoxina	5	5	0	10
2936.25.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.26	- - Vitamina B_{12} y sus derivados				
2936.26.10.00	Vitamina B_{12} (cianocobalamina)	17	17	0	10
2936.26.20.00	Cobamamida	5	5	0	10
2936.26.30.00	Hidroxocobalamina y sus sales	17	17	0	10
2936.26.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.27	- - Vitamina C y sus derivados				
2936.27.10.00	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	5	5	0	10
2936.27.20.00	Ascorbato de sodio	5	5	0	10
2936.27.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.28	- - Vitamina E y sus derivados				
2936.28.1	D- o DL-alfa-tocoferol y sus derivados				
2936.28.11.00	D- o DL-alfa-tocoferol	3	3	0	10
2936.28.12.00	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	3	3	0	10
2936.28.19.00	Los demás	3	3	0	10
2936.28.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados				
2936.29.1	Vitamina B_9 (ácido fólico), y sus derivados				
2936.29.11.00	Vitamina B_9 (ácido fólico) y sus sales	5	5	0	10
2936.29.19.00	Los demás	5	5	0	10
2936.29.2	Vitaminas D y sus derivados				
2936.29.21.00	Vitamina D_3 (colecalciferol)	17	17	0	10
2936.29.29.00	Los demás	5	5	0	10
2936.29.3	Vitamina H (biotina) y sus derivados				
2936.29.31.00	Vitamina H (biotina)	3	3	0	10
2936.29.39.00	Los demás	5	5	0	10
2936.29.40.00	Vitaminas K y sus derivados	5	5	0	10
2936.29.5	Ácido nicotínico y sus derivados				
2936.29.51.00	Ácido nicotínico	17	17	0	10
2936.29.52.00	Nicotinamida	17	17	0	10
2936.29.53.00	Nicotinato de sodio	17	17	0	10
2936.29.59.00	Los demás	17	17	0	10
2936.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.90.00.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	5	5	0	10

29.37	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMÁS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.				
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados				
2937.10.10.00	ACTH (Corticotrofina)	15	15	0	10
2937.10.20.00	HCG (Gonadotrofina coriónica)	17	17	0	10
2937.10.30.00	PMSG (Gonadotrofina sérica)	5	5	0	10
2937.10.40.00	Menotropinas	17	17	0	10
2937.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Hormonas córticosuprarrenales y sus derivados:				
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)				
2937.21.10.00	Cortisona	5	5	0	10
2937.21.20.00	Hidrocortisona	5	5	0	10
2937.21.30.00	Prednisona (dehidrocortisona)	5	5	0	10
2937.21.40.00	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	5	5	0	10
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas córticosuprarrenales				
2937.22.10.00	Dexametasona y sus acetatos	5	5	0	10
2937.22.2	Triamcinolona y sus derivados				
2937.22.21.00	Acetónido de triamcinolona	5	5	0	10
2937.22.29.00	Los demás	5	5	0	10
2937.22.3	Fluocortolona y sus derivados				
2937.22.31.00	Valerato de diflucortolona	5	5	0	10
2937.22.39.00	Los demás	5	5	0	10
2937.22.90.00	Los demás	5	5	0	10
2937.29	- -.Los demás				
2937.29.10.00	Metilprednisolona y sus derivados	5	5	0	10
2937.29.20.00	21-Succinato sódico de hidrocortisona	5	5	0	10
2937.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:				
2937.91.00.00	- - Insulina y sus sales	17	17	0	10
2937.92	- - Estrógenos y progestógenos				
2937.92.10.00	Medroxiprogesterona y sus derivados	5	5	0	10
2937.92.2	Norgestrel y sus derivados				
2937.92.21.00	L-Norgestrel (levonorgestrel)	5	5	0	10
2937.92.22.00	DL-Norgestrel	5	5	0	10
2937.92.29.00	Los demás	5	5	0	10
2937.92.3	Estriol, sus ésteres y sus sales				
2937.92.31.00	Estriol y su succinato	15	15	0	10
2937.92.39.00	Los demás	5	5	0	10
2937.92.4	Estradiol, sus ésteres y sus sales; derivados de estos productos				
2937.92.41.00	Hemisuccinato de estradiol	17	17	0	.10
2937.92.42.00	Fempropionato de estradiol (17-(3-fenilpropionato) de estradiol)	17	17	0	10
2937.92.49.00	Los demás	5	5	0	10
2937.92.5	Alilestrenol, sus ésteres y sus sales				
2937.92.51.00	Alilestrenol	15	15	0	10
2937.92.59.00	Los demás	5	5	0	10
2937.92.60.00	Desogestrel	15	15	0	10
2937.92.70.00	Linestrenol	15	15	0	10
2937.92.9	Los demás				
2937.92.91.00	Acetato de etinodiol	5	5	0	10
2937.92.99.00	Los demás	5	5	0	10
2937.99	- - Los demás				
2937.99.1	Ciproterona y sus derivados				
2937.99.11.00	Acetato de ciproterona	5	5	0	10
2937.99.19.00	Los demás	5	5	0	10
2937.99.20.00	Mesterolona y sus derivados	5	5	0	10
2937.99.30.00	Oxitocina	15	15	0	10
2937.99.40.00	Levotiroxina sódica	15	15	0	10
2937.99.50.00	Liotironina sódica	15	15	0	10
2937.99.90.00	Los demás	5	5	0	10
	XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS				
29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				
2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	15	15	0	10
2938.90	- Los demás				
2938.90.10.00	Deslanósido	15	15	0	10
2938.90.20.00	Esteviósido	17	17	0	10
2938.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS , SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				
2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos				
2939.10.1	Morfina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.10.11.00	Clorhidrato y sulfato de morfina	5	5	0	10

2939.10.12.00	Codeína y sus sales	15	15	0	10
2939.10.13.00	Heroína (Diacetilmorfina) y sus sales	5	5	0	10
2939.10.14.00	Hidrocodona ("Hydrocodone") y sus sales	5	5	0	10
2939.10.15.00	Folcodina y sus sales	5	5	0	10
2939.10.16.00	Morfina	5	5	0	10
2939.10.17.00	Dihidrocodeína y sus sales	5	5	0	10
2939.10.18.00	Oxicodona ("Oxycodone") y sus sales	5	5	0	10
2939.10.19.00	Etilmorfina ("Ethylmorphine") y sus sales	5	5	0	10
2939.10.2	Otros derivados de la Morfina; sales de estos productos				
2939.10.21.00	Nicomorfina y sus sales	5	5	0	10
2939.10.22.00	Oximorfona ("Oxymorphone") y sus sales	5	5	0	10
2939.10.23.00	Folcodina ("Pholcodine") y sus sales	5	5	0	10
2939.10.24.00	Tebacona ("Thebacon") y sus sales	5	5	0	10
2939.10.25.00	Tebaina ("Thebaine") y sus sales	5	5	0	10
2939.10.26.00	Hidromorfona ("Hydromorphone") y sus sales	5	5	0	10
2939.10.29.00	Los demás	5	5	0	10
2939.10.9	Los demás				
2939.10.91.00	Buprenorfina y sus sales	5	5	0	10
2939.10.92.00	Concentrado de paja de adormidera	5	5	0	10
2939.10.93.00	Etorfina y sus sales	5	5	0	10
2939.10.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.21.00.00	- - Quinina y sus sales	5	5	0	10
2939.29.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
2939.30	- Cafeína y sus sales				
2939.30.10.00	Cafeína	5	5	0	10
2939.30.20.00	Sales	5	5	0	10
	- Efedrinas y sus sales:				
2939.41.00.00	- - Efedrina y sus sales	5	5	0	10
2939.42.00.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	5	5	0	10
2939.49	- - Las demás				
2939.49.10.00	Catina y sus sales	5	5	0	10
2939.49.90.00	Las demás	5	5	0	10
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos				
2939.50.10.00	Teofilina	5	5	0	10
2939.50.20.00	Aminofilina	5	5	0	10
2939.50.30.00	Fenetilina y sus sales	5	5	0	10
2939.50.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.61.00.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	5	5	0	10
2939.62.00.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	5	5	0	10
2939.63.00.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	5	5	0	10
2939.69	- - Los demás				
2939.69.1	Derivados de la ergometrina (DCI) y sus sales				
2939.69.11.00	Maleato de metilergometrina	5	5	0	10
2939.69.19.00	Los demás	5	5	0	10
2939.69.2	Derivados de la ergotamina (DCI) y sus sales				
2939.69.21.00	Mesilato de dihidroergotamina	5	5	0	10
2939.69.29.00	Los demás	5	5	0	10
2939.69.3	Ergocornina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.69.31.00	Mesilato de dihidroergocornina	5	5	0	10
2939.69.39.00	Los demás	5	5	0	10
2939.69.4	Ergocriptina y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	10
2939.69.41.00	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	5	5	0	10
2939.69.42.00	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	5	5	0	10
2939.69.49.00	Los demás				
2939.69.5	Ergocristina y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	10
2939.69.51.00	Ergocristina	17	17	0	10
2939.69.52.00	Metansulfonato de dihidroergocristina	5	5	0	10
2939.69.59.00	Los demás	5	5	0	10
2939.69.90.00	Los demás	5	5	0	10
2939.70.00.00	- Nicotina y sus sales				
2939.90	- Los demás				
2939.90.1	Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	10
2939.90.11.00	Bromuro de N-butilescopolamina	5	5	0	10
2939.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2939.90.20.00	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.90.3	Pilocarpina y sus sales	17	17	0	10
2939.90.31.00	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	5	5	0	10
2939.90.39.00	Los demás				
2939.90.4	Cocaína y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	10
2939.90.41.00	Cocaína y sus sales	5	5	0	10
2939.90.42.00	Ecgonina y sus sales	5	5	0	10
2939.90.49.00	Los demás				
2939.90.5	Dimetilfenetilamina y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	10
2939.90.51.00	Levometanfetamina (1-N,alfa-Dimetilfenetilamina) y sus sales	5	5	0	10
2939.90.52.00	Metanfetamina (d-N,alfa-Dimetilfenetilamina) y sus sales	5	5	0	10
2939.90.53.00	Racemato de Metanfetamina (dl-N,alfa-Dimetil-fenetilamina) y sus sales	5	5	0	10
2939.90.59.00	Los demás	5	5	0	10
2939.90.90.00	Los demás				

XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS

2940.00 AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES Y ÉSTERES DE LOS AZÚ-

CARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N^OS^ 29.37, 29.38 O 29.39.

2940.00.1	Azúcares químicamente puros				
2940.00.11.00	Galactosa	5	5	0	10
2940.00.12.00	Arabinosa	17	17	0	10
2940.00.13.00	Ramnosa	17	17	0	10
2940.00.19.00	Los demás	5	5	0	10
2940.00.2	Ácido lactobiónico sus sales y sus ésteres, derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos				
2940.00.21.00	Ácido lactobiónico	15	15	0	10
2940.00.22.00	Lactobionato de calcio	15	15	0	10
2940.00.23.00	Bromolactobionato de calcio	15	15	0	10
2940.00.29.00	Los demás	5	5	0	10
2940.00.9	Los demás				
2940.00.91.00	Tiocolchicósido	17	17	0	10
2940.00.92.00	Fructosa-1,6-difosfato de calcio o de sodio	17	17	0	10
2940.00.93.00	Maltitol	17	17	0	10
2940.00.94.00	Lactogluconato de calcio	15	15	0	10
2940.00.99.00	Los demás	5	5	0	10
29.41	ANTIBIÓTICOS.				
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos				
2941.10.10.00	Ampicilina y sus sales	17	6	0	10
2941.10.20.00	Amoxicilina y sus sales	17	6	0	10
2941.10.3	Penicilina V y sus derivados; sales de estos productos				
2941.10.31.00	Penicilina V potásica	5	5	0	10
2941.10.39.00	Los demás	5	5	0	10
2941.10.4	Penicilina G y sus derivados; sales de estos productos				
2941.10.41.00	Penicilina G potásica	17	6	0	10
2941.10.42.00	Penicilina G benzatínica	17	6	0	10
2941.10.43.00	Penicilina G procaínica	17	6	0	10
2941.10.49.00	Los demás	5	5	0	10
2941.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.20.10.00	Sulfatos	5	5	0	10
2941.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.30.10.00	Clorhidrato de tetraciclina	5	5	0	10
2941.30.20.00	Oxitetraciclina	5	5	0	10
2941.30.3	Minociclina y sus sales				
2941.30.31.00	Minociclina	5	5	0	10
2941.30.32.00	Sales	5	5	0	10
2941.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos				
2941.40.1	Cloranfenicol y sus ésteres				
2941.40.11.00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	17	17	0	10
2941.40.19.00	Los demás	5	5	0	10
2941.40.20.00	Tianfenicol y sus ésteres	5	5	0	10
2941.40.90.00	Los demás	5	5	0	10
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos				
2941.50.10.00	Claritromicina	5	5	0	10
2941.50.20.00	Eritromicina y sus sales	17	6	0	10
2941.50.90.00	Los demás	5	5	0	10
2941.90	- Los demás				
2941.90.1	Rifamicinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.11.00	Rifamicina S	5	5	0	10
2941.90.12.00	Rifampicina (Rifamicina AMP)	5	5	0	10
2941.90.13.00	Rifamicina SV sódica	5	5	0	10
2941.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2941.90.2	Lincomicina y sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.21.00	Clorhidrato de lincomicina	17	17	0	10
2941.90.22.00	Fosfato de clindamicina	5	5	0	10
2941.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2941.90.3	Cefalosporinas y cefamicinas; sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.31.00	Ceftriaxona y sus sales	5	5	0	10
2941.90.32.00	Cefoperazona y sus sales; Cefazolina sódica	5	5	0	10
2941.90.33.00	Cefaclor y Cefalexina monohidratados; Cefalotina sódica	17	6	0	10
2941.90.34.00	Cefadroxil y sus sales	5	5	0	10
2941.90.35.00	Cefotaxima sódica	5	5	0	10
2941.90.36.00	Cefoxitina y sus sales	5	5	0	10
2941.90.37.00	Cefalosporina C	17	17	0	10
2941.90.39.00	Los demás	5	5	0	10
2941.90.4	Aminoglicósidos y sus sales				
2941.90.41.00	Sulfato de neomicina	5	5	0	10
2941.90.42.00	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	5	5	0	10
2941.90.43.00	Sulfato de gentamicina	17	6	0	10
2941.90.49.00	Los demás	5	5	0	10
2941.90.5	Macrólidos y sus sales				
2941.90.51.00	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	5	5	0	10
2941.90.59.00	Los demás	5	5	0	10
2941.90.6	Polienos y sus sales				

2941.90.61.00	Nistatina y sus sales	5	5	0	10
2941.90.62.00	Anfotericina B y sus sales	5	5	0	10
2941.90.69.00	Los demás	5	5	0	10
2941.90.7	Poliéteres y sus sales				
2941.90.71.00	Monensina sódica	5	5	0	10
2941.90.72.00	Narasina	5	5	0	10
2941.90.73.00	Avilamicinas	5	5	0	10
2941.90.79.00	Los demás	5	5	0	10
2941.90.8	Polipéptidos y sus sales				
2941.90.81.00	Polimixinas y sus sales	5	5	0	10
2941.90.82.00	Sulfato de colistina	5	5	0	10
2941.90.83.00	Virginiamicinas y sus sales	5	5	0	10
2941.90.89.00	Los demás	5	5	0	10
2941.90.9	Los demás				
2941.90.91.00	Griseofulvina y sus sales	5	5	0	10
2941.90.92.00	Fumarato de tiamulina	15	15	0	10
2941.90.99.00	Los demás	5	5	0	10
2942.00.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.	5	5	0	10

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV);

b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida nº 25.20);

c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida nº 33.01);

d) las preparaciones de las partidas nºs 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapeúticas o profilácticas;

e) los jabones y demás productos de la partida nº 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida nº 34.07);

g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida nº 35.02).

2. En la partida nº 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos y los conjugados de anticuerpos y los de fragmentos de anticuerpos.

3. En las partidas nºs 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:

1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

3) los extractos vegetales simples de la partida nº 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:

1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida nº 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

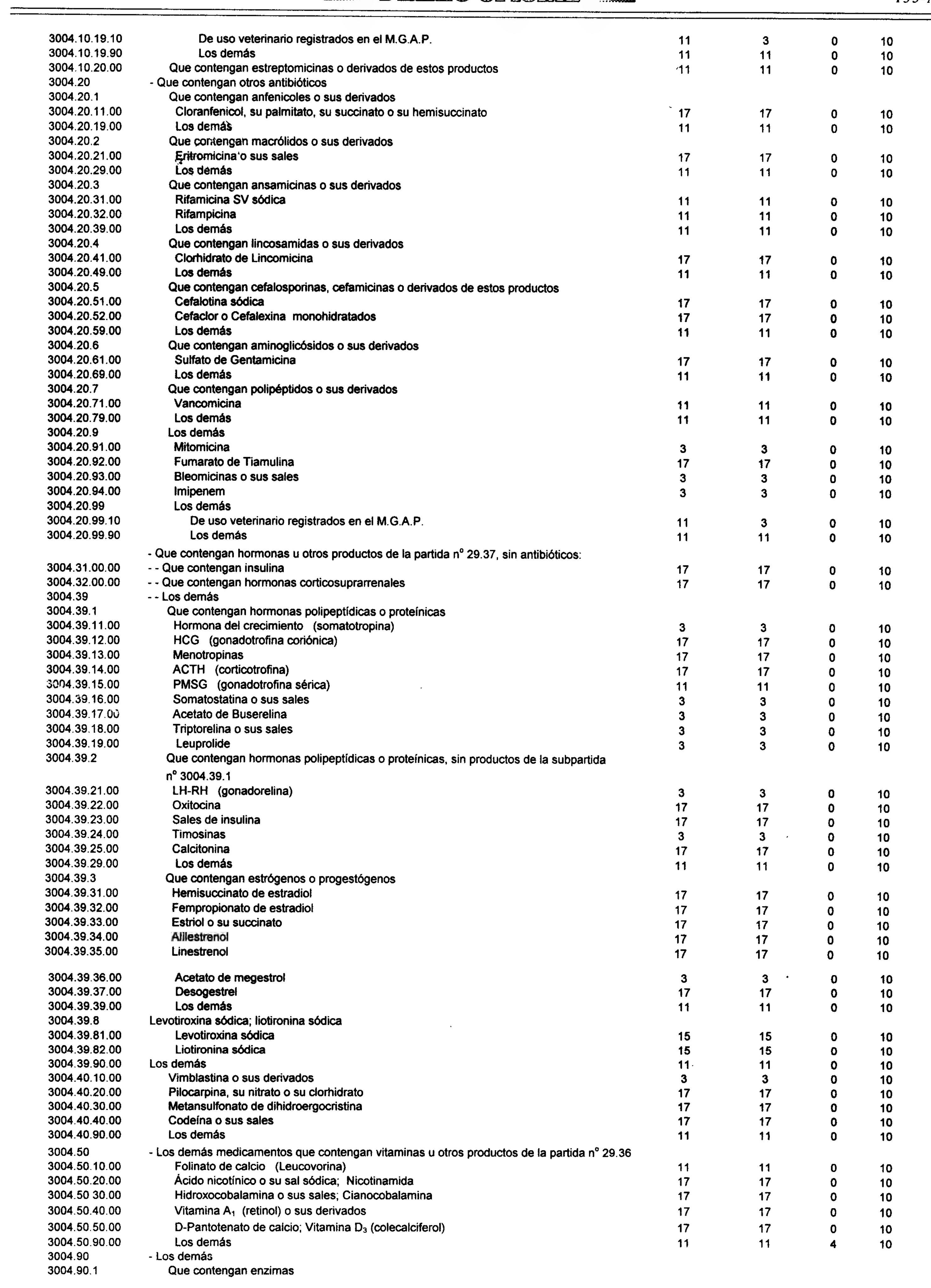
h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados					
3001.10.10.00	Hígados	7		7	0	10
3001.10.90.00	Los demás	7		7	0	10
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones					
3001.20.10.00	De hígado	9		9	0	10
3001.20.90.00	Los demás	9		9	0	10
3001.90	- Las demás					
3001.90.10.00	Heparina y sus sales	11		11	0	10
3001.90.20.00	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	5		5	0	10
3001.90.90.00	Las demás	5		5	0	10
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO;ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.					
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico					
3002.10.1	Antisueros específicos de animales o de personas inmunizados					
3002.10.11.00	Antiofídicos y otros antivenenosos	11		11	0	10
3002.10.12.00	Antitetánico	7		7	0	10
3002.10.13.00	Anticatarral	7		7	0	10
3002.10.14.00	Antipiógeno	7		7	0	10
3002.10.15.00	Antidiftérico	7		7	0	10
3002.10.16.00	Polivalentes	7		7	0	10
3002.10.19.00	Los demás	5		5	0	10
3002.10.2	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados incluso obtenidos por proceso biotecnológico, excepto los preparados como medicamentos					
3002.10.21.00	Seroalbúmina	5		5	0	10
3002.10.22.00	Inmunoglobulina anti-Rh	5		5	0	10
3002.10.23.00	Otras inmunoglobulinas séricas	5		5	0	10
3002.10.24.00	Concentrado de factor VIII	5		5	0	10
3002.10.29.00	Los demás	5		5	0	10
3002.10.3	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados incluso obtenidos por proceso biotecnológico, preparados como medicamentos					
3002.10.31.00	Seroalbúmina	5		5	0	10
3002.10.32.00	Plasmina (Fibrinolisina)	3		3	0	10
3002.10.33.00	Uroquinasa	3		3	0	10
3002.10.34.00	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	11		11	4	10
3002.10.35.00	Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	11		11	0	10
3002.10.39.00	Los demás	5		5	0	10
3002.20	- Vacunas para la medicina humana					
3002.20.1	Sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor					
3002.20.11.00	Contra la gripe	5		5	0	10
3002.20.12.00	Contra la poliomielitis	5		5	0	10
3002.20.13.00	Contra la hepatitis B	5		5	0	10
3002.20.14.00	Contra el sarampión	5		5	0	10
3002.20.15.00	Contra la meningitis	5		5	0	10
3002.20.16.00	Contra la rubeola, sarampión y paperas	5		5	0	10
3002.20.17.00	Otras triples	5		5	0	10
3002.20.18.00	Anticatarral y antipiógena	7		7	0	10
3002.20.19.00	Las demás	5		5	0	10
3002.20.2	Dosificadas o acondicionadas para la venta al por menor	5		5	0	10

3002.20.21.00	Contra la gripe	5	5	0	10
3002.20.22.00	Contra la poliomielitis	5	5	0	10
3002.20.23.00	Contra la hepatitis B	5	5	0	10
3002.20.24.00	Contra el sarampión	5	5	0	10
3002.20.25.00	Contra la meningitis	5	5	0	10
3002.20.26.00	Contra la rubeola, sarampión y paperas	5	5	0	10
3002.20.27.00	Otras triples	5	5	0	10
3002.20.28.00	Anticatarral y antipiógena	7	7	0	10
3002.20.29.00	Las demás	5	5	0	10
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria				
3002.30.10.00	Contra la rabia	7	7	0	10
3002.30.20.00	Contra la coccidiosis	7	7	0	10
3002.30.30.00	Contra la queratoconjuntivitis	7	7	0	10
3002.30.40.00	Contra el distemper	7	7	0	10
3002.30.50.00	Contra la leptospirosis	7	7	0	10
3002.30.60.00	Vacunas contra la fiebre aftosa	7	7	0	10
3002.30.90	Las demás				
3002.30.90.10	Contra la clostridiosis	5	5	0	10
3002.30.90.20	Contra carbunclo bacteriano	5	5	0	10
3002.30.90.30	Combinada contra carbunclo bacteriano y contra carbunclo sintomático	5	5	0	10
3002.30.90.90	Las demás	5	5	0	10
3002.90	- Los demás				
3002.90.10.00	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	13	13	0	10
3002.90.20.00	Antitoxinas de origen microbiano	7	7	0	10
3002.90.30.00	Tuberculinas	7	7	0	10
3002.90.9	Los demás				
3002.90.91.00	Para sanidad animal	7	7	0	10
3002.90.92.00	Para sanidad humana	7	7	0	10
3002.90.93.00	Saxitoxina	11	11	0	10
3002.90.94.00	Ricina	11	11	0	10
3002.90.99	Los demás				
3002.90.99.10	Sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	11	11	0	10
3002.90.99.90	Los demás	11	11	0	10
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N[OS] 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos				
3003.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico				
3003.10.11.00	Ampicilina o sus sales	17	17	0	10
3003.10.12.00	Amoxicilina o sus sales	17	17	0	10
3003.10.13.00	Penicilina G benzatínica	17	17	0	10
3003.10.14.00	Penicilina G potásica	17	17	0	10
3003.10.15.00	Penicilina G procaínica	17	17	0	10
3003.10.19.00	Los demás	11	11	0	10
3003.10.20.00	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	11	11	0	10
3003.20	- Que contengan otros antibióticos				
3003.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados				
3003.20.11.00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	17	17	0	10
3003.20.19.00	Los demás	11	11	0	10
3003.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados				
3003.20.21.00	Eritromicina o sus sales	17	17	0	10
3003.20.29.00	Los demás	11	11	0	10
3003.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados				
3003.20.31.00	Rifamicina SV sódica	11	11	0	10
3003.20.32.00	Rifampicina	11	11	0	10
3003.20.39.00	Los demás	11	11	0	10
3003.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados				
3003.20.41.00	Clorhidrato de Lincomicina	17	17	0	10
3003.20.49.00	Los demás	11	11	0	10
3003.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos				
3003.20.51.00	Cefalotina sódica	17	17	0	10
3003.20.52.00	Cefaclor o Cefalexina monohidratados	17	17	0	10
3003.20.59.00	Los demás	11	11	0	10
3003.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados				
3003.20.61.00	Sulfato de Gentamicina	17	17	0	10
3003.20.69.00	Los demás	11	11	0	10
3003.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados				
3003.20.71.00	Vancomicina	11	11	0	10
3003.20.79.00	Los demás	11	11	0	10
3003.20.9	Los demás				
3003.20.91.00	Mitomicina	3	3	0	10
3003.20.92.00	Fumarato de Tiamulina	17	17	0	10
3003.20.93.00	Bleomicinas o sus sales	3	3	0	10
3003.20.94.00	Imipenem	3	3	0	10
3003.20.99.00	Los demás	11	11	0	10
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 29.37, sin antibióticos:				
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina	17	17	0	10
3003.39	- - Los demás				

3003.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas				
3003.39.11.00	Hormona del crecimiento (somatotropina)	3	3	0	10
3003.39.12.00	HCG (gonadotrofina coriónica)	17	17	0	10
3003.39.13.00	Menotropinas	17	17	0	10
3003.39.14.00	ACTH (corticotrofina)	17	17	0	10
3003.39.15.00	PMSG (gonadotrofina sérica)	11	11	0	10
3003.39.16.00	Somatostatina o sus sales	3	3	0	10
3003.39.17.00	Acetato de Buserelina	3	3	0	10
3003.39.18.00	Triptorelina o sus sales	3	3	0	10
3003.39.19.00	Leuprolide	3	3	0	10
3003.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas, sin productos de la subpartida n° 3003.39.1				
3003.39.21.00	LH-RH (gonadorelina)	3	3	0	10
3003.39.22.00	Oxitocina	17	17	0	10
3003.39.23.00	Sales de insulina	17	17	0	10
3003.39.24.00	Timosinas	3	3	0	10
3003.39.29.00	Los demás	11	11	0	10
3003.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos				
3003.39.31.00	Hemisuccinato de estradiol	17	17	0	10
3003.39.32.00	Fempropionato de estradiol	17	17	0	10
3003.39.33.00	Estriol o su succinato	17	17	0	10
3003.39.34.00	Alilestrenol	17	17	0	10
3003.39.35.00	Linestrenol	17	17	0	10
3003.39.36.00	Acetato de megestrol	3	3	0	10
3003.39.37.00	Desogestrel	17	17	0	10
3003.39.39.00	Los demás	11	11	0	10
3003.39.8	Levotiroxina sódica; liotironina sódica				
3003.39.81.00	Levotiroxina sódica	15	15	0	10
3003.39.82.00	Liotironina sódica	15	15	0	10
3003.39.90.00	Los demás	11	11	0	10
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 29.37, ni antibióticos				
3003.40.10.00	Vimblastina o sus derivados	3	3	0	10
3003.40.20.00	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	17	17	0	10
3003.40.30.00	Metansulfonato de dihidroergocristina	17	17	0	10
3003.40.40.00	Codeína o sus sales	17	17	0	10
3003.40.90.00	Los demás	11	11	0	10
3003.90	- Los demás				
3003.90.1	Que contengan vitaminas u otros productos de la partida n° 29.36				
3003.90.11.00	Folinato de calcio (Leucovorina)	11	11	0	10
3003.90.12.00	Ácido nicotínico o su sal sódica; Nicotinamida	17	17	0	10
3003.90.13.00	Hidroxocobalamina o sus sales; Cianocobalamina	17	17	0	10
3003.90.14.00	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados	17	17	0	10
3003.90.15.00	D-Pantotenato de calcio; Vitamina D_3 (colecalciferol)	17	17	0	10
3003.90.16.00	Ésteres de las Vitaminas A y D_3, en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de Vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de Vitamina D_3	11	11	0	10
3003.90.19.00	Los demás	11	11	4	10
3003.90.2	Que contengan enzimas, sin vitaminas ni otros productos de la partida n° 29.36				
3003.90.21.00	Estreptoquinasa	3	7	7	10
3003.90.22.00	L-Asparaginasa	3	3	0	10
3003.90.23.00	Deoxirribonucleasa	3	3	0	10
3003.90.29.00	Los demás	11	11	4	10
3003.90.3	Que contengan productos de las partidas n°s 29.16 a 29.20, sin productos de las subpartidas n°s 3003.90.1 y 3003.90.2				
3003.90.31.00	Permetrina; Nitrato de propatilo; Benzoato de bencilo; Dioctilsulfosuccinato de sodio	17	17	7	10
3003.90.32.00	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico; Ácido deoxicólico	17	17	7	10
3003.90.33.00	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	17	17	0	10
3003.90.34.00	Ácido O-acetilsalicílico; O-Acetilsalicilato de aluminio; Salicilato de metilo; Diclorvós	17	17	7	10
3003.90.35.00	Tiratricol (Triac) o su sal sódica; Lactofosfato de calcio	17	17	0	10
3003.90.36.00	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	17	17	7	10
3003.90.37.00	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato; Undecilenato de cinc	17	17	7	10
3003.90.38.00	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F_{2a}); Etretinato	3	3	0	10
3003.90.39.00	Los demás	11	11	4	10
3003.90.4	Que contengan productos de las partidas n°s 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas n°s 3003.90.1 a 3003.90.3				
3003.90.41.00	Sulfato de Tranilcipromina; Dietilpropión	17	17	7	10
3003.90.42.00	Ácido sulfanílico o sus sales; Clorhidrato de Ketamina	17	17	7	10
3003.90.43.00	Clembuterol o su clorhidrato	17	17	7	10
3003.90.44.00	Tamoxifeno o su citrato	17	17	7	10
3003.90.45.00	Levodopa; alfa-Metildopa	17	17	7	10
3003.90.46.00	Clorhidrato de fenilefrina; Mirtecaína; Propranolol o sus sales	17	17	7	10
3003.90.47.00	Diclofenac sódico; Diclofenac potásico; Diclofenac dietilamina	17	17	0	10
3003.90.48.00	Melfalano; Clorambucil	3	3	0	10
3003.90.49.00	Los demás	11	11	4	10
3003 90.5	Que contengan productos de las partidas n°s 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas n°s 3003.90.1 a 3003.90.4				
3003.90.51.00	Metoclopramida o su clorhidrato; Closantel	17	17	7	10
3003.90.52.00	Atenolol; Prilocaína o su clorhidrato; Talidomida	17	17	7	10
3003.90.53.00	Lidocaína o su clorhidrato, Flutamida	17	17	7	10
3003.90.54.00	Femproporex	17	17	7	10
3003.90.55.00	Paracetamol; Bromoprida	17	17	7	10
3003.90.56 00	Amitraz; Cipermetrina	17	17	7	10

3003.90.57.00	Clorhexidina o sus sales; Isetionato de Pentamidina	17	17	7	10
3003 90.58.00	Carmustina; Lomustina; Clorhidrato de Procarbazina; Deferoxamina (Desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	3	3	0	10
3003.90.59.00	Los demás	11	11	4	10
3003.90.6	Que contengan productos de las partidas n°s 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas n°s 3003.90.1 a 3003.90.5				
3003.90.61.00	Dinitrato de Isosorbide; Quercetina	17	17	7	10
3003.90.62.00	Tiaprida	17	17	7	10
3003.90.63.00	Etidronato disódico	17	17	0	10
3003 90 64 00	Clorhidrato de Amiodarona	17	17	7	10
3003.90.65.00	Nitrovin; Moxidectina	17	17	7	10
3003.90.66.00	Espironolactona	17	17	7	10
3003.90.67.00	Carbocisteína; Sulfiram	17	17	7	10
3003 90.68.00	Etopósido	3	3	0	10
3003 90.69.00	Los demás	11	11	4	10
3003.90 7	Que contengan productos de la partida nº 29.33 sin productos de las subpartidas n°s 3003.90.1 a 3003.90.6				
3003 90.71.00	Terfenadina. Talniflumato; Malato ácido de Cleboprida, Econazol o su nitrato Nitrato de Isoconazol; Flubendazol, Clorhidrato de Mepivacaina, Trimetoprim Clorhidrato de Bupivacaina	17	17	7	10
3003 90 72 00	Nifedipina, Nitrendipina, Flunaricina o su diclorhidrato Ketorolac trometamina Cimetidina o sus sales; Fembendazol, Clorhidrato de Loperamida	17	17	0	10
3003 90 73 00	Oxfendazol, Albendazol o su sulfóxido; Mebendazol Alizaprida, Amisulprida 6-Mercaptopurina; Praziquantel, Metilsufato de Amezinio	17	17	7	10
3003 90 74 00	Triazolam; Alprazolam; Diazepam; Clordiazepóxido; Cloxazolam; Bromazepam Oxazepam; Mazindol, Clorhidrato de Petidina: Droperidol	17	17	7	10
3003 90 75.00	Fenitoína o su sal sódica. Benzetimida o su clorhidrato Minoxidil, Clorhidrato de Buspirona. Pirazinamida; Isoniazida	17	17	7	10
3003.90 76 00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina, Metronidazol o sus sales Azatioprina; Nitrato de Miconazol	17	17	7	10
3003.90.77 00	Nicarbazina; Norfloxazina, Sultoprida; Maleato de Enalapril Sales de piperazina, Maleato de Pirilamina	17	17	7	10
3003.90 78 00	Ciclosporina A Fluspirileno Trietilentiofosforamida, Tioguanina; Aminoglutetimida, Dacarbazina Tiopental sódico	3	3	0	10
3003.90 79.00	Los demás	11	11	4	10
3003.90.8	Que contengan productos de las partidas n°s 29.34, 29.35 y 29 38, sin productos de las subpartidas n°s 3003.90.1 a 3003.90.7				
3003.90.81 00	Levamisol o sus sales; Tetramisol	17	17	7	10
3003.90.82.00	Sulfadiazina o su sal sódica; Sulfametazina o su sal sódica; Sulfametoxazol	17	17	7	10
3003.90.83	Ketazolam; Sulpirida; Veraliprida; Tenoxicam, Piroxicam				
3003.90.83 10	Piroxicam	17	17	0	10
3003.90.83.90	Los demás	17	17	7	10
3003.90.84.00	Ftalilsulfatiazol; Bumetanida; Inosina	17	17	7	10
3003.90.85.00	Enantato de Flufenazina; Prometazina; Gliburida; Rutósido, Deslanósido	17	17	0	10
3003.90.86.00	Furosemida; Clortalidona; Clormezanona	17	17	7	10
3003.90.87.00	Clorhidrato de Tizanidina; Maleato ácido de Timolol; Furazolidona; Ketoconazol	17	17	0	10
3003.90.89.00	Los demás	11	11	4	10
3003.90.9	Los demás				
3003.90.91.00	Extracto de polen	11	11	0	10
3003.90.92.00	Disofenol; Crisarobina; Bromolactobionato de calcio	17	17	0	10
3003.90.93.00	Diclofenac resinato	5	5	0	10
3003.90.94.00	Silimarina	11	11	0	10
3003.90.95.00	Propofol; Busulfano	3	3	0	10
3003.90.99	Los demás				
3003.90.99.10	Antiparasitarios usados en medicina veterinaria, que no contengan productos de las subpartidas nos. 3003.90.3 a 3003.90.8	11	11	0	10
3003.90.99.90	Los demás	11	11	4	10
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos				
3004.10 1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico				
3004.10.11	Ampicilina o sus sales	14	2	0	10
3004.10.11	Ampicilina o sus sales				
3004.10.11.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	17	6	0	10
3004.10.11.90	Los demás	17	17	0	10
3004.10.12.00	Amoxicilina o sus sales	17	17	0	10
3004.10.13	Penicilina G benzatínica				
3004.10.13.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	17	6	0	10
3004.10.13.90	Los demás	17	17	0	10
3004.10.14	Penicilina G potásica				
3004.10.14.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	17	6	0	10
3004.10.14.90	Los demás	17	17	0	10
3004.10.15	Penicilina G procaínica				
3004.10.15.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	17	6	0	10
3004.10.15.90	Los demás	17	17	0	10
3004.10.19	Los demás				



3004.10.19.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	11	3	0	10
3004.10.19.90	Los demás	11	11	0	10
3004.10.20.00	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	11	11	0	10
3004.20	- Que contengan otros antibióticos				
3004.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados				
3004.20.11.00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	17	17	0	10
3004.20.19.00	Los demás	11	11	0	10
3004.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados				
3004.20.21.00	Eritromicina o sus sales	17	17	0	10
3004.20.29.00	Los demás	11	11	0	10
3004.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados				
3004.20.31.00	Rifamicina SV sódica	11	11	0	10
3004.20.32.00	Rifampicina	11	11	0	10
3004.20.39.00	Los demás	11	11	0	10
3004.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados				
3004.20.41.00	Clorhidrato de Lincomicina	17	17	0	10
3004.20.49.00	Los demás	11	11	0	10
3004.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos				
3004.20.51.00	Cefalotina sódica	17	17	0	10
3004.20.52.00	Cefaclor o Cefalexina monohidratados	17	17	0	10
3004.20.59.00	Los demás	11	11	0	10
3004.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados				
3004.20.61.00	Sulfato de Gentamicina	17	17	0	10
3004.20.69.00	Los demás	11	11	0	10
3004.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados				
3004.20.71.00	Vancomicina	11	11	0	10
3004.20.79.00	Los demás	11	11	0	10
3004.20.9	Los demás				
3004.20.91.00	Mitomicina	3	3	0	10
3004.20.92.00	Fumarato de Tiamulina	17	17	0	10
3004.20.93.00	Bleomicinas o sus sales	3	3	0	10
3004.20.94.00	Imipenem	3	3	0	10
3004.20.99	Los demás				
3004.20.99.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	11	3	0	10
3004.20.99.90	Los demás	11	11	0	10
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 29.37, sin antibióticos:				
3004.31.00.00	- - Que contengan insulina	17	17	0	10
3004.32.00.00	- - Que contengan hormonas corticosuprarrenales	17	17	0	10
3004.39	- - Los demás				
3004.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas				
3004.39.11.00	Hormona del crecimiento (somatotropina)	3	3	0	10
3004.39.12.00	HCG (gonadotrofina coriónica)	17	17	0	10
3004.39.13.00	Menotropinas	17	17	0	10
3004.39.14.00	ACTH (corticotrofina)	17	17	0	10
3004.39.15.00	PMSG (gonadotrofina sérica)	11	11	0	10
3004.39.16.00	Somatostatina o sus sales	3	3	0	10
3004.39.17.00	Acetato de Buserelina	3	3	0	10
3004.39.18.00	Triptorelina o sus sales	3	3	0	10
3004.39.19.00	Leuprolide	3	3	0	10
3004.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas, sin productos de la subpartida nº 3004.39.1				
3004.39.21.00	LH-RH (gonadorelina)	3	3	0	10
3004.39.22.00	Oxitocina	17	17	0	10
3004.39.23.00	Sales de insulina	17	17	0	10
3004.39.24.00	Timosinas	3	3	0	10
3004.39.25.00	Calcitonina	17	17	0	10
3004.39.29.00	Los demás	11	11	0	10
3004.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos				
3004.39.31.00	Hemisuccinato de estradiol	17	17	0	10
3004.39.32.00	Fempropionato de estradiol	17	17	0	10
3004.39.33.00	Estriol o su succinato	17	17	0	10
3004.39.34.00	Allilestrenol	17	17	0	10
3004.39.35.00	Linestrenol	17	17	0	10
3004.39.36.00	Acetato de megestrol	3	3	0	10
3004.39.37.00	Desogestrel	17	17	0	10
3004.39.39.00	Los demás	11	11	0	10
3004.39.8	Levotiroxina sódica; liotironina sódica				
3004.39.81.00	Levotiroxina sódica	15	15	0	10
3004.39.82.00	Liotironina sódica	15	15	0	10
3004.39.90.00	Los demás	11	11	0	10
3004.40.10.00	Vimblastina o sus derivados	3	3	0	10
3004.40.20.00	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	17	17	0	10
3004.40.30.00	Metansulfonato de dihidroergocristina	17	17	0	10
3004.40.40.00	Codeína o sus sales	17	17	0	10
3004.40.90.00	Los demás	11	11	0	10
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida nº 29.36				
3004.50.10.00	Folinato de calcio (Leucovorina)	11	11	0	10
3004.50.20.00	Ácido nicotínico o su sal sódica; Nicotinamida	17	17	0	10
3004.50 30.00	Hidroxocobalamina o sus sales; Cianocobalamina	17	17	0	10
3004.50.40.00	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados	17	17	0	10
3004.50.50.00	D-Pantotenato de calcio; Vitamina D_3 (colecalciferol)	17	17	0	10
3004.50.90.00	Los demás	11	11	4	10
3004.90	- Los demás				
3004.90.1	Que contengan enzimas				

3004.90.11.00	Estreptoquinasa	3	7	7	10
3004.90.12.00	L-Asparaginasa	3	3	0	10
3004.90.13.00	Deoxirribonucleasa	3	3	0	10
3004.90.19.00	Los demás	11	11	4	10
3004.90.2	Que contengan productos de las partidas nºs 29.16 a 29.20, sin productos de la subpartida nº 3004.90.1				
3004.90.21.00	Permetrina; Nitrato de propatilo; Benzoato de bencilo; Dioctilsulfosuccinato de sodio	17	17	7	10
3004.90.22.00	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico; Ácido deoxicólico	17	17	7	10
3004.90.23.00	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	17	17	0	10
3004.90.24.00	Ácido O-acetilsalicílico; O-Acetilsalicilato de aluminio; Salicilato de metilo; Diclorvós	17	17	7	10
3004.90.25.00	Tiratricol (Triac) o su sal sódica; Lactofosfato de calcio	17	17	7	10
3004.90.26.00	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	17	17	7	10
3004.90.27.00	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato; Undecilenato de cinc	17	17	7	10
3004.90.28.00	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina $F_{2\alpha}$); Etretinato	3	3	0	10
3004.90.29.00	Los demás	11	11	4	10
3004.90.3	Que contengan productos de las partidas nºs 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas nºs 3004.90.1 y 3004.90.2				
3004.90.31.00	Sulfato de Tranilcipromina; Dietilpropión	17	17	7	10
3004.90.32.00	Ácido sulfanílico o sus sales; Clorhidrato de Ketamina	17	17	7	10
3004.90.33.00	Clembuterol o su clorhidrato	17	17	7	10
3004.90.34.00	Tamoxifeno o su citrato	17	17	7	10
3004.90.35.00	Levodopa; alfa-Metildopa	17	17	7	10
3004.90.36.00	Clorhidrato de fenilefrina; Mirtecaína; Propranolol o sus sales	17	17	7	10
3004.90.37.00	Diclofenac sódico; Diclofenac potásico; Diclofenac dietilamina	17	17	7	10
3004.90.38.00	Melfalano; Clorambucil	3	3	0	10
3004.90.39.00	Los demás	11	11	0	10
3004.90.4	Que contengan productos de las partidas nºs 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas nºs 3004.90.1 a 3004.90.3				
3004.90.41.00	Metoclopramida o su clorhidrato; Closantel	17	17	7	10
3004.90.42.00	Atenolol; Prilocaína o su clorhidrato; Talidomida	17	17	7	10
3004.90.43.00	Lidocaína o su clorhidrato; Flutamida	17	17	7	10
3004.90.44.00	Femproporex	17	17	7	10
3004.90.45.00	Paracetamol; Bromoprida	17	17	7	10
3004.90.46	Amitraz; Cipermetrina				
3004.90.46.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	17	6	0	10
3004.90.46.90	Los demás	17	17	7	10
3004.90.47.00	Clorhexidina o sus sales; Isetionato de Pentamidina	17	17	7	10
3004.90.48.00	Carmustina; Lomustina; Clorhidrato de procarbazina; Deferoxamina (Desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	3	3	0	10
3004.90.49	Los demás				
3004.90.49.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	11	3	0	10
3004.90.49.90	Los demás	11	11	4	10
3004.90.5	Que contengan productos de las partidas nºs 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas nºs 3004.90.1 a 3004.90.4				
3004.90.51.00	Dinitrato de Isosorbide; Quercetina	17	17	7	10
3004.90.52.00	Tiaprida	17	17	7	10
3004.90.53.00	Etidronato disódico	17	17	7	10
3004.90.54.00	Clorhidrato de Amiodarona	17	17	7	10
3004.90.55.00	Nitrovin; Moxidectina	17.	17	7	10
3004.90.56.00	Espironolactona	17	17	7	10
3004.90.57.00	Carbocisteína; Sulfiram	17	17	7	10
3004.90.58.00	Etopósido	3	3	0	10
3004.90.59	Los demás				
3004.90.59.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	11	3	0	10
3004.90.59.90	Los demás	11	11	4	10
3004.90.6	Que contengan productos de la partida nº 29.33, sin productos de las subpartidas nºs 3004.90.1 a 3004.90.5				
3004.90.61.00	Terfenadina; Talniflumato; Malato ácido de Cleboprida; Econazol o su nitrato; Nitrato de Isoconazol; Flubendazol; Clorhidrato de Mepivacaína; Trimetoprim; Clorhidrato de Bupivacaína	17	17	7	10
3004.90.62.00	Nifedipina; Nitrendipina; Flunaricina o su diclorhidrato; Ketorolac trometamina; Cimetidina o sus sales; Fembendazol; Clorhidrato de Loperamida	17	17	7	10
3004.90.63.00	Oxfendazol; Albendazol o su sulfóxido; Mebendazol; Alizaprida; Amisulprida; 6-Mercaptopurina; Praziquantel; Metilsufato de Amezinio	17	17	7	10
3004.90.64.00	Triazolam; Alprazolam; Diazepam; Clordiazepóxido; Cloxazolam; Bromazepam; Oxazepam; Mazindol; Clorhidrato de Petidina; Droperidol	17	17	7	10
3004.90.65.00	Fenitoína o su sal sódica; Benzetimida o su clorhidrato; Minoxidil; Clorhidrato de Buspirona; Pirazinamida; Isoniazida	17	17	7	10
3004.90.66.00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina: Metronidazol o sus sales Azatioprina; Nitrato de Miconazol	17	17	7	10
3004.90.67.00	Nicarbazina; Norfloxazina; Sultoprida; Maleato de Enalapril; Sales de piperazina; Maleato de Pirilamina	17	17	7	10
3004.90.68.00	Ciclosporina A; Fluspirileno; Trietilentiofosforamida; Tioguanina; Aminoglutetimida; Dacarbazina; Tiopental sódico	3	3	0	10
3004.90.69	Los demás				
3004.90.69.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	11	3	0	10
3004.90.69.90	Los demás	11	11	4	10
3004.90.7	Que contengan productos de las partidas nºs 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas nºs 3004.90.1 a 3004.90.6				
3004.90.71.00	Levamisol o sus sales; Tetramisol	17	17	7	10
3004.90.72.00	Sulfadiazina o su sal sódica; Sulfametazina o su sal sódica; Sulfametoxazol	17	17	7	10

3004.90.73	Ketazolam; Sulpirida; Veraliprida; Tenoxicam; Piroxicam				
3004.90.73.10	Piroxicam	17	17	0	10
3004.90.73.90	Los demás	17	17	7	10
3004.90.74.00	Ftalilsulfatiazol; Bumetanida; Inosina	17	17	7	10
3004.90.75.00	Enantato de Flufenazina; Prometazina; Gliburida; Rutósido; Deslanósido	17	17	0	10
3004.90.76.00	Furosemida; Clortalidona; Clormezanona	17	17	7	10
3004.90.77.00	Clorhidrato de Tizanidina; Maleato ácido de Timolol; Furazolidona; Ketoconazol	17	17	0	10
3004.90.79.00	Los demás	11	11	4	10
3004.90.9	Los demás				
3004.90.91.00	Extracto de polen	11	11	4	10
3004.90.92	Disofenol; Crisarobina; Bromolactobionato de calcio				
3004.90.92.10	Bromolactobionato de calcio	17	17	0	10
3004.90.92.90	Los demás	17	17	7	10
3004.90.93.00	Diclofenac resinato	5	5	0	10
3004.90.94.00	Silimarina	11	11	0	10
3004.90.95.00	Propofol; Busulfano	3	3	0	10
3004.90.99	Los demás				
3004.90.99.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	11	3	0	10
3004.90.99.90	Los demás	11	11	4	10
30.05	GUATAS, GASAS , VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS.				
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva				
3005.10.1	Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas				
3005.10.11.00	Apósitos conteniendo nitroglicerina, de absorción transdérmica	5	5	0	10
3005.10.12.00	Apósitos conteniendo estradiol, de absorción transdérmica	15	15	0	10
3005.10.19.00	Los demás	15	15	0	10
3005.10.20.00	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	15	15	0	10
3005.10.30.00	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	15	15	0	10
3005.10.40.00	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	5	5	0	10
3005.10.50.00	Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	5	5	0	10
3005.10.90.00	Los demás	15	15	0	10
3005.90	- Los demás				
3005.90.1	Apósitos reabsorbibles				
3005.90.11.00	De ácido poliglicólico	5	5	0	10
3005.90.12.00	De copolímeros de ácido glicólico y de ácido láctico	5	5	0	10
3005.90.19.00	Los demás	15	15	0	10
3005.90.20.00	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	15	15	0	10
3005.90.90	Los demás				
3005.90.90.10	Algodón hidrófilo	15	16	9	10
3005.90.90.90	Los demás	15	15	0	10
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.				
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología				
3006.10.1	Ligaduras sintéticas				
3006.10.11.00	De polidihexanona	5	5	0	10
3006.10.19.00	Las demás	15	15	0	10
3006.10.20.00	Ligaduras de acero inoxidable	5	5	0	10
3006.10.90.00	Los demás	15	15	0	10
3006.20.00.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	13	13	0	10
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente				
3006.30.1	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos				
3006.30.11.00	A base de Iohexol	5	5	0	10
3006.30.12.00	A base de Iocarmato de Dimeglumina	5	5	0	10
3006.30.13.00	A base de Iopamidol	5	5	0	10
3006.30.14.00	A base de Gadopentato de Dimeglumina	5	5	0	10
3006.30.15.00	A base de dioxido de circonio y sulfato de Gentamicina	5	5	0	10
3006.30.19.00	Las demás	15	15	0	10
3006.30.2	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente				
3006.30.21.00	A base de Somatoliberina	5	5	0	10
3006.30.29.00	Los demás	15	15	0	10
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos				
3006.40.1	Cementos y demás productos de obturación dental				
3006.40.11.00	Cementos	15	15	0	10
3006.40.12.00	Demás productos de obturación dental	5	5	0	10
3006.40.20.00	Cementos para la refección de los huesos	5	5	0	10
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	17	17	0	10
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	15	15	0	10

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la sangre animal de la partida no 05.11;

b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A), ó 5 siguientes;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida no 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida no 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida no 31.05, la partida no 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) el nitrato de sodio, incluso puro;

2) el nitrato de amonio, incluso puro;

3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

4) el sulfato de amonio, incluso puro;

5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;

6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;

7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

8) la urea, incluso pura;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida no 31.05, la partida no 31.03 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las escorias de desfosforación;

2) los fosfatos naturales de la partida no 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrógenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida no 31.05, la partida no 31.04 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

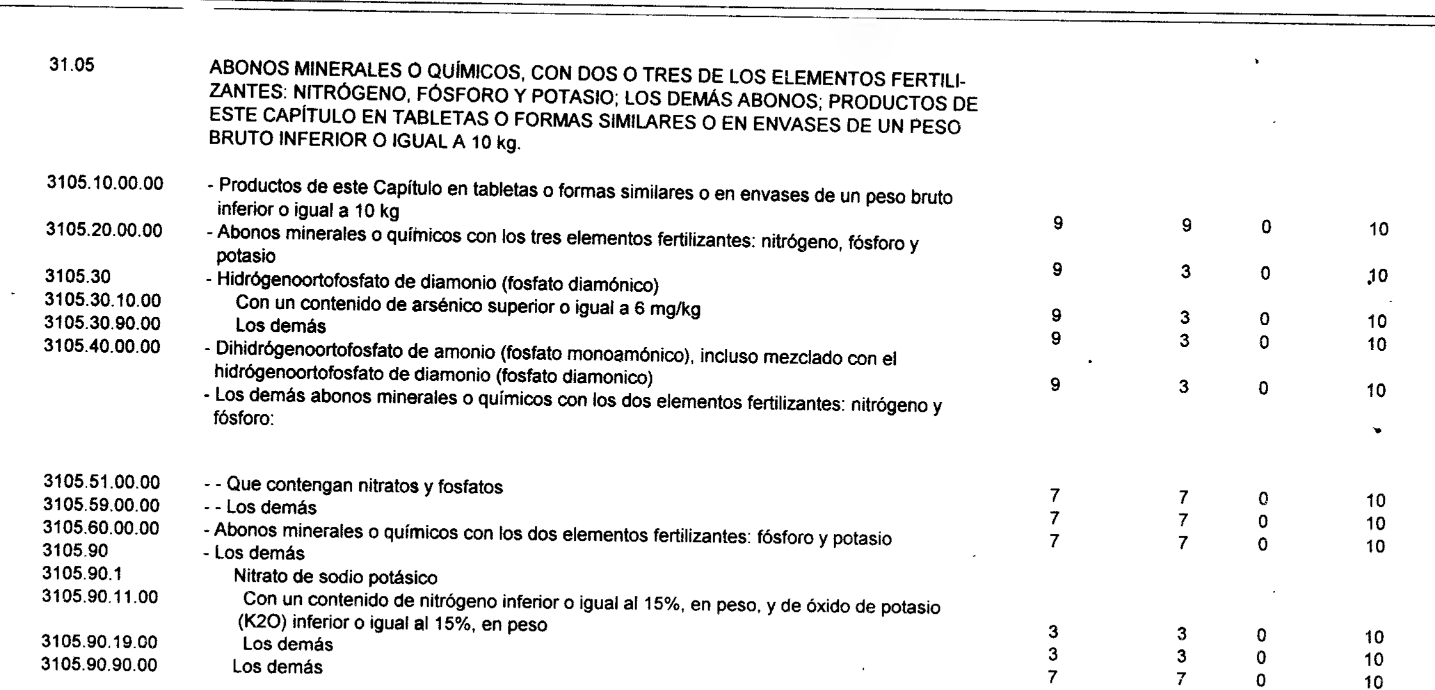
4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida no 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida no 31.05, la expresión *los demás abonos* sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
3101.00.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	7		7	0	10
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.					
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa					
3102.10.10.00	Con un contenido de nitrógeno superior al 45%, en peso	9		3	0	10
3102.10.90.00	Las demás	9		9	0	10
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:					
3102.21 00.00	- - Sulfato de amonio	7		7	0	10
3102.29	- - Las demás					
3102.29.10.00	Sulfonitrato de amonio	3		3	0	10
3102.29.90.00	Las demás	3		3	0	10
3102.30.00.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	3		3	0	10
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	3		3	0	10
3102.50	- Nitrato de sodio					
3102.50.1	Natural					
3102.50.11.00	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3%, en peso	3		3	0	10
3102.50.19.00	Los demás	3		3	0	10
3102.50.90.00	Los demás	3		3	0	10
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	3		3	0	10
3102 70.00.00	- Cianamida cálcica	3		3	0	10
3102.80 00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	7		7	0	10
3102.90 00.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	3		3	0	10
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.					
3103.10	- Superfosfatos					
3103.10.10	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5)inferior o igual al 22%, en peso					
3103.10.10.10	Simples, granulados	9		3	0	10
3103.10.10.20	Dobles o triples granulados	9		3	0	10
3103 10 10.90	Los demás	9		3	0	10
3103 10.20	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5)superior al 22% pero inferior o igual al 45%, en peso					
3103.10.20.10	Simples, granulados	9		3	0	10
3103 10.20.20	Dobles o triples granulados	9		3	0	10
3103.10 20 90	Los demás	9		3	0	10
3103.10.30	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5) superior al 45%, en peso					
3103.10 30.10	Simples, granulados	9		3	0	10
3103.10 30.20	Dobles o triples granulados	9		3	0	10
3103.10 30.90	Los demás	9		3	0	10
3103 20.00 00	- Escorias de desfosforación	3		3	0	10
3103 90	- Los demás					
3103.90 1	Hidrógenoortofosfato de calcio					
3103 90.11.00	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5)inferior o igual al 46%, en peso	3		3	0	10
3103.90 19.00	Los demás	3		3	0	10
3103.90.90	Los demás					
3103.90.90.10	Fosfatos naturales de la partida 2510, tostados, calcinados, tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas	3		3	0	10
3103.90.90.90	Los demás	3		3	0	10
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.					
3104.10.00.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	3		3	0	10
3104.20	- Cloruro de potasio					
3104.20.10.00	Con un contenido de óxido de potasio (K2O)inferior o igual al 60%, en peso	3		3	0	10
3104.20.90.00	Los demás	3		3	0	10
3104.30	- Sulfato de potasio					
3104.30.10.00	Con un contenido de óxido de potasio (K2O)inferior o igual al 52%, en peso	3		3	0	10
3104.30.90.00	Los demás	3		3	0	10
3104.90	- Los demás					
3104.90.10.00	Sulfato doble de potasio y de magnesio, con un contenido de óxido de postasio (K2O) superior al 30%, en peso	9		9	0	10
3104.90.90.00	Los demás	3		3	0	10



31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.				
3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	9	9	0	10
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	9	3	0	10
3105.30	- Hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)				
3105.30.10.00	Con un contenido de arsénico superior o igual a 6 mg/kg	9	3	0	10
3105.30.90.00	Los demás	9	3	0	10
3105.40.00.00	- Dihidrógenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamonico)	9	3	0	10
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:				
3105.51.00.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	7	7	0	10
3105.59.00.00	- - Los demás	7	7	0	10
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	7	7	0	10
3105.90	- Los demás				
3105.90.1	Nitrato de sodio potásico				
3105.90.11.00	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15%, en peso, y de óxido de potasio (K2O) inferior o igual al 15%, en peso	3	3	0	10
3105.90.19.00	Los demás	3	3	0	10
3105.90.90.00	Los demás	7	7	0	10

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas nos 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida nº 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida nº 32.07 y de los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida nº 32.12;

   b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas nos 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

   c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida nº 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida nº 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas nos 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida nº 32.06, los pigmentos de la partida nº 25.30 ó del Capítulo 28, el polvo o escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida nº 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas nos 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

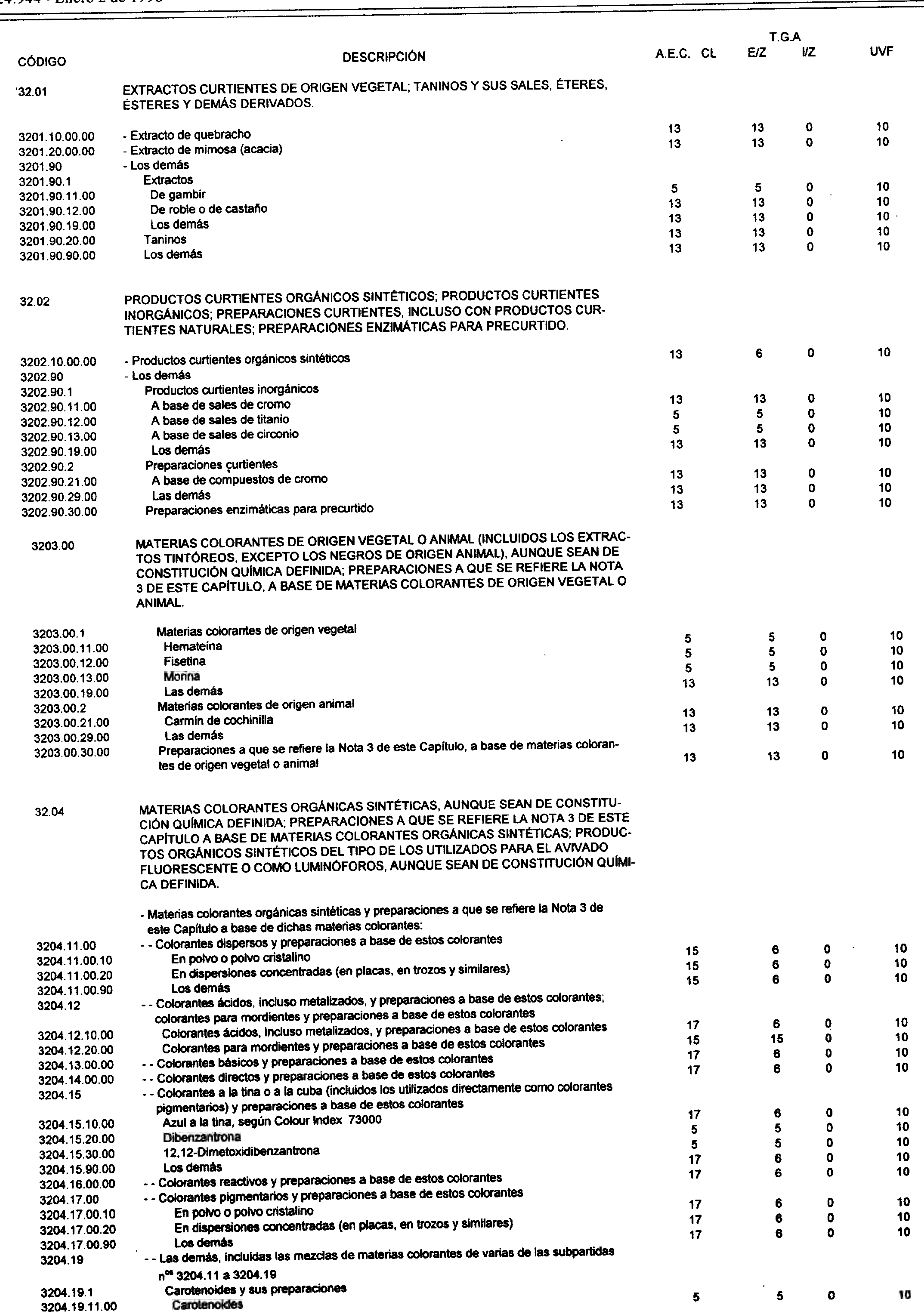
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas nos 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida nº 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida nº 32.12, sólo se consideran *hojas para el marcado a fuego*, las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

   a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

   b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.					
3201.10.00.00	- Extracto de quebracho	13		13	0	10
3201.20.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	13		13	0	10
3201.90	- Los demás					
3201.90.1	Extractos					
3201.90.11.00	De gambir	5		5	0	10
3201.90.12.00	De roble o de castaño	13		13	0	10
3201.90.19.00	Los demás	13		13	0	10
3201.90.20.00	Taninos	13		13	0	10
3201.90.90.00	Los demás	13		13	0	10
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.					
3202.10.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	13		6	0	10
3202.90	- Los demás					
3202.90.1	Productos curtientes inorgánicos					
3202.90.11.00	A base de sales de cromo	13		13	0	10
3202.90.12.00	A base de sales de titanio	5		5	0	10
3202.90.13.00	A base de sales de circonio	5		5	0	10
3202.90.19.00	Los demás	13		13	0	10
3202.90.2	Preparaciones curtientes					
3202.90.21.00	A base de compuestos de cromo	13		13	0	10
3202.90.29.00	Las demás	13		13	0	10
3202.90.30.00	Preparaciones enzimáticas para precurtido	13		13	0	10
3203.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.					
3203.00.1	Materias colorantes de origen vegetal					
3203.00.11.00	Hemateína	5		5	0	10
3203.00.12.00	Fisetina	5		5	0	10
3203.00.13.00	Morina	5		5	0	10
3203.00.19.00	Las demás	13		13	0	10
3203.00.2	Materias colorantes de origen animal					
3203.00.21.00	Carmín de cochinilla	13		13	0	10
3203.00.29.00	Las demás	13		13	0	10
3203.00.30.00	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	13		13	0	10
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.					
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:					
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes					
3204.11.00.10	En polvo o polvo cristalino	15		6	0	10
3204.11.00.20	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares)	15		6	0	10
3204.11.00.90	Los demás	15		6	0	10
3204.12	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes					
3204.12.10.00	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	17		6	0	10
3204.12.20.00	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	15		15	0	10
3204.13.00.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	17		6	0	10
3204.14.00.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	17		6	0	10
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizados directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes					
3204.15.10.00	Azul a la tina, según Colour Index 73000	17		6	0	10
3204.15.20.00	Dibenzantrona	5		5	0	10
3204.15.30.00	12,12-Dimetoxidibenzantrona	5		5	0	10
3204.15.90.00	Los demás	17		6	0	10
3204.16.00.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	17		6	0	10
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes					
3204.17.00.10	En polvo o polvo cristalino	17		6	0	10
3204.17.00.20	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares)	17		6	0	10
3204.17.00.90	Los demás	17		6	0	10
3204.19	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas nos 3204.11 a 3204.19					
3204.19.1	Carotenoides y sus preparaciones					
3204.19.11.00	Carotenoides	5		5	0	10

3204.19.12.00	Preparaciones que contengan beta-caroteno, ésteres metílico o etílico del ácido 8'-apo-beta-carotenoico o cantaxantina, con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	5	5	0	10
3204.19.13.00	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	15	15	0	10
3204.19.19.00	Las demás	17	17	0	10
3204.19.20.00	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	17	6	0	10
3204.19.30.00	Colorantes azoicos	17	6	0	10
3204.19.90.00	Las demás	17	6	0	10
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente				
3204.20.1	Derivados del estilbeno				
3204.20.11.00	Derivados del ácido 4,4-bis-(1,3,5)triazinil-6-aminoestilbeno-2,2-disulfónico	17	6	0	10
3204.20.19.00	Los demás	17	6	0	10
3204.20.90.00	Los demás	17	6	0	10
3204.90.00.00	- Los demás	17	6	0	10
3205.00.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	15	12	0	10
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:				
3206.11	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca				
3206.11.1	Pigmentos tipo rutilo				
3206.11.11.00	Con tamaño promedio de partícula superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	11	6	0	10
3206.11.19.00	Los demás	15	6	0	10
3206.11.20.00	Los demás pigmentos	15	15	0	10
3206.11.30.00	Preparaciones	15	15	0	10
3206.19	- - Los demás				
3206.19.10.00	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	5	5	0	10
3206.19.90.00	Los demás	15	15	0	10
3206.20.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	15	6	0	10
3206.30.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	15	15	0	10
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:				
3206.41.00.00	- - Ultramar y sus preparaciones	5	5	0	10
3206.42	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc				
3206.42.10.00	Litopón	5	5	0	10
3206.42.90.00	Los demás	15	15	0	10
3206.43.00.00	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	15	15	0	10
3206.49.00.00	- - Las demás	15	6	0	10
3206.50	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos				
3206.50.1	Con sustancias radioactivas de radioactividad específica inferior o igual a 74 Bq/g (0,002 µCi/g)				
3206.50.11.00	Halofosfatos de calcio o de estroncio	5	5	0	10
3206.50.19.00	Los demás	15	15	0	10
3206.50.2	Sin sustancias radioactivas				
3206.50.21.00	Halofosfatos de calcio o de estroncio	5	5	0	10
3206.50.29.00	Los demás	5	5	0	10
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS.				
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares				
3207.10.10.00	A base de circonio o de sus sales	15	6	0	10
3207.10.90.00	Los demás	15	6	0	10
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares				
3207.20.10.00	Engobes	15	15	0	10
3207.20.90.00	Las demás	15	15	0	10
3207.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	15	15	0	10
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas				
3207.40.10.00	Frita de vidrio	15	15	0	10
3207.40.90.00	Los demás	15	15	0	10
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.				
3208.10	- A base de poliésteres				
3208.10.10.00	Pinturas	17	17	9	10
3208.10.20	Barnices				
3208.10.20.10	Aislantes de la electricidad para aplicar sobre alambres unifilares	17	17	0	10
3208.10.20.90	Los demás	17	17	9	10
3208.10.30.00	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	17	17	0	10
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos				

3208.20.10.00	Pinturas	17	17	9	10
3208.20.20.00	Barnices	17	17	9	10
3208.20.30.00	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	17	17	0	10
3208.90	- Los demás				
3208.90.10.00	Pinturas	17	17	9	10
3208.90.2	Barnices				
3208.90.21.00	A base de derivados de la celulosa	17	17	9	10
3208.90.29.00	Los demás	17	17	9	10
3208.90.3	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo				
3208.90.31.00	De siliconas	17	17	0	10
3208.90.39.00	Las demás	17	17	0	10
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.				
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos				
3209.10.10.00	Pinturas	17	17	9	10
3209.10.20.00	Barnices	17	17	9	10
3209.90	- Los demás				
3209.90.1	Pinturas				
3209.90.11.00	A base de politetrafluoroetileno	17	17	9	10
3209.90.19.00	Las demás	17	17	9	10
3209.90.20.00	Barnices	17	17	9	10
3210.00	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.				
3210.00.10.00	Pinturas	17	17	9	10
3210.00.20.00	Barnices	17	17	0	10
3210.00.30.00	Pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero	17	17	9	10
3211.00.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	17	14	0	10
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO O ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3212.10.00.00	- Hojas para el marcado a fuego	17	17	0	10
3212.90	- Los demás				
3212.90.10.00	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60%, en peso	17	6	0	10
3212.90.90.00	Los demás	17	17	0	10
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.				
3213.10.00.00	- Colores en surtidos	17	17	0	10
3213.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.				
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura				
3214.10.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques				
3214.10.10.10	Mástiques a base de materias plásticas artificiales	17	17	0	10
3214.10.10.90	Los demás	17	17	0	10
3214.10.20.00	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	17	17	0	10
3214.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.				
	- Tintas de imprenta:				
3215.11.00.00	- - Negras	17	17	9	10
3215.19.00.00	- - Las demás	17	17	9	10
3215.90.00.00	- Las demás	17	17	0	10

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas nos 13.01 ó 13.02;

   b) el jabón y demás productos de la partida nº 34.01;

   c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida nº 38.05.

2. En la partida nº 33.02 se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida nº 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas nos 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales) aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida nº 33.07 se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN ; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.					
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):					
3301.11.00.00	- - De bergamota	17		17	0	10
3301.12	- - De naranja					
3301.12.10.00	De "petit grain"	17		17	0	10
3301.12.90.00	Los demás	17		17	0	10
3301.13.00.00	- - De limón	17		17	0	10
3301.14.00.00	- - De lima	17		17	0	10
3301.19.00.00	- - Los demás	17		17	0	10
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):					
3301.21.00.00	- - De geranio	5		5	0	10
3301.22.00.00	- - De jazmín	5		5	0	10
3301.23.00.00	- - De lavanda (espliego) o de lavandín	5		5	0	10
3301.24.00.00	- - De menta piperita (*Mentha piperita*)	17		17	0	10
3301.25	- - De las demás mentas					
3301.25.10.00	De menta japonesa (*Mentha arvensis*)	15		15	0	10
3301.25.20.00	De "mentha spearmint" (*Mentha viridis* L.)	5		5	0	10
3301.25.90.00	Los demás	5		5	0	10
3301.26.00.00	- - De espicanardo ("vetiver")	17		17	0	10
3301.29	- - Los demás					
3301.29.1	De citronela; de cedro; de palo santo (*Bulnesia sarmientoi*); de lemongrás; de palo de rosa; de palma rosa; de coriandro; de cabreúva; de eucalipto					
3301.29.11.00	De citronela	17		17	0	10
3301.29.12.00	De cedro	5		5	0	10
3301.29.13.00	De palo santo (*Bulnesia sarmientoi*)	17		17	0	10
3301.29.14.00	De lemongrás	17		17	0	10
3301.29.15.00	De palo de rosa	17		17	0	10
3301.29.16.00	De palma rosa	17		17	0	10
3301.29.17.00	De coriandro	17		17	0	10
3301.29.18.00	De cabreúva	17		17	0	10
3301.29.19.00	De eucalipto	15		15	0	10
3301.29.90.00	Los demás	5		5	0	10
3301.30.00.00	- Resinoides	5		5	0	10
3301.90	- Los demás					
3301.90.10.00	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	17		17	0	10
3301.90.20.00	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	17		17	0	10
3301.90.30.00	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	17		17	0	10
3301.90.40.00	Oleorresinas de extracción	11		11	0	10

33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.				
3302.10.00.00	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	17	6	0	10
3302.90	- Las demás				
3302.90.1	Para perfumería				
3302.90.11.00	Vetiverol	17	17	0	10
3302.90.19.00	Las demás	17	6	0	10
3302.90.90.00	Las demás	17	6	0	10
3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.				
3303.00.10.00	Perfumes (Extractos)	21	21	0	10
3303.00.20.00	Aguas de tocador	21	21	9	10
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.				
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	21	21	9	10
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos				
3304.20.10.00	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas ("rimmel")	21	21	9	10
3304.20.90.00	Las demás	21	21	9	10
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	21	21	0	10
	- Las demás:				
3304.91.00.00	- - Polvos, incluidos los compactos	21	21	9	10
3304.99	- - Las demás				
3304.99.10.00	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	21	21	9	10
3304.99.90.00	Las demás	21	21	9	10
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.				
3305.10.00.00	- Champúes	21	21	9	10
3305.20.00.00	- Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes	21	21	0	10
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	21	21	0	10
3305.90.00.00	- Las demás	21	21	0	10
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO.				
3306.10.00.00	- Dentífricos	21	21	9	10
3306.20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	19	19	0	10
3306.90.00.00	- Los demás	21	21	9	10
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.				
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	21	21	9	10
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes				
3307.20.10.00	Líquidos	21	21	9	10
3307.20.90.00	Los demás	21	21	9	10
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	21	21	9	10
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:				
3307.41.00.00	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	21	21	0	10
3307.49.00	- - Las demás				
3307.49.00.10	Desodorantes de locales	21	21	0	10
3307.49.00.90	Las demás	21	21	9	10
3307.90.00.00	- Los demás	21	21	9	10

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida no 15.17);

b) los compuestos aislados de constitución química definida;

c) los champúes, dentífricos, cremas y espuma de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas nos 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida no 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida no 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida no 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

b) reducen la tensión superficial del agua a 4,5 x 10 -2 N/m (45 dinas/cm) o menos.

4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida no 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida no 34.04 sólo se aplica:

A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida no 34.04, no comprende:

a) los productos de las partidas nos 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;

b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida no 15.21;

c) las ceras minerales y productos similares de la partida no 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas nos 34.05, 38.09, etc.).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATAS, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.					
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:					
3401.11	- - De tocador (incluso los medicinales)					
3401.11.10.00	Jabones medicinales	21		21	9	10
3401.11.90.00	Los demás	21		21	9	10
3401.19.00	- - Los demás					
3401.19.00.1	Jabones					
3401.19.00.11	Domésticos	21		21	9	10
3401.19.00.19	Los demás	21		21	9	10
3401.19.00.90	Los demás	21		21	9	10
3401.20	- Jabón en otras formas					
3401.20.10.00	De tocador	21		21	9	10
3401.20.90	Los demás					
3401.20.90.10	Domésticos	21		21	0	10
3401.20.90.90	Los demás	21		21	0	10
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES					

	TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 34.01.				
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:				
3402.11	- - Aniónicos				
3402.11.10.00	Dibutilnaftalensulfato de sodio	5	5	0	10
3402.11.20.00	N-Metil-N-oleoiltaurato de sodio	5	5	0	10
3402.11.30.00	Alquilsulfonato de sodio, secundario	5	5	0	10
3402.11.90.00	Los demás	17	17	7	10
3402.12	- - Catiónicos				
3402.12.10.00	Acetato de Oleilamina	5	5	0	10
3402.12.90.00	Los demás	17	6	0	10
3402.13.00.00	- - No iónicos	17	6	0	10
3402.19.00.00	- - Los demás	17	17	0	10
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor				
3402.20.00.10	Preparaciones para lavar (detergentes)	21	21	9	10
3402.20.00.90	Las demás	21	21	9	10
3402.90	- Las demás				
3402.90.1	Mezclas entre sí de agentes de superficie orgánicos				
3402.90.11.00	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	17	6	0	10
3402.90.19.00	Las demás	17	17	7	10
3402.90.20	Soluciones o emulsiones de productos tensoactivos de las subpartidas nos 3402.11 a 3402,19, y otras preparaciones tensoactivas propiamente dichas				
3402.90.20.10	Preparaciones tensoactivas auxiliares para pieles, cueros y peletería	21	21	0	10
3402.90.20.90	Las demás	21	21	0	10
3402.90.3	Preparaciones para lavar (detergentes)				
3402.90.31.00	A base de Nonilfenol etoxilado	21	21	9	10
3402.90.39.00	Las demás	21	21	9	10
3402.90.90.00	Las demás	21	21	9	10
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO 70% O MAS EN PESO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.				
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:				
3403.11	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias				
3403.11.10.00	Para el tratamiento de materias textiles	17	17	0	10
3403.11.20.00	Para el tratamiento de cueros y pieles	17	17	0	10
3403.11.90.00	Las demás	17	17	0	10
3403.19.00.00	- - Las demás	17	17	0	10
	- Las demás:				
3403.91	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias				
3403.91.10.00	Para el tratamiento de materias textiles	17	17	0	10
3403.91.20.00	Para el tratamiento de cueros y pieles	17	17	0	10
3403.91.90.00	Las demás	17	17	0	10
3403.99.00.00	- - Las demás	17	6	0	10
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.				
3404.10.00.00	- De lignito modificado químicamente	17	17	0	10
3404.20	- De polietilenglicol				
3404.20.10.00	Ceras artificiales	17	17	0	10
3404.20.20.00	Ceras preparadas	17	17	0	10
3404.90	- Las demás				
3404.90.1	Ceras artificiales				
3404.90.11.00	De polietileno, emulsionables	17	17	0	10
3404.90.12.00	Otras, de polietileno	17	17	0	10
3404.90.13.00	De polipropilenglicoles	17	6	0	10
3404.90.19.00	Las demás	17	6	0	10
3404.90.2	Ceras preparadas				
3404.90.21.00	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (Eucerina anhidra)	5	5	0	10
3404.90.29	Las demás				
3404.90.29.10	Denominadas en las Notas 5.B o C de este Capítulo	17	17	0	10
3404.90.29.90	Las demás	17	17	0	10
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA NO 34.04.				
3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	19	19	8	10
3405.20.00.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	19	19	8	10
3405.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las prepara-				

	ciones para lustrar metales	19	19	8	10
3405.40.00.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	19	19	8	10
3405.90.00	- Las demás				
3405.90.00.10	Ceras preparadas para pisos y baldosas, incluso con propiedades protectoras (excepto las comprendidas en la subpartida 3405.20)	19	19	8	10
3405.90.00.20	Lustres para metales	19	19	8	10
3405.90.00.90	Los demás	19	19	8	10
3406.00.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	19	19	0	10
3407.00	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.				
3407.00.10.00	Pastas para modelar	19	19	0	10
3407.00.20.00	Preparaciones llamadas "ceras para odontología"	19	19	0	10
3407.00.90.00	Las demás	19	19	0	10

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las levaduras (partida nº 21.02);

b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida nº 32.02);

d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

e) las proteínas endurecidas (partida nº 39.13);

f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida nº 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida nº 17.02.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.					
3501.10.00	- Caseína					
3501.10.00.10	Calidad alimentaria	17		17	0	10
3501.10.00.90	Las demás	17		17	0	10
3501.90	- Los demás					
3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína					
3501.90.11.00	Caseinato de sodio	17		17	0	10
3501.90.19	Los demás					
3501.90.19.10	Caseinato de calcio	17		17	0	10
3501.90.19.20	Caseinato de potasio	17		17	0	10
3501.90.19.90	Los demás	17		17	0	10
3501.90.20.00	Colas de caseína	17		17	0	10
35.02	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.					
	- Ovoalbúmina:					
3502.11.00.00	- - Seca	17		17	0	10
3502.19.00.00	- - Las demás	17		17	0	10
3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas de lactosuero	17		17	0	10
3502.90.00.00	- Los demás	17		17	0	10
3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O REC-					

	TANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA Nº 35.01.				
3503.00.1	Gelatinas y sus derivados				
3503.00.11.00	De oseína,de pureza superior o igual al 99.98%, en peso	5	5	0	10
3503.00.12.00	De oseína, de pureza inferior al 99.98%, en peso	17	17	0	10
3503.00.19.00	Los demás	17	17	0	10
3503.00.90	Las demás				
3503.00.90.10	Ictiocola	17	17	0	10
3503.00.90.20	Cola de huesos, de pieles, de nervios y de tendones	17	17	0	10
3503.00.90.90	Las demás	17	17	0	10
3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTÉICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.				
3504.00.1	Peptonas y sus derivados				
3504.00.11.00	Peptonas y peptonatos	17	6	0	10
3504.00.19.00	Los demás	17	17	0	10
3504.00.20.00	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90% en peso, sobre base seca	17	17	0	10
3504.00.90.00	Los demás	17	17	0	10
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.				
3505.10.00.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	17	17	0	10
3505.20.00.00	- Colas	17	17	0	10
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.				
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg				
3506.10.10.00	A base de cianoacrilatos	19	19	0	10
3506.10.90.00	Los demás	19	19	8	10
	- Los demás:				
3506.91	- - Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)				
3506.91.10.00	A base de caucho	19	19	8	10
3506.91.20	A base de plástico (incluidas las resinas artificiales) dispersos o para dispersar en un medio acuoso				
3506.91.20.10	Sintéticos, aminados o fenólicos	19	19	8	10
3506.91.20.90	Los demás	19	19	8	10
3506.91.90	Los demás				
3506.91.90.10	Sintéticos, aminados o fenólicos	19	19	8	10
3506.91.90.9	Los demás				
3506.91.90.91	Adhesivos de fraguado térmico para pegar caucho u otros elastómeros con metal	19	19	0	10
3506.91.90.92	Adhesivos presentados exclusivamente en estado sólido con características de termofundibles	19	19	0	10
3506.91.90.99	Los demás	19	19	8	10
3506.99.00.00	- - Los demás	19	19	8	10
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	17	17	0	10
3507.90	- Las demás				
3507.90.1	Amilasas y sus concentrados				
3507.90.11.00	Alfa amilasa (Aspergillus Oryzae)	17	17	0	10
3507.90.19.00	Los demás	17	6	0	10
3507.90.2	Proteasas y sus concentrados				
3507.90.21.00	Fibrinucleasas	17	17	0	10
3507.90.22.00	Bromelina	5	5	0	10
3507.90.23.00	Estreptoquinasa	17	6	0	10
3507.90.24.00	Estreptodornasa	17	6	0	10
3507.90.25.00	Mezcla de Estreptoquinasa y Estreptodornasa	17	6	0	10
3507.90.26.00	Papaína	17	17	0	10
3507.90.29.00	Los demás	17	17	0	10
3507.90.3	Las demás enzimas y sus concentrados				
3507.90.31.00	Lisozima y su clorhidrato	5	5	0	10
3507.90.39.00	Los demás	17	17	0	10
3507.90.4	Preparaciones enzimáticas				
3507.90.41.00	A base de celulasas	17	17	0	10
3507.90.49.00	Las demás	17	17	7	10

CAPÍTULO 36

PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida no 36.06, se entiende *por artículos de materias inflamables,* exclusivamente:

a) el metaldehído, la hexametilenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3; y

c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
3601.00.00.00	PÓLVORAS.	15		15	0	10
3602.00.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS.	15		15	0	10
3603.00.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.	15		15	0	10
36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.					
3604.10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	17		17	0	10
3604.90	- Los demás					
3604.90.10.00	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	7		7	0	10
3604.90.90.00	Los demás	15		15	0	10
3605.00.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA NO 36.04.	17		17	0	10
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.					
3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	17		17	0	10
3606.90.00.00	- Los demás	17		17	0	10

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.					
3701.10	- Para rayos X					
3701.10.10.00	Sensibilizadas en una cara	17		17	0	15
3701.10.2	Sensibilizadas en ambas caras					
3701.10.21.00	Aptas para uso odontológico	5		5	0	15
3701.10.29.00	Las demás	17		17	0	15
3701.20	- Películas autorrevelables.					
3701.20.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	5		5	0	10

3701.20.20.00	Para fotografía monocromática	5	5	0	10
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm				
3701.30.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	5	5	0	15
3701.30.2	Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles				
3701.30.21.00	De aluminio	17	17	0	15
3701.30.22.00	De poliéster	5	5	0	15
3701.30.29.00	Las demás	17	17	0	15
3701.30.3	Planchas sensibilizadas por otros procedimientos				
3701.30.31.00	De aluminio	17	17	0	15
3701.30.39.00	Las demás	17	17	0	15
3701.30.40.00	Películas para las artes gráficas	17	17	0	15
3701.30.50.00	Películas heliográficas, de poliéster	17	17	0	15
3701.30.90.00	Las demás	17	17	0	15
	- Las demás:				
3701.91.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	5	5	0	10
3701.99.00.00	- - Las demás	17	17	0	15
37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTO-RREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.				
3702.10	- Para rayos X				
3702.10.10.00	Sensibilizadas en una cara	17	17	0	15
3702.10.20.00	Sensibilizadas en ambas caras	17	17	0	15
3702.20	- Películas autorrevelables				
3702.20.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	5	5	0	15
3702.20.20.00	Para fotografía monocromática	5	5	0	15
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:				
3702.31.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	5	5	0	11
3702.32.00.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5	5	0	15
3702.39.00.00	- - Las demás	17	17	0	15
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:				
3702.41.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5	5	0	15
3702.42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores				
3702.42.10.00	Para las artes gráficas	17	17	0	15
3702.42.90.00	Las demás	5	5	0	15
3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m				
3702.43.10.00	Para las artes gráficas	17	17	0	15
3702.43.20.00	Heliográficas, de poliéster	17	17	0	15
3702.43.90.00	Las demás	5	5	0	15
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm				
3702.44.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	5	5	0	15
3702.44.2	Para fotografía monocromática				
3702.44.21.00	Para las artes gráficas	17	17	0	15
3702.44.29.00	Las demás	17	17	0	15
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):				
3702.51	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m				
3702.51.10.00	En cargadores ("filmpacks")	5	5	0	15
3702.51.90.00	Las demás	5	5	0	15
3702.52.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5	5	0	15
3702.53.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5	5	0	15
3702.54	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas				
3702.54.1	De 35 mm de anchura				
3702.54.11.00	En cargadores ("filmpacks")	5	5	0	15
3702.54.19.00	Las demás	17	17	0	15
3702.54.9	Las demás				
3702.54.91.00	En cargadores ("filmpacks")	5	5	0	15
3702.54.99.00	Las demás	17	17	0	15
3702.55	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m				
3702.55.10.00	De 35 mm de anchura	13	13	0	15
3702.55.90.00	Las demás	17	17	0	15
3702.56.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	5	5	0	15
	- Las demás:				
3702.91.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5	5	0	15
3702.92.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5	5	0	15
3702.93.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5	5	0	15
3702.94.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	5	0	15
3702.95.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	17	17	0	15
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.				
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm				
3703.10.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	17	17	0	10
3703.10.2	Para fotografía monocromática				
3703.10.21.00	Papel heliográfico	17	17	0	10
3703.10.29.00	Los demás	17	17	0	10
3703.20.00.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	17	17	0	10
3703.90	- Los demás				

3703.90.10.00	Papel para fotocomposición	17	17	0	10
3703.90.90.00	Los demás	17	17	0	10
3704.00.00.00	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	17	17	0	10
37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).				
3705.10.00.00	- Para la reproducción offset	17	17	0	10
3705.20.00.00	- Microfilmes	5	5	0	10
3705.90	- Las demás				
3705.90.10.00	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio ("chips") para fabricación de microestructuras electrónicas	3	0	0	10
3705.90.90.00	Las demás	17	17	0	10
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.				
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	17	17	0	15
3706.90.00.00	- Las demás	17	17	0	15
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.				
3707.10.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	17	17	0	10
3707.90	- Los demás				
3707.90.10.00	Fijadores	17	17	0	10
3707.90.2	Reveladores				
3707.90.21.00	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	17	17	0	10
3707.90.29.00	Los demás	17	17	0	10
3707.90.30.00	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	5	5	0	10
3707.90.90.00	Los demás	17	17	0	10

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida nº 38.01);

2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida nº 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida nº 38.13);

4) los productos citados en las Notas 2 a) ó 2 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida nº 21.06 generalmente);

c) los medicamentos (partidas nºs 30.03 ó 30.04);

d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida nº 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida nº 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. Se clasifican en la partida nº 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de clisés de multicopista ("stencils") y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	E/Z	I/Z	UVF
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.					
3801.10.00.00	- Grafito artificial	5		5	0	10
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal					
3801.20.10.00	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	13		13	0	10
3801.20.90.00	Los demás	13		13	0	10
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos					
3801.30.10.00	Pastas carbonosas para electrodos	5		5	0	10
3801.30.90.00	Las demás	5		5	0	10
3801.90.00.00	- Las demás	13		13	0	10
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.					
3802.10.00.00	- Carbones activados	15		15	0	10
3802.90	- Los demás					
3802.90.10.00	Harinas silíceas fósiles	15		15	0	10
3802.90.20.00	Bentonita	15		15	0	10
3802.90.30.00	Atapulgita	5		5	0	10
3802.90.40.00	Otras arcillas y tierras	15		15	0	10
3802.90.50.00	Bauxita	5		5	0	10
3802.90.90.00	Los demás	15		15	0	10
3803.00.00.00	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	15		15	0	10
3804.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA Nº 38.03.					
3804.00.1	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa					
3804.00.11.00	Al sulfito	13		13	0	10
3804.00.12.00	A la sosa o al sulfato	13		13	0	10
3804.00.20.00	Lignosulfonatos	13		13	0	10
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.					
3805.10.00.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	17		17	0	10
3805.20.00.00	- Aceite de pino	17		17	0	10
3805.90.00.00	- Los demás	17		17	0	10
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.					
3806.10.00.00	- Colofonias y ácidos resínicos	15		15	0	10
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	17		17	0	10
3806.30.00.00	- Gomas éster	17		17	0	10
3806.90	- Los demás					
3806.90.1	Los demás derivados de colofonias o de ácidos resínicos					
3806.90.11.00	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	17		17	0	10
3806.90.12.00	Abietatos de metilo o de bencilo; Hidroabietato de metilo	17		17	0	10
3806.90.19.00	Los demás	17		17	0	10
3806.90.90.00	Los demás	17		17	0	10
3807.00.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA					

	Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.	17	17	0	10
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.				
3808.10	- Insecticidas				
3808.10.10.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	7	10
3808.10.2	Presentados de otro modo				
3808.10.21.00	A base de Acefato o de "Bacillus thuringiensis"	17	17	0	10
3808.10.22.00	A base de cipermetrinas o de Permetrina	17	17	0	10
3808.10.23.00	A base de Monocrotofós o de Dicrotofós	17	17	0	10
3808.10.24.00	A base de Disulfotón o de Endosulfán	17	17	0	10
3808.10.25.00	A base de fosfuro de aluminio	17	6	0	10
3808.10.26.00	A base de Triclorfón o de Diclorvós	17	17	0	10
3808.10.27.00	A base de aceite mineral	17	6	0	10
3808.10.29	Los demás				
3808.10.29.10	A base de compuestos fosforados, halogenados o azufrados	11	11	0	10
3808.10.29.90	Los demás	11	3	0	10
3808.20	- Fungicidas				
3808.20.10.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	0	10
3808.20.2	Presentados de otro modo				
3808.20.21.00	A base de hidróxido de cobre, de oxicloruro de cobre o de óxido cuproso	17	11	0	10
3808.20.22.00	A base de Ziram o de azufre	17	6	0	10
3808.20.23.00	A base de Mancozeb o de Maneb	17	6	0	10
3808.20.24.00	A base de Sulfiram	17	17	0	10
3808.20.25	A base de compuestos de cromo, de cobre y de arsénico				
3808.20.25.10	A base de compuestos de cobre	17	17	0	10
3808.20.25.90	Los demás	17	17	0	10
3808.20.29	Los demás				
3808.20.29.10	A base de etilenbisditiocarbamatos incluso de cobre (excepto a base de Mancozeb o de Maneb)	11	3	0	10
3808.20.29.90	Los demás	11	3	0	10
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas				
3808.30.10.00	Herbicidas presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	0	10
3808.30.2	Herbicidas presentados de otro modo				
3808.30.21.00	A base de 2,4-D, de 2,4-DB, de derivados de estos productos o de MCPA	17	6	0	10
3808.30.22.00	A base de Atrazina, de Alaclor, de Diurón o de Ametrina	17	6	0	10
3808.30.23.00	A base de Glifosato o de su sal de monoisopropilamina, de Imazaquín o de Lactofén	17	6	0	10
3808.30.24.00	A base de dicloruro de paraquat, de Propanil o de Simazina	17	6	0	10
3808.30.25.00	A base de pentaclorofenol o de sus sales, de Tebutiurón o de Trifluralina	17	6	0	10
3808.30.29.00	Los demás	11	3	0	10
3808.30.3	Inhibidores de germinación				
3808.30.31.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	0	10
3808.30.32.00	Presentados de otro modo	11	11	0	10
3808.30.40.00	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	0	10
3808.30.5	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados de otro modo				
3808.30.51.00	A base de hidrazida maleica	17	17	0	10
3808.30.59.00	Los demás	11	11	0	10
3808.40	- Desinfectantes				
3808.40.10.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	7	10
3808.40.2	Presentados de otro modo				
3808.40.21.00	A base de Thiram	17	17	0	10
3808.40.22.00	A base de 2-(tiocianometiltio)benzotiazol	17	17	0	10
3808.40.29.00	Los demás	11	11	0	10
3808.90	- Los demás				
3808.90.10.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	0	10
3808.90.2	Presentados de otro modo				
3808.90.21.00	Acaricidas a base de Amitraz, de Clorfenvinfós, de Metamidofós o de Propargite	17	17	0	10
3808.90.22.00	Acaricidas a base de Cihexatín, de óxido de Fembutatín (óxido de "Fenbutatin") o de Tiometón	17	17	0	10
3808.90.23.00	Otros acaricidas	11	11	0	10
3808.90.24.00	Nematicidas a base de Metam Sodio	17	17	0	10
3808.90.25.00	Otros nematicidas	11	11	0	10
3808.90.26.00	Raticidas	11	11	0	10
3808.90.29.00	Los demás	11	3	0	10
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				

3809 10	- A base de materias amiláceas				
3809.10.10 00	Del tipo de los utilizados en la industria textil	17	17	0	10
3809.10 90 00	Los demás	17	17	0	10
	- Los demás:				
3809 91	- - Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares				
3809.91.10.00	Aprestos	17	6	0	10
3809.91.20.00	Mordientes	17	17	0	10
3809.91.30.00	Productos ignífugos	17	17	0	10
3809.91.4	Impermeabilizantes				
3809.91 41.00	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	17	17	0	10
3809.91 49.00	Los demás	17	17	0	10
3809.91.90.00	Los demás	17	6	0	10
3809 92	- - Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares				
3809.92 1	Impermeabilizantes				
3809.92 11 00	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	17	17	0	10
3809 92 19.00	Los demás	17	17	0	10
3809 92 90.00	Los demás	17	17	0	10
3809 93	- - Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares				
3809 93.1	Impermeabilizantes				
3809 93 11 00	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	17	17	0	10
3809 93.19	Los demás				
3809 93 19 10	Aprestos preparados	17	17	0	10
3809 93.19 20	Preparaciones mordientes	17	17	0	10
3809 93 19.90	Los demás	17	17	0	10
3809 93 90.00	Los demás	17	6	0	10
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES, FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL, PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS, PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.				
3810.10	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos				
3810 10 10.00	Preparaciones para el decapado de los metales	17	17	0	10
3810 10.20 00	Pastas y polvos para soldar	17	17	0	10
3810.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
38 11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.				
	- Preparaciones antidetonantes				
3811.11.00.00	- - A base de compuestos de plomo	5	5	0	10
3811.19.00.00	- - Las demás	5	5	0	10
	- Aditivos para aceites lubricantes:				
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso				
3811.21.10.00	Mejoradores de índice de viscosidad	17	17	0	10
3811.21.20.00	Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o diarilditiofosfato de cinc	17	17	0	10
3811.21.30.00	Dispersantes sin cenizas	17	17	0	10
3811.21.40.00	Detergentes metálicos	17	17	0	10
3811.21.50.00	Otras preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los ítem 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.30 o 3811.21.40	17	17	0	10
3811.21.90.00	Los demás	5	5	0	10
3811.29	- - Los demás				
3811.29.10.00	Dispersantes sin cenizas	17	17	0	10
3811.29.20.00	Detergentes metálicos	17	17	0	10
3811.29.90.00	Los demás	17	17	0	10
3811.90	- Los demás				
3811.90.10.00	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles	17	17	0	10
3811.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO.				
3812.10.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	17	17	0	10
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	17	17	0	10
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico				
3812.30.1	Para caucho				
3812.30.11.00	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	17	17	0	10
3812.30.12.00	Que contengan fosfitos de alquilo, de arilo o de alquilarilo	17	17	0	10
3812.30.13.00	Que contengan 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína polimerizada	17	17	0	10
3812.30 19.00	Los demás	5	5	0	10
3812.30.2	Para plástico				
3812.30 21.00	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	17	17	0	10
3812.30.29.00	Los demás	17	6	0	10

3813.00.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	17	17	0	10
3814.00.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.	17	17	0	10
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
	- Catalizadores sobre soporte:				
3815.11.00.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	15	12	0	10
3815.12.00.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	15	15	0	10
3815.19	- - Los demás				
3815.19.10.00	Con pentóxido de vanadio como sustancia activa	5	5	0	10
3815.19.20.00	Con cobre o sus compuestos como sustancia activa	5	5	0	10
3815.19.30.00	Con molibdeno o sus compuestos como sustancia activa	5	5	0	10
3815.19.90.00	Los demás	7	7	0	10
3815.90	- Los demás				
3815.90.10.00	Para craqueo de petróleo	7	7	0	10
3815.90.9	Los demás				
3815.90.91.00	Con isoprenilaluminio (IPRA) como sustancia activa	5	5	0	10
3815.90.99.00	Los demás	7	7	0	10
3816.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 38.01.				
3816.00.1	Cementos y morteros				
3816.00.11.00	A base de magnesita calcinada	17	17	0	10
3816.00.12.00	A base de silimanita	5	5	0	10
3816.00.19.00	Los demás	17	17	0	10
3816.00.20.00	Preparaciones a base de cromo-magnesita, circonio, silimanita, cianita, andalucita, corindón o diásporo	17	17	0	10
3816.00.90.00	Los demás	17	17	0	10
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos 27.07 Ó 29.02.				
3817.10.00.00	- Mezclas de alquilbencenos	15	6	0	10
3817.20.00.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	17	17	0	10
3818.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.				
3818.00.10.00	De silicio	17	17	0	10
3818.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
3819.00.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	17	17	0	10
3820.00.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	17	17	0	10
3821.00.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	17	17	0	10
3822.00.00.00	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 30.02 Ó 30.06.	17	17	0	10
38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.				
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:				
3823.11.00.00	- - Ácido esteárico	9	9	0	10
3823.12.00.00	- - Ácido oleico	9	9	0	10
3823.13.00.00	- - Ácidos grasos del "tall oil"	5	5	0	10
3823.19.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
3823.70	- Alcoholes grasos industriales				
3823.70.10.00	Esteárico	5	5	0	10
3823.70.20.00	Láurico	5	5	0	10
3823.70.30.00	Otras mezclas de alcoholes primarios alifáticos	5	5	0	10
3823.70.90.00	Los demás	5	5	0	10

38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3824.10.00.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	17	17	0	10
3824.20	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres				
3824.20.10.00	Ácidos nafténicos y sus ésteres	5	5	0	10
3824.20.20.00	Sales	5	5	0	10
3824.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	17	17	0	10
3824.40.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	17	17	0	10
3824.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	17	17	0	10
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida nº 2905.44	17	17	0	10
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:				
3824.71	- - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro				
3824.71.10.00	Que contengan triclorotrifluoroetanos	5	5	0	10
3824.71.90.00	Las demás	17	17	0	10
3824.79.00.00	- - Las demás	17	17	0	10
3824.90	- Los demás				
3824.90.1	Productos intermedios de la fabricación de antibióticos o de vitaminas u otros productos de la partida nº 29.36				
3824.90.11.00	Salinomicina micelial	5	5	0	10
3824.90.12.00	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55%, en peso	5	5	0	10
3824.90.13.00	De la fabricación de Primicina amónica	5	5	0	10
3824.90.14.00	Senduramicina sódica, de la fabricación de Senduramicina	5	5	0	10
3824.90.15.00	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de Maduramicina	5	5	0	10
3824.90.19.00	Los demás	17	17	0	10
3824.90.2	Derivados de ácidos grasos industriales; preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados				
3824.90.21.00	Acidos grasos dimerizados	5	5	0	10
3824.90.22.00	Preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	5	5	0	10
3824.90.23.00	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano	17	17	0	10
3824.90.24.00	Preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	5	5	0	10
3824.90.25.00	Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico	17	17	0	10
3824.90.26.00	Esteres de alcoholes grasos de C_{12} a C_{20} del ácido metacrílico y sus mezclas	5	5	0	10
3824.90.27.00	Esteres de ácidos monocarboxílicos de C_{10} ramificados con glicerol	5	5	0	10
3824.90.29.00	Los demás	17	17	0	10
3824.90.3	Preparaciones para caucho o plástico, excepto las de la partida nº 38.12 y demás preparaciones, para endurecer resinas sintéticas, colas, pinturas o para otros usos similares				
3824.90.31.00	Que contengan isocianatos de hexametileno	17	17	0	10
3824.90.32.00	Que contengan otros isocianatos	17	17	0	10
3824.90.33.00	Que contengan aminas grasas de C_8 a C_{22}	17	17	0	10
3824.90.34.00	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex	5	5	0	10
3824.90.35.00	Otras, que contengan polietilenaminas	17	17	0	10
3824.90.36.00	Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	17	17	0	10
3824.90.37.00	Reticulantes para siliconas	5	5	0	10
3824.90.39.00	Las demás	17	17	0	10
3824.90.4	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes excepto las de las partidas nºs 38.11 y 38.12; fluidos para transferencia de calor				
3824.90.41.00	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	17	17	0	10
3824.90.42.00	Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	17	17	0	10
3824.90.43.00	A base de trimetil- 3,9-dietildecano	5	5	0	10
3824.90.49.00	Los demás	17	17	0	10
3824.90.5	Que contengan ésteres de ácidos inorgánicos y sus derivados; polietilenglicoles; polipropilenglicoles				
3824.90.51.00	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	5	5	0	10
3824.90.52.00	Mezclas de polietilenglicoles	17	17	0	10
3824.90.53.00	Polipropilenglicol líquido	17	17	0	10
3824.90.54.00	Retardante de llama que contengan mezclas de fosfatos trifenilo isopropilados	5	5	0	10
3824.90.59.00	Los demás	17	17	0	10
3824.90.6	Preparaciones a base de tetrafluoroetano y pentafluoroetano; preparaciones a a base de clorodifluorometano y pentafluoroetano; preparaciones a base de clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano				
3824.90.61.00	Preparaciones a base de tetrafluoroetano y pentafluoroetano	5	5	0	10
3824.90.62.00	Preparaciones a base de clorodifluorometano y pentafluoroetano	5	5	0	10
3824.90.63.00	Preparaciones a base de clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	5	5	0	10
3824.90.7	Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte				
3824.90.71.00	Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	17	17	0	10
3824.90.72.00	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; Nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	17	17	0	10
3824.90.73.00	Preparación a base de carburo de volframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	5	5	0	10
3824.90.74.00	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o de cadmio, de óxido de cadmio o de óxido ferroso férrico. aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	5	5	0	10
3824.90.75.00	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivos	5	5	0	10
3824.90.76.00	Compuestos absorbentes a base de metales para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	5	5	0	10

3824.90.77.00	Intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	5	5	0	10
3824.90.78.00	Preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenido de óxido de circonio superior o igual al 20 %, en peso	5	5	0	10
3824.90.79.00	Los demás	17	6	0	10
3824.90.8	Productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte				
3824.90.81.00	Preparaciones a base de anhídrido polisobutenilsuccínico, en aceite mineral	17	17	0	10
3824.90.82.00	Halquinol	5	5	0	10
3824.90.83.00	Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo	5	5	0	10
3824.90.84.00	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al 30%, en peso	17	17	0	10
3824.90.85.00	Metilato de sodio en metanol	17	17	0	10
3824.90.86.00	Maneb; Mancozeb; cloruro de Benzalconio	17	17	0	10
3824.90.87.00	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melamina-formaldehido que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	17	17	0	10
3824.90.88.00	Mezclas constituídas esencialmente por dihalogenuros N,N-dialquilfosforoamídicos, por N,N-dialquilfosforoamidatos de dialquilo, por N,N-dialquil-2-cloroetilaminas y sus sales protonadas, por N,N-dialquil-2-aminoetanol y sus sales protonadas, por N,N-dialquil-2-aminoetanotiol y sus sales protonadas (en todos los casos con grupos alquilo de C1 a C3), o por compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C1 a C3), sin otros átomos de carbono	17	17	0	10
3824.90.89.00	Los demás	17	6	0	10
3824.90.90.00	Los demás	17	6	0	10

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. Con excepción de los artículos de las partidas nos 39.18 ó 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura se entiende por plástico las materias de las partidas nos 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

   En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las ceras de las partidas nos 27.12 ó 34.04;

   b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

   c) la heparina y sus sales (partida no 30.01);

   d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas nos 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida no 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida no 32.12;

   e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida no 34.02;

   f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida no 38.06);

   g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida no 38.22);

h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida no 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida no 42.02;

k) las manufacturas de espartería o de cestería, del Capítulo 46;

l) los revestimientos de paredes de la partida no 48.14;

m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

o) los artículos de bisutería de la partida no 71.17;

p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);

s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas y similares de relojes o demás aparatos de relojería);

t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremalleras (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas nos 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas nos 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida no 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida no 39.10);

e) los resoles (partida no 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente el 95% o más en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibes de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas nos 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida no 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas nos 39.01 a 39.14).

8. En la partida no 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida no 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas nos 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida no 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;

e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes, accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres y almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "Los/las demás":

1º) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

2º) los copolímeros citados en las subpartidas nos 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

3º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada "Los/las demás", siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4º) los polímeros a los que no le sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) ó 3º) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "Los/las demás":

1º) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros

comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

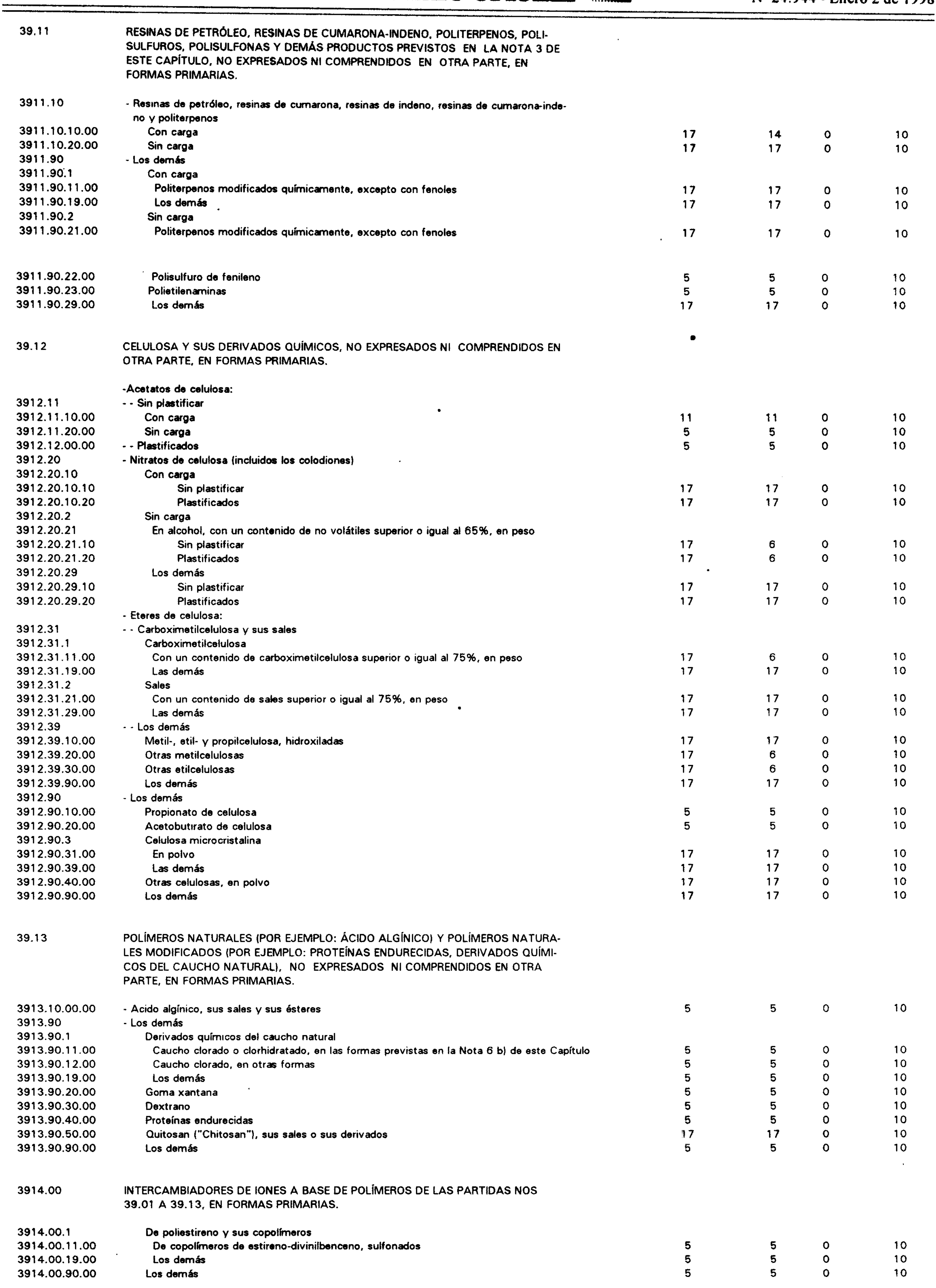
Nota de Tributación Nacional

De acuerdo a lo establecido por el Decreto 307/97, que rige desde el 04/09/97 por un plazo de 6 meses, la importación de hasta 4000 (cuatro mil) piezas de "Módulos enrejados de polipropileno encastrables entre sí, de dimensiones iguales a 457 mm por 305 mm, del tipo de los utilizados en pisos de criaderos de cerdos", que ingresen por el ítem 3925.90.00.00 tributará una TGA E/Z de 2% e I/Z de 2%.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I. FORMAS PRIMARIAS					
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.					
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94					
3901.10.10.00	Lineal	17		6	0	10
3901.10.9	Los demás					
3901.10.91.00	Con carga	17		17	0	10
3901.10.92.00	Sin carga	17		6	0	10
3901.20	- Polietileno de densidad igual o superior a 0,94					
3901.20.1	Con carga					
3901.20.11.00	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	5		5	0	10
3901.20.19.00	Los demás	17		17	0	10
3901.20.2	Sin carga					
3901.20.21.00	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	5		5	0	10
3901 20 29 00	Los demás	17		6	0	10
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo					
3901.30.10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17		6	0	10
3901.30.90.00	Los demás	17		6	0	10
3901.90	- Los demás					
3901.90.10.00	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	17		17	0	10
3901.90.20.00	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	17		17	0	10
3901.90.30.00	Polietileno clorosulfonado	5		5	0	10
3901.90.90.00	Los demás	17		17	0	10
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.					
3902.10	- Polipropileno					
3902.10.10.00	Con carga	17		6	0	10
3902.10.20.00	Sin carga	17		6	0	10
3902.20.00.00	- Poliisobutileno	17		17	0	10
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	17		6	0	10
3902.90.00.00	- Los demás	17		17	0	10
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.					
	- Poliestireno:					
3903.11	- - Expandible					
3903.11.10.00	Con carga	17		17	0	10
3903.11.20.00	Sin carga	17		6	0	10
3903.19.00	- - Los demás					
3903.19.00.10	De uso general (GPPS)	17		6	0	10
3903.19.00.90	Los demás	17		6	0	10
3903.20.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	17		17	0	10
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)					
3903.30.10.00	Con carga	17		17	0	10
3903.30.20.00	Sin carga	17		6	0	10
3903.90	- Los demás					
3903.90.10.00	Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno (MBS)	17		6	0	10
3903.90.90	Los demás					
3903.90.90.10	Polímeros de estireno de alto impacto (poliestiréno de alto impacto)	17		6	0	10
3903.90.90.90	Los demás	17		6	0	10
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.					
3904.10	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias					
3904.10.10.00	Obtenido por proceso de suspensión	17		6	0	10
3904.10.20.00	Obtenido por proceso de emulsión	17		6	0	10
3904.10.90.00	Los demás	17		6	0	10
	- Los demás policloruros de vinilo:					
3904.21.00.00	- - Sin plastificar	17		17	0	10
3904.22.00.00	- - Plastificados	17		17	0	10
3904.30.00.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	17		17	0	10
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo					

3904.40.10.00	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	17	17	0	10
3904.40.90.00	Los demás	17	17	0	10
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno				
3904.50.10.00	Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	5	5	0	10
3904.50.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Polímeros fluorados:				
3904.61	- - Politetrafluoroetileno				
3904.61.10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	5	5	0	10
3904.61.90.00	Los demás	5	5	0	10
3904.69	- - Los demás				
3904.69.10.00	Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	5	5	0	10
3904.69.90.00	Los demás	5	5	0	10
3904.90.00.00	- Los demás	17	6	0	10
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VÍNILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.				
	- Poliacetato de vinilo:				
3905.12.00.00	- - En dispersión acuosa	17	17	9	10
3905.19	- - Los demás				
3905.19.10.00	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	17	6	0	10
3905.19.90.00	Los demás	17	17	9	10
	- Copolímeros de acetato de vinilo:				
3905.21.00.00	- - En dispersión acuosa	17	17	7	10
3905.29.00.00	- - Los demás	17	17	9	10
3905.30.00.00	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5	5	0	10
	- Los demás:				
3905.91	- - Copolímeros				
3905.91.10.00	Polivinilformal	5	5	0	10
3905.91.20.00	Polivinilbutiral	5	5	0	10
3905.91.3	Polivinilpirrolidonas				
3905.91.31.00	Polivinilpirrolidona iodada	15	15	0	10
3905.91.32.00	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	17	17	0	10
3905.91.39.00	Las demás	5	5	0	10
3905.91.90.00	Los demás	5	5	0	10
3905.99.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3906.10.00.00	- Polimetacrilato de metilo	17	17	0	10
3906.90	- Los demás				
3906.90.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en agua				
3906.90.11.00	Ácidos poliacrílicos y sus sales	17	6	0	10
3906.90.12.00	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	17	14	0	10
3906.90.19.00	Los demás	17	14	0	10
3906.90.2	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en disolventes orgánicos				
3906.90.21.00	Ácidos poliacrílicos y sus sales	17	14	0	10
3906.90.22.00	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de n-decilo, en suspensión de dimetilacetamida	5	5	0	10
3906.90.29.00	Los demás	17	14	0	10
3906.90.3	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en otros disolventes o sin disolventes				
3906.90.31.00	Ácidos poliacrílicos y sus sales	17	14	0	10
3906.90.32.00	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	17	14	0	10
3906.90.39.00	Los demás	17	6	0	10
3906.90.4	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3906.90.41.00	Ácidos poliacrílicos y sus sales	17	6	0	10
3906.90.42.00	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	17	14	0	10
3906.90.43.00	Carboxipolimetileno, en polvo	17	14	0	10
3906.90.44.00	Poliacrilato de sodio, con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9%, en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	5	5	0	10
3906.90.49.00	Los demás	17	6	0	10
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3907.10	- Poliacetales				
3907.10.1	Con carga				
3907.10.11.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17	14	0	10
3907.10.19.00	Los demás	17	14	0	10
3907.10.2	Sin carga				
3907.10.21.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17	14	0	10
3907.10.22.00	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, sin estabilizar	5	5	0	10
3907.10.29.00	Los demás	17	14	0	10
3907.20	- Los demás poliéteres				
3907.20.1	Polioxifenileno, incluso modificado con estireno o estireno-acrilonitrilo				
3907.20.11.00	Con carga	17	17	0	10
3907.20.12.00	Sin carga	5	5	0	10
3907.20.20.00	Politetrametilenoeterglicol	5	5	0	10
3907.20.3	Polieterpolioles				
3907.20.31.00	Polietilenglicol 400	17	6	0	10
3907.20.39.00	Los demás	17	6	0	10
3907.20.90.00	Los demás	17	17	0	10

3907.30	- Resinas epoxi				
3907.30.1	Con carga				
3907.30.11.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17	17	0	10
3907.30.19.00	Las demás	17	17	0	10
3907.30.2	Sin carga				
3907.30.21.00	Copolímero de tetrabromobisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	5	5	0	10
3907.30.28.00	Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17	6	0	10
3907.30.29.00	Las demás	17	6	0	10
3907.40.00.00	- Policarbonatos	17	17	0	10
3907.50	- Resinas alcídicas				
3907.50.10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17	14	0	10
3907.50.90.00	Las demás	17	14	0	10
3907.60.00.00	- Politereftalato de etileno	17	6.	0	10
	- Los demás poliésteres:				
3907.91.00.00	- - No saturados	17	14	0	10
3907.99	- - Los demás				
3907.99.1	Politereftalato de butileno				
3907.99.11.00	Con carga de fibra de vidrio	17	14	0	10
3907.99.18.00	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	5	5	0	10
3907.99.19.00	Los demás	5	5	0	10
3907.99.9	Los demás				
3907.99.91.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17	14	0	10
3907.99.99.00	Los demás	17	6	0	10
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12				
3908.10.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo				
3908.10.11.00	Poliamida-11	5	5	0	10
3908.10.12.00	Poliamida-12	5	5	0	10
3908.10.13.00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	17	17	0	10
3908.10.14.00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	17	17	0	10
3908.10.19.00	Las demás	5	5	0	10
3908.10.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3908.10.21.00	Poliamida-11	5	5	0	10
3908.10.22.00	Poliamida-12	5	5	0	10
3908.10.23.00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	17	6	0	10
3908.10.24.00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	17	17	0	10
3908.10.29.00	Las demás	5	5	0	10
3908.90	- Las demás				
3908.90.10.00	Copolímero de lauril-lactama	5	5	0	10
3908.90.90.00	Las demás	5	5	0	10
39.09	RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea				
3909.10.00.10	Urea formaldehído	17	14	0	10
3909.10.00.90	Las demás	17	14	0	10
3909.20	- Resinas melamínicas				
3909.20.1	Con carga				
3909.20.11.00	Melamina-formaldehído, en polvo	17	17	0	10
3909.20.19.00	Las demás	17	17	0	10
3909.20.2	Sin carga				
3909.20.21.00	Melamina-formaldehído, en polvo	17	14	0	10
3909.20.29.00	Las demás	17	14	0	10
3909.30	- Las demás resinas amínicas				
3909.30.10.00	Con carga	17	17	0	10
3909.30.20.00	Sin carga	17	17	0	10
3909.40	- Resinas fenólicas				
3909.40.1	Liposolubles, puras o modificadas				
3909.40.11.00	Fenol-formaldehído	17	14	0	10
3909.40.19.00	Las demás	17	14	0	10
3909.40.9	Las demás				
3909.40.91.00	Fenol-formaldehído	17	14	0	10
3909.40.99.00	Las demás	17	17	0	10
3909.50	- Poliuretanos				
3909.50.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo				
3909.50.11.00	Soluciones en disolventes orgánicos	17	14	0	10
3909.50.12.00	En dispersión acuosa	5	5	0	10
3909.50.19 00	Los demás	17	14	0	10
3909.50.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3909.50.21.00	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	5	5	0	10
3909.50.29.00	Los demás	17	17	7	10
3910.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3910.00.1	Aceites				
3910.00.11.00	Hidrolizados de dimetil diclorosilano	5	5	0	10
3910.00.12.00	Polidimetilsiloxano, polidimetilhidrógenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	17	17	0	10
3910.00.13.00	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a 1.000.000 cSt	5	5	0	10
3910.00.19.00	Los demás	17	17	0	10
3910.00.20.00	Elastómeros	17	6	0	10
3910.00.30.00	Resinas	17	17	0	10
3910.00.90.00	Las demás	17	17	0	10



39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos				
3911.10.10.00	Con carga	17	14	0	10
3911.10.20.00	Sin carga	17	17	0	10
3911.90	- Los demás				
3911.90.1	Con carga				
3911.90.11.00	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	17	17	0	10
3911.90.19.00	Los demás	17	17	0	10
3911.90.2	Sin carga				
3911.90.21.00	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	17	17	0	10
3911.90.22.00	Polisulfuro de fenileno	5	5	0	10
3911.90.23.00	Polietilenaminas	5	5	0	10
3911.90.29.00	Los demás	17	17	0	10
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
	-Acetatos de celulosa:				
3912.11	- - Sin plastificar				
3912.11.10.00	Con carga	11	11	0	10
3912.11.20.00	Sin carga	5	5	0	10
3912.12.00.00	- - Plastificados	5	5	0	10
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)				
3912.20.10	Con carga				
3912.20.10.10	Sin plastificar	17	17	0	10
3912.20.10.20	Plastificados	17	17	0	10
3912.20.2	Sin carga				
3912.20.21	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65%, en peso				
3912.20.21.10	Sin plastificar	17	6	0	10
3912.20.21.20	Plastificados	17	6	0	10
3912.20.29	Los demás				
3912.20.29.10	Sin plastificar	17	17	0	10
3912.20.29.20	Plastificados	17	17	0	10
	- Eteres de celulosa:				
3912.31	- - Carboximetilcelulosa y sus sales				
3912.31.1	Carboximetilcelulosa				
3912.31.11.00	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75%, en peso	17	6	0	10
3912.31.19.00	Las demás	17	17	0	10
3912.31.2	Sales				
3912.31.21.00	Con un contenido de sales superior o igual al 75%, en peso	17	17	0	10
3912.31.29.00	Las demás	17	17	0	10
3912.39	- - Los demás				
3912.39.10.00	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	17	17	0	10
3912.39.20.00	Otras metilcelulosas	17	6	0	10
3912.39.30.00	Otras etilcelulosas	17	6	0	10
3912.39.90.00	Los demás	17	17	0	10
3912.90	- Los demás				
3912.90.10.00	Propionato de celulosa	5	5	0	10
3912.90.20.00	Acetobutirato de celulosa	5	5	0	10
3912.90.3	Celulosa microcristalina				
3912.90.31.00	En polvo	17	17	0	10
3912.90.39.00	Las demás	17	17	0	10
3912.90.40.00	Otras celulosas, en polvo	17	17	0	10
3912.90.90.00	Los demás	17	17	0	10
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3913.10.00.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	5	5	0	10
3913.90	- Los demás				
3913.90.1	Derivados químicos del caucho natural				
3913.90.11.00	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	5	5	0	10
3913.90.12.00	Caucho clorado, en otras formas	5	5	0	10
3913.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
3913.90.20.00	Goma xantana	5	5	0	10
3913.90.30.00	Dextrano	5	5	0	10
3913.90.40.00	Proteínas endurecidas	5	5	0	10
3913.90.50.00	Quitosan ("Chitosan"), sus sales o sus derivados	17	17	0	10
3913.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
3914.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS NOS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3914.00.1	De poliestireno y sus copolímeros				
3914.00.11.00	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	5	5	0	10
3914.00.19.00	Los demás	5	5	0	10
3914.00.90.00	Los demás	5	5	0	10

	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS				
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO.				
3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	17	17	0	10
3915.20.00.00	- De polímeros de estireno	17	17	0	10
3915.30.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	17	17	0	10
3915.90.00.00	- De los demás plásticos	17	17	0	10
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.				
3916.10.00.00	- De polímeros de etileno	19	19	0	10
3916.20.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	19	19	0	10
3916.90	- De los demás plásticos				
3916.90.10.00	Monofilamentos	19	16	0	10
3916.90.90.00	Los demás	19	19	0	10
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.				
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos				
3917.10.10.00	De proteínas endurecidas	5	5	0	10
3917.10.2	De plásticos celulósicos				
3917.10.21.00	Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150 mm	5	5	0	10
3917.10.29.00	Las demás	19	6	0	10
	- Tubos rígidos:				
3917.21.00	- - De polímeros de etileno				
3917.21.00.10	De polietileno	19	19	0	10
3917.21.00.90	Los demás	19	19	0	10
3917.22.00	- - De polímeros de propileno				
3917.22.00.10	De polipropileno	19	19	0	10
3917.22.00.90	Los demás	19	19	0	10
3917.23.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	19	19	0	10
3917.29.00.00	- - De los demás plásticos	19	19	0	10
	- Los demás tubos:				
3917.31.00.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	19	19	0	10
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios				
3917.32.10.00	De copolímeros de etileno	19	19	0	10
3917.32.2	De polipropileno				
3917.32.21.00	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	5	5	0	10
3917.32.29.00	Los demás	19	19	0	10
3917.32.30.00	De politereftalato de etileno	19	19	0	10
3917.32.40.00	De silicona	19	19	0	10
3917.32.5	De celulosa regenerada				
3917.32.51.00	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	5	5	0	10
3917.32.59.00	Los demás	19	19	0	10
3917.32.90.00	Los demás	19	19	0	10
3917.33.00.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	19	19	0	10
3917.39.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
3917.40	- Accesorios				
3917.40.10.00	Empalmes	19	19	0	10
3917.40.90.00	Los demás	19	19	0	10
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.				
3918.10.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	19	19	0	10
3918.90.00.00	- De los demás plásticos	19	19	0	10
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS , TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.				
3919.10.00.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	19	19	8	10
3919.90.00.00	- Las demás	19	19	8	10
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.				
3920.10	- De polímeros de etileno				
3920.10.10.00	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros, en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm.	5	5	0	10
3920.10.90	Las demás				
3920.10.90.1	De polietileno				
3920.10.90.11	Microgofrado en ambas caras	19	19	0	10
3920.10.90.19	Los demás	19	19	8	10
3920.10.90.90	Las demás	19	19	8	10
3920.20	- De polímeros de propileno				
3920.20.1	Biaxialmente orientados				

3920.20.11	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y de espesor inferior o igual a 10 micrómetros, metalizadas				
3920.20.11.10	De polipropileno	5	5	0	10
3920.20.11.90	Las demás	5	5	0	10
3920.20.19	Las demás				
3920.20.19.10	Polipropileno biaxialmente orientado, revestido con acrílico o PVDC, o ambos, sin impresiones gráficas	19	8	0	10
3920.20.19.80	Otras de polipropileno	19	19	7	10
3920.20.19.90	Las demás	19	19	7	10
3920.20.90	Las demás				
3920.20.90.10	De polipropileno	19	19	8	10
3920.20.90.90	Las demás	19	19	8	10
3920.30.00.00	- De polímeros de estireno	19	19	0	10
	- De polímeros de cloruro de vinilo:				
3920.41.00	- - Rígidos				
3920.41.00.10	De policloruro de vinilo	19	19	8	10
3920.41.00.20	De copolímeros de cloruro de vinilo o acetato de vinilo	19	19	8	10
3920.41.00.90	Las demás	19	19	8	10
3920.42	- - Flexibles				
3920.42.10.00	De policloruro de vinilo, transparentes, termocontraibles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros	19	19	8	10
3920.42.90.00	Las demás	19	19	8	10
	- De polímeros acrílicos:				
3920.51.00.00	- - De polimetacrilato de metilo	19	19	8	10
3920.59.00.00	- - De los demás	19	19	8	10
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:				
3920.61.00.00	- - De policarbonatos	19	19	0	10
3920.62	- - De politereftalato de etileno				
3920.62.1	De espesor inferior o igual a 40 micrómetros				
3920.62.11.00	De espesor inferior a 5 micrómetros	5	5	0	10
3920.62.19.00	Las demás	19	19	0	10
3920.62.9	Las demás				
3920.62.91.00	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	19	19	0	10
3920.62.99.00	Las demás	19	19	0	10
3920.63.00.00	- - De poliésteres no saturados	19	19	0	10
3920.69.00.00	- - De los demás poliésteres	19	19	0	10
	- De celulosa o de sus derivados químicos:				
3920.71.00	- - De celulosa regenerada				
3920.71.00.10	Sin trabajar en la superficie	19	8	0	10
3920.71.00.90	Las demás	19	19	0	10
3920.72	- - De fibra vulcanizada				
3920.72.10.00	De espesor inferior o igual a 1 mm	5	5	0	10
3920.72.90.00	Las demás	19	19	0	10
3920.73	- - De acetato de celulosa				
3920.73.10.00	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	19	19	0	10
3920.73.90.00	Las demás	19	19	0	10
3920.79.00.00	- - De los demás derivados de la celulosa	19	19	0	10
	- De los demás plásticos:				
3920.91.00	- - De polivinilbutiral				
3920.91.00.10	Películas	19	8	0	10
3920.91.00.90	Las demás	19	19	0	10
3920.92.00.00	- - De poliamidas	19	19	0	10
3920.93.00.00	- - De resinas amínicas	19	19	0	10
3920.94.00.00	- - De resinas fenólicas	19	19	0	10
3920.99	- - De los demás plásticos				
3920.99.10.00	De silicona	19	19	0	10
3920.99.20.00	De alcohol polivinílico	19	19	0	10
3920.99.30.00	De polímeros de fluoruro de vinilo	5	5	0	10
3920.99.90.00	Las demás	19	19	0	10
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.				
	- Productos celulares:				
3921.11.00.00	- - De polímeros de estireno	19	19	0	10
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo				
3921.12.00.10	De policloruro de vinilo	19	19	8	10
3921.12.00.20	De copolímeros de cloruro de vinilo o acetato de vinilo	19	19	8	10
3921.12.00.90	Los demás	19	19	8	10
3921.13.00.00	- - De poliuretanos	19	19	8	10
3921.14.00.00	- - De celulosa regenerada	19	19	0	10
3921.19.00.00	- - De los demás plásticos	19	19	0	10
3921.90	- Los demás				
3921.90.1	Estratificadas				
3921.90.11	De resina melamina-formaldehído				
3921.90.11.10	Laminados decorativos a base de resinas fenólicas y melamínicas, papeles Balance, Kraft y Overlay	19	19	0	10
3921.90.11.90	Los demás	19	19	0	10
3921.90.19	Las demás				
3921.90.19.10	Laminados decorativos a base de resinas fenólicas y melamínicas, papeles Balance, Kraft y Overlay	19	19	8	10
3921.90.19.90	Las demás	19	19	8	10
3921.90.20.00	Con soporte o refuerzo	19	19	8	10
3921.90.30.00	De politereftalato de etileno, substratadas en ambas caras con capa antiestática a base de gelatina o látex, incluso con halogenuros de potasio	5	5	0	10
3921.90.90.00	Las demás	19	19	8	10

39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS O HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.				
3922.10.00.00	- Bañeras, duchas y lavabos	21	21	0	10
3922.20.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	21	21	0	10
3922.90.00	- Los demás				
3922.90.00.10	Depòsitos de agua para inodoros o para urinarios (cisternas), con mecanismo	21	21	0	10
3922.90.00.90	Los demás	21	21	0	10
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO.				
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares				
3923.10.00.10	De polietileno, con forma de paralelepípedo rectangular de las siguientes medidas mínimas: longitud 100 cm., ancho 90 cm. y altura 60 cm.	21	21	0	10
3923.10.00.90	Los demás	21	21	9	10
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:				
3923.21	- - De polímeros de etileno				
3923.21.10.00	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3	21	21	9	10
3923.21.90.00	Los demás	21	21	9	10
3923.29	- - De los demás plásticos				
3923.29.10.00	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3	21	21	9	10
3923.29.90.00	Los demás	21	21	9	10
3923.30.00	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares				
3923.30.00.10	"Preformas" para soplado de botellas	21	9	0	10
3923.30.00.9	Los demás				
3923.30.00.91	De policarbonato, de capacidad superior o igual a 10 litros e inferior o igual a 20 litros	21	21	0	10
3923.30.00.99	Los demás	21	21	9	10
3923.40.00.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	21	21	9	10
3923.50.00.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	21	21	9	10
3923.90.00	- Los demás				
3923.90.00.10	Para envasado de productos alimenticios	21	21	9	10
3923.90.00.20	Para envasado de productos farmacéuticos, de perfumería, tocador y cosmeticos	21	21	9	10
3923.90.00.90	Los demás	21	21	9	10
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLÁSTICO.				
3924.10.00.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	21	21	9	10
3924.90.00	- Los demás				
3924.90.00.10	Artículos de higiene o de tocador	21	21	9	10
3924.90.00.90	Los demás	21	21	9	10
39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	21	21	9	10
3925.20.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	21	21	9	10
3925.30.00.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	21	21	0	10
3925.90.00.00	- Los demás	21	21	9	10
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS NOS 39.01 A 39.14.				
3926.10.00.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	21	21	0	10
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir (incluidos los guantes)				
3926.20.00.10	Guantes	21	21	0	10
3926.20.00.90	Los demás	21	21	0	10
3926.30.00.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	21	21	9	10
3926.40.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	21	21	0	10
3926.90	- Las demás				
3926.90.10.00	Arandelas	21	21	9	10
3926.90.2	Correas de transmisión y correas transportadoras				
3926.90.21.00	De transmisión	21	21	9	10
3926.90.22.00	Transportadoras	21	21	9	10
3926.90.30.00	Bolsas de colostomía, ileostomía, urostomía, y demás bolsas para usos similares	5	5	0	10
3926.90.40.00	Artículos de laboratorio o de farmacia	21	21	7	10
3926.90.90	Las demás				
3926.90.90.10	Hormas para calzados	21	21	9	10
3926.90.90.9	Las demás				
3926.90.90.91	Interceptores de grasa de capacidad superior a 50 litros, cámaras de desagüe y receptáculos de desagüe, de polietileno, del tipo de los utilizados en instalaciones sanitarias	21	21	0	10
3926.90.90.99	Las demás	21	21	9	10

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivados de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

c) los sombreros, demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;

d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas nos 40.11 a 40.13.

3. En las partidas nos 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida no 40.02, la denominación caucho sintético se aplica:

a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2°) y 3°), por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. a) las partidas nos 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2°) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);

b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas nos 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1°) emulsionantes y antiadherentes;

2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida no 40.04 se entiende por desechos, desperdicios y recortes los que pro-

cedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal es superior a 5 mm, se clasifican en la partida no 40.08.

8. La partida no 40.10 comprende las correas transportadoras o de trasmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas nos 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y tiras únicamente las placas, hojas y tiras así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida no 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.					
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	7		7	0	10
	- Caucho natural en otras formas:					
4001.21.00.00	- - Hojas ahumadas	7		7	0	10
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	7		7	0	10
4001.29	- - Los demás					
4001.29.10.00	Crepé	7		7	0	10
4001.29.20.00	Granulado o prensado	7		7	0	10
4001.29.90	Los demás					
4001.29.90.10	En hojas	7		7	0	10
4001.29.90.90	Los demás	7		7	0	10
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	7		7	0	10
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.					
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):					
4002.11	- - Látex					
4002.11.10.00	De estireno-butadieno (SBR)	15		6	0	10
4002.11.20.00	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	15		15	0	10
4002.19	- - Los demás					
4002.19.1	Estireno-butadieno (SBR)					
4002.19.11.00	En placas, hojas o tiras	15		15	0	10
4002.19.12.00	Grado alimenticio, en formas primarias	5		5	0	10
4002.19.19.00	Los demás	15		6	0	10
4002.19.20.00	Estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	15		15	0	10
4002.20	- Caucho butadieno (BR)					
4002.20.10.00	Aceite	5		5	0	10
4002.20.90.00	Los demás	15		6	0	10
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR) :					
4002.31.00.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	5		5	0	10
4002.39.00.00	- - Los demás	5		5	0	10
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):					
4002.41.00.00	- - Látex	5		5	0	10
4002.49.00.00	- - Los demás	5		5	0	10
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):					
4002.51.00.00	- - Látex	15		15	0	10
4002.59.00.00	- - Los demás	15		15	0	10
4002.60.00.00	- Caucho isopreno (IR)	5		5	0	10
4002.70.00.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	15		15	0	10
4002.80.00.00	- Mezclas de los productos de la partida no 40.01 con los de esta partida	15		15	0	10
	- Los demás:					
4002.91.00.00	- - Látex	15		15	0	10
4002.99	- - Los demás					
4002.99.10.00	Caucho estireno-isopreno-estireno	15		6	0	10
4002.99.20.00	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	5		5	0	10
4002.99.90.00	Los demás	15		6	0	10
4003.00.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	15		15	0	10
4004.00.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	15		15	0	10
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.					
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice					

4005.10.10	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en gránulos				
4005.10.10.10	Mezclas maestras	5	5	0	10
4005.10.10.90	Los demás	5	5	0	10
4005.10.90.00	Los demás	17	17	0	10
4005.20.00.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida no 4005.10	17	17	0	10
	- Los demás:				
4005.91	- - Placas, hojas y tiras				
4005.91.10.00	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	17	17	0	10
4005.91.90.00	Los demás	17	17	0	10
4005.99	- - Los demás				
4005.99.10.00	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	17	17	0	10
4005.99.90	Los demás				
4005.99.90.10	Granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización	17	17	0	10
4005.99.90.20	Compuestos de caucho termoplástico polibutadieno estireno (TR)	17	17	0	10
4005.99.90.90	Los demás	17	17	0	10
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.				
4006.10.00.00	- Perfiles para recauchutar	17	17	9	10
4006.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
4007.00.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	17	14	0	10
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
	- De caucho celular:				
4008.11.00.00	- - Placas, hojas y tiras	17	17	9	10
4008.19.00.00	- - Los demás	17	17	0	10
	- De caucho no celular:				
4008.21.00.00	- - Placas, hojas y tiras	17	17	9	10
4008.29.00.00	- - Los demás	17	17	0	10
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).				
4009.10.00.00	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	17	17	7	10
4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios				
4009.20.10.00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	17	17	7	10
4009.20.90.00	Los demás	17	17	7	10
4009.30.00.00	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	17	17	7	10
4009.40.00.00	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	17	17	7	10
4009.50	- Con accesorios				
4009.50.10.00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	17	17	0	10
4009.50.90.00	Los demás	17	17	7	10
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.				
	- Correas transportadoras:				
4010.11.00.00	- - Reforzadas solamente con metal	17	17	0	10
4010.12.00.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	17	17	0	10
4010.13.00.00	- - Reforzadas solamente con plástico	17	17	0	10
4010.19.00.00	- - Las demás	17	17	0	10
	- Correas de transmisión:				
4010.21.00.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	17	17	0	10
4010.22.00.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	17	17	0	10
4010.23.00.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	17	17	0	10
4010.24.00.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	17	17	0	10
4010.29.00.00	- - Las demás	17	17	0	10
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO.				
4011.10.00.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	19	22	14	11
4011.20	- Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones				
4011.20.10.00	De medida 11,00 - 24	19	19	8	11
4011.20.90.00	Los demás	19	22	14	11
4011.30.00.00	- Del tipo de los utilizados en aviones	3	3	0	11
4011.40.00.00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	19	22	14	11
4011.50.00	- Del tipo de los utilizados en bicicletas				
4011.50.00.10	Tubulares de hasta 350 g. de peso	19	19	0	11
4011.50.00.90	Los demás	19	22	14	11
	- Los demás:				
4011.91	- - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares				
4011.91.1	Para máquinas de las partidas nos 84.29 ú 84.30 o de la subpartida no 8479.10				
4011.91.11.00	Con ancho seccional superior o igual a 1143 mm (45") y diámetro de llanta superior				

	o igual a 1143 mm (45").	5	5	0	11
4011.91.19.00	Los demás	19	19	8	11
4011.91.20.00	Radiales, del tipo de los utilizados en volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37") y diámetro de llanta superior o igual a 1448 mm (57").	5	5	0	11
4011.91.90.00	Los demás	19	19	8	11
4011.99	- - Los demás				
4011.99.10.00	Para tractores o implementos agrícolas, de las siguientes medidas: 4,00-18; 4,00-15; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,50-16; 7,50-16; 7,50-18; 4,00-19; 6,00-19; 6,00/6,50-20; 7,50-20	19	19	8	11
4011.99.2	Para máquinas de las partidas nos 84.29 ú 84.30 o de la subpartida no 8479.10				
4011.99.21.00	Con ancho seccional superior o igual a 1143 mm (45") y diámetro de llanta superior o igual a 1143 mm (45").	5	5	0	11
4011.99.29.00	Los demás	19	19	7	11
4011.99.30.00	Radiales, del tipo de los utilizados en volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual 940 mm (37") y diámetro de llanta superior o igual a 1448 mm (57").	5	5	0	11
4011.99.90.00	Los demás	19	19	7	11
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.				
4012.10.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	19	19	9	11
4012.20.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	19	19	9	11
4012.90	- Los demás				
4012.90.10.00	Protectores ("Flaps")	19	19	0	10
4012.90.90.00	Los demás	19	19	0	10
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS).				
4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones				
4013.10.10.00	Para neumáticos del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida 11,00 - 24	19	19	0	11
4013.10.90.00	Las demás	19	19	0	11
4013.20.00.00	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	19	19	0	11
4013.90.00.00	- Las demás	19	19	0	11
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.				
4014.10.00.00	- Preservativos	13	13	0	10
4014.90	- Los demás				
4014.90.10.00	Bolsas para hielo o para agua caliente	19	19	0	10
4014.90.90.00	Los demás	19	19	0	10
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
	- Guantes:				
4015.11.00.00	- - Para cirugía	19	19	0	10
4015.19.00	- - Los demás				
4015.19.00.10	De uso doméstico	19	19	0	10
4015.19.00.90	Los demás	19	19	0	10
4015.90.00.00	- Los demás	19	19	0	10
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
4016.10	- De caucho celular				
4016.10.10.00	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90	19	19	7	10
4016.10.90.00	Los demás	19	19	8	10
	- Las demás:				
4016.91.00.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	19	19	9	10
4016.92.00.00	- - Gomas de borrar	19	19	0	10
4016.93.00.00	- - Juntas o empaquetaduras	19	19	8	10
4016.94.00.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	19	19	0	10
4016.95	- - Los demás artículos inflables				
4016.95.10.00	De salvamento	19	19	8	10
4016.95.90.00	Las demás	19	19	8	10
4016.99	- - Las demás				
4016.99.10.00	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	5	5	0	10
4016.99.90	Las demás				
4016.99.90.10	Tapones de caucho butílico	19	19	0	10
4016.99.90.90	Los demás	19	19	9	10
4017.00.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	19	19	0	10

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida nº 05.11);

   b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas n°s 05.05 ó 67.01, según los casos);

   c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persas" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabritos del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida nº 41.11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.					
4101.10.00	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo					
4101.10.00.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	5		5	0	10
4101.10.00.20	Secos	5		5	0	10
4101.10.00.30	Salados secos	5		5	0	10
4101.10.00.40	Piquelados	5		5	0	10
4101.10.00.90	Los demás	5		5	0	10
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):					
4101.21	- - Enteros					
4101.21.10.00	Sin dividir	5		5	0	10
4101.21.20.00	Divididos con la flor	5		5	0	10
4101.21.30.00	Divididos sin la flor	5		5	0	10
4101.22	- - Crupones y medios crupones					
4101.22.10.00	Sin dividir	5		5	0	10
4101.22.20.00	Divididos con la flor	5		5	0	10
4101.22.30.00	Divididos sin la flor	5		5	0	10
4101.29	- - Los demás					
4101.29.10.00	Sin dividir	5		5	0	10
4101.29.20.00	Divididos con la flor	5		5	0	10
4101.29.30.00	Divididos sin la flor	5		5	0	10
4101.30	- Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo					
4101.30.10	Sin dividir					
4101.30.10.10	Salados secos	5		5	0	10
4101.30.10.20	Secos	5		5	0	10
4101.30.10.30	Piquelados	5		5	0	10
4101.30.10.90	Los demás	5		5	0	10
4101.30.20	Divididos con la flor					
4101.30.20.10	Salados secos	5		5	0	10
4101.30.20.20	Secos	5		5	0	10
4101.30.20.30	Piquelados	5		5	0	10
4101.30.20.90	Los demás	5		5	0	10
4101.30.30	Divididos sin la flor					
4101.30.30.10	Salados secos	5		5	0	10
4101.30.30.20	Secos	5		5	0	10
4101.30.30.30	Piquelados	5		5	0	10
4101.30.30.90	Los demás	5		5	0	10
4101.40	- Cueros y pieles de equino					
4101.40.10	Sin dividir					
4101.40.10.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	5		5	0	10
4101.40.10.20	Salados secos	5		5	0	10
4101.40.10.30	Secos	5		5	0	10
4101.40.10.40	Piquelados	5		5	0	10
4101.40.10.90	Los demás	5		5	0	10
4101.40.20	Divididos con la flor					
4101.40.20.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	5		5	0	10
4101.40.20.20	Salados secos	5		5	0	10
4101.40.20.30	Secos	5		5	0	10
4101.40.20.40	Piquelados	5		5	0	10
4101.40.20.90	Los demás	5		5	0	10

4101.40.30	Divididos sin la flor				
4101.40.30.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	5	5	0	10
4101.40.30.20	Salados secos	5	5	0	10
4101.40.30.30	Secos	5	5	0	10
4101.40.30.40	Piquelados	5	5	0	10
4101.40.30.90	Los demás	5	5	0	10
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.				
4102.10.00	- Con lana				
4102.10.00.10	Frescos o salados húmedos	5	5	0	10
4102.10.00.20	Salados secos o secos lana entera	5	5	0	10
4102.10.00.30	Salados secos o secos 3/4 lana	5	5	0	10
4102.10.00.40	Salados secos o secos 1/2 lana	5	5	0	10
4102.10.00.50	Salados secos o secos 1/4 lana	5	5	0	10
4102.10.00.60	Salados secos o secos troncos, tronquitos y pelusa	5	5	0	10
4102.10.00.70	Salados secos o secos, los demás	5	5	0	10
4102.10.00.9	Los demás				
4102.10.00.91	Piquelados	5	5	0	10
4102.10.00.99	Los demás	5	5	0	10
	- Sin lana (depilados):				
4102.21.00.00	- - Piquelados	5	5	0	10
4102,29.00	- - Los demás				
4102.29.00.10	Frescos o salados húmedos	5	5	0	10
4102.29.00.20	Salados secos o secos	5	5	0	10
4102.29.00.90	Los demás	5	5	0	10
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) Ó 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.				
4103.10.00.00	- De caprino	5	5	0	10
4103.20.00.00	- De reptil	5	5	0	10
4103.90.00.00	- Los demás	5	5	0	10
41.04	CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 41.08 Ó 41.09.				
4104.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2 (28 pies cuadrados)				
4104.10.1	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")				
4104.10.11.00	Sin dividir	7	7	0	10
4104.10.12.00	Divididos con la flor	7	7	0	10
4104.10.13.00	Divididos sin la flor	7	7	0	10
4104.10.20.00	Curtidos al cromo, en estado seco ("Box-calf")	11	11	0	10
4104.10.90	Los demás				
4104.10.90.1	Curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4104.10.90.11	Sin acabado	11	11	0	10
4104.10.90.12	Con acabado	11	11	0	10
4104.10.90.20	Curtidos al vegetal	11	11	0	10
4104.10.90.90	Los demás	11	11	0	10
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:				
4104.21.00.00	- - Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	13	13	0	10
4104.22	- - Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo				
4104.22.1	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")				
4104.22.11.00	Enteros o medios, sin dividir	11	3	0	10
4104.22.12.00	Enteros o medios, divididos con la flor	11	3	0	10
4104.22.13.00	Enteros o medios, divididos sin la flor	11	3	0	10
4104.22.19.00	Los demás	11	11	0	10
4104.22.90.00	Los demás	11	11	0	10
4104.29.00	- - Los demás				
4104.29.00.1	Cueros de bovino curtidos al cromo, en estado seco (sin otra preparación)				
4104.29.00.11	Cueros, excepto descarnes	13	13	0	10
4104.29.00.12	Descarnes	13	13	0	10
4104.29.00.2	Cueros de bovino, curtido vegetal (sin otra preparación)				
4104.29.00.21	Cueros, excepto descarnes	13	13	0	10
4104.29.00.22	Descarnes	13	13	0	10
4104.29.00.30	De equino	13	13	0	10
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:				
4104.31	- - Plena flor y plena flor dividida				
4104.31.1	De bovino, preparado después del curtido, sin acabar				
4104.31.11.00	Curtidos al vegetal para suelas	13	13	0	10
4104.31.19	Los demás				
4104.31.19.10	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido	13	13	0	10
4104.31.19.90	Los demás	13	13	0	10
4104.31.20	De bovino, preparado después del curtido, acabado				
4104.31.20.10	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido	13	13	0	10
4104.31.20.90	Los demás	13	13	0	10
4104.31.90	Los demás				
4104.31.90.1	De equinos preparados después del curtido				
4104.31.90.11	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido, con o sin acabado	13	13	0	10

4104.31.90.19	Los demás	13	13	0	10
4104.31.90.90	Los demás	13	13	0	10
4104.39	- - Los demás				
4104.39.1	De bovino, preparado después del curtido				
4104.39.11	Sin acabar				
4104.39.11.1	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4104.39.11.11	Cueros, excepto descarnes	13	13	0	10
4104.39.11.12	Descarnes	13	13	0	10
4104.39.11.19	Los demás	13	13	0	10
4104.39.11.2	Cueros, curtido vegetal, con o sin teñido				
4104.39.11.21	Cueros, excepto descarnes	13	13	0	10
4104.39.11.22	Descarnes	13	13	0	10
4104.39.11.29	Los demás	13	13	0	10
4104.39.11.90	Los demás	13	13	0	10
4104.39.12	Acabados				
4104.39.12.1	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4104.39.12.11	Cueros bovinos, excepto descarnes	13	13	0	10
4104.39.12.12	Descarnes	13	13	0	10
4104.39.12.19	Los demás	13	13	0	10
4104.39.12.2	Cueros, curtido vegetal, con o sin teñido				
4104.39.12.21	Cueros, excepto descarnes	13	13	0	10
4104.39.12.22	Descarnes	13	13	0	10
4104.39.12.23	Suela	13	13	0	10
4104.39.12.29	Los demás	13	13	0	10
4104.39.12.90	Los demás	13	13	0	10
4104.39.90	Los demás				
4104.39.90.10	De equino preparados después del curtido	13	13	0	10
4104.39.90.90	Los demás	13	13	0	10
41.05	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 41.08 Ó 41.09.				
	- Curtidos o recurtidos pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:				
4105.11.00.00	- - Con precurtido vegetal	13	13	0	10
4105.12	- - Precurtidos de otra forma				
4105.12.10.00	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("wet-blue")	11	11	0	10
4105.12.90.00	Los demás	11	11	0	10
4105.19.00	- - Los demás				
4105.19.00.10	Pieles curtidas al cromo en estado seco (sin otra preparación)	13	13	0	10
4105.19.00.90	Los demás	13	13	0	10
4105.20	- Apergaminados o preparados después del curtido				
4105.20.10	Curtidos al cromo, en estado seco ("crust")				
4105.20.10.10	Sin acabado	13	13	0	10
4105.20.10.20	Con acabado	13	13	0	10
4105.20.90.00	Los demás	13	13	0	10
41.06	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 41.08 Ó 41.09.				
	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:				
4106.11.00.00	- - Con precurtido vegetal	13	13	0	10
4106.12	- - Precurtidos de otra forma				
4106.12.10.00	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")	11	11	0	10
4106.12.90.00	Los demás	13	13	0	10
4106.19.00	- - Los demás				
4106.19.00.10	Pieles curtidas al cromo, en estado seco (sin otra preparación)	13	13	0	10
4106.19.00.90	Los demás	13	13	0	10
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido				
4106.20.10.00	Curtidos al cromo, acabados	13	13	0	10
4106.20.90.00	Los demás	13	13	0	10
41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 41.08 Ó 41.09.				
4107.10	- De porcino				
4107.10.10.00	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("wet-blue")	11	11	0	10
4107.10.90.00	Los demás	13	13	0	10
	- De reptil:				
4107.21.00.00	- - Con precurtido vegetal	13	13	0	10
4107.29.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
4107.90.00.00	- De los demás animales	13	13	0	10
4108.00.00.00	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	13	13	0	10
4109.00	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.				
4109.00.10.00	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	13	13	0	10
4109.00.20.00	Metalizados	13	13	0	10
4110.00.00	RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS				

	DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.				
4110.00.00.10	Recortes y demás desperdicios	13	13	0	10
4110.00.00.20	Aserrín, polvo y harina	13	13	0	10
4111.00.00.00	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.	13	13	0	10

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida nº 30.06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas nºs 43.03 ó 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida nº 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida nº 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida nº 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida nº 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida nº 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida nº 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para un uso prolongado, incluso impresas (partida nº 39.23);

b) los artículos de materia trenzable (partida nº 46.02);

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas nºs 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida nº 42.03 la expresión ***prendas y complementos (accesorios), de vestir*** se refiere, en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida nº 91.13).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
4201.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.					
4201.00.10.00	De cuero natural o regenerado	23		23	0	10
4201.00.90.00	Los demás	23		23	0	10
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CI-					

NEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL.

	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:				
4202.11.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.11.00.1	De cuero bovino, completos o terminados				
4202.11.00.11	Portafolios (carteras de mano) y portadocumentos	23	23	0	11
4202.11.00.12	Maletas (valijas), maletines, bolsos (excepto los comprendidos en la subpartida 4202.21)	23	23	0	11
4202.11.00.19	Los demás	23	23	0	11
4202.11.00.2	De cuero ovino, completos o terminados				
4202.11.00.21	Bolsos (excepto los comprendidos en la subpartida 4202.21)	23	23	0	11
4202.11.00.29	Los demás	23	23	0	11
4202.11.00.30	De otros cueros naturales completos o terminados	23	23	0	11
4202.11.00.40	De cuero regenerado o de cuero charolado, completos o terminados	23	23	0	11
4202.11.00.9	Los demás				
4202.11.00.91	De cuero bovino	23	23	0	11
4202.11.00.92	De cuero ovino	23	23	0	11
4202.11.00.93	De otros cueros naturales	23	23	0	11
4202.11.00.94	De cuero regenerado o de cuero charolado	23	23	0	11
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil				
4202.12.10.00	De plástico	23	23	0	11
4202.12.20.00	De materia textil	23	23	0	11
4202.19.00.00	- - Los demás	23	23	0	11
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:				
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.21.00.10	De cuero bovino, completos o terminados	23	23	0	11
4202.21.00.20	De cuero ovino, completos o terminados	23	23	0	11
4202.21.00.30	De otros cueros naturales, completos o terminados	23	23	0	11
4202.21.00.40	De cuero regenerado o de cuero barnizado, completos o terminados	23	23	0	11
4202.21.00.9	Los demás				
4202.21.00.91	De cuero bovino	23	23	0	11
4202.21.00.92	De cuero ovino	23	23	0	11
4202.21.00.93	De otros cueros naturales	23	23	0	11
4202.21.00.94	De cuero regenerado o de cuero barnizado	23	23	0	11
4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.22.10.00	De hojas de plástico	23	23	0	11
4202.22.20	De materia textil				
4202.22.20.10	Completos o terminados	23	23	0	11
4202.22.20.90	Los demás	23	23	0	11
4202.29.00.00	- - Los demás	23	23	0	11
	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):				
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.31.00.1	De cuero bovino, completos o terminados				
4202.31.00.11	Billeteras, portadocumentos, monederos, tarjeteros, pitilleras, tabaqueras, portapeines, portalentes, cigarreras y estuches portallaves	23	23	0	10
4202.31.00.19	Los demás	23	23	0	10
4202.31.00.20	De cuero ovino, completos o terminados	23	23	0	10
4202.31.00.3	De otros cueros naturales, completos o terminados				
4202.31.00.31	Billeteras	23	23	0	10
4202.31.00.39	Los demás	23	23	0	10
4202.31.00.40	De cuero regenerado o de cuero barnizado, completos o terminados	23	23	0	10
4202.31.00.9	Los demás				
4202.31.00.91	De cuero bovino	23	23	0	10
4202.31.00.92	De cuero ovino	23	23	0	10
4202.31.00.93	De otros cueros naturales	23	23	0	10
4202.31.00.94	De cuero regenerado o de cuero barnizado	23	23	0	10
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.32.00.1	De materias textiles				
4202.32.00.11	Completos o terminados	23	23	0	10
4202.32.00.19	Los demás	23	23	0	10
4202.32.00.20	De plástico	23	23	0	10
4202.39.00.00	- - Los demás	23	23	0	10
	- Los demás:				
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.91.00.1	De cuero bovino				
4202.91.00.11	Completos o terminados	23	23	0	10
4202.91.00.19	Los demás	23	23	0	10
4202.91.00.2	De cuero ovino				
4202.91.00.21	Completos o terminados	23	23	0	10
4202.91.00.29	Los demás	23	23	0	10
4202.91.00.3	De otros cueros naturales				
4202.91.00.31	Completos o terminados	23	23	0	10
4202.91.00.39	Los demás	23	23	0	10
4202.91.00.9	Los demás				
4202.91.00.91	Completos o terminados	23	23	0	10
4202.91.00.99	Los demás	23	23	0	10
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.92.00.1	De materias textiles				
4202.92.00.11	Completos o terminados	23	23	0	10

4202.92.00.19	Los demás	23	23	0	10
4202.92.00.20	De plástico	23	23	0	10
4202.99.00.00	- - Los demás	23	23	0	10
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4203.10.00	- Prendas de vestir				
4203.10.00.10	De cuero bovino	23	23	0	10
4203.10.00.20	De cuero ovino	23	23	0	10
4203.10.00.30	De otros cueros naturales	23	23	0	10
4203.10.00.90	Los demás	23	23	0	10
	- Guantes, mitones y manoplas:				
4203.21.00.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	23	23	0	10
4203.29.00.00	- - Los demás	23	23	0	10
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras				
4203.30.00.10	De cuero bovino	23	23	0	10
4203.30.00.20	De cuero ovino	23	23	0	10
4203.30.00.30	De otros cueros naturales	23	23	0	10
4203.30.00.90	Los demás	23	23	0	10
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	23	23	0	10
4204.00	ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4204.00.10.00	Correas transportadoras o correas de transmisión	23	23	0	10
4204.00.90.00	Los demás	23	23	0	10
4205.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4205.00.00.10	Artículos de cueros naturales, para escritorio o librería	23	23	0	10
4205.00.00.2	Artículos de cueros naturales, para ornamentación o decoración				
4205.00.00.21	Alfombras	23	23	0	10
4205.00.00.29	Los demás	23	23	0	10
4205.00.00.9	Los demás				
4205.00.00.91	Llaveros	23	23	0	10
4205.00.00.92	Cubiertas de cueros naturales para armar cojines o asientos de piso (pufes y similares)	23	23	0	10
4205.00.00.99	Los demás	23	23	0	10
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.				
4206.10.00.00	- Cuerdas de tripa	23	23	0	10
4206.90.00.00	- Las demás	23	23	0	10

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida nº 43.01, en la Nomenclatura, el término ***peletería*** abarca a las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (partidas nºs 05.05 ó 67.01, según los casos);

   b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

   c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida nº 42.03);

   d) los artículos del Capítulo 64;

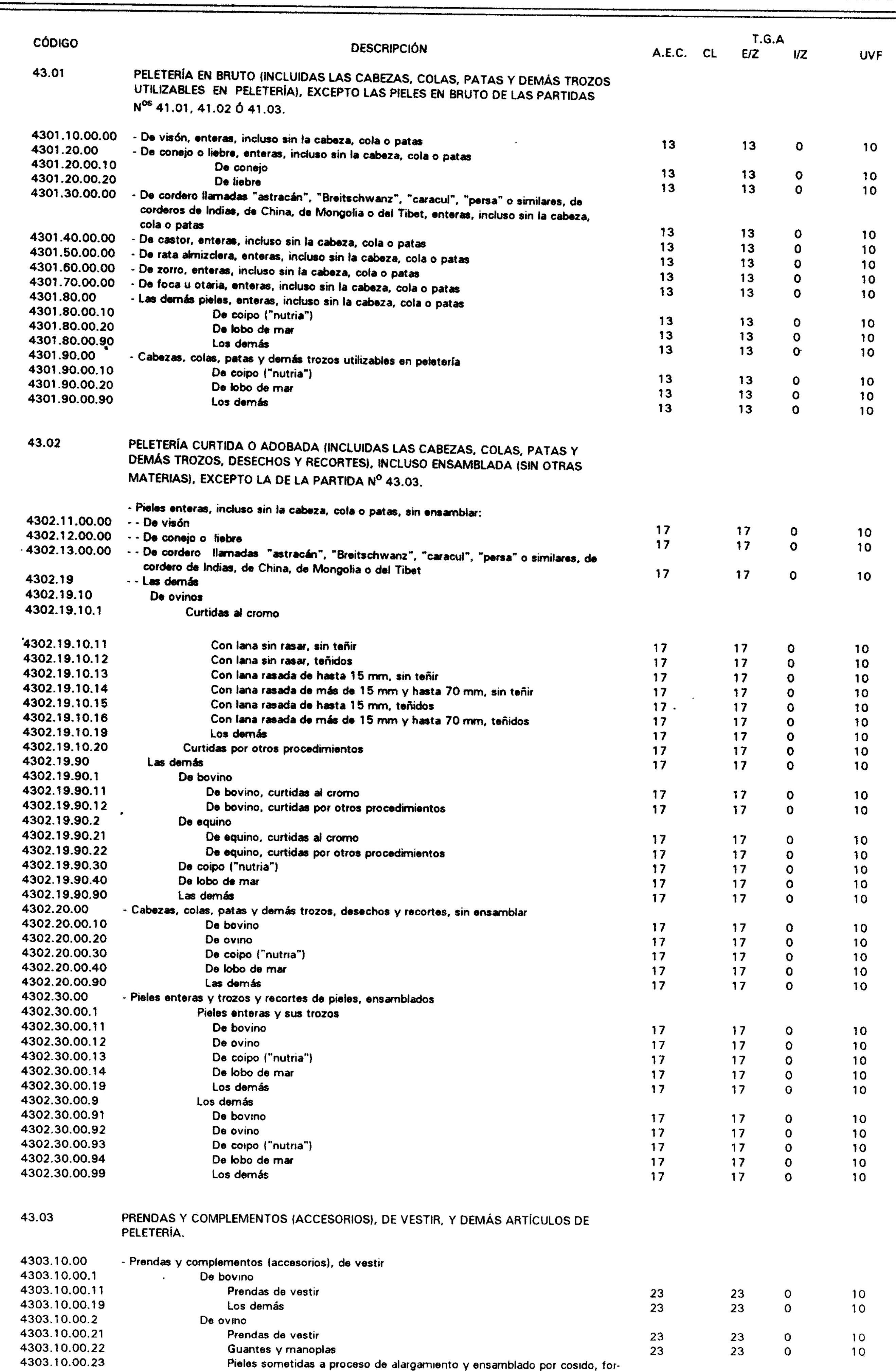
   e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

   f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida nº 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas nºs 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o de peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran peletería ***facticia o artificial*** las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas nºs 58.01 ó 60.01, generalmente).



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS Nos 41.01, 41.02 Ó 41.03.					
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	13		13	0	10
4301.20.00	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas					
4301.20.00.10	De conejo	13		13	0	10
4301.20.00.20	De liebre	13		13	0	10
4301.30.00.00	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	13		13	0	10
4301.40.00.00	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	13		13	0	10
4301.50.00.00	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	13		13	0	10
4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	13		13	0	10
4301.70.00.00	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	13		13	0	10
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas					
4301.80.00.10	De coipo ("nutria")	13		13	0	10
4301.80.00.20	De lobo de mar	13		13	0	10
4301.80.00.90	Los demás	13		13	0	10
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería					
4301.90.00.10	De coipo ("nutria")	13		13	0	10
4301.90.00.20	De lobo de mar	13		13	0	10
4301.90.00.90	Los demás	13		13	0	10
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA Nº 43.03.					
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:					
4302.11.00.00	- - De visón	17		17	0	10
4302.12.00.00	- - De conejo o liebre	17		17	0	10
4302.13.00.00	- - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	17		17	0	10
4302.19	- - Las demás					
4302.19.10	De ovinos					
4302.19.10.1	Curtidas al cromo					
4302.19.10.11	Con lana sin rasar, sin teñir	17		17	0	10
4302.19.10.12	Con lana sin rasar, teñidos	17		17	0	10
4302.19.10.13	Con lana rasada de hasta 15 mm, sin teñir	17		17	0	10
4302.19.10.14	Con lana rasada de más de 15 mm y hasta 70 mm, sin teñir	17		17	0	10
4302.19.10.15	Con lana rasada de hasta 15 mm, teñidos	17		17	0	10
4302.19.10.16	Con lana rasada de más de 15 mm y hasta 70 mm, teñidos	17		17	0	10
4302.19.10.19	Los demás	17		17	0	10
4302.19.10.20	Curtidas por otros procedimientos	17		17	0	10
4302.19.90	Las demás	17		17	0	10
4302.19.90.1	De bovino					
4302.19.90.11	De bovino, curtidas al cromo	17		17	0	10
4302.19.90.12	De bovino, curtidas por otros procedimientos	17		17	0	10
4302.19.90.2	De equino					
4302.19.90.21	De equino, curtidas al cromo	17		17	0	10
4302.19.90.22	De equino, curtidas por otros procedimientos	17		17	0	10
4302.19.90.30	De coipo ("nutria")	17		17	0	10
4302.19.90.40	De lobo de mar	17		17	0	10
4302.19.90.90	Las demás	17		17	0	10
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar					
4302.20.00.10	De bovino	17		17	0	10
4302.20.00.20	De ovino	17		17	0	10
4302.20.00.30	De coipo ("nutria")	17		17	0	10
4302.20.00.40	De lobo de mar	17		17	0	10
4302.20.00.90	Las demás	17		17	0	10
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados					
4302.30.00.1	Pieles enteras y sus trozos					
4302.30.00.11	De bovino	17		17	0	10
4302.30.00.12	De ovino	17		17	0	10
4302.30.00.13	De coipo ("nutria")	17		17	0	10
4302.30.00.14	De lobo de mar	17		17	0	10
4302.30.00.19	Los demás	17		17	0	10
4302.30.00.9	Los demás					
4302.30.00.91	De bovino	17		17	0	10
4302.30.00.92	De ovino	17		17	0	10
4302.30.00.93	De coipo ("nutria")	17		17	0	10
4302.30.00.94	De lobo de mar	17		17	0	10
4302.30.00.99	Los demás	17		17	0	10
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.					
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir					
4303.10.00.1	De bovino					
4303.10.00.11	Prendas de vestir	23		23	0	10
4303.10.00.19	Los demás	23		23	0	10
4303.10.00.2	De ovino					
4303.10.00.21	Prendas de vestir	23		23	0	10
4303.10.00.22	Guantes y manoplas	23		23	0	10
4303.10.00.23	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, for-					

	mando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	23	23	0	10
4303.10.00.29	Los demás	23	23	0	10
4303.10.00.3	De equino				
4303.10.00.31	Prendas de vestir	23	23	0	10
4303.10.00.39	Los demás	23	23	0	10
4303.10.00.4	De coipo ("nutria")				
4303.10.00.41	Prendas de vestir	23	23	0	10
4303.10.00.42	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	23	23	0	10
4303.10.00.49	Los demás	23	23	0	10
4303.10.00.5	De zorro				
4303.10.00.51	Prendas de vestir	23	23	0	10
4303.10.00.52	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	23	23	0	10
4303.10.00.59	Los demás	23	23	0	10
4303.10.00.6	De conejo				
4303.10.00.61	Prendas de vestir	23	23	0	10
4303.10.00.69	Los demás	23	23	0	10
4303.10.00.7	De lobo de mar				
4303.10.00.71	Prendas de vestir	23	23	0	10
4303.10.00.79	Los demás	23	23	0	10
4303.10.00.8	De visón				
4303.10.00.81	Prendas de vestir	23	23	0	10
4303.10.00.89	Los demás	23	23	0	10
4303.10.00.9	Las demás				
4303.10.00.91	Prendas de vestir	23	23	0	10
4303.10.00.92	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	23	23	0	10
4303.10.00.99	Los demás	23	23	0	10
4303.90.00	- Los demás				
4303.90.00.1	De bovino				
4303.90.00.11	Alfombras	23	23	0	10
4303.90.00.19	Los demás	23	23	0	10
4303.90.00.2	De ovino				
4303.90.00.21	Alfombras	23	23	0	10
4303.90.00.22	Mantas	23	23	0	10
4303.90.00.23	Cubreasientos para vehículos automotores confeccionados por cosido industrial de pieles ovinas, provistos de elementos de ajuste o enganche	23	23	0	10
4303.90.00.24	Manguitos para rodillos de pintar o decorar	23	23	0	10
4303.90.00.25	Muñequillas para máquina de pulir	23	23	0	10
4303.90.00.29	Los demás	23	23	0	10
4303.90.00.30	De equino	23	23	0	10
4303.90.00.4	De lobo de mar				
4303.90.00.41	Mantas	23	23	0	10
4303.90.00.49	Los demás	23	23	0	10
4303.90.00.90	Los demás	23	23	0	10
4304.00.00.00	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.	23	23	0	10

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida nº 12.11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida nº 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida nº 14.04);

d) los carbones activados (partida nº 38.02);

e) los artículos de la partida nº 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

ij) las manufacturas de la partida nº 68.08;

k) la bisutería de la partida nº 71.17;

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida nº 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones y lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida nº 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo se entiende por ***madera densificada***, la madera, incluso la enchapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera enchapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas nºs 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas nºs 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida nº 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida nº 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* , en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

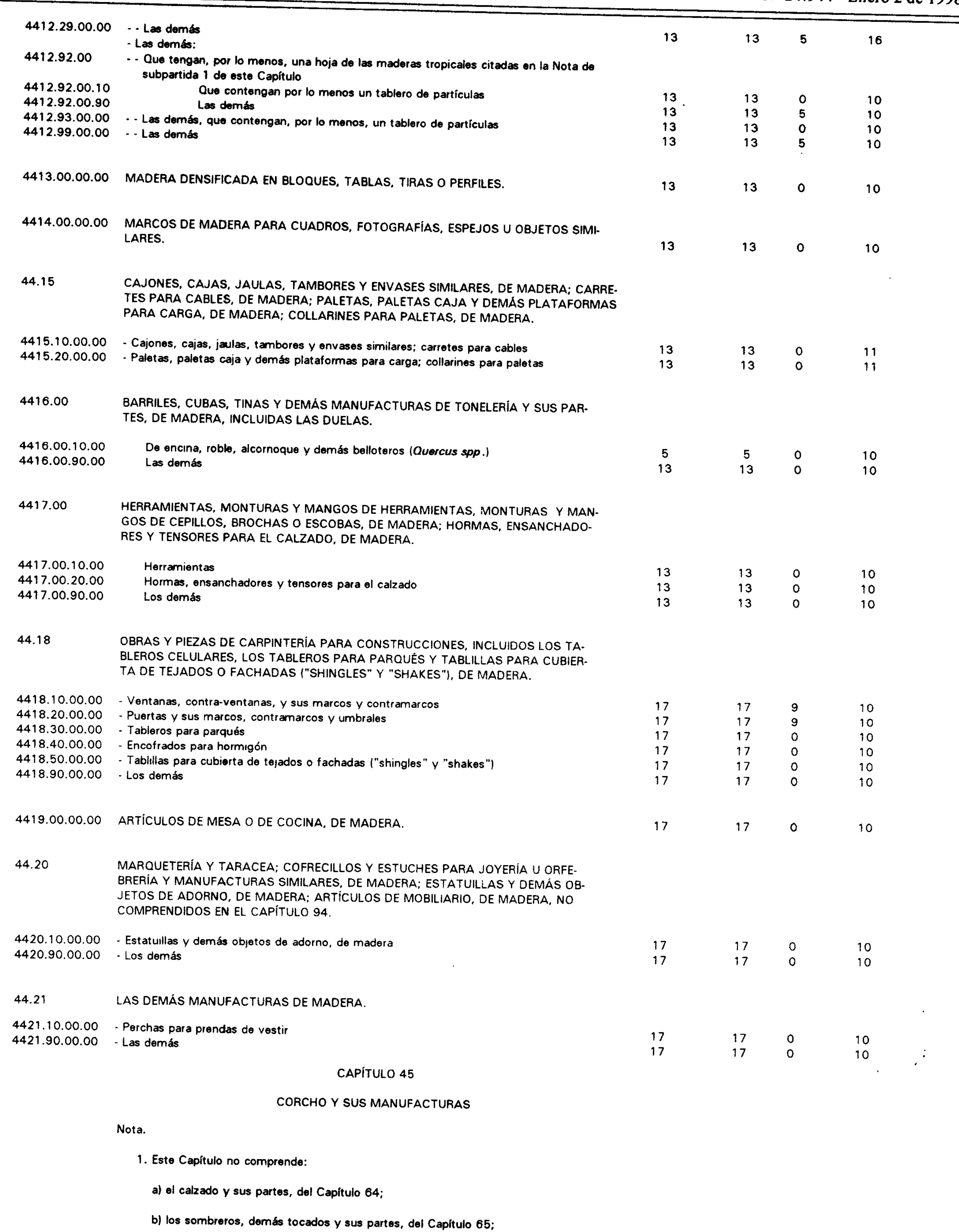
Nota de subpartida.

1. En las subpartidas nºˢ 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por *maderas tropicales* los siguientes tipos de madera:

Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Marfim, Pulai, Punah, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.					
4401.10.00.00	- Leña	5		5	0	10
	- Madera en plaquitas o partículas:					
4401.21.00.00	- - De coníferas	5		5	0	10
4401.22.00.00	- - Distinta de la de coníferas	5		5	0	10
4401.30.00.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	5		5	0	10
4402.00.00.00	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	5		5	0	10
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.					
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación					
4403.10.00.10	De coníferas	5		5	0	16
4403.10.00.2	De especies distintas de las coníferas					
4403.10.00.21	Postes de eucalipto	5		5	0	16
4403.10.00.29	Las demás	5		5	0	16
4403.20.00.00	- Las demás, de coníferas	5		5	0	16
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:					
4403.41.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5		5	0	16
4403.49.00.00	- - Las demás	5		5	0	16
	- Las demás:					
4403.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	5		5	0	16
4403.92.00.00	- - De haya (*Fagus spp.*)	5		5	0	16
4403.99.00	- - Las demás					
4403.99.00.10	De eucalipto	5		5	0	16
4403.99.00.90	Las demás	5		5	0	16
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.					
4404.10.00.00	- De coníferas	5		5	0	10
4404.20.00.00	- Distinta de la de coníferas	5		5	0	10
4405.00.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	5		5	0	10
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.					
4406.10.00.00	- Sin impregnar	7		7	0	16
4406.90.00.00	- Las demás	7		7	0	16
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.					
4407.10.00	- De coníferas					
4407.10.00.10	De pino insigne (Pinus radiata)	9		9	0	16
4407.10.00.20	De pino elioti (Pinus eliotti)	9		9	0	16
4407.10.00.90	Las demás	9		9	0	16
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:					
4407.24	- - Virola, Mahogany (*Swietenia spp.*), Imbuia y Balsa					
4407.24.10.00	Mahogany (*Swietenia spp.*)	9		9	0	16
4407.24.20.00	Imbuia	9		9	0	16
4407.24.90.00	Las demás	9		9	0	16
4407.25.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	9		9	0	16
4407.26.00.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	9		9	0	16
4407.29	- - Las demás					
4407.29.10.00	De Cedro	9		9	0	16
4407.29.20.00	De Ipé (Lapacho)	9		9	0	16
4407.29.30.00	De Pau Marfím (Guatambú)	9		9	0	16
4407.29.40.00	De Louro (Peteribí o Peterivy)	9		9	0	16

4407.29.90.00	Las demás	9	9	0	16
	- Las demás:				
4407.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	9	9	0	16
4407.92.00.00	- - De haya (*Fagus spp.*)	9	9	0	16
4407.99	- - Las demás				
4407.99.10.00	De cañafístula (Ybyrapytá) (*Peltophorum vogelianum*)	9	9	0	16
4407.99.20.00	De peroba (Paratecoma peroba)	9	9	0	16
4407.99.30.00	De guayaibí (Patagonula americana)	9	9	0	16
4407.99.40.00	De incienso (*Myrocarpus spp.*)	9	9	0	16
4407.99.50.00	De urunday (urundey) (*Astronium balansae*)	9	9	0	16
4407.99.60.00	De viraró (yvyraro) (*Pterogyne nitens*)	9	9	0	16
4407.99.70.00	De curupay (Kurupay) (*Piptadenia macrocarpa*)	9	9	0	16
4407.99.90	Las demás				
4407.99.90.10	De eucalipto	9	9	0	16
4407.99.90.90	Las demás	9	9	0	16
44.08	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.				
4408.10	- De coníferas				
4408.10.10.00	De pino brasil (Araucaria angustifolia)	9	9	0	10
4408.10.90.00	Las demás	9	9	0	10
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
4408.31.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	9	9	0	10
4408.39	- - Las demás				
4408.39.10.00	De Cedro	9	9	0	10
4408.39.20.00	De Pau Marfím (Guatambú)	9	9	0	10
4408.39.90.00	Las demás	9	9	0	10
4408.90.00.00	- Las demás	9	9	0	10
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES.				
4409.10.00	- De coníferas				
4409.10.00.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	13	13	0	10
4409.10.00.90	Las demás	13	13	0	10
4409.20.00	- Distinta de la de coníferas				
4409.20.00.10	Tablillas y frisos de piso para parqués, sin ensamblar	13	15	9	10
4409.20.00.90	Las demás	13	15	9	10
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.				
	- De madera:				
4410.11.00.00	- - Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	13	13	0	10
4410.19.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
4410.90.00.00	- De las demás materias leñosas	13	13	0	10
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.				
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,8 g/cm^3 :				
4411.11.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	13	13	5	10
4411.19.00.00	- - Los demás	13	13	5	10
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,5 g/cm^3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm^3 :				
4411.21.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	13	13	0	10
4411.29.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,35 g/cm^3 pero inferior o igual a 0,5 g/cm^3 :				
4411.31.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	13	13	0	10
4411.39.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
	- Los demás:				
4411.91.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	13	13	0	10
4411.99.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.				
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:				
4412.13.00.00	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	13	15	9	16
4412.14.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	13	15	9	16
4412.19.00.00	- - Las demás	13	15	9	16
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas				
4412.22.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo				
4412.22.00.10	Que contengan por lo menos un tablero de partículas	13	13	0	16
4412.22.00.90	Las demás	13	13	5	16
4412.23.00.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	13	13	0	16



4412.29.00.00	- - Las demás	13		13	5	16
	- Las demás:					
4412.92.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo					
4412.92.00.10	Que contengan por lo menos un tablero de partículas	13		13	0	10
4412.92.00.90	Las demás	13		13	5	10
4412.93.00.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	13		13	0	10
4412.99.00.00	- - Las demás	13		13	5	10
4413.00.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	13		13	0	10
4414.00.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	13		13	0	10
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.					
4415.10.00.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	13		13	0	11
4415.20.00.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	13		13	0	11
4416.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.					
4416.00.10.00	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	5		5	0	10
4416.00.90.00	Las demás	13		13	0	10
4417.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.					
4417.00.10.00	Herramientas	13		13	0	10
4417.00.20.00	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	13		13	0	10
4417.00.90.00	Los demás	13		13	0	10
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.					
4418.10.00.00	- Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos	17		17	9	10
4418.20.00.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	17		17	9	10
4418.30.00.00	- Tableros para parqués	17		17	0	10
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	17		17	0	10
4418.50.00.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	17		17	0	10
4418.90.00.00	- Los demás	17		17	0	10
4419.00.00.00	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	17		17	0	10
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.					
4420.10.00.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	17		17	0	10
4420.90.00.00	- Los demás	17		17	0	10
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.					
4421.10.00.00	- Perchas para prendas de vestir	17		17	0	10
4421.90.00.00	- Las demás	17		17	0	10

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

   b) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.					
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5		5	0	10
4501.90.00.00	- Los demás	5		5	0	10

4502.00.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	7		7	0	10
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.					
4503.10.00.00	- Tapones	13		13	0	10
4503.90.00.00	- Las demás	13		13	0	10
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.					
4504.10.00.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	13		13	0	10
4504.90.00.00	- Las demás	13		15	9	10

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión ***materia trenzable*** se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los revestimientos de paredes de la partida nº 48.14;

   b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida nº 56.07);

   c) el calzado y los sombreros, demás tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

   d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

   e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida nº 46.01, se consideran ***materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable***, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

				T.G.A.		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).					
4601.10.00.00	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15		15	0	10
4601.20.00.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	15		15	0	10
	- Los demás:					
4601.91.00.00	- - De materia vegetal	15		15	0	10
4601.99.00.00	- - Los demás	15		15	0	10
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").					
4602.10.00.00	- De materia vegetal	15		15	0	10
4602.90.00.00	- Los demás	15		15	0	10

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida nº 47.02, se entiende por ***pasta química de madera para disolver*** la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
4701.00.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA.	7		7	0	10
4702.00.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	7		7	0	10
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.					
	- Cruda:					
4703.11.00.00	- - De coníferas	7		7	0	10
4703.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	7		7	0	10
	- Semiblanqueada o blanqueada:					
4703.21.00.00	- - De coníferas	7		7	0	10
4703.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	7		7	0	10
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.					
	- Cruda:					
4704.11.00.00	- - De coníferas	7		7	0	10
4704.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	7		7	0	10
	- Semiblanqueada o blanqueada:					
4704.21.00.00	- - De coníferas	7		7	0	10
4704.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	7		7	0	10
4705.00.00.00	PASTA SEMIQUÍMICA DE MADERA.	7		7	0	10
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.					
4706.10.00.00	- Pasta de línter de algodón	7		7	0	10
4706.20.00.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	7		7	0	10
	- Las demás:					
4706.91.00.00	- - Mecánicas	7		7	0	10
4706.92.00.00	- - Químicas	7		7	0	10
4706.93.00.00	- - Semiquímicas	7		7	0	10
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).					
4707.10.00.00	- Papel o cartón Kraft crudos o papel o cartón corrugados	5		5	0	10
4707.20.00.00	- Otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	5		5	0	10
4707.30.00.00	- Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5		5	0	10
4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5		5	0	10

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida nº 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida nº 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida nº 34.05);

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas nºˢ 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida nº 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de plástico cuando el espesor de este último exceda de la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias,

excepto los revestimientos para paredes de la partida n° 48.14 (Capítulo 39);

h) los artículos de la partida n° 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);

ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida n° 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida n° 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);

o) los artículos de la partida n° 92.09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifican en las partidas n°ˢ 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida n° 48.03 estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

3. En este Capítulo se considera ***papel prensa*** el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de gramaje entre 40 g/m² y 65 g/m², ambos inclusive.

4. Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida n° 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m² :

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y

1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

d) un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m²/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m ² /g;

para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m²:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o

2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3 %;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida n° 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

5. En este Capítulo se entiende por ***papel y cartón Kraft***, el papel y cartón en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda).

6. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas n°ˢ 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

7. A) Sólo se clasifican en las partidas n°ˢ 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la Nota 6, permanecen clasificados en la partida n° 48.02 el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente en cualquier forma y dimensión, es decir, en los que todos los bordes conserven las barbas de su obtención;

B) Las partidas n°ˢ 48.03 y 48.09 solo comprenden el papel, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

8. En la partida n° 48.14, se entiende por ***papel para decorar y revestimientos similares de paredes***:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundiznos), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida n° 48.15.

9. La partida n° 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

10. Se clasifican, en particular, en la partida n° 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

11. Con excepción de los artículos de las partidas n°ˢ 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización inicial se clasifican en el Capítulo 49.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas n°ˢ 4804.11 y 4804.19, se considera ***papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner")***, el papel y cartón alisados o satinados en ambas o una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Gramaje g/m²	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas n°s 4804.21 y 4804.29, se considera ***papel Kraft para sacos (bolsas)*** el papel alisado o satinado por ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje entre 60 g/m^2 y 115 g/m^2, ambos inclusive, y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa.m^2/g y un alargamiento superior a 4, 5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m2	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m	
	dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida nº 4805.10, se entiende por ***papel semiquímico para acanalar***, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT60 (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento) sea superior a 196 newtons para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.

4. En la subpartida nº 4805.30, se entiende por ***papel sulfito para envolver***, el papel alisado o satinado en una cara en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa.m^2/g.

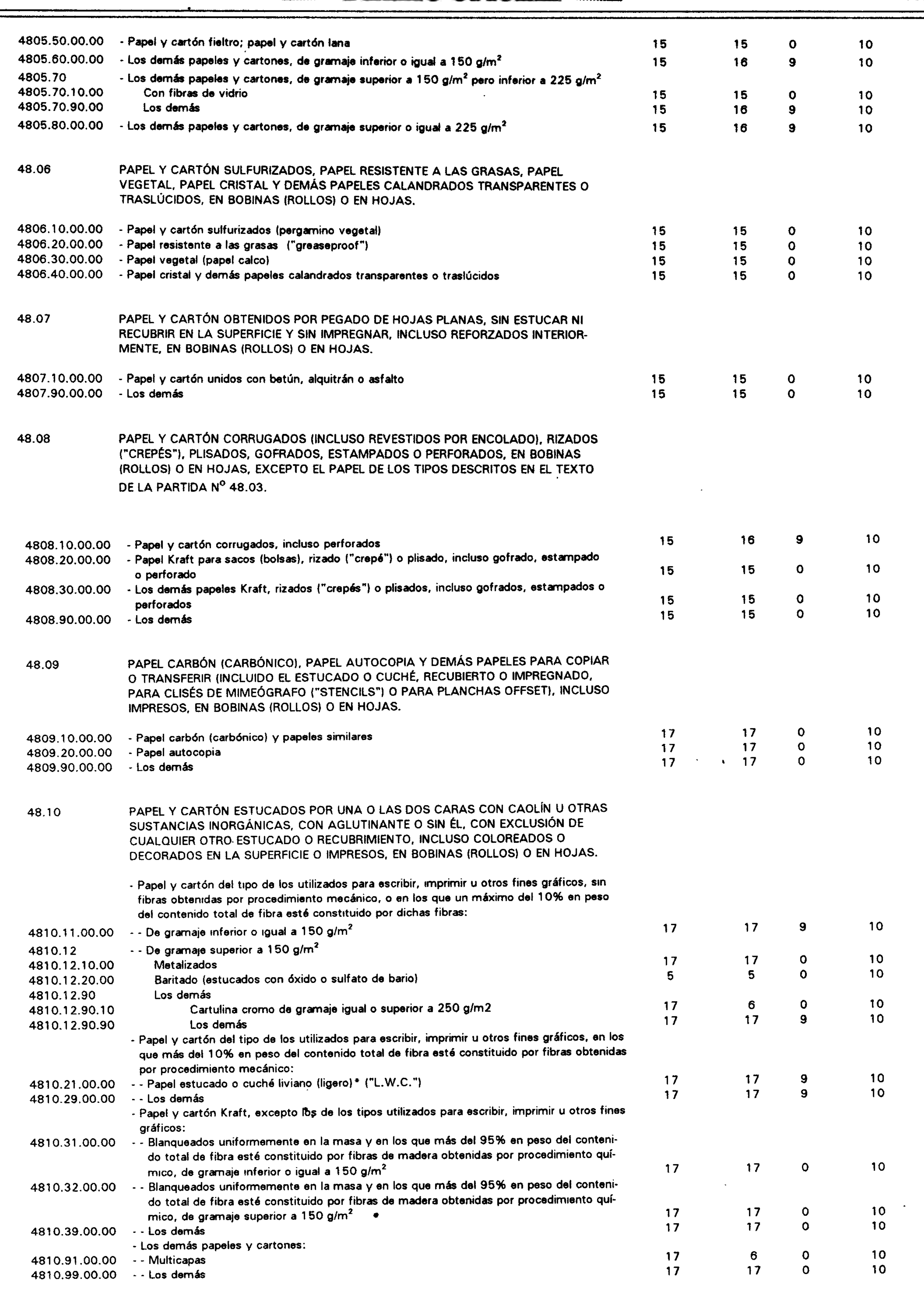
5. En la subpartida nº 4810.21, se entiende por ***papel estucado o cuché*** liviano (ligero)* ("L.W.C.") ("light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m^2, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m^2 por cada cara, con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Nota de tributación:

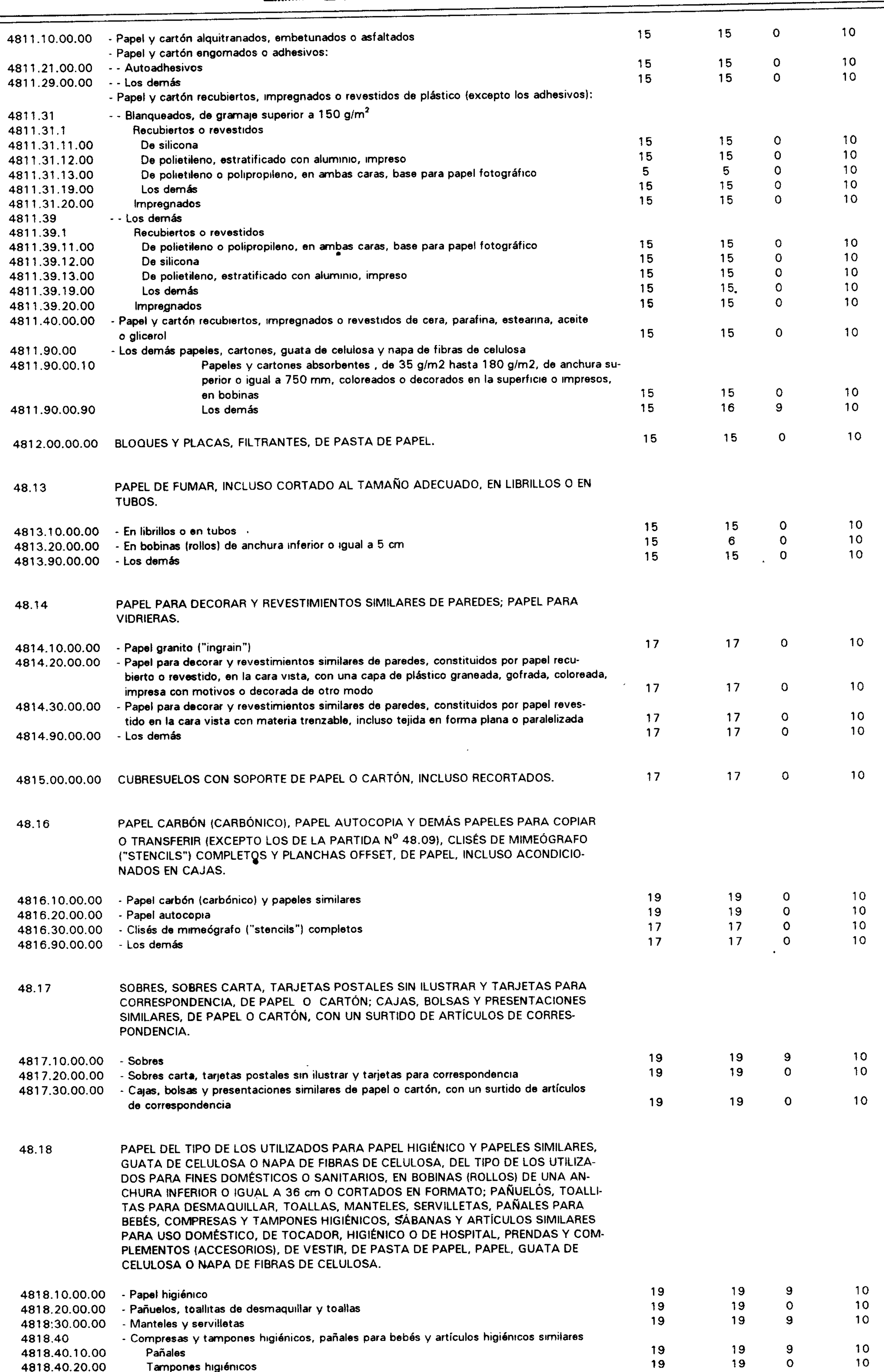
1. Papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas n°s 4801.00, 4802.51, 4802.52, 4802.53, 4802.60, 4810.11, 4810.21 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a alícuota de CERO POR CIENTO (0%) cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los Estados Parte.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
4801.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.					
4801.00.10.00	De gramaje inferior o igual a 57 g/m^2, en el que por lo menos el 65%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico	9		9	0	10
4801.00.90.00	Los demás	15		20	14	10
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS N^{OS} 48.01 Ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).					
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	15		15	0	10
4802.20.00.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	15		15	0	10
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)					
4802.30.10.00	De gramaje inferior a 19 g/m^2	5		5	0	10
4802.30.90.00	Los demás	15		15	0	10
4802.40.00.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	15		15	0	10
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibras esté constituido por dichas fibras:					
4802.51.00	- - De gramaje inferior a 40 g/m^2					

4802.51.00.10	Papel para imprimir o escribir	15	16	9	10
4802.51.00.90	Los demás	15	16	9	10
4802.52	- - De gramaje superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²				
4802.52.10.00	Para la impresión de papel moneda	9	9	0	10
4802.52.20.00	De dibujo	15	16	9	10
4802.52.30.00	Kraft	15	15	0	10
4802.52.90	Los demás				
4802.52.90.1	Papel para imprimir o escribir				
4802.52.90.11	De seguridad para cheques	15	15	0	10
4802.52.90.19	Los demás	15	20	14	10
4802.52.90.90	Los demás	15	20	14	10
4802.53	- - De gramaje superior a 150 g/m²				
4802.53.10.00	De dibujo	15	16	9	10
4802.53.20.00	Kraft	15	15	0	10
4802.53.90	Los demás				
4802.53.90.10	Papel para imprimir o escribir	15	16	9	10
4802.53.90.90	Los demás	15	16	9	10
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico				
4802.60.10.00	Kraft	15	15	0	10
4802.60.90	Los demás				
4802.60.90.10	Papel para imprimir o escribir	15	20	14	10
4802.60.90.90	Los demás	15	20	14	10
4803.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4803.00.10.00	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	15	15	0	10
4803.00.90	Los demás				
4803.00.90.1	Papel rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado				
4803.00.90.11	Con resistencia mínima a la ruptura por tracción en húmedo superior a 20 N/m.	15	15	0	10
4803.00.90.19	Los demás	15	16	9	10
4803.00.90.20	Papel higiénico en bobinas	15	16	9	10
4803.00.90.90	Los demás	15	16	9	10
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS N°s 48.02 Ó 48.03.				
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):				
4804.11.00.00	- - Crudos	15	6	0	10
4804.19.00.00	- - Los demás	15	6	0	10
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):				
4804.21.00.00	- - Crudo	15	6	0	10
4804.29.00.00	- - Los demás	15	15	0	10
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:				
4804.31	- - Crudos				
4804.31.10.00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente)	5	5	0	10
4804.31.90.00	Los demás	15	15	0	10
4804.39	- - Los demás				
4804.39.10.00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente)	5	5	0	10
4804.39.90.00	Los demás	15	15	0	10
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:				
4804.41.00.00	- - Crudos	15	15	0	10
4804.42.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	15	15	0	10
4804.49.00.00	- - Los demás	15	15	0	10
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m²:				
4804.51.00.00	- - Crudos	15	15	0	10
4804.52.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	15	15	0	10
4804.59.00.00	- - Los demás	15	15	0	10
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.				
4805.10.00.00	- Papel semiquímico para acanalar	15	15	0	10
	- Papel y cartón, multicapas:				
4805.21.00.00	- - Con todas las capas blanqueadas	15	15	0	10
4805.22.00.00	- - Con solo una capa exterior blanqueada	15	15	0	10
4805.23.00.00	- - Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	15	15	0	10
4805.29.00.00	- - Los demás	15	15	0	10
4805.30.00.00	- Papel sulfito para envolver	15	16	9	10
4805.40.00	- Papel y cartón filtro				
4805.40.00.10	Papel filtro de hasta 30 g. /m2, en rollos, del tipo de los utilizados en la confección de saquitos para envasar té	15	6	0	10
4805.40.00.90	Los demás	15	15	0	10



4805.50.00.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	15	15	0	10
4805.60.00.00	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2	15	16	9	10
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2				
4805.70.10.00	Con fibras de vidrio	15	15	0	10
4805.70.90.00	Los demás	15	16	9	10
4805.80.00.00	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m^2	15	16	9	10
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4806.10.00.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	15	15	0	10
4806.20.00.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	15	15	0	10
4806.30.00.00	- Papel vegetal (papel calco)	15	15	0	10
4806.40.00.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	15	15	0	10
48.07	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4807.10.00.00	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	15	15	0	10
4807.90.00.00	- Los demás	15	15	0	10
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA Nº 48.03.				
4808.10.00.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	15	16	9	10
4808.20.00.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	15	15	0	10
4808.30.00.00	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	15	15	0	10
4808.90.00.00	- Los demás	15	15	0	10
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4809.10.00.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	17	17	0	10
4809.20.00.00	- Papel autocopia	17	17	0	10
4809.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:				
4810.11.00.00	- - De gramaje inferior o igual a 150 g/m^2	17	17	9	10
4810.12	- - De gramaje superior a 150 g/m^2				
4810.12.10.00	Metalizados	17	17	0	10
4810.12.20.00	Baritado (estucados con óxido o sulfato de bario)	5	5	0	10
4810.12.90	Los demás				
4810.12.90.10	Cartulina cromo de gramaje igual o superior a 250 g/m2	17	6	0	10
4810.12.90.90	Los demás	17	17	9	10
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:				
4810.21.00.00	- - Papel estucado o cuché liviano (ligero)* ("L.W.C.")	17	17	9	10
4810.29.00.00	- - Los demás	17	17	9	10
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:				
4810.31.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2	17	17	0	10
4810.32.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m^2	17	17	0	10
4810.39.00.00	- - Los demás	17	17	0	10
	- Los demás papeles y cartones:				
4810.91.00.00	- - Multicapas	17	6	0	10
4810.99.00.00	- - Los demás	17	17	0	10
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS Nos 48.03, 48.09 Ó 48.10.				



4811.10.00.00	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	15	15	0	10
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:				
4811.21.00.00	- - Autoadhesivos	15	15	0	10
4811.29.00.00	- - Los demás	15	15	0	10
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):				
4811.31	- - Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m^2				
4811.31.1	Recubiertos o revestidos				
4811.31.11.00	De silicona	15	15	0	10
4811.31.12.00	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	15	15	0	10
4811.31.13.00	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	5	5	0	10
4811.31.19.00	Los demás	15	15	0	10
4811.31.20.00	Impregnados	15	15	0	10
4811.39	- - Los demás				
4811.39.1	Recubiertos o revestidos				
4811.39.11.00	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	15	15	0	10
4811.39.12.00	De silicona	15	15	0	10
4811.39.13.00	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	15	15	0	10
4811.39.19.00	Los demás	15	15	0	10
4811.39.20.00	Impregnados	15	15	0	10
4811.40.00.00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	15	15	0	10
4811.90.00	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa				
4811.90.00.10	Papeles y cartones absorbentes , de 35 g/m2 hasta 180 g/m2, de anchura superior o igual a 750 mm, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas	15	15	0	10
4811.90.00.90	Los demás	15	16	9	10
4812.00.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	15	15	0	10
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.				
4813.10.00.00	- En librillos o en tubos	15	15	0	10
4813.20.00.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	15	6	0	10
4813.90.00.00	- Los demás	15	15	0	10
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.				
4814.10.00.00	- Papel granito ("ingrain")	17	17	0	10
4814.20.00.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	17	17	0	10
4814.30.00.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	17	17	0	10
4814.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
4815.00.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS.	17	17	0	10
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 48.09), CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.				
4816.10.00.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	19	19	0	10
4816.20.00.00	- Papel autocopia	19	19	0	10
4816.30.00.00	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos	17	17	0	10
4816.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.				
4817.10.00.00	- Sobres	19	19	9	10
4817.20.00.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	19	19	0	10
4817.30.00.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	19	19	0	10
48.18	PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.				
4818.10.00.00	- Papel higiénico	19	19	9	10
4818.20.00.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	19	19	0	10
4818:30.00.00	- Manteles y servilletas	19	19	9	10
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares				
4818.40.10.00	Pañales	19	19	9	10
4818.40.20.00	Tampones higiénicos	19	19	0	10

4818.40.90.00	Los demás	19	19	9	10
4818.50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	19	19•	0	10
4818.90.00.00	- Los demás	19	19	0	10
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.				
4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	19	19	8	10
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar				
4819.20.00.10	Cajas	19	19	8	10
4819.20.00.90	Los demás	19	19	8	10
4819.30.00.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior a 40 cm	19	19	0	10
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos				
4819.40.00.10	Bolsas de papel confeccionadas con doble hoja: hoja interior de papel Kraft y hoja exterior de papel estucado con impresión multicolor	19	19	0	10
4819.40.00.90	Los demás	19	19	8	10
4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	19	19	8	10
4819.60.00.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	19	19	0	10
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.				
4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	19	19	9	10
4820.20.00.00	- Cuadernos	19	22	14	10
4820.30.00.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	19	19	0	10
4820.40.00.00	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	19	22	14	10
4820.50.00.00	- Albumes para muestras o para colecciones	19	19	0	10
4820.90.00.00	- Los demás	19	19	9	10
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.				
4821.10.00.00	- Impresas	19	19	9	10
4821.90.00.00	- Las demás	19	19	9	10
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.				
4822.10.00.00	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	19	19	0	10
4822.90.00.00	- Los demás	19	19	0	10
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.				
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):				
4823.11.00.00	- - Autoadhesivo	19	19	0	10
4823.19.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
4823.20.00.00	- Papel y cartón filtro	19	19	0	10
4823.40.00.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	19	19	0	10
	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:				
4823.51.00.00	- - Impresos, estampados o perforados	19	19	9	10
4823.59.00.00	- - Los demás	19	22	14	10
4823.60.00.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	19	19	9	10
4823.70.00.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	19	19	0	10
4823.90	- Los demás				
4823.90.10.00	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	5	5	0	10
4823.90.20.00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente) y gramaje inferior o igual a 60 g/m^2	5	5	0	10
4823.90.90.00	Los demás	19	19	0	10

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida nº 90.23);

c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

d) los grabados, estampas y litografías originales (partida nº 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida nº 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida nº 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida nº 49.01:

a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida nº 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida nº 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida nº 49.11.

6. En la partida nº 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas* para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.					
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas					
4901.10.00.10	Folletos	0		0	0	10
4901.10.00.90	Los demás	0		0	0	10
	- Los demás:					
4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0		0	0	10
4901.99.00.00	- - Los demás	0		0	0	10
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.					
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0		0	0	10
4902.90.00	- Los demás					
4902.90.00.10	Revistas	0		0	0	10
4902.90.00.90	Los demás	0		0	0	10
4903.00.00.00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	19		19	0	10
4904.00.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	3		3	0	10
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.					
4905.10.00.00	- Esferas	7		7	0	10
	- Los demás:					
4905.91.00.00	- - En forma de libros o folletos	5		5	0	10
4905.99.00.00	- - Los demás	7		7	0	10
4906.00.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	7		7	0	10
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.					

4907.00.10.00	Billetes de banco	3	3	0	10
4907.00.20.00	Cheques de viajero	3	3	0	10
4907.00.30.00	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	3	3	0	10
4907.00.90.00	Los demás	19	19	0	10
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.				
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	19	8	0	10
4908.90.00.00	- Las demás	19	19	0	10
4909.00.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	19	19	0	10
4910.00.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	19	19	0	10
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.				
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares				
4911.10.10.00	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	3	3	0	10
4911.10.90.00	Los demás	19	18	0	10
	- Los demás:				
4911.91.00.00	- - Estampas, grabados y fotografías	19	19	0	10
4911.99.00.00	- - Los demás	19	19	0	10

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida nº 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida nº 05.03);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas nºs 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida nº 59.11;

c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida nº 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas nºs 68.12 ó 68.13;

e) los artículos de las partidas nºs 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor al usuario, de la partida nº 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas nºs 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas nºs 43.03 ó 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas nºs 42.01 ó 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida nº 68.05), así como las fibras

de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida nº 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas nºˢ 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil prodomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida nº 51.10) y los hilados metálicos (partida nº 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida nº 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida nº 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida nº 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2°) 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decitex; o

3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera sea su forma de presentación; o

2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o

2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas n°s 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final "Z".

6 En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .... 60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .... 53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayon viscosa .... 27 cN/tex

7. En esta sección se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como

las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección el término impregnado abarca también el adherizable.

12. En esta Sección el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas nºs 61.01 a 61.14 y de las partidas nºs 62.01a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados de elastómeros

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos

los hilados:

1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2º) sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artifieciales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados

los hilados:

1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3º) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1°) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2°) constituidos por hilados blanqueados; o

3°) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

los tejidos:

1°) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado; o

2°) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1°) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2°) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3°) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento "batik").

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por de bajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida nº 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
5001.00.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	7		7	0	10
5002.00.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	7		7	0	10
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).					

5003.10.00.00	- Sin cardar ni peinar	7	7	0	10
5003.90.00.00	- Los demás	7	7	0	10
5004.00.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	17	17	0	10
5005.00.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	17	17	0	10
5006.00.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").	19	19	0	10
50.07	TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA.				
5007.10	- Tejidos de borrilla				
5007.10.10.00	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	21	21	0	10
5007.10.90.00	Los demás	21	21	0	10
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso				
5007.20.10.00	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	21	21	0	10
5007.20.90.00	Los demás	21	21	0	10
5007.90.00.00	- Los demás tejidos	21	21	0	10

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota.

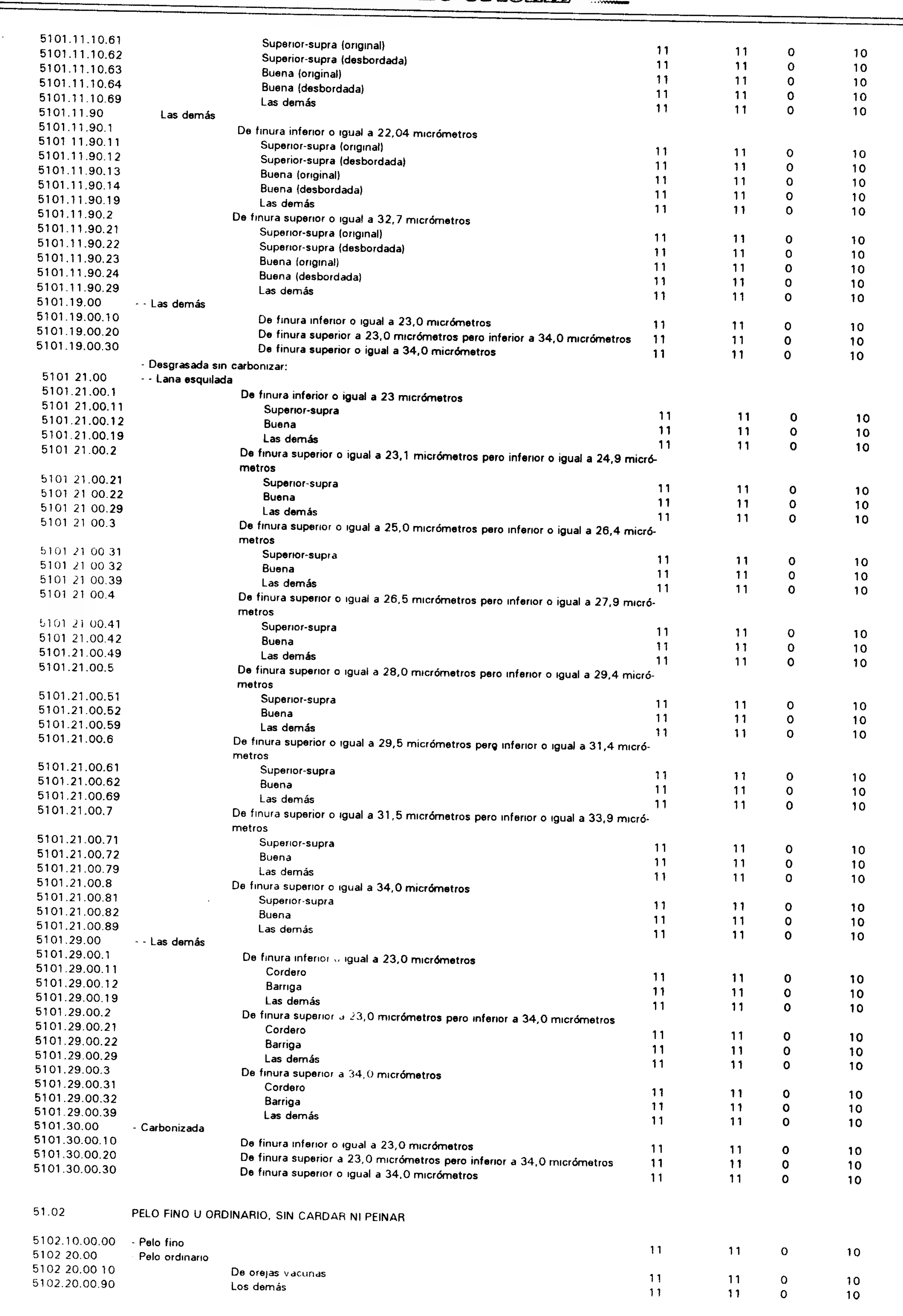
1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

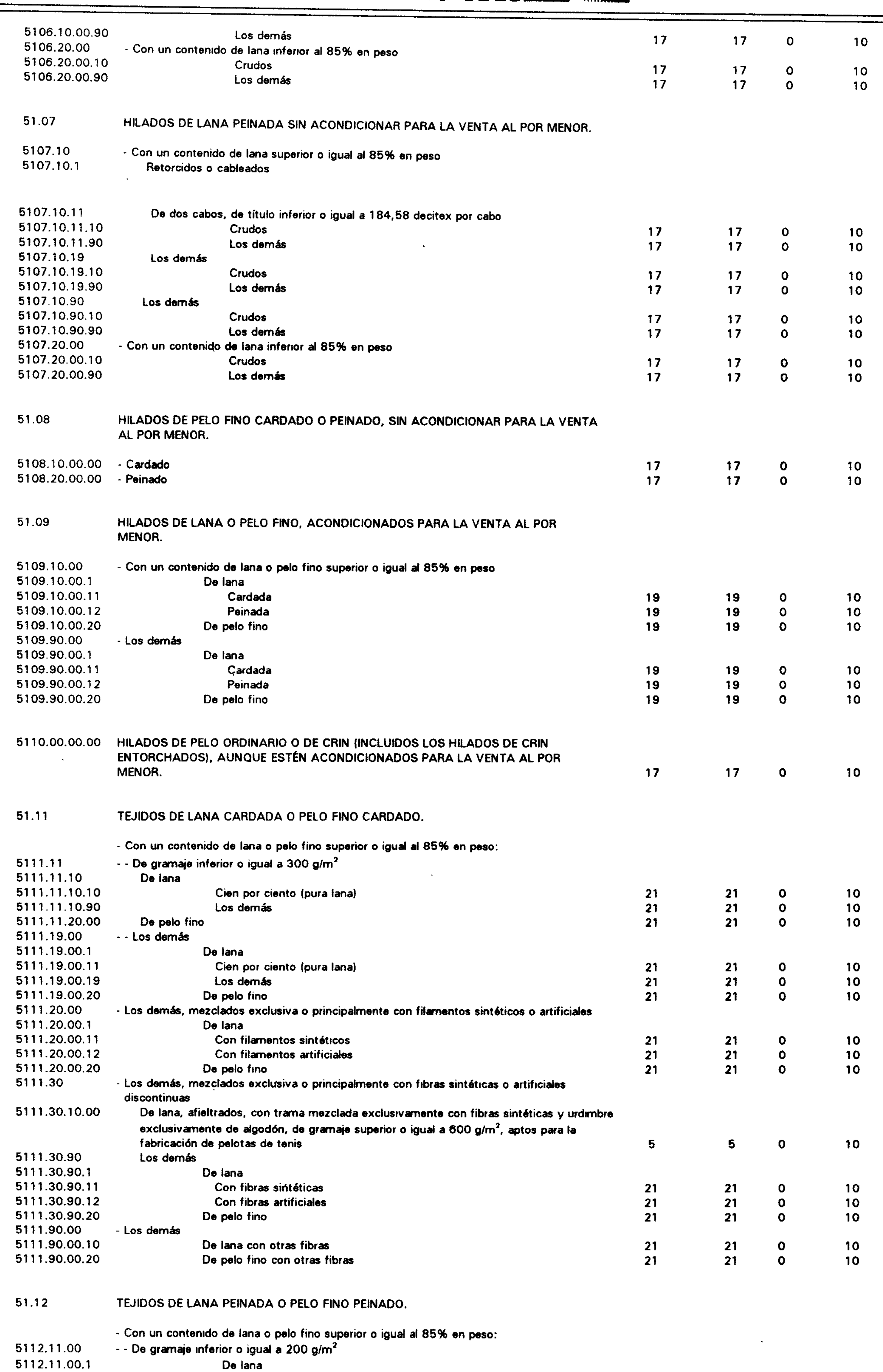
c) pelo ordinario, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida nº 05.02) y la crin (partida nº 05.03).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.					
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:					
5101.11	- - Lana esquilada					
5101.11.10	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros					
5101.11.10.1	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 23,0 micrómetros					
5101.11.10.11	Superior-supra (original)	11		11	0	10
5101.11.10.12	Superior-supra (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.13	Buena (original)	11		11	0	10
5101.11.10.14	Buena (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.19	Las demás	11		11	0	10
5101.11.10.2	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros					
5101.11.10.21	Superior-supra (original)	11		11	0	10
5101.11.10.22	Superior-supra (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.23	Buena (original)	11		11	0	10
5101.11.10.24	Buena (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.29	Las demás	11		11	0	10
5101.11.10.3	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros					
5101.11.10.31	Superior-supra (original)	11		11	0	10
5101.11.10.32	Superior-supra (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.33	Buena (original)	11		11	0	10
5101.11.10.34	Buena (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.39	Las demás	11		11	0	10
5101.11.10.4	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros					
5101.11.10.41	Superior-supra (original)	11		11	0	10
5101.11.10.42	Superior-supra (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.43	Buena (original)	11		11	0	10
5101.11.10.44	Buena (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.49	Las demás	11		11	0	10
5101.11.10.5	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros					
5101.11.10.51	Superior-supra (original)	11		11	0	10
5101.11.10.52	Superior-supra (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.53	Buena (original)	11		11	0	10
5101.11.10.54	Buena (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.59	Las demás	11		11	0	10
5101.11.10.6	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros					



5101.11.10.61	Superior-supra (original)	11	11	0	10
5101.11.10.62	Superior-supra (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.10.63	Buena (original)	11	11	0	10
5101.11.10.64	Buena (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.10.69	Las demás	11	11	0	10
5101.11.90	Las demás				
5101.11.90.1	De finura inferior o igual a 22,04 micrómetros				
5101 11.90.11	Superior-supra (original)	11	11	0	10
5101.11.90.12	Superior-supra (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.90.13	Buena (original)	11	11	0	10
5101.11.90.14	Buena (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.90.19	Las demás	11	11	0	10
5101.11.90.2	De finura superior o igual a 32,7 micrómetros				
5101.11.90.21	Superior-supra (original)	11	11	0	10
5101.11.90.22	Superior-supra (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.90.23	Buena (original)	11	11	0	10
5101.11.90.24	Buena (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.90.29	Las demás	11	11	0	10
5101.19.00	- - Las demás				
5101.19.00.10	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros	11	11	0	10
5101.19.00.20	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros	11	11	0	10
5101.19.00.30	De finura superior o igual a 34,0 micrómetros	11	11	0	10
	- Desgrasada sin carbonizar:				
5101 21.00	- - Lana esquilada				
5101.21.00.1	De finura inferior o igual a 23 micrómetros				
5101 21.00.11	Superior-supra	11	11	0	10
5101.21.00.12	Buena	11	11	0	10
5101.21.00.19	Las demás	11	11	0	10
5101 21.00.2	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros				
5101 21.00.21	Superior-supra	11	11	0	10
5101 21 00.22	Buena	11	11	0	10
5101 21 00.29	Las demás	11	11	0	10
5101 21 00.3	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros				
5101 21 00 31	Superior-supra	11	11	0	10
5101 21 00 32	Buena	11	11	0	10
5101 21 00.39	Las demás	11	11	0	10
5101 21 00.4	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros				
5101 21 00.41	Superior-supra	11	11	0	10
5101 21.00.42	Buena	11	11	0	10
5101.21.00.49	Las demás	11	11	0	10
5101.21.00.5	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros				
5101.21.00.51	Superior-supra	11	11	0	10
5101.21.00.52	Buena	11	11	0	10
5101.21.00.59	Las demás	11	11	0	10
5101.21.00.6	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31,4 micrómetros				
5101.21.00.61	Superior-supra	11	11	0	10
5101.21.00.62	Buena	11	11	0	10
5101.21.00.69	Las demás	11	11	0	10
5101.21.00.7	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros pero inferior o igual a 33,9 micrómetros				
5101.21.00.71	Superior-supra	11	11	0	10
5101.21.00.72	Buena	11	11	0	10
5101.21.00.79	Las demás	11	11	0	10
5101.21.00.8	De finura superior o igual a 34,0 micrómetros				
5101.21.00.81	Superior-supra	11	11	0	10
5101.21.00.82	Buena	11	11	0	10
5101.21.00.89	Las demás	11	11	0	10
5101.29.00	- - Las demás				
5101.29.00.1	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros				
5101.29.00.11	Cordero	11	11	0	10
5101.29.00.12	Barriga	11	11	0	10
5101.29.00.19	Las demás	11	11	0	10
5101.29.00.2	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros				
5101.29.00.21	Cordero	11	11	0	10
5101.29.00.22	Barriga	11	11	0	10
5101.29.00.29	Las demás	11	11	0	10
5101.29.00.3	De finura superior a 34,0 micrómetros				
5101.29.00.31	Cordero	11	11	0	10
5101.29.00.32	Barriga	11	11	0	10
5101.29.00.39	Las demás	11	11	0	10
5101.30.00	- Carbonizada				
5101.30.00.10	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros	11	11	0	10
5101.30.00.20	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros	11	11	0	10
5101.30.00.30	De finura superior o igual a 34,0 micrómetros	11	11	0	10
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR				
5102.10.00.00	- Pelo fino	11	11	0	10
5102 20.00	- Pelo ordinario				
5102 20.00 10	De orejas vacunas	11	11	0	10
5102.20.00.90	Los demás	11	11	0	10
51 03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.				

5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino				
5103.10.00.1	De lana				
5103.10.00.11	Blousses en crudo	9	9	0	10
5103.10.00.12	Blousses blanqueados o teñidos	9	9	0	10
5103.10.00.20	De pelo fino	9	9	0	10
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino				
5103.20.00.1	Desperdicios procedentes del cardado de las lanas o de las operaciones de carda preparatorias del peinado				
5103.20.00.11	Semilla batida	9	9	0	10
5103.20.00.12	Polvo de lana ("Duvet")	9	9	0	10
5103.20.00.13	Borra batida (manta batida)	9	9	0	10
5103.20.00.14	Barredura o bajo carda	9	9	0	10
5103.20.00.19	Los demás	9	9	0	10
5103.20.00.2	Desperdicios de lanas procedentes del peinado y repeinado, excepto los comprendidos en la subpartida nº 5103.10				
5103.20.00.21	Polvo de lana ("Duvet")	9	9	0	10
5103.20.00.22	Barreduras	9	9	0	10
5103.20.00.23	Barbas de estambre (laps), en crudo	9	9	0	10
5103.20.00.24	Barbas de estambre (laps), blanqueadas o teñidas	9	9	0	10
5103.20.00.29	Los demás	9	9	0	10
5103.20.00.30	Desperdicios de lanas procedentes de la hilatura, bobinado y retorcido	9	9	0	10
5103.20.00.40	Los demás desperdicios de lana	9	9	0	10
5103.20.00.50	Desperdicios de pelo fino	9	9	0	10
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	9	9	0	10
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.				
5104.00.00.1	De lana				
5104.00.00.11	Peinadas: crudas, blanqueadas o teñidas	9	9	0	10
5104.00.00.12	Cardadas: crudas, blanqueadas o teñidas	9	9	0	10
5104.00.00.19	Las demás	9	9	0	10
5104.00.00.20	De pelo fino u ordinario	9	9	0	10
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").				
5105.10.00.00	- Lana cardada	13	13	0	10
	- Lana peinada:				
5105.21.00.00	- - "Lana peinada a granel"	13	13	0	10
5105.29	- - Las demás				
5105.29.10	"Tops"				
5105.29.10.1	"Bobinas" (lana vellón, enteros)				
5105.29.10.11	De finura inferior o igual a 21 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.12	De finura superior o igual a 21,1 micrómetros pero inferior o igual a 22 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.13	De finura superior o igual a 22,1 micrómetros pero inferior o igual a 23 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.14	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.15	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.16	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.17	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.18	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.19	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.2	"Bumps" (lana vellón, enteros)				
5105.29.10.21	De finura inferior o igual a 21,0 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.22	De finura superior o igual a 21,1 micrómetros pero inferior o igual a 22 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.23	De finura superior o igual a 22,1 micrómetros pero inferior o igual a 23 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.24	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.25	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.26	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.27	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.28	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.29	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.10.30	Las demás lanas en "bobinas"	13	13	0	10
5105.29.10.40	Las demás lanas en "bumps"	13	13	0	10
5105.29.10.50	Rotos o cortados	13	13	0	10
5105.29.9	Las demás				
5105.29.91.00	De finura inferior a 22,5 micrómetros	13	13	0	10
5105.29.99.00	Las demás	13	13	0	10
5105.30.00.00	- Pelo fino cardado o peinado	13	13	0	10
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	13	13	0	10
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso				
5106.10.00.10	Crudos	17	17	0	10



5106.10.00.90	Los demás	17	17	0	10
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso				
5106.20.00.10	Crudos	17	17	0	10
5106.20.00.90	Los demás	17	17	0	10
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso				
5107.10.1	Retorcidos o cableados				
5107.10.11	De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo				
5107.10.11.10	Crudos	17	17	0	10
5107.10.11.90	Los demás	17	17	0	10
5107.10.19	Los demás				
5107.10.19.10	Crudos	17	17	0	10
5107.10.19.90	Los demás	17	17	0	10
5107.10.90	Los demás				
5107.10.90.10	Crudos	17	17	0	10
5107.10.90.90	Los demás	17	17	0	10
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso				
5107.20.00.10	Crudos	17	17	0	10
5107.20.00.90	Los demás	17	17	0	10
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5108.10.00.00	- Cardado	17	17	0	10
5108.20.00.00	- Peinado	17	17	0	10
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso				
5109.10.00.1	De lana				
5109.10.00.11	Cardada	19	19	0	10
5109.10.00.12	Peinada	19	19	0	10
5109.10.00.20	De pelo fino	19	19	0	10
5109.90.00	- Los demás				
5109.90.00.1	De lana				
5109.90.00.11	Cardada	19	19	0	10
5109.90.00.12	Peinada	19	19	0	10
5109.90.00.20	De pelo fino	19	19	0	10
5110.00.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	17	17	0	10
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.				
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:				
5111.11	- - De gramaje inferior o igual a 300 g/m^2				
5111.11.10	De lana				
5111.11.10.10	Cien por ciento (pura lana)	21	21	0	10
5111.11.10.90	Los demás	21	21	0	10
5111.11.20.00	De pelo fino	21	21	0	10
5111.19.00	- - Los demás				
5111.19.00.1	De lana				
5111.19.00.11	Cien por ciento (pura lana)	21	21	0	10
5111.19.00.19	Los demás	21	21	0	10
5111.19.00.20	De pelo fino	21	21	0	10
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales				
5111.20.00.1	De lana				
5111.20.00.11	Con filamentos sintéticos	21	21	0	10
5111.20.00.12	Con filamentos artificiales	21	21	0	10
5111.20.00.20	De pelo fino	21	21	0	10
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas				
5111.30.10.00	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de gramaje superior o igual a 600 g/m^2, aptos para la fabricación de pelotas de tenis	5	5	0	10
5111.30.90	Los demás				
5111.30.90.1	De lana				
5111.30.90.11	Con fibras sintéticas	21	21	0	10
5111.30.90.12	Con fibras artificiales	21	21	0	10
5111.30.90.20	De pelo fino	21	21	0	10
5111.90.00	- Los demás				
5111.90.00.10	De lana con otras fibras	21	21	0	10
5111.90.00.20	De pelo fino con otras fibras	21	21	0	10
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.				
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:				
5112.11.00	- - De gramaje inferior o igual a 200 g/m^2				
5112.11.00.1	De lana				

5112.11.00.11	Cien por ciento (pura lana)	21		21	0	10
5112.11.00.19	Los demás	21		21	0	10
5112.11.00.20	De pelo fino	21		21	0	10
5112.19	- - Los demás					
5112.19.10	De lana					
5112.19.10 10	Cien por ciento (pura lana)	21		21	0	10
5112.19.10.90	Los demás	21		21	0	10
5112.19.20.00	De pelo fino	21		21	0	10
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales					
5112.20.10	De lana					
5112.20.10.10	Con filamentos sintéticos	21		21	0	10
5112.20.10.20	Con filamentos artificiales	21		21	0	10
5112.20.20.00	De pelo fino	21		21	0	10
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas					
5112.30.10	De lana					
5112.30.10.10	Con fibras sintéticas	21		21	0	10
5112.30.10.20	Con fibras artificiales	21		21	0	10
5112.30.20.00	De pelo fino	21		21	0	10
5112.90.00	- Los demás					
5112.90.00.10	De lana con otras fibras	21		21	0	10
5112.90.00.90	De pelo fino con otras fibras	21		21	0	10
5113.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.					
5113.00.1	De pelo ordinario					
5113.00.11.00	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85%, en peso	21		21	0	10
5113.00.12.00	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85%, en peso, y que contengan algodón	21		21	0	10
5113.00.13.00	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85%, en peso, y que no contengan algodón	21		21	0	10
5113.00.20.00	De crin	21		21	0	10

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

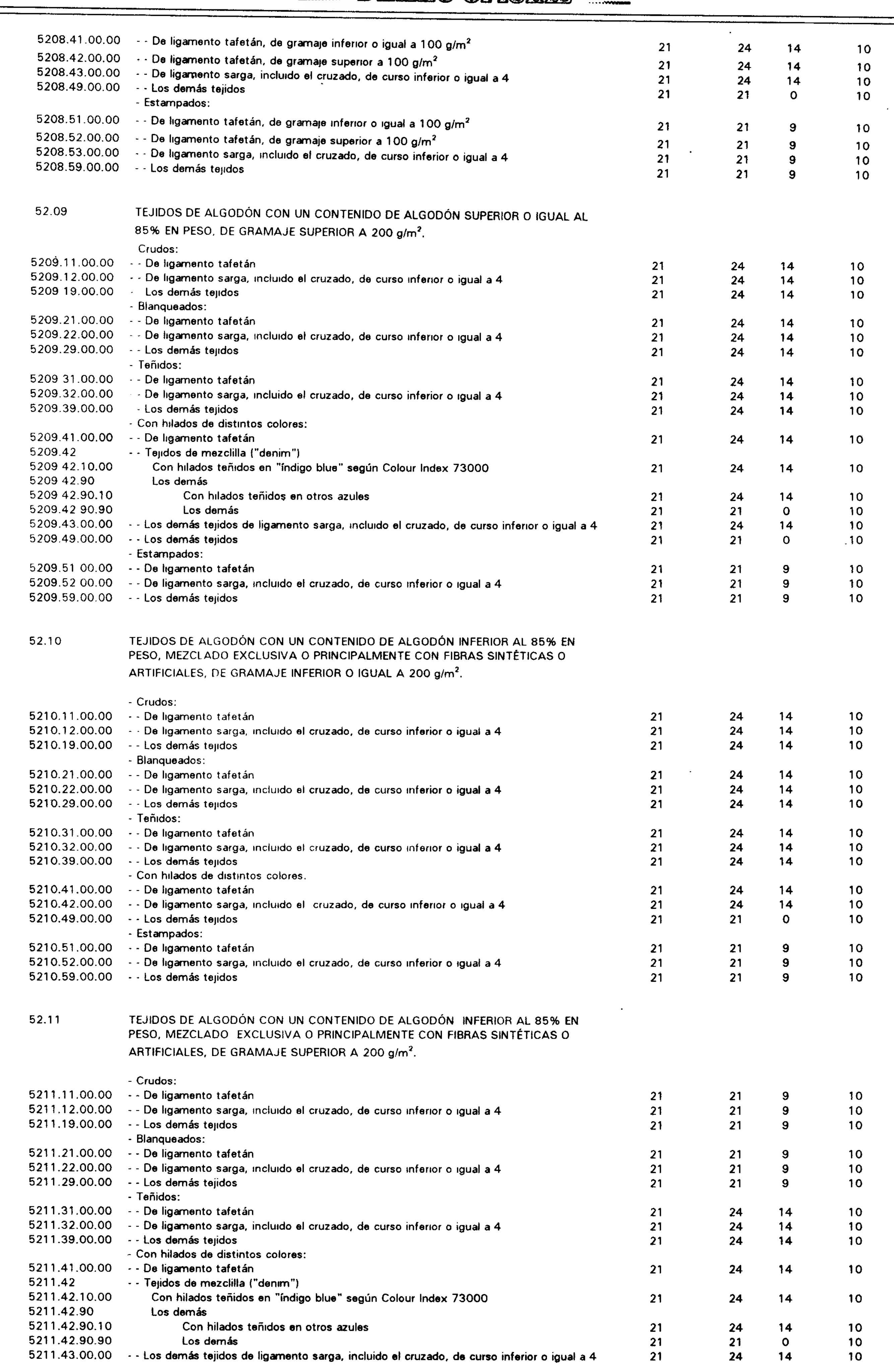
Nota de subpartida.

1. En las subpartidas nºs 5209.42 y 5211.42, se entiende por ***tejidos de mezclilla ("denim")*** los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (aveces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz mas claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

				T.G.A		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
5201.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.					
5201.00.10.00	Sin desmotar	9		3	0	10
5201.00.20.00	Simplemente desmotado	9		9	0	10
5201.00.90.00	Los demás	9		9	0	10
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5202.10.00.00	- Desperdicios de hilados	9		9	0	10
	- Los demás:					
5202.91.00.00	- - Hilachas	9		9	0	10
5202.99.00.00	- - Los demás	9		9	0	10
5203.00.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	11		11	0	10
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:					
5204.11	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso					
5204.11.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo					
5204.11.11.00	De dos cabos	17		17	0	10
5204.11.12.00	De tres o más cabos	17		17	0	10
5204.11.20.00	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	17		17	0	10
5204.11.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo					
5204.11.31.00	De dos cabos	17		17	0	10
5204.11.32.00	De tres o más cabos	17		17	0	10
5204.11.40.00	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	17		17	0	10
5204.19	- - Los demás					
5204.19.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo					
5204.19.11.00	De dos cabos	17		17	0	10
5204.19.12.00	De tres o más cabos	17		17	0	10
5204.19.20.00	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	17		17	0	10
5204.19.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo					
5204.19.31.00	De dos cabos	17		17	0	10
5204.19.32.00	De tres o más cabos	17		17	0	10

5204.19.40.00	- - De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	17	17	0	10
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	19	19	0	10
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				
5205.11.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	17	17	0	10
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5205.12.00.10	Crudos	17	17	7	10
5205.12.00.90	Los demás	17	17	7	10
5205.13	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5205.13.10.00	Crudos	17	17	7	10
5205.13.90.00	Los demás	17	17	0	10
5205.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al numero métrico 80)				
5205.14.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.14.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.15.00.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	17	17	0	10
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)				
5205.21.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.21.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5205.22.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.22.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.23	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5205.23.10.00	Crudos	17	17	7	10
5205.23.90.00	Los demás	17	17	0	10
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5205.24.00.10	Crudos	17	17	7	10
5205.24.00.90	Los demás	17	17	7	10
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)				
5205.26.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.26.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.27.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)				
5205.27.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.27.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)				
5205.28.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.28.00.90	Los demás	17	17	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)				
5205.31.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.31.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)				
5205.32.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.32.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)				
5205.33.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.33.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)				
5205.34.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.34.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)				
5205.35.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.35.00.90	Los demás	17	17	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5205.41.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	17	17	0	10
5205.42.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5205.43.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5205.44.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5205.46.00.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5205.47.00.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5205.48.00.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	17	17	0	10
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				

	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)				
5206.11.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.11.00.90	Los demás	17	17	0	10
5206.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5206.12.00.10	Crudos	17	17	7	10
5206.12.00.90	Los demás	17	17	7	10
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5206.13.00.10	Crudos	17	17	7	10
5206.13.00.90	Los demás	17	17	7	10
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5206.14.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.14.00.90	Los demás	17	17	0	10
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)				
5206.15.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.15.00.90	Los demás	17	17	0	10
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)				
5206.21.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.21.00.90	Los demás	17	17	0	10
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5206.22.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.22.00.90	Los demás	17	17	0	10
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5206.23.00.10	Crudos	17	17	7	10
5206.23.00.90	Los demás	17	17	7	10
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5206.24.00.10	Crudos	17	17	7	10
5206.24.00.90	Los demás	17	17	7	10
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)				
5206.25.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.25.00.90	Los demás	17	17	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5206.31.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.32.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.33.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.34.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.35.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	17	17	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5206.41.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.42.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.43.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.44.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.45.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	17	17	0	10
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5207.10.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	19	19	0	10
5207.90.00.00	- Los demás	19	19	0	10
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².				
	- Crudos:				
5208.11.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	21	21	0	10
5208.12.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	21	24	14	10
5208.13.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5208.19.00.00	- - Los demás tejidos	21	24	14	10
	- Blanqueados:				
5208.21.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	21	21	0	10
5208.22.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	21	24	14	10
5208.23.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5208.29.00.00	- - Los demás tejidos	21	24	14	10
	- Teñidos:				
5208.31.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	21	24	14	10
5208.32.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	21	24	14	10
5208.33.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5208.39.00.00	- - Los demás tejidos	21	24	14	10
	- Con hilados de distintos colores:				



5208.41.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	21	24	14	10
5208.42.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	21	24	14	10
5208.43.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5208.49.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	10
	- Estampados:				
5208.51.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	21	21	9	10
5208.52.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	21	21	9	10
5208.53.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	9	10
5208.59.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	9	10
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m².				
	Crudos:				
5209.11.00.00	- - De ligamento tafetán	21	24	14	10
5209.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5209 19.00.00	· Los demás tejidos	21	24	14	10
	- Blanqueados:				
5209.21.00.00	- - De ligamento tafetán	21	24	14	10
5209.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5209.29.00.00	- - Los demás tejidos	21	24	14	10
	- Teñidos:				
5209 31.00.00	- - De ligamento tafetán	21	24	14	10
5209.32.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5209.39.00.00	- Los demás tejidos	21	24	14	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5209.41.00.00	- - De ligamento tafetán	21	24	14	10
5209.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim")				
5209 42.10.00	Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	21	24	14	10
5209 42.90	Los demás				
5209 42.90.10	Con hilados teñidos en otros azules	21	24	14	10
5209.42 90.90	Los demás	21	21	0	10
5209.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5209.49.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	.10
	- Estampados:				
5209.51 00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	9	10
5209.52 00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	9	10
5209.59.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	9	10
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².				
	- Crudos:				
5210.11.00.00	- - De ligamento tafetán	21	24	14	10
5210.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5210.19.00.00	- - Los demás tejidos	21	24	14	10
	- Blanqueados:				
5210.21.00.00	- - De ligamento tafetán	21	24	14	10
5210.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5210.29.00.00	- - Los demás tejidos	21	24	14	10
	- Teñidos:				
5210.31.00.00	- - De ligamento tafetán	21	24	14	10
5210.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5210.39.00.00	- - Los demás tejidos	21	24	14	10
	- Con hilados de distintos colores.				
5210.41.00.00	- - De ligamento tafetán	21	24	14	10
5210.42.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5210.49.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	10
	- Estampados:				
5210.51.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	9	10
5210.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	9	10
5210.59.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	9	10
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m².				
	- Crudos:				
5211.11.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	9	10
5211.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	9	10
5211.19.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	9	10
	- Blanqueados:				
5211.21.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	9	10
5211.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	9	10
5211.29.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	9	10
	- Teñidos:				
5211.31.00.00	- - De ligamento tafetán	21	24	14	10
5211.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5211.39.00.00	- - Los demás tejidos	21	24	14	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5211.41.00.00	- - De ligamento tafetán	21	24	14	10
5211.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim")				
5211.42.10.00	Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	21	24	14	10
5211.42.90	Los demás				
5211.42.90.10	Con hilados teñidos en otros azules	21	24	14	10
5211.42.90.90	Los demás	21	21	0	10
5211.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10

5211.49.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	10
	- Estampados:				
5211.51.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	9	10
5211.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	9	10
5211.59.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	9	10
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.				
	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m^2:				
5212.11.00.00	- - Crudos	21	24	14	10
5212.12.00.00	- - Blanqueados	21	24	14	10
5212.13.00.00	- - Teñidos	21	24	14	10
5212.14.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	24	14	10
5212.15.00.00	- - Estampados	21	21	9	10
	- De gramaje superior a 200 g/m^2:				
5212.21.00.00	- - Crudos	21	24	14	10
5212.22.00.00	- - Blanqueados	21	24	14	10
5212.23.00.00	- - Teñidos	21	24	14	10
5212.24.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	24	14	10
5212.25.00.00	- - Estampados	21	21	9	10

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	9		9	0	10
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:					
5301.21	- - Agramado o espadado					
5301.21.10.00	Agramado	9		9	0	10
5301.21.20.00	Espadado	9		9	0	10
5301.29	- - Los demás					
5301.29.10.00	Peinado	9		9	0	10
5301.29.90.00	Los demás	9		9	0	10
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	9		9	0	10
53.02	CÁÑAMO (*CANNABIS SATIVA L.*) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5302.10.00.00	- Cáñamo en bruto o enriado	9		9	0	10
5302.90.00.00	- Los demás	9		9	0	10
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados					
5303.10.1	Yute					
5303.10.11.00	En bruto	11		3	0	10
5303.10.12.00	Enriado	11		11	0	10
5303.10.90.00	Las demás	11		11	0	10
5303.90	- Los demás					
5303.90.10.00	Yute	11		11	0	10
5303.90.90.00	Los demás	11		11	0	10
53.04	SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO *AGAVE*, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5304.10.00.00	- Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto	9		9	0	10
5304.90.00.00	- Los demás	9		9	0	10
53.05	COCO, ABACÁ (CÁÑAMO DE MANILA *(MUSA TEXTILIS NEE)*), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
	- De coco:					
5305.11.00.00	- - En bruto	9		9	0	10
5305.19.00.00	- - Los demás	9		9	0	10
	- De abacá:					
5305.21.00.00	- - En bruto	9		9	0	10
5305.29.00.00	- - Los demás	9		9	0	10
	- Los demás:					
5305.91	- - En bruto					
5305.91.10.00	Ramio	9		9	0	10
5305.91.90.00	Los demás	9		9	0	10
5305.99	- - Los demás					
5305.99.1	Ramio					
5305.99.11.00	Peinado	9		9	0	10
5305.99.19.00	Los demás	9		9	0	10

5305.99.90.00	Los demás	9	9	0	10
53.06	HILADOS DE LINO.				
5306.10.00	- Sencillos				
5306.10.00.10	Sin acondicionar para la venta al por menor	17	17	0	10
5306.10.00.20	Acondicionados para la venta al por menor	17	17	0	10
5306.20.00.00	- Retorcidos o cableados	17	17	0	10
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA Nº 53.03.				
5307.10	- Sencillos				
5307.10.10.00	De yute	17	17	0	10
5307.10.90.00	Los demás	17	17	0	10
5307.20	- Retorcidos o cableados				
5307.20.10.00	De yute	17	17	0	10
5307.20.90.00	Los demás	17	17	0	10
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.				
5308.10.00.00	- Hilados de coco	17	17	0	10
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	17	17	0	10
5308.30.00.00	- Hilados de papel	17	17	0	10
5308.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
53.09	TEJIDOS DE LINO.				
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:				
5309.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5309.19.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:				
5309.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5309.29.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA Nº 53.03.				
5310.10	- Crudos				
5310.10.10.00	Arpillera de yute	17	6	0	10
5310.10.90.00	Los demás	19	19	0	10
5310.90.00.00	- Los demás	19	19	0	10
5311.00.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	21	21	0	10

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones ***fibras sintéticas*** y ***fibras artificiales*** se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

   a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

   b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

   Se consideran ***sintéticas*** las fibras definidas en a) y ***artificiales*** las definidas en b).

   Los términos ***sintético y artificial*** se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión ***materia textil***.

2. Las partidas nºˢ 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
5401	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5401.10	- De filamentos sintéticos					
5401.10.1	De poliéster					
5401.10.11.00	Sin acondicionar para la venta al por menor	19		19	0	10
5401.10.12.00	Acondicionado para la venta al por menor	21		21	0	10
5401.10.90.00	Los demás	19		19	0	10
5401.20	- De filamentos artificiales					
5401.20.1	De rayón viscosa, de alta tenacidad					
5401.20.11.00	Sin acondicionar para la venta al por menor	19		19	0	10
5401.20.12.00	Acondicionado para la venta al por menor	21		21	0	10
5401.20.90.00	Los demás	19		19	0	10

54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.				
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas				
5402.10.10.00	De nailon (poliamida alifática)	19	19	0	10
5402.10.20.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5402.10.90.00	Los demás	19	19	0	10
5402.20.00.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	19	19	0	10
	- Hilados texturados:				
5402.31	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo				
5402.31.1	De nailon (poliamida alifática)				
5402.31.11.00	Teñidos	19	19	0	10
5402.31.19.00	Los demás	19	19	0	10
5402.31.90.00	Los demás	19	19	0	10
5402.32	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo				
5402.32.1	De nailon (poliamida alifática)				
5402.32.11.00	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	19	19	0	10
5402.32.19.00	Los demás	19	19	0	10
5402.32.90.00	Los demás	19	19	0	10
5402.33.00.00	- - De poliésteres	19	19	0	10
5402.39	- - Los demás				
5402.39.10.00	Multifilamento de polipropileno de título superior a 110 tex	19	19	0	10
5402.39.90.00	Los demás	19	19	0	10
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:				
5402.41	- - De nailon o demás poliamidas				
5402.41.10.00	De nailon (poliamida alifática)	19	19	0	10
5402.41.20.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5402.41.90.00	Los demás	19	19	0	10
5402.42.00.00	- - De poliésteres parcialmente orientados	19	8	0	10
5402.43.00.00	- - De los demás poliésteres	19	19	0	10
5402.49	- - Los demás				
5402.49.10.00	Elastoméricos	19	8	0	10
5402.49.90.00	Los demás	19	19	0	10
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:				
5402.51	- - De nailon o demás poliamidas				
5402.51.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5402.51.90.00	Los demás	19	19	0	10
5402.52.00	- - De poliésteres				
5402.52.00.10	Hilados poliester, entre 90 y 110 deniers, de 24 a 36 filamentos, torsión "Z" mayor a 450 vueltas/m.	19	8	0	10
5402.52.00.90	Los demás	19	19	0	10
5402.59.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:				
5402.61	- - De nailon o demás poliamidas				
5402.61.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5402.61.90.00	Los demás	19	19	0	10
5402.62.00.00	- - De poliésteres	19	19	0	10
5402.69.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.				
5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	19	19	0	10
5403.20	- Hilados texturados				
5403.20.10.00	De acetato de celulosa	19	19	0	10
5403.20.90.00	Los demás	19	19	0	10
	- Los demás hilados sencillos:				
5403.31.00.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	19	19	0	10
5403.32.00.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	19	19	0	10
5403.33.00.00	- - De acetato de celulosa	19	19	0	10
5403.39.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:				
5403.41.00.00	- - De rayón viscosa	19	19	0	10
5403.42.00.00	- - De acetato de celulosa	19	19	0	10
5403.49.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.				
5404.10	- Monofilamentos				
5404.10.1	Imitaciones de catgut				
5404.10.11.00	Reabsorbibles	5	5	0	10
5404.10.19.00	Los demás	19	19	0	10
5404.10.90.00	Los demás	19	19	0	10
5404.90.00.00	- Las demás	19	16	0	10
5405.00.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	15	15	0	10

54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5406.10.00.00	- Hilados de filamentos sintéticos	21	21	0	10
5406.20.00.00	- Hilados de filamentos artificiales	21	21	0	10
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 54.04.				
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres				
5407.10.1	Sin hilos de caucho				
5407.10.11.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5407.10.19	Los demás				
5407.10.19.10	Que contengan por lo menos 85% en peso de hilados de alta tenacidad	21	21	0	10
5407.10.19.20	Que contengan menos de 85% en peso de hilados de alta tenacidad	21	21	0	10
5407.10.2	Con hilos de caucho				
5407.10.21.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5407.10.29	Los demás				
5407.10.29.10	Que contengan por lo menos 85% en peso de hilados de alta tenacidad	21	21	0	10
5407.10.29.20	Que contengan menos de 85% en peso de hilados de alta tenacidad	21	21	0	10
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	21	21	0	10
5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	21	21	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:				
5407.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5407.42.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5407.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5407.44.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:				
5407.51.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5407.52	- - Teñidos				
5407.52.10.00	Sin hilos de caucho	21	21	0	10
5407.52.20.00	Con hilos de caucho	21	21	0	10
5407.53.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5407.54.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:				
5407.61.00.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	21	21	0	10
5407.69.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:				
5407.71.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5407.72.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5407.73.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5407.74.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:				
5407.81.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5407.82.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5407.83.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5407.84.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Los demás tejidos:				
5407.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5407.92.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5407.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5407.94.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 54.05.				
5408.10.00.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	21	21	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:				
5408.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5408.22.00	- - Teñidos				
5408.22.00.10	Para armadura de neumáticos	21	21	0	10
5408.22.00.90	Los demás	21	21	0	10
5408.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5408.24.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Los demás tejidos:				
5408.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5408.32.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5408.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5408.34.00.00	- - Estampados	21	21	0	10

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota.

1. En las partidas nºs 55.01 y 55.02 se entiende por ***cables de filamentos sintéticos*** y ***cables de filamentos artificiales***, los cables constituidos por un conjunto de filamentos

paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

a) longitud del cable superior a 2 m;

b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;

e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2m se clasificarán en las partidas nºˢ 55.03 ó 55.04.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.					
5501.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	19		19	0	10
5501.20.00.00	- De poliésteres	19		19	0	10
5501.30.00.00	- Acrílicos o modacrílicos	19		8	0	10
5501.90.00.00	- Los demás	19		19	0	10
5502.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.					
5502.00.10	De acetato de celulosa					
5502.00.10.10	Para la elaboración de filtros para cigarrillos	15		6	0	10
5502.00.10.90	Los demás	15		15	0	10
5502.00.90.00	Los demás	15		15	0	10
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5503.10	- De nailon o demás poliamidas					
5503.10.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5		5	0	10
5503.10.90.00	Las demás	19		19	0	10
5503.20.00.00	- De poliésteres	19		19	0	10
5503.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	19		8	0	10
5503.40.00.00	- De polipropileno	19		19	0	10
5503.90.00.00	- Las demás	19		19	0	10
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5504.10.00.00	- De rayón viscosa	15		6	0	10
5504.90.00.00	- Las demás	15		15	0	10
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5505.10.00.00	- De fibras sintéticas	19		19	0	10
5505.20.00.00	- De fibras artificiales	15		15	0	10
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5506.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	19		19	0	10
5506.20.00.00	- De poliésteres	19		19	0	10
5506.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	19		8	0	10
5506.90.00.00	- Las demás	19		19	0	10
5507.00.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	15		15	0	10
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas					
5508.10.00.1	Sin acondicionar para la venta al por menor					
5508.10.00.11	Que contengan por lo menos 85% en peso de fibras sintéticas	19		19	0	10
5508.10.00.19	Los demás	19		19	0	10
5508.10.00.20	Acondicionado para la venta al por menor	19		19	0	10
5508.20.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	15		15	0	10
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:					
5509.11.00.00	- - Sencillos	19		19	0	10

5509.12	- - Retorcidos o cableados				
5509.12.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5509.12.90.00	Los demás	19	19	0	10
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:				
5509.21.00.00	- - Sencillos	19	19	0	10
5509.22.00.00	- - Retorcidos o cableados	19	19	0	10
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:				
5509.31.00.00	- - Sencillos	19	19	8	10
5509.32.00.00	- - Retorcidos o cableados	19	19	8	10
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5509.41.00.00	- - Sencillos	19	19	0	10
5509.42.00.00	- - Retorcidos o cableados	19	19	0	10
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:				
5509.51.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	19	19	0	10
5509.52.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	19	19	0	10
5509.53.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	19	19	0	10
5509.59.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:				
5509.61.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	19	19	0	10
5509.62.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	19	19	0	10
5509.69.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
	- Los demás hilados:				
5509.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	19	19	0	10
5509.92.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	19	19	0	10
5509.99.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5510.11.00.00	- - Sencillos	19	19	0	10
5510.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	19	19	0	10
5510.20.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	19	19	0	10
5510.30.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	19	19	0	10
5510.90.00.00	- Los demás hilados	19	19	0	10
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5511.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	21	21	0	10
5511.20.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	21	21	0	10
5511.30.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	21	21	0	10
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.				
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:				
5512.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	9	10
5512.19.00.00	- - Los demás	21	24	14	10
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:				
5512.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5512.29.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
	- Los demás:				
5512.91	- - Crudos o blanqueados				
5512.91.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5512.91.90.00	Los demás	21	21	0	10
5512.99	- Los demás				
5512.99.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5512.99.90.00	Los demás	21	21	0	10
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m^2.				
	- Crudos o blanqueados:				
5513.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	21	9	10
5513.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	9	10
5513.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	21	9	10
5513.19.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	9	10
	- Teñidos:				
5513.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	24	14	10
5513.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5513.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	24	14	10
5513.29.00.00	- - Los demás tejidos	21	24	14	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5513.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	24	14	10
5513.32.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5513.33.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	21	0	10
5513.39.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	10
	- Estampados:				

5513.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	24	14	10
5513.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5513.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	24	14	10
5513.49.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	10
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m^2.				
	- Crudos o blanqueados:				
5514.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	21	9	10
5514.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	9	10
5514.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	21	9	10
5514.19.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	9	10
	- Teñidos:				
5514.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	24	14	10
5514.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5514.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	24	14	10
5514.29.00.00	- - Los demás tejidos	21	24	14	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5514.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	24	14	10
5514.32.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	24	14	10
5514.33.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	21	0	10
5514.39.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	10
	- Estampados:				
5514.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	21	9	10
5514.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	9	10
5514.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	21	9	10
5514.49.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	10
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.				
	- De fibras discontinuas de poliéster:				
5515.11.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	21	24	14	10
5515.12.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	21	24	14	10
5515.13.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	21	21	9	10
5515.19.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:				
5515.21.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	21	21	0	10
5515.22.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	21	21	9	10
5515.29.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
	- Los demás tejidos:				
5515.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	21	21	0	10
5515.92.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	21	21	0	10
5515.99.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.				
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5516.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5516.12.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5516.13.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5516.14.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5516.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	24	14	10
5516.22.00.00	- - Teñidos	21	24	14	10
5516.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5516.24.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
5516.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5516.32.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5516.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5516.34.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:				
5516.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5516.42.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5516.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5516.44.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Los demás:				
5516.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	24	14	10
5516.92.00.00	- - Teñidos	21	24	14	10
5516.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5516.94.00.00	- - Estampados	21	21	0	10

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida nº 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida nº 34.05, de suavizantes para textiles de la partida nº 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida nº 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida nº 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida nº 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas nºˢ 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida nº 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas nºˢ 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

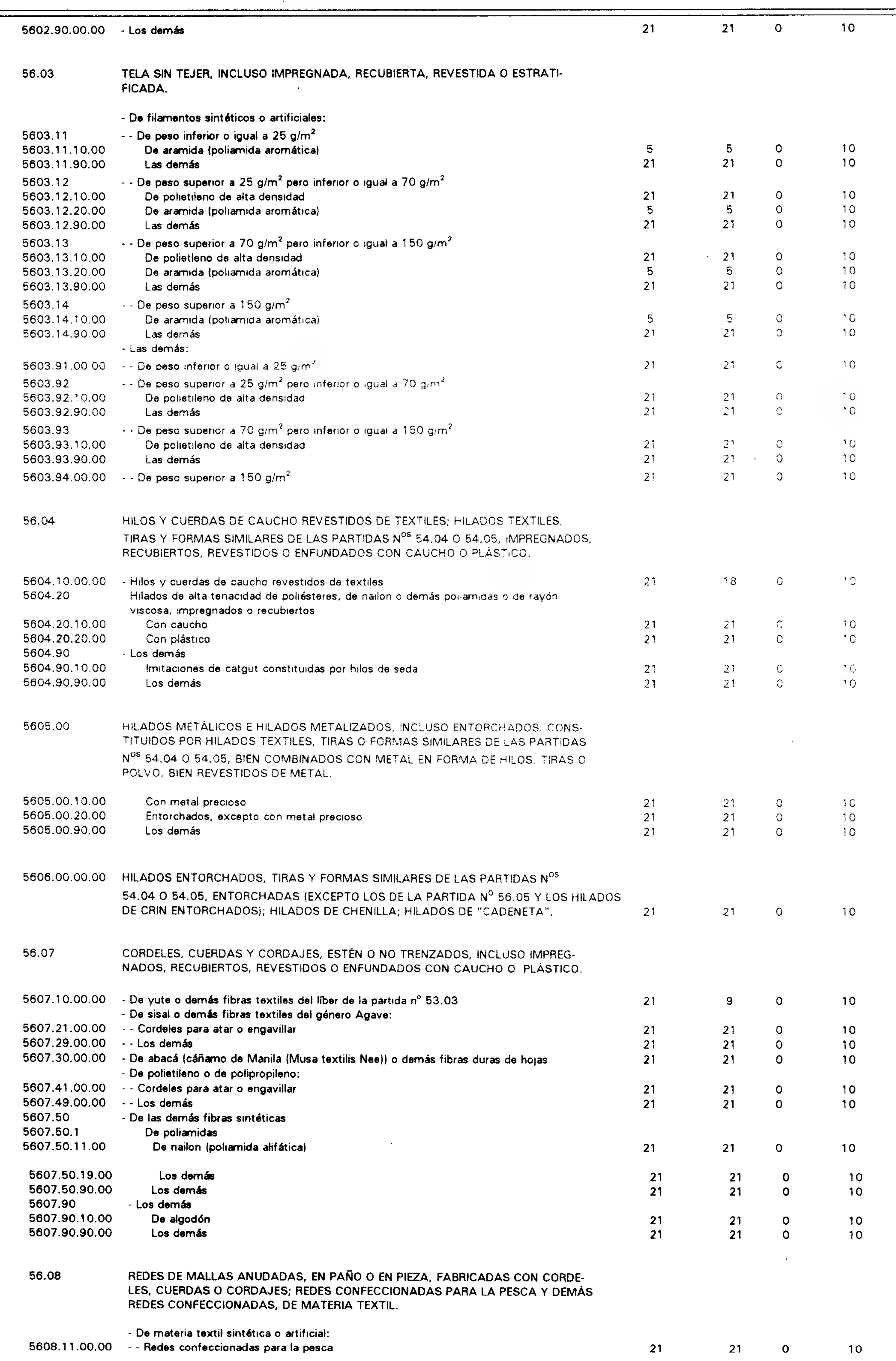
a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida nº 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas nºˢ 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.					
5601.10.00.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	21		21	0	10
	- Guata; los demás artículos de guata:					
5601.21	- - De algodón					
5601.21.10.00	Guata	21		21	0	10
5601.21.90.00	Los demás artículos de guata	21		21	0	10
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales					
5601.22.1	Guata					
5601.22.11.00	De aramida (poliamida aromática)	5		5	0	10
5601.22.19.00	Las demás	21		21	0	10
5601.22.9	Los demás artículos de guata					
5601.22.91.00	Cilindros para filtros de cigarrillos	21		21	0	10
5601.22.99.00	Los demás	21		21	0	10
5601.29.00.00	- - Los demás	21		21	0	10
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil					
5601.30.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5		5	0	10
5601 30.90.00	Los demás	21		21	0	10
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.					
5602.10.00.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	21		21	0	10
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:					
5602.21.00.00	- - De lana o pelo fino	21		21	0	10
5602.29.00.00	- - De las demás materias textiles	21		21	0	10



5602.90.00.00	- Los demás	21	21	0	10
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.				
	- De filamentos sintéticos o artificiales:				
5603.11	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²				
5603.11.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5603.11.90.00	Las demás	21	21	0	10
5603.12	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²				
5603.12.10.00	De polietileno de alta densidad	21	21	0	10
5603.12.20.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5603.12.90.00	Las demás	21	21	0	10
5603.13	- - De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²				
5603.13.10.00	De polietileno de alta densidad	21	21	0	10
5603.13.20.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5603.13.90.00	Las demás	21	21	0	10
5603.14	- - De peso superior a 150 g/m²				
5603.14.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5603.14.90.00	Las demás	21	21	0	10
	- Las demás:				
5603.91.00.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²	21	21	0	10
5603.92	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²				
5603.92.10.00	De polietileno de alta densidad	21	21	0	10
5603.92.90.00	Las demás	21	21	0	10
5603.93	- - De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²				
5603.93.10.00	De polietileno de alta densidad	21	21	0	10
5603.93.90.00	Las demás	21	21	0	10
5603.94.00.00	- - De peso superior a 150 g/m²	21	21	0	10
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.				
5604.10.00.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	21	18	0	10
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos				
5604.20.10.00	Con caucho	21	21	0	10
5604.20.20.00	Con plástico	21	21	0	10
5604.90	- Los demás				
5604.90.10.00	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	21	21	0	10
5604.90.90.00	Los demás	21	21	0	10
5605.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos 54.04 O 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.				
5605.00.10.00	Con metal precioso	21	21	0	10
5605.00.20.00	Entorchados, excepto con metal precioso	21	21	0	10
5605.00.90.00	Los demás	21	21	0	10
5606.00.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE "CADENETA".	21	21	0	10
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.				
5607.10.00.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida nº 53.03	21	9	0	10
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:				
5607.21.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	21	21	0	10
5607.29.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
5607.30.00.00	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas	21	21	0	10
	- De polietileno o de polipropileno:				
5607.41.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	21	21	0	10
5607.49.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
5607.50	- De las demás fibras sintéticas				
5607.50.1	De poliamidas				
5607.50.11.00	De nailon (poliamida alifática)	21	21	0	10
5607.50.19.00	Los demás	21	21	0	10
5607.50.90.00	Los demás	21	21	0	10
5607.90	- Los demás				
5607.90.10.00	De algodón	21	21	0	10
5607.90.90.00	Los demás	21	21	0	10
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.				
	- De materia textil sintética o artificial:				
5608.11.00.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	21	21	0	10

5608.19.00.00	- - Las demás	21		21	0	10
5608.90.00.00	- Las demás	21		21	0	10
5609.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N°s 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
5609.00.10.00	De algodón	21		21	0	10
5609.00.90.00	Los demás	21		21	0	10

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por ***alfombras*** y ***demás revestimientos para el suelo, de materia textil***, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.					
5701.10	- De lana o pelo fino					
5701.10.1	De lana					
5701.10.11.00	Hechas a mano	23		23	0	15
5701.10.12.00	Hechas a máquina	23		23	0	15
5701.10.20.00	De pelo fino	23		23	0	15
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles	23		23	0	15
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.					
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	23		23	0	15
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	23		23	0	15
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:					
5702.31.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	9	15
5702.32.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	23		23	0	15
5702.39.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	15
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:					
5702.41.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	9	15
5702.42.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	23		23	0	15
5702.49.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	15
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:					
5702.51.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	9	15
5702.52.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	23		23	0	15
5702.59.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	15
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:					
5702.91.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	9	15
5702.92.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	23		23	0	15
5702.99.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	15
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.					
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino	23		23	9	15
5703.20.00.00	- De nailon o demás poliamidas	23		23	0	15
5703.30.00.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	23		23	0	15
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles	23		23	0	15
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.					
5704.10.00.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2	23		23	9	15
5704.90.00.00	- Los demás	23		23	0	15
5705.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.					
5705.00.00.10	De materias textiles sintéticas o artificiales	23		23	9	15
5705.00.00.90	Los demás	23		23	9	15

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida nº 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida nº 58.03, se entiende por tejido de gasa de vuelta el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida nº 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida nº 56.08.

5. En la partida nº 58.06, se entiende por cintas:

a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida nº 58.08.

6. El término bordados de la partida nº 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida nº 58.10 la tapicería de aguja (partida nº 58.05).

7. Además de los productos de la partida nº 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 58.06.					
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino	21		21	0	10
	- De algodón:					
5801.21.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	21		21	0	10
5801.22.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	21		21	0	10
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama					
5801.23.00.10	Impregnados, revestidos o estratificados con caucho	21		21	0	10
5801.23.00.20	Impregnados, revestidos o estratificados con materias distintas al caucho	21		21	0	10
5801.23.00.90	Los demás	21		21	0	10
5801.24.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	21		21	0	10
5801.25.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	21		21	0	10
5801.26.00.00	- - Tejidos de chenilla	21		21	0	10
	- De fibras sintéticas o artificiales:					
5801.31.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	21		21	0	10
5801.32.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	21		21	0	10
5801.33.00.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	21		21	0	10
5801.34.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	21		21	0	10
5801.35.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	21		21	0	10
5801.36.00.00	- - Tejidos de chenilla	21		21	0	10
5801.90.00.00	- De las demás materias textiles	21		21	0	10
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 57.03.					
	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:					
5802.11.00.00	- - Crudos	21		21	0	10
5802.19.00.00	- - Los demás	21		21	0	10
5802.20.00.00	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles	21		21	0	10
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.					
5810.10.00.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	21		21	0	10
	- Los demás bordados:					
5810.91.00.00	- - De algodón	21		21	9	10

5810.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21	21	9	10
5810.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21	21	0	10
5811.00.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA Nº 58.10.	21	21	9	10

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS;
ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término tela (s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas nºˢ 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida nº 58.08 y a los tejidos de punto de la partida nº 60.02.

2. La partida nº 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39 generalmente);

3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida nº 58.11;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con plástico, de la partida nº 56.04.

3. En la partida nº 59.05 se entiende por revestimientos de materia textil para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida nº 48.14) o materia textil (partida nº 59.07 generalmente).

4. En la partida nº 59.06 se entiende por telas cauchutadas:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m^2; o
- de gramaje superior a 1.500 g/m^2 y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con caucho, de la partida nº 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida nº 58.11.

5. La partida nº 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida nº 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida nº 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida nº 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida nº 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida nº 40.10).

7. La partida nº 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas nºs 59.08 a 59.10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

- las gasas y telas para cerner;

- los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;

- las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;

- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas nºs 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN SOMBRERERÍA.				
5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	19		19	0
5901.90.00.00	- Los demás	19		19	0
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN VISCOSA.				
5902.10	- De nailon o demás poliamidas				
5902.10.10.00	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	19		19	0
5902.10.90.00	Las demás	17		6	0
5902.20.00.00	- De poliésteres	19		19	0
5902.90.00	- Las demás				
5902.90.00.10	Cauchutadas	17		6	0
5902.90.00.90	Las demás	17		6	0
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 59.02.				

5903.10.00	- Con policloruro de vinilo			
5903.10.00.10	De algodón	19	19	9
5903.10.00.20	De fibras sintéticas	19	19	9
5903.10.00.30	De fibras artificiales	19	19	9
5903.10.00.90	Las demás	19	19	9
5903.20.00	- Con poliuretano			
5903.20.00.10	De algodón	19	19	9
5903.20.00.20	De fibras sintéticas	19	19	9
5903.20.00.30	De fibras artificiales	19	19	9
5903.20.00.90	Las demás	19	19	9
5903.90.00	- Las demás			
5903.90.00.10	De algodón	19	19	9
5903.90.00.20	De fibras sintéticas	19	19	9
5903.90.00.30	De fibras artificiales	19	19	9
5903.90.00.90	Las demás	19	19	9
59.04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.			
5904.10.00.00	- Linóleo	19	19	0
	- Los demás:			
5904.91.00.00	- - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	19	19	0
5904.92.00.00	- - Con otros soportes textiles	19	19	0
5905.00.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	19	19	0
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 59.02.			
5906.10.00.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	19	19	0
	- Las demás:			
5906.91.00.00	- - De punto	19	19	0
5906.99.00.00	- - Las demás	19	19	0
5907.00.00.00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.	19	19	0
5908.00.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO), PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	19	19	0
5909.00.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	19	19	0
5910.00.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	19	19	0
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO.			
5911.10.00.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	19	19	0
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas			
5911.20.10.00	De materia textil sintética o artificial, en pieza	19	19	0
5911.20.90.00	Las demás	19	19	0
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):			
5911.31.00.00	- - De gramaje inferior a 650 g/m²	19	19	0
5911.32.00.00	- - De gramaje superior o igual a 650 g/m²	19	8	0
5911.40.00.00	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	19	19	0
5911.90.00.00	- Los demás	19	19	0

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los encajes de croché o ganchillo de la partida no 58.04;

b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida no 58.07;

c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del

Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida no 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.					
6001.10	- Tejidos "de pelo largo"					
6001.10.10.00	De algodón	21		21	0	10
6001.10.20	De fibras sintéticas o artificiales					
6001.10.20.10	De punto por urdimbre realizado simultáneamente con soporte de algodón y fibra acrílica en tops (piel sintética)	21		21	0	10
6001.10.20.90	Los demás	21		21	0	10
6001.10.90	De las demás materias textiles					
6001.10.90.1	De lana o de pelo fino					
6001.10.90.11	De punto por urdimbre realizado simultáneamente con soporte de algodón y lana cardada en tops (piel de lana)	21		21	0	10
6001.10.90.19	Los demás	21		21	0	10
6001.10.90.90	Los demás	21		21	0	10
	- Tejidos con bucles:					
6001.21.00.00	- - De algodón	21		24	14	10
6001.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21		24	14	10
6001.29.00.00	- - De las demás materias textiles	21		21	0	10
	- Los demás:					
6001.91.00.00	- - De algodón	21		24	14	10
6001.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21		24	14	10
6001.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21		21	0	10
60.02	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.					
6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso					
6002.10.10.00	De algodón	21		21	0	10
6002.10.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	21		21	0	10
6002.10.90.00	De las demás materias textiles	21		21	0	10
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm					
6002.20.10.00	De algodón	21		21	0	10
6002.20.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	21		21	0	10
6002.20.90	De las demás materias textiles					
6002.20.90.10	De lana o de pelo fino	21		21	0	10
6002.20.90.90	Los demás	21		21	0	10
6002.30	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso					
6002.30.10.00	De algodón	21		24	14	10
6002.30.20	De fibras sintéticas o artificiales					
6002.30.20.10	Tejidos entre 170 y 220 g/m2, de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de filamentos de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual a 10% en peso	21		9	0	10
6002.30.20.20	Tejidos entre 220 y 320 g/m2 de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de filamentos de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual a 10% en peso	21		21	0	10
6002.30.20.90	Los demás	21		24	14	10
6002.30.90.00	De las demás materias textiles	21		21	0	10
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):					
6002.41.00.00	- - De lana o pelo fino	21		21	0	10
6002.42.00.00	- - De algodón	21		21	0	10
6002.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
6002.43.00.10	Tejidos fabricados con hilados de poliésteres de tenacidad superior a 45 cN/tex y encogimiento residual máximo de 5% a 180 °C, con inserción de hilados superpuestos en ángulo recto	21		9	0	10
6002.43.00.90	Los demás	21		21	0	10
6002.49.00.00	- - Los demás	21		21	0	10
	- Los demás:					
6002.91.00.00	- - De lana o pelo fino	21		21	0	10
6002.92.00.00	- - De algodón	21		24	14	10
6002.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21		24	14	10
6002.99.00.00	- - Los demás	21		21	0	10

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida nº 62.12;

b) los artículos de prendería de la partida nº 63.09;

c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida nº 90.21).

3. En las partidas nºs 61.03 y 61.04:

a) Se entiende por ***trajes (ambos o ternos)*** y ***trajes sastre*** los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del ***traje (ambo o terno)*** o del ***traje sastre*** deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión ***trajes (ambos o ternos)*** también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por ***conjunto*** un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nºs 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del ***conjunto*** deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término ***conjunto*** no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los mono (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida nº 61.12.

4. Las partidas nºs 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida nº 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida nº 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida nº 61.11:

a) la expresión ***prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés*** se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida nº 61.11.

7. En la partida nº 61.12, se entiende por ***monos (overoles) y conjuntos de esquí***, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida nº 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida nº 61.11, se clasificarán en la partida nº 61.13.

9. Las prendas de vestir de este capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC	CL	E/Z	I/Z	UVF
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 61.03.					
6101.10.00.00	- De lana o pelo fino	23		23	9	11
6101.20.00.00	- De algodón	23		23	0	11
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	23		23	0	11
6101.90.00.00	- De las demás materias textiles	23		23	0	11
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 61.04.					
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	23		23	9	11
6102.20.00.00	- De algodón	23		23	0	11
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	23		23	0	11
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	23		23	0	11
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.					
	- Trajes (ambos o ternos):					
6103.11.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	9	11
6103.12.00.00	- - De fibras sintéticas	23		23	0	11
6103.19.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	11
	- Conjuntos:					
6103.21.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	9	11
6103.22.00.00	- - De algodón	23		23	0	11
6103.23.00.00	- - De fibras sintéticas	23		23	0	11
6103.29.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	11
	- Chaquetas (sacos):					
6103.31.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	9	11
6103.32.00.00	- - De algodón	23		23	0	11
6103.33.00.00	- - De fibras sintéticas	23		23	0	11
6103.39.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	11
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":					
6103.41.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	9	11
6103.42.00.00	- - De algodón	23		23	0	11
6103.43.00.00	- - De fibras sintéticas	23		23	0	11
6103.49.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	11
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.					

	- Trajes sastre:				
6104.11.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	11
6104.12.00.00	- - De algodón	23	23	0	11
6104.13.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6104.19.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
	- Conjuntos:				
6104.21.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	9	11
6104.22.00.00	- - De algodón	23	23	0	11
6104.23.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6104.29.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
	- Chaquetas (sacos):				
6104.31.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	9	11
6104.32.00.00	- - De algodón	23	23	0	11
6104.33.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6104.39.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
	- Vestidos:				
6104.41.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	11
6104.42.00.00	- - De algodón	23	23	0	11
6104.43.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6104.44.00.00	- - De fibras artificiales	23	23	0	11
6104.49.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
	- Faldas y faldas pantalón:				
6104.51.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	9	11
6104.52.00.00	- - De algodón	23	23	0	11
6104.53.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6104.59.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":				
6104.61.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	9	11
6104.62.00.00	- - De algodón	23	23	0	11
6104.63.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6104.69.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6105.10.00.00	- De algodón	23	23	0	11
6105.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	11
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	23	23	0	11
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
6106.10.00.00	- De algodón	23	23	0	11
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	11
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	23	23	9	11
61.07	CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	- Calzoncillos y "slips":				
6107.11.00.00	- - De algodón	23	24	14	11
6107.12.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	23	24	14	11
6107.19.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
	- Camisones y pijamas:				
6107.21.00.00	- - De algodón	23	24	14	11
6107.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	23	24	14	11
6107.29.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
	- Los demás:				
6107.91.00.00	- - De algodón	23	24	14	11
6107.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	23	24	14	11
6107.99.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
	- Combinaciones y enaguas:				
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6108.11.00.10	De fibras sintéticas	23	23	9	11
6108.11.00.20	De fibras artificiales	23	23	9	11
6108.19.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	9	11
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):				
6108.21.00.00	- - De algodón	23	24	14	11
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6108.22.00.10	De fibras sintéticas	23	24	14	11
6108.22.00.20	De fibras artificiales	23	24	14	11
6108.29.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
	- Camisones y pijamas:				
6108.31.00.00	- - De algodón	23	24	14	11
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6108.32.00.10	De fibras sintéticas	23	24	14	11
6108.32.00.20	De fibras artificiales	23	24	14	11
6108.39.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
	- Los demás:				
6108.91.00.00	- - De algodón	23	24	14	11
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6108.92.00.10	De fibras sintéticas	23	24	14	11

6108.92.00.20	De fibras artificiales	23	24	14	11
6108.99.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
61.09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.				
6109.10.00.00	- De algodón	23	24	14	11
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	23	24	14	11
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO.				
6110.10.00.00	- De lana o pelo fino	23	23	0	11
6110.20.00.00	- De algodón	23	23	0	11
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales				
6110.30.00.10	De fibras sintéticas	23	23	0	11
6110.30.00.20	De fibras artificiales	23	23	0	11
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	23	23	0	11
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.				
6111.10.00.00	- De lana o pelo fino	23	23	9	10
6111.20.00.00	- De algodón	23	24	14	10
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas	23	24	14	10
6111.90.00.00	- De las demás materias textiles	23	24	14	10
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES, DE PUNTO.				
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:				
6112.11.00.00	- - De algodón	23	23	0	11
6112.12.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6112.19.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	23	24	14	11
	- Bañadores para hombres o niños:				
6112.31.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6112.39.00.00	- - De las demás materias textiles	23	24	14	11
	- Bañadores para mujeres o niñas:				
6112.41.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6112.49.00	- - De las demás materias textiles				
6112.49.00.10	De algodón	23	24	14	11
6112.49.00.90	Los demás	23	24	14	11
6113.00.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS N°s 59.03, 59.06 O 59.07.	23	23	9	10
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.				
6114.10.00.00	- De lana o pelo fino	23	23	9	10
6114.20.00.00	- De algodón	23	23	0	10
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	10
6114.90.00.00	- De las demás materias textiles	23	23	0	10
61.15	CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO PARA VÁRICES, DE PUNTO.				
	- Calzas, "Panty-medias" y leotardos:				
6115.11.00.00	- - De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	23	23	0	10
6115.12.00.00	- - De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo	23	23	0	10
6115.19	- - De las demás materias textiles				
6115.19.10.00	De lana o pelo fino	23	23	0	10
6115.19.20.00	De algodón	23	23	9	10
6115.19.90.00	Las demás	23	23	9	10
6115.20	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo				
6115.20.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	23	23	9	10
6115.20.20.00	De algodón	23	23	9	10
6115.20.90.00	De las demás materias textiles	23	23	9	10
	- Los demás:				
6115.91.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	10
6115.92.00.00	- - De algodón	23	24	14	10
6115.93.00	- - De fibras sintéticas				
6115.93.00.10	Medias para várices	23	24	14	10
6115.93.00.90	Los demás	23	24	14	10
6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles	23	24	14	10
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.				
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	23	23	0	10
	- Los demás:				
6116.91.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	10
6116.92.00.00	- - De algodón	23	23	0	10
6116.93.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	10
6116.99.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	10

61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.				
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares				
6117.10.00.10	De lana o de pelo fino	23	23	9	11
6117.10.00.90	Los demás	23	23	9	11
6117.20.00.00	- Corbatas y lazos similares	23	23	9	10
6117.80.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir				
6117.80.00.10	De lana o de pelo fino	23	24	14	10
6117.80.00.90	Los demás	23	24	14	10
6117.90.00.00	- Partes	23	24	14	10

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida nº 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de prendería de la partida nº 63.09;

   b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida nº 90.21).

3. En las partidas nºˢ 62.03 y 62.04:

   a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

   - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

   - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

   Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

   Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

   Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

   - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

   - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

   - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

   b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nºˢ 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

   - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

   - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

   Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida nº 62.11.

4. Para la interpretación de la partida nº 62.09:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida nº 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida nº 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida nº 62.09, se clasificarán en la partida nº 62.10.

6. En la partida nº 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

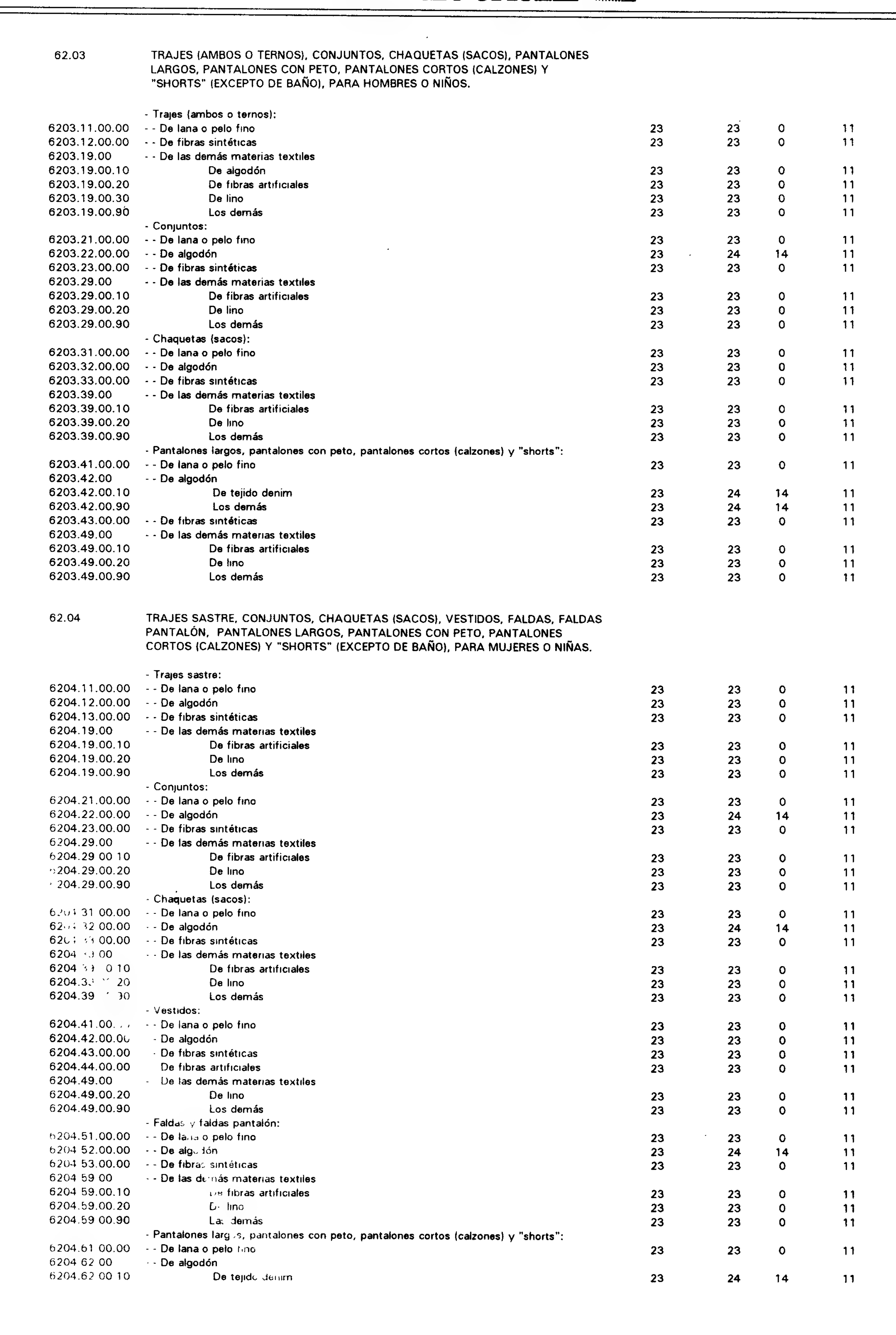
7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida nº 62.13, los artículos de la partida nº 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida nº 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 62.03.					
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
6201.11.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	0	11
6201.12.00.00	- - De algodón	23		24	14	11
6201.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	23		23	0	11
6201.19.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	11
	- Los demás:					
6201.91.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	0	11
6201.92.00.00	- - De algodón	23		24	14	11
6201.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	23		23	0	11
6201.99.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	11
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 62.04.					
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
6202.11.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	0	11
6202.12.00.00	- - De algodón	23		24	14	11
6202.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	23		23	0	11
6202.19.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	11
	- Los demás:					
6202.91.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	0	11
6202.92.00.00	- - De algodón	23		24	14	11
6202.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	23		23	0	11
6202.99.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	11



62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	- Trajes (ambos o ternos):				
6203.11.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	11
6203.12.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6203.19.00	- - De las demás materias textiles				
6203.19.00.10	De algodón	23	23	0	11
6203.19.00.20	De fibras artificiales	23	23	0	11
6203.19.00.30	De lino	23	23	0	11
6203.19.00.90	Los demás	23	23	0	11
	- Conjuntos:				
6203.21.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	11
6203.22.00.00	- - De algodón	23	24	14	11
6203.23.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6203.29.00	- - De las demás materias textiles				
6203.29.00.10	De fibras artificiales	23	23	0	11
6203.29.00.20	De lino	23	23	0	11
6203.29.00.90	Los demás	23	23	0	11
	- Chaquetas (sacos):				
6203.31.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	11
6203.32.00.00	- - De algodón	23	23	0	11
6203.33.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6203.39.00	- - De las demás materias textiles				
6203.39.00.10	De fibras artificiales	23	23	0	11
6203.39.00.20	De lino	23	23	0	11
6203.39.00.90	Los demás	23	23	0	11
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":				
6203.41.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	11
6203.42.00	- - De algodón				
6203.42.00.10	De tejido denim	23	24	14	11
6203.42.00.90	Los demás	23	24	14	11
6203.43.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6203.49.00	- - De las demás materias textiles				
6203.49.00.10	De fibras artificiales	23	23	0	11
6203.49.00.20	De lino	23	23	0	11
6203.49.00.90	Los demás	23	23	0	11
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.				
	- Trajes sastre:				
6204.11.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	11
6204.12.00.00	- - De algodón	23	23	0	11
6204.13.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6204.19.00	- - De las demás materias textiles				
6204.19.00.10	De fibras artificiales	23	23	0	11
6204.19.00.20	De lino	23	23	0	11
6204.19.00.90	Los demás	23	23	0	11
	- Conjuntos:				
6204.21.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	11
6204.22.00.00	- - De algodón	23	24	14	11
6204.23.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6204.29.00	- - De las demás materias textiles				
6204.29.00.10	De fibras artificiales	23	23	0	11
6204.29.00.20	De lino	23	23	0	11
6204.29.00.90	Los demás	23	23	0	11
	- Chaquetas (sacos):				
6204.31.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	11
6204.32.00.00	- - De algodón	23	24	14	11
6204.33.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6204.39.00	- - De las demás materias textiles				
6204.39.00.10	De fibras artificiales	23	23	0	11
6204.39.00.20	De lino	23	23	0	11
6204.39.00.90	Los demás	23	23	0	11
	- Vestidos:				
6204.41.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	11
6204.42.00.00	- De algodón	23	23	0	11
6204.43.00.00	- De fibras sintéticas	23	23	0	11
6204.44.00.00	De fibras artificiales	23	23	0	11
6204.49.00	- De las demás materias textiles				
6204.49.00.20	De lino	23	23	0	11
6204.49.00.90	Los demás	23	23	0	11
	- Faldas y faldas pantalón:				
6204.51.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	11
6204.52.00.00	- - De algodón	23	24	14	11
6204.53.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	11
6204.59.00	- - De las demás materias textiles				
6204.59.00.10	De fibras artificiales	23	23	0	11
6204.59.00.20	De lino	23	23	0	11
6204.59.00.90	Las demás	23	23	0	11
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":				
6204.61.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	11
6204.62.00	- - De algodón				
6204.62.00.10	De tejido denim	23	24	14	11

6204.62.00.90	Los demás	23		24	14	11
6204.63.00.00	- - De fibras sintéticas	23		23	0	11
6204.69.00	- - De las demás materias textiles					
6204.69.00.10	De fibras artificiales	23		23	0	11
6204.69.00.20	De lino	23		23	0	11
6204.69.00.90	Los demás	23		23	0	11
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.					
6205.10.00.00	- De lana o pelo fino	23		23	0	11
6205.20.00.00	- De algodón	23		24	14	11
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	23		24	14	11
6205.90.00.00	- De las demás materias textiles	23		23	0	11
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.					
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	23		23	0	11
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino	23		23	0	11
6206.30.00.00	- De algodón	23		24	14	11
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	23		23	0	11
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	23		23	0	11
62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.					

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas.

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El subcapítulo I no comprende:

   a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

   b) los artículos de prendería de la partida nº 63.09.

3. La partida nº 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

   a) artículos de materias textiles:

   - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
   - mantas;
   - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
   - artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas nº 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida nº 58.05;

   b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

   Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

   - tener señales apreciables de uso, y
   - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
	I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS.					
63.01	MANTAS.					
6301.10.00.00	- Mantas eléctricas	23		23	0	11
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)					
6301.20.00.10	Teladas en telares manuales	23		23	0	10
6301.20.00.20	Fabricadas en telares mecánicos o automáticos con bordes dobladillados, ribeteados o rebordeados	23		23	0	10
6301.20.00.30	Fabricadas en telares mecánicos o automáticos, provistas de flecos	23		23	0	10
6301.20.00.90	Las demás	23		23	0	10
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	23		23	0	10
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	23		23	0	10
6301.90.00.00	- Las demás mantas	23		23	0	10
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.					
6302.10.00.00	- Ropa de cama, de punto	23		23	0	10
	- Las demás ropas de cama, estampadas:					
6302.21.00.00	- - De algodón	23		23	0	10

6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6302.22.00.10	De tela sin tejer	23	24	14	10
6302.22.00.90	Las demás	23	23	0	10
6302.29.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	10
	- Las demás ropas de cama:				
6302.31.00.00	- - De algodón	23	23	0	10
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6302.32.00.10	De tela sin tejer	23	24	14	10
6302.32.00.90	Las demás	23	23	0	10
6302.39.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	10
6302.40.00.00	- Ropa de mesa, de punto	23	23	0	10
	- Las demás ropas de mesa:				
6302.51.00.00	- - De algodón	23	23	0	10
6302.52.00.00	- - De lino	23	23	0	10
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6302.53.00.10	De tela sin tejer	23	24	14	10
6302.53.00.90	Las demás	23	23	0	10
6302.59.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	10
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	23	23	0	10
	- Las demás:				
6302.91.00.00	- - De algodón	23	23	0	10
6302.92.00.00	- - De lino	23	23	0	10
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6302.93.00.10	De tela sin tejer	23	24	14	10
6302.93.00.90	Las demás	23	23	0	10
6302.99.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	10
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA.				
	- De punto:				
6303.11.00.00	- - De algodón	23	23	0	10
6303.12.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	10
6303.19.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	10
	- Los demás:				
6303.91.00.00	- - De algodón	23	23	0	10
6303.92.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	10
6303.99.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	10
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.04.				
	- Colchas:				
6304.11.00.00	- - De punto	23	23	0	10
6304.19	- - Las demás				
6304.19.10.00	De algodón	23	23	0	10
6304.19.90.00	De las demás materias textiles	23	23	0	10
	- Los demás:				
6304.91.00.00	- - De punto	23	23	0	10
6304.92.00.00	- - De algodón, excepto de punto	23	23	0	10
6304.93.00.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	23	23	0	10
6304.99.00.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	23	23	0	10
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.				
6305.10.00.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida n° 53.03	19	19	0	10
6305.20.00.00	- De algodón	19	19	9	10
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:				
6305.32.00.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	19	19	9	10
6305.33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno				
6305.33.10	De punto				
6305.33.10.10	De polietileno	19	19	9	10
6305.33.10.90	Los demás	19	19	0	10
6305.33.90	Los demás				
6305.33.90.10	De polietileno	19	19	9	10
6305.33.90.90	Los demás	19	19	0	10
6305.39.00.00	- - Los demás	19	19	9	10
6305.90.00.00	- De las demás materias textiles	19	19	9	10
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES, O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR.				
	- Toldos de cualquier clase:				
6306.11.00.00	- - De algodón	23	23	0	10
6306.12.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	10
6306.19.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	10
	- Tiendas (carpas):				
6306.21.00.00	- - De algodón	23	23	0	10
6306.22.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	10
6306.29.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	10
	- Velas:				
6306.31.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	10
6306.39.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	10
	- Colchones neumáticos:				
6306.41.00.00	- - De algodón	23	23	0	10
6306.49.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	10
	- Los demás:				
6306.91.00.00	- - De algodón	23	23	0	10
6306.99.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	10

63.07	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.				
6307.10.00.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	23	23	9	10
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	23	23	9	10
6307.90	- Los demás				
6307.90.10.00	De telas sin tejer	23	23	9	10
6307.90.20.00	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	5	5	0	10
6307.90.90.00	Los demás	23	23	0	10
	II.- JUEGOS				
6308.00.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	23	23	9	10
	III.- PRENDERÍA Y TRAPOS				
6309.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA.				
6309.00.10.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	23	23	0	10
6309.00.90.00	Los demás	23	23	0	10
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.				
6310.10.00.00	- Clasificados	23	23	0	10
6310.90.00	- Los demás				
6310.90.00.1	Trapos y recortes de tejidos (incluso de punto), de fieltro o de tela sin tejer				
6310.90.00.11	Procedentes de tejidos sin usar	23	23	0	10
6310.90.00.12	Procedentes de tejidos usados	23	23	0	10
6310.90.00.19	Los demás	23	23	0	10
6310.90.00.20	Cordeles, cuerdas y cordajes en desperdicios o en artículos de desecho	23	23	0	10

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

c) el calzado usado de la partida nº 63.09;

d) los artículos de amianto (asbesto) (partida nº 68.12);

e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida nº 90.21);

f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida nº 64.06, no se consideran *partes* las clavijas, protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida nº 96.06).

3. En este Capítulo:

a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas nºs 41.04 a 41.09.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas nºs 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por ***calzado de deporte*** exclusivamente:

a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tapones (tacos)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.					
6401.10.00.	- Calzado con puntera metálica de protección	23		23	9	13
	- Los demás calzados:					
6401.91.00.	- - Que cubran la rodilla	23		23	9	13
6401.92.00.	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	23		23	9	13
6401.99.00.	- - Los demás	23		23	9	13
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.					
	- Calzado de deporte:					
6402.12.00.	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	23		23	9	13
6402.19.00.	- - Los demás	23		23	9	13
6402.20.00.	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	23		23	9	13
6402.30.00.	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	23		23	9	13
	- Los demás calzados:					
6402.91.00.	- - Que cubran el tobillo	23		23	9	13
6402.99.00.	- - Los demás	23		23	9	13
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.					
	- Calzado de deporte:					
6403.12.00.	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	23		23	9	13
6403.19.00.	- - Los demás	23		23	9	13
6403.20.00.	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	23		23	9	13
6403 30.00.	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	23		23	9	13
6403.40.00.	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	23		23	9	13
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:					
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo					
6403.51.00.	Con la parte superior de cuero bovino					
6403.51.00.	Botas	23		23	9	13
6403.51.00.	Los demás	23		23	9	13
6403.51.00.	Con la parte superior de cuero ovino					
6403.51.00.	Botas	23		23	9	13
6403.51.00.	Los demás	23		23	9	13
6403.51.00.	Los demás	23		23	9	13
6403.59.00	- - Los demás					
6403.59.00.	Calzado con la parte superior de cuero bovino	23		23	9	13
6403.59.00.	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo	23		23	9	13
6403.59.00.	Los demás	23		23	9	13
	- Los demás calzados:					
6403.91.00	- - Que cubran el tobillo					
6403.91.00.	Con suela de caucho					
6403.91.00.	Botas con la parte superior de cuero bovino	23		23	9	13
6403.91.00.	Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo	23		23	9	13
6403.91.00.	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	23		23	9	13
6403.91.00.	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	23		23	9	13
6403.91.00.	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	23		23	9	13
6403.91.00.	Los demás	23		23	9	13
6403.91.00.	Con suela de plástico					
6403.91.00.	Botas con la parte superior de cuero bovino	23		23	9	13
6403.91.00.	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	23		23	9	13
6403.91.00.	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	23		23	9	13
6403.91.00.	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	23		23	9	13
6403.91.00.	Los demás	23		23	9	13
6403.91.00.	Los demás	23		23	9	13
6403.99.00	- - Los demás					

6403.99.00.	Con suela de caucho				
6403.99.00.	Calzado con la parte superior de cuero bovino	23	23	9	13
6403.99.00.	Los demás	23	23	9	13
6403.99.00.	Con suela de plástico				
6403.99.00.	Calzado con la parte superior de cuero bovino	23	23	9	13
6403.99.00.	Los demás	23	23	9	13
6403.99.00.	Con suela de cuero artificial (regenerado)				
6403.99.00.	Calzado con la parte superior de cuero bovino	23	23	9	13
6403.99.00.	Los demás	23	23	9	13
6403.99.00.	Los demás	23	23	9	13
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.				
	- Calzado con suela de caucho o plástico:				
6404.11.00.	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	23	23	9	13
6404.19.00.	- - Los demás	23	23	9	13
6404.20.00.	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	23	23	9	13
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.				
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado				
6405.10.10.	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	23	23	9	13
6405.10.20.	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	23	23	9	13
6405.10.90.	Los demás	23	23	0	13
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil				
6405.20.00.	Con suela de yute	23	23	0	13
6405.20.00.	Los demás	23	23	0	13
6405.90.00.	- Los demás	23	23	9	13
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.				
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras				
6406.10.00.	Cortes armados				
6406.10.00.	De partes superiores de cuero bovino	21	21	0	10
6406.10.00.	Cortes de forro en cuero bovino	21	21	0	10
6406.10.00.	Los demás	21	21	0	10
6406.10.00.	Las demás, incluídas las partes	21	21	0	10
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico				
6406.20.00.	Suelas				
6406.20.00.	De caucho	21	21	0	10
6406.20.00.	De plástico	21	21	0	10
6406.20.00.	Tacones (tacos)	21	21	0	10
	- Los demás:				
6406.91.00.	- - De madera	21	21	0	10
6406.99	- - De las demás materias				
6406.99.10	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado				
6406.99.10.	Suelas de cuero bovino	21	21	0	10
6406.99.10.	Las demás	21	21	0	10
6406.99.20	Plantillas				
6406.99.20.	De cuero ovino sin depilar	21	21	0	10
6406.99.20.	Las demás	21	21	0	10
6406.99.90.	Los demás	21	21	0	10

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sombreros y demás tocados usados de la partida nº 63.09;

b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida nº 68.12);

c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida nº 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

				T.G.A		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
6501.00.00.	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	21		21	0	10
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.					
6502.00.10.	De paja fina (manila, panamá y similares)	21		21	0	10
6502.00.90.	Los demás	21		21	0	10

6503.00.00.	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA Nº 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	23	23	0	11
6504.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.				
6504.00.10.	De paja fina (manila, panamá y similares)	23	23	0	10
6504.00.90.	Los demás	23	23	0	10
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.				
6505.10.00.	- Redecillas para el cabello	23	23	0	10
6505.90.00.	- Los demás	23	23	0	10
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.				
6506.10.00.	- Cascos de seguridad	23	23	9	11
	- Los demás:				
6506.91.00.	- - De caucho o plástico	23	23	0	10
6506.92.00	- - De peletería natural				
6506.92.00.	Ovina	23	23	0	10
6506.92.00.	De lobo de mar	23	23	0	10
6506.92.00.	Los demás	23	23	0	10
6506.99.00.	- - De las demás materias	23	23	0	10
6507.00.00.	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERÍA.	21	21	0	10

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los bastones medida y similares (partida nº 90.17);

   b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida nº 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas nºs 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C. CL	E/Z	I/Z	UVF
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).				
6601.10.00.	- Quitasoles toldo y artículos similares	23	23	0	11
	- Los demás:				
6601.91	- - Con astil o mango telescópico				
6601.91.10.	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	23	23	0	11
6601.91.90.	Los demás	23	23	0	11
6601.99.00	- - Los demás				
6601.99.00.	Paraguas	23	23	0	11
6601.99.00.	Los demás	23	23	0	11
6602.00.00.	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	23	23	0	11
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nºs 66.01 Ó 66.02.				
6603.10.00.	- Puños y pomos	21	21	0	10
6603.20.00.	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	21	21	0	10
6603.90.00.	- Los demás	21	21	0	10

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los capachos de cabello (partida no 59.11);

b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

c) el calzado (Capítulo 64);

d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (Capítulo 95);

f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida no 67.01 no comprende:

a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida no 94.04;

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;

c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida no 67.02.

3. La partida no 67.02 no comprende:

a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
6701.00.00.	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	19		19	0	10
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.					
6702.10.00.	- De plástico	19		19	0	10
6702.90.00.	- De las demás materias	19		19	0	10
6703.00.00.	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	19		19	0	10
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
	- De materias textiles sintéticas:					
6704.11.00.	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	19		19	0	10
6704.19.00.	- - Los demás	19		19	0	10
6704.20.00.	- De cabello	19		19	0	10
6704.90.00.	- De las demás materias	19		19	0	10

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 25;

b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas nºˢ 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

d) los artículos del Capítulo 71;

e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

f) las piedras litográficas de la partida nº 84.42;

g) los aisladores eléctricos (partida nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida nº 85.47;

h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida nº 90.18);

ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

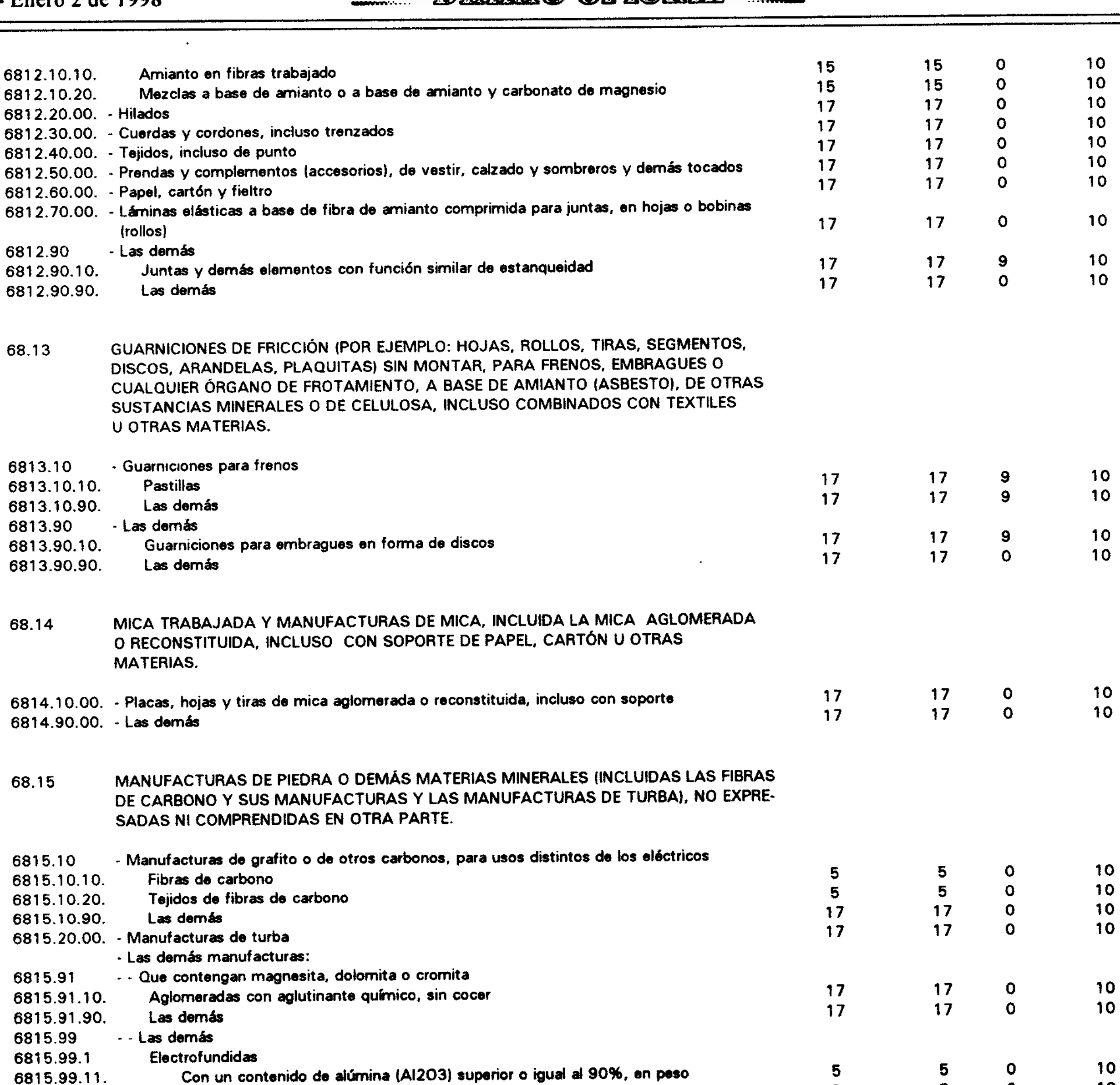
m) los artículos de la partida nº 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida nº 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida nº 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida nº 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida nº 68.02, la denominación ***piedra de talla o de construcción trabajadas*** se aplica no sólo a las piedras de las partidas nºˢ 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
6801.00.00.	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	9		9	0	10
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.					
6802.10.00.	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	11		11	0	10
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:					
6802.21.00.	- - Mármol, travertinos y alabastro	11		11	0	10
6802.22.00.	- - Las demás piedras calizas	9		9	0	10
6802.23.00.	- - Granito	9		9	0	10
6802.29.00.	- - Las demás piedras	9		9	0	10
	- Los demás:					
6802.91.00.	- - Mármol, travertinos y alabastro	9		9	0	10
6802 92.00	- - Las demás piedras calizas	9		9	0	10
6802.93	- - Granito					
6802.93.10.	Bolas para molinos	9		9	0	10
6802.93.90	Los demás					
6802.93.90.	Chapas pulidas	9		9	0	10
6802.93.90.	Los demás	9		9	0	10
6802.99	- - Las demás piedras					
6802.99.10.	Bolas para molinos	9		9	0	10
6802.99.90.	Las demás	9		9	0	10
6803.00.00.	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	9		9	0	10
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.					
6804.10.00.	- Muelas para moler o desfibrar	9		9	0	10
	- Las demás muelas y artículos similares:					
6804.21	- - De diamante natural o sintético, aglomerado					
6804.21.1	De diámetro inferior a 53,34 cm					

6804.21.11.	Aglomerados con resina	9	9	0	10
6804.21.19.	Los demás	9	9	0	10
6804.21.90.	Los demás	9	9	0	10
6804.22	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica				
6804.22.1	De diámetro inferior a 53,34 cm				
6804.22.11.	Aglomerados con resina	9	9	0	10
6804.22.19.	Los demás	9	9	0	10
6804.22.90.	Los demás	9	9	0	10
6804.23.00.	- - De piedras naturales	9	9	0	10
6804.30.00.	- Piedras de afilar o pulir a mano	9	9	0	10
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.				
6805.10.00.	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	13	13	0	10
6805.20.00.	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	13	13	0	10
6805.30	- Con soporte de otras materias				
6805.30.10.	Con soporte de papel o cartón combinados con materias textiles	13	13	0	10
6805.30.20.	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	13	13	0	10
6805.30.90.	Los demás	13	13	0	10
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N°s 68.11, 68.12 O DEL CAPÍTULO 69.				
6806.10.00.	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	11	11	0	10
6806.20.00.	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	11	11	0	10
6806.90	- Los demás				
6806.90.10.	Aluminosos o silicoaluminosos	11	11	0	10
6806.90.90.	Los demás	11	11	0	10
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA).				
6807.10.00.	- En rollos	11	11	0	10
6807.90.00.	- Las demás	11	11	0	10
6808.00.00.	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL.	11	11	0	10
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.				
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:				
6809.11.00.	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	13	15	9	10
6809.19.00.	- - Los demás	11	13	9	10
6809.90.00.	- Las demás manufacturas	11	13	9	10
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.				
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:				
6810.11.00.	- - Bloques y ladrillos para la construcción	11	13	9	10
6810.19.00	- - Los demás				
6810.19.00.	Baldosas	11	13	9	10
6810.19.00.	Los demás	11	13	9	10
	- Las demás manufacturas:				
6810.91.00.	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	11	13	9	10
6810.99.00.	- - Las demás	11	13	9	10
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.				
6811.10.00.	- Placas onduladas	11	11	0	10
6811.20.00.	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	11	11	0	10
6811.30.00.	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	11	11	0	10
6811.90.00.	- Las demás manufacturas	11	11	0	10
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N°s 68.11 O 68.13.				
6812.10	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio				



6812.10.10.	Amianto en fibras trabajado	15	15	0	10
6812.10.20.	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	15	15	0	10
6812.20.00.	- Hilados	17	17	0	10
6812.30.00.	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	17	17	0	10
6812.40.00.	- Tejidos, incluso de punto	17	17	0	10
6812.50.00.	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	17	17	0	10
6812.60.00.	- Papel, cartón y fieltro	17	17	0	10
6812.70.00.	- Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos)	17	17	0	10
6812.90	- Las demás				
6812.90.10.	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	17	17	9	10
6812.90.90.	Las demás	17	17	0	10
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.				
6813.10	- Guarniciones para frenos				
6813.10.10.	Pastillas	17	17	9	10
6813.10.90.	Las demás	17	17	9	10
6813.90	- Las demás				
6813.90.10.	Guarniciones para embragues en forma de discos	17	17	9	10
6813.90.90.	Las demás	17	17	0	10
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS.				
6814.10.00.	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	17	17	0	10
6814.90.00.	- Las demás	17	17	0	10
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos				
6815.10.10.	Fibras de carbono	5	5	0	10
6815.10.20.	Tejidos de fibras de carbono	5	5	0	10
6815.10.90.	Las demás	17	17	0	10
6815.20.00.	- Manufacturas de turba	17	17	0	10
	- Las demás manufacturas:				
6815.91	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita				
6815.91.10.	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	17	17	0	10
6815.91.90.	Las demás	17	17	0	10
6815.99	- - Las demás				
6815.99.1	Electrofundidas				
6815.99.11.	Con un contenido de alúmina (Al2O3) superior o igual al 90%, en peso	5	5	0	10
6815.99.12.	Con un contenido de sílice (SiO2) superior o igual al 90%, en peso	5	5	0	10
6815.99.13.	Con un contenido, en peso, de óxido de circonio (ZrO2) superior o igual al 50%, incluso con un contenido de alúmina inferior al 45%	5	5	0	10
6815.99.14.	Constituídas por una mezcla o combinación de alúmina (Al2O3), sílice (SiO2) y óxido de circonio (ZrO2), con un contenido, en peso, de alúmina superior o igual al 45%, pero inferior al 90% o con un contenido, en peso, de óxido de circonio (ZrO2) superior o igual al 20 %, pero inferior al 50%	5	5	0	10
6815.99.19.	Las demás	17	17	0	10
6815.99.90.	Las demás	17	17	0	10

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas nºs 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas nºs 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida nº 28.44;

b) los artículos de la partida nº 68.04;

c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

d) los cermets de la partida nº 81.13;

e) los artículos del Capítulo 82;

f) los aisladores eléctricos (partida nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida nº 85.47;

g) los dientes artificiales de cerámica (90.21);

h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

l) los artículos de la partida nº 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida nº 96.14 (por ejemplo: pipas);

m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SÍLICEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS					
6901.00.00.	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	13		13	0	10
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.					
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr_2O_3					
6902.10.1	Magnesianos o a base de óxido de cromo					
6902.10.11.	Ladrillos	13		13	0	10
6902.10.19.	Los demás	13		13	0	10
6902.10.90.	Los demás	13		13	0	10
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso					
6902.20.10.	Ladrillos sílicoaluminosos	13		15	9	10
6902.20.9	Los demás					
6902.20.91.	Sílicoaluminosos	13		15	9	10
6902.20.92.	Silíceos, semisilíceos o de sílice	13		13	0	10
6902.20.93.	De silimanita o de carburo de silicio	13		13	0	10
6902.20.99.	Los demás	13		13	0	10
6902.90	- Los demás					
6902.90.10.	De grafito	13		13	0	10
6902.90.20.	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior al 25%, en peso, sin fundir	13		13	0	10
6902.90.90.	Los demás	13		13	0	10
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS),EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.					
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso					
6903.10 1	Crisoles					
6903.10.11.	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	13		13	0	10
6903.10.12.	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	13		13	0	10
6903.10.19.	Los demás	13		13	0	10
6903.10.20.	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	13		13	0	10
6903.10.30.	Tapas y tapones	13		13	0	10
6903.10.40.	Tubos	13		13	0	10
6903.10.90.	Los demás	13		13	0	10
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso					
6903.20.10.	Crisoles	13		13	0	10
6903.20.20.	Tapas y tapones	13		13	0	10
6903.20.30.	Tubos	13		13	0	10
6903.20.90.	Los demás	13		13	0	10
6903.90	- Los demás					
6903.90.1	Tubos					
6903.90.11.	De carburo de silicio	13		13	0	10
6903.90.12.	De compuestos de circonio	13		13	0	10
6903.90.19.	Los demás	13		13	0	10
6903.90.9	Los demás					
6903.90.91.	De carburo de silicio	13		13	0	10
6903.90.92.	De compuestos de circonio	13		13	0	10
6903.90.99.	Los demás	13		13	0	10
	II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS					
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.					
6904.10.00.	- Ladrillos de construcción	15		16	9	12
6904.90.00.	- Los demás	15		16	9	10
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.					

6905.10.00	- Tejas				
6905.10.00.	Sin barnizar ni esmaltar				
6905.10.00.	Planas	15	16	9	10
6905.10.00.	Coloniales	15	16	9	10
6905.10.00.	Las demás	15	16	9	10
6905.10.00.	Barnizadas o esmaltadas				
6905.10.00.	Planas	15	16	9	10
6905.10.00.	Coloniales	15	16	9	10
6905.10.00.	Las demás	15	16	9	10
6905.90.00.	- Los demás	15	16	9	10
6906.00.00.	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.	15	15	0	10
69.07	PLACAS Y BALDOSAS , DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.				
6907.10.00.	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	15	0	15
6907.90.00	- Los demás				
6907.90.00.	Baldosas	15	15	0	15
6907.90.00.	Placas y plaquetas de gres	15	15	0	15
6907.90.00.	Los demás	15	15	0	15
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.				
6908.10.00.	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	17	17	9	15
6908.90.00	- Los demás				
6908.90.00.	Baldosas				
6908.90.00.	Azulejos	17	17	9	15
6908.90.00.	Las demás	17	17	9	15
6908.90.00.	Placas y plaquetas	17	17	9	15
6908.90.00.	Bordillos, plintos, frisos, esquinas y piezas análogas	17	17	9	15
6908.90.00.	Los demás	17	17	9	15
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.				
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:				
6909.11.00.	- - De porcelana	15	15	0	10
6909.12	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs				
6909.12.10.	Guiahilos para maquinaria textil	15	15	0	10
6909.12.20.	Guías de agujas para cabezales de impresión	3 I	0	0	10
6909.12.90.	Los demás	15	15	0	10
6909.19	- - Los demás				
6909.19.10.	Guiahilos para maquinaria textil	15	15	0	10
6909.19.20.	Guías de agujas para cabezales de impresión	3 I	0	0	10
6909.19.30.	Colmena de cerámica a base de alumina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	5	5	0	10
6909.19.90.	Los demás	15	15	0	10
6909.90.00.	- Los demás	15	15	0	10
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.				
6910.10.00.	- De porcelana	21	21	9	11
6910.90.00.	- Los demás	21	21	9	11
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.				
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina				
6911.10.10.	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	23	23	0	10
6911.10.90.	Los demás	23	23	0	10
6911.90.00.	- Los demás	23	23	0	10
6912 00.00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA.				
6912.00 00	Artículos para el servicio de mesa o de cocina	23	23	0	10
6912 00 00	Artículos de higiene o de tocador (incluso accesorios fijos de pared)	23	23	0	10
6912.00.00.	Los demás	23	23	0	10
69 13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA				

6913.10.00.	- De porcelana	23	23	0	10
6913.90.00.	- Los demás	23	23	0	10
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.				
6914.10.00.	- De porcelana	23	23	0	10
6914.90.00.	- Las demás	23	23	0	10

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida n° 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

c) los cables de fibras ópticas de la partida n° 85.44, los aisladores eléctricos (partida n° 85.46) y las piezas aislantes de la partida n° 85.47;

d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;

e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida n° 94.05;

f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas n°s 70.03, 70.04 y 70.05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;

b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorben, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida n° 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida n° 70.19 se entiende por *lana de vidrio*:

a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60% en peso;

b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplen estas condiciones se clasificarán en la partida n° 68.06.

5. En la Nomenclatura el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

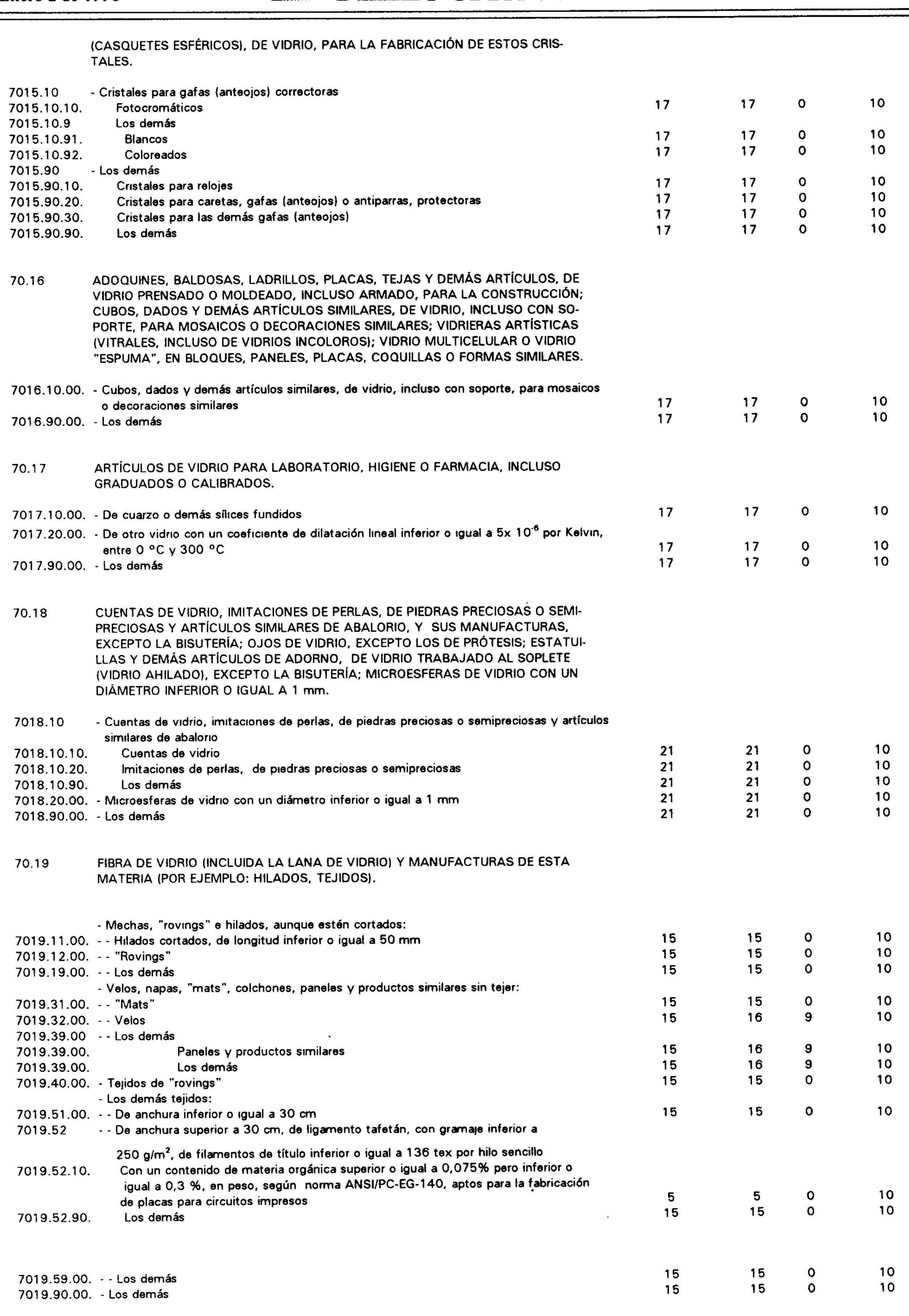
Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n°s 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *cristal al plomo* sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
7001.00.00.	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	5		5	0	10
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA N° 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.					
7002.10.00.	- Bolas	7		7	0	10
7002.20.00.	- Barras o varillas	7		7	0	10
	- Tubos:					
7002.31.00.	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	7		7	0	10
7002.32.00.	- - De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 ° C	7		7	0	10
7002.39.00.	- - Los demás	7		7	0	10

70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
	- Placas y hojas, sin armar:				
7003.12.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante				
7003.12.00.	Lisas				
7003.12.00.	Con espesor inferior o igual a 10 mm.	13	13	0	15
7003.12.00.	Con espesor superior a 10 mm.	13	13	0	15
7003.12.00.	Las demás	13	13	0	15
7003.19.00	- - Las demás				
7003.19.00.	Lisas				
7003.19.00.	Con espesor inferior o igual a 10 mm.	13	13	0	15
7003.19.00.	Con espesor superior a 10 mm.	13	13	0	15
7003.19.00.	Las demás	13	13	0	15
7003.20.00.	- Placas y hojas, armadas	13	13	0	15
7003.30.00.	- Perfiles	13	13	0	15
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
7004.20.00.	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	13	13	0	15
7004.90.00	- Los demás vidrios				
7004.90.00.	Con espesor inferior o igual a 10 mm.				
7004.90.00.	Planos, lisos, transparentes (incluso coloreados)	13	13	0	15
7004.90.00.	Planos, rugosos o estriados (incluso coloreados)	13	13	0	15
7004.90.00.	Ondulados o acanalados	13	13	0	15
7004.90.00.	Los demás	13	13	0	15
7004.90.00.	Con espesor superior a 10 mm.				
7004.90.00.	Planos, lisos, transparentes (incluso coloreados)	13	13	0	15
7004.90.00.	Planos, rugosos o estriados (incluso coloreados)	13	13	0	15
7004.90.00.	Ondulados o acanalados	13	13	0	15
7004.90.00.	Los demás	13	13	0	15
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
7005.10.00.	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	13	13	0	15
	- Los demás vidrios sin armar:				
7005.21.00.	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	13	13	0	15
7005.29.00	- - Los demás				
7005.29.00.	Cristal en planchas de espesor inferior o igual a 10 mm., de forma cuadrada o rectangular de hasta 2.50 x 3.60 m., calidad y destino en la industria automotriz	13	13	0	15
7005.29.00.	Los demás	13	15	9	15
7005.30.00.	- Vidrio armado	13	13	0	15
7006.00.00.	VIDRIO DE LAS PARTIDAS Nos 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO,BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	15	15	0	10
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.				
	- Vidrio templado:				
7007.11.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos				
7007.11.00.	Curvo				
7007.11.00.	Apto para automóviles	15	16	9	10
7007.11.00.	Los demás	15	16	9	10
7007.11.00.	Los demás	15	16	9	10
7007.19.00	- - Los demás				
7007.19.00.	Curvos	15	16	9	15
7007.19.00.	Los demás	15	16	9	15
	- Vidrio contrachapado:				
7007.21.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos				
7007.21.00.	Curvo				
7007.21.00.	Apto para automóviles	15	16	9	10
7007.21.00.	Los demás	15	16	9	10
7007.21.00.	Los demás	15	16	9	10
7007.29.00	- - Los demás				
7007.29.00.	Curvos	15	16	9	15
7007.29.00.	Los demás	15	16	9	15
7008.00.00.	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.	15	15	0	10
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.				
7009.10.00.	- Espejos retrovisores para vehículos	17	17	0	10
	- Los demás:				
7009.91.00.	- - Sin enmarcar	17	17	0	10
7009.92.00.	- - Enmarcados	17	17	0	10

70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.				
7010.10.00.	- Ampollas	13	13	0	10
7010.20.00.	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	13	13	0	10
	- Los demás, de capacidad:				
7010.91	- - Superior a 1 l				
7010.91.10	Bombonas (damajuanas) y botellas				
7010.91.10.	Bombonas				
7010.91.10.	De capacidad inferior o igual a 10 l	13	15	9	10
7010.91.10.	Las demás	13	15	9	10
7010.91.10.	Botellas				
7010.91.10.	De color ámbar	13	15	9	10
7010.91.10.	Incoloras, semiblancas o transparentes	13	15	9	10
7010.91.10.	Las demás	13	15	9	10
7010.91.20	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva				
7010.91.20.	Frascos	13	13	5	10
7010.91.20.	Los demás	13	13	0	10
7010.92	- - Superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l				
7010.92.10	Bombonas (damajuanas) y botellas				
7010.92.10.	Bombonas	13	15	9	10
7010.92.10.	Botellas				
7010.92.10.	De color ámbar	13	15	9	10
7010.92.10.	Incoloras, semiblancas o transparentes	13	15	9	10
7010.92.10.	Las demás	13	15	9	10
7010.92.20	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva				
7010.92.20.	Frascos	13	13	5	10
7010.92.20.	Los demás	13	13	0	10
7010.93.00	- - Superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l				
7010.93.00.	Frascos	13	13	5	10
7010.93.00.	Botellas	13	15	9	10
7010.93.00.	Los demás	13	13	0	10
7010.94.00	- - Inferior o igual a 0,15 l				
7010.94.00.	Frascos	13	13	5	10
7010.94.00.	Botellas	13	15	9	10
7010.94.00.	Los demás	13	13	0	10
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.				
7011.10	- Para alumbrado eléctrico				
7011.10.10.	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	13	13	0	10
7011.10.2	Para lámparas de incandescencia				
7011.10.21.	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	13	13	0	10
7011.10.29.	Las demás	13	13	0	10
7011.10.90.	Las demás	13	13	0	10
7011.20.00.	- Para tubos catódicos	13	13	0	10
7011.90.00.	- Las demás	13	13	0	10
7012.00.00.	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO.	13	13	0	11
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N°s 70.10 Ó 70.18.				
7013.10.00.	- Artículos de vitrocerámica	21	21	0	10
	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:				
7013.21.00.	- - De cristal al plomo	21	21	0	10
7013.29.00.	- - Los demás	21	21	0	10
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:				
7013.31.00.	- - De cristal al plomo	21	21	0	10
7013.32	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10^{6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C				
7013.32.10.	Cafeteras y teteras	21	21	0	10
7013.32.90.	Los demás	21	21	0	10
7013.39.00	- - Los demás	21	21	0	10
	- Los demás artículos:				
7013.91	- - De cristal al plomo				
7013.91.10.	Para adorno de interiores	21	21	0	10
7013.91.90.	Los demás	21	21	0	10
7013.99.00.	- - Los demás	21	21	0	10
7014.00.00.	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	17	17	0	10
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS				



	(CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.				
7015.10	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras				
7015.10.10.	Fotocromáticos	17	17	0	10
7015.10.9	Los demás				
7015.10.91.	Blancos	17	17	0	10
7015.10.92.	Coloreados	17	17	0	10
7015.90	- Los demás				
7015.90.10.	Cristales para relojes	17	17	0	10
7015.90.20.	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	17	17	0	10
7015.90.30.	Cristales para las demás gafas (anteojos)	17	17	0	10
7015.90.90.	Los demás	17	17	0	10
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.				
7016.10.00.	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	17	17	0	10
7016.90.00.	- Los demás	17	17	0	10
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.				
7017.10.00.	- De cuarzo o demás sílices fundidos	17	17	0	10
7017.20.00.	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x 10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	17	17	0	10
7017.90.00.	- Los demás	17	17	0	10
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.				
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio				
7018.10.10.	Cuentas de vidrio	21	21	0	10
7018.10.20.	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	21	21	0	10
7018.10.90.	Los demás	21	21	0	10
7018.20.00.	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	21	21	0	10
7018.90.00.	- Los demás	21	21	0	10
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).				
	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:				
7019.11.00.	- - Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	15	15	0	10
7019.12.00.	- - "Rovings"	15	15	0	10
7019.19.00.	- - Los demás	15	15	0	10
	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:				
7019.31.00.	- - "Mats"	15	15	0	10
7019.32.00.	- - Velos	15	16	9	10
7019.39.00	- - Los demás				
7019.39.00.	Paneles y productos similares	15	16	9	10
7019.39.00.	Los demás	15	16	9	10
7019.40.00.	- Tejidos de "rovings"	15	15	0	10
	- Los demás tejidos:				
7019.51.00.	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	15	15	0	10
7019.52	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m^2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo				
7019.52.10.	Con un contenido de materia orgánica superior o igual a 0,075% pero inferior o igual a 0,3 %, en peso, según norma ANSI/PC-EG-140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos	5	5	0	10
7019.52.90.	Los demás	15	15	0	10
7019.59.00.	- - Los demás	15	15	0	10
7019.90.00.	- Los demás	15	15	0	10
7020.00.00.	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	21	21	0	10

SECCIÓN XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

   a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

   b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. a) Las partidas nºˢ 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

   b) En la partida nº 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, sólo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

   a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida nº 28.43);

   b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

   c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);

   d) los catalizadores sobre soporte (partida nº 38.15);

   e) los artículos de las partidas nºˢ 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;

   f) los artículos de las partidas nºˢ 43.03 ó 43.04;

   g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;

   ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

   k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas nºˢ 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida nº 85.22);

   l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);

   m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

   n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;

   o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la nota 4 de dicho Capítulo;

   p) las obras originales de estatuaria o de escultura (partida nº 97.03), las piezas de colección (partida nº 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida nº 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. a) Se consideran ***metal precioso*** la plata, el oro y el platino;

   b) El término ***platino*** abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

   c) la expresión ***piedras preciosas o semipreciosas*** no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

   Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión ***metal precioso*** no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión ***chapado de metal precioso (plaqué)*** se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida n° 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida n° 71.13, se entiende por ***artículos de joyería***:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).

10. En la partida n° 71.14, se entiende por ***artículos de orfebrería***, los objetos tales como los servicios de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida n° 71.17, se entiende por ***bisutería*** los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida n° 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida n° 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) .

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas n°s 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos ***polvo y en polvo*** comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas n°s 7110.11 y 7110.19, el término ***platino*** no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida n° 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que prodomine en peso sobre cada uno de los demás.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
	I.- PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS	
71.01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.	
7101.10.00.0	- Perlas naturales (finas)*	13
	- Perlas cultivadas:	
7101.21.00.0	- - En bruto	13
7101.22.00.0	- - Trabajadas	13
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.	
7102.10.00.0	- Sin clasificar	13
	- Industriales:	
7102.21.00.0	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5
7102.29.00.0	- - Los demás	5
	- No industriales:	
7102.31.00.0	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	11

7102.39.00.0	- - Los demás	13
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.	
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	
7103.10.00.1	Agatas	11
7103.10.00.2	Amatistas	11
7103.10.00.9	Las demás	11
	- Trabajadas de otro modo:	
7103.91.00.0	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	13
7103.99.00	- - Las demás	
7103.99.00.1	Agatas	13
7103.99.00.2	Amatistas	13
7103.99.00.9	Las demás	13
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.	
7104.10.00.0	- Cuarzo piezoeléctrico	13
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	
7104.20.10.0	Diamantes	5
7104.20.90.0	Las demás	13
7104.90.00.0	- Las demás	13
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.	
7105.10.00.0	- De diamante	9
7105.90.00.0	- Los demás	9
	II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.	
7106.10.00.0	- Polvo	9
	- Las demás:	
7106.91.00.0	- - En bruto	9
7106.92	- - Semilabrada	
7106.92.10.0	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	15
7106.92.20.0	Chapas, láminas, hojas y tiras	15
7106.92.90.0	Las demás	15
7107.00.00.0	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	15
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	
	- Para uso no monetario:	
7108.11.00.0	- - Polvo	3
7108.12.00	- - Las demás formas en bruto	
7108.12.00.1	En lingotes o en barras coladas	3
7108.12.00.9	Las demás	3
7108.13	- - Las demás formas semilabradas	
7108.13.1	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	
7108.13.11.0	De bullón dorado	5
7108.13.19.0	Los demás	15
7108.13.9	Las demás	
7108.13.91.0	De bullón dorado	5
7108.13.99.0	Las demás	15
7108.20.00.0	- Para uso monetario	3
7109.00.00.0	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	15
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	
	- Platino:	
7110.11.00.0	- - En bruto o en polvo	5
7110.19	- - Los demás	
7110.19.10.0	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	15
7110.19.90.0	Los demás	15
	- Paladio:	
7110.21.00.0	- - En bruto o en polvo	5

7110.29.00.0	- - Los demás	15
	- Rodio:	
7110.31.00.0	- - En bruto o en polvo	5
7110.39.00.0	- - Los demás	15
	- Iridio, osmio y rutenio:	
7110.41.00.0	- - En bruto o en polvo	5
7110.49.00.0	- - Los demás	15
7111.00.00.0	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	15
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO.	
7112.10.00.0	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	5
7112.20.00.0	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	5
7112.90.00.0	- Los demás	9
	III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS	
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué) :	
7113.11.00.0	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	21
7113.19.00.0	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	21
7113.20.00.0	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	21
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7114.11.00.0	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	21
7114.19.00.0	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	21
7114.20.00.0	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	21
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
7115.10.00.0	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	21
7115.90.00.0	- Las demás	21
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).	
7116.10.00.0	- De perlas naturales (finas)* o cultivadas	21
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	
7116.20.10.0	De diamantes sintéticos	21
7116.20.20.0	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	3
7116.20.90	Las demás	
7116.20.90.1	Pequeños objetos de adorno personal en piedras ágatas o amatistas	21
7116.20.90.9	Las demás	21
71.17	BISUTERÍA.	
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:	
7117.11.00.0	- - Gemelos y pasadores similares	21
7117.19.00	- - Las demás	
7117.19.00.1	Pequeños objetos de adorno personal	21
7117.19.00.9	Los demás	21
7117.90.00.0	- Las demás	21
71.18	MONEDAS.	
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	
7118.10.10.0	Destinadas a tener curso legal en el país importador	19
7118.10.90.0	Las demás	3
7118.90.00.0	- Las demás	21

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas nºˢ 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida nº 36.06);

c) los cascos y demás tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas nºˢ 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida nº 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida nº 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida nº 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas nºˢ 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida nº 91.14);

c) los artículos de las partidas nºˢ 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida nº 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida nº 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por metal (es) común (es): la fundición, hierro y acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los cermets) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan por aplicación de la Nota 5;

c) los cermets de la partida nº 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección se entiende por:

a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes :

- 10 % o menos de cromo
- 6 % o menos de manganeso
- 3 % o menos de fósforo
- 8 % o menos de silicio
- 10 % o menos, en total, de los demás elementos

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6%, pero inferior o igual al 30 % en peso, cuyas demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes :

- más de 10 % de cromo
- más de 30 % de manganeso
- más de 3 % de fósforo
- más de 8 % de silicio
- más de 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %.

d) Acero

las materias férreas, excepto las de la partida nº 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes :

- 0,3 % o más de aluminio
- 0,0008 % o más de boro

- 0,3 % o más de cromo
- 0,3 % o más de cobalto
- 0,4 % o más de cobre
- 0,4 % o más de plomo
- 1,65 % o más de manganeso
- 0,08 % o más de molibdeno
- 0,3 % o más de níquel
- 0,06 % o más de niobio
- 0,6 % o más de silicio
- 0,05 % o más de titanio
- 0,3 % o más de volframio (tungsteno)
- 0,1 % o más de vanadio
- 0,05 % o más de circonio
- 0,1 % o más de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura por los menos igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrón

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción").

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción");

- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas nºˢ 73.01 ó 73.02.

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida nº 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0,2 % de cromo
- más de 0,3 % de cobre
- más de 0,3 % de níquel
- más de 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0,08 % o más de azufre
- 0,1 % o más de plomo
- más de 0,05 % de selenio
- más de 0,01 % de teluro
- más de 0,05 % de bismuto

c) Acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)*

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero rápido

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) Acero silicomanganeso

el acero aleado que contenga en peso:

- 0,7 % o menos de carbono;
- 0,5 % o más, sin exceder el 1,9 %, de manganeso;
- 0,6 % o más, sin exceder el 2,3 %, de silicio, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida nº 72.02 se regirá por la regla siguiente:

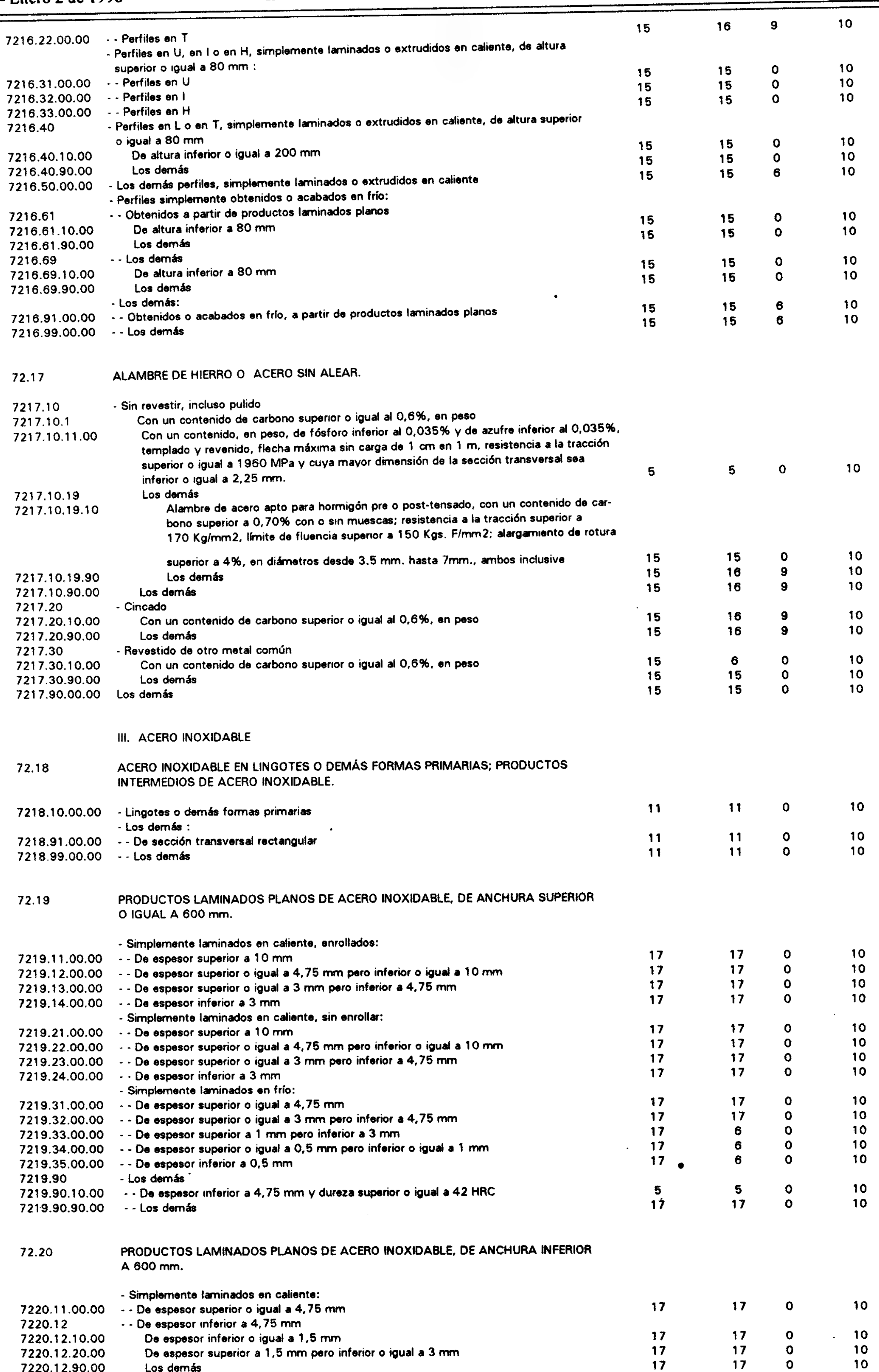
Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A.		UVF
				E/Z	I/Z	
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO					
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.					
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	7		7	0	10
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	7		7	0	10
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	7		7	0	10
72.02	FERROALEACIONES.					
	- Ferromanganeso:					
7202.11.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	9		9	0	10
7202.19.00.00	- - Los demás	9		9	0	10
	- Ferrosilicio:					
7202.21.00.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	9		9	0	10
7202.29.00.00	- - Los demás	9		9	0	10
7202.30.00.00	- Ferro-sílico-manganeso	9		9	0	10
	- Ferrocromo:					
7202.41.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	9		9	0	10
7202.49.00.00	- - Los demás	9		9	0	10
7202.50.00.00	- Ferro-sílico-cromo	9		9	0	10
7202.60.00.00	- Ferroníquel	9		9	0	10
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	9		9	0	10
7202.80.00.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	9		9	0	10
	- Las demás:					
7202.91.00.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	9		9	0	10
7202.92.00.00	- - Ferrovanadio	9		9	0	10
7202.93.00.00	- - Ferroniobio	9		9	0	10
7202.99	- - Las demás					
7202.99.10.00	Ferrofósforo	9		9	0	10
7202.99.90.00	Las demás	9		9	0	10
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.					
7203.10.00.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5		5	0	10
7203.90.00.00	- Los demás	5		5	0	10
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.					
7204.10.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	3		3	0	10
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:					
7204.21.00.00	- - De acero inoxidable	3		3	0	10
7204.29.00.00	- - Los demás	3		3	0	10
7204.30.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	3		3	0	10
	- Los demás desperdicios y desechos:					
7204.41.00.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	3		3	0	10
7204.49.00.00	- - Los demás	3		3	0	10
7204.50.00.00	- Lingotes de chatarra	3		3	0	10
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.					
7205.10.00.00	- Granallas	9		9	0	10
	- Polvo:					
7205.21.00.00	- - De aceros aleados	9		9	0	10
7205.29	- - Los demás					
7205.29.10.00	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98% en peso	9		9	0	10
7205.29.90.00	Los demás	9		9	0	10
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR					
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA Nº 72.03.					
7206.10.00.00	- Lingotes	9		9		
7206.90.00.00	- Las demás	9		9		

72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:				
7207.11	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor				
7207.11.10.00	Palanquilla	11	11	0	10
7207.11.90.00	Los demás	11	11	0	10
7207.12.00.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	11	11	0	10
7207.19.00.00	- - Los demás	11	11	0	10
7207.20.00.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	11	11	0	10
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve				
7208.10.00.10	De espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	15	6	0	10
7208.10.00.90	Los demás	15	15	0	10
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados :				
7208.25.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	15	15	0	10
7208.26	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm				
7208.26.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	13	13	0	10
7208.26.90.00	Los demás	15	15	0	10
7208.27	- - De espesor inferior a 3 mm				
7208.27.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	13	6	0	10
7208.27.90.00	Los demás	15	15	0	10
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:				
7208.36	- - De espesor superior a 10 mm				
7208.36.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	13	13	0	10
7208.36.90.00	Los demás	15	15	0	10
7208.37.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	15	15	0	10
7208.38	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm				
7208.38.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	13	13	0	10
7208.38.90.00	Los demás	15	15	0	10
7208.39	- - De espesor inferior a 3 mm				
7208.39.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	13	6	0	10
7208.39.90.00	Los demás	15	15	0	10
7208.40.00.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	15	15	0	10
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:				
7208.51.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	15	15	0	10
7208.52.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	15	15	0	10
7208.53.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	15	15	0	10
7208.54.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	15	15	0	10
7208.90.00.00	- Los demás	15	15	0	10
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:				
7209.15.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	15	15	0	10
7209.16.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	15	6	0	10
7209.17.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	15	6	0	10
7209.18.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	15	6	0	10
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:				
7209.25.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	15	15	0	10
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm				
7209.26.00.10	Con límite de elasticidad inferior a 275 MPa	15	6	0	10
7209.26.00.90	Los demás	15	15	0	10
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm				
7209.27.00.10	Con límite de elasticidad inferior a 275 MPa	15	6	0	10
7209.27.00.90	Los demás	15	15	0	10
7209.28.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	15	15	0	10
7209.90.00.00	- Los demás	15	15	0	10
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				
	- Estañados:				
7210.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	15	15	0	10
7210.12.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	15	6	0	10
7210.20.00.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	15	15	0	10
7210.30	- Cincados electrolíticamente				
7210.30.10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	15	16	9	10
7210.30.90.00	Los demás	15	15	0	10
	- Cincados de otro modo:				
7210.41	- - Ondulados				
7210.41.10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	15	16	9	10
7210.41.90.00	Los demás	15	15	0	10
7210.49	- - Los demás				
7210.49.10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	15	16	9	10
7210.49.90.00	Los demás	15	15	0	10
7210.50.00.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	15	15	0	10
	- Revestidos de aluminio:				
7210.61.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc				
7210.61.00.10	Revestidos de aleación de aluminio y cinc, con un contenido de cinc en el revestimiento superior a 20%	15	16	0	10
7210.61.00.90	Los demás	15	6	0	10
7210.69.00.00	- - Los demás	15	6	0	10
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico				

7210.70.10.00	Pintados o barnizados	15	15	0	10
7210.70.20.00	Revestidos de plástico	15	15	0	10
7210.90.00.00	- Los demás	15	15	0	10
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
	- Simplemente laminados en caliente:				
7211.13.00.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	15	15	0	10
7211.14.00.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	15	15	0	10
7211.19.00.00	- - Los demás	15	15	0	10
	- Simplemente laminados en frío:				
7211.23.00.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	15	15	0	10
7211.29	- - Los demás				
7211.29.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	15	15	0	10
7211.29.20.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 %, en peso	15	15	0	10
7211.90	- Los demás				
7211.90.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	15	15	0	10
7211.90.90.00	Los demás	15	15	0	10
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				
7212.10.00.00	- Estañados	15	15	0	10
7212.20	- Cincados electrolíticamente				
7212.20.10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	15	15	7	10
7212.20.90.00	Los demás	15	15	0	10
7212.30.00.00	- Cincados de otro modo	15	15	7	10
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico				
7212.40.10.00	Pintados o barnizados	15	15	0	10
7212.40.20.00	Revestidos de plástico	15	15	0	10
7212.50.00.00	- Revestidos de otro modo	15	15	0	10
7212.60.00.00	- Chapados	15	15	0	10
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	15	0	10
7213 20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	15	15	0	10
	- Los demás :				
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm				
7213.91.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	15	15	0	10
7213.91.90.00	Los demás	15	15	0	10
7213.99	- - Los demás				
7213.99.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	15	15	0	10
7213.99.90.00	Los demás	15.	15	0	10
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.				
7214.10	- Forjadas				
7214.10.10.00	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6%, en peso	15	15	0	10
7214.10.90.00	Las demás	15	15	0	10
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado				
7214.20.00.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6% , en peso	15	16	9	10
7214.20.00.90	Las demás	15	15	6	10
7214.30.00.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	15	15	0	10
	- Las demás :				
7214.91.00	- - De sección transversal rectangular				
7214.91.00.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% , en peso	15	16	9	10
7214.91.00.90	Las demás	15	15	6	10
7214.99	- - Las demás				
7214.99.10	De sección circular				
7214.99.10.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% , en peso	15	16	9	10
7214.99.10.90	Las demás	15	15	6	10
7214.99.90	Las demás				
7214.99.90.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% , en peso	15	16	9	10
7214.99.90.90	Las demás	15	15	6	10
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7215.10.00.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	15	15	0	10
7215.50.00.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	15	15	6	10
7215.90	- Las demás				
7215.90.10.00	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6%, en peso	15	15	6	10
7215.90.90.00	Las demás	15	15	6	10
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7216.10.00.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	15	15	0	10
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm :				
7216.21.00.00	- - Perfiles en L	15	16	9	10



7216.22.00.00	- - Perfiles en T	15	16	9	10
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm :				
7216.31.00.00	- - Perfiles en U	15	15	0	10
7216.32.00.00	- - Perfiles en I	15	15	0	10
7216.33.00.00	- - Perfiles en H	15	15	0	10
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm				
7216.40.10.00	De altura inferior o igual a 200 mm	15	15	0	10
7216.40.90.00	Los demás	15	15	0	10
7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	15	15	6	10
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:				
7216.61	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos				
7216.61.10.00	De altura inferior a 80 mm	15	15	0	10
7216.61.90.00	Los demás	15	15	0	10
7216.69	- - Los demás				
7216.69.10.00	De altura inferior a 80 mm	15	15	0	10
7216.69.90.00	Los demás	15	15	0	10
	- Los demás:				
7216.91.00.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	15	15	6	10
7216.99.00.00	- - Los demás	15	15	6	10
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido				
7217.10.1	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso				
7217.10.11.00	Con un contenido, en peso, de fósforo inferior al 0,035% y de azufre inferior al 0,035%, templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm.	5	5	0	10
7217.10.19	Los demás				
7217.10.19.10	Alambre de acero apto para hormigón pre o post-tensado, con un contenido de carbono superior a 0,70% con o sin muescas; resistencia a la tracción superior a 170 Kg/mm2, límite de fluencia superior a 150 Kgs. F/mm2; alargamiento de rotura superior a 4%, en diámetros desde 3.5 mm. hasta 7mm., ambos inclusive	15	15	0	10
7217.10.19.90	Los demás	15	16	9	10
7217.10.90.00	Los demás	15	16	9	10
7217.20	- Cincado				
7217.20.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	15	16	9	10
7217.20.90.00	Los demás	15	16	9	10
7217.30	- Revestido de otro metal común				
7217.30.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	15	6	0	10
7217.30.90.00	Los demás	15	15	0	10
7217.90.00.00	Los demás	15	15	0	10
	III. ACERO INOXIDABLE				
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.				
7218.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	11	11	0	10
	- Los demás :				
7218.91.00.00	- - De sección transversal rectangular	11	11	0	10
7218.99.00.00	- - Los demás	11	11	0	10
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.				
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:				
7219.11.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	17	17	0	10
7219.12.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	17	17	0	10
7219.13.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	17	17	0	10
7219.14.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	17	17	0	10
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:				
7219.21.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	17	17	0	10
7219.22.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	17	17	0	10
7219.23.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	17	17	0	10
7219.24.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	17	17	0	10
	- Simplemente laminados en frío:				
7219.31.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	17	17	0	10
7219.32.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	17	17	0	10
7219.33.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	17	6	0	10
7219.34.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	17	6	0	10
7219.35.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	17	6	0	10
7219.90	- Los demás				
7219.90.10.00	- - De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	5	5	0	10
7219.90.90.00	- - Los demás	17	17	0	10
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.				
	- Simplemente laminados en caliente:				
7220.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	17	17	0	10
7220.12	- - De espesor inferior a 4,75 mm				
7220.12.10.00	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	17	17	0	10
7220.12.20.00	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	17	17	0	10
7220.12.90.00	Los demás	17	17	0	10

7220.20	- Simplemente laminados en frío				
7220.20.10.00	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	5	5	0	10
7220.20.90.00	Los demás	17	17	0	10
7220.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
7221.00.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	17	17	0	10
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.				
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:				
7222.11.00.00	- - De sección circular	17	17	0	10
7222.19	- - Las demás				
7222.19.10.00	De sección transversal rectangular	17	17	0	10
7222.19.90.00	Las demás	17	17	0	10
7222.20.00.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	17	17	0	10
7222.30.00.00	- Las demás barras	17	17	0	10
7222.40	- Perfiles				
7222.40.10.00	De altura superior o igual a 80 mm	5	5	0	10
7222.40.90.00	Los demás	17	17	0	10
7223.00.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	17	6	0	10
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR				
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.				
7224.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	11	11	0	10
7224.90.00.00	- Los demás	11	11	0	10
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.				
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)* :				
7225.11.00.00	- - De grano orientado	17	6	0	10
7225.19.00.00	- - Los demás	17	6	0	10
7225.20.00.00	- De acero rápido	5	5	0	10
7225.30.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	17	17	0	10
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar				
7225.40.10.00	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6 de espesor inferior o igual a 7 mm	5	5	0	10
7225.40.90.00	Los demás	17	17	0	10
7225.50.00.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	17	17	0	10
	- Los demás:				
7225.91.00.00	- - Cincados electrolíticamente	17	17	0	10
7225.92.00.00	- - Cincados de otro modo	17	17	0	10
7225.99.00.00	- - Los demás	17	17	0	10
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.				
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)* :				
7226.11.00.00	- - De grano orientado	17	6	0	10
7226.19.00.00	- - Los demás	17	6	0	10
7226.20	- De acero rápido				
7226.20.10.00	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	5	5	0	10
7226.20.90.00	Los demás	17	17	0	10
	- Los demás:				
7226.91.00.00	- - Simplemente laminados en caliente	17	17	0	10
7226.92.00.00	- - Simplemente laminados en frío	17	17	0	10
7226.93.00.00	- - Cincados electrolíticamente	17	17	0	10
7226.94.00.00	- - Cincados de otro modo	17	17	0	10
7226.99.00.00	- - Los demás	17	17	0	10
72.27	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.				
7227.10.00.00	- De acero rápido	17	17	0	10
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	17	17	0	10
7227.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.				
7228.10	- Barras de acero rápido				
7228.10.10.00	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	17	17	0	10
7228.10.90.00	Las demás	17	17	0	10
7228.20.00.00	- Barras de acero silicomanganeso	17	17	0	10
7228.30.00.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	17	17	0	10
7228.40.00.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	17	17	0	10
7228.50.00.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	17	17	0	10
7228.60.00.00	- Las demás barras	17	17	0	10
7228.70.00.00	- Perfiles	17	17	0	10
7228.80.00.00	- Barras huecas para perforación	17	17	0	10

72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.					
7229.10.00.00	- De acero rápido	17		17	0	10
7229.20.00.00	- De acero silicomanganeso	17		17	0	10
7229.90.00.00	- Los demás	17		17 .	0	10

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por fundición el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término alambre se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.					
7301.10.00.	- Tablestacas	13		13	0	10
7301.20.00.	- Perfiles	13		13	0	10
73.02	ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).					
7302.10	- Carriles (rieles)					
7302.10.10.	De peso lineal superior o igual a 25 kg/m e inferior o igual a 57 kg/m	15		15	0	10
7302.10.20.	De peso lineal superior o igual a 67,5 kg/m e inferior o igual a 68,5 kg/m	5		5	0	10
7302.10.90.	Los demás	15		15	0	10
7302.20.00.	- Traviesas (durmientes)	15		15	0	10
7302.30.00.	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	15		15	0	10
7302.40.00.	- Bridas y placas de asiento	15		15	0	10
7302.90.00.	- Los demás	15		15	0	10
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.					
7303.00.00.	Tubos de fundición nodular ("ductil iron") revestidos interiormente con mórtero aglomerado en base a cemento portland	15		15	0	10
7303.00.00.	Los demás	15		16	9	10
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)*, DE HIERRO O ACERO.					
7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos					
7304.10.10.	De acero inoxidable	19		19	0	10
7304.10.90.	Los demás	19		19	0	10
	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas :					
7304.21	Tubos de perforación					
7304.21 10.	De acero sin alear	19		19	0	10
7304.21.90.	Los demás	19		19	0	10
7304.29	- - Los demás					
7304.29.10.	De acero sin alear	19		19	0	10
7304.29.20.	De acero inoxidable	19		19	0	10
7304.29.3	De otros aceros aleados, sin revestir					
7304.29.31.	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	19		19	0	10
7304.29.39.	Los demás	19		19	0	10
7304.29.90.	Los demás	19		19	0	10
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear ·					
7304.31	· Estirados o laminados en frío					
7304.31.10.	Tubos sin revestir	19		19	9	10
7304.31.90	Los demás	19		19	9	10
7304.39	- - Los demás					
7304 39 10	Tubos sin revestir de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm					
7304 39 10	De diámetro exterior inferior o igual a 114,3 mm.	19		19	9	10
7304 39.10.	Los demás	19		19	0	10
7304 39 20.	Tubos revestidos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	19		19	9	10
7304 39 90.	Los demas	19		19	0	10
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable.					
7304 41.00	- Estirados o laminados en frío	19		19	0	10
7304.49 00	- - Los demás	19		19	0	10
	- Los demás, de sección circular de los demás aceros aleados·					
7304.51	- - Estirados o laminados en frío					
7304.51 10	Tubos de diametro exterior inferior o igual a 229 mm	19		19	0	10
7304.51 90	Los demás	19		19	0	10

7304.59	- - Los demás				
7304.59.10.	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	19	19	0	10
7304.59.90.	Los demás	19	19	0	10
7304.90	- Los demás				
7304.90.1	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm				
7304.90.11.	De acero inoxidable	19	19	9	10
7304.90.19.	Los demás	19	19	9	10
7304.90.90.	Los demás	19	19	0	10
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO.				
	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:				
7305.11.00.	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	17	17	7	10
7305.12.00.	- - Los demás, soldados longitudinalmente	17	17	7	10
7305.19.00.	- - Los demás	17	17	7	10
7305.20.00.	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	17	17	7	10
	- Los demás, soldados:				
7305.31.00.	- - Soldados longitudinalmente	17	17	7	10
7305.39.00.	- - Los demás	17	17	7	10
7305.90.00.	- Los demás	17	17	0	10
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.				
7306.10.00.	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	17	17	0	10
7306.20.00.	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	17	17	0	10
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear				
7306.30.00.	De diámetro exterior superior a 127 mm.	17	17	0	10
7306.30.00.	Los demás	17	17	9	10
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable				
7306.40.00.	De diámetro exterior superior a 12,7 mm.	17	17	7	10
7306.40.00.	Los demás	17	17	0	10
7306.50.00.	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	17	17	7	10
7306.60.00.	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular	17	17	7	10
7306.90	- Los demás				
7306.90.10.	De hierro o acero sin alear	17	17	0	10
7306.90.20.	De acero inoxidable	17	17	0	10
7306.90.90.	Los demás	17	17	0	10
73.07	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	- Moldeados:				
7307.11.00.	- - De fundición no maleable	17	17	9	10
7307.19	- - Los demás				
7307.19.10.	De fundición de hierro maleable, excepto de fundición nodular ("ductil iron"), de diámetro interior superior a 50,8 mm	17	17	7	10
7307.19.20.	De acero	17	17	7	10
7307.19.90.	Los demás	17	17	9	10
	- Los demás, de acero inoxidable:				
7307.21.00.	- - Bridas	17	17	7	10
7307.22.00.	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	17	17	7	10
7307.23.00.	- - Accesorios para soldar a tope	17	17	7	10
7307.29.00.	- - Los demás	17	17	7	10
	- Los demás:				
7307.91.00.	- - Bridas	17	17	7	10
7307.92.00.	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	17	17	7	10
7307.93.00.	- - Accesorios para soldar a tope	17	17	7	10

CAPÍTULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cobre refinado

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Teluro	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) Aleaciones madre de cobre

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metarlurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida nº 28.48.

d) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran ***cobre en bruto*** de la partida nº 74.03 las barras para alambrón ("wire-bars") y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos.

e) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida nº 74.14, solamente se admite como ***alambre*** el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los ***rectángulos modificados***,

en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nos 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;

- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));

- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1 % en peso de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T. E/Z
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).			
7401.10.00.	- Matas de cobre	9		9
7401.20.00.	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	9		9
7402.00.00.	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.	9		9
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.			
	- Cobre refinado:			
7403.11.00.	- - Cátodos y secciones de cátodos	9		9
7403.12.00.	- - Barras para alambrón ("wire-bars")	9		9
7403.13.00.	- - Tochos	9		9
7403.19.00.	- - Los demás	9		9
	- Aleaciones de cobre:			
7403.21.00.	- - A base de cobre-cinc (latón)	9		9
7403.22.00.	- - A base de cobre-estaño (bronce)	9		9
7403.23.00.	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	9		9
7403.29.00.	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida nº 74.05)	9		9

7404.00.00.	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	5	5
7405.00.00.	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	9	9
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.		
7406.10.00.	- Polvo de estructura no laminar	9	9
7406.20.00.	- Polvo de estructura laminar; escamillas	9	9
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
7407.10	- De cobre refinado		
7407.10.10.	Barras	15	6
7407.10.2	Perfiles		
7407.10.21.	Huecos	15	15
7407.10.29.	Los demás	15	15
	- De aleaciones de cobre:		
7407.21	- - A base de cobre-cinc (latón)		
7407.21.10.	Barras	15	15
7407.21.20.	Perfiles	15	15
7407.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		
7407.22.10.	Barras	15	15
7407.22.20.	Perfiles	15	15
7407.29	- - Los demás		
7407.29.10.	Barras	15	15
7407.29.2	Perfiles		
7407.29.21.	Huecos	15	15
7407.29.29.	Los demás	15	15
74.08	ALAMBRE DE COBRE.		
	- De cobre refinado:		
7408.11.00.	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	13	6
7408.19.00.	- - Los demás	15	15
	- De aleaciones de cobre:		
7408.21.00.	- - A base de cobre-cinc (latón)	15	15
7408.22.00.	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	15
7408.29	- - Los demás		
7408.29.1	A base de cobre estaño (bronce)		
7408.29.11.	Fosforoso	15	15
7408.29.19.	Los demás	15	16
7408.29.90.	Los demás	15	15
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.		
	- De cobre refinado:		
7409.11.00.	- - Enrolladas	15	6
7409.19.00.	- - Las demás	15	15
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21.00.	- - Enrolladas	15	6
7409.29.00.	- - Las demás	15	6
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409.31.00.	- - Enrolladas	15	15
7409.39.00.	- - Las demás	15	15
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		
7409.40.10.	Enrolladas	15	15
7409.40.90.	Las demás	15	15
7409.90.00.	- De las demás aleaciones de cobre	15	15
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	- Sin soporte:		
7410.11	- - De cobre refinado		
7410.11.10.	En hojas de espesor inferior o igual a 0.07 mm y con pureza superior o igual al 99,85%, en peso	3 I	0
7410.11.90.	Las demás	15	15
7410.12.00.	- - De aleaciones de cobre	15	6
	- Con soporte:		
7410.21	- - De cobre refinado		
7410.21.10.	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio para circuitos impresos	15	15
7410.21.20.	Sobre soporte de poliester o poliamida con espesor superior a 0,012 mm y con espesor total incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	3 I	0
7410.21.90.	Las demás	15	15
7410.22.00.	- - De aleaciones de cobre	15	15
74.11	TUBOS DE COBRE.		
7411.10	- De cobre refinado		
7411.10.10.	Sin aletas ni ranuras	17	17
7411.10.90.	Los demás	17	17
	- De aleaciones de cobre:		

7411.21	- - A base de cobre-cinc (latón)		
7411.21.10.	Sin aletas ni ranuras	17	17
7411.21.90.	Los demás	17	17
7411.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		
7411.22.10.	Sin aletas ni ranuras	17	17
7411.22.90.	Los demás	17	17
7411.29	- - Los demás		
7411.29.10.	Sin aletas ni ranuras	17	17
7411.29.90.	Los demás	17	17
74.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.		
7412.10.00.	- De cobre refinado	17	17
7412.20.00.	- De aleaciones de cobre	17	17
7413.00.00.	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	17	17
74.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.		
7414.20.00.	- Telas metálicas	17	17
7414.90.00.	- Los demás	17	17
74 15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.		
7415 10.00.	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	17	17
	- Los demás artículos sin rosca:		
7415.21.00.	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	17	17
7415.29 00.	- - Los demás	17	17
	- Los demás artículos roscados:		
7415.31.00.	- - Tornillos para madera	17	17
7415.32.00	- - Los demás tornillos; pernos y tuercas	17	17
7415.39.00.	- Los demás	17	17
7416.00.00.	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	17	17
7417.00.00.	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE LOS TIPOS DOMÉSTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.	19	19
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.		
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos :		
7418.11.00.	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	19	19
7418.19.00.	- - Los demás	19	19
7418.20.00.	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	19	19
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.		
7419.10.00.	- Cadenas y sus partes	19	19
	- Las demás:		
7419.91.00.	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	19	19
7419.99.00.	- - Las demás	19	19

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados*** , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y pararelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***)



debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los ***rectángulos modificados,*** en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida no 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Níquel sin alear

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) Aleaciones de níquel

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior ; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida no 7508.10, solamente se admite como ***alambre*** el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
75.01	MATAS DE NÍQUEL, "SINTERS" DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL.					
7501.10.00.	- Matas de níquel	9		9	0	10
7501.20.00.	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	9		9	0	10
75.02	NÍQUEL EN BRUTO.					
7502.10	- Níquel sin alear					
7502.10.10.	Cátodos	9		9	0	10
7502.10.90.	Los demás	9		9	0	10
7502.20.00.	- Aleaciones de níquel	9		9	0	10
7503.00.00.	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	5		5	0	10

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados*** , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transveral maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 76.01), enrollados o sin enrollar , de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los ***rectángulos modificados,*** en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nºˢ 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos 1), cada uno	0,1 2)

1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %

b) Aleaciones de aluminio

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida nº 7616.91, solamente se admite como ***alambre*** el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.					
7601.10.00.	- Aluminio sin alear	9		9	0	10
7601.20.00.	- Aleaciones de aluminio	9		9	0	10
7602.00.00.	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	5		5	0	10

76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.				
7603.10.00.	- Polvo de estructura no laminar	9	9	0	10
7603.20.00.	- Polvo de estructura laminar; escamillas	9	9	0	10
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.				
7604.10	- De aluminio sin alear				
7604.10.10.	Barras	15	15	0	10
7604.10.2	Perfiles				
7604.10.21.	Huecos	15	15	7	10
7604.10.29	Los demás				
7604.10.29.	Laminados, de peso inferior a 10 g. por metro lineal, recubiertos de material plástico	15	15	0	10
7604.10.29.	Los demás	15	16	9	10
	- De aleaciones de aluminio:				
7604.21.00.	- - Perfiles huecos	15	15	7	10
7604.29	- - Los demás				
7604.29.1	Barras				
7604.29.11.	Forjadas, de sección transversal circular de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	5	5	0	10
7604.29.19.	Las demás	15	15	0	10
7604.29.20	Perfiles				
7604.29.20.	Laminados, de peso inferior a 10 g. por metro lineal, recubiertos de material plástico	15	15	0	10
7604.29.20.	Los demás	15	16	9	10
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.				
	- De aluminio sin alear:				
7605.11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm				
7605.11.10.	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm²/m	15	15	0	10
7605.11.90.	Los demás	15	15	0	10
7605.19	- - Los demás				
7605.19.10.	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45%, en peso y con una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm²/m	15	15	0	10
7605.19.90.	Los demás	15	15	0	10
	- De aleaciones de aluminio:				
7605.21	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm				
7605.21.10.	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45%, en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% e inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm²/m	15	15	0	10
7605.21.90.	Los demás	15	15	0	10
7605.29	- - Los demás				
7605.29.10.	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45%, en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% e inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm²/m	15	15	0	10
7605.29.90.	Los demás	15	15	0	10
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.				
	- Cuadradas o rectangulares:				
7606.11	- De aluminio sin alear				
7606.11.10.	Con un contenido en peso, de silicio superior o igual al 0,05% e inferior o igual al 0,20%, hierro superior o igual al 0,20% e inferior o igual al 0,40%, cobre inferior o igual al 0,05%, cinc inferior o igual al 0,05%, manganeso inferior o igual al 0,1% y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09%, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 e inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según Norma DIN 10.002-91	5	5	0	10
7606.11.90.	Las demás	15	15	0	10
7606.12	- - De aleaciones de aluminio				
7606.12.10.	Con un contenido, en peso, de magnesio superior o igual al 4 % e inferior o igual al 5 %, manganeso superior o igual al 0,20 % e inferior o igual al 0,50 %, hierro inferior o igual al 0,35 %, silicio inferior o igual al 0,20 % y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75 %, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1468 mm, barnizadas en ambas caras	5	5	0	10
7606.12.20.	Con un contenido en peso, de silicio superior o igual al 0,05% e inferior o igual al 0,20%, hierro superior o igual al 0,20% e inferior o igual al 0,40%, cobre inferior o igual al 0,05%, cinc inferior o igual al 0,05%, manganeso superior al 0,1%, inferior o igual al 0,15% y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09%, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 e inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa, según Norma DIN 10.002-91	5	5	0	10
7606.12.90.	Las demás	15	15	0	10
	- Las demás:				
7606.91.00.	- - De aluminio sin alear	15	15	0	10
7606.92.00.	- - De aleaciones de aluminio	15	15	0	10
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).				
	- Sin soporte:				

7607.11	- - Simplemente laminado				
7607.11.10.	Con un contenido en peso, de silicio superior o igual al 0,05% e inferior o igual al 0,20%, hierro superior o igual al 0,20% e inferior o igual al 0,40%, cobre inferior o igual al 0,05%, cinc inferior o igual al 0,05%,manganeso inferior o igual al 0,15% y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09%, de espesor superior o igual al 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 e inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa, según Norma DIN 10.002-9	5	5	0	10
7607 11 90	Las demás	15	6	0	10
7607.19	- Las demás				
7607 19 10.	Grabadas, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros y con un contenido de aluminio superior o igual al 99,9%, en peso	5	16	9	10
7607 19 90.	Las demás	15	16	9	10
7607.20 00	- Con soporte	15	16	9	10
76 08	TUBOS DE ALUMINIO				
7608 10 00	De aluminio sin alear	17	17	9	10
7608 20 00	- De aleaciones de aluminio	17	17	9	10
7609 00 00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	17	17	0	10
76 10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA Nº 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.				
7610 10 00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	19	19	9	10
7610 90 00	Los demás	19	19	9	10
7611 00 00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	19	19	0	10
76 12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.				
7612 10 00	Envases tubulares flexibles	19	19	8	10
7612 90	Los demás				
7612 90 1	Envases tubulares				
7612.90.11.	Para aerosoles, con capacidad inferior o igual a 700 cm³	19	19	0	10
7612.90.19	Los demás	19	19	8	10
7612.90.90.	Los demás	19	19	8	10
7613.00.00.	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO	19	19	0	10
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.				
7614.10	- Con alma de acero				
7614.10.10.	Cables	15	16	9	10
7614.10.90.	Los demás	15	15	0	10
7614.90	- Los demás				
7614.90.10.	Cables	15	16	9	10
7614.90.90.	Los demás	15	15	0	10
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.				
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:				
7615 11 00.	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	19	19	9	10
7615 19.00.	Los demás	19	19	9	10
7615 20 00	- Artículos de higiene o tocador y sus partes	19	19	0	10
76 16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.				
7616 10 00.	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	17	17	0	10
	Las demás				
7616 91 00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	17	17	0	10
7616 99 00.	- - Las demás	17	17	0	10

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida no 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones

transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
78.01	PLOMO EN BRUTO.					
7801.10	- Plomo refinado					
7801.10.1	Electrolítico					
7801.10.11.	En lingotes	11		11	0	10
7801.10.19.	Los demás	11		11	0	10
7801.10.90.	Los demás	11		11	0	10
	- Los demás:					
7801.91.00.	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	9		9	0	10
7801.99.00.	- - Los demás	9		9	0	10
7802.00.00.	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	7		7	0	10
7803.00.00.	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	15		15	0	10
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.					
	- Chapas, hojas y tiras:					
7804.11.00.	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	15		15	0	10
7804.19.00.	- - Las demás	15		15	0	10
7804.20.00.	- Polvo y escamillas	9		9	0	10
7805.00.00.	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	17		17	9	10
7806.00.00.	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.	19		19	0	10

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida no 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones



transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Cinc sin alear

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.

b) Aleaciones de cinc

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda del 2,5% en peso.

c) Polvo de condensación, de cinc

el polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos el 80 % en peso de las partículas debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras. Debe contener 85% o más en peso de cinc metálico.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL
79.01	CINC EN BRUTO.		
	- Cinc sin alear:		
7901.11	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso		
7901.11.1	Electrolítico		
7901.11.11.	En lingotes	11	
7901.11.19.	Los demás	11	
7901.11.9	Los demás		
7901.11.91.	En lingotes	11	
7901.11.99.	Los demás	11	
7901.12	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso		
7901.12.10.	En lingotes	11	
7901.12.90.	Los demás	9	
7901.20	- Aleaciones de cinc		
7901.20.10.	En lingotes	11	
7901.20.90.	Los demás	11	
7902.00.00.	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	5	
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.		
7903.10.00.	- Polvo de condensación	9	
7903.90.00.	- Los demás	9	
7904.00.00.	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	15	
7905.00.00.	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	15	
7906.00.00.	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	17	
7907.00.00.	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.	19	

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nos 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones

transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Estaño sin alear

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elementos		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.		
8001.10.00.	- Estaño sin alear	9	
8001.20.00.	- Aleaciones de estaño	9	
8002.00.00.	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	5	
8003.00.00.	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	15	
8004.00.00.	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.	15	
8005.00	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.		
8005.00.10.	Hojas y tiras, delgadas	15	
8005.00.20.	Polvo y escamillas	9	
8006.00.00.	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	17	
8007.00.00.	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	19	

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74 que define las ***barras, perfiles, alambre, chapas, hojas*** y ***tiras***, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8101.10.00.	- Polvo	5		5	0	10
	- Los demás:					
8101.91.00.	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	5		5	0	10
8101.92.00.	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5		5	0	10
8101.93.00.	- - Alambre	5		5	0	10
8101.99	- - Los demás					
8101.99.10.	Del tipo de los utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	5		5	0	10
8101.99.90.	Los demás	5		5	0	10
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8102.10.00.	- Polvo	5		5	0	10
	- Los demás:					
8102.91.00.	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	5		5	0	10
8102.92.00.	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	5		5	0	10
8102.93.00.	- - Alambre	5		5	0	10
8102.99.00.	- - Los demás	5		5	0	10
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8103.10.00.	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo	5		5	0	10
8103.90.00.	- Los demás	5		5	0	10
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
	- Magnesio en bruto:					
8104.11.00.	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	9		9	0	10
8104.19.00.	- - Los demás	9		9	0	10
8104.20.00.	- Desperdicios y desechos	5		5	0	10
8104.30.00.	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	9		9	0	10
8104.90.00.	- Los demás	11		11	0	10
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo					
8105.10.10.	Polvo	9		9	0	10
8105.10.20.	En bruto	7		7	0	10
8105.10.90.	Los demás	9		9	0	10
8105.90	- Los demás					
8105.90.10.	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	9		9	0	10
8105.90.90.	Los demás	9		9	0	10
8106.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8106.00.10.	En bruto	5		5	0	10
8106.00.90.	Los demás	5		5	0	10
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8107.10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo					
8107.10.10.	En bruto	9		9	0	10
8107.10.90.	Los demás	9		9	0	10
8107.90.00.	- Los demás	9		9	0	10
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8108.10.00.	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	5		5	0	10
8108.90.00.	- Los demás	5		5	0	10
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8109.10.00.	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	5		5	0	10
8109.90.00.	- Los demás	5		5	0	10
8110.00	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8110.00.10.	En bruto	9		9	0	10
8110.00.90.	Los demás	9		9	0	10

8111.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8111.00.10.	En bruto	9		9	0	10
8111.00.20.	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	9		9	0	10
8111.00.90.	Los demás	9		9	0	10
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
	- Berilio:					
8112.11.00.	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	9		9	0	10
8112.19.00.	- - Los demás	9		9	0	10
8112.20	- Cromo					
8112.20.10.	En bruto	5		5	0	10
8112.20.90.	Los demás	5		5	0	10
8112.30.00.	- Germanio	5		5	0	10
8112.40.00.	- Vanadio	5		5	0	10
	- Los demás:					
8112.91.00.	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	5		5	0	10
8112.99.00.	- - Los demás	5		5	0	10
8113.00	CERMETS Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8113.00.10.	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	9		9	0	10
8113.00.90.	Los demás	9		9	0	10

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida nº 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

   a) de metal común;

   b) de carburo metálico o de cermet ;

   c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet ;

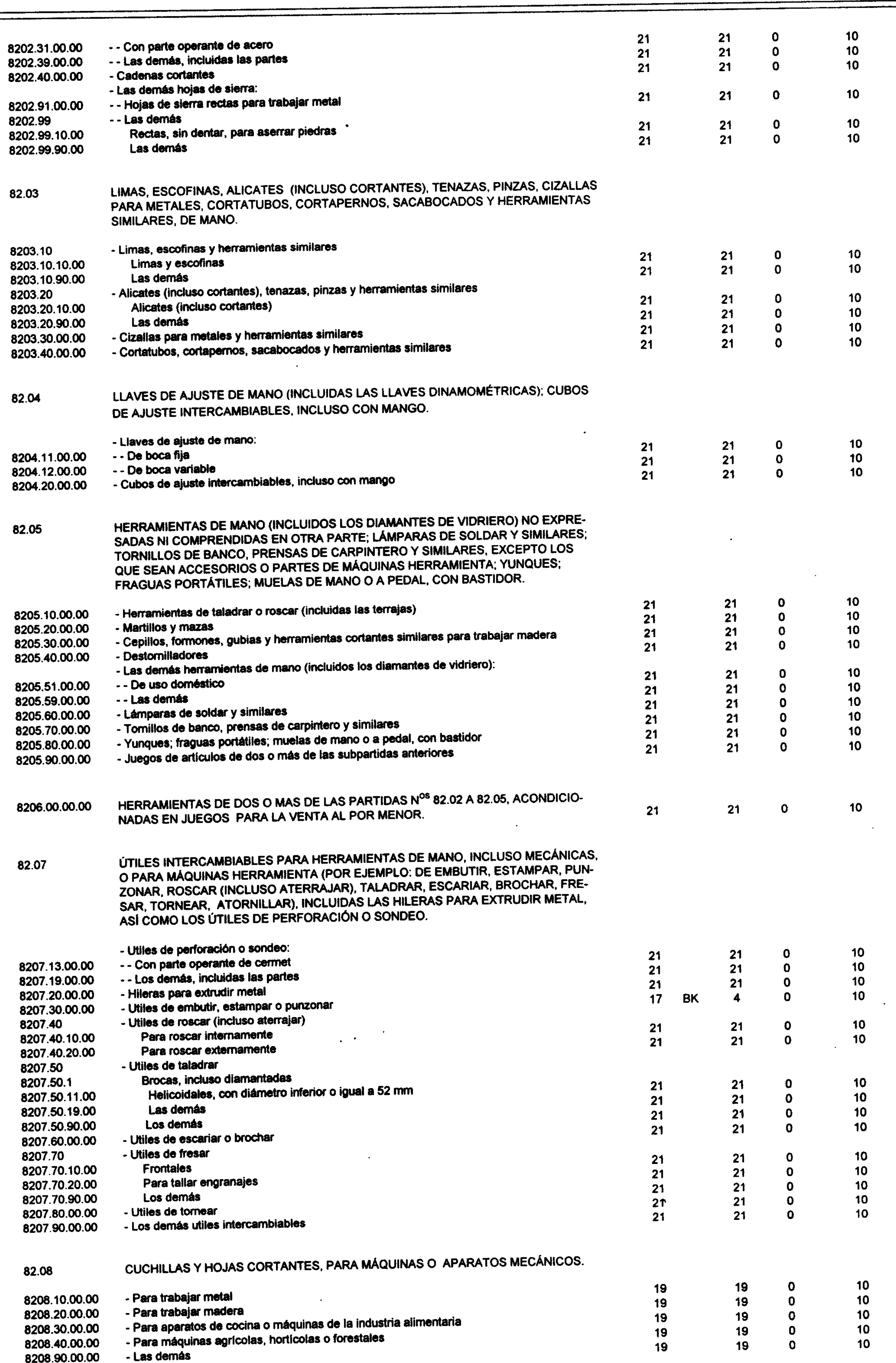
   d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida nº 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

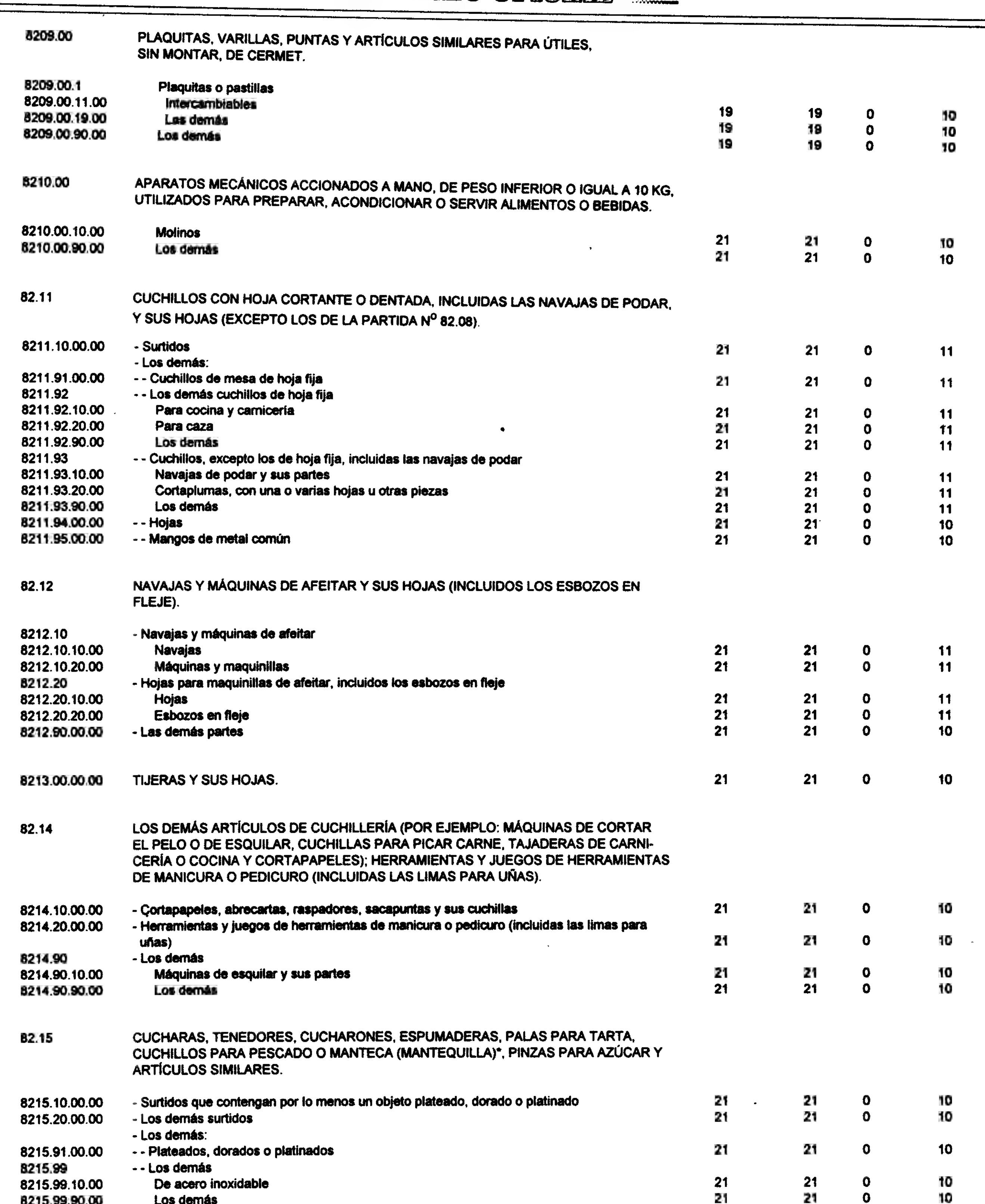
   Se excluyen de este Capítulo, la cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida nº 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida nº 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida nº 82.15, se clasificarán en esta última partida.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.					
8201.10.00.00	- Layas y palas	21		21	0	10
8201.20.00.00	- Horcas de labranza	21		21	0	10
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	21		21	0	10
8201.40.00.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	21		21	0	10
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	21		21	0	10
8201.60.00.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	21		21	0	10
8201.90.00.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	21		21	0	10
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).					
8202.10.00.00	- Sierras de mano	21		21	0	10
8202.20.00.00	- Hojas de sierra de cinta	21		21	0	10
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):					



8202.31.00.00	- - Con parte operante de acero	21		21	0	10
8202.39.00.00	- - Las demás, incluidas las partes	21		21	0	10
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	21		21	0	10
	- Las demás hojas de sierra:					
8202.91.00.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	21		21	0	10
8202.99	- - Las demás					
8202.99.10.00	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras	21		21	0	10
8202.99.90.00	Las demás	21		21	0	10
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.					
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares					
8203.10.10.00	Limas y escofinas	21		21	0	10
8203.10.90.00	Las demás	21		21	0	10
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares					
8203.20.10.00	Alicates (incluso cortantes)	21		21	0	10
8203.20.90.00	Las demás	21		21	0	10
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	21		21	0	10
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	21		21	0	10
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.					
	- Llaves de ajuste de mano:					
8204.11.00.00	- - De boca fija	21		21	0	10
8204.12.00.00	- - De boca variable	21		21	0	10
8204.20.00.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	21		21	0	10
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.					
8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	21		21	0	10
8205.20.00.00	- Martillos y mazas	21		21	0	10
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	21		21	0	10
8205.40.00.00	- Destornilladores	21		21	0	10
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):					
8205.51.00.00	- - De uso doméstico	21		21	0	10
8205.59.00.00	- - Las demás	21		21	0	10
8205.60.00.00	- Lámparas de soldar y similares	21		21	0	10
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	21		21	0	10
8205.80.00.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	21		21	0	10
8205.90.00.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	21		21	0	10
8206.00.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS N°s 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	21		21	0	10
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PARA EXTRUDIR METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO.					
	- Utiles de perforación o sondeo:					
8207.13.00.00	- - Con parte operante de cermet	21		21	0	10
8207.19.00.00	- - Los demás, incluidas las partes	21		21	0	10
8207.20.00.00	- Hileras para extrudir metal	21		21	0	10
8207.30.00.00	- Utiles de embutir, estampar o punzonar	17	BK	4	0	10
8207.40	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)					
8207.40.10.00	Para roscar internamente	21		21	0	10
8207.40.20.00	Para roscar externamente	21		21	0	10
8207.50	- Utiles de taladrar					
8207.50.1	Brocas, incluso diamantadas					
8207.50.11.00	Helicoidales, con diámetro inferior o igual a 52 mm	21		21	0	10
8207.50.19.00	Las demás	21		21	0	10
8207.50.90.00	Los demás	21		21	0	10
8207.60.00.00	- Utiles de escariar o brochar	21		21	0	10
8207.70	- Utiles de fresar					
8207.70.10.00	Frontales	21		21	0	10
8207.70.20.00	Para tallar engranajes	21		21	0	10
8207.70.90.00	Los demás	21		21	0	10
8207.80.00.00	- Utiles de tornear	21		21	0	10
8207.90.00.00	- Los demás utiles intercambiables	21		21	0	10
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.					
8208.10.00.00	- Para trabajar metal	19		19	0	10
8208.20.00.00	- Para trabajar madera	19		19	0	10
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	19		19	0	10
8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	19		19	0	10
8208.90.00.00	- Las demás	19		19	0	10



8209.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.				
8209.00.1	Plaquitas o pastillas				
8209.00.11.00	Intercambiables	19	19	0	10
8209.00.19.00	Las demás	19	19	0	10
8209.00.90.00	Los demás	19	19	0	10
8210.00	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.				
8210.00.10.00	Molinos	21	21	0	10
8210.00.90.00	Los demás	21	21	0	10
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 82.08).				
8211.10.00.00	- Surtidos	21	21	0	11
	- Los demás:				
8211.91.00.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	21	21	0	11
8211.92	- - Los demás cuchillos de hoja fija				
8211.92.10.00	Para cocina y carnicería	21	21	0	11
8211.92.20.00	Para caza	21	21	0	11
8211.92.90.00	Los demás	21	21	0	11
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar				
8211.93.10.00	Navajas de podar y sus partes	21	21	0	11
8211.93.20.00	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas	21	21	0	11
8211.93.90.00	Los demás	21	21	0	11
8211.94.00.00	- - Hojas	21	21	0	10
8211.95.00.00	- - Mangos de metal común	21	21	0	10
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).				
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar				
8212.10.10.00	Navajas	21	21	0	11
8212.10.20.00	Máquinas y maquinillas	21	21	0	11
8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje				
8212.20.10.00	Hojas	21	21	0	11
8212.20.20.00	Esbozos en fleje	21	21	0	11
8212.90.00.00	- Las demás partes	21	21	0	10
8213.00.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.	21	21	0	10
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).				
8214.10.00.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	21	21	0	10
8214.20.00.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	21	21	0	10
8214.90	- Los demás				
8214.90.10.00	Máquinas de esquilar y sus partes	21	21	0	10
8214.90.90.00	Los demás	21	21	0	10
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA)*, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
8215.10.00.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	21	21	0	10
8215.20.00.00	- Los demás surtidos	21	21	0	10
	- Los demás:				
8215.91.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	21	21	0	10
8215.99	- - Los demás				
8215.99.10.00	De acero inoxidable	21	21	0	10
8215.99.90.00	Los demás	21	21	0	10

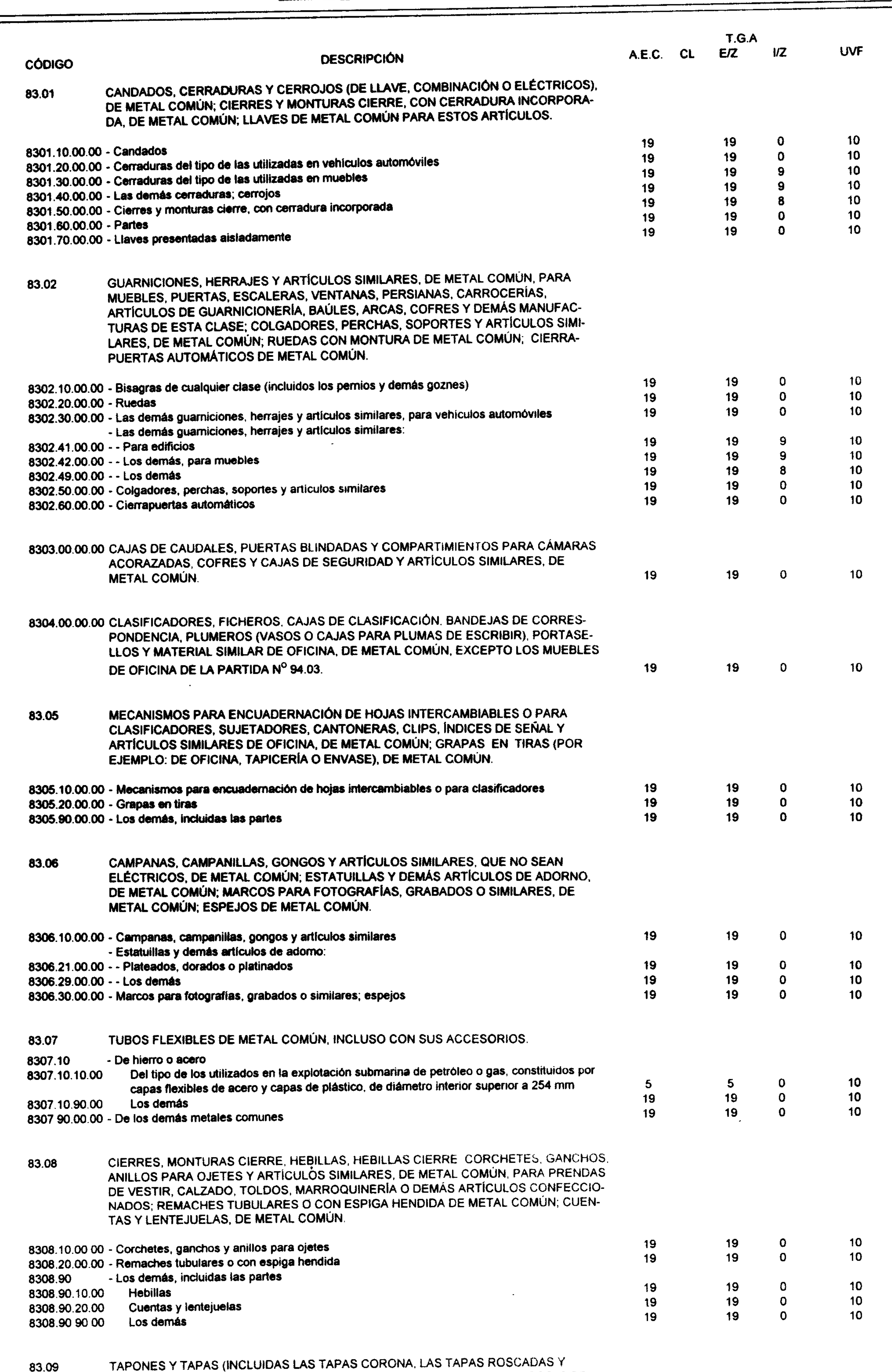
CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

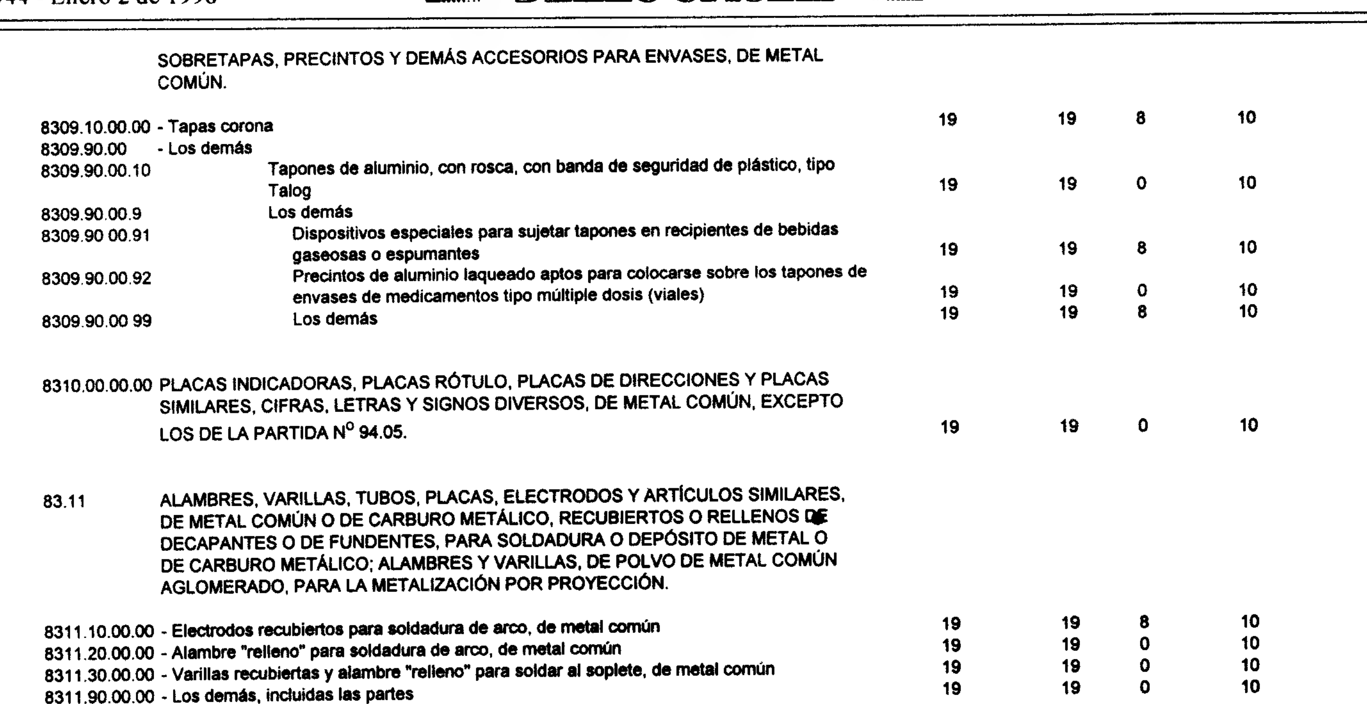
Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas nos 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida nº 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.					
8301.10.00.00	- Candados	19		19	0	10
8301.20.00.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	19		19	0	10
8301.30.00.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	19		19	9	10
8301.40.00.00	- Las demás cerraduras; cerrojos	19		19	9	10
8301.50.00.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	19		19	8	10
8301.60.00.00	- Partes	19		19	0	10
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	19		19	0	10
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.					
8302.10.00.00	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	19		19	0	10
8302.20.00.00	- Ruedas	19		19	0	10
8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	19		19	0	10
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:					
8302.41.00.00	- - Para edificios	19		19	9	10
8302.42.00.00	- - Los demás, para muebles	19		19	9	10
8302.49.00.00	- - Los demás	19		19	8	10
8302.50.00.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	19		19	0	10
8302.60.00.00	- Cierrapuertas automáticos	19		19	0	10
8303.00.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	19		19	0	10
8304.00.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA Nº 94.03.	19		19	0	10
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.					
8305.10.00.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	19		19	0	10
8305.20.00.00	- Grapas en tiras	19		19	0	10
8305.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	19		19	0	10
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.					
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	19		19	0	10
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:					
8306.21.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	19		19	0	10
8306.29.00.00	- - Los demás	19		19	0	10
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	19		19	0	10
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.					
8307.10	- De hierro o acero					
8307.10.10.00	Del tipo de los utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254 mm	5		5	0	10
8307.10.90.00	Los demás	19		19	0	10
8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	19		19	0	10
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.					
8308.10.00.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	19		19	0	10
8308.20.00.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	19		19	0	10
8308.90	- Los demás, incluidas las partes					
8308.90.10.00	Hebillas	19		19	0	10
8308.90.20.00	Cuentas y lentejuelas	19		19	0	10
8308.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS					



	SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.				
8309.10.00.00	- Tapas corona	19	19	8	10
8309.90.00	- Los demás				
8309.90.00.10	Tapones de aluminio, con rosca, con banda de seguridad de plástico, tipo Talog	19	19	0	10
8309.90.00.9	Los demás				
8309.90 00.91	Dispositivos especiales para sujetar tapones en recipientes de bebidas gaseosas o espumantes	19	19	8	10
8309.90.00.92	Precintos de aluminio laqueado aptos para colocarse sobre los tapones de envases de medicamentos tipo múltiple dosis (viales)	19	19	0	10
8309.90.00 99	Los demás	19	19	8	10
8310.00.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 94.05.	19	19	0	10
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.				
8311.10.00.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	19	19	8	10
8311.20.00.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	19	19	0	10
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	19	19	0	10
8311.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	19	19	0	10

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida no 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida no 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida no 42.04) o de peletería (partida no 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida no 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida no 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas nos 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida no 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida no 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida no 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida no 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida no 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas nos 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas nos 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas :

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas nos 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas nos 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a ésta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas nos 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida no 85.17 como a los de las partidas nos 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida no 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas nos 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas nos 84.85 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida no 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas nos 70.19 ó 70.20);

d) los artículos de las partidas nos 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida no 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida no 85.09;

f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida no 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos suscep-

tibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas nos 84.01 a 84.24 como en las partidas nos 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas nos 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida no 84.19:

  a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida no 84.36);

  b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida no 84.37);

  c) los difusores para la industria azucarera (partida no 84.38);

  d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida no 84.51);

  e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria;

- no se clasifican en la partida no 84.22:

  a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida no 84.52);

  b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida no 84.72;

- no se clasifican en la partida no 84.24:

  las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas nos 84.43 u 84.71).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida no 84.56 como en las partidas nos 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida no 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida no 84.57 las máquinas herramienta para el trabajo de metal excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

   a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

   b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

   c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida no 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos :

   a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

   b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

   c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

   B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

   a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

   b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

   c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

   C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida no 84.71.

   D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida no 84.71.

   E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida no 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

   Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida no 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan multiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida no 84.79.

   En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo. retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida no 84.79.

8. En la partida no 84.70, la expresión de bolsillo, se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida.

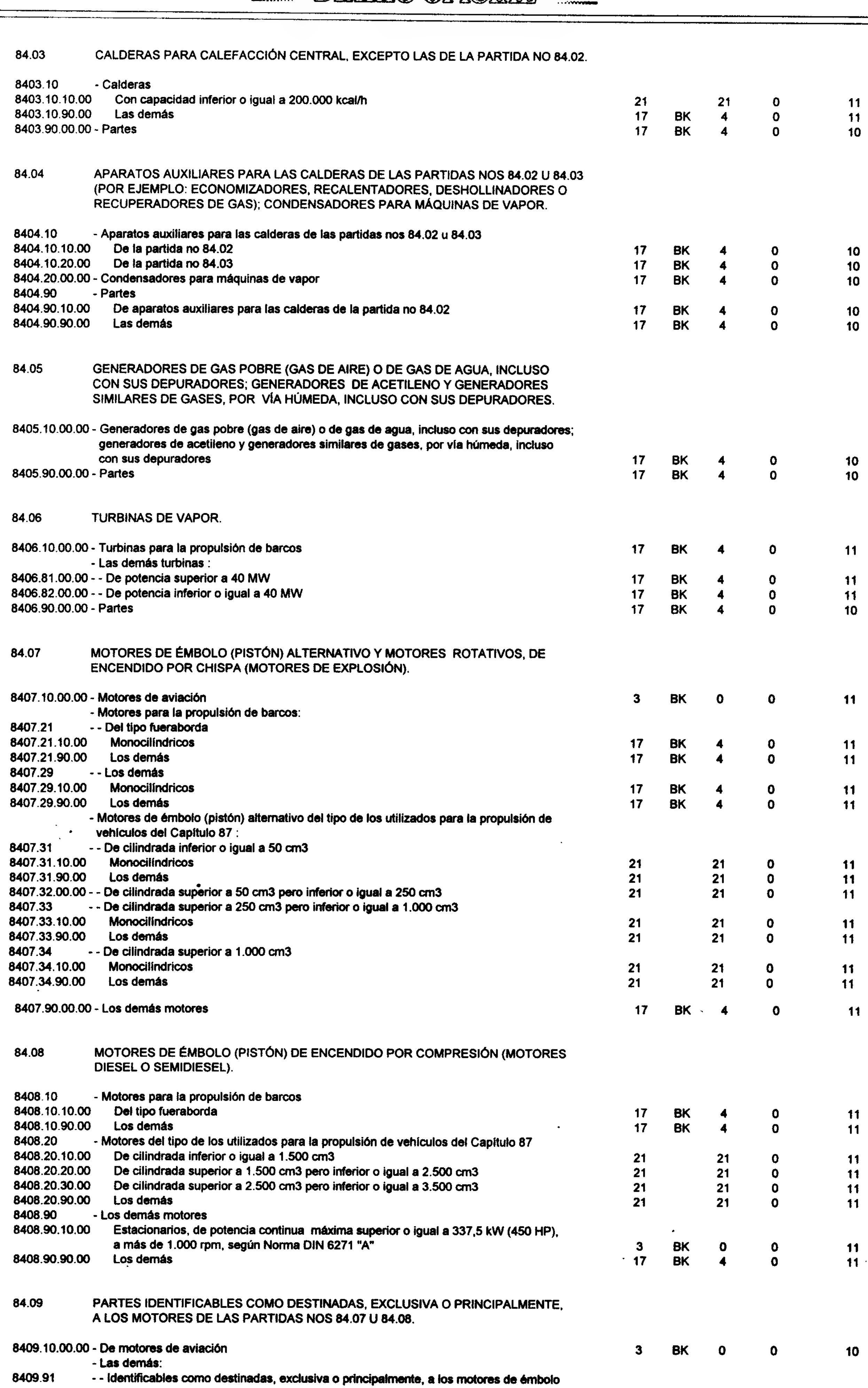
1. En la subpartida no 8471.49, se entiende por sistemas las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida no 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

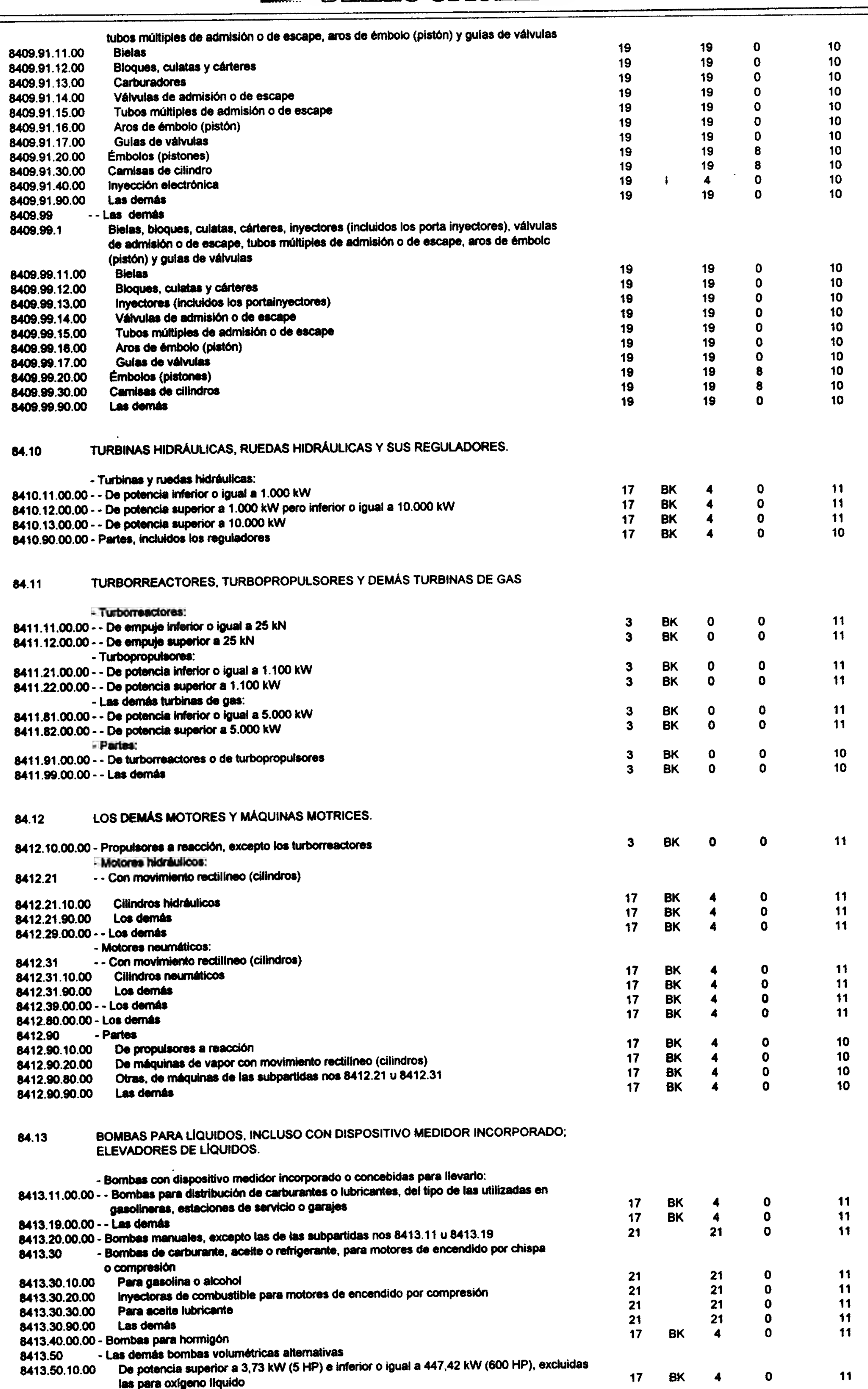
Nota complementaria.

Las mercaderías integrantes de los sistemas de la subpartida no 8471.49, se clasificarán separadamente en los ítem correspondientes, dentro de las subpartidas regionales nos 8471.49.1; 8471.49.2; 8471.49.3; 8471.49.4; 8471.49.5; 8471.49.6; 8471.49.7 u 8471.49.9.

• CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UVF
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.					
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	17	BK	4	0	10
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	17	BK	4	0	10
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	17		17	0	10
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	17	BK	4	0	10
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".					
	- Calderas de vapor:					
8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	17	BK	4	0	10
8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	17	BK	4	0	10
8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	17	BK	17	7	10
8402.20.00.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	17	BK	6	4	10
8402.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10



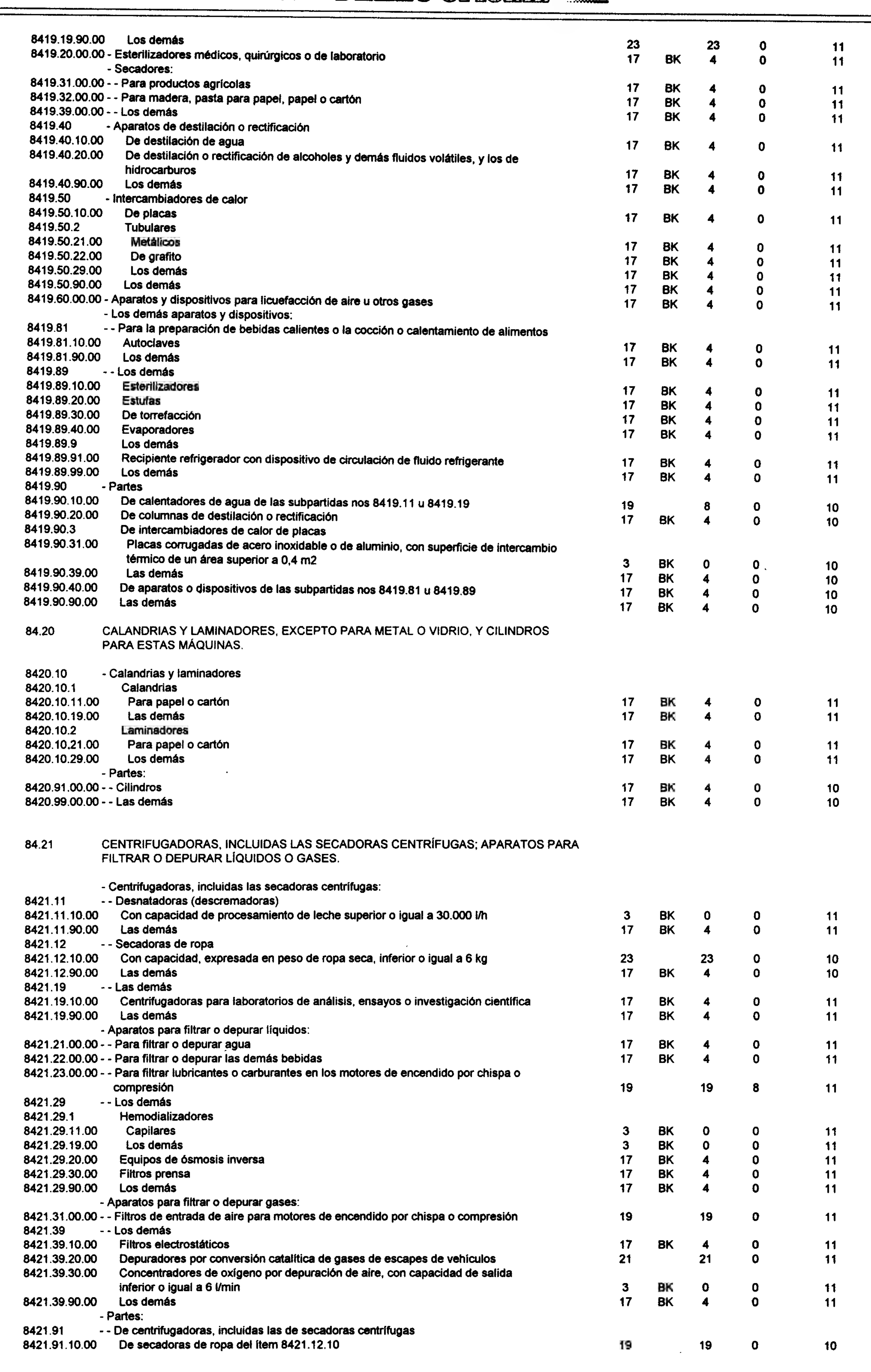
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 84.02.					
8403.10	- Calderas					
8403.10.10.00	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	21		21	0	11
8403.10.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8403.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.					
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nos 84.02 u 84.03					
8404.10.10.00	De la partida no 84.02	17	BK	4	0	10
8404.10.20.00	De la partida no 84.03	17	BK	4	0	10
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	17	BK	4	0	10
8404.90	- Partes					
8404.90.10.00	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida no 84.02	17	BK	4	0	10
8404.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.					
8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	17	BK	4	0	10
8405.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.06	TURBINAS DE VAPOR.					
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	17	BK	4	0	11
	- Las demás turbinas :					
8406.81.00.00	- - De potencia superior a 40 MW	17	BK	4	0	11
8406.82.00.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	17	BK	4	0	11
8406.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).					
8407.10.00.00	- Motores de aviación	3	BK	0	0	11
	- Motores para la propulsión de barcos:					
8407.21	- - Del tipo fueraborda					
8407.21.10.00	Monocilíndricos	17	BK	4	0	11
8407.21.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8407.29	- - Los demás					
8407.29.10.00	Monocilíndricos	17	BK	4	0	11
8407.29.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87 :					
8407.31	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3					
8407.31.10.00	Monocilíndricos	21		21	0	11
8407.31.90.00	Los demás	21		21	0	11
8407.32.00.00	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	21		21	0	11
8407.33	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3					
8407.33.10.00	Monocilíndricos	21		21	0	11
8407.33.90.00	Los demás	21		21	0	11
8407.34	- - De cilindrada superior a 1.000 cm3					
8407.34.10.00	Monocilíndricos	21		21	0	11
8407.34.90.00	Los demás	21		21	0	11
8407.90.00.00	- Los demás motores	17	BK	4	0	11
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).					
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos					
8408.10.10.00	Del tipo fueraborda	17	BK	4	0	11
8408.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87					
8408.20.10.00	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	21		21	0	11
8408.20.20.00	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	21		21	0	11
8408.20.30.00	De cilindrada superior a 2.500 cm3 pero inferior o igual a 3.500 cm3	21		21	0	11
8408.20.90.00	Los demás	21		21	0	11
8408.90	- Los demás motores					
8408.90.10.00	Estacionarios, de potencia continua máxima superior o igual a 337,5 kW (450 HP), a más de 1.000 rpm, según Norma DIN 6271 "A"	3	BK	0	0	11
8408.90.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS NOS 84.07 U 84.08.					
8409.10.00.00	- De motores de aviación	3	BK	0	0	10
	- Las demás:					
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa					
8409.91.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, carburadores, válvulas de admisión o de escape,					



	tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas					
8409.91.11.00	Bielas	19		19	0	10
8409.91.12.00	Bloques, culatas y cárteres	19		19	0	10
8409.91.13.00	Carburadores	19		19	0	10
8409.91.14.00	Válvulas de admisión o de escape	19		19	0	10
8409.91.15.00	Tubos múltiples de admisión o de escape	19		19	0	10
8409.91.16.00	Aros de émbolo (pistón)	19		19	0	10
8409.91.17.00	Guías de válvulas	19		19	0	10
8409.91.20.00	Émbolos (pistones)	19		19	8	10
8409.91.30.00	Camisas de cilindro	19		19	8	10
8409.91.40.00	Inyección electrónica	19		4	0	10
8409.91.90.00	Las demás	19		19	0	10
8409.99	- - Las demás					
8409.99.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, inyectores (incluidos los porta inyectores), válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolc (pistón) y guías de válvulas					
8409.99.11.00	Bielas	19		19	0	10
8409.99.12.00	Bloques, culatas y cárteres	19		19	0	10
8409.99.13.00	Inyectores (incluidos los portainyectores)	19		19	0	10
8409.99.14.00	Válvulas de admisión o de escape	19		19	0	10
8409.99.15.00	Tubos múltiples de admisión o de escape	19		19	0	10
8409.99.16.00	Aros de émbolo (pistón)	19		19	0	10
8409.99.17.00	Guías de válvulas	19		19	0	10
8409.99.20.00	Émbolos (pistones)	19		19	8	10
8409.99.30.00	Camisas de cilindros	19		19	8	10
8409.99.90.00	Las demás	19		19	0	10
84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.					
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:					
8410.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	17	BK	4	0	11
8410.12.00.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	17	BK	4	0	11
8410.13.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kW	17	BK	4	0	11
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	17	BK	4	0	10
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS					
	- Turborreactores:					
8411.11.00.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	3	BK	0	0	11
8411.12.00.00	- - De empuje superior a 25 kN	3	BK	0	0	11
	- Turbopropulsores:					
8411.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	3	BK	0	0	11
8411.22.00.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	3	BK	0	0	11
	- Las demás turbinas de gas:					
8411.81.00.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	3	BK	0	0	11
8411.82.00.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	3	BK	0	0	11
	- Partes:					
8411.91.00.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	3	BK	0	0	10
8411.99.00.00	- - Las demás	3	BK	0	0	10
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.					
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	3	BK	0	0	11
	- Motores hidráulicos:					
8412.21	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)					
8412.21.10.00	Cilindros hidráulicos	17	BK	4	0	11
8412.21.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8412.29.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
	- Motores neumáticos:					
8412.31	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)					
8412.31.10.00	Cilindros neumáticos	17	BK	4	0	11
8412.31.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8412.39.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
8412.80.00.00	- Los demás	17	BK	4	0	11
8412.90	- Partes					
8412.90.10.00	De propulsores a reacción	17	BK	4	0	10
8412.90.20.00	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	17	BK	4	0	10
8412.90.80.00	Otras, de máquinas de las subpartidas nos 8412.21 u 8412.31	17	BK	4	0	10
8412.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.					
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:					
8413.11.00.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	17	BK	4	0	11
8413.19.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas nos 8413.11 u 8413.19	21		21	0	11
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión					
8413.30.10.00	Para gasolina o alcohol	21		21	0	11
8413.30.20.00	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	21		21	0	11
8413.30.30.00	Para aceite lubricante	21		21	0	11
8413.30.90.00	Las demás	21		21	0	11
8413.40.00.00	- Bombas para hormigón	17	BK	4	0	11
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas					
8413.50.10.00	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP), excluidas las para oxígeno líquido	17	BK	4	0	11

8413.50.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas					
8413.60.1	De caudal inferior o igual a 300 l/min					
8413.60.11.00	De engranajes	17	BK	4	0	11
8413.60.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8413.60.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8413.70	- Las demás bombas centrífugas					
8413.70.10.00	Electrobombas sumergibles	17	BK	4	0	11
8413.70.80.00	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	17	BK	4	0	11
8413.70.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:					
8413.81.00.00	- - Bombas	17	BK	4	0	11
8413.82.00.00	- - Elevadores de líquidos	17	BK	4	0	11
	- Partes:					
8413.91.00.00	- - De bombas	17	BK	4	0	10
8413.92.00.00	- - De elevadores de líquidos	17	BK	4	0	10
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.					
8414.10.00.00	- Bombas de vacío	17	BK	4	0	11
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	21		21	0	11
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos					
8414.30.1	Motocompresores herméticos					
8414.30.11.00	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	21		21	0	11
8414.30.19.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8414.30.9	Los demás					
8414.30.91.00	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	21		21	0	11
8414.30.99.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas					
8414.40.10.00	De desplazamiento alternativo	17	BK	4	0	11
8414.40.20.00	De tornillo	17	BK	4	0	11
8414.40.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Ventiladores:					
8414.51	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W					
8414.51.10	De mesa					
8414.51.10.10	Con elementos oscilantes	23		23	0	11
8414.51.10.90	Los demás	23		23	0	11
8414.51.20.00	De techo	23		23	0	11
8414.51.90	Los demás					
8414.51.90.10	Ventiladores dispuestos dentro de una carcasa reguladora u orientadora del aire, con acción turbocirculadora	23		23	0	11
8414.51.90.20	Extractores de aire	23		23	0	11
8414.51.90.90	Los demás	23		23	0	11
8414.59	- - Los demás					
8414.59.10.00	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm2	3	BK	0	0	11
8414.59.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8414.60.00.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	23		23	0	11
8414 80	- Los demás					
8414.80.1	Compresores de aire					
8414.80.11.00	Estacionarios, de émbolo (pistón)	17	BK	4	0	11
8414.80.12.00	De tornillo	17	BK	4	0	11
8414.80.13.00	De lóbulos paralelos (tipo "Roots")	17	BK	4	0	11
8414.80.19.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8414.80.2	Turbocompresores de aire					
8414.80.21.00	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas nos 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	17	BK	4	0	11
8414.80.22.00	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas nos 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	17	BK	4	0	11
8414.80.29.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8414.80.3	Compresores de gases (excepto aire)					
8414.80.31.00	De émbolo (pistón)	17	BK	4	0	11
8414.80.32.00	De tornillo	17	BK	4	0	11
8414.80.33.00	Centrífugos	17	BK	4	0	11
8414.80.39.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8414.80.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8414.90	- Partes					
8414.90.10.00	De bombas	17	BK	4	0	10
8414.90.20.00	De ventiladores o campanas aspirantes	17		17	0	10
8414.90.3	De compresores					
8414.90.31.00	Émbolos (pistones)	17	BK	4	0	10
8414.90.32.00	Aros de émbolo (pistón)	17	BK	4	0	10
8414.90.33.00	Bloques, culatas y cárteres	17	BK	4	0	10
8414.90.34.00	Válvulas	17	BK	4	0	10
8414.90.39.00	Las demás	17	BK	4	0	10
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.					
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo					
8415 10 10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	23		23	0	11
8415.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8415.20	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes					
8415.20.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	21		21	0	11
8415.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Los demás:					

8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico					
8415.81.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	21		9	0	11
8415.81.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento					
8415.82.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	21		21	0	11
8415.82.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8415.83.00.00	- - Sin equipo de enfriamiento	17	BK	4	0	11
8415.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.					
8416.10.00.00	- Quemadores de combustibles líquidos	17	BK	4	0	10
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos					
8416.20.10.00	De gases	17	BK	4	0	10
8416.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
8416.30.00.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	17	BK	4	0	10
8416.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.					
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales					
8417.10.10.00	Hornos industriales para fusión de metales	17	BK	4	0	11
8417.10.20.00	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	17	BK	4	0	11
8417.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8417.20.00.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	17	BK	4	0	11
8417.80	- Los demás					
8417.80.10.00	Hornos industriales para cerámica	17	BK	4	0	11
8417.80.20.00	Hornos industriales para fusión de vidrio	3	BK	0	0	11
8417.80.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8417.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA NO 84.15.					
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas					
8418.10.00.10	Eléctricos, del tipo doméstico	23		24	14	11
8418.10.00.90	Los demás	23		23	9	11
	- Refrigeradores domésticos:					
8418.21.00.00	- - De compresión	23		24	14	11
8418.22.00.00	- - De absorción, eléctricos	23		23	9	11
8418.29.00.00	- - Los demás	23		23	9	11
8418.30.00.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	23		23	0	11
8418.40.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	23		9	0	11
8418.50	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío					
8418.50.10.00	Congeladores	17	BK	4	0	11
8418.50.90.00	Los demás	17	BK	10	0	11
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor :					
8418.61	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor					
8418.61.10.00	Equipos para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	21		21	0	11
8418.61.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8418.69	- - Los demás					
8418.69.10.00	Máquinas no domésticas para la fabricación de helados	17	BK	4	0	10
8418.69.20.00	Enfriadores de leche	17	BK	4	0	10
8418.69.3	Unidades surtidoras de agua, jugos o bebidas carbonatadas					
8418.69.31.00	De agua o jugos	21		21	0	10
8418.69.32.00	De bebidas carbonatadas	21		21	0	10
8418.69.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
	- Partes:					
8418.91.00.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	19		19	8	10
8418.99.00	- - Las demás					
8418.99.00.10	De materias plásticas artificiales, excluidos los burletes magnéticos	17	BK	17	7	10
8418.99.00.90	Los demás	17	BK	4	0	10
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.					
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:					
8419.11.00.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	23		23	0	11
8419.19	- - Los demás					
8419.19.10.00	Calentadores solares de agua	23		23	0	11

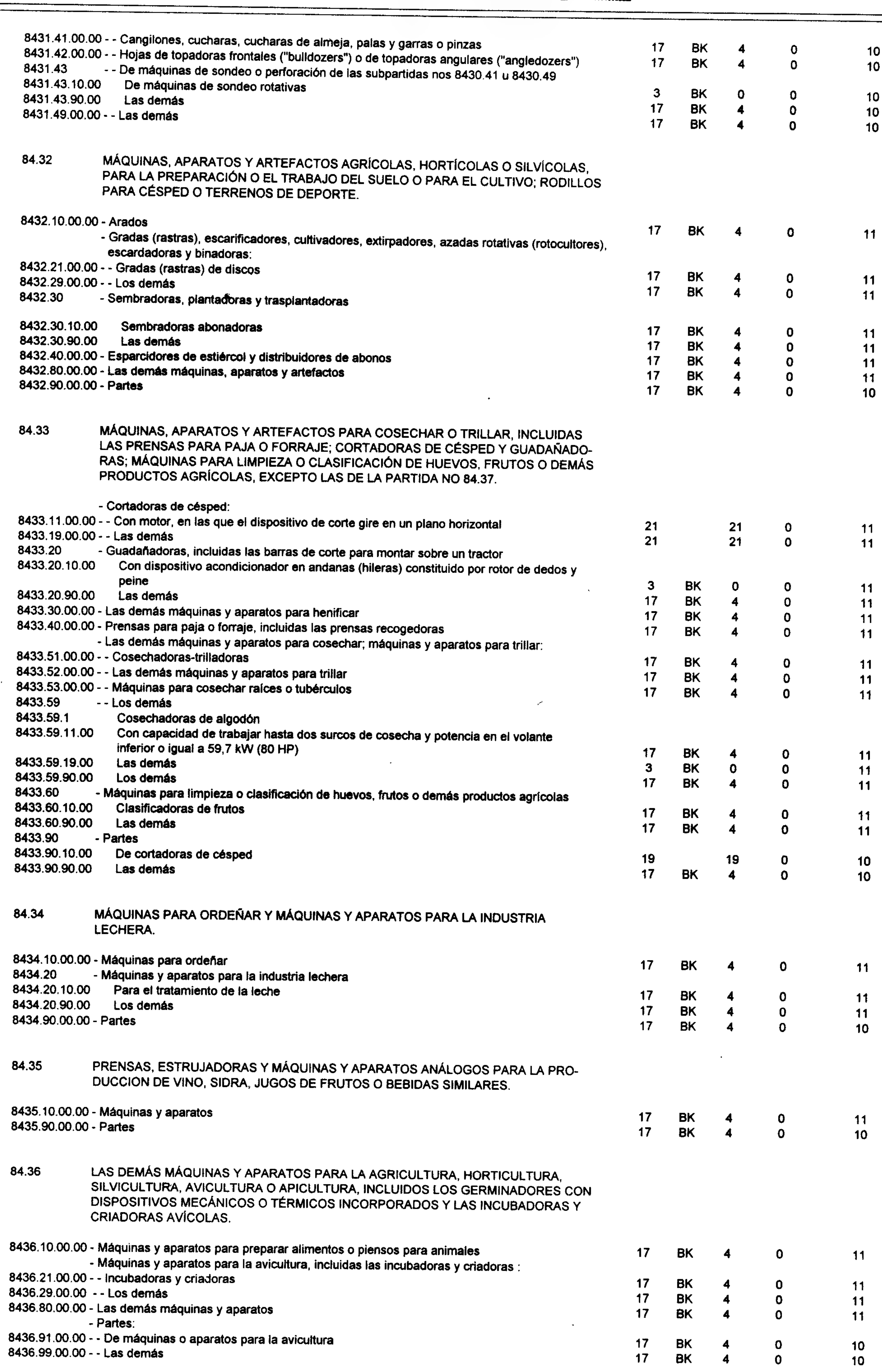


8419.19.90.00	Los demás	23		23	0	11
8419.20.00.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	17	BK	4	0	11
	- Secadores:					
8419.31.00.00	- - Para productos agrícolas	17	BK	4	0	11
8419.32.00.00	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	17	BK	4	0	11
8419.39.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación					
8419.40.10.00	De destilación de agua	17	BK	4	0	11
8419.40.20.00	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	17	BK	4	0	11
8419.40.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8419.50	- Intercambiadores de calor					
8419.50.10.00	De placas	17	BK	4	0	11
8419.50.2	Tubulares					
8419.50.21.00	Metálicos	17	BK	4	0	11
8419.50.22.00	De grafito	17	BK	4	0	11
8419.50.29.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8419.50.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8419.60.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	17	BK	4	0	11
	- Los demás aparatos y dispositivos:					
8419.81	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos					
8419.81.10.00	Autoclaves	17	BK	4	0	11
8419.81.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8419.89	- - Los demás					
8419.89.10.00	Esterilizadores	17	BK	4	0	11
8419.89.20.00	Estufas	17	BK	4	0	11
8419.89.30.00	De torrefacción	17	BK	4	0	11
8419.89.40.00	Evaporadores	17	BK	4	0	11
8419.89.9	Los demás					
8419.89.91.00	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	17	BK	4	0	11
8419.89.99.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8419.90	- Partes					
8419.90.10.00	De calentadores de agua de las subpartidas nos 8419.11 u 8419.19	19		8	0	10
8419.90.20.00	De columnas de destilación o rectificación	17	BK	4	0	10
8419.90.3	De intercambiadores de calor de placas					
8419.90.31.00	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m2	3	BK	0	0	10
8419.90.39.00	Las demás	17	BK	4	0	10
8419.90.40.00	De aparatos o dispositivos de las subpartidas nos 8419.81 u 8419.89	17	BK	4	0	10
8419.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.					
8420.10	- Calandrias y laminadores					
8420.10.1	Calandrias					
8420.10.11.00	Para papel o cartón	17	BK	4	0	11
8420.10.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8420.10.2	Laminadores					
8420.10.21.00	Para papel o cartón	17	BK	4	0	11
8420.10.29.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Partes:					
8420.91.00.00	- - Cilindros	17	BK	4	0	10
8420.99.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	10
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.					
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:					
8421.11	- - Desnatadoras (descremadoras)					
8421.11.10.00	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h	3	BK	0	0	11
8421.11.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8421.12	- - Secadoras de ropa					
8421.12.10.00	Con capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	23		23	0	10
8421.12.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
8421.19	- - Las demás					
8421.19.10.00	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica	17	BK	4	0	11
8421.19.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:					
8421.21.00.00	- - Para filtrar o depurar agua	17	BK	4	0	11
8421.22.00.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	17	BK	4	0	11
8421.23.00.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	19		19	8	11
8421.29	- - Los demás					
8421.29.1	Hemodializadores					
8421.29.11.00	Capilares	3	BK	0	0	11
8421.29.19.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8421.29.20.00	Equipos de ósmosis inversa	17	BK	4	0	11
8421.29.30.00	Filtros prensa	17	BK	4	0	11
8421.29.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:					
8421.31.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	19		19	0	11
8421.39	- - Los demás					
8421.39.10.00	Filtros electrostáticos	17	BK	4	0	11
8421.39.20.00	Depuradores por conversión catalítica de gases de escapes de vehículos	21		21	0	11
8421.39.30.00	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	3	BK	0	0	11
8421.39.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Partes:					
8421.91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas					
8421.91.10.00	De secadoras de ropa del ítem 8421.12.10	19		19	0	10

8421.91.9	Las demás					
8421.91.91.00	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	3	BK	0	0	10
8421.91.99.00	Las demás	17	BK	4	0	10
8421.99	- - Las demás					
8421.99.10.00	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida no 8421.39	17	BK	4	0	10
8421.99.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
84.22	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O CONTINENTES ANÁLOGOS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRÁCTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.					
	- Máquinas para lavar vajilla:					
8422.11.00.00	- - De tipo doméstico	23		23	0	11
8422.19.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	17	BK	4	0	11
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas					
8422.30.10.00	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas	17	BK	4	0	11
8422.30.2	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular tarros, tubos o continentes análogos					
8422.30.21.00	Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	17	BK	4	0	11
8422.30.22.00	Llenadora, cerradora, incluso con dispositivo de etiquetar, de envases tipo "tetra-pack" o "erca-serac"	3	BK	0	0	11
8422.30.29.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8422.30.30.00	Para gasear bebidas	17	BK	4	0	11
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)					
8422.40.10.00	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada ("pillow-pack"), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)	3	BK	0	0	11
8422.40.20.00	Automática, para embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2000 kg y largo inferior o igual a 12 m	3	BK	0	0	11
8422.40.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8422.90	- Partes					
8422.90.10.00	De máquinas lavavajilla de uso doméstico	19		19	0	10
8422.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS O BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.					
8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	23		23	0	11
8423.20.00.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	17	BK	4	0	11
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva					
8423.30.1	Dosificadoras					
8423.30.11.00	Con equipos periféricos, que constituyan unidad funcional	17	BK	4	0	11
8423.30.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8423.30.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:					
8423.81	- - Con capacidad, inferior o igual a 30 kg					
8423.81.10.00	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	17	BK	4	0	11
8423.81.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8423.82.00.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	17	BK	4	0	11
8423.89.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar					
8423.90.10.00	Pesas	19		19	0	10
8423.90.2	Partes					
8423.90.21.00	De aparatos o instrumentos de la subpartida no 8423.10	19		19	0	10
8423.90.29.00	Las demás	17	BK	4	0	10
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.					
8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados	19		19	8	11
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	17	BK	4	0	11
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares					
8424.30.10.00	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	17	BK	4	0	11
8424.30.20.00	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	3	BK	0	0	11
8424.30.30.00	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	3	BK	0	0	11
8424.30.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Los demás aparatos:					
8424.81	- - Para la agricultura u horticultura					
8424.81.1	Para proyectar, dispersar o pulverizar fungicidas, insecticidas y demás productos para combatir plagas					
8424.81.11.00	Aparatos manuales y fuelles	19		19	0	11
8424.81.19.00	Los demás	17	BK	4	0	11

8424.81.2	Irrigadores y sistemas de riego					
8424.81.21.00	Por aspersión	17	BK	4	0	11
8424.81.29.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8424.81.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8424.89.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
8424.90	- Partes					
8424.90.10.00	De aparatos de la subpartida no 8424.10 o del ítem 8424.81.11	17		17	0	10
8424.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.					
	- Polipastos:					
8425.11.00.00	- - Con motor eléctrico	17	BK	4	0	11
8425.19	- - Los demás					
8425.19.10.00	Polipastos manuales	19		19	0	11
8425.19.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8425.20.00.00	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	17	BK	4	0	11
	- Los demás tornos; cabrestantes:					
8425.31	- - Con motor eléctrico					
8425.31.10.00	Con capacidad inferior o igual a 100 t	17	BK	4	0	11
8425.31.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8425.39	- - Los demás					
8425.39.10.00	Con capacidad inferior o igual a 100 t	17	BK	4	0	11
8425.39.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Gatos:					
8425 41.00.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	17	BK	4	0	11
8425.42.00.00	- - Los demás gatos hidráulicos	21		21	0	11
8425.49	- - Los demás					
8425.49.10	Manuales					
8425.49.10.10	Para vehículos automóviles	19		19	0	11
8425.49.10.90	Los demás	19		19	0	11
8425.49.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
84.26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.					
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:					
8426.11.00.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	17	BK	4	0	11
8426.12.00.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	17	BK	4	0	11
8426.19.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
8426.20.00.00	- Grúas de torre	17	BK	4	0	11
8426.30.00.00	- Grúas de pórtico	17	BK	4	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:					
8426.41.00.00	- - Sobre neumáticos	17	BK	4	0	11
8426.49.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos:					
8426.91.00.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	17	BK	4	0	11
8426.99.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.					
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico					
8427.10.1	Apiladoras					
8427.10.11.00	Con capacidad de carga superior a 6,5 t	17	BK	4	0	11
8427.10.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8427.10.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas					
8427.20.10.00	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	17	BK	4	0	11
8427.20.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8427.90.00.00	- Las demás carretillas	17	BK	4	0	11
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).					
8428.10.00.00	- Ascensores y montacargas	17	BK	4	0	11
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos					
8428.20.10.00	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	17	BK	4	0	11
8428.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:					
8428.31.00.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	17	BK	4	0	11
8428.32.00.00	- - Los demás, de cangilones	17	BK	4	0	11
8428.33.00.00	- - Los demás, de banda o correa	17	BK	4	0	11
8428.39	- - Los demás					
8428.39.10.00	De cadena	17	BK	4	0	11
8428.39.20.00	De rodillos motores	17	BK	4	0	11
8428.39.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	17	BK	4	0	11
8428.50.00.00	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	17	BK	4	0	11
8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	17	BK	4	0	11
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos					

8428.90.10.00	Del tipo de las utilizadas para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	17	BK	4	0	11
8428.90.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAÍLLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.					
	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers") :					
8429.11	- - De orugas					
8429.11.10.00	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)	3	BK	0	0	11
8429.11.90.00	Las demás	13	BK	3	0	11
8429.19	- - Las demás					
8429.19.10.00	Topadoras frontales ("bulldozers") de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)	3	BK	0	0	11
8429.19.90.00	Las demás	13	BK	3	0	11
8429.20	- Niveladoras					
8429.20.10.00	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)	3	BK	0	0	11
8429.20.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8429.30.00.00	- Traíllas ("scrapers")	13	BK	3	0	11
8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	17	BK	4	0	11
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:					
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal					
8429.51.1	Cargadoras transportadoras					
8429.51.11.00	Del tipo de las utilizadas en minas subterráneas	3	BK	0	0	11
8429.51.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8429.51.2	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1					
8429.51.21.00	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)	3	BK	0	0	11
8429.51.29.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8429.51.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8429.52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°					
8429.52.10.00	Excavadoras, con capacidad de carga superior o igual a 19 m3	3	BK	0	0	11
8429.52.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8429.59.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.					
8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	17	BK	4	0	11
8430.20.00.00	- Quitanieves	3	BK	0	0	11
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:					
8430.31	- - Autopropulsadas					
8430.31.10.00	Cortadoras de carbón o de roca	3	BK	0	0	11
8430.31.90.00	Las demás	13	BK	3	0	11
8430.39	- - Las demás					
8430.39.10.00	Cortadoras de carbón o de roca	3	BK	0	0	11
8430.39.90.00	Las demás	13	BK	3	0	11
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:					
8430.41	- - Autopropulsadas					
8430.41.10.00	Perforadoras de percusión	17	BK	4	0	11
8430.41.20.00	Perforadoras rotativas	17	BK	4	0	11
8430.41.30.00	Máquinas de sondeo, rotativas	3	BK	0	0	11
8430.41.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8430.49	- - Las demás					
8430.49.10.00	Perforadoras de percusión	13	BK	3	0	11
8430.49.20.00	Máquinas de sondeo, rotativas	3	BK	0	0	11
8430.49.90.00	Las demás	13	BK	3	0	11
8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	13	BK	3	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:					
8430.61.00.00	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	17	BK	4	0	11
8430.62.00.00	- - Traíllas ("scrapers")	17	BK	4	0	11
8430.69	- - Los demás					
8430.69.1	Equipamientos frontales para palas excavadoras cargadoras o cargadoras					
8430.69.11.00	Con capacidad de carga superior a 4 m3	3	BK	0	0	11
8430.69.19.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8430.69.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS NOS 84.25 A 84.30					
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida no 84.25					
8431.10.10.00	Del ítem 8425.19.10 o de las subpartidas nos 8425.39, 8425.42 u 8425.49	19		19	0	10
8431.10.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida no 84.27					
8431.20.1	De apiladoras					
8431.20.11.00	De apiladoras autopropulsadas	17	BK	4	0	10
8431.20.19.00	De las demás apiladoras	17	BK	4	0	10
8431.20.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
	- De máquinas o aparatos de la partida no 84.28 :					
8431.31	- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas					
8431.31.10.00	De ascensores	17	BK	4	0	10
8431.31.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
8431.39.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	10
	De máquinas o aparatos de las partidas nos 84.26, 84.29 u 84.30					

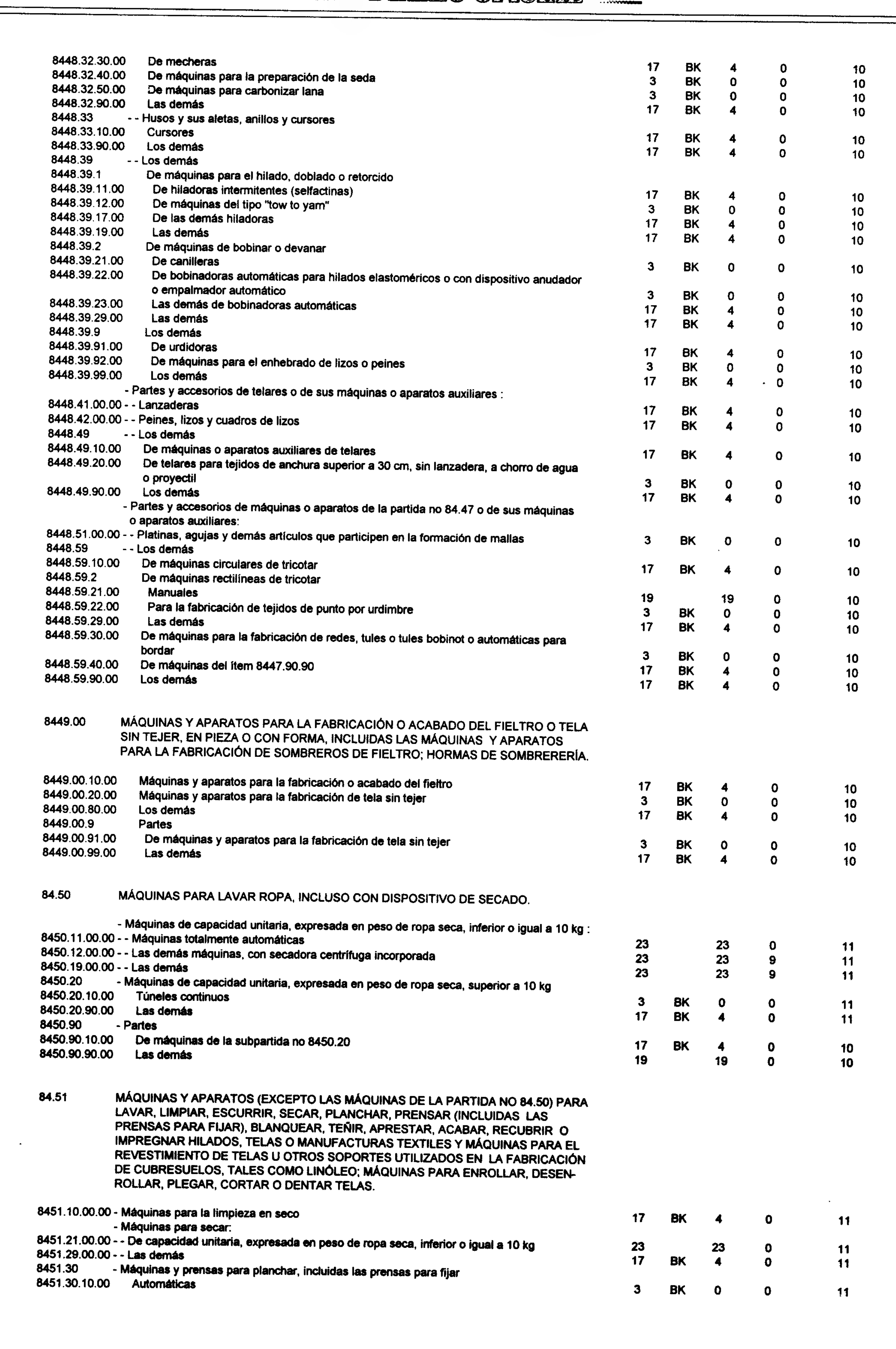


8431.41.00.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	17	BK	4	0	10
8431.42.00.00	- - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	17	BK	4	0	10
8431.43	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas nos 8430.41 u 8430.49					
8431.43.10.00	De máquinas de sondeo rotativas	3	BK	0	0	10
8431.43.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
8431.49.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	10
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.					
8432.10.00.00	- Arados	17	BK	4	0	11
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:					
8432.21.00.00	- - Gradas (rastras) de discos	17	BK	4	0	11
8432.29.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras					
8432.30.10.00	Sembradoras abonadoras	17	BK	4	0	11
8432.30.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8432.40.00.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	17	BK	4	0	11
8432.80.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	17	BK	4	0	11
8432.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 84.37.					
	- Cortadoras de césped:					
8433.11.00.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	21		21	0	11
8433.19.00.00	- - Las demás	21		21	0	11
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor					
8433.20.10.00	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	3	BK	0	0	11
8433.20.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8433.30.00.00	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	17	BK	4	0	11
8433.40.00.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	17	BK	4	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:					
8433.51.00.00	- - Cosechadoras-trilladoras	17	BK	4	0	11
8433.52.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar	17	BK	4	0	11
8433.53.00.00	- - Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	17	BK	4	0	11
8433.59	- - Los demás					
8433.59.1	Cosechadoras de algodón					
8433.59.11.00	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)	17	BK	4	0	11
8433.59.19.00	Las demás	3	BK	0	0	11
8433.59.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas					
8433.60.10.00	Clasificadoras de frutos	17	BK	4	0	11
8433.60.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8433.90	- Partes					
8433.90.10.00	De cortadoras de césped	19		19	0	10
8433.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
84.34	MÁQUINAS PARA ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.					
8434.10.00.00	- Máquinas para ordeñar	17	BK	4	0	11
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera					
8434.20.10.00	Para el tratamiento de la leche	17	BK	4	0	11
8434.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8434.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.					
8435.10.00.00	- Máquinas y aparatos	17	BK	4	0	11
8435.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.					
8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	17	BK	4	0	11
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras :					
8436.21.00.00	- - Incubadoras y criadoras	17	BK	4	0	11
8436.29.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
8436.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	17	BK	4	0	11
	- Partes:					
8436.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	17	BK	4	0	10
8436.99.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	10
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS: MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O					

	TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.					
8437.10.00.00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	17	BK	4	0	11
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8437.80.10.00	Para trituración o molienda de granos	17	BK	4	0	11
8437.80.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8437.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.					
8438.10.00.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	17	BK	4	0	11
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate					
8438.20.10.00	Para confitería	17	BK	4	0	11
8438.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	17	BK	4	0	11
8438.40.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	17	BK	4	0	11
8438.50.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	17	BK	4	0	11
8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	17	BK	4	0	11
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8438.80.10.00	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrios (cítricos)	17	BK	4	0	11
8438.80.20.00	Automática, para descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, con capacidad superior a 350 unidades por minuto	3	BK	0	0	11
8438.80.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8438.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.					
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas					
8439.10.10.00	Para el tratamiento preliminar de materias primas	17	BK	4	0	11
8439.10.20.00	Clasificadoras y clasificadoras depuradoras de pasta	17	BK	4	0	11
8439.10.30.00	Refinadores	17	BK	4	0	11
8439.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	17	BK	4	0	11
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón					
8439.30.10.00	Bobinadoras estiradoras	17	BK	4	0	11
8439.30.20.00	Impregnadoras	17	BK	4	0	11
8439.30.30.00	Onduladoras	17	BK	4	0	11
8439.30.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Partes:					
8439.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	17	BK	4	0	10
8439.99.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	10
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.					
8440.10	- Máquinas y aparatos					
8440.10.1	Para coser pliegos					
8440.10.11.00	Con alimentación automática	3	BK	0	0	11
8440.10.19.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8440.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8440.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.					
8441.10	- Cortadoras					
8441.10.10.00	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2000 m/min	3	BK	0	0	11
8441.10.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	17	BK	4	0	11
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado					
8441.30.10.00	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	17	BK	4	0	11
8441.30.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	17	BK	4	0	11
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	13	BK	3	0	11
8441.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS NOS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRÁFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).					
8442.10.00.00	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	13	BK	3	0	11
8442.20.00.00	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	3	BK	0	0	11
8442.30.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y material	17	BK	4	0	11
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material					

8442.40.10.00	De máquinas de la subpartida nº 8442.10	13	BK	3	0	10
8442.40.20.00	De máquinas de la subpartida nº 8442.20	3	BK	0	0	10
8442.40.30.00	De máquinas de la subpartida nº 8442.30	17	BK	4	0	10
8442.50.00.00	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	17	BK	4	0	10
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 84.71; MÁQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESIÓN.					
	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:					
8443.11.00.00	- - Alimentados con bobinas	17	BK	4	0	11
8443.12.00.00	- - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	17	BK	4	0	11
8443.19	- - Los demás					
8443.19.10.00	Para la impresión multicolor de envases terminados de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas	3	BK	0	0	11
8443.19.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:					
8443.21.00.00	- - Alimentados con bobinas	3	BK	0	0	11
8443.29.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
8443.30.00.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	17	BK	4	0	11
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)					
8443.40.10.00	Rotativas para huecograbado	17	BK	4	0	11
8443.40.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir :					
8443.51.00.00	- - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	17	BK	4	0	11
8443.59	- - Los demás					
8443.59.10.00	Para serigrafía	17	BK	4	0	11
8443.59.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8443.60	- Máquinas auxiliares					
8443.60.10.00	Plegadoras	17	BK	4	0	11
8443.60.20.00	Numeradoras automáticas	17	BK	4	0	11
8443.60.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8443.90	- Partes					
8443.90.10.00	De máquinas o aparatos de la subpartida nº 8443.12	17	BK	4	0	10
8443.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
8444.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.					
8444.00.10.00	Para la extrusión	17	BK	4	0	11
8444.00.20.00	Para el corte o rotura de fibras	3	BK	0	0	11
8444.00.90.00	Las demás	3	BK	0	0	11
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.46 U 84.47.					
	- Máquinas para la preparación de materia textil:					
8445.11	- - Cardas					
8445.11.10.00	Para lana	3	BK	0	0	11
8445.11.20.00	Para fibras del Capítulo 53	3	BK	0	0	11
8445.11.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8445.12.00.00	- - Peinadoras	3	BK	0	0	11
8445.13	- - Mecheras					
8445.13.10.00	Para lana	3	BK	0	0	11
8445.13.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8445.19	- - Las demás					
8445.19.10.00	Máquinas para la preparación de la seda	3	BK	0	0	11
8445.19.2	Máquinas para la preparación de otras materias textiles					
8445.19.21.00	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	17	BK	4	0	11
8445.19.22.00	Desmotadoras y deslintadoras de algodón	17	BK	4	0	11
8445.19.23.00	Para desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	17	BK	4	0	11
8445.19.24.00	Abridoras de fibras de lana	3	BK	0	0	11
8445.19.25.00	Abridoras de fibras del Capítulo 53	3	BK	0	0	11
8445.19.26.00	Para carbonizar lana	3	BK	0	0	11
8445.19.27.00	Para el estirado de lana	3	BK	0	0	11
8445.19.29.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8445.20	- Máquinas para hilar materia textil					
8445.20.10.00	Hiladoras intermitentes (selfactinas)	17	BK	4	0	11
8445.20.20.00	Del tipo "tow to yarn"	3	BK	0	0	11
8445.20.30.00	A chorro de aire	3	BK	0	0	11
8445.20.40.00	Hiladora-bobinadora automática ("open-end")	3	BK	0	0	11
8445.20.70.00	Las demás, para lana	3	BK	0	0	11
8445.20.80.00	Las demás, para fibras del Capítulo 53	3	BK	0	0	11
8445.20.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil					
8445.30.10.00	Retorcedoras	17	BK	4	0	11
8445.30.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil					
8445.40.1	Bobinadoras automáticas					
8445.40.11.00	Canilleras	3	BK	0	0	11
8445.40.12.00	Para hilados elastoméricos	3	BK	0	0	11
8445.40.18.00	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	3	BK	0	0	11

8445.40.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8445.40.2	Bobinadoras no automáticas					
8445.40.21.00	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4000 m/min	3	BK	0	0	11
8445.40.29.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8445.40.3	Madejadoras					
8445.40.31.00	Con control de longitud o peso y anudado automático	3	BK	0	0	11
8445.40.39.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8445.40.40.00	Ovilladoras automáticas	3	BK	0	0	11
8445.40.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8445.90	- Los demás					
8445.90.10.00	Urdidoras	17	BK	4	0	11
8445.90.20.00	Para el enhebrado de lizos o peines	3	BK	0	0	11
8445.90.30.00	Para anudar la urdimbre	17	BK	4	0	11
8445.90.40.00	Automáticas, para colocar laminillas	3	BK	0	0	11
8445.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
84.46	TELARES.					
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm					
8446.10.10.00	Con mecanismo Jacquard	3	BK	0	0	11
8446.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:					
8446.21.00.00	- - De motor	17	BK	4	0	11
8446.29.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera					
8446.30.10.00	A chorro de aire	17	BK	4	0	11
8446.30.20.00	A chorro de agua	3	BK	0	0	11
8446.30.30.00	De proyectil	3	BK	0	0	11
8446.30.4	De pinzas					
8446.30.41.00	Para tejidos con bucles	3	BK	0	0	11
8446.30.42.00	Para alfombras	3	BK	0	0	11
8446.30.49.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8446.30.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.					
	- Máquinas circulares de tricotar :					
8447.11.00.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	3	BK	0	0	11
8447.12.00.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	17	BK	4	0	11
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta					
8447.20.10.00	Telares manuales	23		23	0	11
8447.20.2	Telares con motor					
8447.20.21.00	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	3	BK	0	0	11
8447.20.29.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8447.20.30.00	Máquinas de costura por cadeneta	17	BK	4	0	11
8447.90	- Las demás					
8447.90.10.00	Máquinas para la fabricación de redes, tules o tules bobinot	3	BK	0	0	11
8447.90.20.00	Máquinas automáticas para bordar	3	BK	0	0	11
8447.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS NOS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).					
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nos 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 :					
8448.11	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadores y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados					
8448.11.10.00	Maquinitas para lizos (ligamentos)	17	BK	4	0	10
8448.11.20.00	Mecanismos Jacquard	3	BK	0	0	10
8448.11.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
8448.19.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	10
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida no 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares					
8448.20.10.00	Hileras para la extrusión	3	BK	0	0	10
8448.20.20.00	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión	17	BK	4	0	10
8448.20.30.00	De máquinas para el corte o rotura de fibras	3	BK	0	0	10
8448.20.90.00	Las demás	3	BK	0	0	10
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida no 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:					
8448.31.00.00	- - Guarniciones de cardas	17	BK	4	0	10
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas					
8448.32.1	De cardas					
8448.32.11.00	Chapones	17	BK	4	0	10
8448.32.19.00	Las demás	17	BK	4	0	10
8448.32.20.00	De peinadoras	3	BK	0	0	10



8448.32.30.00	De mecheras	17	BK	4	0	10
8448.32.40.00	De máquinas para la preparación de la seda	3	BK	0	0	10
8448.32.50.00	De máquinas para carbonizar lana	3	BK	0	0	10
8448.32.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
8448.33	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores					
8448.33.10.00	Cursores	17	BK	4	0	10
8448.33.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
8448.39	- - Los demás					
8448.39.1	De máquinas para el hilado, doblado o retorcido					
8448.39.11.00	De hiladoras intermitentes (selfactinas)	17	BK	4	0	10
8448.39.12.00	De máquinas del tipo "tow to yarn"	3	BK	0	0	10
8448.39.17.00	De las demás hiladoras	17	BK	4	0	10
8448.39.19.00	Las demás	17	BK	4	0	10
8448.39.2	De máquinas de bobinar o devanar					
8448.39.21.00	De canilleras	3	BK	0	0	10
8448.39.22.00	De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático	3	BK	0	0	10
8448.39.23.00	Las demás de bobinadoras automáticas	17	BK	4	0	10
8448.39.29.00	Las demás	17	BK	4	0	10
8448.39.9	Los demás					
8448.39.91.00	De urdidoras	17	BK	4	0	10
8448.39.92.00	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines	3	BK	0	0	10
8448.39.99.00	Los demás	17	BK	4	0	10
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares :					
8448.41.00.00	- - Lanzaderas	17	BK	4	0	10
8448.42.00.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	17	BK	4	0	10
8448.49	- - Los demás					
8448.49.10.00	De máquinas o aparatos auxiliares de telares	17	BK	4	0	10
8448.49.20.00	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil	3	BK	0	0	10
8448.49.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida no 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:					
8448.51.00.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	3	BK	0	0	10
8448.59	- - Los demás					
8448.59.10.00	De máquinas circulares de tricotar	17	BK	4	0	10
8448.59.2	De máquinas rectilíneas de tricotar					
8448.59.21.00	Manuales	19		19	0	10
8448.59.22.00	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	3	BK	0	0	10
8448.59.29.00	Las demás	17	BK	4	0	10
8448.59.30.00	De máquinas para la fabricación de redes, tules o tules bobinot o automáticas para bordar	3	BK	0	0	10
8448.59.40.00	De máquinas del ítem 8447.90.90	17	BK	4	0	10
8448.59.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
8449.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA.					
8449.00.10.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	17	BK	4	0	10
8449.00.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	3	BK	0	0	10
8449.00.80.00	Los demás	17	BK	4	0	10
8449.00.9	Partes					
8449.00.91.00	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	3	BK	0	0	10
8449.00.99.00	Las demás	17	BK	4	0	10
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.					
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg :					
8450.11.00.00	- - Máquinas totalmente automáticas	23		23	0	11
8450.12.00.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	23		23	9	11
8450.19.00.00	- - Las demás	23		23	9	11
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg					
8450.20.10.00	Túneles continuos	3	BK	0	0	11
8450.20.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8450.90	- Partes					
8450.90.10.00	De máquinas de la subpartida no 8450.20	17	BK	4	0	10
8450.90.90.00	Las demás	19		19	0	10
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.					
8451.10.00.00	- Máquinas para la limpieza en seco	17	BK	4	0	11
	- Máquinas para secar:					
8451.21.00.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	23		23	0	11
8451.29.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar					
8451.30.10.00	Automáticas	3	BK	0	0	11

8451.30.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir					
8451.40.10.00	Para lavar	17	BK	4	0	11
8451.40.2	Para blanquear o teñir hilados o tejidos					
8451.40.21.00	Para teñir tejidos en cuerda; para teñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua (jet) o combinadas	17	BK	4	0	11
8451.40.29.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8451.40.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas					
8451.50.10.00	Para inspeccionar tejidos	3	BK	0	0	11
8451.50.20.00	Automáticas, para apilar o cortar	3	BK	0	0	11
8451.50.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	17	BK	4	0	11
8451.90	- Partes					
8451.90.10.00	De máquinas de la subpartida no 8451.21	19		19	0	10
8451.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10

84.52 MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA NO 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.

8452.10.00.00	- Máquinas de coser domésticas	23		23	0	11
	- Las demás máquinas de coser:					
8452.21	- - Unidades automáticas					
8452.21.10.00	Para coser cueros o pieles	3	BK	0	0	11
8452.21.20.00	Para coser tejidos	3	BK	0	0	11
8452.21.90.00	Las demás	3	BK	0	0	11
8452.29	- - Las demás					
8452.29.10.00	Para coser cueros o pieles	13	BK	3	0	11
8452.29.2	Para coser tejidos					
8452.29.21.00	Remalladoras	3	BK	0	0	11
8452.29.22.00	Para ribetear ojales	3	BK	0	0	11
8452.29.23.00	Tipo zig-zag para insertar elástico	3	BK	0	0	11
8452.29.29.00	Las demás	13	BK	3	0	11
8452.29.90.00	Las demás	13	BK	3	0	11
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	17	BK	4	0	10
8452.40.00.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	21		21	0	10
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser					
8452.90.1	Para máquinas de coser domésticas					
8452.90.11.00	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas	19		19	0	10
8452.90.19.00	Las demás	19		19	0	10
8452.90.9	Las demás					
8452.90.91.00	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	17	BK	4	0	10
8452.90.92.00	Para remalladoras	3	BK	0	0	10
8452.90.93.00	Lanzaderas rotativas	3	BK	0	0	10
8452.90.99.00	Las demás	17	BK	4	0	10

84.53 MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.

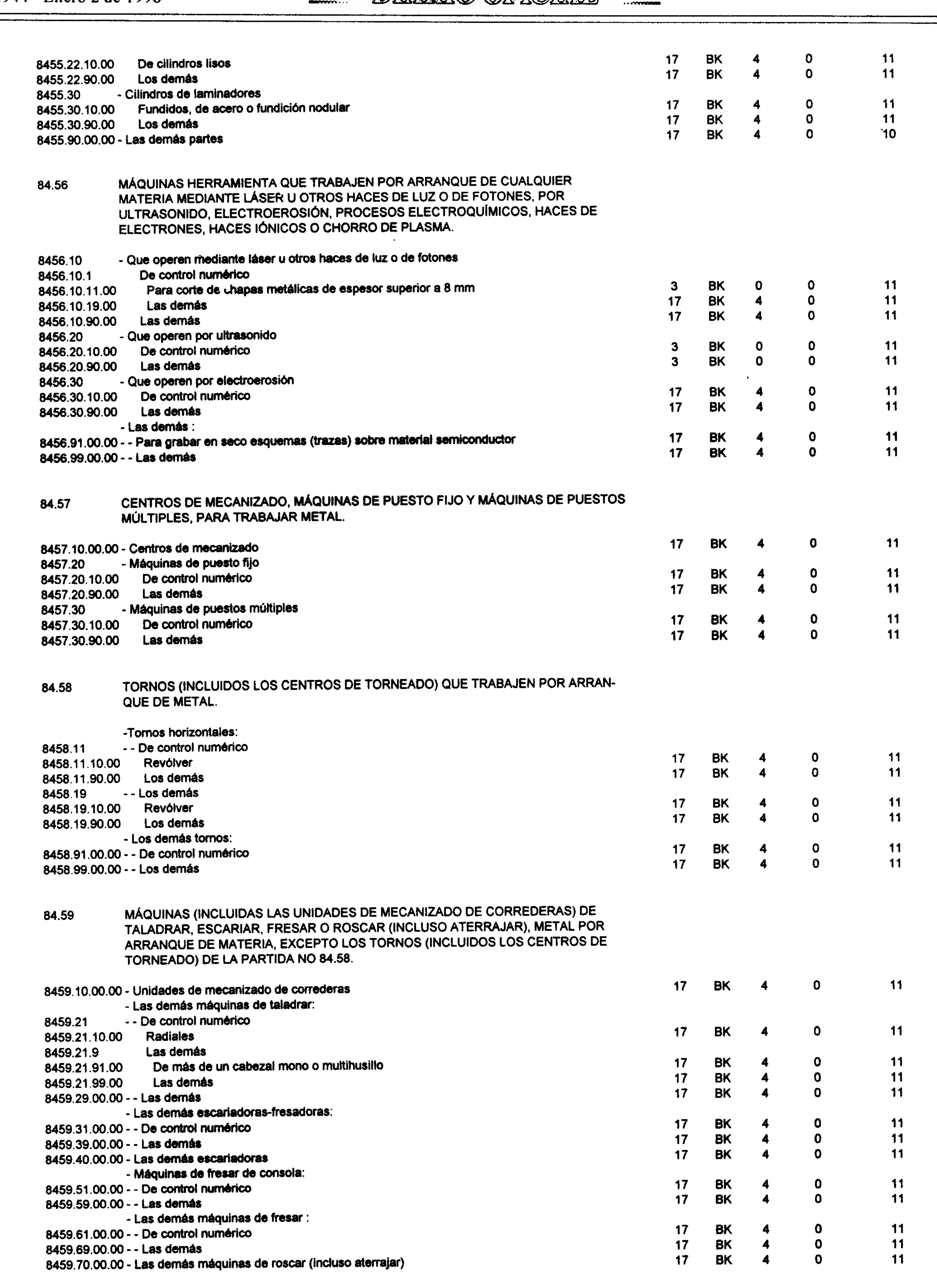
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel					
8453.10.10.00	Máquinas para dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3000 mm, con cuchilla sin fin y mandos con programación electrónica	17	BK	4	0	11
8453.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	17	BK	4	0	11
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	17	BK	4	0	11
8453.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10

84.54 CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.

8454.10.00.00	- Convertidores	17	BK	4	0	11
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada					
8454.20.10.00	Lingoteras	17	BK	4	0	11
8454.20.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8454.30	- Máquinas de colar (moldear)					
8454.30.10.00	A presión	17	BK	4	0	11
8454.30.20.00	Por centrifugación	3	BK	0	0	11
8454.30.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8454.90	- Partes					
8454.90.10.00	De máquinas de colar (moldear) por centrifugación	3	BK	0	0	10
8454.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10

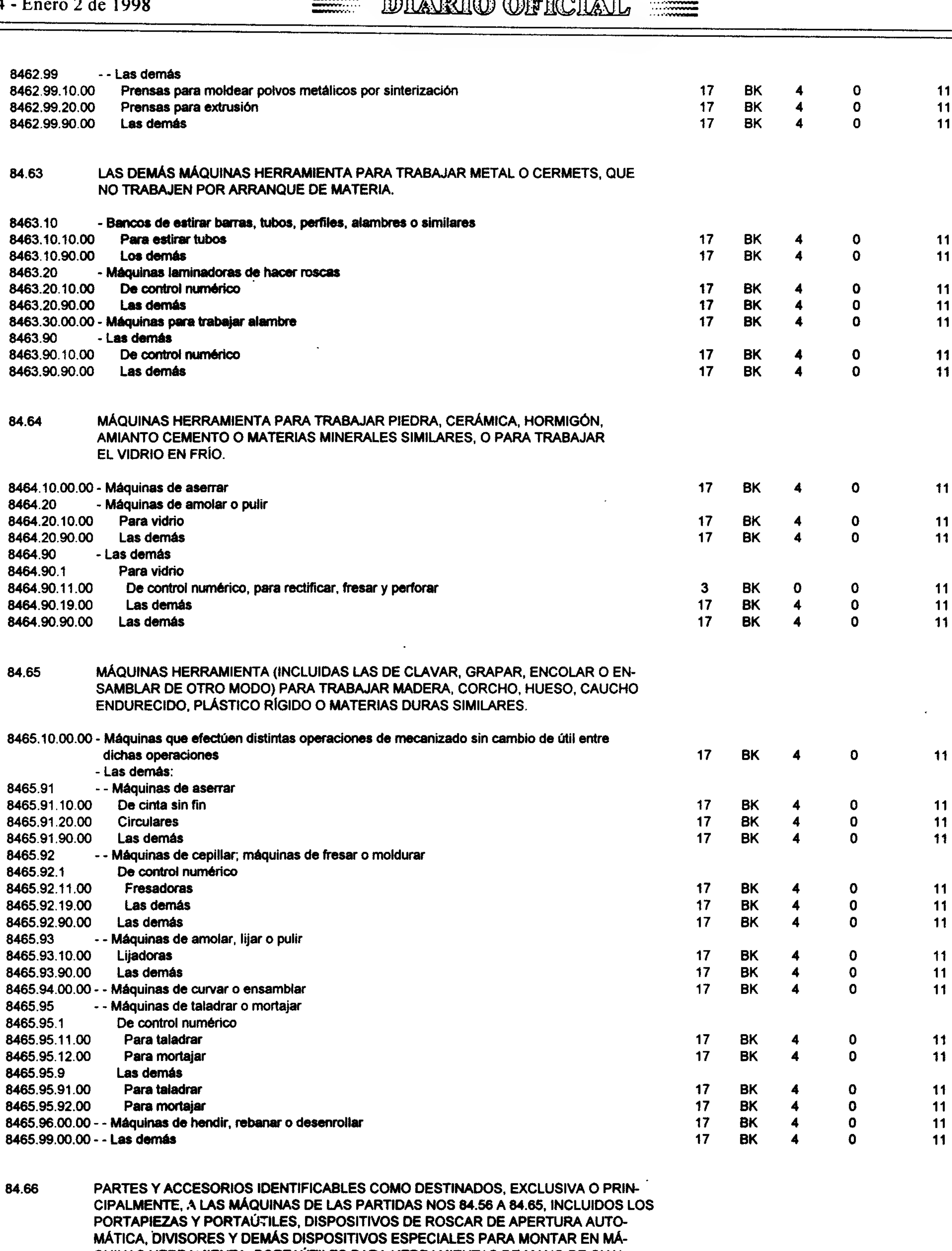
84.55 LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.

8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	17	BK	4	0	11
	- Los demás laminadores:					
8455.21	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío					
8455.21.10.00	De cilindros lisos	17	BK	4	0	11
8455.21.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8455.22	- - Para laminar en frío					



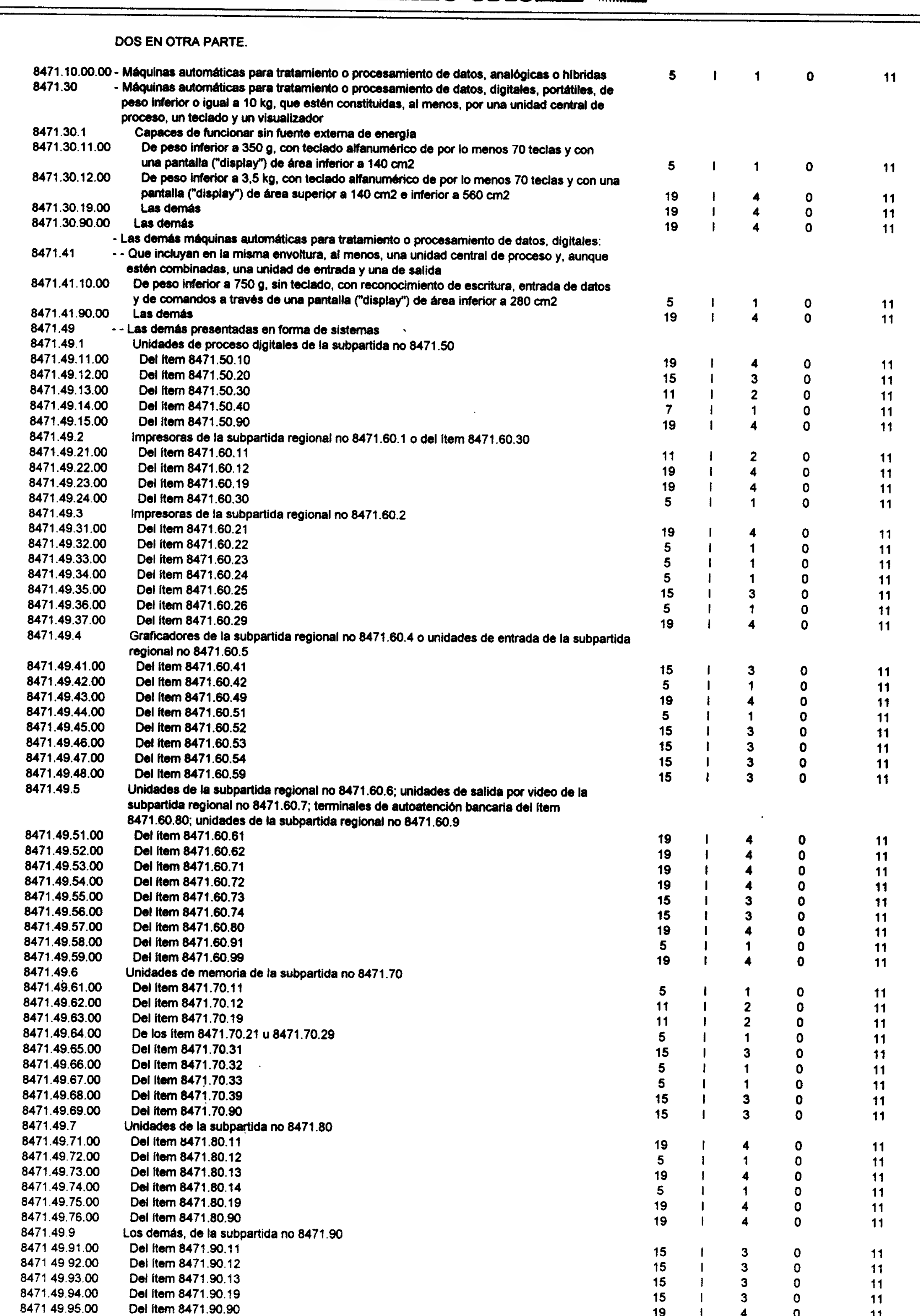
8455.22.10.00	De cilindros lisos	17	BK	4	0	11
8455.22.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8455.30	- Cilindros de laminadores					
8455.30.10.00	Fundidos, de acero o fundición nodular	17	BK	4	0	11
8455.30.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8455.90.00.00	- Las demás partes	17	BK	4	0	10
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.					
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones					
8456.10.1	De control numérico					
8456.10.11.00	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	3	BK	0	0	11
8456.10.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8456.10.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8456.20	- Que operen por ultrasonido					
8456.20.10.00	De control numérico	3	BK	0	0	11
8456.20.90.00	Las demás	3	BK	0	0	11
8456.30	- Que operen por electroerosión					
8456.30.10.00	De control numérico	17	BK	4	0	11
8456.30.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
	- Las demás :					
8456.91.00.00	- - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	17	BK	4	0	11
8456.99.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.					
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	17	BK	4	0	11
8457.20	- Máquinas de puesto fijo					
8457.20.10.00	De control numérico	17	BK	4	0	11
8457.20.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples					
8457.30.10.00	De control numérico	17	BK	4	0	11
8457.30.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.					
	-Tornos horizontales:					
8458.11	- - De control numérico					
8458.11.10.00	Revólver	17	BK	4	0	11
8458.11.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8458.19	- - Los demás					
8458.19.10.00	Revólver	17	BK	4	0	11
8458.19.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Los demás tornos:					
8458.91.00.00	- - De control numérico	17	BK	4	0	11
8458.99.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA NO 84.58.					
8459.10.00.00	- Unidades de mecanizado de correderas	17	BK	4	0	11
	- Las demás máquinas de taladrar:					
8459.21	- - De control numérico					
8459.21.10.00	Radiales	17	BK	4	0	11
8459.21.9	Las demás					
8459.21.91.00	De más de un cabezal mono o multihusillo	17	BK	4	0	11
8459.21.99.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8459.29.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
	- Las demás escariadoras-fresadoras:					
8459.31.00.00	- - De control numérico	17	BK	4	0	11
8459.39.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
8459.40.00.00	- Las demás escariadoras	17	BK	4	0	11
	- Máquinas de fresar de consola:					
8459.51.00.00	- - De control numérico	17	BK	4	0	11
8459.59.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
	- Las demás máquinas de fresar :					
8459.61.00.00	- - De control numérico	17	BK	4	0	11
8459.69.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	17	BK	4	0	11
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA NO 84.61.					

	- Máquinas de rectificar de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:					
8460.11.00.00	- - De control numérico	17	BK	4	0	11
8460.19.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:					
8460.21.00.00	- - De control numérico	17	BK	4	0	11
8460.29.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
	- Máquinas de afilar :					
8460.31.00.00	- - De control numérico	17	BK	4	0	11
8460.39.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir)					
8460.40.1	De control numérico					
8460.40.11.00	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	17	BK	4	0	11
8460.40.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8460.40.9	Las demás					
8460.40.91.00	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	17	BK	4	0	11
8460.40.99.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8460.90	- Las demás					
8460.90.10.00	De control numérico	17	BK	4	0	11
8460.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
8461.10.00.00	- Máquinas de cepillar	17	BK	4	0	11
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar					
8461.20.10.00	De mortajar	17	BK	4	0	11
8461.20.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8461.30	- Máquinas de brochar					
8461.30.10.00	De control numérico	17	BK	4	0	11
8461.30.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes					
8461.40.1	De control numérico					
8461.40.11.00	Dentadora tipo "Pfauter"	17	BK	4	0	11
8461.40.12.00	Redondeadora de dientes	17	BK	4	0	11
8461.40.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8461.40.9	Las demás					
8461.40.91.00	Redondeadora de dientes	17	BK	4	0	11
8461.40.99.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear					
8461.50.10.00	De cinta sin fin	17	BK	4	0	11
8461.50.20.00	Circulares	17	BK	4	0	11
8461.50.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8461.90	- Las demás					
8461.90.10.00	De control numérico	17	BK	4	0	11
8461.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR , PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.					
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar					
8462.10.1	De control numérico					
8462.10.11.00	Máquinas de estampar	17	BK	4	0	11
8462.10.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8462.10.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar :					
8462.21.00.00	- - De control numérico	17	BK	4	0	11
8462.29.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar :					
8462.31.00.00	- - De control numérico	17	BK	4	0	11
8462.39	- - Las demás					
8462.39.10.00	Tipo guillotina	17	BK	4	0	11
8462.39.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar :					
8462.41.00.00	- - De control numérico	17	BK	4	0	11
8462.49.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
	- Las demás:					
8462.91	- - Prensas hidráulicas					
8462.91.1	De capacidad inferior o igual a 35.000 kN					
8462.91.11.00	Para moldear polvos metálicos por sinterización	17	BK	4	0	11
8462.91.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8462.91.9	Las demás					
8462.91.91.00	Para moldear polvos metálicos por sinterización	17	BK	4	0	11
8462.91.99.00	Las demás	17	BK	4	0	11



8462.99	- - Las demás					
8462.99.10.00	Prensas para moldear polvos metálicos por sinterización	17	BK	4	0	11
8462.99.20.00	Prensas para extrusión	17	BK	4	0	11
8462.99.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.					
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares					
8463.10.10.00	Para estirar tubos	17	BK	4	0	11
8463.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas					
8463.20.10.00	De control numérico	17	BK	4	0	11
8463.20.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8463.30.00.00	- Máquinas para trabajar alambre	17	BK	4	0	11
8463.90	- Las demás					
8463.90.10.00	De control numérico	17	BK	4	0	11
8463.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.					
8464.10.00.00	- Máquinas de aserrar	17	BK	4	0	11
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir					
8464.20.10.00	Para vidrio	17	BK	4	0	11
8464.20.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8464.90	- Las demás					
8464.90.1	Para vidrio					
8464.90.11.00	De control numérico, para rectificar, fresar y perforar	3	BK	0	0	11
8464.90.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8464.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.					
8465.10.00.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	17	BK	4	0	11
	- Las demás:					
8465.91	- - Máquinas de aserrar					
8465.91.10.00	De cinta sin fin	17	BK	4	0	11
8465.91.20.00	Circulares	17	BK	4	0	11
8465.91.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8465.92	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar					
8465.92.1	De control numérico					
8465.92.11.00	Fresadoras	17	BK	4	0	11
8465.92.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8465.92.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8465.93	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir					
8465.93.10.00	Lijadoras	17	BK	4	0	11
8465.93.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8465.94.00.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	17	BK	4	0	11
8465.95	- - Máquinas de taladrar o mortajar					
8465.95.1	De control numérico					
8465.95.11.00	Para taladrar	17	BK	4	0	11
8465.95.12.00	Para mortajar	17	BK	4	0	11
8465.95.9	Las demás					
8465.95.91.00	Para taladrar	17	BK	4	0	11
8465.95.92.00	Para mortajar	17	BK	4	0	11
8465.96.00.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	17	BK	4	0	11
8465.99.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.					
8466.10.00.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	17	BK	4	0	10
8466.20	- Portapiezas					
8466.20.10.00	Para tornos	17	BK	4	0	10
8466.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
8466.30.00.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	17	BK	4	0	10
	- Los demás:					
8466.91.00.00	- - Para máquinas de la partida no 84.64	17	BK	4	0	10
8466.92.00.00	- - Para máquinas de la partida no 84.65	17	BK	4	0	10
8466.93	- - Para máquinas de las partidas nos 84.56 a 84.61					
8466.93.1	Para máquinas de la partida no 84.56					
8466.93.11.00	Para máquinas de la subpartida no 8456.20	3	BK	0	0	10
8466.93.19.00	Las demás	17	BK	4	0	10

8466.93.20.00	Para máquinas de la partida no 84.57	17	BK	4	0	10
8466.93.30.00	Para máquinas de la partida no 84.58	17	BK	4	0	10
8466.93.40.00	Para máquinas de la partida no 84.59	17	BK	4	0	10
8466.93.50.00	Para máquinas de la partida no 84.60	17	BK	4	0	10
8466.93.60.00	Para máquinas de la partida no 84.61	17	BK	4	0	10
8466.94	- - Para máquinas de las partidas nos 84.62 u 84.63					
8466.94.10.00	Para máquinas de la subpartida no 8462.10	17	BK	4	0	10
8466.94.20.00	Para máquinas de la subpartidas nos 8462.21 u 8462.29	17	BK	4	0	10
8466.94.30.00	Para prensas para extrusión	17	BK	4	0	10
8466.94.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.					
	- Neumáticas:					
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión)					
8467.11.10.00	Taladradoras	17	BK	4	0	11
8467.11.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8467.19.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
	- Las demás herramientas:					
8467.81.00.00	- - Sierras o tronzadoras de cadena	13	BK	3	0	11
8467.89.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
	- Partes:					
8467.91.00.00	- - De sierras o tronzadoras de cadena	17	BK	4	0	10
8467.92.00.00	- - De herramientas neumáticas	17	BK	4	0	10
8467.99.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	10
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.					
8468.10.00.00	- Sopletes manuales	19		19	0	11
8468.20.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	17	BK	4	0	11
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8468.80.10.00	Para soldar por fricción	3	BK	0	0	11
8468.80.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8468.90	- Partes					
8468.90.10.00	De sopletes manuales	19		19	0	10
8468.90.20.00	De máquinas y aparatos para soldar por fricción	3	BK	0	0	10
8468.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
84.69	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA NO 84.71; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.					
	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:					
8469.11.00.00	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	17	BK	4	0	11
8469.12	- - Máquinas de escribir automáticas					
8469.12.10.00	Electrónicas, con velocidad de impresión inferior o igual a 40 caracteres por segundo	23		23	0	11
8469.12.90.00	Las demás	23		23	0	11
8469.20.00.00	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	23		23	0	11
8469.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas					
8469.30.10.00	De estenotipia, de peso inferior o igual 12 kg sin estuche	3		3	0	11
8469.30.90.00	Las demás	23		23	0	11
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.					
8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	23		23	0	11
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:					
8470.21.00.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	23		23	0	11
8470.29.00.00	- - Las demás	23		23	0	11
8470.30.00.00	- Las demás máquinas de calcular	23		23	0	11
8470.40.00.00	- Máquinas de contabilidad	23		23	0	11
8470.50	- Cajas registradoras					
8470.50.1	Electrónicas					
8470.50.11.00	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)	19	I	4	0	11
8470.50.19.00	Las demás	19	I	4	0	11
8470.50.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8470.90	- Las demás					
8470.90.10.00	Máquinas de franquear correspondencia	3	BK	0	0	11
8470.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDI-					



DOS EN OTRA PARTE.

8471.10.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	5	I	1	0	11
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador					
8471.30.1	Capaces de funcionar sin fuente externa de energía					
8471.30.11.00	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área inferior a 140 cm2	5	I	1	0	11
8471.30.12.00	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área superior a 140 cm2 e inferior a 560 cm2	19	I	4	0	11
8471.30.19.00	Las demás	19	I	4	0	11
8471.30.90.00	Las demás	19	I	4	0	11
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:					
8471.41	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida					
8471.41.10.00	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla ("display") de área inferior a 280 cm2	5	I	1	0	11
8471.41.90.00	Las demás	19	I	4	0	11
8471.49	- - Las demás presentadas en forma de sistemas					
8471.49.1	Unidades de proceso digitales de la subpartida no 8471.50					
8471.49.11.00	Del ítem 8471.50.10	19	I	4	0	11
8471.49.12.00	Del ítem 8471.50.20	15	I	3	0	11
8471.49.13.00	Del ítem 8471.50.30	11	I	2	0	11
8471.49.14.00	Del ítem 8471.50.40	7	I	1	0	11
8471.49.15.00	Del ítem 8471.50.90	19	I	4	0	11
8471.49.2	Impresoras de la subpartida regional no 8471.60.1 o del ítem 8471.60.30					
8471.49.21.00	Del ítem 8471.60.11	11	I	2	0	11
8471.49.22.00	Del ítem 8471.60.12	19	I	4	0	11
8471.49.23.00	Del ítem 8471.60.19	19	I	4	0	11
8471.49.24.00	Del ítem 8471.60.30	5	I	1	0	11
8471.49.3	Impresoras de la subpartida regional no 8471.60.2					
8471.49.31.00	Del ítem 8471.60.21	19	I	4	0	11
8471.49.32.00	Del ítem 8471.60.22	5	I	1	0	11
8471.49.33.00	Del ítem 8471.60.23	5	I	1	0	11
8471.49.34.00	Del ítem 8471.60.24	5	I	1	0	11
8471.49.35.00	Del ítem 8471.60.25	15	I	3	0	11
8471.49.36.00	Del ítem 8471.60.26	5	I	1	0	11
8471.49.37.00	Del ítem 8471.60.29	19	I	4	0	11
8471.49.4	Graficadores de la subpartida regional no 8471.60.4 o unidades de entrada de la subpartida regional no 8471.60.5					
8471.49.41.00	Del ítem 8471.60.41	15	I	3	0	11
8471.49.42.00	Del ítem 8471.60.42	5	I	1	0	11
8471.49.43.00	Del ítem 8471.60.49	19	I	4	0	11
8471.49.44.00	Del ítem 8471.60.51	5	I	1	0	11
8471.49.45.00	Del ítem 8471.60.52	15	I	3	0	11
8471.49.46.00	Del ítem 8471.60.53	15	I	3	0	11
8471.49.47.00	Del ítem 8471.60.54	15	I	3	0	11
8471.49.48.00	Del ítem 8471.60.59	15	I	3	0	11
8471.49.5	Unidades de la subpartida regional no 8471.60.6; unidades de salida por video de la subpartida regional no 8471.60.7; terminales de autoatención bancaria del ítem 8471.60.80; unidades de la subpartida regional no 8471.60.9					
8471.49.51.00	Del ítem 8471.60.61	19	I	4	0	11
8471.49.52.00	Del ítem 8471.60.62	19	I	4	0	11
8471.49.53.00	Del ítem 8471.60.71	19	I	4	0	11
8471.49.54.00	Del ítem 8471.60.72	19	I	4	0	11
8471.49.55.00	Del ítem 8471.60.73	15	I	3	0	11
8471.49.56.00	Del ítem 8471.60.74	15	I	3	0	11
8471.49.57.00	Del ítem 8471.60.80	19	I	4	0	11
8471.49.58.00	Del ítem 8471.60.91	5	I	1	0	11
8471.49.59.00	Del ítem 8471.60.99	19	I	4	0	11
8471.49.6	Unidades de memoria de la subpartida no 8471.70					
8471.49.61.00	Del ítem 8471.70.11	5	I	1	0	11
8471.49.62.00	Del ítem 8471.70.12	11	I	2	0	11
8471.49.63.00	Del ítem 8471.70.19	11	I	2	0	11
8471.49.64.00	De los ítem 8471.70.21 u 8471.70.29	5	I	1	0	11
8471.49.65.00	Del ítem 8471.70.31	15	I	3	0	11
8471.49.66.00	Del ítem 8471.70.32	5	I	1	0	11
8471.49.67.00	Del ítem 8471.70.33	5	I	1	0	11
8471.49.68.00	Del ítem 8471.70.39	15	I	3	0	11
8471.49.69.00	Del ítem 8471.70.90	15	I	3	0	11
8471.49.7	Unidades de la subpartida no 8471.80					
8471.49.71.00	Del ítem 8471.80.11	19	I	4	0	11
8471.49.72.00	Del ítem 8471.80.12	5	I	1	0	11
8471.49.73.00	Del ítem 8471.80.13	19	I	4	0	11
8471.49.74.00	Del ítem 8471.80.14	5	I	1	0	11
8471.49.75.00	Del ítem 8471.80.19	19	I	4	0	11
8471.49.76.00	Del ítem 8471.80.90	19	I	4	0	11
8471.49.9	Los demás, de la subpartida no 8471.90					
8471 49.91.00	Del ítem 8471.90.11	15	I	3	0	11
8471 49 92.00	Del ítem 8471.90.12	15	I	3	0	11
8471 49.93.00	Del ítem 8471.90.13	15	I	3	0	11
8471.49.94.00	Del ítem 8471.90.19	15	I	3	0	11
8471 49.95.00	Del ítem 8471.90.90	19	I	4	0	11
8471.50	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas nos 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: uni-					

	dad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida					
8471.50.10.00	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB inferior o igual a u$s 12.500, por unidad	19	I	4	0	11
8471.50.20.00	De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida no 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB superior a u$s 12.500 e inferior o igual a u$s 46.000, por unidad	15	I	3	0	11
8471.50.30.00	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida no 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, y valor FOB superior a u$s 46.000 e inferior o igual a u$s 100.000, por unidad	11	I	2	0	11
8471.50.40.00	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida no 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, y valor FOB superior a u$s 100.000, por unidad	7	I	1	0	11
8471.50.90.00	Las demás	19	I	4	0	11
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura					
8471.60.1	Impresoras de impacto					
8471.60.11.00	Que operen línea a línea	11	I	2	0	11
8471.60.12.00	Matriciales (por puntos), excepto las que operen línea a línea	19	I	4	0	11
8471.60.19.00	Las demás	19	I	4	0	11
8471.60.2	Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto					
8471.60.21.00	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	19	I	4	0	11
8471.60.22.00	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: "Solid Ink" y "Dye Sublimation")	5	I	1	0	11
8471.60.23.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 230 mm y resolución superior o igual a 600 x 600 puntos por pulgada (DPI)	5	I	1	0	11
8471.60.24.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	5	I	1	0	11
8471.60.25.00	Las demás, a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	15	I	3	0	11
8471.60.26.00	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	5	I	1	0	11
8471.60.29.00	Las demás	19	I	4	0	11
8471.60.30.00	Las demás impresoras, con velocidad de impresión superior o igual a 30 páginas por minuto	5	I	1	0	11
8471.60.4	Graficadores ("plotters")					
8471.60.41.00	Con impresión por medio de puntas trazadoras	15	I	3	0	11
8471.60.42.00	Con anchura de impresión superior a 580 mm, excepto las con impresión por medio de puntas trazadoras	5	I	1	0	11
8471.60.49.00	Los demás	19	I	4	0	11
8471.60.5	Unidades de entrada					
8471.60.51.00	Digitalizadores de imágenes ("scanners")	5	I	1	0	11
8471.60.52.00	Teclados	15	I	3	0	11
8471.60.53.00	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: "mouse" y "trackball")	15	I	3	0	11
8471.60.54.00	Mesas digitalizadoras	15	I	3	0	11
8471.60.59.00	Las demás	15	I	3	0	11
8471.60.6	Aparatos terminales que tengan, al menos, una unidad de entrada por teclado alfanumérico y una unidad de salida por video (terminales)					
8471.60.61.00	Con unidad de salida por video monocromático	19	I	4	0	11
8471.60.62.00	Con unidad de salida por video policromático	19	I	4	0	11
8471.60.7	Unidades de salida por video ("monitores")					
8471.60.71.00	Con tubo de rayos catódicos, monocromáticas	19	I	4	0	11
8471.60.72.00	Con tubo de rayos catódicos, policromáticas	19	I	4	0	11
8471.60.73.00	Las demás, monocromáticas	15	I	3	0	11
8471.60.74.00	Las demás, policromáticas	15	I	3	0	11
8471.60.80.00	Terminales de autoatención bancaria	19	I	4	0	11
8471.60.9	Las demás					
8471.60.91.00	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	5	I	1	0	11
8471.60.99.00	Las demás	19	I	4	0	11
8471.70	- Unidades de memoria					
8471.70.1	Unidades de discos magnéticos					
8471.70 11.00	Para discos flexibles	5	I	1	0	11
8471.70.12.00	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco (HDA-"Head Disc Assembly")	11	I	2	0	11
8471.70.19.00	Las demás	11	I	2	0	11
8471.70.2	Unidades de discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos					
8471.70.21.00	Exclusivamente para lectura	5	I	1	0	11
8471.70.29.00	Las demás	5	I	1	0	11
8471.70.3	Unidades de cintas magnéticas					
8471.70.31.00	Para cintas en rollos	15	I	3	0	11
8471.70.32.00	Para cartuchos	5	I	1	0	11
8471.70.33.00	Para casetes	5	I	1	0	11
8471.70.39.00	Las demás	15	I	3	0	11
8471.70.90.00	Las demás	15	I	3	0	11
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos					
8471.80.1	Unidades de control o de adaptación y unidades de conversión de señales					
8471.80.11.00	Controladoras de terminales	19	I	4	0	11
8471.80.12.00	Controladoras de comunicaciones ("front end processor")	5	I	1	0	11
8471.80.13.00	Traductores (conversores) de protocolos para interconexión de redes ("gateway")	19	I	4	0	11
8471.80.14.00	Distribuidores de conexiones para redes ("hub")	5	I	1	0	11
8471.80.19.00	Las demás	19	I	4	0	11

3471.80.90.00	Las demás	19	I	4	0	11
8471.90	- Los demás					
8471.90.1	Lectores o grabadores					
8471.90.11.00	De tarjetas magnéticas	15	I	3	0	11
8471.90.12.00	Lectores de códigos de barras	15	I	3	0	11
8471.90.13.00	Lectores de caracteres magnetizables	15	I	3	0	11
8471.90.19.00	Los demás	15	I	3	0	11
8471.90.90.00	Los demás	19	I	4	0	11
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).					
8472.10.00.00	- Copiadoras incluidos los mimeógrafos	17	BK	4	0	11
8472.20.00.00	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	3	BK	0	0	11
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)					
8472.30.10.00	Máquinas automáticas para obliterar sellos postales	5	I	1	0	11
8472.30.20.00	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	5	I	1	0	11
8472.30.30.00	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal	5	I	1	0	11
8472.30.90.00	Las demás	3	BK	0	0	11
8472.90	- Los demás					
8472.90.10.00	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	19	I	4	0	11
8472.90.2	Máquinas del tipo de las usadas en cajas de banco, con dispositivo para autenticar					
8472.90.21.00	Electrónicas, con capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas (digitales)	19	I	4	0	11
8472.90.29.00	Las demás	19	I	4	0	11
8472.90.30.00	Máquinas para clasificar y contar monedas o billetes de banco	17	BK	4	0	11
8472.90.40.00	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	21		21	0	11
8472.90.5	Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida regional no 8471.90.1 incorporados					
8472.90.51.00	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto	5	I	1	0	11
8472.90.59.00	Las demás	15	I	3	0	11
8472.90.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS NOS 84.69 A 84.72.					
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.69					
8473.10.10.00	De máquinas para procesamiento de textos	17	BK	4	0	10
8473.10.90.00	Los demás	19		19	0	10
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.70 :					
8473.21.00.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas nos 8470.10, 8470.21 u 8470.29	19		19	0	10
8473.29	- - Los demás					
8473.29.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	15	I	3	0	10
8473.29.20.00	De máquinas de las subpartidas nos 8470.30 u 8470.40	19		19	0	10
8473.29.90.00	Los demás	11	I	2	0	10
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.71					
8473.30.1	Gabinetes, incluso con módulo "display" numérico, fuente de alimentación incorporada o ambas					
8473.30.11.00	Con fuente de alimentación, incluso con módulo "display" numérico	15	I	3	0	10
8473.30.19.00	Los demás	13	I	3	0	10
8473.30.2	De impresoras o graficadores ("plotters") excepto los de la subpartida regional no 8473.30.4					
8473.30.21.00	Mecanismos completos de impresoras matriciales (por puntos) o de impresoras o graficadores ("plotters") a chorro de tinta, montados	17	I	4	0	10
8473.30.22.00	Mecanismos completos de impresoras a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados	3	I	0	0	10
8473.30.23.00	Martillos de impresión y bancos de martillos	3	I	0	0	10
8473.30.24.00	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	13	I	3	0	10
8473.30.25.00	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con deposito de tinta incorporado	3	I	0	0	10
8473.30.26.00	Bandas (cintas de caracteres)	3	I	0	0	10
8473.30.27.00	Cartuchos de tinta	3	I	0	0	10
8473.30.29.00	Los demás	11	I	2	0	10
8473.30.3	De unidades de discos o cintas magnéticas, excepto los de la subpartida regional no 8473.30.4					
8473.30.31.00	Conjuntos cabezas discos montados (HDA-"Head Disk Assembly") de unidades de discos rígidos	7	I	1	0	10
8473.30.32.00	Brazos posicionadores de cabeza magnética	3	I	0	0	10
8473.30.33.00	Cabezales magnéticos	3	I	0	0	10
8473.30.34.00	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas ("magnetic tape transporter")	3	I	0	0	10
8473.30.39.00	Los demás	7	I	1	0	10
8473.30.4	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados					

8473.30.41.00	Placas madre ("mother boards")	15	I	3	0	10
8473.30.42.00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	15	I	3	0	10
8473.30.49.00	Los demás	15	I	3	0	10
8473.30.50.00	Tarjetas de memoria ("memory card")	5	I	1	0	10
8473.30.9	Los demás					
8473.30.91.00	Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles, monocromáticas	3	I	0	0	10
8473.30.92.00	Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles, policromáticas	3	I	0	0	10
8473.30.99.00	Los demás	11	I	2	0	10
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.72					
8473.40.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	15	I	3	0	10
8473.40.70.00	Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítem 8472.90.10, 8472.90.21 u 8472.90.29	17	I	4	0	10
8473.40.90.00	Los demás	11	I	2	0	10
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas nos 84.69 a 84.72					
8473.50.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	15	I	3	0	10
8473.50.20.00	Tarjetas de memoria ("memory card")	5	I	1	0	10
8473.50.3	De dispositivo de impresión					
8473.50.31.00	Martillos de impresión y bancos de martillos	3	I	0	0	10
8473.50.32.00	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	13	I	3	0	10
8473.50.33.00	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	3	I	0	0	10
8473.50.34.00	Bandas (cintas de caracteres)	3	I	0	0	10
8473.50.35.00	Cartuchos de tinta	3	I	0	0	10
8473.50.39.00	Los demás	11	I	2	0	10
8473.50.40.00	Cabezales magnéticos	3	I	0	0	10
8473.50.50.00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	15	I	3	0	10
8473.50.90.00	Los demás	19	I	4	0	10

84.74 MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.

8474.10.00.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	17	BK	4	0	11
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar					
8474.20.10.00	De bolas	17	BK	4	0	11
8474.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar :					
8474.31.00.00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	17	BK	4	0	11
8474.32.00.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	17	BK	4	0	11
8474.39.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8474.80.10.00	Para hacer moldes de arena para fundición	17	BK	4	0	11
8474.80.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8474.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10

84.75 MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.

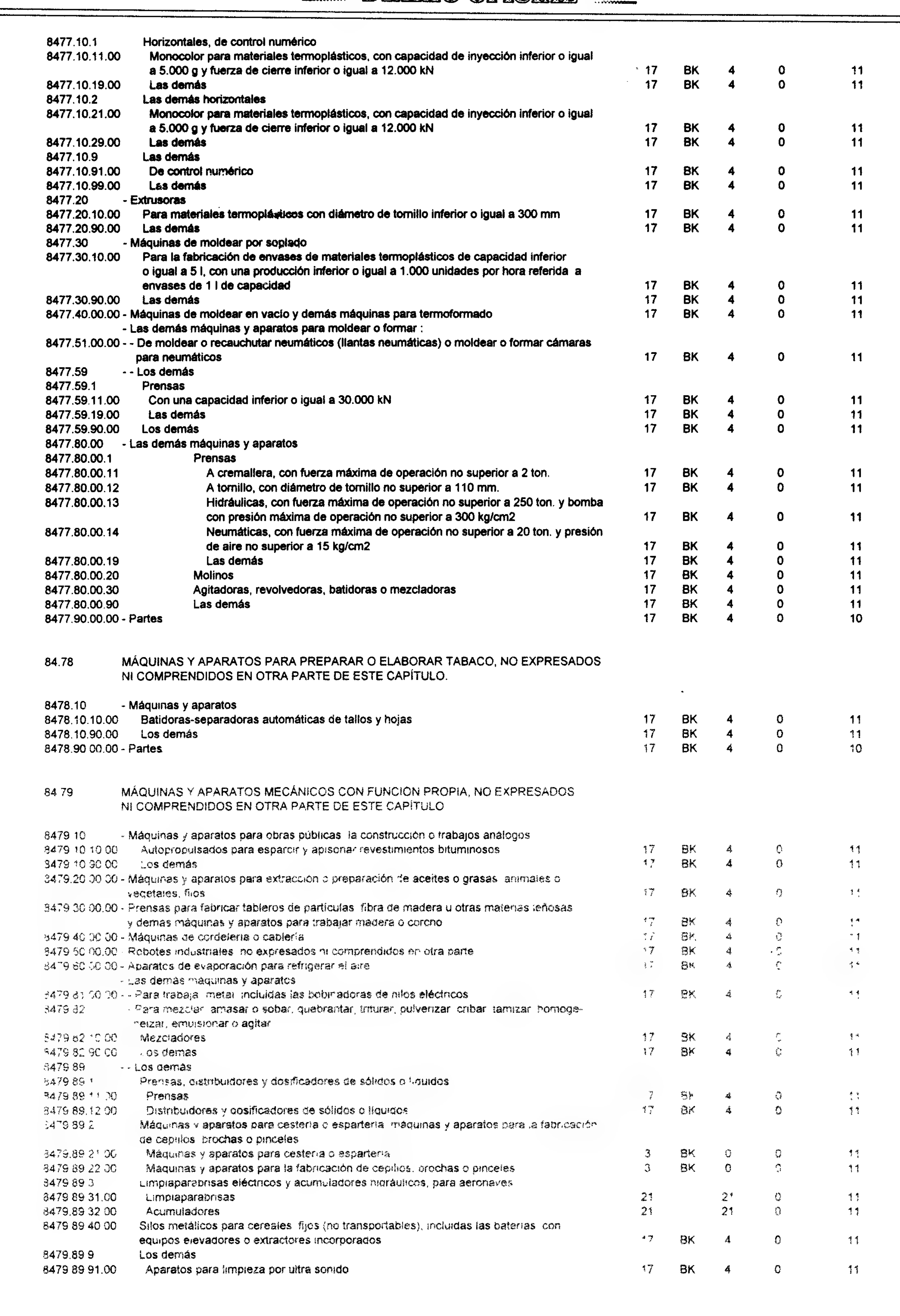
8475.10.00.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	3	BK	0	0	11
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas :					
8475.21.00.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	17	BK	4	0	11
8475.29	- - Las demás					
8475.29.10.00	Para fabricar recipientes de la partida no 7010, excepto ampollas	17	BK	4	0	11
8475.29.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8475.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10

84.76 MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.

	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:					
8476.21.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	17	BK	4	0	11
8476.29.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
	- Las demás:					
8476.81.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	17	BK	4	0	11
8476.89	- - Las demás					
8476.89.10.00	Máquinas automáticas para venta de sellos postales	3	BK	0	0	11
8476.89.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8476.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10

84.77 MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.

8477.10 - Máquinas de moldear por inyección



8477.10.1	Horizontales, de control numérico					
8477.10.11.00	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	17	BK	4	0	11
8477.10.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8477.10.2	Las demás horizontales					
8477.10.21.00	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	17	BK	4	0	11
8477.10.29.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8477.10.9	Las demás					
8477.10.91.00	De control numérico	17	BK	4	0	11
8477.10.99.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8477.20	- Extrusoras					
8477.20.10.00	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	17	BK	4	0	11
8477.20.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado					
8477.30.10.00	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	17	BK	4	0	11
8477.30.90.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8477.40.00.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	17	BK	4	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar :					
8477.51.00.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	17	BK	4	0	11
8477.59	- - Los demás					
8477.59.1	Prensas					
8477.59.11.00	Con una capacidad inferior o igual a 30.000 kN	17	BK	4	0	11
8477.59.19.00	Las demás	17	BK	4	0	11
8477.59.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos					
8477.80.00.1	Prensas					
8477.80.00.11	A cremallera, con fuerza máxima de operación no superior a 2 ton.	17	BK	4	0	11
8477.80.00.12	A tornillo, con diámetro de tornillo no superior a 110 mm.	17	BK	4	0	11
8477.80.00.13	Hidráulicas, con fuerza máxima de operación no superior a 250 ton. y bomba con presión máxima de operación no superior a 300 kg/cm2	17	BK	4	0	11
8477.80.00.14	Neumáticas, con fuerza máxima de operación no superior a 20 ton. y presión de aire no superior a 15 kg/cm2	17	BK	4	0	11
8477.80.00.19	Las demás	17	BK	4	0	11
8477.80.00.20	Molinos	17	BK	4	0	11
8477.80.00.30	Agitadoras, revolvedoras, batidoras o mezcladoras	17	BK	4	0	11
8477.80.00.90	Las demás	17	BK	4	0	11
8477.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8478.10	- Máquinas y aparatos					
8478.10.10.00	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas	17	BK	4	0	11
8478.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8478.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO					
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos					
8479.10.10.00	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	17	BK	4	0	11
8479.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8479.20.00.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas animales o vegetales, fijos	17	BK	4	0	11
8479.30.00.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	17	BK	4	0	11
8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o cablería	17	BK	4	0	11
8479.50.00.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	17	BK	4	0	11
8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	17	BK	4	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos					
8479.81.00.00	- - Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	17	BK	4	0	11
8479.82	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar					
8479.82.10.00	Mezcladores	17	BK	4	0	11
8479.82.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8479.89	- - Los demás					
8479.89.1	Prensas, distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos					
8479.89.11.00	Prensas	7	BK	4	0	11
8479.89.12.00	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	17	BK	4	0	11
8479.89.2	Máquinas y aparatos para cestería o espartería, máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles					
8479.89.21.00	Máquinas y aparatos para cestería o espartería	3	BK	0	0	11
8479.89.22.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	3	BK	0	0	11
8479.89.3	Limpiaparabrisas eléctricos y acumuladores hidráulicos, para aeronaves					
8479.89.31.00	Limpiaparabrisas	21		21	0	11
8479.89.32.00	Acumuladores	21		21	0	11
8479.89.40.00	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	17	BK	4	0	11
8479.89.9	Los demás					
8479.89.91.00	Aparatos para limpieza por ultra sonido	17	BK	4	0	11

8479.89.92.00	Aparatos para timonear	17	BK	4	0	11
8479.89.99.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8479.90	- Partes					
8479.90.10.00	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves	19		19	0	10
8479.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.					
8480.10.00.00	- Cajas de fundición	17	BK	4	0	10
8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	17	BK	4	0	10
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	17	BK	4	0	10
	- Moldes para metales o carburos metálicos:					
8480.41.00.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	17	BK	4	0	10
8480.49	- - Los demás					
8480.49.10.00	Coquillas	17	BK	4	0	10
8480.49.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
8480.50.00.00	- Moldes para vidrio	17	BK	4	0	10
8480.60.00.00	- Moldes para materia mineral	17	BK	4	0	10
	- Moldes para caucho o plástico:					
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión					
8480.71.00.10	Moldes metálicos para la industria del plástico (moldes activos)	17	BK	4	0	10
8480.71.00.90	Los demás	17	BK	4	0	10
8480.79.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	10
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.					
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	17	BK	17	7	10
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas					
8481.20.10.00	Rotativas de cajas de dirección hidráulicas	3		7	7	10
8481.20.90.00	Las demás	17	BK	17	7	10
8481.30.00.00	- Válvulas de retención	17	BK	17	7	10
8481.40.00.00	- Válvulas de alivio o seguridad	17	BK	17	7	10
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares					
8481.80.1	Del tipo de los utilizados en baños o cocinas					
8481.80.11.00	Válvulas de evacuación	21		21	0	10
8481.80.19.00	Los demás	21		21	9	10
8481.80.2	Del tipo de los utilizados en refrigeración					
8481.80.21.00	Válvulas de expansión termostática o presostática	17	BK	4	0	10
8481.80.29.00	Los demás	17	BK	17	7	10
8481.80.9	Los demás					
8481.80.91.00	Válvulas tipo aerosol	21		21	0	10
8481.80.92.00	Válvulas solenoides	17	BK	4	0	10
8481.80.93.00	Válvulas esclusas	17	BK	17	7	10
8481.80.94.00	Válvulas de globo	17	BK	4	0	10
8481.80.95.00	Válvulas esféricas	17	BK	4	0	10
8481.80.96.00	Válvulas tipo macho	17	BK	17	7	10
8481.80.97.00	Válvulas tipo mariposa	17	BK	17	7	10
8481.80.99.00	Los demás	17	BK	17	7	10
8481.90	- Partes					
8481.90.10.00	De válvulas tipo aerosol o de los articulos de grifería u órganos similares de la subpartida regional no 8481.80.1	19		19	8	10
8481.90.90.00	Las demás	17	BK	17	7	10
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS					
8482.10	- Rodamientos de bolas					
8482.10.10.00	Radiales	19		19	0	11
8482.10.90.00	Los demás	19		19	0	11
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos					
8482.20.10.00	Radiales	19		19	0	11
8482.20.90.00	Los demás	19		19	0	11
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	19		19	0	11
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas	19		19	0	11
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilindricos					
8482.50.10.00	Radiales	19		19	0	11
8482.50.90.00	Los demás	19		19	0	11
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	19		19	0	11
	- Partes:					
8482.91	- - Bolas, rodillos y agujas					
8482.91.1	Bolas de acero calibradas					
8482.91.11.00	Para bolígrafos	17		17	0	10
8482.91.19.00	Las demás	17		17	0	10
8482.91.20.00	Rodillos cilíndricos	17		17	0	10
8482.91.30.00	Rodillos cónicos	17		17	0	10
8482.91.90.00	Los demás	17		17	0	10
8482.99.00.00	- - Las demás	17		17	0	10
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y					

MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.

8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas					
8483.10.10.00	Cigüeñales	19		19	0	11
8483.10.20.00	Arboles de levas para comando de válvulas	19		19	0	11
8483.10.30.00	Arboles flexibles	19		19	0	11
8483.10.40.00	Manivelas	19		19	0	11
8483.10.90.00	Los demás	19		19	0	11
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	19		19	0	11
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes					
8483.30.10.00	Montados con cojinetes de metal antifricción	19		19	0	11
8483.30.20.00	Cojinetes	19		19	0	11
8483.30.90.00	Los demás	19		19	0	11
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par					
8483.40.10.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	17	BK	17	7	11
8483.40.90.00	Los demás	17	BK	17	7	11
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones					
8483.50.10.00	Poleas, excepto las tensoras a rodamientos	19		19	0	11
8483.50.90.00	Los demás	19		19	0	11
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación					
8483.60.1	Embragues					
8483.60.11.00	De fricción	17	BK	4	0	11
8483.60.19.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8483.60.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8483.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10

84.84 JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.

8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	19		19	0	10
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	17	BK	4	0	10
8484.90.00.00	- Los demás	19		19	0	10

84.85 PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.

8485.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	17	BK	4	0	10
8485.90.00.00	- Las demás	17	BK	4	0	10

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

b) las manufacturas de vidrio de la partida nº 70.11;

c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas nºˢ 85.01 a 85.04 como en las partidas nºˢ 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida nº 85.04.

3. La partida nº 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las aspiradoras, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida nº 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida nº 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida nº 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida nº 84.50), las máquinas para planchar (partidas nºˢ 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida nº 84.52), las tijeras eléctricas (partida nº 85.08) y los aparatos electrotérmicos (partida nº 85.16).

4. En la partida nº 85.34, se consideran *circuitos impresos*, los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida nº 85.42.

5. En las partidas nºˢ 85.41 y 85.42 se consideran:

A) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

B) *Circuitos integrados y microestructuras electrónicas*:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas nºˢ 85.41 y 85.42 tienen

prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

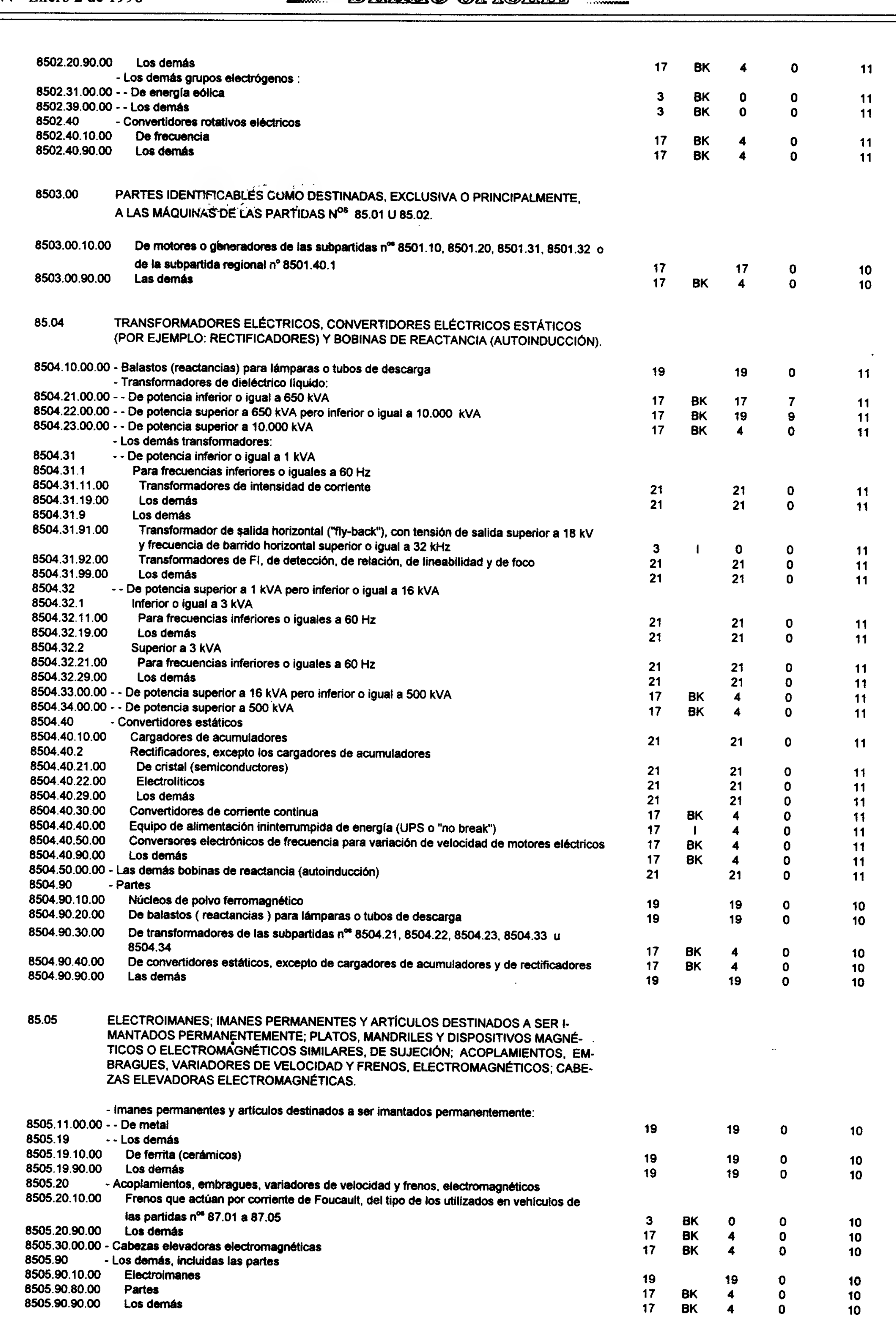
6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas nºs 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinen.

7. En la partida nº 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles,* los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida:

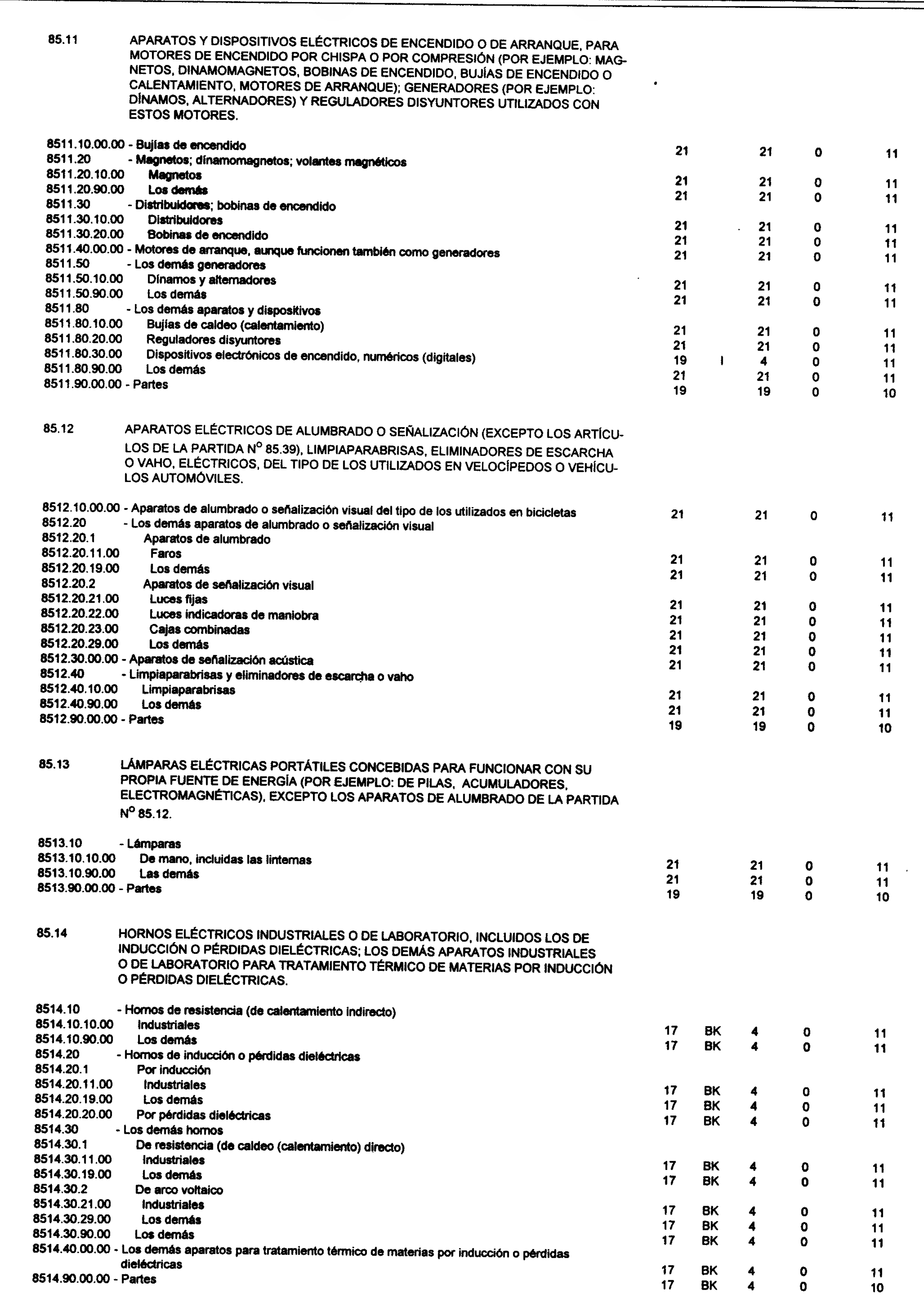
1. Las subpartidas nºs 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los tocacasetes y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.					
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W					
8501.10.1	De corriente continua					
8501.10.11.00	De paso inferior o igual a 1,8°	3	I	0	0	11
8501.10.19.00	Los demás	21		21	0	11
8501.10.2	De corriente alterna					
8501.10.21.00	Síncronos	21		21	0	11
8501.10.29.00	Los demás	21		21	0	11
8501.10.30.00	Universales	21		21	0	11
8501.10.90.00	Los demás	21		21	0	11
8501.20.00.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	21		21	0	11
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:					
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W					
8501.31.10.00	Motores	21		9	0	11
8501.31.20.00	Generadores	21		9	0	11
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW					
8501.32.10.00	Motores	21		21	0	11
8501.32.20.00	Generadores	21		21	0	11
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW					
8501.33.10.00	Motores	17	BK	4	0	11
8501.33.20.00	Generadores	17	BK	4	0	11
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW					
8501.34.1	Motores					
8501.34.11.00	De potencia inferior o igual a 3000 kW	17	BK	4	0	11
8501.34.19.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8501.34.20.00	Generadores	17	BK	4	0	11
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos					
8501.40.1	De potencia inferior o igual a 15 kW					
8501.40.11.00	Síncronos	21		9	0	11
8501.40.19.00	Los demás	21		9	0	11
8501.40.2	De potencia superior a 15 kW					
8501.40.21.00	Síncronos	17	BK	4	0	11
8501.40.29.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos.					
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W					
8501.51.10.00	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	17	BK	4	0	11
8501.51.20.00	Trifásicos, con rotor bobinado	17	BK	4	0	11
8501.51.90.00	Los demás	17	BK	4	[illegible]	11
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW					
8501.52.10.00	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	17	BK	4	0	[illegible]
8501.52.20.00	Trifásicos, con rotor bobinado	17	BK	4	0	11
8501.52.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8501.53	- - De potencia superior a 75 kW					
8501.53.10.00	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7500 kW	17	BK	4	0	11
8501.53.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):					
8501.61.00.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	17	BK	4	0	11
8501.62.00.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	17	BK	4	0	11
8501.63.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	17	BK	4	0	11
8501.64.00.00	- - De potencia superior a 750 kVA	17	BK	4	0	11
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS					
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel) :					
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA					
8502.11.10.00	De corriente alterna	17	BK	4	0	11
8502.11.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8502.12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA					
8502.12.10.00	De corriente alterna	17	BK	4	0	11
8502.12.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8502.13	- - De potencia superior a 375 kVA					
8502.13.1	De corriente alterna					
8502.13.11.00	De potencia inferior o igual a 430 kVA	17	BK	4	0	11
8502.13.19.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8502.13.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)					
8502.20.1	De corriente alterna					
8502.20.11.00	De potencia inferior o igual a 210 kVA	17	BK	4	0	11
8502.20.19.00	Los demás	3	BK	0	0	11



8502.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Los demás grupos electrógenos :					
8502.31.00.00	- - De energía eólica	3	BK	0	0	11
8502.39.00.00	- - Los demás	3	BK	0	0	11
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos					
8502.40.10.00	De frecuencia	17	BK	4	0	11
8502.40.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8503.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS N[OS] 85.01 U 85.02.					
8503.00.10.00	De motores o generadores de las subpartidas n[os] 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 o de la subpartida regional n° 8501.40.1	17		17	0	10
8503.00.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).					
8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	19		19	0	11
	- Transformadores de dieléctrico líquido:					
8504.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	17	BK	17	7	11
8504.22.00.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	17	BK	19	9	11
8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	17	BK	4	0	11
	- Los demás transformadores:					
8504.31	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA					
8504.31.1	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz					
8504.31.11.00	Transformadores de intensidad de corriente	21		21	0	11
8504.31.19.00	Los demás	21		21	0	11
8504.31.9	Los demás					
8504.31.91.00	Transformador de salida horizontal ("fly-back"), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	3	I	0	0	11
8504.31.92.00	Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco	21		21	0	11
8504.31.99.00	Los demás	21		21	0	11
8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA					
8504.32.1	Inferior o igual a 3 kVA					
8504.32.11.00	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz	21		21	0	11
8504.32.19.00	Los demás	21		21	0	11
8504.32.2	Superior a 3 kVA					
8504.32.21.00	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz	21		21	0	11
8504.32.29.00	Los demás	21		21	0	11
8504.33.00.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	17	BK	4	0	11
8504.34.00.00	- - De potencia superior a 500 kVA	17	BK	4	0	11
8504.40	- Convertidores estáticos					
8504.40.10.00	Cargadores de acumuladores	21		21	0	11
8504.40.2	Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores					
8504.40.21.00	De cristal (semiconductores)	21		21	0	11
8504.40.22.00	Electrolíticos	21		21	0	11
8504.40.29.00	Los demás	21		21	0	11
8504.40.30.00	Convertidores de corriente continua	17	BK	4	0	11
8504.40.40.00	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o "no break")	17	I	4	0	11
8504.40.50.00	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos	17	BK	4	0	11
8504.40.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8504.50.00.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	21		21	0	11
8504.90	- Partes					
8504.90.10.00	Núcleos de polvo ferromagnético	19		19	0	10
8504.90.20.00	De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	19		19	0	10
8504.90.30.00	De transformadores de las subpartidas n[os] 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34	17	BK	4	0	10
8504.90.40.00	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	17	BK	4	0	10
8504.90.90.00	Las demás	19		19	0	10
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.					
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:					
8505.11.00.00	- - De metal	19		19	0	10
8505.19	- - Los demás					
8505.19.10.00	De ferrita (cerámicos)	19		19	0	10
8505.19.90.00	Los demás	19		19	0	10
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos					
8505.20.10.00	Frenos que actúan por corriente de Foucault, del tipo de los utilizados en vehículos de las partidas n[os] 87.01 a 87.05	3	BK	0	0	10
8505.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
8505.30.00.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	17	BK	4	0	10
8505.90	- Los demás, incluidas las partes					
8505.90.10.00	Electroimanes	19		19	0	10
8505.90.80.00	Partes	17	BK	4	0	10
8505.90.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.					

8506.10	- De dióxido de manganeso					
8506.10.10.00	Pilas alcalinas	19		19	0	11
8506.10.20.00	Las demás pilas	19		19	0	11
8506.10.30.00	Baterías de pilas	19		19	8	11
8506.30	- De óxido de mercurio					
8506.30.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	3		3	0	11
8506.30.90.00	Las demás	19		19	8	11
8506.40	- De óxido de plata					
8506.40.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	3		3	0	11
8506.40.90.00	Las demás	19		19	8	11
8506.50	- De litio					
8506.50.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	3		3	0	11
8506.50.90.00	Las demás	19		19	8	11
8506.60	- De aire-cinc					
8506.60.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	3		3	0	11
8506.60.90.00	Las demás	19		19	8	11
8506.80	- Las demás					
8506.80.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	3		3	0	11
8506.80.90.00	Las demás	19		19	8	11
8506.90.00.00	- Partes	17		17	0	10
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.					
8507.10.00	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión					
8507.10.00.10	Para vehículos automóviles	21		21	9	11
8507.10.00.90	Los demás	21		21	9	11
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo					
8507.20.10.00	De peso inferior o igual a 1000 kg	21		21	9	11
8507.20.90.00	Los demás	21		21	0	11
8507.30	- De níquel-cadmio					
8507.30.1	De peso inferior o igual a 2500 kg					
8507.30.11.00	De capacidad inferior o igual a 15 Ah	21		21	0	11
8507.30.19.00	Los demás	21		21	0	11
8507.30.90.00	Los demás	21		21	0	11
8507.40.00.00	- De níquel-hierro	21		21	0	11
8507.80.00.00	- Los demás acumuladores	21		21	0	11
8507.90	- Partes					
8507.90.10.00	Separadores	19		19	0	10
8507.90.20.00	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	19		19	0	10
8507.90.90.00	Las demás	19		19	0	10
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECÁNICAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.					
8508.10.00.00	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	23		10	0	11
8508.20.00.00	- Sierras, incluidas las tronzadoras	23		10	0	11
8508.80	- Las demás herramientas					
8508.80.10.00	Tijeras	23		23	0	11
8508.80.9	Las demás					
8508.80.91.00	Cortadoras de tejidos	23		23	0	11
8508.80.92.00	Destornilladores y roscadoras	23		23	0	11
8508.80.99.00	Las demás	23		23	0	11
8508.90.00.00	- Partes	19		19	0	10
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO.					
8509.10.00.00	- Aspiradoras	23		23	0	11
8509.20.00.00	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	23		23	0	11
8509.30.00.00	- Trituradoras de desperdicios de cocina	23		23	0	11
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas				0	11
8509.40.10.00	Licuadoras	23		23	0	11
8509.40.20.00	Batidoras	23		23	0	11
8509.40.30.00	Picadoras de carne	23		23	0	11
8509.40.40.00	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	23		23	0	11
8509.40.50.00	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	23		23	0	11
8509.40.90.00	Las demás	23		23	0	11
8509.80.00.00	- Los demás aparatos	23		23	0	11
8509.90.00.00	- Partes	19		19	0	10
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.					
8510.10.00.00	- Afeitadoras	23		23	0	11
8510.20.00.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	3	BK	0	0	11
8510.30.00.00	- Aparatos de depilar	23		23	0	11
8510.90	- Partes					
8510.90.1	De afeitadoras					
8510.90.11.00	Cuchillas	19		19	0	10
8510.90.19.00	Las demás	19		19	0	10
8510.90.90.00	Las demás	3	BK	0	0	10



85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.					
8511.10.00.00	- Bujías de encendido	21		21	0	11
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos					
8511.20.10.00	Magnetos	21		21	0	11
8511.20.90.00	Los demás	21		21	0	11
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido					
8511.30.10.00	Distribuidores	21		21	0	11
8511.30.20.00	Bobinas de encendido	21		21	0	11
8511.40.00.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	21		21	0	11
8511.50	- Los demás generadores					
8511.50.10.00	Dínamos y alternadores	21		21	0	11
8511.50.90.00	Los demás	21		21	0	11
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos					
8511.80.10.00	Bujías de caldeo (calentamiento)	21		21	0	11
8511.80.20.00	Reguladores disyuntores	21		21	0	11
8511.80.30.00	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	19	I	4	0	11
8511.80.90.00	Los demás	21		21	0	11
8511.90.00.00	- Partes	19		19	0	10
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.					
8512.10.00.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas	21		21	0	11
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual					
8512.20.1	Aparatos de alumbrado					
8512.20.11.00	Faros	21		21	0	11
8512.20.19.00	Los demás	21		21	0	11
8512.20.2	Aparatos de señalización visual					
8512.20.21.00	Luces fijas	21		21	0	11
8512.20.22.00	Luces indicadoras de maniobra	21		21	0	11
8512.20.23.00	Cajas combinadas	21		21	0	11
8512.20.29.00	Los demás	21		21	0	11
8512.30.00.00	- Aparatos de señalización acústica	21		21	0	11
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho					
8512.40.10.00	Limpiaparabrisas	21		21	0	11
8512.40.90.00	Los demás	21		21	0	11
8512.90.00.00	- Partes	19		19	0	10
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA Nº 85.12.					
8513.10	- Lámparas					
8513.10.10.00	De mano, incluidas las linternas	21		21	0	11
8513.10.90.00	Las demás	21		21	0	11
8513.90.00.00	- Partes	19		19	0	10
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS.					
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)					
8514.10.10.00	Industriales	17	BK	4	0	11
8514.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8514.20	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas					
8514.20.1	Por inducción					
8514.20.11.00	Industriales	17	BK	4	0	11
8514.20.19.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8514.20.20.00	Por pérdidas dieléctricas	17	BK	4	0	11
8514.30	- Los demás hornos					
8514.30.1	De resistencia (de caldeo (calentamiento) directo)					
8514.30.11.00	Industriales	17	BK	4	0	11
8514.30.19.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8514.30.2	De arco voltaico					
8514.30.21.00	Industriales	17	BK	4	0	11
8514.30.29.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8514.30.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8514.40.00.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	17	BK	4	0	11
8514.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS					

	MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.					
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:					
8515.11.00.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	17	BK	4	0	11
8515.19.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:					
8515.21.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	17	BK	4	0	11
8515.29.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:					
8515.31.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	17	BK	4	0	11
8515.39.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8515.80.10.00	Para soldar, por láser	17	BK	4	0	11
8515.80.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8515.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 85.45.					
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión					
8516.10.00.10	Calentadores eléctricos de agua con tanque de acumulación, de tipo doméstico	23		23	9	11
8516.10.00.20	Calentadores eléctricos de agua sin tanque de acumulación, tipo instantáneo	23		23	9	11
8516.10.00.90	Los demás	23		23	9	11
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:					
8516.21.00.00	- - Radiadores de acumulación	23		23	9	11
8516.29.00	- - Los demás					
8516.29.00.10	Radiadores (excepto los comprendidos en la subpartida nº 8516.21)	23		23	9	11
8516.29.00.20	Convectores	23		23	9	11
8516.29.00.30	Estufas de uso doméstico (excepto radiadores y convectores)	23		23	9	11
8516.29.00.90	Los demás	23		23	9	11
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:					
8516.31.00.00	- - Secadores para el cabello	23		23	0	11
8516.32.00.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	23		23	0	11
8516.33.00.00	- - Aparatos para secar las manos	23		23	0	11
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	23		23	0	11
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	23		23	0	11
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores					
8516.60.00.10	Hornos	23		23	9	11
8516.60.00.2	Cocinas y cocinillas					
8516.60.00.21	Cocinas de pie	23		23	9	11
8516.60.00.22	Cocinillas de sobremesa	23		23	9	11
8516.60.00.29	Las demás	23		23	9	11
8516.60.00.30	Calentadores	23		23	9	11
8516.60.00.40	Parrillas y asadores	23		23	9	11
	- Los demás aparatos electrotérmicos:					
8516.71.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	23		23	0	11
8516.72.00.00	- - Tostadoras de pan	23		23	0	11
8516.79	- - Los demás					
8516.79.10.00	Cacerolas	23		23	0	11
8516.79.20.00	Freidoras	23		23	0	11
8516.79.90.00	Los demás	23		23	0	11
8516.80	- Resistencias calentadoras					
8516.80.10	Para los aparatos de esta partida					
8516.80.10.10	Incorporadas a discos de calentamiento para cocinas	19		8	0	11
8516.80.10.90	Las demás	19		19	0	11
8516.80.90.00	Las demás	19		19	0	11
8516.90.00.00	- Partes	19		19	8	10
85.17	APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE AURICULAR INALÁMBRICO, COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS					
	- Teléfonos; videófonos:					
8517.11.00.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	23		23	0	11
8517.19	- - Los demás					
8517.19.10.00	Intercomunicadores	23		23	0	11
8517.19.20.00	Públicos	17	I	4	0	11
8517.19.9	Los demás					
8517 19.91	Sin combinar con otros aparatos					
8517.19.91.10	Videófonos con pantalla a colores	23		23	9	11
8517 19.91.90	Los demás	23		23	0	11
8517.19.99.00	Los demás	23		23	0	11
	- Telefax y teletipos:					
8517 21	- - Telefax					
8517 21 10.00	Con impresión por sistema térmico	15	I	3	0	11
8517 21.20.00	Con impresión por sistema láser	15	I	3	0	11
8517 21.30.00	Con impresión por chorro de tinta	19	I	4	0	11
8517 21.90 00	Los demás	19	I	4	0	11

8517.22	- - Teletipos					
8517.22.10.00	Aparatos para emisión y recepción automáticos (telex)	9	I	2	0	11
8517.22.90.00	Los demás	15	I	3	0	11
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía					
8517.30.1	Centrales automáticas para conmutación de líneas telefónicas, excepto de videotexto					
8517.30.11.00	Públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de tránsito	19	I	4	0	11
8517.30.12.00	Públicas, de conmutación electromecánica, incluidas las de tránsito	11	I	2	0	11
8517.30.13.00	Privadas, de capacidad inferior o igual a 25 líneas internas	19	I	4	0	11
8517.30.14.00	Privadas, de capacidad superior a 25 líneas internas e inferior o igual a 200 líneas internas	19	I	4	0	11
8517.30.15.00	Privadas, de capacidad superior a 200 líneas internas	19	I	4	0	11
8517.30.19.00	Las demás	19	I	4	0	11
8517.30.20.00	Centrales automáticas de videotexto	11	I	2	0	11
8517.30.30.00	Centrales automáticas de telex	11	I	2	0	11
8517.30.4	Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información					
8517.30.41.00	Con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s, sin multiplexación determinística	5	I	1	0	11
8517.30.49.00	Las demás	19	I	4	0	11
8517.30.50.00	Centrales automáticas de sistema troncalizado	5	I	1	0	11
8517.30.6	Ruteadores digitales					
8517.30.61.00	Del tipo "crossconect" de granularidad igual o superior a 2 Mbits/s	5	I	1	0	11
8517.30.62.00	Con velocidad de interfase serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos	5	I	1	0	11
8517.30.69.00	Los demás	15	I	3	0	11
8517.30.90.00	Los demás	19	I	4	0	11
8517.50	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital					
8517.50.1	Moduladores - demoduladores de señales (modems)					
8517.50.11.00	Numéricos (digitales)	19	I	4	0	11
8517.50.12.00	Analógicos, con velocidad de transmisión inferior o igual a 9.600 bits/s	19	I	4	0	11
8517.50.13.00	Analógicos, con velocidad de transmisión superior a 9.600 bits/s e inferior o igual a 28.800 bits/s	19	I	4	0	11
8517.50.19.00	Los demás	19	I	4	0	11
8517.50.2	Equipamientos terminales o repetidores					
8517.50.21.00	Sobre líneas metálicas	11	I	2	0	11
8517.50.22.00	Sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2.5 Gbits/s	5	I	1	0	11
8517.50.29.00	Los demás	17	I	4	0	11
8517.50.30.00	Multiplexadores por división de frecuencia	15	I	3	0	11
8517.50.4	Multiplexadores por división de tiempo					
8517.50.41.00	Numéricos (digitales), sincrónicos con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s	5	I	1	0	11
8517.50.49.00	Los demás	17	I	4	0	11
8517.50.50.00	Conversores de señales, síncronos/asíncronos, para transmisión de paquetes de informaciones (PAD-"Packet Assembler Disassembler")	19	I	4	0	11
8517.50.90.00	Los demás	17	I	4	0	11
8517.80	- Los demás aparatos					
8517.80.10.00	Aparatos de control y mando de redes (TMN-" Telecomunication Management Network")	5	I	1	0	11
8517.80.2	Concentradores					
8517.80.21.00	De líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	19	I	4	0	11
8517.80.22.00	De circuitos numéricos (digitales) (DCME- "Digital Circuits Multiplication Equipment")	5	I	1	0	11
8517.80.29.00	Los demás	19	I	4	0	11
8517.80.90	Los demás					
8517.80.90.10	Para telefonía	17	I	17	7	11
8517.80.90.20	Para telegrafía	17	I	4	0	11
8517.90	- Partes					
8517.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	15	I	3	0	10
8517.90.9	Las demás					
8517.90.91.00	Mecanismos de impresión por sistemas térmico o láser para aparatos de telefax	3	I	0	0	10
8517.90.92.00	Bastidores y armazones	11	I	2	0	10
8517.90.93.00	Registradores y selectores para centrales automáticas	11	I	2	0	10
8517.90.94.00	Transductores piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	5	I	1	0	10
8517.90.99.00	Las demás	11	I	2	0	10
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO; AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.					
8518.10.00.00	- Micrófonos y sus soportes	23		23	0	11
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:					
8518.21.00.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	23		23	0	11
8518.22.00.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	23		23	0	11
8518.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
8518.30.00.00	- Auriculares, incluso combinados con un micrófono	23		23	0	11
8518.40.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	23		23	0	11
8518.50.00.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	23		23	0	11
8518.90	- Partes					
8518.90.10.00	De altavoces	19		19	0	10
8518.90.90.00	Las demás	19		19	0	10
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN DE SONIDO INCORPORADO.					
8519.10.00.00	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	23		23	0	11
	- Los demás tocadiscos:					
8519.21.00.00	- - Sin altavoces (altoparlantes)	23		23	0	11
8519.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	11

	- Giradiscos:					
8519.31.00.00	- - Con cambiador automático de discos	23		23	0	11
8519.39.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
8519.40.00.00	- Aparatos para reproducir dictados	23		23	0	11
	- Los demás reproductores de sonido:					
8519.92.00.00	- - Tocacasetes de bolsillo	23		23	0	11
8519.93.00.00	- - Los demás tocacasetes	23		23	0	11
8519.99	- - Los demás					
8519.99.10.00	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	23		23	0	11
8519.99.90.00	Los demás	23		23	0	11
85.20	MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO.					
8520.10.00.00	- Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior	23		23	0	11
8520.20.00.00	- Contestadores telefónicos	23		23	0	11
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:					
8520.32.00.00	- - Digitales	23		23	0	11
8520.33.00.00	- - Los demás, de casete	23		23	0	11
8520.39.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
8520.90	- Los demás					
8520.90.1	Sin dispositivos de reproducción de sonido					
8520.90.11.00	Grabadores de datos de vuelo	3	BK	0	0	11
8520.90.19.00	Los demás	23		23	0	11
8520.90.20.00	Con dispositivos de reproducción de sonido	23		23	0	11
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.					
8521.10	- De cinta magnética					
8521.10.10.00	Grabador-reproductor, sin sintonizador	3	BK	0	0	11
8521.10.8	Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4")					
8521.10.81.00	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	23		23	0	11
8521.10.89.00	Los demás	23		23	0	11
8521.10.90.00	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")	3	BK	0	0	11
8521.90	- Los demás					
8521.90.10.00	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptico-magnético	3	BK	0	0	11
8521.90.90.00	Los demás	23		23	0	11
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N^OS 85.19 A 85.21.					
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	21		21	0	10
8522.90	- Los demás					
8522.90.10.00	Agujas con punta de piedras preciosas	19		19	0	10
8522.90.20.00	Gabinetes	19		19	0	10
8522.90.30.00	Chasis y soportes	19		19	0	10
8522.90.40.00	Lectores de sonido, magnéticos (cabezas magnéticas)	19		19	0	10
8522.90.50.00	Mecanismos giradiscos, incluso con cambiador	19		19	0	10
8522.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.					
	- Cintas magnéticas:					
8523.11	- - De anchura inferior o igual a 4 mm					
8523.11.10.00	En casetes	19		19	0	11
8523.11.90.00	Las demás	19		19	0	11
8523.12.00.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	19		19	0	11
8523.13	- - De anchura superior a 6,5 mm					
8523.13.10.00	En rollos o carretes, de anchura inferior o igual a 50,8 mm (2")	19		19	0	11
8523.13.20.00	En casetes para grabación de video	19		19	0	11
8523.13.90.00	Las demás	19		19	0	11
8523.20	- Discos magnéticos					
8523.20.10.00	Del tipo de los utilizados en unidades de discos rígidos	3	I	0	0	11
8523.20.90.00	Los demás	19		19	0	11
8523.30.00.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	19		19	0	11
8523.90.00.00	- Los demás	19		19	0	11
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.					
8524.10.00.00	- Discos para tocadiscos	19		19	0	11
	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:					
8524.31.00.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	19		19	0	11
8524.32.00.00	- - Para reproducir únicamente sonido	19		19	0	11
8524.39.00.00	- - Los demás	19		19	0	11
8524.40.00.00	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	19		19	8	11
	- Las demás cintas magnéticas:					
8524.51	- - De anchura inferior o igual a 4 mm					
8524.51.10.00	En cartuchos o casetes	19		19	8	11
8524.51.90.00	Las demás	19		19	8	11

8524.52.00.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	19		19	8	11
8524.53.00.00	- - De anchura superior a 6,5 mm	19		19	8	11
8524.60.00.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	19		19	0	11
	- Los demás:					
8524.91.00.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	19		19	0	11
8524.99.00.00	- - Los demás	19		19	0	11
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA, RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, INCORPORADOS; CÁMARAS DE TELEVISIÓN; VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.					
8525.10	- Aparatos emisores					
8525.10.10.00	De radiotelefonía o radiotelegrafía	15	I	3	0	11
8525.10.2	De radiodifusión					
8525.10.21.00	En AM con modulación por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores, y potencia de salida superior a 10 kW	3	I	0	0	11
8525.10.22.00	En FM con etapa de salida valvular y potencia superior a 30 kW	3	I	0	0	11
8525.10.29.00	Los demás	15	I	3	0	11
8525.10.3	De televisión					
8525.10.31.00	De frecuencia superior a 7 GHz	3	I	0	0	11
8525.10.32.00	En banda UHF de 2.0 a 2.7 GHz, con potencia de salida de 10 a 100 W	3	I	0	0	11
8525.10.33.00	En banda UHF con potencia de salida superior a 10 kW	3	I	0	0	11
8525.10.34.00	En banda VHF con potencia de salida superior o igual a 20 kW	3	I	0	0	11
8525.10.39.00	Los demás	15	I	3	0	11
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado					
8525.20.1	De telecomunicaciones por satélite					
8525.20.11.00	Para estación principal terrestre fija sin conjunto antena reflector	5	I	1	0	11
8525.20.12.00	Para estaciones VSAT ("Very Small Aperture Terminal"), sin conjunto antena reflector	5	I	1	0	11
8525.20.13.00	Digital, para transmisión de voz o datos operando en banda C o Ku	3	I	0	0	11
8525.20.19.00	Los demás	19	I	4	0	11
8525.20.2	De telefonía celular					
8525.20.21.00	Para estación base	5	I	1	0	11
8525.20.22.00	Terminales portátiles	19	I	4	0	11
8525.20.23.00	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	5	I	1	0	11
8525.20.24.00	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	15	I	3	0	11
8525.20.29.00	Los demás	15	I	3	0	11
8525.20.30.00	Del tipo modulador - demodulador ("radio modem")	5	I	1	0	11
8525.20.4	De radiodifusión o televisión					
8525.20.41.00	De radiodifusión	15	I	3	0	11
8525.20.42.00	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	3	I	0	0	11
8525.20.49.00	Los demás	15	I	3	0	11
8525.20.5	De sistema troncalizado ("trunking")					
8525.20.51.00	Para estación central	5	I	1	0	11
8525.20.52.00	Terminales portátiles	15	I	3	0	11
8525.20.53.00	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	5	I	1	0	11
8525.20.54.00	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	15	I	3	0	11
8525.20.59.00	Los demás	15	I	3	0	11
8525.20.6	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, analógicos					
8525.20.61.00	Portátiles (por ejemplo: "walkie talkie" y "handie talkie")	15	I	3	0	11
8525.20.62.00	Terminales fijas, sin fuente propia de energía, monocanales	15	I	3	0	11
8525.20.63.00	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	15	I	3	0	11
8525.20.69.00	Los demás	15	I	3	0	11
8525.20.7	Otros de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales) de frecuencia inferior a 15 GHz					
8525.20.71.00	De tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbit/s	19	I	4	0	11
8525.20.72.00	De tasa de transmisión superior a 8 Mbit/s e inferior o igual a 34 Mbit/s	19	I	4	0	11
8525.20.79.00	Los demás	19	I	4	0	11
8525.20.8	Otros de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales)					
8525.20.81.00	De frecuencia inferior o igual a 23 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s	5	I	1	0	11
8525.20.89.00	Los demás	19	I	4	0	11
8525.20.90.00	Los demás	19	I	4	0	11
8525.30	- Cámaras de televisión					
8525.30.10.00	Con tres o más captores de imagen	3	BK	0	0	11
8525.30.20.00	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	3	BK	0	0	11
8525.30.90.00	Las demás	23		23	0	11
8525.40.00.00	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija	23		23	0	11
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.					
8526.10.00.00	- Aparatos de radar	3	BK	0	0	11
	- Los demás:					
8526.91.00.00	- - Aparatos de radionavegación	3	BK	0	0	11
8526.92.00.00	- - Aparatos de radiotelemando	21		21	0	11
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.					
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:					
8527.12.00.00	- - Radiocasetes de bolsillo	23		23	0	11
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527.13.10.00	Con reproductor de cintas	23		23	0	11

8527.13.20.00	Con reproductor y grabador de cintas	23		23	0	11
8527.13.30.00	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	23		23	0	11
8527.13.90.00	Los demás	23		23	0	11
8527.19	- - Los demás					
8527.19.10.00	Combinados con reloj	23		23	0	11
8527.19.90.00	Los demás	23		23	0	11
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía :					
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527.21.10.00	Con reproductor de cintas	23		23	0	11
8527.21.90.00	Los demás	23		23	0	11
8527.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:					
8527.31	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527.31.10.00	Con reproductor y grabador de cintas	23		23	0	11
8527.31.20.00	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	23		23	0	11
8527.31.90.00	Los demás	23		23	0	11
8527.32.00.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	23		23	0	11
8527.39	- - Los demás					
8527.39.10.00	Amplificador con sintonizador	23		23	0	11
8527.39.90.00	Los demás	23		23	0	11
8527.90	- Los demás aparatos					
8527.90.1	Receptores personales de radiomensajes					
8527.90.11.00	Con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla ("display")	5	I	1	0	11
8527.90.19.00	Los demás	15	I	3	0	11
8527.90.90.00	Los demás	23		23	0	11
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.					
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:					
8528.12	- - En colores					
8528.12.10.00	Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas	3	BK	0	0	11
8528.12.90.00	Los demás	23		23	0	11
8528.13.00.00	- - En blanco y negro u otros monocromos	23		23	0	11
	- Videomonitores:					
8528.21	- - En colores					
8528.21.10.00	Con dispositivos de selección de barrido ("underscanning") y de retardo de sincronismo horizontal y vertical ("H/V delay" o "pulse cross")	19	I	19	9	11
8528.21.90.00	Los demás	23		23	9	11
8528.22.00.00	- - En blanco y negro u otros monocromos	23		23	0	11
8528.30.00	- Videoproyectores					
8528.30.00.10	En colores	23		23	9	11
8528.30.00.20	En blanco y negro u otros monocromos	23		23	0	11
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos 85.25 A 85.28.					
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos					
8529.10.1	Antenas, excepto para teléfonos celulares					
8529.10.11.00	Con reflector parabólico	19		19	0	10
8529.10.19.00	Las demás	19		19	0	10
8529.10.20.00	Antenas aptas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas	5	I	1	0	10
8529.10.90.00	Los demás	19		19	0	10
8529.90	- Las demás					
8529.90.1	De los aparatos de las subpartidas nos 8525.10 u 8525.20					
8529.90.11.00	Gabinetes y bastidores	11	I	2	0	10
8529.90.12.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	15	I	3	0	10
8529.90.19.00	Las demás	11	I	2	0	10
8529.90.20.00	De los aparatos de las partidas nos 85.27 u 85.28	19		19	0	10
8529.90.30.00	De los aparatos de la subpartida nº 8526.10	3	BK	0	0	10
8529.90.40.00	De los aparatos de la subpartida nº 8526.91	3	BK	0	0	10
8529.90.90.00	Las demás	19		19	0	10
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 86.08).					
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares					
8530.10.10.00	Digitales, para control de tráfico	17	I	4	0	11
8530.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8530.80	- Los demás aparatos					
8530.80.10.00	Digitales, para control de tráfico de automotores	17	I	4	0	11
8530.80.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
8530.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN					

	CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS NOS 85.12 U 85.30.					
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares					
8531.10.10.00	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	21		21	0	11
8531.10.90.00	Los demás	21		21	0	11
8531.20.00.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15	I	3	0	11
8531.80.00.00	- Los demás aparatos	21		21	0	11
8531.90.00.00	- Partes	19		19	0	10
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.					
8532.10.00.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	19		19	0	10
	- Los demás condensadores fijos:					
8532.21	- - De tantalio					
8532.21.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	4	0	10
8532.21.90.00	Los demás	19		19	0	10
8532.22.00.00	- - Electrolíticos de aluminio	19		19	0	10
8532.23	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa					
8532.23.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	4	0	10
8532.23.90.00	Los demás	19		19	0	10
8532.24	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas					
8532.24.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	4	0	10
8532.24.90.00	Los demás	19		19	0	10
8532.25	- - Con dieléctrico de papel o plástico					
8532.25.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	4	0	10
8532.25.90.00	Los demás	19		19	0	10
8532.29	- - Los demás					
8532.29.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	4	0	10
8532.29.90.00	Los demás	19		19	0	10
8532.30	- Condensadores variables o ajustables					
8532.30.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	4	0	10
8532.30.90.00	Los demás	19		19	0	10
8532.90.00.00	- Partes	17		17	0	10
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).					
8533.10.00.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	19		19	0	10
	- Las demás resistencias fijas:					
8533.21	- - De potencia inferior o igual a 20 W					
8533.21.10.00	De alambre	19		19	0	10
8533.21.20.00	Aptas para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	4	0	10
8533.21.90.00	Las demás	19		19	0	10
8533.29.00.00	- - Las demás	19		19	0	10
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):					
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W					
8533.31.10.00	Potenciómetros	19		19	0	10
8533.31.90.00	Las demás	19		19	0	10
8533.39	- - Las demás					
8533.39.10.00	Potenciómetros	19		19	0	10
8533.39.90.00	Las demás	19		19	0	10
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)					
8533.40.1	Resistencias no lineales, semiconductoras					
8533.40.11.00	Termistores	19		19	0	10
8533.40.12.00	Varistores	19		19	0	10
8533.40.19.00	Las demás	19		19	0	10
8533.40.9	Las demás					
8533.40.91.00	Potenciómetros de carbón	19		19	0	10
8533.40.99.00	Las demás	19		19	0	10
8533.90.00.00	- Partes	17		17	0	10
8534.00.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	13	I	3	0	10
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.					
8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	19		19	7	10
	- Disyuntores:					
8535.21.00.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	19		19	7	10
8535.29.00.00	- - Los demás	19		19	7	10
8535.30	- Seccionadores e interruptores					
8535.30.1	Para corriente nominal inferior o igual a 1.600 A					
8535.30.11.00	No automáticos	19		19	7	10
8535.30.12.00	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en un medio líquido	19		19	7	10
8535.30.19.00	Los demás	19		19	7	10
8535.30.2	Para corriente nominal superior a 1.600 A					
8535.30.21.00	No automáticos	19		19	7	10
8535.30.22.00	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en un medio líquido	19		19	7	10
8535.30.29.00	Los demás	19		19	7	10
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria					

8535.40.10.00	Pararrayos para protección de líneas de transmisión de electricidad	19		19	7	10
8535.40.90.00	Los demás	19		19	7	10
8535.90.00.00	- Los demás	19		19	7	10

85.36 APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS.

8536.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	19		19	8	10
8536.20.00.00	- Disyuntores	21		21	9	10
8536.30.00.00	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	19		19	8	10
	- Relés:					
8536.41.00.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	19		19	0	10
8536.49.00.00	- - Los demás	19		19	0	10
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores					
8536.50.10.00	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones vía satélite	5	I	1	0	10
8536.50.20.00	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones vía satélite	5	I	1	0	10
8536.50.90	Los demás					
8536.50.90.1	Interruptores					
8536.50.90.11	Para instalaciones domésticas de distribución domiciliaria	19	I	19	8	10
8536.50.90.19	Los demás	19	I	19	8	10
8536.50.90.90	Los demás	19	I	19	8	10
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):					
8536.61.00.00	- - Portalámparas	19		19	8	10
8536.69	- - Los demás					
8536.69.10.00	Tomacorrientes polarizados o blindados	19		19	8	10
8536.69.90.00	Los demás	19		19	8	10
8536.90	- Los demás aparatos					
8536.90.10.00	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	19		19	8	10
8536.90.20.00	Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	19		19	0	10
8536.90.30.00	Zócalos para microestructuras electrónicas	19		19	0	10
8536.90.40.00	Conectores para circuitos impresos	13	I	3	0	10
8536.90.90	Los demás					
8536.90.90.10	Conectores para el empalme de conductores telefónicos, con sistema de desplazamiento de aislación incorporado	19		19	0	10
8536.90.90.90	Los demás	19		19	8	10

85.37 CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N[os] 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA N[o] 85.17.

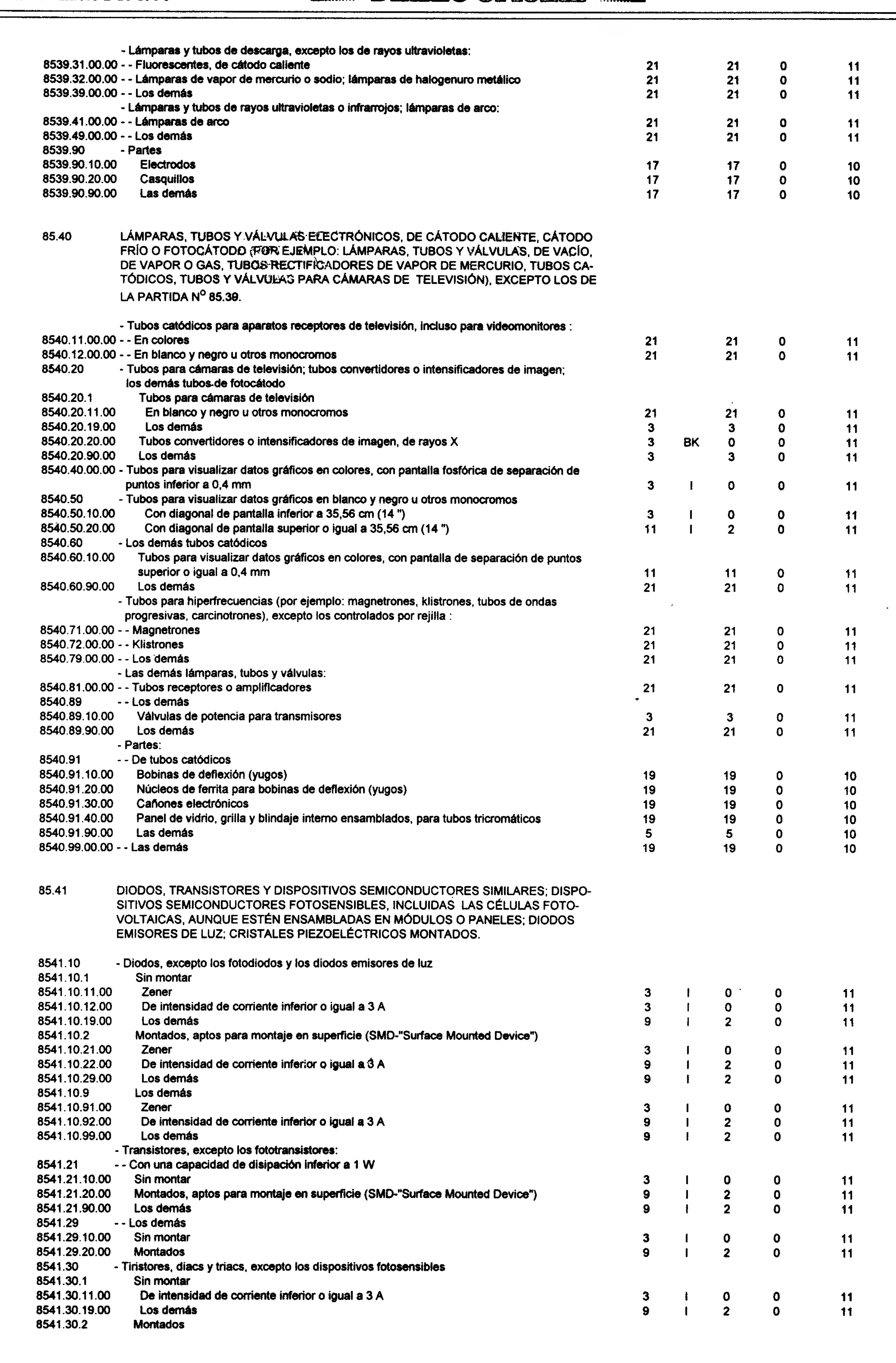
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V					
8537.10.1	Controladores numéricos computarizados (CNC)					
8537.10.11.00	Con procesador y bus de 32 bits o superior, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	5	I	1	0	10
8537.10.19.00	Los demás	17	I	4	0	10
8537.10.20.00	Controladores programables	17	I	4	0	10
8537.10.30.00	Controladores de demanda de energía eléctrica	17	I	4	0	10
8537.10.90.00	Los demás	21		21	0	10
8537.20.00.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	21		21	0	10

85.38 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N[os] 85.35, 85.36 U 85.37.

8538.10.00.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida nº 85.37, sin sus aparatos	19		19	8	10
8538.90	- Las demás					
8538.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	15	I	15	8	10
8538.90.90.00	Las demás	19		19	8	10

85.39 LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.

8539.10	- Faros o unidades "sellados"					
8539.10.10.00	Para tensión inferior o igual a 15 V	21		21	0	11
8539.10.90.00	Los demás	21		21	0	11
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:					
8539.21	- - Halógenos de volframio					
8539.21.10.00	Para tensión inferior o igual a 15 V	21		21	0	11
8539.21.90.00	Los demás	21		21	0	11
8539.22.00.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	21		21	0	11
8539.29	- - Los demás					
8539.29.10.00	Para tensión inferior o igual a 15 V	21		21	0	11
8539.29.90.00	Los demás	21		21	0	11

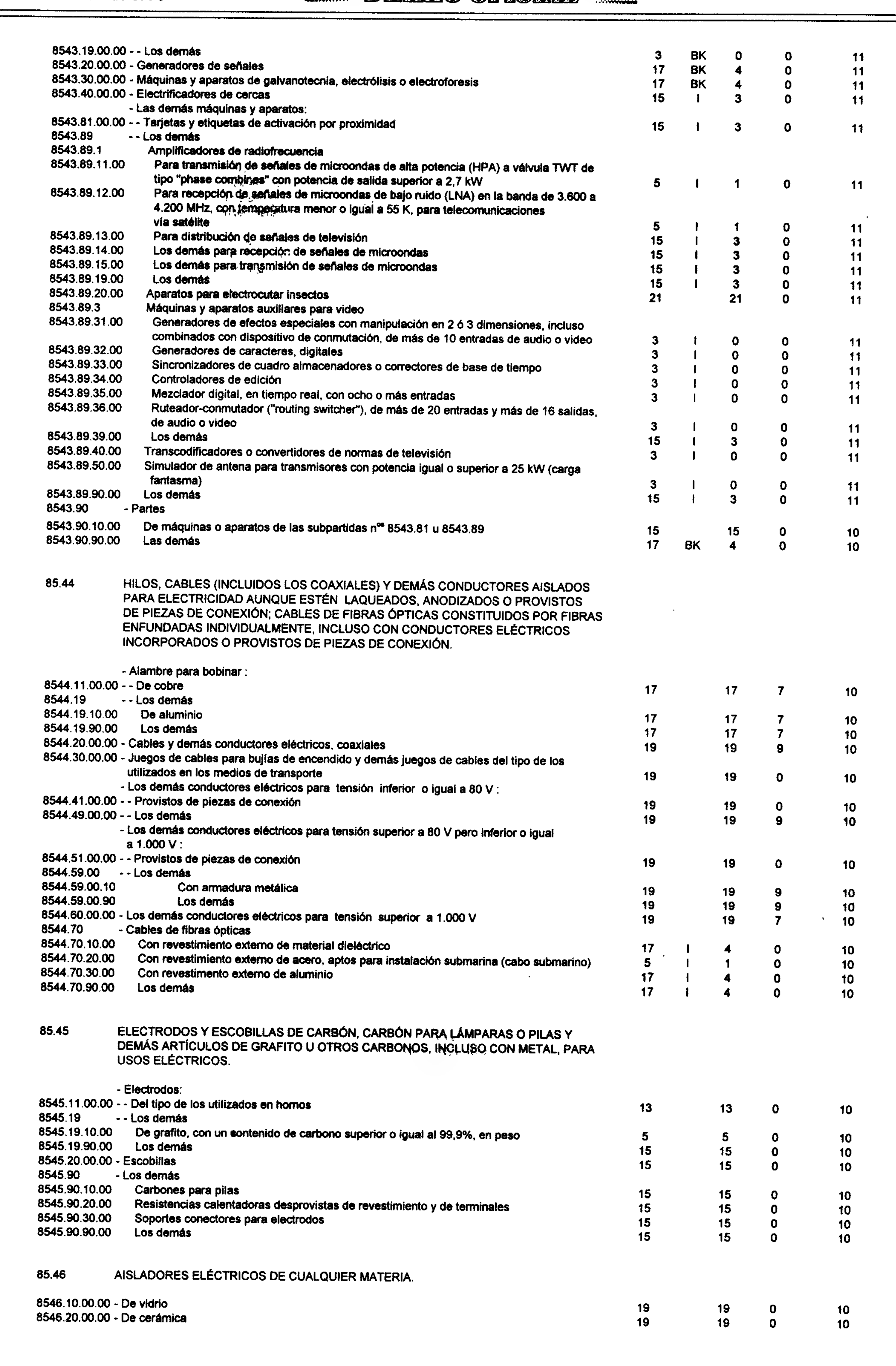


	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:					
8539.31.00.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	21		21	0	11
8539.32.00.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	21		21	0	11
8539.39.00.00	- - Los demás	21		21	0	11
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:					
8539.41.00.00	- - Lámparas de arco	21		21	0	11
8539.49.00.00	- - Los demás	21		21	0	11
8539.90	- Partes					
8539.90.10.00	Electrodos	17		17	0	10
8539.90.20.00	Casquillos	17		17	0	10
8539.90.90.00	Las demás	17		17	0	10
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.39.					
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores :					
8540.11.00.00	- - En colores	21		21	0	11
8540.12.00.00	- - En blanco y negro u otros monocromos	21		21	0	11
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo					
8540.20.1	Tubos para cámaras de televisión					
8540.20.11.00	En blanco y negro u otros monocromos	21		21	0	11
8540.20.19.00	Los demás	3		3	0	11
8540.20.20.00	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	3	BK	0	0	11
8540.20.90.00	Los demás	3		3	0	11
8540.40.00.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	3	I	0	0	11
8540.50	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos					
8540.50.10.00	Con diagonal de pantalla inferior a 35,56 cm (14 ")	3	I	0	0	11
8540.50.20.00	Con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14 ")	11	I	2	0	11
8540.60	- Los demás tubos catódicos					
8540.60.10.00	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla de separación de puntos superior o igual a 0,4 mm	11		11	0	11
8540.60.90.00	Los demás	21		21	0	11
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla :					
8540.71.00.00	- - Magnetrones	21		21	0	11
8540.72.00.00	- - Klistrones	21		21	0	11
8540.79.00.00	- - Los demás	21		21	0	11
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:					
8540.81.00.00	- - Tubos receptores o amplificadores	21		21	0	11
8540.89	- - Los demás					
8540.89.10.00	Válvulas de potencia para transmisores	3		3	0	11
8540.89.90.00	Los demás	21		21	0	11
	- Partes:					
8540.91	- - De tubos catódicos					
8540.91.10.00	Bobinas de deflexión (yugos)	19		19	0	10
8540.91.20.00	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	19		19	0	10
8540.91.30.00	Cañones electrónicos	19		19	0	10
8540.91.40.00	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos	19		19	0	10
8540.91.90.00	Las demás	5		5	0	10
8540.99.00.00	- - Las demás	19		19	0	10
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.					
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz					
8541.10.1	Sin montar					
8541.10.11.00	Zener	3	I	0	0	11
8541.10.12.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	3	I	0	0	11
8541.10.19.00	Los demás	9	I	2	0	11
8541.10.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")					
8541.10.21.00	Zener	3	I	0	0	11
8541.10.22.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	9	I	2	0	11
8541.10.29.00	Los demás	9	I	2	0	11
8541.10.9	Los demás					
8541.10.91.00	Zener	3	I	0	0	11
8541.10.92.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	9	I	2	0	11
8541.10.99.00	Los demás	9	I	2	0	11
	- Transistores, excepto los fototransistores:					
8541.21	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W					
8541.21.10.00	Sin montar	3	I	0	0	11
8541.21.20.00	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	9	I	2	0	11
8541.21.90.00	Los demás	9	I	2	0	11
8541.29	- - Los demás					
8541.29.10.00	Sin montar	3	I	0	0	11
8541.29.20.00	Montados	9	I	2	0	11
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles					
8541.30.1	Sin montar					
8541.30.11.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	3	I	0	0	11
8541.30.19.00	Los demás	9	I	2	0	11
8541.30.2	Montados					

8541.30.21.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	9	I	2	0	11
8541.30.29.00	Los demás	9	I	2	0	11
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz					
8541.40.1	Sin montar					
8541.40.11.00	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	3	I	0	0	11
8541.40.12.00	Diodos láser	3	I	0	0	11
8541.40.13.00	Fotodiodos	3	I	0	0	11
8541.40.14.00	Fototransistores	3	I	0	0	11
8541.40.15.00	Fototiristores	3	I	0	0	11
8541.40.16.00	Células solares	13	I	3	0	11
8541.40.19.00	Los demás	9	I	2	0	11
8541.40.2	Montados, excepto las células fotovoltaicas en módulos o paneles					
8541.40.21.00	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	9	I	2	0	11
8541.40.22.00	Diodos láser	13	I	3	0	11
8541.40.23.00	Fotodiodos	3	I	0	0	11
8541.40.24.00	Fototransistores	3	I	0	0	11
8541.40.25.00	Fototiristores	3	I	0	0	11
8541.40.26.00	Fotorresistores	9	I	2	0	11
8541.40.29.00	Los demás	9	I	2	0	11
8541.40.3	Células fotovoltaicas en módulos o paneles					
8541.40.31.00	Fotodiodos	15	I	3	0	11
8541.40.32.00	Células solares	15	I	3	0	11
8541.40.39.00	Las demás	15	I	3	0	11
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores					
8541.50.10.00	Sin montar	9	I	2	0	11
8541.50.20.00	Montados	9	I	2	0	11
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados					
8541.60.10.00	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	9	I	2	0	11
8541.60.90.00	Los demás	9	I	2	0	11
8541.90	- Partes					
8541.90.10.00	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	3	I	0	0	10
8541.90.20.00	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	3	I	0	0	10
8541.90.90.00	Las demás	3	I	0	0	10

85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS.					
	- Circuitos integrados monolíticos digitales:					
8542.12.00.00	- - Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes")	9	I	2	0	11
8542.13	- - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)					
8542.13.10.00	Sin montar	3	I	0	0	11
8542.13.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")					
8542.13.21.00	Memorias	11	I	2	0	11
8542.13.22.00	Microprocesadores	3	I	0	0	11
8542.13.23.00	Microcontroladores	3	I	0	0	11
8542.13.24.00	Coprocesadores	3	I	0	0	11
8542.13.25.00	Circuitos del tipo "chipset"	3	I	0	0	11
8542.13.29.00	Los demás	9	I	2	0	11
8542.13.9	Los demás					
8542.13.91.00	Memorias	11	I	2	0	11
8542.13.92.00	Microprocesadores	3	I	0	0	11
8542.13.93.00	Microcontroladores	3	I	0	0	11
8542.13.94.00	Coprocesadores	3	I	0	0	11
8542.13.95.00	Circuitos del tipo "chipset"	3	I	0	0	11
8542.13.99.00	Los demás	9	I	2	0	11
8542.14	- - Circuitos de tecnología bipolar					
8542.14.10.00	Sin montar	3	I	0	0	11
8542.14.20.00	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	9	I	2	0	11
8542.14.90.00	Los demás	9	I	2	0	11
8542.19	- - Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)					
8542.19.10.00	Sin montar	3	I	0	0	10
8542.19.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")					
8542.19.21.00	Memorias	11	I	2	0	10
8542.19.29.00	Los demás	9	I	2	0	10
8542.19.9	Los demás					
8542.19.91.00	Memorias	11	I	2	0	10
8542.19.99.00	Los demás	9	I	2	0	10
8542.30	- Los demás circuitos integrados monolíticos					
8542.30.10.00	Sin montar	3	I	0	0	11
8542.30.2	Montados					
8542.30.21.00	Numéricos (digitales) analógicos	9	I	2	0	11
8542.30.29.00	Los demás	9	I	2	0	11
8542.40	- Circuitos integrados híbridos					
8542.40.10.00	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro	15	I	3	0	11
8542.40.90.00	Los demás	15	I	3	0	11
8542.50.00.00	- Microestructuras electrónicas	15	I	3	0	11
8542.90	- Partes					
8542.90.10.00	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	3	I	0	0	10
8542.90.20.00	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	3	I	0	0	10
8542.90.90.00	Las demás	3	I	0	0	10

85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
	- Aceleradores de partículas:					
8543.11.00.00	- - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	3	BK	0	0	11



8543.19.00.00	- - Los demás	3	BK	0	0	11
8543.20.00.00	- Generadores de señales	17	BK	4	0	11
8543.30.00.00	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	17	BK	4	0	11
8543.40.00.00	- Electrificadores de cercas	15	I	3	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos:					
8543.81.00.00	- - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	15	I	3	0	11
8543.89	- - Los demás					
8543.89.1	Amplificadores de radiofrecuencia					
8543.89.11.00	Para transmisión de señales de microondas de alta potencia (HPA) a válvula TWT de tipo "phase combines" con potencia de salida superior a 2,7 kW	5	I	1	0	11
8543.89.12.00	Para recepción de señales de microondas de bajo ruido (LNA) en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura menor o igual a 55 K, para telecomunicaciones vía satélite	5	I	1	0	11
8543.89.13.00	Para distribución de señales de televisión	15	I	3	0	11
8543.89.14.00	Los demás para recepción de señales de microondas	15	I	3	0	11
8543.89.15.00	Los demás para transmisión de señales de microondas	15	I	3	0	11
8543.89.19.00	Los demás	15	I	3	0	11
8543.89.20.00	Aparatos para electrocutar insectos	21		21	0	11
8543.89.3	Máquinas y aparatos auxiliares para video					
8543.89.31.00	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video	3	I	0	0	11
8543.89.32.00	Generadores de caracteres, digitales	3	I	0	0	11
8543.89.33.00	Sincronizadores de cuadro almacenadores o correctores de base de tiempo	3	I	0	0	11
8543.89.34.00	Controladores de edición	3	I	0	0	11
8543.89.35.00	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	3	I	0	0	11
8543.89.36.00	Ruteador-conmutador ("routing switcher"), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	3	I	0	0	11
8543.89.39.00	Los demás	15	I	3	0	11
8543.89.40.00	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	3	I	0	0	11
8543.89.50.00	Simulador de antena para transmisores con potencia igual o superior a 25 kW (carga fantasma)	3	I	0	0	11
8543.89.90.00	Los demás	15	I	3	0	11
8543.90	- Partes					
8543.90.10.00	De máquinas o aparatos de las subpartidas nos 8543.81 u 8543.89	15		15	0	10
8543.90.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.					
	- Alambre para bobinar :					
8544.11.00.00	- - De cobre	17		17	7	10
8544.19	- - Los demás					
8544.19.10.00	De aluminio	17		17	7	10
8544.19.90.00	Los demás	17		17	7	10
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	19		19	9	10
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	19		19	0	10
	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V :					
8544.41.00.00	- - Provistos de piezas de conexión	19		19	0	10
8544.49.00.00	- - Los demás	19		19	9	10
	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V :					
8544.51.00.00	- - Provistos de piezas de conexión	19		19	0	10
8544.59.00	- - Los demás					
8544.59.00.10	Con armadura metálica	19		19	9	10
8544.59.00.90	Los demás	19		19	9	10
8544.60.00.00	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V	19		19	7	10
8544.70	- Cables de fibras ópticas					
8544.70.10.00	Con revestimiento externo de material dieléctrico	17	I	4	0	10
8544.70.20.00	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cabo submarino)	5	I	1	0	10
8544.70.30.00	Con revestimento externo de aluminio	17	I	4	0	10
8544.70.90.00	Los demás	17	I	4	0	10
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.					
	- Electrodos:					
8545.11.00.00	- - Del tipo de los utilizados en hornos	13		13	0	10
8545.19	- - Los demás					
8545.19.10.00	De grafito, con un contenido de carbono superior o igual al 99,9%, en peso	5		5	0	10
8545.19.90.00	Los demás	15		15	0	10
8545.20.00.00	- Escobillas	15		15	0	10
8545.90	- Los demás					
8545.90.10.00	Carbones para pilas	15		15	0	10
8545.90.20.00	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	15		15	0	10
8545.90.30.00	Soportes conectores para electrodos	15		15	0	10
8545.90.90.00	Los demás	15		15	0	10
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.					
8546.10.00.00	- De vidrio	19		19	0	10
8546.20.00.00	- De cerámica	19		19	0	10

8546.90.00.00	- Los demás	19	19	0	10
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA Nº 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.				
8547.10.00.00	- Piezas aislantes de cerámica	19	19	0	10
8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico	19	19	7	10
8547.90.00.00	- Los demás	19	19	7	10
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles				
8548.10.10.00	Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos de plomo; acumuladores eléctricos de plomo, inservibles	7	7	0	10
8548.10.90.00	Los demás	21	21	8	10
8548.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas nos 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida no 95.06).

2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

   a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida no 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida no 40.16);

   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

   d) los artículos de la partida no 83.06;

   e) las máquinas y aparatos de las partidas nos 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas nos 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida no 84.83;

   f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

   g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

   h) los artículos del Capítulo 91;

   ij) las armas (Capítulo 93);

   k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida no 94.05;

   l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida no 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

   a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

   b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

   c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

   a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

   b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

   c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso pueden aterrizar en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas nos 44.06 ó 68.10);

   b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida no 73.02;

   c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida no 85.30.

2. Se clasifican en la partida no 86.07, en particular :

   a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;

   b) los chasis, bojes y "bissels";

   c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

   d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

   e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida no 86.08, en particular .

   a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

   b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.					
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	17	BK	4	0	11
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	17	BK	4	0	11
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.					
8602.10.00.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	17	BK	4	0	11
8602.90.00.00	- Los demás	17	BK	4	0	11
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 86.04.					
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	17	BK	4	0	11
8603.90.00.00	- Los demás	17	BK	4	0	11
8604.00.00.00	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS).	17	BK	4	0	11
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA NO 86.04).					
8605.00.10.00	Coches de viajeros	17	BK	4	0	11
8605.00.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).					
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	17	BK	4	0	11
8606.20.00.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida no 8606.10	17	BK	4	0	11
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas nos 8606.10 u 8606.20	17	BK	4	0	11
	- Los demás:					
8606.91.00.00	- - Cubiertos y cerrados	17	BK	4	0	11
8606.92.00.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	17	BK	4	0	11
8606.99.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.					
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:					
8607.11	- - Bojes y "bissels", de tracción					
8607.11.10.00	Bojes	17	BK	4	0	10
8607.11.20.00	"Bissels"	17	BK	4	0	10
8607.12.00.00	- - Los demás bojes y "bissels"	17	BK	4	0	10
8607.19	- - Los demás, incluidas las partes					
8607.19.10.00	Cajas de cojinetes	17	BK	4	0	10
8607.19.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
	- Frenos y sus partes:					
8607.21.00.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	17	BK	4	0	10
8607.29.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	10
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	17	BK	4	0	10
	- Las demás:					
8607.91.00.00	- - De locomotoras o locotractores	17	BK	4	0	10
8607.99.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	10
8608.00	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.					
8608.00.1	Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos					
8608.00.11.00	Mecánicos	17	BK	4	0	10
8608.00.12.00	Electromecánicos	17	BK	4	0	10
8608.00.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
8609.00.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	17	BK	4	0	11

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo, se entiende por tractores los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc..

   Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida nº 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas nºs 87.02 a 87.04 y no en la partida nº 87.06.

4. La partida nº 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida nº 95.01.

Nota Complementaria Nacional.

Se entiende por kit la lista de componentes automotores o de autopiezas (partes o piezas, conjuntos y subconjuntos) que previo cumplimiento al proceso productivo básico correspondiente, integran un vehículo automotor nuevo, completo, sobre ruedas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA Nº 87.09).					
8701.10.00.00	- Motocultores	17	BK	4	0	11
8701.20.00.00	- Tractores de carretera para semirremolques	23		6	0	11
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	17	BK	4	0	11
8701.90.00.00	- Los demás	17	BK	4	0	11
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.					
8702.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel)	23		6	6	11
8702.90	- Los demás					
8702.90.10.00	Trolebuses	23		6	6	11
8702.90.90.00	Los demás	23		6	6	11
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 87.02), INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.					
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	23		23	23	11
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:					
8703.21.00.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³	23		23	23	11
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³					
8703.22.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	23		23	23	11
8703.22.90.00	Los demás	23		23	23	11
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³					
8703.23.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	23		23	23	11
8703.23.90.00	Los demás	23		23	23	11
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm³					
8703.24.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	23		23	23	11
8703.24.90.00	Los demás	23		23	23	11
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel) :					
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³					
8703.31.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	23		23	23	11
8703.31.90.00	Los demás	23		23	23	11
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³					
8703.32.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	23		23	23	11
8703.32.90.00	Los demás	23		23	23	11
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm³					
8703.33.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	23		23	23	11
8703.33.90.00	Los demás	23		23	23	11

8703.90.00.00	- Los demás	23		23	23	11
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.					
8704.10.00.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	17	BK	4	0	11
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel) :					
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t					
8704.21.10	Chasis con motor y cabina					
8704.21.10.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		23	23	11
8704.21.10.90	Los demás	23		7	6	11
8704.21.20	Con caja basculante					
8704.21.20.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		8	6	11
8704.21.20.90	Los demás	23		7	6	11
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos					
8704.21.30.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		8	6	11
8704.21.30.90	Los demás	23		7	6	11
8704.21.90	Los demás					
8704.21.90.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		23	23	11
8704.21.90.90	Los demás	23		7	6	11
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t					
8704.22.10.00	Chasis con motor y cabina	23		7	6	11
8704.22.20.00	Con caja basculante	23		7	6	11
8704.22.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	23		7	6	11
8704.22.90.00	Los demás	23		7	6	11
8704.23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t					
8704.23.10.00	Chasis con motor y cabina	23		7	6	11
8704.23.20.00	Con caja basculante	23		7	6	11
8704.23.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	23		7	6	11
8704.23.90.00	Los demás	23		7	6	11
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:					
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t					
8704.31.10	Chasis con motor y cabina					
8704.31.10.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		8	6	11
8704.31.10.90	Los demás	23		7	6	11
8704.31.20	Con caja basculante					
8704.31.20.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		8	6	11
8704.31.20.90	Los demás	23		7	6	11
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos					
8704.31.30.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		8	6	11
8704.31.30.90	Los demás	23		7	6	11
8704.31.90	Los demás					
8704.31.90.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		8	6	11
8704.31.90.90	Los demás	23		7	6	11
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t					
8704.32.10.00	Chasis con motor y cabina	23		7	6	11
8704.32.20.00	Con caja basculante	23		7	6	11
8704.32.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	23		7	6	11
8704.32.90.00	Los demás	23		7	6	11
8704.90.00.00	- Los demás	23		7	6	11
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO),CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).					
8705.10.00.00	- Camiones grúa	23		6	0	11
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	23		6	0	11
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	23		6	0	11
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	23		6	0	11
8705.90	- Los demás					
8705.90.10.00	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos	5		5	0	11
8705.90.90.00	Los demás	23		6	0	11
8706.00	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS Nos 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.					
8706.00.10.00	De los vehículos de la partida nº 87.02	21		6	6	11
8706.00.20.00	De los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	4	0	11
8706.00.90.00	Los demás	21		6	6	11
87.07	CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS Nos 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.					
8707.10.00.00	- De los vehículos de la partida nº 87.03	21		21	21	11
8707.90	- Las demás					
8707.90.10.00	De los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	4	0	11
8707.90.90.00	Las demás	21		6	6	11
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS Nos 87.01 A 87.05.					

8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	21		21	9	10
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina) :					
8708.21.00.00	- - Cinturones de seguridad	21		21	9	10
8708.29	- - Los demás					
8708.29.1	De los vehículos de las subpartidas nºˢ 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10					
8708.29.11.00	Guardabarros	17	BK	4	0	10
8708.29.12.00	Parrillas de radiador	17	BK	4	0	10
8708.29.13.00	Puertas	17	BK	4	0	10
8708.29.14.00	Paneles de instrumentos	17	BK	4	0	10
8708.29.19.00	Los demás	17	BK	4	0	10
8708.29.9	Los demás					
8708.29.91.00	Guardabarros	21		21	9	10
8708.29.92.00	Parrillas de radiador	21		21	9	10
8708.29.93.00	Puertas	21		21	9	10
8708.29.94.00	Paneles de instrumentos	21		21	9	10
8708.29.99.00	Los demás	21		21	9	10
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:					
8708.31	- - Guarniciones de frenos montadas					
8708.31.10.00	De los vehículos de las subpartidas nºˢ 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	4	0	10
8708.31.90.00	Las demás	21		21	9	10
8708.39.00.00	- - Los demás	21		21	9	10
8708.40	- Cajas de cambio					
8708.40.10.00	De los vehículos de las subpartidas nºˢ 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	4	0	10
8708.40.90.00	Las demás	21		21	9	10
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión					
8708.50.10.00	De los vehículos de las subpartidas nºˢ 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	4	0	10
8708.50.90.00	Los demás	21		21	0	10
8708.60	- Ejes portadores y sus partes					
8708.60.10.00	De los vehículos de las subpartidas nºˢ 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	4	0	10
8708.60.90.00	Los demás	21		21	9	10
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios					
8708.70.10.00	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas nºˢ 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	4	0	10
8708.70.90.00	Los demás	21		21	9	10
8708.80.00.00	- Amortiguadores de suspensión	21		21	0	10
	- Las demás partes y accesorios:					
8708.91.00.00	- - Radiadores	21		21	9	10
8708.92.00.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape	21		21	9	10
8708.93.00.00	- - Embragues y sus partes	21		21	9	10
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección					
8708.94.1	De los vehículos de las subpartidas nºˢ 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10					
8708.94.11.00	Volantes	17	BK	4	0	10
8708.94.12.00	Columnas	17	BK	4	0	10
8708.94.13.00	Cajas	17	BK	4	0	10
8708.94.9	Los demás					
8708.94.91.00	Volantes	21		21	9	10
8708.94.92.00	Columnas	21		21	0	10
8708.94.93.00	Cajas	21		21	0	10
8708.99.00	- - Los demás					
8708.99.00.10	Cajas, paneles y apoyos de radiadores	21		21	9	10
8708.99.00.20	Depósitos de combustible	21		21	9	10
8708.99.00.30	Cubrevolantes de cueros ovinos curtidos	21		21	9	10
8708.99.00.40	Semiejes homocinéticos para transmisión de fuerza	21		21	9	10
8708.99.00.50	Kits	21		2	0	10
8708.99.00.90	Los demás	21		21	14	10
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.					
	- Carretillas:					
8709.11.00.00	- - Eléctricas	17	BK	4	0	11
8709.19.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
8709.90.00.00	- Partes	17	BK	4	0	10
8710.00.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	3		3	0	11
87.11	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIÉN A PEDALES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.					
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3					
8711.10.00.10	Motocicletas	23		23	9	11
8711.10.00.90	Los demás	23		23	9	11
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3					
8711.20.10.00	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm^3	23		23	9	11
8711.20.20.00	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm^3	23		23	9	11
8711.20.90.00	Los demás	23		23	9	11
8711.30.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3	23		23	9	11
8711.40.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o					

	igual a 800 cm³	23		23	9	11
8711.50.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³	23		23	9	11
8711.90.00.00	- Los demás	23		23	9	11
8712.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.					
8712.00.10.00	Bicicletas	23		23	9	11
8712.00.90.00	Los demás	23		23	0	11
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.					
8713.10.00.00	- Sin mecanismo de propulsión	15		15	0	11
8713.90.00.00	- Los demás	5		5	0	11
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nos 87.11 A 87.13.					
	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) :					
8714.11.00.00	- - Sillines (asientos)	19		19	0	10
8714.19.00	- - Los demás					
8714.19.00.10	Cuadros	19		19	0	10
8714.19.00.20	Horquillas y sus partes	19		19	0	10
8714.19.00.30	Ruedas o llantas y sus partes	19		19	0	10
8714.19.00.9	Los demás					
8714.19.00.91	Kits	19		2	0	10
8714.19.00.99	Los demás	19		19	0	10
8714.20.00.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	13		13	0	10
	- Los demás:					
8714.91.00.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	19		19	0	10
8714.92.00.00	- - Llantas y radios	19		19	0	10
8714.93.00.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	19		19	0	10
8714.94	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes					
8714.94.10.00	Bujes con frenos	19		19	0	10
8714.94.90.00	Los demás	19		19	0	10
8714.95.00.00	- - Sillines (asientos)	19		19	0	11
8714.96.00.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	19		19	0	10
8714.99.00.00	- - Los demás	19		19	0	10
8715.00.00.00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.	23		23	0	10
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.					
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	23		23	0	11
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	17	BK	17	7	11
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:					
8716.31.00.00	- - Cisternas	21		21	9	11
8716.39.00.00	- - Los demás	21		21	9	11
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	21		21	0	11
8716.80.00.00	- Los demás vehículos	21		21	0	11
8716.90	- Partes					
8716.90.10.00	Chasis de remolques y semirremolques	19		19	0	10
8716.90.90.00	Las demás	19		19	0	10

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES Y SUS PARTES

Nota de subpartidas.

1. En las subpartidas nos 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR.					
8801.10.00.00	- Planeadores y alas volantes	23		23	0	11
8801.90.00.00	- Los demás	23		23	0	11
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.					
	- Helicópteros:					
8802.11.00.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	3	BK	0	0	11
8802.12	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg					
8802.12.10.00	De peso inferior o igual a 3.500 kg	3	BK	0	0	11

8802.12.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg					
8802.20.10.00	A hélice	3	BK	0	0	11
8802.20.2	A turbohélice					
8802.20.21.00	Monomotores	3	BK	0	0	11
8802.20 22.00	Multimotores	3	BK	0	0	11
8802.20.90 00	Los demás	3	BK	0	0	11
8802.30	- Aviones y demás aeronaves de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg					
8802.30.10.00	A hélice	3	BK	0	0	11
8802.30.2	A turbohélice					
8802 30.21 00	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	3	BK	0	0	11
8802.30.29.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8802 30 3	A turborreacción					
8802.30.31 00	De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	3	BK	0	0	11
8802.30.39.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8802.30.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg					
8802.40.10.00	A turbohélice	3	BK	0	0	11
8802.40.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	3	BK	0	0	11
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 88.01 U 88.02					
8803.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	3	BK	0	0	10
8803.20.00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	3	BK	0	0	10
8803.30.00.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	3	BK	0	0	10
8803.90.00.00	- Las demás	3	BK	0	0	10
8804.00.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS PARACAÍDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	17		17	0	10
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES, APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.					
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	3	BK	0	0	10
8805.20.00.00	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, y sus partes	3	BK	0	0	10

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida nº 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.					
8901.10.00.00	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	17	BK	4	0	11
8901.20.00.00	- Barcos cisterna	17	BK	4	0	11
8901.30.00.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida nº 8901.20	17	BK	4	0	11
8901.90.00.00	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	17	BK	4	0	11
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.					
8902.00.10.00	Con eslora superior o igual a 35 m	17	BK	4	0	11
8902.00.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.					
8903.10.00.00	- Embarcaciones inflables	23		23	0	11
	- Los demás:					
8903.91.00.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	23		23	9	11
8903.92.00.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fuera borda	23		23	9	11
8903.99.00.00	- - Los demás	23		23	9	11
8904.00.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	17	BK	4	0	11
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN					

LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.

8905.10.00.00	- Dragas	17	BK	4	0	11
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	17	BK	4	0	11
8905.90.00.00	- Los demás	17	BK	4	0	11
8906.00.00.00	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.	17	BK	4	0	11
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES; INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).					
8907.10.00.00	- Balsas inflables	17	BK	4	0	11
8907.90.00.00	- Los demás	17	BK	4	0	11
8908.00.00.00	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	5		5	0	11

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida nº 42.04) o materia textil (partida nº 59.11);

b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida nº 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida nº 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida nº 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida nº 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas nºs 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida nº 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida nº 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas nºs 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida nº 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida nº 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida nº 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida nº 84.81);

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida nº 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida nº 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas nºs 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida nº 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija (partida nº 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida nº 85.26); los faros o unidades "sellados" de la partida nº 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida nº 85.44;

ij) los proyectores de la partida nº 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida nº 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas nºs 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o apa-

ratos de una misma partida (incluso de las partidas nºˢ 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida nº 90.33.

3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida nº 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida nº 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida nº 90.13 como en la partida nº 90.31, se clasificarán en esta última.

6. La partida nº 90.32 sólo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación de gases o líquidos o control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.					
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas					
9001.10.1	Fibras ópticas					
9001.10.11.00	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros	15	I	3	0	10
9001.10.19.00	Las demás	15	I	3	0	10
9001.10.20.00	Haces y cables de fibras ópticas	17	I	4	0	10
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	21		21	0	10
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	21		21	0	11
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	21		21	0	11
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	21		21	0	11
9001.90	- Los demás					
9001.90.10.00	Lentes	21		21	0	10
9001.90.90.00	Los demás	21		21	0	10
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.					
	- Objetivos:					
9002.11	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos					
9002.11.10.00	Para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores	19		19	0	10
9002.11.20.00	De aproximación (lentes "zoom") para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	3	BK	0	0	10
9002.11.90.00	Los demás	19		19	0	10
9002.19.00.00	- - Los demás	19		19	0	10
9002.20	- Filtros					
9002.20.10.00	Polarizantes	19		19	0	10
9002.20.90.00	Los demás	19		19	0	10
9002.90.00.00	- Los demás	19		19	0	10
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.					
	- Monturas (armazones):					
9003.11.00.00	- - De plástico	21		21	9	11
9003.19	- - De otras materias					
9003.19.10.00	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	21		21	0	11
9003.19.90.00	Las demás	21		21	0	11
9003.90	- Partes					
9003.90.10.00	Bisagras	19		19	0	10
9003.90.90.00	Las demás	19		19	0	10
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.					
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	23		23	9	11
9004.90	- Los demás					
9004.90.10.00	Gafas (anteojos) correctoras	21		21	0	11
9004.90.20.00	Gafas (anteojos) de seguridad	21		21	7	11
9004.90.90.00	Los demás	21		21	0	11

90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA.					
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	21		21	0	11
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	17	BK	4	0	11
9005.90	- Partes y accesorios (incluidos los armazones)					
9005.90.10.00	De binoculares (incluidos los prismáticos)	19		19	0	10
9005.90.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA Nº 85.39.					
9006.10.00.00	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	17	BK	4	0	11
9006.20.00.00	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	21		21	0	11
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	17	BK	4	0	11
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	5		5	0	11
	- Las demás cámaras fotográficas:					
9006.51.00.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	21		21	0	11
9006.52.00.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	21		21	0	11
9006.53	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm					
9006.53.10.00	De foco fijo	21		21	0	11
9006.53.20.00	De foco ajustable	21		21	0	11
9006.59	- - Las demás					
9006.59.10.00	De foco fijo	21		21	0	11
9006.59.2	De foco ajustable					
9006.59.21.00	Para obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o de dimensiones superiores	13		13	0	11
9006.59.29.00	Las demás	21		21	0	11
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:					
9006.61.00.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	21		21	0	11
9006.62.00.00	- - Lámparas y cubos, de destello, y similares	21		21	0	11
9006.69.00.00	- - Los demás	21		21	0	11
	- Partes y accesorios:					
9006.91	- - De cámaras fotográficas					
9006.91.10.00	Cuerpos	19		19	0	10
9006.91.90.00	Los demás	19		19	0	10
9006.99.00.00	- - Los demás	19		19	0	10
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.					
	- Cámaras:					
9007.11.00.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	21		21	0	11
9007.19.00.00	- - Las demás	17	BK	4	0	11
9007.20	- Proyectores					
9007.20.10.00	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm	21		21	0	11
9007.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Partes y accesorios:					
9007.91.00.00	- - De cámaras	17	BK	4	0	10
9007.92.00.00	- - De proyectores	17	BK	4	0	10
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.					
9008.10.00.00	- Proyectores de diapositivas	21		21	0	11
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores					
9008.20.10.00	Lectores de microfilmes	17	BK	4	0	11
9008.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9008.30.00.00	- Los demás proyectores de imagen fija	21		21	0	11
9008.40.00.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	21		21	0	11
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	19		19	0	10
90.09	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.					
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:					
9009.11.00.00	- - Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	17	BK	4	0	11
9009.12	- - Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)					
9009.12.10.00	Monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m^2, con velocidad inferior a 100 copias por minuto	17	BK	4	0	11
9009.12.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
	- Los demás aparatos de fotocopia:					
9009.21.00.00	- - Por sistema óptico	17	BK	4	0	11
9009.22.00.00	- - De contacto	17	BK	4	0	11
9009.30.00.00	- Aparatos de termocopia	17	BK	4	0	11
9009.90	- Partes y accesorios					
9009.90.10.00	Tambor recubierto de materia semiconductora fotoeléctrica de selenio o de sus aleaciones, para los aparatos de la subpartida nº 9009.12	17	BK	4	0	10
9009.90.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10

90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICO O CINEMATOGRÁFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.					
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, películas cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico					
9010.10.10.00	Cubas y cubetas de operación automática y con programación electrónica	3	BK	0	0	11
9010.10.20.00	Ampliadoras - copiadoras automáticas para papel fotográfico, con una capacidad superior a 1.000 copias por hora	3	BK	0	0	11
9010.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:					
9010.41.00.00	- - Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	21		21	0	11
9010.42.00.00	- - Fotorrepetidores	21		21	0	11
9010.49.00.00	- - Los demás	21		21	0	11
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios					
9010.50.10.00	Equipo procesador fotográfico para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital	3	BK	0	0	11
9010.50.90.00	Los demás	21		21	0	11
9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	21		21	0	11
9010.90	- Partes y accesorios					
9010.90.10.00	De aparatos o material de la subpartida nº 9010.10 o del ítem 9010.50.10	17	BK	4	0	10
9010.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.					
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	17	BK	4	0	11
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección					
9011.20.10.00	Para fotomicrografía	3	BK	0	0	11
9011.20.20.00	Para cinefotomicrografía	3	BK	0	0	11
9011.20.30.00	Para microproyección	3	BK	0	0	11
9011.80	- Los demás microscopios					
9011.80.10.00	Binoculares, de platina móvil	3	BK	0	0	11
9011.80.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9011.90	- Partes y accesorios					
9011.90.10.00	De los artículos de la subpartida nº 9011.20	3	BK	0	0	10
9011.90.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, Y DIFRACTÓGRAFOS.					
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos					
9012.10.10.00	Microscopios electrónicos	3	BK	0	0	11
9012.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9012.90	- Partes y accesorios					
9012.90.10.00	De microscopios electrónicos	3	BK	0	0	10
9012.90.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI					
9013.10.10.00	Miras telescópicas para armas	21		21	0	11
9013.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	17	BK	4	0	11
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos					
9013.80.10.00	Dispositivos de cristal líquido (LCD)	3	I	0	0	11
9013.80.90.00	Los demás	21		21	0	11
9013.90.00.00	- Partes y accesorios	17	BK	4	0	10
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.					
9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	17	BK	4	0	11
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)					
9014.20.10.00	Altímetros	3	BK	0	0	11
9014.20.20.00	Pilotos automáticos	3	BK	0	0	11
9014.20.30.00	Inclinómetros	3	BK	0	0	11
9014.20.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos					
9014.80.10.00	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	17	BK	4	0	11
9014.80.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	17	BK	4	0	10
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVE-					

	LACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.					
9015.10.00.00	- Telémetros	17	BK	4	0	11
9015 20	- Teodolitos y taquímetros					
9015.20.10.00	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo	17	BK	4	0	11
9015 20.90 00	Los demás	17	BK	4	0	11
9015.30 00 00	- Niveles	17	BK	4	0	11
9015.40 00.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	3	BK	0	0	10
9015 80	- Los demás instrumentos y aparatos					
9015.80.10.00	Molinetes hidrométricos	17	BK	4	0	11
9015.80 90 00	Los demás	17	BK	4	0	11
9015 90	- Partes y accesorios					
9015 90.10 00	De instrumentos o aparatos de la subpartida nº 9015.40	3	BK	0	0	10
9015.90.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
9016.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.					
9016.00 10 00	Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg	17	BK	4	0	10
9016.00.90.00	Las demás	17	BK	4	0	10
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas					
9017.10.10.00	Automáticas	3	BK	0	0	11
9017.10.90.00	Las demás	21		21	0	11
9017.20.00.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	21		21	0	11
9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas					
9017.30.10.00	Micrómetros	13		13	0	11
9017.30.20.00	Pies de rey	21		21	0	11
9017.30.90.00	Los demás	21		21	0	11
9017.80	- Los demás instrumentos					
9017.80.10.00	Metros	21		21	0	11
9017.80.90.00	Los demás	21		21	0	11
9017.90	- Partes y accesorios					
9017.90.10.00	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas	3	BK	0	0	10
9017.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.					
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):					
9018.11.00.00	- - Electrocardiógrafos	17	BK	4	0	11
9018 12	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica					
9018.12.10.00	Ecógrafos con análisis espectral Doppler	3	BK	0	0	11
9018.12.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9018.13.00.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	3	BK	0	0	11
9018.14.00.00	- - Aparatos de centellografía	17	BK	4	0	11
9018.19	- - Los demás					
9018.19.10.00	Endoscopios	3	BK	0	0	11
9018.19.20.00	Audiómetros	17	BK	4	0	11
9018.19.30.00	Cámaras Gamma	3	BK	0	0	11
9018.19.80.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9018.19.90.00	Partes	17	BK	4	0	11
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos					
9018.20 10.00	Para cirugía que operen por láser	3	BK	0	0	10
9018.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:					
9018.31	- - Jeringas, incluso con agujas					
9018.31.1	De material plástico					
9018 31.11	De capacidad inferior o igual a 2 cm^3					
9018.31.11 10	Para uso humano	19		19	0	11
9018 31 11 90	Las demás	19		19	0	11
9018 31 19	Las demás					
9018 31 19 10	Para uso humano	19		19	0	11
9018 31 19 90	Las demás	19		19	0	11
9018.31 90	Las demás					
9018 31.90 10	Para uso humano	19		19	0	11
9018 31 90 90	Las demás	19		19	0	11
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura					
9018 32 1	Tubulares de metal					
9018 32 11	Gingivales					
9018 32 11 10	Para uso humano	19		19	0	10
9018 32 11 90	Las demás	19		19	0	10
9018 32 12 00	De acero cromo-níquel y bisel de tres caras	5		5	0	10
9018 32 19	Las demás					
9018 32 19 10	Para uso humano	19		19	0	10
9018 32 19 90	Las demás	19		19	0	10
9018 32 20	De sutura					

9018.32.20.10	Para uso humano	5		5	0	10
9018.32.20.90	Las demás	5		5	0	10
9018.39	- - Los demás					
9018.39.10.00	Agujas	19		19	0	11
9018.39.2	Sondas, catéteres y cánulas					
9018.39.21.00	De caucho	19		19	0	11
9018.39.22.00	Catéter de policloruro de vinilo, para embolectomía arterial	5		5	0	11
9018.39.23.00	Catéter de policloruro de vinilo, para termodilución	5		5	0	11
9018.39.29.00	Los demás	19		19	0	11
9018.39.30.00	Lancetas para vacunación y cauterios	19		19	0	11
9018.39.90.00	Los demás	19		19	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:					
9018.41.00.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	17	BK	4	0	10
9018.49	- - Los demás					
9018.49.1	Fresas					
9018.49.11.00	De carburo de tungsteno	19		19	0	11
9018.49.12.00	De acero al vanadio	19		19	0	11
9018.49.19.00	Las demás	19		19	0	11
9018.49.20.00	Limas	19		19	0	11
9018.49.30.00	Que operen por láser, para tratamiento bucal	3	BK	0	0	11
9018.49.40.00	Que operen por proyección cinética de partículas, para tratamiento bucal	3	BK	0	0	11
9018.49.9	Los demás					
9018.49.91.00	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	3	BK	0	0	11
9018.49.99.00	Los demás	19		19	0	11
9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	17	BK	4	0	10
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos					
9018.90.10.00	Para transfusión de sangre o infusión intravenosa	17	BK	4	0	11
9018.90.2	Bisturíes					
9018.90.21.00	Eléctricos	19		19	0	11
9018.90.29.00	Los demás	19		19	0	11
9018.90.3	Litotomos y litotritores					
9018.90.31.00	Litotritores por onda de choque	3	BK	0	0	11
9018.90.39.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9018.90.40.00	Riñones artificiales	17	BK	4	0	11
9018.90.50.00	Aparatos de diatermia	17	BK	4	0	11
9018.90.9	Los demás					
9018.90.91.00	Incubadoras para bebés	17	BK	4	0	11
9018.90.92.00	Aparatos para medida de la presión arterial	19		19	0	11
9018.90.93.00	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	3	BK	0	0	11
9018.90.94.00	Endoscopios	3	BK	0	0	11
9018.90.95.00	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	5		5	0	11
9018.90.99	Los demás					
9018.90.99.10	Especialmente concebidos para uso veterinario	19		19	0	11
9018.90.99.20	Recipientes estériles de materia plástica para extracción e inyección de sangre	19		19	0	11
9018.90.99.90	Los demás	19		19	0	11

90.19 APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.

9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	17	BK	4	0	10
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria					
9019.20.10.00	De oxigenoterapia	17	BK	4	0	10
9019.20.20.00	De aerosolterapia	17	BK	4	0	10
9019.20.30.00	Respiratorios de reanimación	17	BK	4	0	10
9019.20.40.00	Pulmones de acero	17	BK	4	0	10
9019.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10

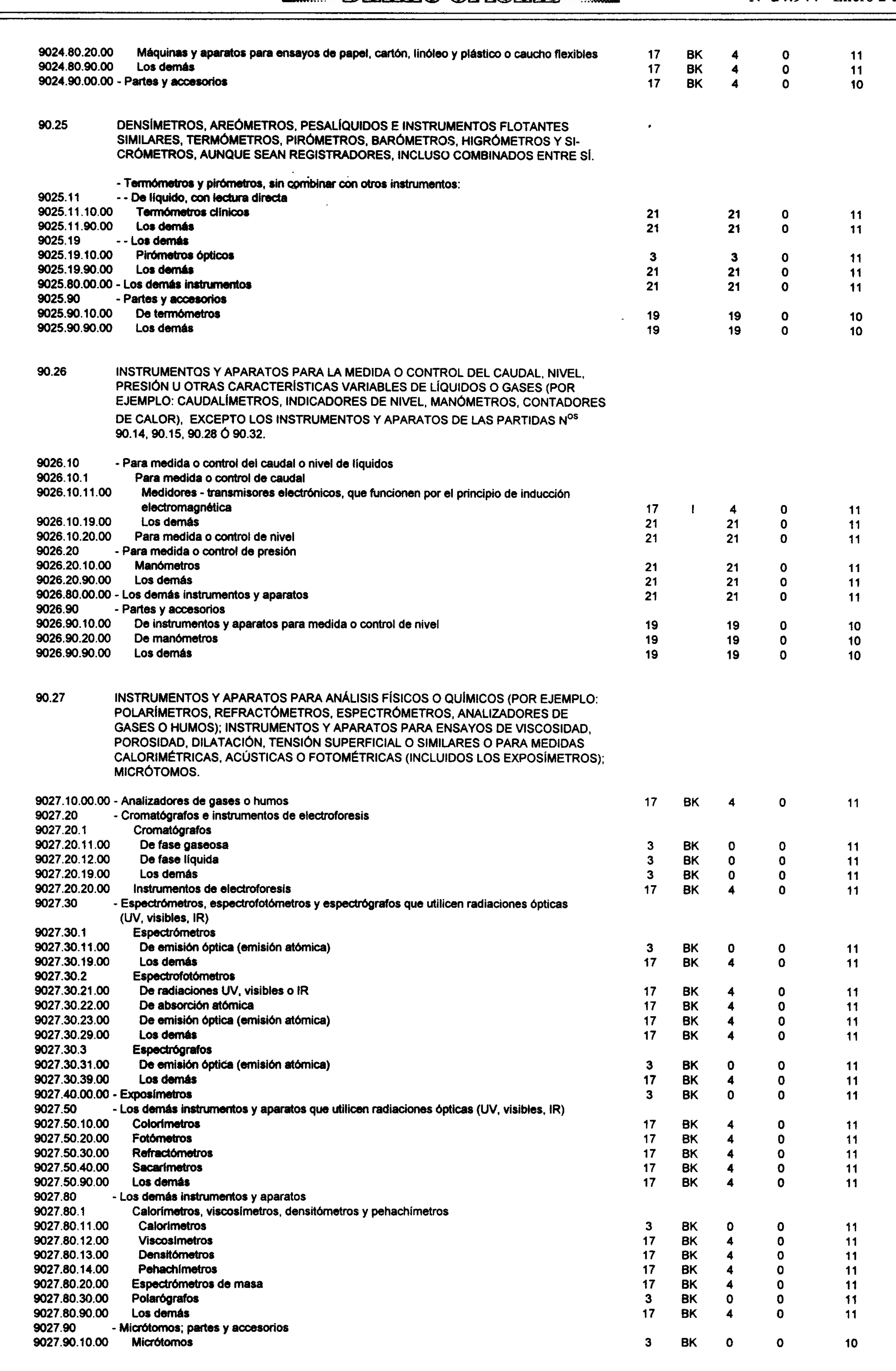
9020.00 LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.

9020.00.10.00	Máscaras antigás	19		19	0	10
9020.00.90.00	Los demás	19		19	0	10

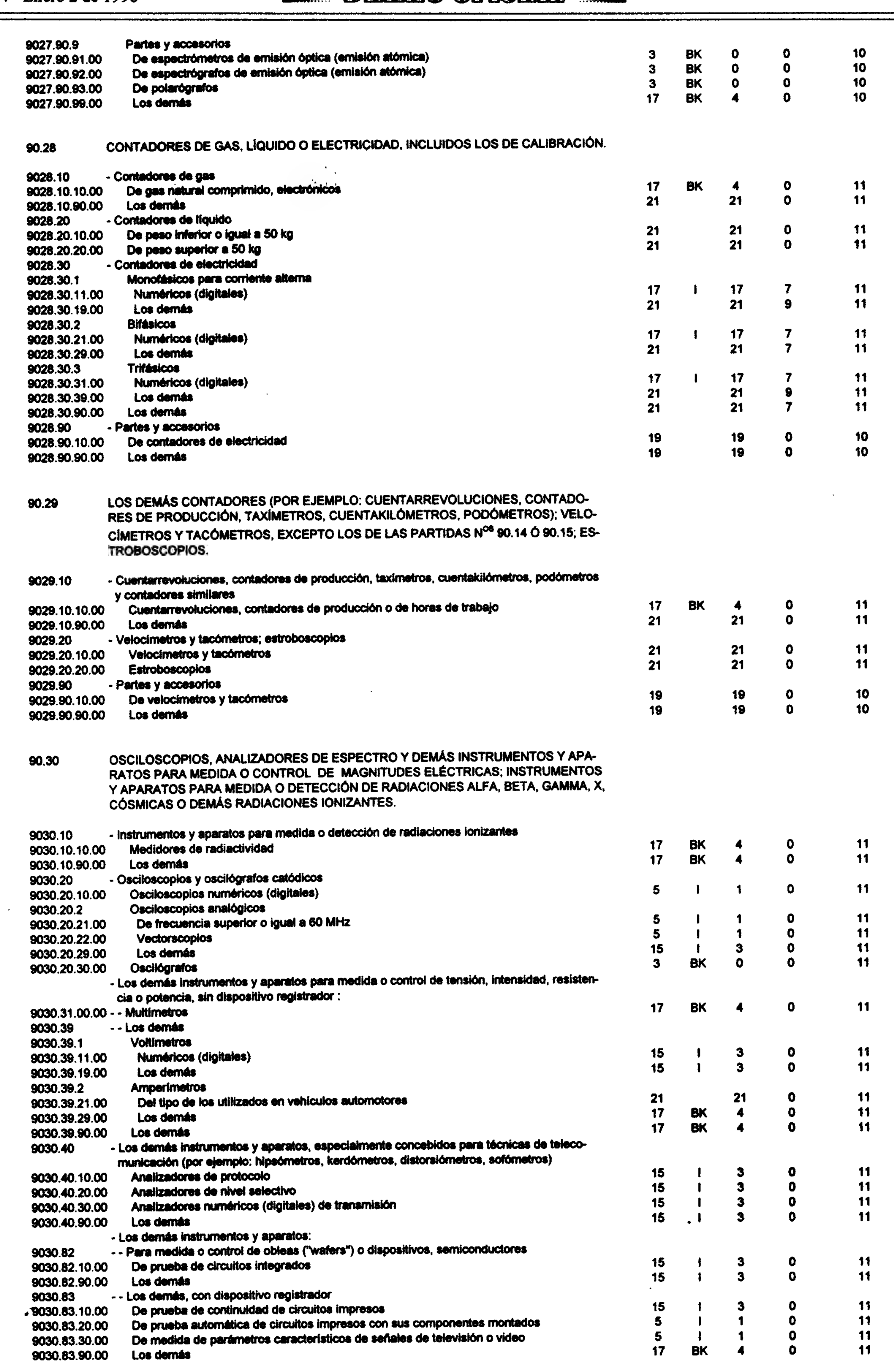
90.21 ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.

	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:					
9021.11	- - Prótesis articulares					
9021.11.10.00	Femorales	17		17	0	10
9021.11.20.00	Mioeléctricas	3		3	0	10
9021.11.90.00	Las demás	17		17	0	10
9021.19	- - Los demás					
9021.19.10.00	Artículos y aparatos de ortopedia	17		17	0	10
9021.19.20.00	Artículos y aparatos para fracturas	17		17	0	10
9021.19.9	Partes y accesorios					
9021.19.91.00	De artículos y aparatos de ortopedia, articulados	3		3	0	10
9021.19.99.00	Los demás	17		17	0	10

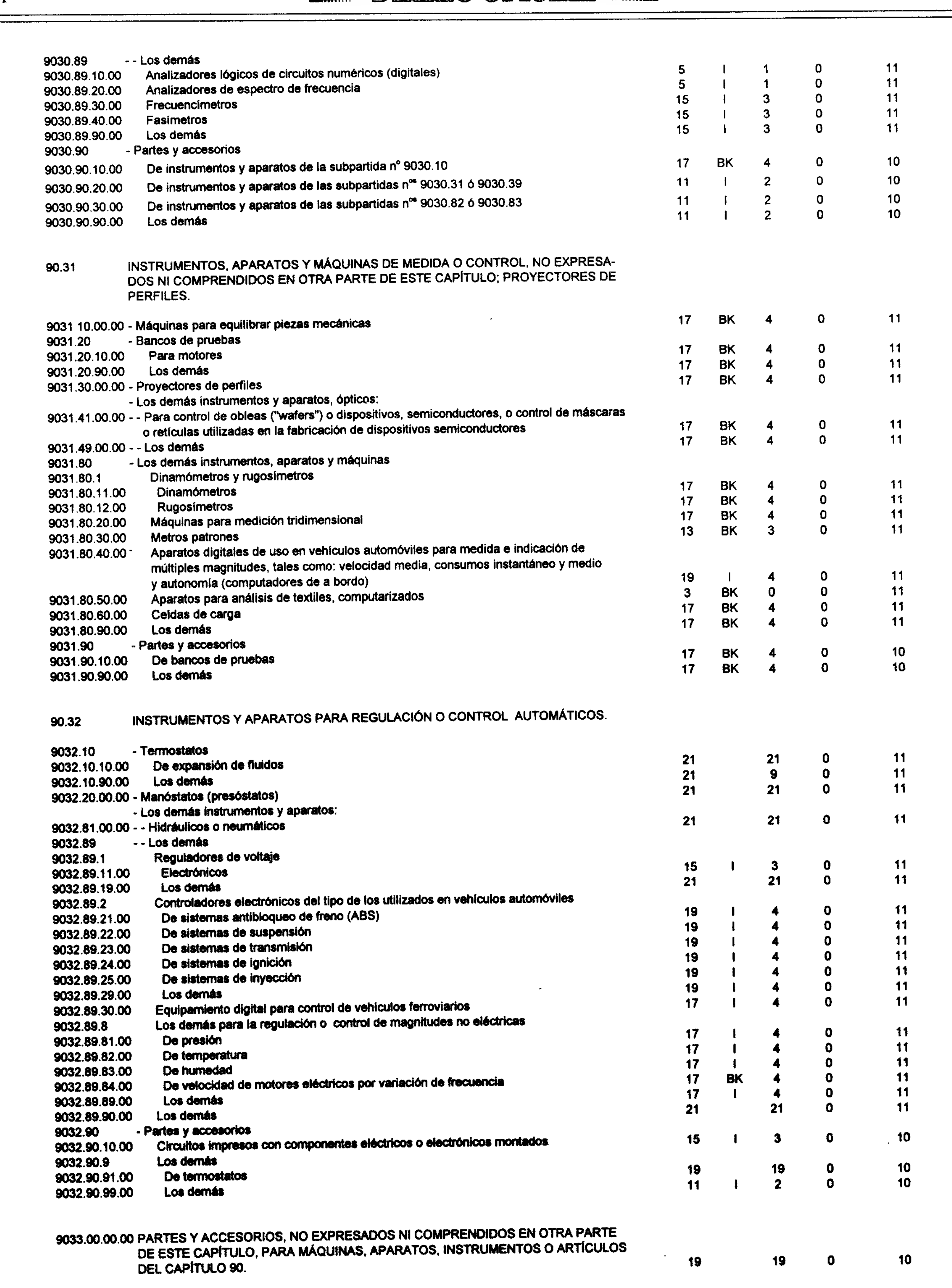
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:					
9021.21	- - Dientes artificiales.					
9021.21.10.00	De acrílico	19		19	0	10
9021.21.90.00	Los demás	19		19	0	10
9021.29.00.00	- - Los demás	19		19	0	10
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis					
9021.30.1	Válvulas cardíacas					
9021.30.11.00	Mecánicas	3		3	0	10
9021.30.19.00	Las demás	17		17	0	10
9021.30.20.00	Lentillas intraoculares	3		3	0	10
9021.30.30.00	Prótesis de arterias vasculares revestidas	3		3	0	10
9021.30.40.00	Prótesis mamarias no implantables	3		3	0	10
9021.30.80.00	Los demás	17		17	0	10
9021.30.9	Partes y accesorios					
9021.30.91.00	Partes de prótesis modulares que reemplazan miembros superiores o inferiores	3		3	0	10
9021.30.99.00	Los demás	17		17	0	10
9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	3		3	0	11
9021.50.00.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	17		17	0	11
9021.90	- Los demás					
9021.90.1	Aparatos que se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad					
9021.90.11.00	Cardiodesfibrilador automático	3		3	0	10
9021.90.19.00	Los demás	17		17	0	10
9021.90.80.00	Los demás	17		17	0	10
9021.90.9	Partes y accesorios					
9021.90.91.00	De estimuladores cardíacos (marcapasos)	3		3	0	10
9021.90.92.00	De audífonos	3		3	0	10
9021.90.99.00	Los demás	17		17	0	10
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.					
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:					
9022.12.00.00	- - Aparatos de tomografía computarizados	3	BK	0	0	11
9022.13	- - Los demás, para uso odontológico					
9022.13.1	De diagnóstico					
9022.13.11.00	De tomas maxilares panorámicas	3	BK	0	0	11
9022.13.19.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9022.13.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
9022.14	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario					
9022.14.1	De diagnóstico					
9022.14.11.00	Para mamografía	17	BK	4	0	11
9022.14.12.00	Para angiografía	3	BK	0	0	11
9022.14.13.00	Para densitometría ósea, computarizado	3	BK	0	0	11
9022.14.19.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9022.14.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
9022.19	- - Para otros usos					
9022.19.10.00	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X	3	BK	0	0	11
9022.19.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:					
9022.21	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario					
9022.21.10.00	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	17	BK	4	0	11
9022.21.20.00	Aparatos de gammaterapia	3	BK	0	0	11
9022.21.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
9022.29.00.00	- - Para otros usos	17	BK	4	0	11
9022.30.00.00	- Tubos de rayos X	3	BK	0	0	11
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios					
9022.90.1	Aparatos					
9022.90.11.00	Generadores de tensión	17	BK	4	0	10
9022.90.12.00	Pantallas radiológicas	17	BK	4	0	10
9022.90.19.00	Los demás	17	BK	4	0	10
9022.90.80.00	Los demás	17	BK	4	0	10
9022.90.90.00	Partes y accesorios de aparatos de rayos X	17	BK	4	0	10
9023.00.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	19		19	0	10
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).					
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales					
9024.10.10.00	Para ensayos de tracción o de compresión	17	BK	4	0	11
9024.10.20.00	Para ensayos de dureza	17	BK	4	0	11
9024.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos					
9024.80.1	Máquinas y aparatos para ensayos de textiles					
9024.80.11.00	Automáticos, para hilados	3	BK	0	0	11
9024.80.19.00	Los demás	17	BK	4	0	11



9024.80.20.00	Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plástico o caucho flexibles	17	BK	4	0	11
9024.80.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	17	BK	4	0	10
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.					
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:					
9025.11	- - De líquido, con lectura directa					
9025.11.10.00	Termómetros clínicos	21		21	0	11
9025.11.90.00	Los demás	21		21	0	11
9025.19	- - Los demás					
9025.19.10.00	Pirómetros ópticos	3		3	0	11
9025.19.90.00	Los demás	21		21	0	11
9025.80.00.00	- Los demás instrumentos	21		21	0	11
9025.90	- Partes y accesorios					
9025.90.10.00	De termómetros	19		19	0	10
9025.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos 90.14, 90.15, 90.28 Ó 90.32.					
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos					
9026.10.1	Para medida o control de caudal					
9026.10.11.00	Medidores - transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	17	I	4	0	11
9026.10.19.00	Los demás	21		21	0	11
9026.10.20.00	Para medida o control de nivel	21		21	0	11
9026.20	- Para medida o control de presión					
9026.20.10.00	Manómetros	21		21	0	11
9026.20.90.00	Los demás	21		21	0	11
9026.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	21		21	0	11
9026.90	- Partes y accesorios					
9026.90.10.00	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	19		19	0	10
9026.90.20.00	De manómetros	19		19	0	10
9026.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.					
9027.10.00.00	- Analizadores de gases o humos	17	BK	4	0	11
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis					
9027.20.1	Cromatógrafos					
9027.20.11.00	De fase gaseosa	3	BK	0	0	11
9027.20.12.00	De fase líquida	3	BK	0	0	11
9027.20.19.00	Los demás	3	BK	0	0	11
9027.20.20.00	Instrumentos de electroforesis	17	BK	4	0	11
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)					
9027.30.1	Espectrómetros					
9027.30.11.00	De emisión óptica (emisión atómica)	3	BK	0	0	11
9027.30.19.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9027.30.2	Espectrofotómetros					
9027.30.21.00	De radiaciones UV, visibles o IR	17	BK	4	0	11
9027.30.22.00	De absorción atómica	17	BK	4	0	11
9027.30.23.00	De emisión óptica (emisión atómica)	17	BK	4	0	11
9027.30.29.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9027.30.3	Espectrógrafos					
9027.30.31.00	De emisión óptica (emisión atómica)	3	BK	0	0	11
9027.30.39.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9027.40.00.00	- Exposímetros	3	BK	0	0	11
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)					
9027.50.10.00	Colorímetros	17	BK	4	0	11
9027.50.20.00	Fotómetros	17	BK	4	0	11
9027.50.30.00	Refractómetros	17	BK	4	0	11
9027.50.40.00	Sacarímetros	17	BK	4	0	11
9027.50.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos					
9027.80.1	Calorímetros, viscosímetros, densitómetros y pehachímetros					
9027.80.11.00	Calorímetros	3	BK	0	0	11
9027.80.12.00	Viscosímetros	17	BK	4	0	11
9027.80.13.00	Densitómetros	17	BK	4	0	11
9027.80.14.00	Pehachímetros	17	BK	4	0	11
9027.80.20.00	Espectrómetros de masa	17	BK	4	0	11
9027.80.30.00	Polarógrafos	3	BK	0	0	11
9027.80.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios					
9027.90.10.00	Micrótomos	3	BK	0	0	10



9027.90.9	Partes y accesorios					
9027.90.91.00	De espectrómetros de emisión óptica (emisión atómica)	3	BK	0	0	10
9027.90.92.00	De espectrógrafos de emisión óptica (emisión atómica)	3	BK	0	0	10
9027.90.93.00	De polarógrafos	3	BK	0	0	10
9027.90.99.00	Los demás	17	BK	4	0	10
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.					
9028.10	- Contadores de gas					
9028.10.10.00	De gas natural comprimido, electrónicos	17	BK	4	0	11
9028.10.90.00	Los demás	21		21	0	11
9028.20	- Contadores de líquido					
9028.20.10.00	De peso inferior o igual a 50 kg	21		21	0	11
9028.20.20.00	De peso superior a 50 kg	21		21	0	11
9028.30	- Contadores de electricidad					
9028.30.1	Monofásicos para corriente alterna					
9028.30.11.00	Numéricos (digitales)	17	I	17	7	11
9028.30.19.00	Los demás	21		21	9	11
9028.30.2	Bifásicos					
9028.30.21.00	Numéricos (digitales)	17	I	17	7	11
9028.30.29.00	Los demás	21		21	7	11
9028.30.3	Trifásicos					
9028.30.31.00	Numéricos (digitales)	17	I	17	7	11
9028.30.39.00	Los demás	21		21	9	11
9028.30.90.00	Los demás	21		21	7	11
9028.90	- Partes y accesorios					
9028.90.10.00	De contadores de electricidad	19		19	0	10
9028.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 90.14 Ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.					
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares					
9029.10.10.00	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	17	BK	4	0	11
9029.10.90.00	Los demás	21		21	0	11
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios					
9029.20.10.00	Velocímetros y tacómetros	21		21	0	11
9029.20.20.00	Estroboscopios	21		21	0	11
9029.90	- Partes y accesorios					
9029.90.10.00	De velocímetros y tacómetros	19		19	0	10
9029.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.					
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes					
9030.10.10.00	Medidores de radiactividad	17	BK	4	0	11
9030.10.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos					
9030.20.10.00	Osciloscopios numéricos (digitales)	5	I	1	0	11
9030.20.2	Osciloscopios analógicos					
9030.20.21.00	De frecuencia superior o igual a 60 MHz	5	I	1	0	11
9030.20.22.00	Vectorscopios	5	I	1	0	11
9030.20.29.00	Los demás	15	I	3	0	11
9030.20.30.00	Oscilógrafos	3	BK	0	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador :					
9030.31.00.00	- - Multímetros	17	BK	4	0	11
9030.39	- - Los demás					
9030.39.1	Voltímetros					
9030.39.11.00	Numéricos (digitales)	15	I	3	0	11
9030.39.19.00	Los demás	15	I	3	0	11
9030.39.2	Amperímetros					
9030.39.21.00	Del tipo de los utilizados en vehículos automotores	21		21	0	11
9030.39.29.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9030.39.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)					
9030.40.10.00	Analizadores de protocolo	15	I	3	0	11
9030.40.20.00	Analizadores de nivel selectivo	15	I	3	0	11
9030.40.30.00	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	15	I	3	0	11
9030.40.90.00	Los demás	15	I	3	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9030.82	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores					
9030.82.10.00	De prueba de circuitos integrados	15	I	3	0	11
9030.82.90.00	Los demás	15	I	3	0	11
9030.83	- - Los demás, con dispositivo registrador					
9030.83.10.00	De prueba de continuidad de circuitos impresos	15	I	3	0	11
9030.83.20.00	De prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	5	I	1	0	11
9030.83.30.00	De medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	5	I	1	0	11
9030.83.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11



9030.89	- - Los demás					
9030.89.10.00	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	5	I	1	0	11
9030.89.20.00	Analizadores de espectro de frecuencia	5	I	1	0	11
9030.89.30.00	Frecuencímetros	15	I	3	0	11
9030.89.40.00	Fasímetros	15	I	3	0	11
9030.89.90.00	Los demás	15	I	3	0	11
9030.90	- Partes y accesorios					
9030.90.10.00	De instrumentos y aparatos de la subpartida nº 9030.10	17	BK	4	0	10
9030.90.20.00	De instrumentos y aparatos de las subpartidas nºs 9030.31 ó 9030.39	11	I	2	0	10
9030.90.30.00	De instrumentos y aparatos de las subpartidas nºs 9030.82 ó 9030.83	11	I	2	0	10
9030.90.90.00	Los demás	11	I	2	0	10
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.					
9031 10.00.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	17	BK	4	0	11
9031.20	- Bancos de pruebas					
9031.20.10.00	Para motores	17	BK	4	0	11
9031.20.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9031.30.00.00	- Proyectores de perfiles	17	BK	4	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:					
9031.41.00.00	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	17	BK	4	0	11
9031.49.00.00	- - Los demás	17	BK	4	0	11
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas					
9031.80.1	Dinamómetros y rugosímetros					
9031.80.11.00	Dinamómetros	17	BK	4	0	11
9031.80.12.00	Rugosímetros	17	BK	4	0	11
9031.80.20.00	Máquinas para medición tridimensional	17	BK	4	0	11
9031.80.30.00	Metros patrones	13	BK	3	0	11
9031.80.40.00	Aparatos digitales de uso en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	19	I	4	0	11
9031.80.50.00	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	3	BK	0	0	11
9031.80.60.00	Celdas de carga	17	BK	4	0	11
9031.80.90.00	Los demás	17	BK	4	0	11
9031.90	- Partes y accesorios					
9031.90.10.00	De bancos de pruebas	17	BK	4	0	10
9031.90.90.00	Los demás	17	BK	4	0	10
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.					
9032.10	- Termostatos					
9032.10.10.00	De expansión de fluidos	21		21	0	11
9032.10.90.00	Los demás	21		9	0	11
9032.20.00.00	- Manóstatos (presóstatos)	21		21	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9032.81.00.00	- - Hidráulicos o neumáticos	21		21	0	11
9032.89	- - Los demás					
9032.89.1	Reguladores de voltaje					
9032.89.11.00	Electrónicos	15	I	3	0	11
9032.89.19.00	Los demás	21		21	0	11
9032.89.2	Controladores electrónicos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles					
9032.89.21.00	De sistemas antibloqueo de freno (ABS)	19	I	4	0	11
9032.89.22.00	De sistemas de suspensión	19	I	4	0	11
9032.89.23.00	De sistemas de transmisión	19	I	4	0	11
9032.89.24.00	De sistemas de ignición	19	I	4	0	11
9032.89.25.00	De sistemas de inyección	19	I	4	0	11
9032.89.29.00	Los demás	19	I	4	0	11
9032.89.30.00	Equipamiento digital para control de vehículos ferroviarios	17	I	4	0	11
9032.89.8	Los demás para la regulación o control de magnitudes no eléctricas					
9032.89.81.00	De presión	17	I	4	0	11
9032.89.82.00	De temperatura	17	I	4	0	11
9032.89.83.00	De humedad	17	I	4	0	11
9032.89.84.00	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	17	BK	4	0	11
9032.89.89.00	Los demás	17	I	4	0	11
9032.89.90.00	Los demás	21		21	0	11
9032.90	- Partes y accesorios					
9032.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	15	I	3	0	10
9032.90.9	Los demás					
9032.90.91.00	De termostatos	19		19	0	10
9032.90.99.00	Los demás	11	I	2	0	10
9033.00.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	19		19	0	10

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

b) las cadenas de reloj (partidas nºs 71.13 ó 71.17, según los casos);

c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida nº 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida nº 91.14;

d) las bolas de rodamiento (partidas nºs 73.26 u 84.82, según los casos);

e) los artículos de la partida nº 84.12 construidos para funcionar sin escape;

f) los rodamientos de bolas (partida nº 84.82);

g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida nº 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas naturales (finas)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas nºs 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida nº 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).					
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9101.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	23		23	0	11
9101.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	23		23	0	11
9101.19.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9101.21.00.00	- - Automáticos	23		23	0	11
9101.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Los demás:					
9101.91.00.00	- - Eléctricos	23		23	0	11
9101.99.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 91.01.					
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9102.11	- - Con indicador mecánico solamente					
9102.11.10.00	Con caja de metal común	23		23	0	11
9102.11.90.00	Los demás	23		23	0	11
9102.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente					
9102.12.10.00	Con caja de metal común	23		23	0	11
9102.12.20.00	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio	23		23	0	11
9102.12.90.00	Los demás	23		23	0	11
9102.19.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9102.21.00.00	- - Automáticos	23		23	0	11
9102.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Los demás:					
9102.91.00.00	- - Eléctricos	23		23	0	11
9102.99.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA.					

9103.10.00.00	- Eléctricos	23	23	0	11
9103.90.00.00	- Los demás	23	23	0	11
9104.00.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.	23	23	0	11
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.				
	- Despertadores:				
9105.11.00.00	- - Eléctricos	23	23	0	11
9105.19.00.00	- - Los demás	23	23	0	11
	- Relojes de pared:				
9105.21.00.00	- - Eléctricos	23	23	0	11
9105.29.00.00	- - Los demás	23	23	0	11
	- Los demás:				
9105.91.00.00	- - Eléctricos	23	23	0	11
9105.99.00.00	- - Los demás	23	23	0	11
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).				
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores	23	23	0	11
9106.20.00.00	- Parquímetros	23	23	0	11
9106.90.00.00	- Los demás	23	23	0	11
9107.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.				
9107.00.10.00	Interruptores horarios	23	23	0	11
9107.00.90.00	Los demás	23	23	0	11
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
	- Eléctricos:				
9108.11	- - Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo				
9108.11.10.00	Para relojes de las partidas nos 91.01 ó 91.02	21	21	0	11
9108.11.90.00	Los demás	21	21	0	11
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	21	21	0	11
9108.19.00.00	- - Los demás	21	21	0	11
9108.20.00.00	- Automáticos	21	21	0	11
	- Los demás:				
9108.91.00.00	- - Que midan 33,8 mm o menos	21	21	0	11
9108.99.00.00	- - Los demás	21	21	0	11
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
	- Eléctricos:				
9109.11.00.00	- - De despertadores	21	21	0	11
9109.19.00.00	- - Los demás	21	21	0	11
9109.90.00.00	- Los demás	21	21	0	11
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").				
	- Pequeños mecanismos:				
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")				
9110.11.10.00	Para relojes de las partidas nos 91.01 ó 91.02	21	21	0	11
9110.11.90.00	Los demás	21	21	0	11
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	21	21	0	10
9110.19.00.00	- - Mecanismos "en blanco" ("ebauches")	21	21	0	10
9110.90.00.00	- Los demás	21	21	0	10
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS NOS 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.				
9111.10.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	21	21	0	11
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado				
9111.20.10.00	De latón, en esbozos	21	21	0	11
9111.20.90.00	Las demás	21	21	0	11
9111.80.00.00	- Las demás cajas	21	21	0	11
9111.90	- Partes				
9111.90.10.00	Fondos de metal común	21	21	0	10
9111.90.90.00	Las demás	21	21	0	10
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.				

9112.10.00.00 - Cajas y envolturas similares de metal	21	21	0	11
9112.80.00.00 - Las demás cajas y envolturas similares	21	21	0	11
9112.90.00.00 - Partes	21	21	0	10
91.13 PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.				
9113.10.00.00 - De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	21	21	0	10
9113.20.00.00 - De metal común, incluso dorado o plateado	21	21	0	10
9113.90.00.00 - Las demás	21	21	0	10
91.14 LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA.				
9114.10.00.00 - Muelles (resortes), incluidas las espirales	21	21	0	10
9114.20.00.00 - Piedras	21	21	0	10
9114.30.00.00 - Esferas o cuadrantes	21	21	0	10
9114.40.00.00 - Platinas y puentes	21	21	0	10
9114.90 - Las demás				
9114.90.10.00 Coronas	21	21	0	10
9114.90.20.00 Agujas	21	21	0	10
9114.90.30.00 Tijas	21	21	0	10
9114.90.40.00 Básculas	21	21	0	10
9114.90.50.00 Ejes y piñones	21	21	0	10
9114.90.60.00 Ruedas	21	21	0	10
9114.90.70.00 Rotores	21	21	0	10
9114.90.90.00 Las demás	21	21	0	10

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);

c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida nº 95.03);

d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida nº 96.03);

e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas nºs 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas nºs 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida nº 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.					
9201.10.00.00	- Pianos verticales	21		21	0	11
9201.20.00.00	- Pianos de cola	21		21	0	11
9201.90.00.00	- Los demás	21		21	0	11
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).					
9202.10.00.00	- De arco	21		21	0	11
9202.90.00.00	- Los demás	21		21	0	11
9203.00.00.00	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES.	21		21	0	11
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÓNICAS.					
9204.10.00.00	- Acordeones e instrumentos similares	21		21	0	11
9204.20.00.00	- Armónicas	21		21	0	11
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).					

9205.10.00.00	- Instrumentos llamados "metales"	21	21	0	11
9205.90.00.00	- Los demás	21	21	0	11
9206.00.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	21	21	0	11
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).				
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones				
9207.10.10.00	Sintetizadores	13	13	0	11
9207.10.90.00	Los demás	13	13	0	11
9207.90	- Los demás				
9207.90.10.00	Guitarras y contrabajos	21	21	0	11
9207.90.90.00	Los demás	21	21	0	11
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.				
9208.10.00.00	- Cajas de música	21	21	0	11
9208.90.00.00	- Los demás	21	21	0	11
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.				
9209.10.00.00	- Metrónomos y diapasones	19	19	0	10
9209.20.00.00	- Mecanismos de cajas de música	19	19	0	10
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	19	19	0	10
	- Los demás:				
9209.91.00.00	- - Partes y accesorios de pianos	19	19	0	10
9209.92.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.02	19	19	0	10
9209.93.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.03	19	19	0	10
9209.94.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.07	19	19	0	10
9209.99.00.00	- - Los demás	19	19	0	10

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida nº 87.10);

   d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);

   e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);

   f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas nºs 97.05 ó 97.06).

2. En la partida nº 93.06, el término partes no comprende los aparatos de radio o radar de la partida nº 85.26.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
9301.00.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	23		23	0	11
9302.00.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nºs 93.03 Ó 93.04.	23		23	0	11
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).					

9303.10.00.00	- Armas de avancarga	23	23	0	11
9303.20.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	23	23	0	11
9303.30.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	23	23	0	11
9303.90.00.00	- Las demás	23	23	0	11
9304.00.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 93.07.	23	23	0	11
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS N^OS^ 93.01 A 93.04.				
9305.10.00.00	- De revólveres o pistolas	23	23	0	10
	- De armas largas de la partida nº 93.03 :				
9305.21.00.00	- - Cañones de ánima lisa	23	23	0	10
9305.29.00.00	- - Los demás	23	23	0	10
9305.90	- Los demás				
9305.90.10.00	De armas de la partida nº 93.01	23	23	0	10
9305.90.90.00	Los demás	23	23	0	10
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.				
9306.10.00.00	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	23	23	0	10
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:				
9306.21.00.00	- - Cartuchos	23	23	0	10
9306.29.00.00	- - Los demás	23	23	0	10
9306.30.00.00	- Los demás cartuchos y sus partes	23	23	0	10
9306.90.00.00	- Los demás	23	23	0	10
9307.00.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	23	23	0	10

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;

b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida nº 70.09);

c) los artículos del Capítulo 71;

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida nº 83.03;

e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida nº 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida nº 84.52;

f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;

g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas nºs 85.18 (partida nº 85.18), 85.19 a 85.21 (partida nº 85.22) o de las partidas nºs 85.25 a 85.28 (partida nº 85.29);

h) los artículos de la partida nº 87.14;

ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida nº 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida nº 90.18);

k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);

l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida nº 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida nº 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida nº 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas nºs 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

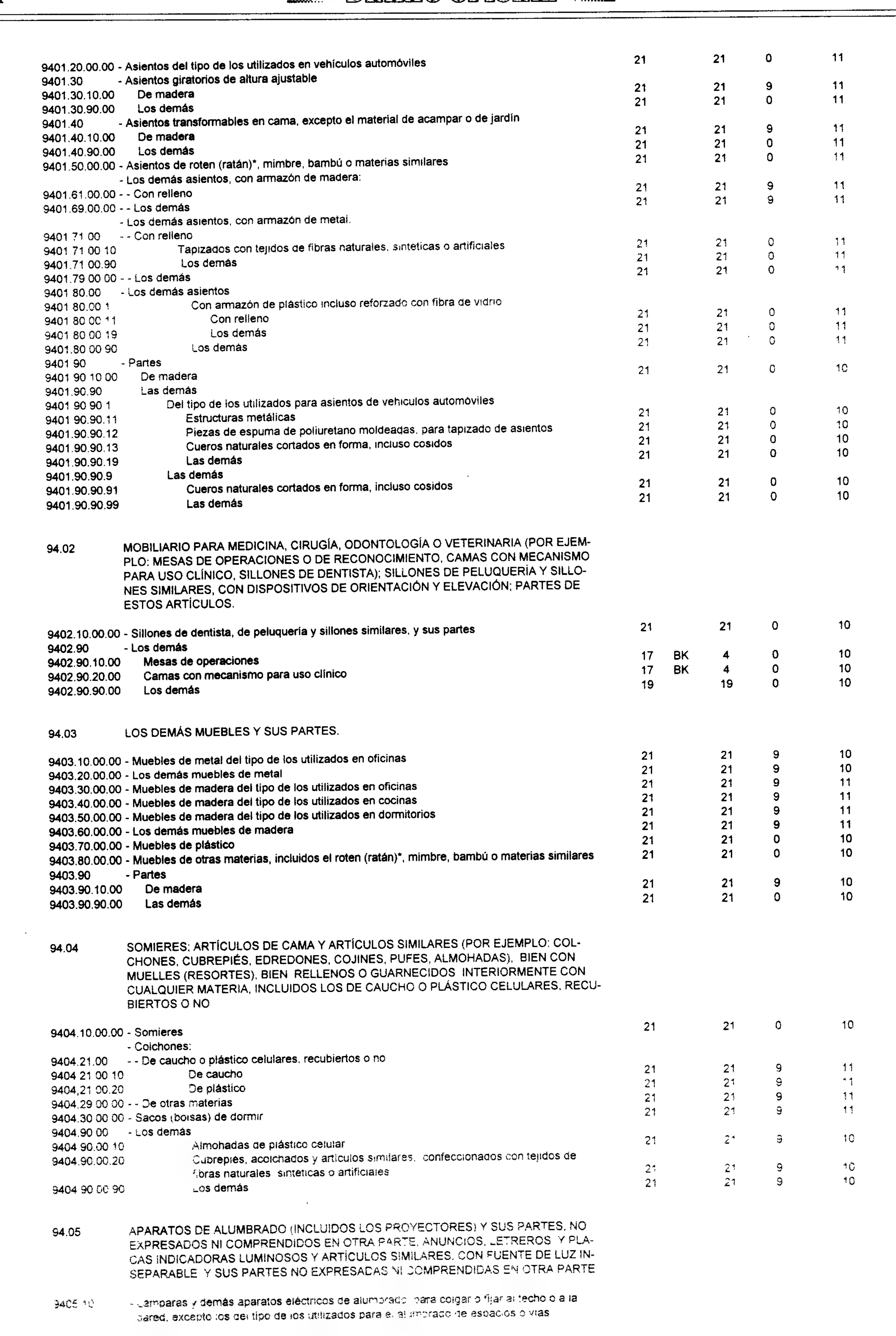
b) los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas nºs 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

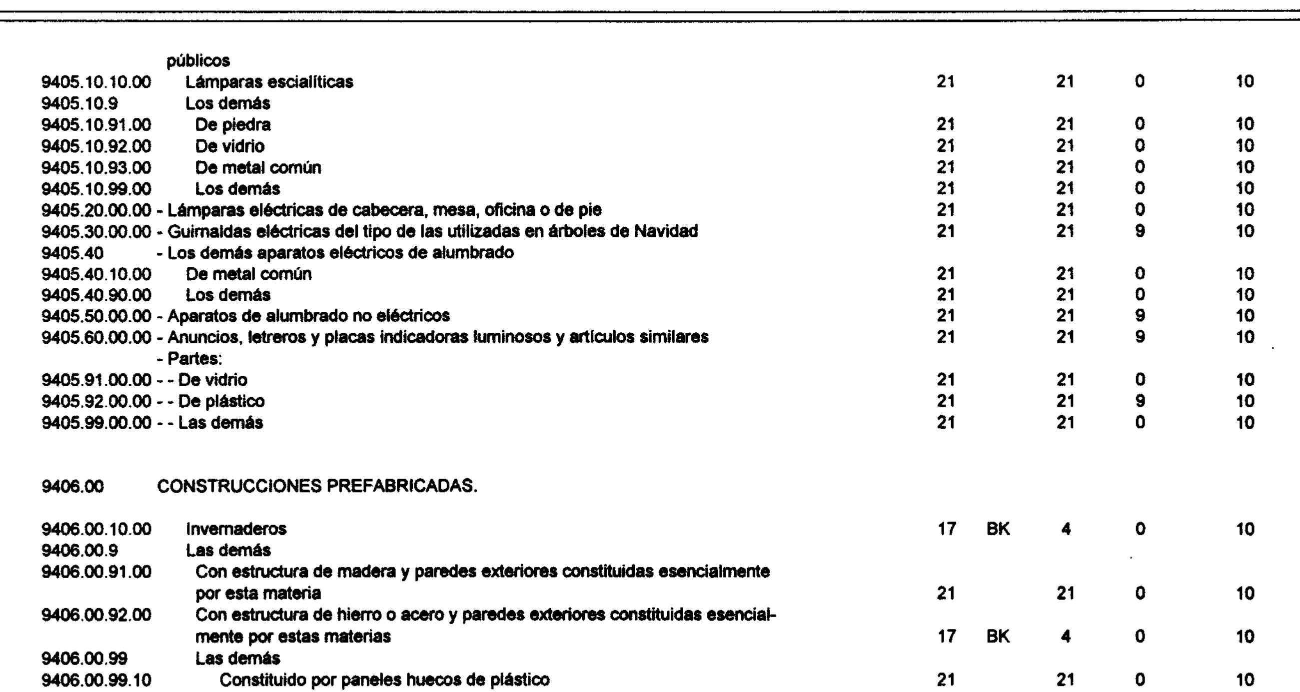
b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida nº 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas nºs 94.01 a 94.03.

4. En la partida nº 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.					
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves					
9401.10.10.00	Expulsables	21		21	0	11
9401.10.90.00	Los demás	21		21	0	11



9401.20.00.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	21		21	0	11
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable					
9401.30.10.00	De madera	21		21	9	11
9401.30.90.00	Los demás	21		21	0	11
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín					
9401.40.10.00	De madera	21		21	9	11
9401.40.90.00	Los demás	21		21	0	11
9401.50.00.00	- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	21		21	0	11
	- Los demás asientos, con armazón de madera:					
9401.61.00.00	- - Con relleno	21		21	9	11
9401.69.00.00	- - Los demás	21		21	9	11
	- Los demás asientos, con armazón de metal:					
9401.71.00	- - Con relleno					
9401.71.00.10	Tapizados con tejidos de fibras naturales, sintéticas o artificiales	21		21	0	11
9401.71.00.90	Los demás	21		21	0	11
9401.79.00.00	- - Los demás	21		21	0	11
9401.80.00	- Los demás asientos					
9401.80.00.1	Con armazón de plástico incluso reforzado con fibra de vidrio					
9401.80.00.11	Con relleno	21		21	0	11
9401.80.00.19	Los demás	21		21	0	11
9401.80.00.90	Los demás	21		21	0	11
9401.90	- Partes					
9401.90.10.00	De madera	21		21	0	10
9401.90.90	Las demás					
9401.90.90.1	Del tipo de los utilizados para asientos de vehículos automóviles					
9401.90.90.11	Estructuras metálicas	21		21	0	10
9401.90.90.12	Piezas de espuma de poliuretano moldeadas, para tapizado de asientos	21		21	0	10
9401.90.90.13	Cueros naturales cortados en forma, incluso cosidos	21		21	0	10
9401.90.90.19	Las demás	21		21	0	10
9401.90.90.9	Las demás					
9401.90.90.91	Cueros naturales cortados en forma, incluso cosidos	21		21	0	10
9401.90.90.99	Las demás	21		21	0	10
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.					
9402.10.00.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	21		21	0	10
9402.90	- Los demás					
9402.90.10.00	Mesas de operaciones	17	BK	4	0	10
9402.90.20.00	Camas con mecanismo para uso clínico	17	BK	4	0	10
9402.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.					
9403.10.00.00	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	21		21	9	10
9403.20.00.00	- Los demás muebles de metal	21		21	9	10
9403.30.00.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	21		21	9	11
9403.40.00.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	21		21	9	11
9403.50.00.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	21		21	9	11
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	21		21	9	11
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	21		21	0	10
9403.80.00.00	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	21		21	0	10
9403.90	- Partes					
9403.90.10.00	De madera	21		21	9	10
9403.90.90.00	Las demás	21		21	0	10
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO					
9404.10.00.00	- Somieres	21		21	0	10
	- Colchones:					
9404.21.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no					
9404.21.00.10	De caucho	21		21	9	11
9404.21.00.20	De plástico	21		21	9	11
9404.29.00.00	- - De otras materias	21		21	9	11
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	21		21	9	11
9404.90.00	- Los demás					
9404.90.00.10	Almohadas de plástico celular	21		21	9	10
9404.90.00.20	Cubrepiés, acolchados y artículos similares, confeccionados con tejidos de fibras naturales, sintéticas o artificiales	21		21	9	10
9404.90.00.90	Los demás	21		21	9	10
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías					



	públicos					
9405.10.10.00	Lámparas escialíticas	21		21	0	10
9405.10.9	Los demás					
9405.10.91.00	De piedra	21		21	0	10
9405.10.92.00	De vidrio	21		21	0	10
9405.10.93.00	De metal común	21		21	0	10
9405.10.99.00	Los demás	21		21	0	10
9405.20.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	21		21	0	10
9405.30.00.00	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	21		21	9	10
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado					
9405.40.10.00	De metal común	21		21	0	10
9405.40.90.00	Los demás	21		21	0	10
9405.50.00.00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	21		21	9	10
9405.60.00.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	21		21	9	10
	- Partes:					
9405.91.00.00	- - De vidrio	21		21	0	10
9405.92.00.00	- - De plástico	21		21	9	10
9405.99.00.00	- - Las demás	21		21	0	10
9406.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.					
9406.00.10.00	Invernaderos	17	BK	4	0	10
9406.00.9	Las demás					
9406.00.91.00	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia	21		21	0	10
9406.00.92.00	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	17	BK	4	0	10
9406.00.99	Las demás					
9406.00.99.10	Constituido por paneles huecos de plástico	21		21	0	10
9406.00.99.90	Los demás	21		21	9	10

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas para árboles de Navidad (partida nº 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida nº 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida nº 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas nºs 42.02, 43.03 ó 43.04;

e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65,

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida nº 66.02), así como sus partes (partida nº 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida nº 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida nº 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida nº 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida nº 84.21), motores eléctricos (partida nº 85.01), transformadores eléctricos (partida nº 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida nº 85.26);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) las bicicletas para niños (partida nº 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida nº 90.04),

r) los reclamos y silbatos (partida nº 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

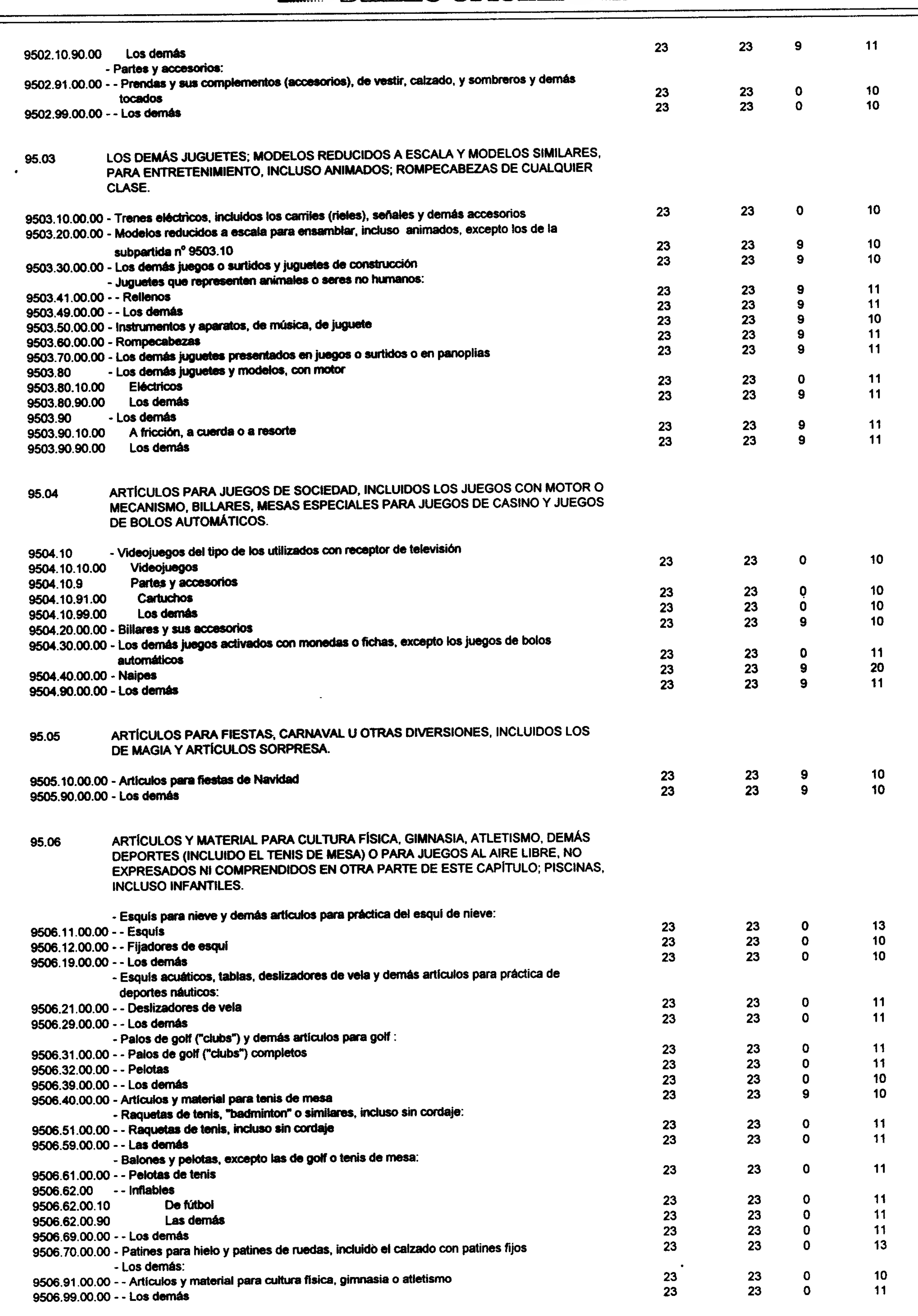
t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida nº 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
9501.00.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	23		23	9	10
95.02	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.					
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos					
9502.10.10.00	Con mecanismo a cuerda o eléctrico	23		23	9	11



9502.10.90.00	Los demás	23	23	9	11
	- Partes y accesorios:				
9502.91.00.00	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	23	23	0	10
9502.99.00.00	- - Los demás	23	23	0	10
95.03	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.				
9503.10.00.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	23	23	0	10
9503.20.00.00	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida nº 9503.10	23	23	9	10
9503.30.00.00	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	23	23	9	10
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:				
9503.41.00.00	- - Rellenos	23	23	9	11
9503.49.00.00	- - Los demás	23	23	9	11
9503.50.00.00	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	23	23	9	10
9503.60.00.00	- Rompecabezas	23	23	9	11
9503.70.00.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	23	23	9	11
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor				
9503.80.10.00	Eléctricos	23	23	0	11
9503.80.90.00	Los demás	23	23	9	11
9503.90	- Los demás				
9503.90.10.00	A fricción, a cuerda o a resorte	23	23	9	11
9503.90.90.00	Los demás	23	23	9	11
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS.				
9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión				
9504.10.10.00	Videojuegos	23	23	0	10
9504.10.9	Partes y accesorios				
9504.10.91.00	Cartuchos	23	23	0	10
9504.10.99.00	Los demás	23	23	0	10
9504.20.00.00	- Billares y sus accesorios	23	23	9	10
9504.30.00.00	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos	23	23	0	11
9504.40.00.00	- Naipes	23	23	9	20
9504.90.00.00	- Los demás	23	23	9	11
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.				
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	23	23	9	10
9505.90.00.00	- Los demás	23	23	9	10
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.				
	- Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:				
9506.11.00.00	- - Esquís	23	23	0	13
9506.12.00.00	- - Fijadores de esquí	23	23	0	10
9506.19.00.00	- - Los demás	23	23	0	10
	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes náuticos:				
9506.21.00.00	- - Deslizadores de vela	23	23	0	11
9506.29.00.00	- - Los demás	23	23	0	11
	- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf :				
9506.31.00.00	- - Palos de golf ("clubs") completos	23	23	0	11
9506.32.00.00	- - Pelotas	23	23	0	11
9506.39.00.00	- - Los demás	23	23	0	10
9506.40.00.00	- Artículos y material para tenis de mesa	23	23	9	10
	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:				
9506.51.00.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	23	23	0	11
9506.59.00.00	- - Las demás	23	23	0	11
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:				
9506.61.00.00	- - Pelotas de tenis	23	23	0	11
9506.62.00	- - Inflables				
9506.62.00.10	De fútbol	23	23	0	11
9506.62.00.90	Las demás	23	23	0	11
9506.69.00.00	- - Los demás	23	23	0	11
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	23	23	0	13
	- Los demás:				
9506.91.00.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	23	23	0	10
9506.99.00.00	- - Los demás	23	23	0	11
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 92.08 Ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.				

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
9507.10.00.00	- Cañas de pescar	23		23	0	11
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	23		23	0	10
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	23		23	0	11
9507.90.00.00	- Los demás	23		23	0	11
9508.00.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLÓGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.	23		23	0	10

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);

b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

c) la bisutería (partida nº 71.17);

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas nºs 96.01 ó 96.02;

f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida nº 90.03), tiralíneas (partida nº 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida nº 90.18));

g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida nº 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar :

a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida nº 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas nºs 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas nºs 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

				T.G.A.		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).					
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	21		21	0	10
9601.90.00.00	- Los demás	21		21	0	10
9602.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA Nº 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.					
9602.00.10.00	Cápsulas de gelatina digeribles	17		17	0	10
9602.00.20.00	Panales artificiales	21		21	0	10
9602.00.90.00	Las demás	21		21	0	10
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.					
9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	21		21	9	11
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos :					
9603.21.00.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	21		21	9	11
9603.29.00.00	- - Los demás	21		21	9	11
9603.30.00.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	21		21	9	11
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida nº 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar					
9603.40.10	Rodillos					
9603.40.10.10	Con manguitos de cueros ovinos curtidos con su lana	21		21	7	11
9603.40.10.90	Los demás	21		21	7	11

9603.40.90.00	Los demás	21	21	9	11
9603.50.00.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	21	21	9	11
9603.90.00	- Los demás				
9603.90.00.10	Cepillos y cepillos-escoba de uso doméstico (limpiar, lavar o fregar)	21	21	9	11
9603.90.00.90	Los demás	21	21	9	11
9604.00.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	21	21	0	11
9605.00.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	21	21	0	11
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.				
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	21	21	9	10
	- Botones:				
9606.21.00.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	21	21	9	10
9606.22.00.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	21	21	9	10
9606.29.00.00	- - Los demás	21	21	9	10
9606.30.00.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	21	21	0	10
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES.				
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):				
9607.11.00.00	- - Con dientes de metal común	21	21	9	10
9607.19.00	- - Los demás				
9607.19.00.10	De plástico	21	21	9	10
9607.19.00.90	Los demás	21	21	9	10
9607.20.00.00	- Partes	21	21	0	10
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 96.09.				
9608.10.00.00	- Bolígrafos	21	21	9	11
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	21	21	0	11
	- Estilográficas y demás plumas:				
9608.31.00.00	- - Para dibujar con tinta china	21	21	0	11
9608.39.00.00	- - Las demás	21	21	0	11
9608.40.00.00	- Portaminas	21	21	0	11
9608.50.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	21	21	0	11
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	21	21	0	11
	- Los demás:				
9608.91.00.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	21	21	0	11
9608.99	- - Los demás				
9608.99.8	Partes				
9608.99.81.00	Puntas porosas para artículos de la subpartida nº 9608.20	21	21	0	10
9608.99.89.00	Las demás	21	21	0	10
9608.99.90.00	Los demás	21	21	0	10
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.				
9609.10.00.00	- Lápices	21	21	0	10
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	21	21	0	10
9609.90.00.00	- Los demás	21	21	0	10
9610.00.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	21	21	0	10
9611.00.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	21	21	0	10
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.				
9612.10	- Cintas				
9612.10.1	De plástico				
9612.10.11.00	Con tinta magnetizable a base de óxido de hierro, para impresión de caracteres	21	21	0	11
9612.10.12.00	Correctoras (tipo "cover up"), para máquina de escribir	21	21	0	11
9612.10.13.00	Otras presentadas en cartuchos, para máquina de escribir	21	21	0	11
9612.10.19.00	Las demás	21	21	0	11
9612.10.90.00	Las demás	21	21	0	11
9612.20.00.00	- Tampones	21	21	0	11
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.				
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	21	21	0	11
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	21	21	0	11

9613.30 00.00	- Encendedores de mesa	21	21	0	11
9613 80.00 00	- Los demás encendedores y mecheros	21	21	0	11
9613 90.00.00	- Partes	21	21	0	10
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.				
9614.20 00 00	- Pipas y cazoletas	21	21	0	11
9614.90.00.00	- Las demás	21	21	0	10
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85 16, Y SUS PARTES.				
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:				
9615.11.00.00	- - De caucho endurecido o plástico	21	21	0	10
9615.19.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
9615.90.00.00	- Los demás	21	21	0	10
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.				
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	21	21	0	10
9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	21	21	0	10
9617.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).				
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos				
9617.00 10 10	Termos	21	21	0	10
9617.00.10.90	Los demás	21	21	0	10
9617 00 20.00	Partes	19	19	0	10
9618.00.00.00	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	21	21	0	10

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (Capítulo 49);

   b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida nº 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida nº 97.06;

   c) las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas nos 71.01 a 71.03).

2. En la partida nº 97.02, se consideran grabados, estampas y litografías originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida nº 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;

   b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 97.06 y en las partidas nos 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas nos 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

   Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA Nº 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.					
9701.10.00	- Pinturas y dibujos					
9701.10.00.10	Realizados por artistas nacionales	7		7	0	11
9701.10.00.90	Los demás	7		7	0	11
9701.90.00	- Los demás					
9701.90.00.10	Realizados por artistas nacionales	7		7	0	10
9701.90.00.90	Los demás	7		7	0	10
9702.00.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	7		7	0	11
9703.00.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	7		7	0	11
9704.00.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO.	7		7	0	10
9705.00.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	7		7	0	10
9706.00.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS.	7		7	0	10

---o---

4

Decreto 487/997.- Fíjanse las devoluciones de impuestos indirectos y de tributos a las exportaciones de los productos contenidos en los Anexos I y II, que forman parte del presente Decreto.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 31 de diciembre de 1997

VISTO: los regímenes vigentes de devolución de impuestos indirectos y tributos a las exportaciones.-

CONSIDERANDO: I) procedente adecuar dichos regímenes a los cambios producidos en el abastecimiento de insumos importados de las empresas exportadoras como consecuencia de los avances operados en el proceso de integración regional.-

II) necesario incorporar las modificaciones introducidas por Resolución del día de la fecha en la nomenclatura a diez dígitos de uso interno establecida por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de 31 de diciembre de 1996.-

III) que corresponde acceder a solicitudes de incorporación de diversos productos al régimen de devolución de tributos.-

IV) conveniente unificar en una norma los regímenes de devolución de impuestos indirectos y de tributos a las exportaciones.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Fíjanse las devoluciones de impuestos indirectos que en cada caso se indican, a las exportaciones de productos incluidos en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTICULO 2º.- Fíjanse las devoluciones de tributos que en cada caso se indican, a las exportaciones de productos contenidos en el Anexo II, que forma parte del presente Decreto.-

ARTICULO 3º.- Los regímenes de devolución de impuestos indirectos y de tributos no se aplicarán a las exportaciones de productos que incorporen insumos importados cuyo valor CIF exceda el 80% (ochenta por ciento) del valor FOB de exportación de aquellos productos.-

ARTICULO 4º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.-

ARTICULO 5º.- Lo dispuesto en este Decreto regirá para las operaciones de exportación registradas a partir del 1º de enero de 1998.-

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.- **SANGUINETTI** - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.		DEV. IMPUESTOS	
Carne vacuna enfriada sin hueso en trozos de cuartos delanteros	0201.30.00.30		2.0% S/FOB	(1)
Carne vacuna enfriada sin hueso en trozos de cuartos traseros..	0201.30.00.41		2.0% S/FOB	(1)
	0201.30.00.49		2.0% S/FOB	(1)
Otras carnes vacunas enfriadas sin hueso.....................	0201.30.00.10		2.0% S/FOB	(1)
	0201.30.00.20		2.0% S/FOB	(1)
	0201.30.00.92		2.0% S/FOB	(1)
	0201.30.00.94		2.0% S/FOB	(1)
	0201.30.00.99		2.0% S/FOB	(1)
	0206.10.00.40		2.0% S/FOB	(1)
	0206.10.00.50		2.0% S/FOB	(1)
Carne vacuna congelada sin hueso en cuartos delanteros.......	0202.30.00.20		2.0% S/FOB	(1)
Carne vacuna congelada sin hueso en cuartos traseros.........	0202.30.00.30		2.0% S/FOB	(1)
Carne vacuna congelada sin hueso en cuartos compensados......	0202.30.00.40		2.0% S/FOB	(1)
Carne vacuna congelada sin hueso en trozos de cuartos delanteros	0202.30.00.50		2.0% S/FOB	(1)
Carne vacuna congelada sin hueso en trozos de cuartos traseros............................	0202.30.00.61		2.0% S/FOB	(1)
	0202.30.00.69		2.0% S/FOB	(1)
Carne picada..................	0202.30.00.92		2.0% S/FOB	
Recortes (trimmings)..........	0202.30.00.94		2.0% S/FOB	
Carne ovina enfriada sin hueso	0204.23.00.00		5.3% S/FOB	(1)
Carne ovina congelada sin hueso	0204.43.00.10		5.3% S/FOB	(1)
	0204.43.00.21		5.3% S/FOB	(1)
	0204.43.00.22		5.3% S/FOB	(1)
	0204.43.00.29		5.3% S/FOB	(1)
	0204.43.00.91		5.3% S/FOB	(1)
	0204.43.00.99		5.3% S/FOB	(1)
Carne de pavo fresca, refrigerada o congelada..............	0207.24.00.00	U$S	31.33 /TON *	(1)
	0207.25.00.00	U$S	31.33 /TON *	(1)
	0207.26.00.10	U$S	31.33 /TON *	(1)
	0207.27.00.10	U$S	31.33 /TON *	(1)
Carne de gallina fresca, refri-				

gerada o congelada	0207.11.00.00	U$S	14.25 /TON *	(1)
	0207.12.00.00	U$S	14.25 /TON *	(1)
	0207.13.00.10	U$S	14.25 /TON *	(1)
	0207.14.00.10	U$S	14.25 /TON *	(1)
Carne de pollo fresca, refrigerada o congelada...............	0207.11.00.00	U$S	30.00 /TON *	(1)
	0207.12.00.00	U$S	30.00 /TON *	(1)
	0207.13.00.10	U$S	30.00 /TON *	(1)
	0207.14.00.10	U$S	30.00 /TON *	(1)
Carne de pato fresca, refrigerada o congelada..............	0207.32.00.00	U$S	37.00 /TON *	(1)
	0207.33.00.00	U$S	37.00 /TON *	(1)
	0207.35.00.10	U$S	37.00 /TON *	(1)
	0207.36.00.10	U$S	37.00 /TON *	(1)
Carne vacuna salada, desecada sin hueso (tasajo)...........	0210.20.00.20		3.0% S/FOB	(1)
Leche líquida fresca.........	0401.10.90.00	U$S	5.80/kltro *	(1)
	0401.20.90.00	U$S	5.80/kltro *	(1)
	0401.30.10.00	U$S	5.80/kltro *	(1)
Nata (crema de leche)........	0401.30.21.00	U$S	39.40 /TON *	(1)
	0401.30.29.00	U$S	39.40 /TON *	(1)
Leche en polvo descremada.....	0402.10.10.00	U$S	51.33 /TON *	(1)
	0402.10.90.00	U$S	51.33 /TON *	(1)
Leche en polvo semidescremada.	0402.21.20.00	U$S	53.86 /TON *	(1)
	0402.29.20.00	U$S	53.86 /TON *	(1)
Leche en polvo entera.........	0402.21.10.00	U$S	54.19 /TON *	(1)
	0402.29.10.00	U$S	54.19 /TON *	(1)
Manteca.......................	0405.10.00.00	U$S	116.66 /TON *	(1)
Butter Oil....................	0405.90.10.10	U$S	85.66 /TON *	(1)
	0405.90.10.20	U$S	85.66 /TON *	(1)
	0405.90.10.90	U$S	85.66 /TON *	(1)
Quesos de pasta blanda	0406.90.30.00	U$S	61.73 /TON *	(1)
	0406.10.10.00	U$S	61.73 /TON *	(1)
Quesos de pasta semidura.......	0406.90.20.00	U$S	61.73 /TON *	(1)
Quesos de pasta dura...........	0406.90.10.00	U$S	96.13 /TON *	(1)
Quesos fundidos o reelaborados.	0406.30.00.00	U$S	61.73 /TON *	(1)
Quesos rallados................	0406.20.00.10	U$S	96.13 /TON *	(1)
Huevos frescos de gallina......	0407.00.90.10	U$S	0.27/CAJON * 30 docenas	(1)
Ajos...........................	0703.20.10.00	U$S	13.95 /TON *	(1)

	0703.20.90.00	U$S	13.95 /TON *	(1)
Cebollas en fresco o refrigeradas........................	0703.10.11.00	U$S	6.13 /TON *	(1)
	0703.10.19.00	U$S	6.13 /TON *	(1)
Frutos agrios frescos o secos seleccionados, tratados y empacados para consumo directo como fruta fresca............	0805.10.00.00	U$S	10.27 /TON *	(1)
	0805.20.00.00	U$S	10.27 /TON *	(1)
	0805.30.00.00	U$S	10.27 /TON *	(1)
	0805.40.00.00	U$S	10.27 /TON *	(1)
	0805.90.00.00	U$S	10.27 /TON *	(1)
Manzanas......................	0808.10.00.00	U$S	5.23 /TON *	(1)
Peras.........................	0808.20.10.00	U$S	5.31 /TON *	(1)
Ciruelas......................	0809.40.00.10	U$S	8.03 /TON *	(1)
Duraznos......................	0809.30.10.00	U$S	10.74 /TON *	(1)
Arroz cargo...................	1006.20.20.00	U$S	10.08 /TON *	(1)
Arroz Parboiled Cargo..........	1006.20.10.00	U$S	9.76 /TON *	(1)
Arroz blanco c.hasta 4% quebrado	1006.30.29.10	U$S	12.87 /TON *	(1)
	1006.30.29.20	U$S	12.87 /TON *	(1)
	1006.30.21.10	U$S	12.87 /TON *	(1)
	1006.30.21.20	U$S	12.87 /TON *	(1)
Arroz blanco con más de 4% y hasta 5% quebrado...........	1006.30.29.10	U$S	12.73 /TON *	(1)
	1006.30.29.20	U$S	12.73 /TON *	(1)
	1006.30.21.10	U$S	12.73 /TON *	(1)
	1006.30.21.20	U$S	12.73 /TON *	(1)
Arroz blanco con más de 5% y hasta 10% quebrado............	1006.30.29.10	U$S	12.06 /TON *	(1)
	1006.30.29.20	U$S	12.06 /TON *	(1)
	1006.30.21.10	U$S	12.06 /TON *	(1)
	1006.30.21.20	U$S	12.06 /TON *	(1)
Arroz blanco con más de 10% y hasta 15% quebrado............	1006.30.29.10	U$S	11.38 /TON *	(1)
	1006.30.29.20	U$S	11.38 /TON *	(1)
	1006.30.21.10	U$S	11.38 /TON *	(1)
	1006.30.21.20	U$S	11.38 /TON *	(1)
Arroz blanco con más de 15% y hasta 20% quebrado.............	1006.30.29.10	U$S	10.71 /TON *	(1)
	1006.30.29.20	U$S	10.71 /TON *	(1)
	1006.30.21.10	U$S	10.71 /TON *	(1)
	1006.30.21.20	U$S	10.71 /TON *	(1)
Arroz blanco con más de 20% y hasta 25% quebrado.............	1006.30.29.10	U$S	10.03 /TON *	(1)

	1006.30.29.20	U$S	10.03	/TON *	(1)
	1006.30.21.10	U$S	10.03	/TON *	(1)
	1006.30.21.20	U$S	10.03	/TON *	(1)
Arroz blanco con más de 25% y hasta 30% quebrado............	1006.30.29.10	U$S	9.36	/TON *	(1)
	1006.30.29.20	U$S	9.36	/TON *	(1)
	1006.30.21.10	U$S	9.36	/TON *	(1)
	1006.30.21.20	U$S	9.36	/TON *	(1)
Arroz Parboiled elaborado......	1006.30.19.10	U$S	10.89	/TON *	(1)
	1006.30.19.20	U$S	10.89	/TON *	(1)
	1006.30.11.10	U$S	10.89	/TON *	(1)
	1006.30.11.20	U$S	10.89	/TON *	(1)
Arroz quebrado.................	1006.40.00.00	U$S	5.04	/TON *	(1)
Sorgo granífero excepto certificado para siembra	1007.00.90.00	U$S	7.09	/TON *	(1)
Cebada malteada en grano.......	1107.10.10.10	U$S	10.00	/TON *	(1)
	1107.20.10.10	U$S	10.00	/TON *	(1)
Cebada malteada con cebada cruda importada..................	1107.10.10.10	U$S	2.73	/TON *	
	1107.20.10.10	U$S	2.73	/TON *	
Semillas forrajeras: Rye Grass.	1209.29.00.10	U$S	35.07	/TON *	(1)
Semillas forrajeras: Trébol Blanco Trébol Rojo	1209.22.00.00	U$S	120.00	/TON *	(1)
-Lotus	1209.29.00.90	U$S	120.00	/TON *	(1)
Semillas de prados y pastizales: Falaris..................	1209.29.00.90	U$S	110.36	/TON *	(1)
Semillas de prados y pastizales: Festuca	1209.23.00.00	U$S	52.76	/TON *	(1)
Oleoestearina	1503.00.00.10	U$S	20.00	/TON *	(1)
Aceite crudo de girasol........	1512.11.10.00	U$S	11.33	/TON *	(1)
Aceite refinado de girasol	1512.19.10.00	U$S	11.60	/TON *	(1)
Aceite crudo de lino...........	1515.11.00.00	U$S	10.47	/TON *	(1)
Aceite refinado de lino	1515.19.00.00	U$S	10.66	/TON *	(1)
Acido esteárico................	3823.11.00.00	U$S	40.00	/TON *	
Acidos grasos..................	3823.19.00.00	U$S	30.00	/TON *	
Glicerina bidestilada..........	2905.45.00.00	U$S	63.33	/TON *	
Embutidos de carne vacuna picacada, cocida, curada, con adición de condimentos, ahumados y secados (Beef-Stick).........	1601.00.00.92	U$S	159.29	/TON *	(1)

Jugo de limón concentrado.....	2009.30.00.11	U$S	43.77 /TON *	(1)
Jugo de mandarina concentrado.	2009.30.00.91	U$S	43.77 /TON *	(1)
Compuesto DP de proteína de leche carbohidratada, preparado para fabricar flanes, postres, budines, cremas y similares...	1901.90.90.90	U$S	148.88 /TON *	
Dulce de leche	1901.90.20.00	U$S	65.13 /TON *	(1)
Preparación alimenticia en base a leche en polvo descremada y caseinatos, usada en panadería, galletería, chocolatería y similares......................	1901.90.90.10	U$S	64.05 /TON *	(1)
Bebida a base de cebada malteada y lúpulo ("Malta")........	2202.90.00.11	U$S	0.35 HLTRO *	(1)
Bebida denominada malta, elaborada con cebada cruda importada	2202.90.00.11	U$S	0.25 HLTRO *	
Cervezas envasadas	2203.00.00.10	U$S	0,28 HLTRO *	(1)
Cervezas envasadas elaboradas con cebada cruda importada ..	2203.00.00.10	U$S	0.20 HLTRO *	
Cervezas a granel y/o en otros envases......................	2203.00.00.90	U$S	0.28 HLTRO *	(1)
Cervezas a granel y/o en otros envases con cebada cruda importada	2203.00.00.90	U$S	0.20 HLTRO *	
Expellers de lino............	2306.20.00.90	U$S	10.53/TON *	
Pellets de girasol...........	2306.30.10.00	U$S	11.33/TON *	
Pellets de lino	2306.20.00.10	U$S	10.47/TON *	
Pellets de soja............	2304.00.10.00	U$S	14.00/TON *	
Harinas de girasol...........	2306.30.10.00	U$S	11.33/TON *	
Harinas de lino	2306.20.00.10	U$S	10.47/TON *	
Harinas de soja	2304.00.10.00	U$S	14.00/TON *	
Cáscara de cítricos deshidratada y molida (no harina), preparada como materia prima para extracción de pectina...	2308.90.00.10	U$S	14.90/TON *	
Pellets de cítricos..........	2308.90.00.90	U$S	3.33/TON *	

Aceite esencial de cáscara de naranja......................	3301.12.10.00	U$S	316.00/TON *	(1)
	3301.12.90.00	U$S	316.00/TON *	(1)
Aceite esencial de limón.....	3301.13.00.00	U$S	316.00/TON *	(1)
Aceites esenciales cítricos (excepto naranja y limón)....	3301.11.00.00	U$S	316.00/TON *	(1)
	3301.14.00.00	U$S	316.00/TON *	(1)
	3301.19.00.00	U$S	316.00/TON *	(1)
Jabones de tocador...........	3401.11.10.00	U$S	40.00/TON *	
	3401.11.90.00	U$S	40.00/TON *	
	3401.20.10.00	U$S	40.00/TON *	
Jabones domésticos...........	3401.19.00.11	U$S	40.00/TON *	
	3401.20.90.10	U$S	40.00/TON *	
Caseína láctica granulada o molida.......................	3501.10.00.10	U$S	87.53/TON *	(1)
	3501.10.00.90	U$S	87.53/TON *	(1)
Caseína alimenticia al ácido clorhídrico..................	3501.10.00.10	U$S	87.53/TON *	(1)
Caseinato de sodio	3501.90.11.00	U$S	160.66/TON *	(1)
Caseinato de calcio..........	3501.90.19.10	U$S	163.33/TON *	(1)
Gelatinas....................	3503.00.11.00	U$S	57.69/TON *	
	3503.00.12.00	U$S	57.69/TON *	
	3503.00.19.00	U$S	57.69/TON *	
Colas de huesos,de pieles de nervios y de tendones........	3503.00.90.20	U$S	57.69/TON *	
Carteras de mano y portadocumentos de cuero bovino........	4202.11.00.11		3.2 %S/FOB	(1)
Portafolios de cuero bovino...	4202.11.00.11		3.2 %S/FOB	(1)
Artículos de viaje y neceseres de cuero bovino..............	4202.11.00.12		3.2 %S/FOB	(1)
-idem, excepto los comprendidos en la posición 4202110012)	4202.11.00.19		3.2 %S/FOB	(1)
Billeteras, monederos,etc.de cuero bovino..................	4202.31.00.11		2.6 %S/FOB	(1)
Estuches porta-llaves de cuero bovino........................	4202.31.00.11		2.6 %S/FOB	(1)
Bolsos de mano de cuero bovino..........................	4202.21.00.10		3.2 %S/FOB	(1)
Carteras de mano y portadocumentos de cuero ovino.........	4202.11.00.29		3.2 %S/FOB	(1)

Artículos de viaje y neceseres de cuero ovino................	4202.11.00.21	3.2 %S/FOB	(1)
	4202.11.00.29	3.2 %S/FOB	(1)
Bolsos de mano de cuero ovino.	4202.21.00.20	3.2 %S/FOB	(1)
Prendas de vestir de cueros bovinos........................	4203.10.00.10	3.5 %S/FOB	(1)
Prendas de vestir de cueros bovinos importados	4203.10.00.10	2.7 %S/FOB	
Cinturones de cuero bovino....	4203.30.00.10	3.2 %S/FOB	(1)
Prendas de vestir de cuero ovino.........................	4203.10.00.20	3.5 %S/FOB	(1)
Prendas de vestir de cueros ovinos importados	4203.10.00.20	2.7 %S/FOB	
Cinturones de cuero ovino....	4203.30.00.20	3.2 %S/FOB	(1)
Prendas de vestir confeccionadas con cuero de cabra importados secos................	4203.10.00.30	2.3 %S/FOB	
Correas pulseras para relojes de cuero bovino..............	9113.90.00.00	3.2 %S/FOB	(1)
Conjuntos de cueros bovinos cortados,(sets) identificables para el tapizado de sillas, sillones, y otros usos, eventualmente cocidos..	4205.00.00.92	3.2 %S/FOB	(1)
	9401.90.90.13	3.2 %S/FOB	(1)
	9401.90.90.91	3.2 %S/FOB	(1)
Artículos de marroquinería de pequeño tamaño confeccionados en base a cueros bovinos curtidos. (sólo llaveros)....	4205.00.00.91	2.3% S/FOB	(1)
-idem (excepto llaveros)......	4205.00.00.99	2.3% S/FOB	(1)
Prendas de vestir de cuero ovino........................	4303.10.00.21	3.5% S/FOB	(1)
Prendas de vestir de cueros ovinos importados...........	4303.10.00.21	2.7% S/FOB	
Cubreasientos de vehículos automóviles de cuero ovino con lana........................	4303.90.00.23	2.8 %S/FOB	(1)
Manoplas y mitones de cuero ovino con lana...............	4303.10.00.22	2.8 %S/FOB	(1)
Prendas de vestir confeccionadas con pieles de nutria im-			

portadas en estado crudo......	4303.10.00.41	3.3 %S/FOB	
Prendas de vestir confeccionadas con pieles de zorro importadas en estado crudo......	4303.10.00.51	3.3 %S/FOB	
Prendas de vestir confeccionadas con pieles de visón importadas en estado crudo	4303.10.00.81	3.3 %S/FOB	
Madera en bruto incluso descortezada o simplemente devastada para pulpa....	4403.20.00.00	U$S 1.97 por MT3 *	(1)
	4403.99.00.10	U$S 1.97 por MT3 *	(1)
	4403.99.00.90	U$S 1.97 por MT3 *	(1)
Pastas de madera a la soda o al sulfato, blanqueadas.......	4703.29.00.00	U$S 11.05 /TON *	(1)
Papel offset..................	4802.52.90.19	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4802.53.90.10	U$S 9.17 /TON *	(1)
Papel obra....................	4802.52.90.19	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4802.60.90.90	U$S 9.17 /TON *	(1)
Cartulina Blanca..............	4802.53.90.10	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4802.53.90.90	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4802.60.90.90	U$S 9.17 /TON *	(1)
Cartulina de color............	4802.53.90.10	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4802.53.90.90	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4802.60.90.90	U$S 9.17 /TON *	(1)
Papel manifold................	4802.51.00.10	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON *	(1)
Papel afiche, base Diazo, base Fax, fotocopia y seguridad para imprimir valores			
-Base Diazo y Base Fax........	4802.20.00.00	U$S 9.17 /TON *	(1)
-Afiche, fotocopia y seguridad para imprimir valores....	4802.52.10.00	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4802.52.90.11	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4802.52.90.19	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON *	(1)
Papel embalaje blanco.........	4805.60.00.00	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4805.70.90.00	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4805.80.00.00	U$S 9.17 /TON *	(1)

Papel base para encapar.......	4805.60.00.00	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4805.70.90.00	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4805.80.00.00	U$S 9.17 /TON *	(1)
Papel couche y semicouche.....	4810.11.00.00	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4810.12.90.10	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4810.12.90.90	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4810.21.00.00	U$S 9.17 /TON *	(1)
Papeles cortados formato carta, oficio o similares en paquetes y/o cajas....................	4823.51.00.00	U$S 9.17 /TON *	(1)
	4823.59.00.00	U$S 9.17 /TON *	(1)
Tops de lana peinada (vellón) enteros......................	5105.29.10.1X	1.3 % S/FOB	(1)
	5105.29.10.2X	1.3 % S/FOB	(1)
Tops elaborados con lana sucia Importada....................	5105.29.10.1X	0.9 % S/FOB	
	5105.29.10.2X	0.9 % S/FOB	
Hilados pura lana peinada, crudos.......................	5107.10.11.10	U$S 330.73 /TON *	(1)
	5107.10.19.10	U$S 330.73 /TON *	(1)
	5107.10.90.10	U$S 330.73 /TON *	(1)
Hilados pura lana peinada teñidos, o blanqueados.......	5107.10.11.90	U$S 330.73 /TON *	(1)
	5107.10.19.90	U$S 330.73 /TON *	(1)
	5107.10.90.90	U$S 330.73 /TON *	(1)
Tejidos nacionales de algodón tipo Denim, elaborados con materia prima importada.........	5209.42.10.00	U$S 173.67 /TON *	
	5209.42.90.10	U$S 173.67 /TON *	
	5209.42.90.90	U$S 173.67 /TON *	
Tejidos de mezclas de hilados polyester y rayón viscosa....	5516.91.00.00	U$S 261.76 /TON *	
	5516.92.00.00	U$S 261.76 /TON *	
	5516.93.00.00	U$S 261.76 /TON *	
	5516.94.00.00	U$S 261.76 /TON *	
Pantalón de tela de algodón tipo Denim	6203.42.00.10	U$S 241.66 /TON *	(1)
Pantalón de tela de algodón tipo Denim importada	6203.42.00.10	U$S 122.66 /TON *	
Camperas de tela de algodón tipo Denim................	6201.92.00.00	U$S 241.66 /TON *	(1)

Camperas de tela de algodón tipo Denim importada.......	6201.92.00.00	U$S 122.66 /TON *	
Conjunto de campera y pantalón de tela algodón tipo Denim	6203.22.00.00	U$S 241.66 /TON *	(1)
Conjunto de campera y pantalón de tela de algodón tipo Denim importada	6203.22.00.00	U$S 122.66 /TON *	
Vestidos de tela de algodón tipo Denim	6204.42.00.00	U$S 241.66 /TON *	(1)
Vestidos de tela de algodón tipo Denim importada.......	6204.42.00.00	U$S 122.66 /TON *	
Faldas de tela de algodón tipo Denim....................	6204.52.00.00	U$S 241.66 /TON *	(1)
Faldas de tela de algodón tipo Denim importada.........	6204.52.00.00	U$S 122.66 /TON *	
Pantalón de tela de algodón tipo Denim	6204.62.00.10	U$S 241.66 /TON *	(1)
Pantalón de tela de algodón tipo Denim importada	6204.62.00.10	U$S 122.66 /TON *	
Camperas de tela de algodón tipo Denim	6202.92.00.00	U$S 241.66 /TON *	(1)
Camperas de tela de algodón tipo Denim importada	6202.92.00.00	U$S 122.66 /TON *	
Conjunto de campera y pantalón o campera y pollera de tela de algodón tipo Denim	6204.22.00.00	U$S 241.66 /TON *	(1)
Conjunto de campera y pantalón o campera y pollera de tela de algodón tipo Denim importada	6204.22.00.00	U$S 122.66 /TON *	
Calzado de suela de cuero natural y parte superior de cuero bovino...................	6403.59.00.10	2.6 % S/FOB	(1)
Bota de suela de cuero natural y parte superior de cuero bovino......................	6403.51.00.11	2.6 % S/FOB	(1)
Pantuflas de cuero ovino sin depilar.....................	6403.59.00.20	2.8 % S/FOB	(1)
	6403.99.00.19	2.8 % S/FOB	(1)
	6403.99.00.29	2.8 % S/FOB	(1)
	6403.99.00.39	2.8 % S/FOB	(1)

Calzado de suela de caucho y parte superior de cuero bovino..........................	6403.99.00.11	2.6 % S/FOB	(1)
Bota de suela de caucho, y parte superior de cuero bovino........................	6403.91.00.11	2.6 % S/FOB	(1)
Bota de suela de caucho, capellada de cuero bovino y caña de cuero ovino con lana	6403.91.00.12	2.6 % S/FOB	(1)
Cortes armados de partes superiores en cuero bovino.....	6406.10.00.11	2.6 % S/FOB	(1)
Suelas en cuero bovino........	6406.99.10.10	2.6 % S/FOB	(1)
Cortes de forro en cuero bovino.........................	6406.10.00.12	2.6 % S/FOB	(1)
Plantillas de cuero ovino sin depilar	6406.99.20.10	2.8 % S/FOB	(1)
Vidrios planos o lisos en placas u hojas	7003.12.00.11	6.0 % S/FOB	
	7003.12.00.12	6.0 % S/FOB	
	7003.19.00.11	6.0 % S/FOB	
	7003.19.00.12	6.0 % S/FOB	
Vidrios estriados, ondulados, en placas u hojas	7003.12.00.90	6.0 % S/FOB	
	7003.19.00.90	6.0 % S/FOB	
Vidrios planos lisos, transparentes sin colorear	7004.90.00.11	6.0 % S/FOB	
	7004.90.00.21	6.0 % S/FOB	
Vidrios planos rugosos, estriados sin colorear............	7004.90.00.12	6.0 % S/FOB	
	7004.90.00.22	6.0 % S/FOB	
Vidrios ondulados o acanalados.......................	7004.90.00.13	6.0 % S/FOB	
	7004.90.00.23	6.0 % S/FOB	
Bombonas de vidrio...........	7010.91.10.11	6.0 % S/FOB	
	7010.91.10.19	6.0 % S/FOB	
	7010.92.10.10	6.0 % S/FOB	
Botellas y botellones de vidrio........................	7010.91.10.21	6.0 % S/FOB	
	7010.91.10.22	6.0 % S/FOB	
	7010.91.10.29	6.0 % S/FOB	
	7010.92.10.21	6.0 % S/FOB	
	7010.92.10 22	6.0 % S/FOB	
	7010.92.10.29	6.0 % S/FOB	
	7010.93.00.20	6.0 % S/FOB	
	7010.94.00.20	6.0 % S/FOB	

Frascos, tarros. potes, etc.

de vidrio..................	7010.91.20.10	6.0 % S/FOB	
	7010.91.20.90	6.0 % S/FOB	
	7010.92.20.10	6.0 % S/FOB	
	7010.92.20.90	6.0 % S/FOB	
	7010.93.00.10	6.0 % S/FOB	
	7010.93.00.90	6.0 % S/FOB	
	7010.94.00.10	6.0 % S/FOB	
	7010.94.00.90	6.0 % S/FOB	
Cubrevolantes de cuero ovino para mandos de dirección......	8708.99.00.30	2.8 % S/FOB	(1)
Rodillos para pintar de lana de cordero	9603.40.10.10	2.8 % S/FOB	(1)

(*) Con hasta un 6% sobre valor Fob (Art° 3° Dec. 233/95)

(1) Con materia prima principal de origen nacional.

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0201.10.00.20	2,25	1
0201.20.10.00	2,25	1
0201.20.20.00	2,25	1
0201.20.90.10	2,25	1
0201.20.90.20	2,25	1
0201.20.90.30	2,25	1
0201.30.00.10	5,50	1
0201.30.00.20	5,50	1
0201.30.00.30	5,50	1
0201.30.00.41	5,50	1
0201.30.00.49	5,50	1
0201.30.00.92	1,50	
0201.30.00.94	1,50	
0201.30.00.99	1,50	
0202.10.00.00	2,25	1
0202.20.10.00	2,25	1
0202.20.20.00	2,25	1
0202.20.90.10	2,25	1
0202.20.90.20	2,25	1
0202.20.90.30	2,25	1
0202.30.00.20	5,50	1
0202.30.00.30	5,50	1
0202.30.00.40	5,50	1
0202.30.00.50	5,50	1
0202.30.00.61	5,50	1
0202.30.00.69	5,50	1
0202.30.00.92	1,50	
0202.30.00.94	1,50	
0202.30.00.99	1,50	
0204.10.00.00	2,25	1
0204.21.00.10	2,25	1
0204.21.00.20	2,25	1
0204.21.00.30	2,25	1
0204.21.00.40	2,25	1
0204.21.00.90	2,25	1
0204.22.00.00	2,25	1
0204.23.00.00	4,75	1
0204.30.00.00	2,25	1
0204.41.00.10	2,25	1
0204.41.00.20	2,25	1
0204.41.00.30	2,25	1
0204.41.00.40	2,25	1
0204.41.00.90	2,25	1
0204.42.00.10	2,25	1
0204.42.00.20	2,25	1
0204.43.00.10	4,75	1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0204.43.00.21	4,75	1
0204.43.00.22	4,75	1
0204.43.00.29	4,75	1
0204.43.00.91	1,50	
0204.43.00.99	1,50	
0205.00.00.12	2,50	1
0205.00.00.20	2,50	1
0205.00.00.41	2,75	1
0205.00.00.42	2,75	1
0205.00.00.43	3,00	1
0205.00.00.44	2,75	1
0205.00.00.49	2,50	1
0206.10.00.40	1,50	
0206.10.00.50	1,50	
0206.21.00.00	1,50	
0206.22.00.00	1,50	
0206.29.10.00	1,50	
0206.29.90.10	1,50	
0206.29.90.20	1,50	
0206.29.90.30	1,50	
0206.29.90.40	1,50	
0206.29.90.50	1,50	
0206.29.90.60	1,50	
0206.29.90.70	1,50	
0206.29.90.91	1,50	
0206.29.90.92	1,50	
0206.29.90.99	1,50	
0206.90.00.11	1,50	
0206.90.00.21	1,50	
0206.90.00.23	1,50	
0206.90.00.29	1,50	
0207.11.00.00	3,00	1
0207.12.00.00	1,50	1
0207.24.00.00	3,00	1
0207.25.00.00	3,00	1
0207.32.00.00	3,00	1
0207.33.00.00	3,00	1
0208.10.00.20	1,50	
0210.20.00.20	5,75	1
0302.31.00.00	1,75	
0302.39.00.20	1,75	
0302.69.10.20	1,75	
0302.69.10.90	1,75	
0302.69.90.12	1,75	
0302.69.90.19	1,75	
0302.69.90.22	1,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0302.69.90.29	1,75	
0302.69.90.32	1,75	
0302.69.90.39	1,75	
0302.69.90.42	1,75	
0302.69.90.49	1,75	
0302.69.90.52	1,75	
0302.69.90.59	1,75	
0302.69.90.60	1,75	
0302.69.90.92	1,75	
0302.69.90.98	1,75	
0302.69.90.99	1,75	
0302.70.00.00	1,75	
0303.10.00.00	2,00	
0303.21.00.00	2,00	
0303.22.00.00	2,00	
0303.29.00.00	2,00	
0303.31.00.00	2,00	
0303.32.00.00	2,00	
0303.33.00.00	2,00	
0303.39.00.10	2,00	
0303.39.00.90	2,00	
0303.41.00.00	2,00	
0303.42.00.00	2,00	
0303.43.00.00	2,00	
0303.49.00.20	2,00	
0303.49.00.90	2,00	
0303.50.00.00	2,00	
0303.60.00.00	2,00	
0303.71.00.00	2,00	
0303.72.00.00	2,00	
0303.73.00.00	2,00	
0303.74.00.00	2,00	
0303.75.00.00	2,00	
0303.76.00.00	2,00	
0303.77.00.00	2,00	
0303.78.00.11	2,00	
0303.78.00.12	1,75	
0303.78.00.19	1,75	
0303.78.00.21	2,00	
0303.78.00.22	1,75	
0303.78.00.29	1,75	
0303.79.10.10	2,00	
0303.79.10.20	1,75	
0303.79.10.90	1,75	
0303.79.20.10	2,00	
0303.79.20.20	1,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0303.79.20.90	1,75	
0303.79.90.11	2,00	
0303.79.90.12	1,75	
0303.79.90.19	1,75	
0303.79.90.21	2,00	
0303.79.90.22	1,75	
0303.79.90.29	1,75	
0303.79.90.31	2,00	
0303.79.90.32	1,75	
0303.79.90.39	1,75	
0303.79.90.41	2,00	
0303.79.90.42	1,75	
0303.79.90.49	1,75	
0303.79.90.50	2,00	
0303.79.90.91	2,00	
0303.79.90.92	1,75	
0303.79.90.98	1,75	
0303.79.90.99	1,75	
0303.80.00.00	1,75	
0304.10.00.10	2,25	
0304.10.00.90	2,25	
0304.20.10.10	2,25	
0304.20.10.20	2,25	
0304.20.10.30	2,25	
0304.20.10.40	2,25	
0304.20.90.10	2,25	
0304.20.90.20	2,25	
0304.20.90.30	2,25	
0304.20.90.40	2,25	
0304.90.00.10	2,25	
0304.90.00.90	2,25	
0305.10.00.00	2,25	
0305.20.00.00	2,25	
0305.30.00.00	2,25	
0305.41.00.00	2,25	
0305.42.00.00	2,25	
0305.49.10.00	2,25	
0305.49.90.00	2,25	
0305.51.00.00	2,25	
0305.59.10.00	2,25	
0305.59.90.10	2,25	
0305.59.90.90	2,25	
0305.61.00.00	2,25	
0305.62.00.00	2,25	
0305.63.00.00	2,25	
0305.69.00.00	2,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0306.11.00.00	2,50	
0306.12.00.00	2,50	
0306.13.00.00	2,50	
0306.14.00.00	2,50	
0306.19.00.00	2,50	
0306.21.00.20	1,75	
0306.21.00.30	2,25	
0306.22.00.20	1,75	
0306.22.00.30	2,25	
0306.23.00.20	1,75	
0306.23.00.30	2,25	
0306.24.00.20	1,75	
0306.24.00.30	2,25	
0306.29.00.20	1,75	
0306.29.00.30	2,25	
0306.29.00.40	2,50	
0307.10.00.20	1,75	
0307.10.00.30	1,75	
0307.10.00.40	2,25	
0307.21.00.20	1,75	
0307.29.00.10	2,25	
0307.29.00.20	2,50	
0307.31.00.20	1,75	
0307.39.00.10	1,75	
0307.39.00.20	2,25	
0307.51.00.00	1,75	
0307.59.20.00	2,25	
0307.60.00.20	1,75	
0307.60.00.30	1,75	
0307.60.00.40	2,25	
0307.91.00.21	1,75	
0307.91.00.22	1,75	
0307.91.00.23	1,75	
0307.91.00.24	1,75	
0307.91.00.29	1,75	
0307.91.00.39	1,75	
0307.91.00.40	1,75	
0307.99 00.20	2,25	
0307.99.00.11	1,75	
0307.99.00.12	1,75	
0307.99.00.13	1,75	
0307.99.00.14	1,75	
0307.99.00.19	1,75	
0307.99.00.30	1,75	
0307.99.00.40	2,25	
0307.99.00.50	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0401.10.10.00	2,75	1
0401.10.90.00	2,75	1
0401.20.10.00	2,75	1 *OTROS(LARGA VIDA)
0401.20.90.00	4,75	1 *LECHE LIQUIDA FRESCA
0401.30.21.00	3,00	1
0401.30.29.00	3,00	1
0402.10.10.00	4,00	1
0402.10.90.00	4,00	1
0402.21.10.00	4,00	1
0402.21.20.00	4,00	1
0402.91.00.11	4,00	1 (LARGA VIDA OTROS)
0402.91.00.12	4,00	1 (LARGA VIDA OTROS)
0402.91.00.19	4,25	1
0402.91.00.21	5,25	1 LECHE CONCENTRADA
0402.91.00.22	5,25	1 LECHE CONCENTRADA
0402.91.00.29	4,25	1
0405.10.00.00	4,00	1
0405.90.10.10	4,50	1
0406.10.10.00	3,50	1
0406.10.90.00	3,75	1
0406.20.00.10	2,75	1
0406.20.00.20	3,50	1
0406.30.00.00	3,75	1
0406.90.10.00	3,50	1
0406.90.20.00	3,50	1
0406.90.30.00	3,50	1
0406.90.90.00	3,50	1
0407.00.90.10	1,75	1
0409.00.00.10	2,50	
0503.00.00.11	1,50	
0504.00.11.11	1,50	
0504.00.11.12	1,50	
0504.00.11.13	1,50	
0504.00.11.19	1,50	
0504.00.12.10	1,50	
0504.00.19.11	1,50	
0504.00.90.11	1,50	
0504.00.90.12	1,50	
0504.00.90.19	1,50	
0504.00.90.21	1,50	
0504.00.90.29	1,50	
0504.00.90.42	1,50	
0504.00.90.43	1,50	
0510.00.10.00	1,50	
0510.00.90.12	1,50	
0510.00.90.13	1,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0510.00.90.14	1,50	
0510.00.90.15	1,50	
0510.00.90.20	1,50	
0510.00.90.90	1,50	
0511.99.90.10	1,50	
0511.99.90.20	1,50	
0511.99.90.31	1,50	
0703.10.11.00	2,50	1
0703.10.19.00	2,50	1
0703.10.21.00	2,50	1
0703.10.29.00	2,50	1
0703.20.10.00	2,50	1
0703.20.90.00	2,50	1
0704.10.00.00	2,50	1
0706.10.00.10	2,50	1
0708.20.00.00	2,50	1
0709.30.00.00	2,50	1
0709.60.00.10	2,50	1
0709.70.00.00	2,50	1
0709.90.00.90	2,50	1
0710.21.00.00	2,25	1
0710.22.00.00	2,25	1
0710.30.00.00	2,25	1
0710.40.00.00	2,25	1
0710.80.00.10	2,50	1
0710.80.00.90	2,25	1
0711.40.00.00	2,50	1
0712.90.90.10	2,50	1
0712.90.90.90	2,50	1
0802.90.00.90	2,50	1
0805.10.00.00	3,00	1
0805.20.00.00	3,00	1
0805.30.00.00	3,00	1
0805.40.00.00	3,00	1
0805.90.00.00	3,00	1
0806.10.00.00	2,50	1
0808.10.00.00	2,00	1
0808.20.10.00	2,00	1
0809.30.10.00	2,50	1
0809.40.00.10	2,50	1
0810.10.00.00	2,50	1
0811.10.00.00	2,25	1
0811.90.00.11	2,25	1
1001.10.90.00	4,50	1
1001.90.90.10	4,50	1
1003.00.91.00	5,75	1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
1004.00.90.00	4,50	1
1005.90.10.00	4,50	1
1005.90.90.00	4,50	1
1006.20.10.00	4,25	1
1006.20.20.00	4,50	1
1006.30.11.10	4,25	1
1006.30.11.20	4,25	1
1006.30.19.20	4,25	1
1006.30.21.10	4,25	1
1006.30.21.20	4,25	1
1006.30.29.20	4,25	1
1006.40.00.00	4,25	1
1007.00.90.00	4,50	1
1101.00.10.00	4,75	1 CON TRIGO IMPORTADO 2,75
1102.90.00.10	4,25	1
1104.19.00.10	3,25	1
1107.10.10.10	4,75	1 CON CEBADA IMPORTADA 3,00
1107.10.20.10	4,75	1 CON CEBADA IMPORTADA 3,00
1209.22.00.00	4,50	1
1209.23.00.00	4,75	1
1209.29.00.10	4,25	1
1209.29.00.90	4,50	1
1301.90.00.10	2,25	
1302.19.90.00	1,50	
1502.00.12.00	1,50	
1502.00.90.12	1,50	
1504.20.00.00	2,50	
1505.90.10.10	2,25	
1506.00.00.10	1,50	
1507.10.00.00	4,75	1
1507.90.10.00	3,75	1
1507.90.90.00	3,75	1
1512.11.10.00	5,25	1
1512.19.10.00	4,00	1
1515.11.00.00	5,75	1
1515.90.00.11	1,75	
1515.90.00.19	1,50	
1516.10.00.10	2,00	
1516.10.00.90	2,00	
1516.20.00.90	3,00	
1517.10.00.00	3,00	
1517.90.00.00	2,50	
1520.00.10.00	3,00	
1521.90.11.00	2,50	
1521.90.19.00	2,50	
1601.00.00.99	3,25	1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
1602.49.00.90	1,50	
1602.50.00.10	4,50	1
1602.50.00.50	4,50	1
1602.50.00.61	4,50	1
1602.50.00.69	4,50	1
1602.50.00.70	4,50	1
1602.50.00.92	4,50	1
1602.50.00.99	4,50	1
1604.11.00.00	2,50	
1604.12.00.00	2,50	
1604.13.10.00	2,50	
1604.13.90.00	2,50	
1604.14.10.00	2,50	
1604.14.20.00	2,50	
1604.14.30.00	2,50	
1604.15.00.00	2,50	
1604.16.00.00	2,50	
1604.19.00.10	2,50	
1604.19.00.90	2,50	
1604.20.10.00	2,50	
1604.20.20.00	2,50	
1604.20.30.00	2,50	
1604.20.90.10	2,50	
1604.20.90.90	2,50	
1604.30.00.00	2,50	
1605.10.00.00	2,50	
1605.20.00.00	2,50	
1605.30.00.00	2,50	
1605.40.00.00	2,50	
1605.90.00.10	2,50	
1605.90.00.20	2,50	
1605.90.00.30	2,50	
1701.11.00.00	1,50	1
1704.90.10.00	2,00	
1704.90.20.00	2,00	
1704.90.90.20	2,00	
1704.90.90.90	1,75	
1806.20.00.11	2,00	
1806.20.00.90	2,00	
1806.32.10.10	2,00	
1806.32.10.20	2,00	
1806.90.00.11	2,00	
1806.90.00.91	2,00	
1806.90.00.92	2,00	
1806.90.00.93	2,00	
1806.90.00.99	2,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
1901.20.00.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
1901.90.20.00	2,00	1
1901.90.90.10	3,50	1
1901.90.90.90	2,50	
1902.11.00.00	2,00	
1902.19.00.00	2,00	
1902.20.00.00	2,00	
1904.10.00.00	1,75	
1904.90.00.00	1,75	
1905.30.10.10	2,00	
1905.30.10.20	2,00	
1905.30.90.10	2,00	
1905.30.90.20	2,00	
1905.90.00.11	2,00	
1905.90.00.19	2,00	
1905.90.00.21	2,00	
1905.90.00.22	2,00	
1905.90.00.23	2,00	
1905.90.00.24	2,00	
1905.90.00.91	2,00	
1905.90.00.92	2,00	
1905.90.00.99	2,00	
2004.10.00.00	2,50	1
2004.90.00.00	2,50	1
2009.11.00.10	2,75	1
2009.19.00.90	2,00	1
2009.20.00.10	2,75	1
2009.20.00.90	2,00	1
2009.30.00.11	2,75	1
2009.30.00.91	2,75	1
2009.70.00.00	2,00	1
2102.10.00.90	2,50	
2102.30.00.00	2,25	
2103.90.21.00	1,50	
2103.90.29.00	1,50	
2103.90.91.00	1,50	
2103.90.99.00	1,50	
2105.00.10.00	1,75	1
2105.00.90.00	1,75	1
2106.90.21.00	3,00	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,25
2106.90.29.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,25
2106.90.30.00	1,75	
2106.90.40.00	1,75	
2106.90.90.00	3,75	
2201.10.00.10	1,75	
2202.90.00.11	2,00	1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
2202.90.00.90	2,00	1
2203.00.00.10	2,25	1 CON ENVASE NACIONAL DE VIDRIO 2.25 S/FOB CON ENVASE IMPORTADO DE VIDRIO 2.25 S/FOB DE LA CERVEZA
2204.10.10.00	2,00	1
2204.21.00.10	2,00	1
2301.10.10.00	1,50	
2301.20.10.00	2,50	
2302.30.10.00	2,25	
2304.00.10.00	1,75	
2306.20.00.10	1,75	
2306.30.10.00	1,75	
2308.90.00.10	2,25	
2309.90.90.10	3,50	1
2402.20.00.00	1,75	
2403.10.00.00	1,75	
2516.12.00.00	2,75	1
2516.22.00.00	1,75	1
2523.29.10.00	3,00	1
2523.90.00.00	3,00	1
2526.20.00.20	2,25	
2801.10.00.00	3,75	
2804.10.00.00	4,25	
2804.21.00.00	2,00	
2804.30.00.00	1,50	
2804.40.00.00	1,50	
2806.10.20.00	2,25	
2807.00.10.00	2,50	
2815.11.00.10	4,25	
2815.11.00.90	4,25	
2815.12.00.00	5,00	
2827.20.10.00	2,50	
2827.20.90.00	2,50	
2827.33.00.00	2,50	
2828.90.11.00	3,25	
2833.22.00.00	2,50	
2833.23.00.00	2,50	
2833.25.10.00	1,75	
2833.25.20.00	1,75	
2904.10.20.00	2,75	
2904.10.60.00	2,75	
2905.45.00.00	2,00	
2915.70.31.00	2,25	
2915.70.40.00	2,25	
2937.10.20.00	1,50	
2937.10.30.00	1,50	
3001.20.90.00	2,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3001.90.10.00	2,50	
3002.10.19.00	1,75	
3002.30.10.00	1,50	
3002.30.30.00	1,75	
3002.30.50.00	1,75	
3002.30.90.10	2,25	
3002.30.90.20	1,75	
3002.30.90.90	1,75	
3002.90.99.10	2,00	
3003.39.39.00	2,00	
3003.90.56.00	2,50	
3003.90.75.00	2,25	
3004.10.15.10	2,25	
3004.10.20.00	2,25	
3004.20.29.00	2,50	
3004.20.59.00	2,50	
3004.20.69.00	2,50	
3004.20.71.00	2,50	
3004.20.99.10	2,00	
3004.20.99.90	2,50	
3004.32.00.00	2,00	
3004.39.12.00	2,25	
3004.39.22.00	2,25	
3004.39.36.00	2,25	
3004.39.39.00	2,25	
3004.39.90.00	2,25	
3004.40.40.00	2,00	
3004.40.90.00	2,00	
3004.50.20.00	2,00	
3004.50.30.00	2,00	
3004.50.90.00	2,50	
3004.90.23.00	2,00	
3004.90.24.00	2,25	
3004.90.26.00	2,00	
3004.90.29.00	2,00	
3004.90.34.00	2,00	
3004.90.36.00	2,00	
3004.90.39.00	2,00	
3004.90.41.00	2,00	
3004.90.46.10	2,25	
3004.90.54.00	2,00	
3004.90.59.10	2,00	
3004.90.59.90	2,00	
3004.90.62.00	2,00	
3004.90.63.00	2,00	
3004.90.66.00	2,00	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3004.90.69.90	2,00	
3004.90.71.00	2,00	
3004.90.73.10	2,00	
3004.90.73.90	2,00	
3004.90.75.00	2,00	
3004.90.79.00	2,00	
3004.90.99.90	2,00	
3103.10.10.10	2,50	
3103.10.10.20	3,00	
3103.10.20.10	2,50	
3103.10.20.20	3,00	
3103.10.30.10	2,50	
3103.10.30.20	3,00	
3103.90.90.90	2,50	
3105.20.00.00	2,50	
3105.59.00.00	2,50	
3202.10.00.00	2,25	
3202.90.11.00	2,25	
3202.90.12.00	2,25	
3202.90.13.00	2,25	
3202.90.19.00	2,25	
3202.90.21.00	2,25	
3202.90.29.00	2,25	
3202.90.30.00	1,50	
3204.11.00.90	2,50	
3204.17.00.20	2,50	
3204.19.20.00	2,00	
3204.19.30.00	2,00	
3204.19.90.00	2,00	
3206.50.11.00	3,25	
3206.50.19.00	3,25	
3206.50.21.00	3,25	
3206.50.29.00	3,25	
3208.10.10.00	2,75	
3208.10.20.10	2,75	
3208.10.20.90	2,75	
3208.20.10.00	2,50	
3208.20.20.00	3,00	
3208.20.30.00	3,00	
3208.90.10.00	2,50	
3208.90.21.00	2,50	
3208.90.29.00	2,50	
3208.90.31.00	3,00	
3208.90.39.00	3,00	
3209.10.10.00	2,50	
3209.10.20.00	2,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3209.90.11.00	2,00	
3209.90.19.00	2,00	
3209.90.20.00	1,50	
3210.00.20.00	3,00	
3210.00.30.00	2,50	
3212.90.10.00	3,00	
3212.90.90.00	2,25	
3213.90.00.00	2,00	
3214.10.10.10	2,00	
3214.10.10.90	2,75	
3214.10.20.00	2,00	
3215.19.00.00	2,75	
3301.13.00.00	3,75	1
3302.10.00.00	2,50	
3305.10.00.00	1,75	
3305.90.00.00	1,50	
3307.20.10.00	2,00	
3307.20.90.00	2,00	
3307.49.00.10	1,50	
3307.49.00.90	1,75	
3401.11.10.00	2,75	
3401.11.90.00	2,75	
3401.19.00.11	2,25	
3401.20.10.00	2,25	
3402.11.10.00	2,25	
3402.11.20.00	2,25	
3402.11.30.00	2,25	
3402.11.90.00	2,25	
3402.20.00.10	2,25	
3402.90.11.00	1,75	
3402.90.19.00	1,75	
3402.90.20.10	2,25	
3402.90.20.90	1,75	
3402.90.31.00	2,25	
3402.90.39.00	2,25	
3402.90.90.00	1,75	
3403.91.20.00	2,25	
3403.91.90.00	2,25	
3404.90.29.90	1,75	
3405.30.00.00	2,00	
3405.40.00.00	2,00	
3405.90.00.10	2,00	
3406.00.00.00	2,25	
3501.10.00.10	3,50	1
3501.10.00.90	3,50	1
3501.90.11.00	3,25	1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3501.90.19.10	1,50	1
3501.90.19.20	3,25	1
3501.90.19.90	3,25	1
3506.91.20.10	2,25	
3506.91.90.10	2,25	
3506.99.00.00	1,75	
3705.10.00.00	1,50	
3808.10.10.00	2,00	
3808.20.21.00	1,75	
3808.20.25.10	1,75	
3808.20.29.90	2,75	
3808.40.10.00	2,50	
3808.40.21.00	2,00	
3808.40.22.00	2,00	
3808.40.29.00	2,00	
3809.93.19.10	1,75	
3809.93.90.00	2,00	
3814.00.00.00	2,75	
3823.11.00.00	2,00	
3823.12.00.00	2,00	
3823.19.00.00	2,00	
3824.90.79.00	1,50	
3901.30.10.00	3,00	
3901.30.90.00	3,00	
3902.10.10.00	3,25	
3902.10.20.00	3,25	
3903.19.00.10	2,50	
3903.20.00.00	2,25	
3903.90.10.00	2,75	
3903.90.90.90	2,75	
3904.10.90.00	2,00	
3904.22.00.00	3,00	
3905.12.00.00	2,50	
3905.19.10.00	2,75	
3905.19.90.00	2,75	
3905.21.00.00	2,50	
3906.10.00.00	2,50	
3906.90.11.00	2,75	
3906.90.12.00	2,75	
3906.90.19.00	2,75	
3906.90.21.00	2,75	
3906.90.22.00	2,75	
3906.90.29.00	2,75	
3906.90.31.00	2,75	
3906.90.32.00	2,75	
3906.90.39.00	2,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3906.90.41.00	2,75	
3906.90.42.00	2,75	
3906.90.43.00	2,75	
3906.90.44.00	2,75	
3906.90.49.00	2,75	
3907.30.19.00	2,75	
3907.50.10.00	2,75	
3907.50.90.00	2,75	
3907.91.00.00	2,75	
3907.99.99.00	2,75	
3909.40.11.00	2,50	
3909.40.19.00	2,25	
3909.40.91.00	2,50	
3909.40.99.00	2,25	
3909.50.11.00	2,25	
3909.50.12.00	2,25	
3909.50.19.00	2,25	
3909.50.21.00	2,25	
3909.50.29.00	2,25	
3912.20.10.10	2,50	
3912.20.21.10	2,50	
3912.20.29.10	2,50	
3913.90.90.00	2,75	
3917.21.00.10	2,50	
3917.23.00.00	2,50	
3917.40.10.00	2,25	
3917.40.90.00	2,25	
3920.10.90.11	1,75	
3920.10.90.19	1,75	
3920.20.11.10	2,25	
3920.20.19.10	2,25	
3920.20.19.80	2,25	
3920.20.90.10	2,25	
3920.41.00.10	2,25	
3920.42.10.00	2,25	
3920.42.90.00	2,25	
3920.51.00.00	2,25	
3921.13.00.00	2,75	
3921.90.11.90	2,25	
3921.90.19.90	2,25	
3921.90.20.00	2,25	
3921.90.30.00	2,25	
3921.90.90.00	2,25	
3922.10.00.00	2,50	
3922.20.00.00	2,25	
3922.90.00.90	2,00	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3923.10.00.10	2,25	
3923.10.00.90	2,25	
3923.30.00.10	2,50	
3923.30.00.91	2,50	
3923.30.00.99	2,50	
3923.50.00.00	1,75	
3923.90.00.20	2,25	
3923.90.00.90	2,25	
3924.10.00.00	2,25	
3924.90.00.10	1,75	
3924.90.00.90	2,50	
3925.90.00.00	2,25	
3926.10.00.00	2,75	
3926.20.00.90	1,75	
3926.90.90.91	2,00	
3926.90.90.99	2,00	
4001.29.10.00	3,00	
4001.29.90.10	3,00	
4005.10.10.10	2,25	
4005.10.90.00	2,25	
4005.91.10.00	2,50	
4005.91.90.00	2,50	
4005.99.90.20	2,75	
4008.21.00.00	3,25	
4011.10.00.00	3,25	
4011.20.10.00	3,25	
4011.20.90.00	3,25	
4011.40.00.00	3,25	
4011.50.00.10	3,00	
4011.50.00.90	3,00	
4011.91.11.00	3,25	
4011.91.19.00	3,25	
4011.91.90.00	3,25	
4011.99.10.00	3,25	
4011.99.90.00	3,25	
4012.90.10.00	3,25	
4013.10.10.00	3,00	
4013.10.90.00	3,00	
4013.20.00.00	3,00	
4015.11.00.00	2,00	
4015.19.00.10	2,00	
4015.19.00.90	2,00	
4104.10.20.00	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.10.90.11	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.29.00.21	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.29.00.22	5,25	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
4104.31.11.00	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.31.19.10	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.31.20.10	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.31.90.11	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.11.11	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.11.12	5,25	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.11.21	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.12.11	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.12.12	4,75	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.12.21	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.12.23	6,00	1
4105.19.00.10	3,25	1
4108.00.00.00	4,75	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4108.00.00.00	2,25	OTROS CUEROS(EXCEPTO BOVINOS Y OVINOS)
4109.00.10.00	4,75	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4202.11.00.11	3,50	1 CON CUERO IMPORTADO 2,50
4202.11.00.12	3,00	1 CON CUERO IMPORTADO 2,25
4202.11.00.19	2,00	1 CON CUERO IMPORTADO 1,50
4202.21.00.10	3,25	1 CON CUERO IMPORTADO 2,25
4202.31.00.11	2,50	1 CON CUERO IMPORTADO 1,75
4203.10.00.10	4,00	1 CON CUERO IMPORTADO 2,50
4203.10.00.20	2,25	1 CON CUERO IMPORTADO 1,50
4203.10.00.30	2,00	
4203.30.00.10	3,75	1 CON CUERO IMPORTADO 2,75
4205.00.00.91	3,75	1 CON CUERO IMPORTADO 2,75
4205.00.00.99	2,25	
4302.19.10.11	3,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA.2,75
4302.19.10.12	3,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA.2,75
4302.19.10.13	3,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA.2,75
4302.19.10.14	3,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA.2,75
4302.19.10.15	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
4302.19.10.16	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
4302.19.10.20	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
4302.19.90.30	1,50	
4303.10.00.21	3,00	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
4303.10.00.22	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
4303.10.00.29	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
4303.10.00.41	2,00	
4303.10.00.51	2,00	
4303.90.00.22	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
4303.90.00.23	3,00	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
4403.10.00.21	3,00	1
4403.99.00.10	4,50	1
4407.10.00.10	3,25	1
4407.10.00.20	3,25	1
4407.10.00.90	3,25	1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
4407.99.90.10	3,75	1
4407.99.90.90	3,75	1
4408.90.00.00	3,75	1
4415.20.00.00	1,50	1
4703.29.00.00	2,75	1
4707.20.00.00	3,25	1
4802.20.00.00	2,25	1
4802.51.00.10	2,25	1
4802.51.00.90	2,25	1
4802.52.10.00	2,25	1
4802.52.20.00	2,25	1
4802.52.30.00	2,25	1
4802.52.90.11	2,25	1
4802.52.90.19	2,25	1
4802.52.90.90	2,25	1
4802.53.10.00	2,50	1
4802.53.20.00	2,50	1
4802.53.90.90	2,50	1
4803.00.90.11	2,25	1
4803.00.90.19	2,25	1
4803.00.90.20	2,75	1
4803.00.90.90	2,00	1
4804.39.10.00	2,50	1
4804.39.90.00	2,50	1
4805.30.00.00	2,25	1
4805.60.00.00	2,75	1
4805.70.10.00	2,50	1
4805.70.90.00	2,50	1
4805.80.00.00	2,50	1
4808.10.00.00	2,50	1
4810.11.00.00	2,25	1
4810.12.10.00	2,25	1
4810.12.20.00	2,25	1
4810.12.90.10	2,25	1
4810.12.90.90	2,25	1
4811.40.00.00	1,50	1
4817.10.00.00	2,25	1
4818.10.00.00	2,25	1
4818.30.00.00	2,25	1
4818.40.10.00	2,25	1
4818.40.20.00	2,25	1
4818.40.90.00	2,25	1
4819.10.00.00	2,00	1
4819.20.00.10	2,50	1
4819.30.00.00	2,50	1
4819.40.00.10	2,50	1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
4819.40.00.90	2,50	1
4820.20.00.00	2,00	1
4820.40.00.00	2,00	1
4821.10.00.00	2,75	1
4823.59.00.00	2,25	1
4823.90.90.00	2,00	1
4901.10.00.10	1,50	1
4902.90.00.10	1,50	1
4911.10.90.00	2,75	1
4911.99.00.00	1,75	1
5101.21.00.11	2,25	1
5101.21.00.12	2,25	1
5101.21.00.19	2,25	1
5101.21.00.21	2,25	1
5101.21.00.22	2,25	1
5101.21.00.29	2,25	1
5101.21.00.31	2,25	1
5101.21.00.32	2,25	1
5101.21.00.39	2,25	1
5101.21.00.41	2,25	1
5101.21.00.42	2,25	1
5101.21.00.49	2,25	1
5101.21.00.51	2,25	1
5101.21.00.52	2,25	1
5101.21.00.59	2,25	1
5101.21.00.61	2,25	1
5101.21.00.62	2,25	1
5101.21.00.69	2,25	1
5101.21.00.71	2,25	1
5101.21.00.72	2,25	1
5101.21.00.79	2,25	1
5101.21.00.81	2,25	1
5101.21.00.82	2,25	1
5101.21.00.89	2,25	1
5101.29.00.11	2,25	1
5101.29.00.12	2,25	1
5101.29.00.19	2,25	1
5101.29.00.21	2,75	1
5101.29.00.22	2,25	1
5101.29.00.29	2,25	1
5101.29.00.31	2,25	1
5101.29.00.32	2,25	1
5101.29.00.39	2,25	1
5103.10.00.11	1,50	
5103.10.00.12	1,50	
5103.10.00.20	1,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5103.20.00.11	1,50	
5103.20.00.12	1,50	
5103.20.00.13	1,50	
5103.20.00.14	1,50	
5103.20.00.19	1,50	
5103.20.00.21	1,50	
5103.20.00.22	1,50	
5103.20.00.23	1,50	
5103.20.00.24	1,50	
5103.20.00.29	1,50	
5103.20.00.30	1,50	
5103.20.00.40	1,50	
5103.20.00.50	1,50	
5103.30.00.00	1,50	
5105.21.00.00	4,25	1
5105.29.10.11	4,25	1
5105.29.10.12	4,25	1
5105.29.10.13	4,25	1
5105.29.10.14	4,25	1
5105.29.10.15	4,25	1
5105.29.10.16	4,25	1
5105.29.10.17	4,25	1
5105.29.10.18	4,25	1
5105.29.10.19	4,25	1
5105.29.10.21	4,25	1
5105.29.10.22	4,25	1
5105.29.10.23	4,25	1
5105.29.10.24	4,25	1
5105.29.10.25	4,25	1
5105.29.10.26	4,25	1
5105.29.10.27	4,25	1
5105.29.10.28	4,25	1
5105.29.10.29	4,25	1
5105.29.10.30	4,25	1
5105.29.10.40	4,25	1
5105.29.10.50	4,25	1
5105.29.91.00	4,25	1
5105.29.99.00	4,25	1
5106.10.00.10	3,50	1
5106.10.00.90	3,25	1
5106.20.00.10	3,00	1
5106.20.00.90	2,75	1
5107.10.11.10	3,50	1
5107.10.11.90	3,50	1
5107.10.19.10	3,50	1
5107.10.19.90	3,50	1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5107.10.90.10	3,50	1
5107.10.90.90	3,50	1
5109.10.00.11	2,00	1
5109.10.00.12	3,50	1
5109.90.00.12	3,50	1
5111.11.10.10	2,50	1
5111.11.10.90	2,50	1
5111.19.00.11	2,50	1
5111.19.00.19	2,50	1
5111.30.10.00	2,50	1
5111.30.90.11	2,50	1
5112.11.00.11	2,75	1
5112.11.00.19	2,75	1
5112.19.10.10	3,00	1
5112.19.10.90	2,75	1
5112.20.10.10	4,00	1
5112.30.10.10	2,75	1
5205.11.00.00	2,25	
5205.12.00.10	2,75	
5205.12.00.90	2,25	
5205.13.10.00	2,75	
5205.13.90.00	2,25	
5205.14.00.10	2,75	
5205.14.00.90	2,25	
5205.15.00.00	2,25	
5205.21.00.10	2,25	
5205.21.00.90	2,25	
5205.22.00.10	2,50	
5205.22.00.90	2,25	
5205.23.10.00	2,75	
5205.23.90.00	2,25	
5205.24.00.10	2,75	
5205.24.00.90	2,25	
5205.26.00.10	2,75	
5205.26.00.90	2,25	
5205.27.00.10	2,75	
5205.27.00.90	2,25	
5205.28.00.10	2,75	
5205.28.00.90	2,25	
5205.31.00.10	2,25	
5205.31.00.90	2,25	
5205.32.00.10	2,50	
5205.32.00.90	2,25	
5205.33.00.10	2,50	
5205.33.00.90	2,25	
5205.34.00.10	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5205.34.00.90	2,25	
5205.35.00.10	2,25	
5205.35.00.90	2,25	
5205.41.00.00	2,25	
5205.42.00.00	2,25	
5205.43.00.00	2,25	
5205.44.00.00	2,25	
5205.46.00.00	2,25	
5205.47.00.00	2,25	
5205.48.00.00	2,25	
5206.11.00.10	2,25	
5206.11.00.90	2,25	
5206.12.00.10	2,50	
5206.12.00.90	2,25	
5206.13.00.10	2,50	
5206.13.00.90	2,25	
5206.14.00.10	2,50	
5206.14.00.90	2,25	
5206.15.00.10	2,25	
5206.15.00.90	2,25	
5206.21.00.10	2,25	
5206.21.00.90	2,25	
5206.22.00.10	2,50	
5206.22.00.90	2,25	
5206.23.00.10	2,50	
5206.23.00.90	2,25	
5206.24.00.10	2,50	
5206.24.00.90	2,25	
5206.25.00.10	2,50	
5206.25.00.90	2,25	
5206.31.00.00	2,25	
5206.32.00.00	2,25	
5206.33.00.00	2,25	
5206.34.00.00	2,25	
5206.35.00.00	2,25	
5206.41.00.00	2,25	
5206.42.00.00	2,25	
5206.43.00.00	2,25	
5206.44.00.00	2,25	
5206.45.00.00	2,25	
5208.21.00.00	2,50	
5208.22.00.00	2,50	
5208.23.00.00	2,50	
5208.29.00.00	2,50	
5208.31.00.00	2,50	
5208.32.00.00	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5208.33.00.00	2,50	
5208.39.00.00	2,50	
5208.41.00.00	2,50	
5208.42.00.00	2,50	
5208.43.00.00	2,50	
5208.49.00.00	2,50	
5208.51.00.00	2,50	
5208.52.00.00	2,50	
5208.53.00.00	2,50	
5208.59.00.00	2,50	
5209.21.00.00	2,50	
5209.22.00.00	2,50	
5209.29.00.00	2,50	
5209.31.00.00	2,50	
5209.32.00.00	2,50	
5209.39.00.00	2,50	
5209.41.00.00	2,50	
5209.42.10.00	2,75	
5209.42.90.10	2,75	
5209.42.90.90	2,75	
5209.43.00.00	2,50	
5209.49.00.00	2,50	
5209.51.00.00	2,50	
5209.52.00.00	2,50	
5209.59.00.00	2,50	
5210.21.00.00	2,50	
5210.22.00.00	2,50	
5210.29.00.00	2,50	
5210.31.00.00	2,50	
5210.32.00.00	2,50	
5210.39.00.00	2,50	
5210.41.00.00	2,50	
5210.42.00.00	2,50	
5210.49.00.00	2,50	
5210.51.00.00	2,50	
5210.52.00.00	2,50	
5210.59.00.00	2,50	
5211.21.00.00	2,50	
5211.22.00.00	2,50	
5211.29.00.00	2,50	
5211.31.00.00	2,50	
5211.32.00.00	2,50	
5211.39.00.00	2,50	
5211.41.00.00	2,50	
5211.43.00.00	2,50	
5211.49.00.00	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5211.51.00.00	2,50	
5211.52.00.00	2,50	
5211.59.00.00	2,50	
5309.11.00.00	2,50	
5402.31.11.00	3,00	
5402.31.19.00	3,00	
5402.31.90.00	3,00	
5402.33.00.00	2,75	
5403.33.00.00	2,75	
5407.10.19.10	2,25	
5407.10.29.10	2,25	
5408.22.00.90	2,50	
5408.23.00.00	2,25	
5503.20.00.00	2,50	
5506.20.00.00	2,25	
5508.10.00.11	2,50	
5509.21.00.00	2,00	
5509.22.00.00	1,75	
5509.31.00.00	2,25	
5509.32.00.00	2,25	
5509.51.00.00	2,50	
5509.53.00.00	2,50	
5509.59.00.00	2,25	
5510.11.00.00	2,75	
5510.12.00.00	2,50	
5510.30.00.00	3,25	
5510.90.00.00	2,50	
5512.11.00.00	2,50	
5512.19.00.00	2,50	
5512.29.00.00	2,00	
5513.11.00.00	2,50	
5513.12.00.00	2,50	
5513.13.00.00	2,50	
5513.19.00.00	2,50	
5513.21.00.00	2,50	
5513.22.00.00	2,50	
5513.23.00.00	2,50	
5513.29.00.00	2,50	
5513.31.00.00	2,50	
5513.32.00.00	2,50	
5513.33.00.00	2,50	
5513.39.00.00	2,50	
5513.41.00.00	2,50	
5513.42.00.00	2,50	
5513.43.00.00	2,50	
5513.49.00.00	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5514.11.00.00	2,50	
5514.12.00.00	2,50	
5514.13.00.00	2,50	
5514.19.00.00	2,50	
5514.21.00.00	2,50	
5514.22.00.00	2,50	
5514.23.00.00	2,50	
5514.29.00.00	2,50	
5514.31.00.00	2,50	
5514.32.00.00	2,50	
5514.33.00.00	2,50	
5514.39.00.00	2,50	
5514.41.00.00	2,50	
5514.42.00.00	2,50	
5514.43.00.00	2,50	
5514.49.00.00	2,50	
5515.11.00.00	2,50	
5515.12.00.00	2,50	
5515.13.00.00	2,50	
5516.11.00.00	2,75	
5516.12.00.00	2,75	
5516.13.00.00	2,75	
5516.14.00.00	2,75	
5516.22.00.00	2,50	
5516.41.00.00	2,75	
5516.42.00.00	2,75	
5516.43.00.00	2,75	
5516.44.00.00	2,75	
5516.91.00.00	2,50	
5516.92.00.00	2,50	
5516.93.00.00	2,50	
5516.94.00.00	2,50	
5601.22.11.00	2,00	
5601.22.19.00	2,00	
5601.22.99.00	2,00	
5602.10.00.00	2,00	
5602.21.00.00	3,50	1
5602.29.00.00	2,25	
5603.11.90.00	2,50	
5603.12.90.00	2,50	
5603.13.90.00	2,50	
5603.14.90.00	2,50	
5701.10.11.00	3,50	1
5702.10.00.00	2,50	
5702.42.00.00	2,25	
5703.10.00.00	3,00	1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5703.30.00.00	2,00	
5801.23.00.90	3,75	
5805.00.90.10	1,50	1
5806.32.00.12	2,75	
5807.10.00.00	2,25	
5902.10.10.00	3,25	
5902.90.00.10	3,25	
5903.10.00.10	1,75	
5903.20.00.10	2,50	
6001.10.20.10	2,75	
6002.10.20.00	2,00	
6002.20.20.00	1,75	
6002.30.20.10	2,00	
6002.30.20.90	2,00	
6002.41.00.00	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6002.43.00.10	2,00	
6002.43.00.90	2,00	
6002.92.00.00	2,50	
6002.93.00.00	2,00	
6002.99.00.00	2,25	
6103.41.00.00	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6103.43.00.00	1,75	
6104.51.00.00	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6104.52.00.00	2,50	
6104.53.00.00	1,75	
6104.62.00.00	2,50	
6104.63.00.00	1,50	
6107.11.00.00	2,25	
6107.21.00.00	2,50	
6108.11.00.10	1,50	
6108.21.00.00	2,00	
6108.22.00.10	2,00	
6108.31.00.00	1,50	
6108.32.00.10	1,50	
6108.32.00.20	1,50	
6108.91.00.00	3,00	
6108.92.00.10	2,25	
6109.10.00.00	2,25	
6110.10.00.00	2,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6110.20.00.00	1,75	
6110.30.00.10	1,75	
6110.30.00.20	2,00	
6111.20.00.00	2,50	
6112.11.00.00	2,50	
6112.41.00.00	2,25	
6112.49.00.10	2,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6112.49.00.90	2,25	
6115.11.00.00	2,25	
6115.12.00.00	2,00	
6115.19.20.00	1,75	
6115.20.10.00	2,25	
6115.91.00.00	2,50	1
6115.92.00.00	1,75	
6115.93.00.90	1,75	
6201.11.00.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6201.12.00.00	1,75	
6201.13.00.00	2,00	
6201.19.00.00	2,00	
6201.91.00.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6201.92.00.00	2,25	
6201.93.00.00	2,00	
6201.99.00.00	2,00	
6202.11.00.00	3,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 3,00
6202.12.00.00	2,00	
6202.13.00.00	2,00	
6202.19.00.00	2,00	
6202.91.00.00	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,50
6202.92.00.00	2,00	
6202.93.00.00	2,00	
6202.99.00.00	2,00	
6203.11.00.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6203.12.00.00	1,50	
6203.19.00.20	1,50	
6203.19.00.30	1,50	
6203.19.00.90	1,50	
6203.22.00.00	1,75	
6203.23.00.00	1,75	
6203.29.00.10	1,75	
6203.29.00.20	2,00	
6203.29.00.90	2,00	
6203.31.00.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6203.32.00.00	1,75	
6203.33.00.00	1,75	
6203.39.00.10	1,75	
6203.39.00.20	1,75	
6203.39.00.90	1,75	
6203.41.00.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6203.42.00.10	2,00	
6203.42.00.90	2,00	
6203.43.00.00	1,75	
6203.49.00.10	1,75	
6203.49.00.20	2,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6203.49.00.90	2,25	
6204.11.00.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6204.12.00.00	1,75	
6204.13.00.00	1,75	
6204.19.00.10	1,75	
6204.19.00.20	1,75	
6204.19.00.90	1,75	
6204.21.00.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6204.22.00.00	1,75	
6204.23.00.00	1,75	
6204.29.00.10	1,75	
6204.29.00.20	1,75	
6204.29.00.90	1,75	
6204.31.00.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6204.32.00.00	1,75	
6204.33.00.00	1,50	
6204.39.00.20	1,75	
6204.39.00.90	1,75	
6204.42.00.00	1,75	
6204.49.00.20	2,00	
6204.49.00.90	2,00	
6204.51.00.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6204.52.00.00	1,50	
6204.53.00.00	1,75	
6204.59.00.10	1,75	
6204.59.00.20	1,75	
6204.59.00.90	1,75	
6204.61.00.00	2,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6204.62.00.10	2,00	
6204.62.00.90	2,00	
6204.63.00.00	1,75	
6204.69.00.10	1,75	
6204.69.00.20	2,00	
6204.69.00.90	2,00	
6205.10.00.00	3,00	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6205.20.00.00	2,00	
6205.30.00.00	1,75	
6205.90.00.00	2,00	
6206.30.00.00	1,50	
6206.40.00.00	1,50	
6206.90.00.00	2,00	
6208.21.00.00	1,75	
6208.22.00.10	1,75	
6208.92.00.10	1,75	
6210.40.00.00	1,75	
6211.41.00.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6211.43.00.10	1,75	
6212.10.00.00	1,75	
6214.20.00.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6214.30.00.00	2,00	
6301.20.00.10	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6301.20.00.20	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6301.20.00.30	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6305.33.10.10	2,50	
6305.33.10.90	2,50	
6305.33.90.10	2,50	
6305.33.90.90	2,50	
6307.10.00.00	2,00	
6402.91.00.00	2,50	
6402.99.00.00	2,50	
6403.51.00.11	4,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,75
6403.51.00.21	3,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,75
6403.51.00.29	3,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,50
6403.59.00.10	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,50
6403.59.00.20	3,00	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,25
6403.91.00.11	4,00	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,75
6403.91.00.12	3,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,50
6403.91.00.13	3,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,50
6403.91.00.14	2,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6403.91.00.19	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6403.91.00.23	2,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6403.91.00.29	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6403.99.00.11	3,00	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6403.99.00.19	2,00	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6403.99.00.21	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6403.99.00.29	2,00	1
6404.11.00.00	2,50	
6404.20.00.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6405.10.20.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6405.20.00.10	2,00	
6406.10.00.90	2,25	1
6406.20.00.12	3,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6406.99.20.10	3,25	1
6505.90.00.00	1,50	
6601.99.00.90	2,75	
6603.90.00.00	2,00	
6802.93.90.10	2,00	
6810.19.00.10	2,50	
6810.91.00.00	1,50	
6811.10.00.00	4,00	1
6811.20.00.00	2,50	1
6813.10.10.00	1,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6813.10.90.00	1,50	
6905.10.00.11	2,00	
6905.10.00.12	2,00	
6905.10.00.21	2,00	
6905.10.00.22	2,00	
6907.90.00.10	1,75	
6907.90.00.20	2,75	
6908.90.00.11	2,25	
6908.90.00.19	2,25	
6910.90.00.00	2,00	
6911.10.10.00	1,75	
6911.10.90.00	1,75	
6912.00.00.20	2,00	
6913.90.00.00	1,50	
7003.12.00.11	2,50	
7004.90.00.11	2,50	
7006.00.00.00	2,75	
7007.11.00.90	3,00	
7009.91.00.00	3,25	
7010.10.00.00	1,75	
7010.91.10.21	2,75	
7010.91.10.22	2,75	
7010.91.10.29	2,75	
7013.99.00.00	2,50	
7103.10.00.10	3,25	
7103.10.00.20	2,75	
7103.99.00.10	3,25	
7103.99.00.20	2,75	
7108.11.00.00	1,25	
7108.12.00.10	2,50	1
7108.12.00.90	1,25	
7108.13.11.00	1,25	
7108.13.19.00	1,25	
7108.13.91.00	1,25	
7108.13.99.00	1,25	
7116.20.90.10	2,00	
7117.19.00.90	1,75	
7210.41.10.00	2,50	
7210.41.90.00	2,50	
7210.49.10.00	2,50	
7210.49.90.00	2,50	
7210.61.00.10	3,00	
7210.61.00.90	3,00	
7210.69.00.00	3,00	
7212.50.00.00	3,00	
7217.10.11.00	2,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
7217.10.19.10	2,75	
7217.10.19.90	2,75	
7217.10.90.00	2,75	
7217.20.10.00	2,25	
7217.20.90.00	2,50	
7304.39.10.10	2,75	
7304.39.10.90	2,75	
7304.39.20.00	2,75	
7304.39.90.00	2,75	
7306.30.00.10	2,75	
7306.30.00.90	2,75	
7306.40.00.10	2,50	
7306.40.00.90	2,50	
7306.60.00.00	3,00	
7310.10.00.00	2,50	
7310.21.10.00	2,00	
7310.21.90.10	2,00	
7310.21.90.90	2,00	
7310.29.10.00	2,25	
7310.29.90.00	2,25	
7312.90.00.00	2,25	
7313.00.00.10	2,25	
7314.41.00.00	2,00	
7314.42.00.00	2,00	
7321.81.00.10	2,25	
7321.82.00.10	1,75	
7322.90.00.00	1,50	
7323.94.00.10	1,75	
7326.19.00.00	1,75	
7326.90.00.00	1,50	
7413.00.00.00	2,25	
7604.21.00.00	3,00	
7604.29.20.10	3,00	
7604.29.20.90	3,00	
7605.21.10.00	2,50	
7605.21.90.00	2,50	
7607.19.10.00	2,50	
7607.19.90.00	2,50	
7607.20.00.00	2,50	
7612.10.00.00	2,75	
7614.10.10.00	2,25	
7614.90.10.00	2,25	
8309.10.00.00	2,25	
8309.90.00.91	2,00	
8402.19.00.00	1,50	
8404.10.10.00	1,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
8404.10.20.00	1,50	
8405.10.00.00	1,50	
8414.51.10.10	2,25	
8414.51.90.10	2,00	
8416.30.00.00	1,50	
8421.21.00.00	1,50	
8425.49.10.10	2,25	
8479.82.10.00	2,50	
8479.82.90.00	2,50	
8480.71.00.10	2,00	
8481.80.19.00	1,75	
8484.10.00.00	2,00	
8504.21.00.00	2,25	
8504.22.00.00	2,25	
8504.23.00.00	2,25	
8504.90.10.00	2,75	
8504.90.20.00	2,75	
8504.90.30.00	2,75	
8504.90.40.00	2,75	
8504.90.90.00	2,75	
8511.40.00.00	2,75	
8511.50.10.00	2,75	
8511.50.90.00	2,75	
8516.10.00.10	2,00	
8516.29.00.20	1,75	
8516.29.00.30	1,75	
8516.60.00.10	1,50	
8516.60.00.21	2,25	
8516.60.00.22	2,25	
8516.60.00.40	1,75	
8516.80.10.10	2,25	
8516.80.10.90	2,25	
8516.80.90.00	2,25	
8517.19.91.90	2,00	
8517.19.99.00	2,00	
8536.49.00.00	1,50	
8536.50.90.11	2,25	
8536.69.10.00	2,50	
8536.69.90.00	2,50	
8537.10.11.00	2,25	
8537.10.19.00	2,25	
8537.10.20.00	2,25	
8537.10.30.00	2,25	
8537.10.90.00	2,25	
8543.40.00.00	1,75	
8543.81.00.00	1,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
8543.89.11.00	1,75	
8543.89.13.00	1,75	
8543.89.14.00	1,75	
8543.89.15.00	1,75	
8543.89.19.00	1,75	
8543.89.20.00	1,75	
8543.89.31.00	1,75	
8543.89.32.00	1,75	
8543.89.33.00	1,75	
8543.89.34.00	1,75	
8543.89.35.00	1,75	
8543.89.36.00	1,75	
8543.89.39.00	1,75	
8543.89.40.00	1,75	
8543.89.50.00	1,75	
8543.89.90.00	1,75	
8543.90.10.00	1,25	
8543.90.90.00	1,25	
8544.49.00.00	2,25	
8544.59.00.10	2,25	
8544.59.00.90	2,00	
8702.10.00.00	3,30	
8702.90.10.00	3,30	
8702.90.90.00	3,30	
8703.10.00.00	3,30	
8703.21.00.00	3,30	
8703.22.10.00	3,30	
8703.22.90.00	3,30	
8703.23.10.00	3,30	
8703.23.90.00	3,30	
8703.24.10.00	3,30	
8703.24.90.00	3,30	
8703.31.10.00	3,30	
8703.31.90.00	3,30	
8703.32.10.00	3,30	
8703.32.90.00	3,30	
8703.33.10.00	3,30	
8703.33.90.00	3,30	
8703.90.00.00	3,30	
8704.10.00.00	3,30	
8704.21.10.10	3,30	
8704.21.10.90	3,30	
8704.21.20.10	3,30	
8704.21.20.90	3,30	
8704.21.30.10	3,30	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
8704.21.30.90	3,30	
8704.21.90.10	3,30	
8704.21.90.90	3,30	
8704.22.10.00	3,30	
8704.22.20.00	3,30	
8704.22.30.00	3,30	
8704.22.90.00	3,30	
8704.23.10.00	3,30	
8704.23.20.00	3,30	
8704.23.30.00	3,30	
8704.23.90.00	3,30	
8704.31.10.10	3,30	
8704.31.10.90	3,30	
8704.31.20.10	3,30	
8704.31.20.90	3,30	
8704.31.30.10	3,30	
8704.31.30.90	3,30	
8704.31.90.10	3,30	
8704.31.90.90	3,30	
8704.32.10.00	3,30	
8704.32.20.00	3,30	
8704.32.30.00	3,30	
8704.32.90.00	3,30	
8704.90.00.00	3,30	
8708.70.90.00	2,25	
8708.99.00.30	2,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
8711.10.00.10	2,75	
8712.00.10.00	2,00	
8714.91.00.00	1,75	
8714.92.00.00	2,25	
8716.31.00.00	2,25	
9015.80.10.00	1,75	
9015.80.90.00	1,75	
9018.31.11.90	1,75	
9018.31.19.90	1,75	
9018.31.90.90	1,75	
9018.32.11.90	2,25	
9018.32.19.90	2,25	
9018.32.20.90	2,25	
9018.39.10.00	1,75	
9018.39.21.00	1,75	
9018.39.22.00	1,75	
9018.39.23.00	1,75	
9018.39.29.00	1,75	
9018.39.30.00	1,75	
9018.39.90.00	1,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
9018.90.99.10	1,75	
9018.90.99.90	1,50	
9021.90.11.00	1,50	
9021.90.19.00	1,50	
9021.90.80.00	1,50	
9021.90.91.00	1,50	
9021.90.92.00	1,50	
9021.90.99.00	1,50	
9401.80.00.19	2,75	
9401.90.90.13	4,50	1 CON CUERO IMPORTADO 2,75
9401.90.90.19	2,25	
9401.90.90.91	4,50	1 CON CUERO IMPORTADO 2,75
9403.70.00.00	3,25	
9404.21.00.20	2,50	
9404.90.00.10	2,25	
9404.90.00.90	2,00	
9501.00.00.00	1,50	
9502.10.90.00	2,00	
9503.20.00.00	2,75	
9503.49.00.00	2,00	
9503.90.10.00	2,25	
9503.90.90.00	2,25	
9505.10.00.00	1,75	
9506.62.00.10	2,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
9506.99.00.00	2,25	
9603.40.10.10	2,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
9603.40.10.90	2,75	
9603.90.00.00	2,00	
9607.11.00.00	2,50	1
9617.00.10.10	1,50	1
5209.11.00.00	3,00	FACON
5209.12.00.00	3,00	FACON
5209.19.00.00	3,00	FACON
5209.21.00.00	3,00	FACON
5209.22.00.00	3,00	FACON
5209.29.00.00	3,00	FACON
5209.31.00.00	3,00	FACON
5209.32.00.00	3,00	FACON
5209.39.00.00	3,00	FACON
5209.41.00.00	3,00	FACON
5209.42.10.00	3,00	FACON
5209.42.90.10	3,00	FACON
5209.42.90.90	3,00	FACON
5209.43.00.00	3,00	FACON

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5209.49.00.00	3,00	FACON
5209.51.00.00	3,00	FACON
5209.52.00.00	3,00	FACON
5209.59.00.00	3,00	FACON
6110.10.00.00	1,50	FACON
6110.20.00.00	1,50	FACON
6110.30.00.10	1,50	FACON
6110.30.00.20	1,50	FACON
6110.90.00.00	1,50	FACON
6201.11.00.00	1,50	FACON
6201.12.00.00	1,50	FACON
6201.13.00.00	1,50	FACON
6201.19.00.00	1,50	FACON
6201.91.00.00	1,50	FACON
6201.92.00.00	1,50	FACON
6201.93.00.00	1,50	FACON
6201.99.00.00	1,50	FACON
6202.11.00.00	1,50	FACON
6202.12.00.00	1,50	FACON
6202.13.00.00	1,50	FACON
6202.19.00.00	1,50	FACON
6202.91.00.00	1,50	FACON
6202.92.00.00	1,50	FACON
6202.93.00.00	1,50	FACON
6202.99.00.00	1,50	FACON
6203.11.00.00	2,00	FACON
6203.12.00.00	2,00	FACON
6203.19.00.10	2,00	FACON
6203.19.00.20	2,00	FACON
6203.19.00.30	2,00	FACON
6203.19.00.90	2,00	FACON
6203.21.00.00	2,00	FACON
6203.22.00.00	2,00	FACON
6203.23.00.00	2,00	FACON
6203.29.00.10	2,00	FACON
6203.29.00.20	2,00	FACON
6203.29.00.90	2,00	FACON
6203.31.00.00	2,00	FACON
6203.32.00.00	2,00	FACON
6203.33.00.00	2,00	FACON
6203.39.00.10	2,00	FACON
6203.39.00.20	2,00	FACON

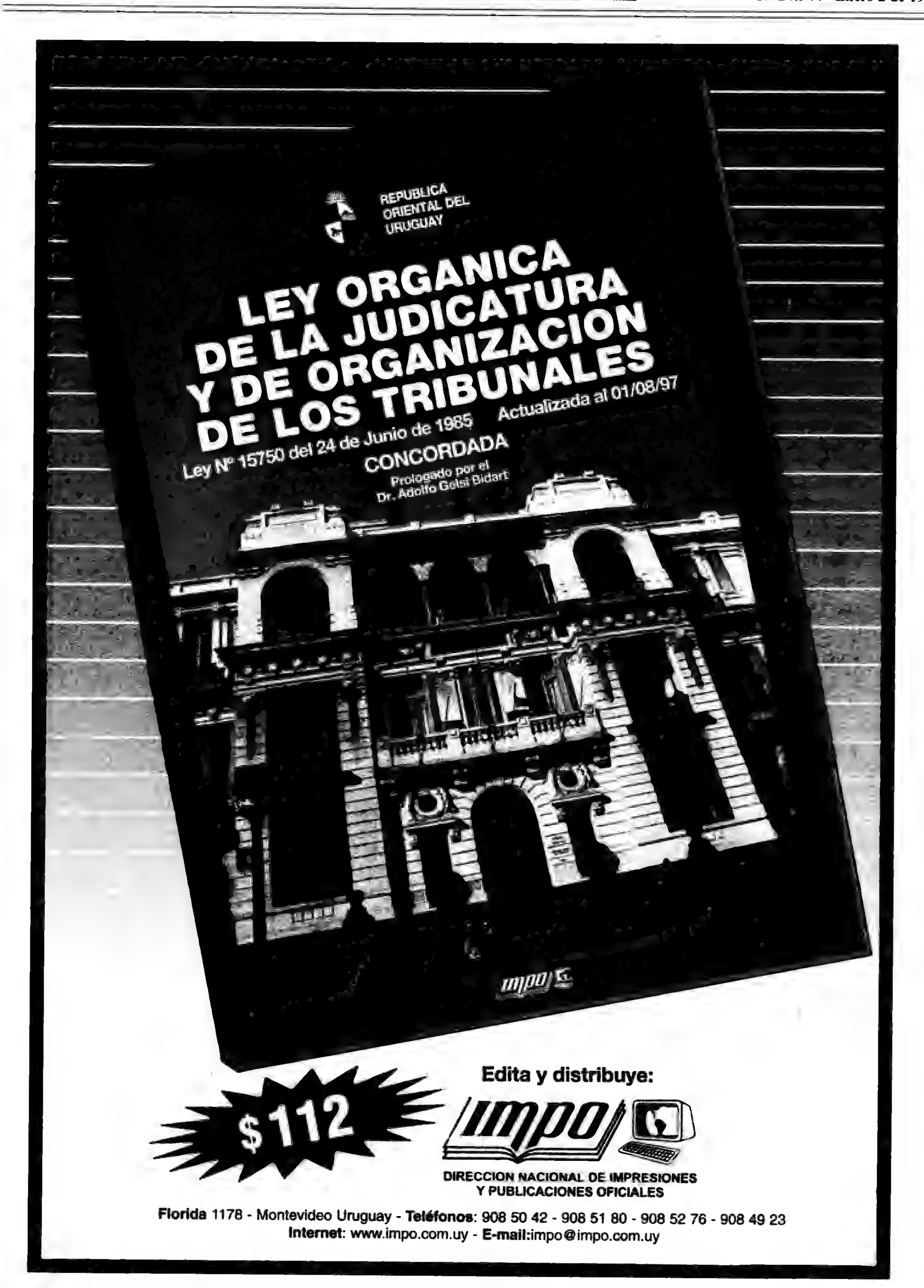
ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6203.39.00.90	2,00	FACON
6203.41.00.00	2,00	FACON
6203.42.00.10	2,00	FACON
6203.42.00.90	2,00	FACON
6203.43.00.00	2,00	FACON
6203.49.00.10	2,00	FACON
6203.49.00.20	2,00	FACON
6203.49.00.90	2,00	FACON
6204.11.00.00	2,00	FACON
6204.12.00.00	2,00	FACON
6204.13.00.00	2,00	FACON
6204.19.00.10	2,00	FACON
6204.19.00.20	2,00	FACON
6204.19.00.90	2,00	FACON
6204.21.00.00	2,00	FACON
6204.22.00.00	2,00	FACON
6204.23.00.00	2,00	FACON
6204.29.00.10	2,00	FACON
6204.29.00.20	2,00	FACON
6204.29.00.90	2,00	FACON
6204.31.00.00	2,00	FACON
6204.32.00.00	2,00	FACON
6204.33.00.00	2,00	FACON
6204.39.00.10	2,00	FACON
6204.39.00.20	2,00	FACON
6204.39.00.90	2,00	FACON
6204.41.00.00	2,00	FACON
6204.42.00.00	2,00	FACON
6204.43.00.00	2,00	FACON
6204.44.00.00	2,00	FACON
6204.49.00.20	2,00	FACON
6204.49.00.90	2,00	FACON
6204.51.00.00	2,00	FACON
6204.52.00.00	2,00	FACON
6204.53.00.00	2,00	FACON
6204.59.00.10	2,00	FACON
6204.59.00.20	2,00	FACON
6204.59.00.90	2,00	FACON
6204.61.00.00	2,00	FACON
6204.62.00.10	2,00	FACON
6204.62.00.90	2,00	FACON
6204.63.00.00	2,00	FACON
6204.69.00.10	2,00	FACON
6204.69.00.20	2,00	FACON

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6204.69.00.90	2,00	FACON
8901.10.00.00	2,00	FACON
8901.20.00.00	2,00	FACON
8901.30.00.00	2,00	FACON
8901.90.00.00	2,00	FACON
8902.00.10.00	2,00	FACON
8902.00.90.00	2,00	FACON
8903.10.00.00	2,00	FACON
8903.91.00.00	2,00	FACON
8903.92.00.00	2,00	FACON
8903.99.00.00	2,00	FACON
8904.00.00.00	2,00	FACON
8905.10.00.00	2,00	FACON
8905.20.00.00	2,00	FACON
8905.90.00.00	2,00	FACON
8906.00.00.00	2,00	FACON
8907.10.00.00	2,00	FACON
8907.90.00.00	2,00	FACON
8908.00.00.00	2,00	FACON

1 - CON MATERIA PRIMA PRINCIPAL DE ORIGEN NACIONAL


REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES
Ley Nº 15750 del 24 de Junio de 1985
Actualizada al 01/08/97
CONCORDADA
Prologado por el Dr. Adolfo Gelsi Bidart
impo
$112
Edita y distribuye:
impo
DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES
Florida 1178 - Montevideo Uruguay - Teléfonos: 908 50 42 - 908 51 80 - 908 52 76 - 908 49 23
Internet: www.impo.com.uy - E-mail:impo@impo.com.uy

Año XCII - Montevideo, viernes 2 de enero de 1998 - Nº 24.944

DIARIO OFICIAL



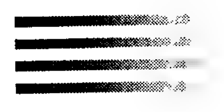


Edita y distribuye:

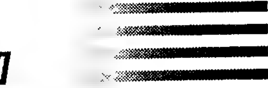
$112

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES

Florida [illegible] Telefonos [illegible] 908 49 [illegible]
Internet [illegible] E-mail: [illegible]



DIARIO OFICIAL



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Florida 1178
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: Mesa Central: 902.30.98 - **Avisos:** 908.54.73 - Dirección: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail:** impo@impo.com.uy

Año XCII - Nº 24.944 - Montevideo, viernes 2 de enero de 1998

DOCUMENTOS

Tomo 371

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

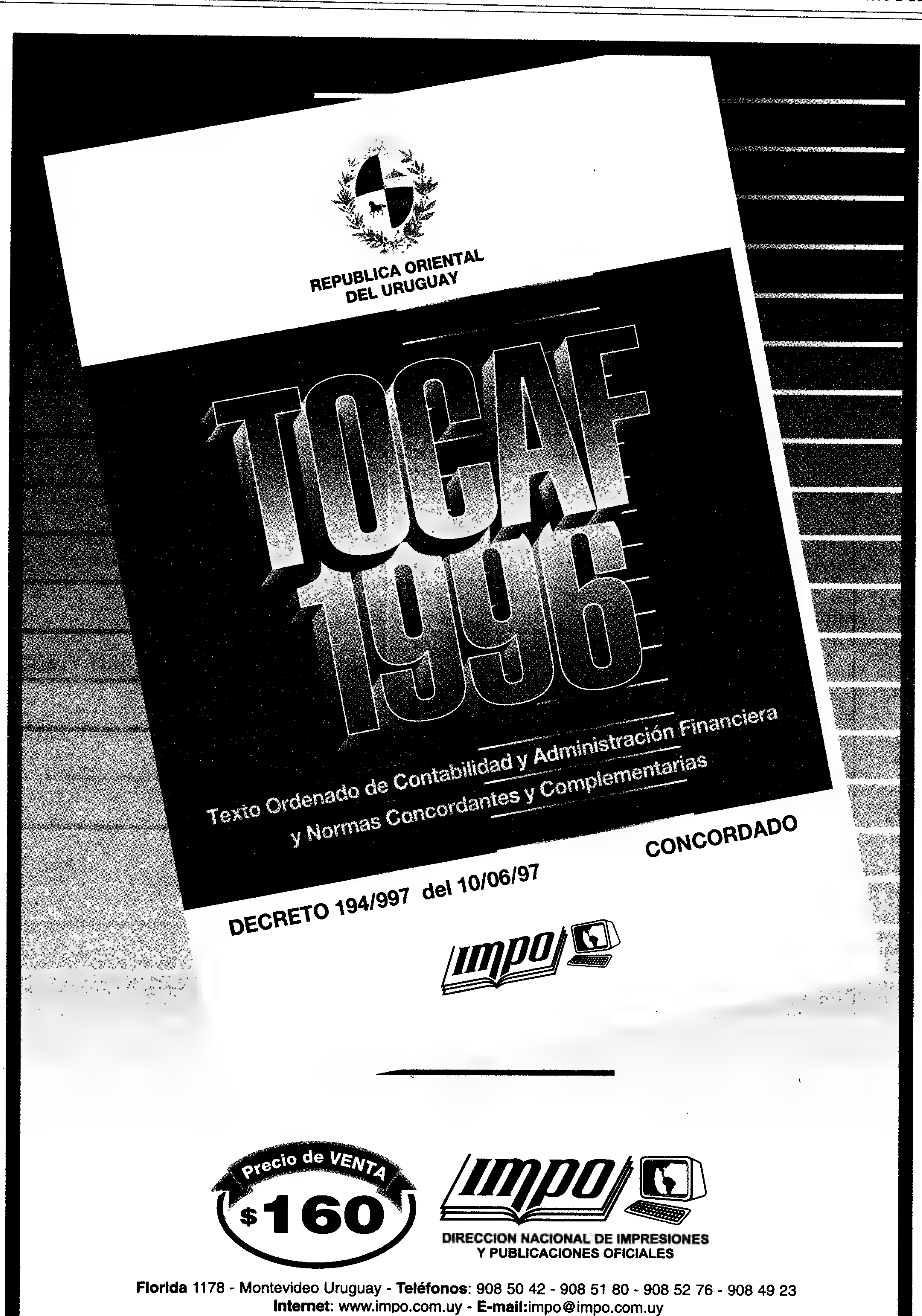
ULTIMO MOMENTO - M.E.P .... Ver en sección Avisos página 2910-C

AVISOS

LA PRIMERA SECCION CONTIENE LOS DECRETOS 485/997 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1997, 484/997 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1997 Y 487/997 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 Y LA RESOLUCION SIN NUMERO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1997 (ARANCEL EXTERNO COMUN).

LA SEGUNDA SECCION CONTIENE LOS AVISOS PUBLICADOS, LOS AVISOS DEL DIA Y LOS DOCUMENTOS DE ULTIMO MOMENTO.

REALIZADO EN TALLERES DE IMPRESORA POLO LTDA. - Dep. Leg. 255.733


REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
TOCAF
1996
Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera
y Normas Concordantes y Complementarias
CONCORDADO
DECRETO 194/997 del 10/06/97
impo

AVISOS PUBLICADOS



MONTEVIDEO

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demas interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

SEPTIMO TURNO

EDISON VALENTIN ROMANO ROMBOLI. (Ficha 722/97).
Habilitándose a tales efectos la Feria Judicial Mayor.
Montevideo. 16 de diciembre de 1997.
Esc. Horacio Granero. Actuario Adjunto.
01) $ 720 10/p 48731 Dic 24 - Ene 09

OCTAVO TURNO

JULIA KENIGSMAN LICHTENZSWEIG y GENIA o GENIAR BURSTEIN KENIGSMAN. (Ficha S/771/97).
HABILITASE LA FERIA JUDICIAL MAYOR.
Montevideo. 18 de diciembre de 1997.
Esc. Cristina Croce Facello. Actuaria Adjunta.
01) $ 720 10/p 48804 Dic 26 - Ene 12

CONVOCATORIAS COMERCIALES

INMOBILIARIA PUERTO S.A.
Asamblea Ordinaria de Accionistas

De acuerdo a lo establecido en el Art. 16 de los Estatutos, se convoca a los Señores Accionistas para la Asamblea Ordinaria a celebrarse el 24 de enero de 1998, a las 9 horas, en el Hall del Edificio Puerto de la ciudad de Punta del Este, Calle 17 esq. 14, para considerar el siguiente Orden del Día:
1 - Constitución de la Mesa
2 - Consideración de la Memoria y Estados Contables del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1997
3 - Imputación de los resultados
4 - Designación de Directorio
5 - Designación de un accionista para firmar el Acta
De no lograrse el quorum necesario en la primera convocatoria, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 de los estatutos, se realiza la segunda convocatoria para las 10 horas.
NOTA. Los accionistas deberán depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito, emitido por una entidad de intermediación financiera por un corredor de bolsa, por el depositario judicial o por otras personas, en cuyo caso se requerirá la certificación notarial correspondiente. (Art. 18 de los estatutos).
EL DIRECTORIO.
03) $ 1.260 3/p 49054 Dic 31 - Ene 05

ARENERA ING. SANTIAGO A. CALCAGNO SOCIEDAD ANONIMA
Convocatoria Asamblea General Extraordinaria.

Se convoca a los señores accionsitas de Arenera Ing. Santiago A. Calcagno S.A., para la Asamblea General Extraordinaria a efectuarse el día 27 de enero de 1998, a las 12 horas en primera convocatoria y a las 13 horas en segunda convocatoria, en Oficial 17 Mts. s/n, zona Aeropuerto, sede de la Administración de la Empresa, a fin de considerar el siguiente Orden del Día:
1/Designación del Secretario para asistir a la Presidencia (Art. 353 Ley 16060).
2/Reforma de los Estatutos Sociales.
3/Designación de dos accionistas para firmar el Acta de la Asamblea.
Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 27 del Estatuto, para poder tomar parte de la Asamblea, deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad, antes de tres días de la fecha fijada para la misma, sus acciones o los certificados de custodia, expedidos por los Bancos o personas autorizadas legalmente.
EL DIRECTORIO.
03) $ 1.134 3/p 49104 Dic 31 - Ene 05



MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

SERVICIO DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante éste Servicio el Sr. MANUEL PEREZ ESPIÑA, en su calidad de titular del Nicho 1894, del Cementerio del Buceo, solicitando título Duplicado, se publica ésta petición por diez días, emplazando por treinta días a interesados, para que comparezcan ante éste Servicio. Vencido el emplazamiento se procederá como se solicita.- Montevideo, 3 de diciembre de 1997.- CRISTINA GIMENEZ, SECRETARIA.
04) $ 1.680 10/p 48354 Dic 22 - Ene 07



MONTEVIDEO

ENTES

Emplazamiento al titular del servicio telefónico Nº 514.12.49 habilitado en Dámaso A.

TARIFAS
R.716/997 de fecha 30 de julio de 1997

Avisos Judiciales
centímetro ....$ 18,00
Avisos Estatales y Particulares
centímetro ....$ 42,00
Sociedades de Responsabilidad Limitada, Estatutos y Reformas de Sociedades Anónimas
centímetro ....$ 247,00
Balances por línea
de 14 cíceros, c/una...........$ 30,00
Edicto de matrimonio ....$ 127,00

PUBLICACIONES BONIFICADAS
Estatutos de Cooperativas:
50% sobre tarifas de S.A..
Propiedad Literaria y Artística:
50% sobre tarifa particular.
Patentes de invención:
25% sobre tarifa particular.

PUBLICACIONES GRATUITAS
Pérdida de Patria Potestad: Ley 13.209, Art. 2º
Bien de Familia: Ley 15.597, Art 16.
Rectificaciones de Partidas. Ley 16.170 Art. 340.

SUSCRIPCIONES y EJEMPLARES
Retirando los ejemplares en I.M.P.O. o Agencia,
cuatrimestral $1.398,00
Reparto al Interior,
cuatrimestral $1.579,00
Exterior por Correo,
cuatrimestral $3.451,00

PRECIOS EJEMPLARES
Del día ....$ 18,00
Atrasados ....$ 25,00
De más de 15 días ....$ 30,00
De más de un año ....$ 58,00
Fotocopias la página ....$ 13,00
Precio de consulta de información en el Banco de Datos (Leyes, Decretos y Resoluciones) desde el año 1981 a la fecha.
El minuto ....$ 4,40
Consulte nuestros precios de ediciones impresas y en Disco Compacto.

NOTA: El centímetro equivale a 20 palabras.

Larrañaga 4376. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 252 3/p 49021 Dic 30 - Ene 02

EMPLAZAMIENTO

AL titular del servicio telefonico Nº 78119 Martha Viva sito en Portezuelo Paraje PUNTA BALLENA, deberá presentarse en ANTEL Maldonado por trámite de cambio de nombre iniciadoi por actual usuario con plazo de treinta días calendario.
08) $ 252 3/p 49045 Dic 31 - Ene 05

ANTEL.

Emplazamiento al titular del servicio telefónico número 901.34.95 habilitado en Zelmar Michelini No. 1274/101, Montevideo. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 252 3/p 49091 Dic 31 - Ene 05

Emplazamiento al titular del servicio telefónico número 709.90.98 habilitado en 26 de Marzo Nº 1217 Apto. 401. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 252 3/p 49117 Dic 31 - Ene 05

A.N.E.P.

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL EDICTO

Se emplaza a los Sres. Joaquín VILLAAMIL FRANCO, Ana María TARANTO, Carlos SOLSONA, a comparecer en División Jurídica del CODICEN- Sector Procuratorio (Soriano 1057), a los efectos de tomar conocimiento en los Expedientes: 507.177, 2.737.141-8, 4-1433 (2 y 0)/96 respectivamente. Plazo cinco días hábiles a partir de la última publicación.- SECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL.
08) (Cta. Cte.) 3/p 76376 Dic 30 - Ene 02



DURAZNO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE DURAZNO

EDICTO

Por Decreto Nº 004/97 de fecha 21 de febrero de 1997 de la Junta Dptal. de Durazno y Resolución Nº 18651 (A) de la Intendencia Municipal de Durazno de fecha 15/12/97, ha sido designado para expropiar un solar de terreno baldío, ubicado en la 9a Secc. Judicial de Durazno, zona urbana de Sarandi del Yi, calle Rivera esquina Boyano, empadronado con el Nº 48, manzana Nº 8, propiedad de Lagazeta Isabel y otros, con declaratoria de toma urgente de posesión.

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 15 inc. 3º de la Ley de Expropiación Nº 3958 y art. 1º del Decreto Ley Nº 10.247, se intima a los propietarios respectivos, a sus apoderados o representantes y a quienes tuvieren derechos reales sobre dicho inmueble, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso, respecto a la designación del bien a expropiar.
Al efecto, deberán concurrir a la Junta Local de Sarandi del Yi, donde por el término de 8 días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva.
Durazno, 18 de Diciembre de 1997. - ENRIQUE TROISI, Dtor. Gral. Dpto. de Administración.
09) (Cta. Cte.) 8/p 76386 Dic 31 - Ene 13



Montevideo, diciembre 31 de 1997
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

GERARDO AGUILAR, 44 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Watt 1693 y ELINOR MERCEDES NANDIN, 34 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Watt 1693.
14) $ 127 3/p 7076 Dic 31 - Ene 05

CLAUDIO ANDRES DECAL, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en L Ayestaran 4547 y ALEXANDRA JACQUELINE de LEON, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en M. Rodríguez 3961.
14) $ 127 3/p 7102 Dic 31 - Ene 05

NESTOR DANIEL DANZI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en H. Gutiérrez Ruiz 980/304 y MARIA ANDREA GAIBISSO, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Santos 4876 F.
14) $ 127 3/p 7106 Dic 31 - Ene 05

ANTONIO JAVIER DOCANTO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en D. Aramburu 2018 y ROSE MARIE BESSONART, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rio de Janeiro 3472.
14) $ 127 3/p 7108 Dic 31 - Ene 05

HUGO GERARDO DUNGHEY, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en 8 de Octubre 3329/206 y MARIA LETICIA SISNIEGA, 28 años, divorciada, empleada, brasilera, domiciliada en 8 de Octubre 3329/206.
14) $ 127 3/p 7109 Dic 31 - Ene 05

RICARDO ABAYIAN, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en República 2170/203 y BEATRIZ MARIANA LIVCHICH, 36 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en República 2170/204.
14) $ 127 3/p 7113 Dic 31 - Ene 05

JOHN ALBERTO DIAZ, 24 años, soltero, marino, oriental, domiciliado en Cnel. Alegre 1188 bis y CARMEN SUSANA CUADRA, 25 años, divorciada, docente, oriental, domiciliada en Cnel. Alegre 1188 bis.
14) $ 127 3/p 7116 Dic 31 - Ene 05

ROBERTO JAVIER DELGADO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rodríguez Larreta 3055/006 y PATRICIA SERRANA MALDONADO, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rodríguez Larreta 3055/006.
14) $ 127 3/p 7122 Dic 31 - Ene 05

HECTOR MARCELO AHUMADA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en M. Vidaurreta 229 y MARIA VERONICA GUTIERREZ, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en M. H. y Obes 4370.
14) $ 127 3/p 7123 Dic 31 - Ene 05

GONZALO DIAZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rbla. Concep. del Uruguay 1758 y ANA SELVA MUSSO, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en La Paz 1524.
14) $ 127 3/p 7126 Dic 31 - Ene 05

ANTONIO JAVIER ASTRALDI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carve 5736 y ROCIO IRIS VAÑES, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Mercedes 1249/703.
14) $ 127 3/p 7129 Dic 31 - Ene 05

RAFAEL ANDRES DUTRA, 23 años, soltero, rematador, oriental, domiciliado en Murillo 6558 y LUCIA MARIA BOIX, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Marti 3435/703.
14) $ 127 3/p 7134 Dic 31 - Ene 05

ROBERTO DANIEL ALVAREZ, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en J. Llupes 4547/4 y MONICA ARRECHE, 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en J. Llupes 4547/4.
14) $ 127 3/p 7144 Dic 31 - Ene 05

JULIO JOSE ACUÑA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Lisboa 5266/3 y ADRIANA ALEXANDRA NUÑEZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ortiz de Zárate 3893.
14) $ 127 3/p 7148 Dic 31 - Ene 05

OFICINA No. 2

ERNESTO ELENA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Nueva Troya 3500 y CELMIRA LORENA MENDEZ, 25 años,

soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Euskal Erria 70 Block 27/401.
14) S 127 3/p 7099 Dic 31 - Ene 05

ALEJANDRO JORGE ELIAS, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Buxareo 1368/501 y ROSSANA VERONICA TOSI, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Br. España 2218.
14) S 127 3/p 7100 Dic 31 - Ene 05

MARCO ISMAEL BANCOFF, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Emancipación 4377/1 y PATRICIA PAULA RODRIGUEZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Emancipación 4379.
14) S 127 3/p 7101 Dic 31 - Ene 05

EDUARDO MIGUEL JAUREGUI, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Guadalupe 2090 y MARIA LAURA CARBONELL, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Guadalupe 2090.
14) S 127 3/p 7103 Dic 31 - Ene 05

MARTIN RICARDO ESTEVES, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Leonardo Da Vinci 3478 y CLAUDIA CASH, 20 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Jackson 1365.
14) S 127 3/p 7104 Dic 31 - Ene 05

RODRIGO MARTIN EPISCOPO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Avda. Libetador 1624/303 y MARISA MAJELA FERNANDEZ, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en José Revuelta 3483.
14) S 127 3/p 7105 Dic 31 - Ene 05

SERGIO DANIELO BENITEZ, 23 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado en Sgo. Sierra 3455 y ANDREA MARIA VARELA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gestido 2798/2.
14) S 127 3/p 7107 Dic 31 - Ene 05

JUAN CARLOS JAUME, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Viña del Mar 6827 y SUSANA GABRIELA BOSCHI, 29 años, soltera, tec. laboratorio, oriental, domiciliada en García Cortinas 2371.
14) S 127 3/p 7110 Dic 31 - Ene 05

SHARON KAMERMAN, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gabriel Pereira 3229 y PATRICIA GUTMAN, 28 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Chucarro 1198/1003.
14) S 127 3/p 7111 Dic 31 - Ene 05

GONZALO BRUSA, 24 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Guayaqui 3269/102 y ANA CLAUDIA BELTRAMI, 26 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Gdor. Viana 2592 bis/202.
14) S 127 3/p 7118 Dic 31 - Ene 05

DIEGO RAUL BLANCO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José Serrato 3608 y MARIA CLAUDIA MONGIARDINO, 24 años, soltera, lic. comunicación, oriental, domiciliada en Euclides Salari 3460.
14) S 127 3/p 7119 Dic 31 - Ene 05

DOMINGO HECTOR BUERI, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Julio H. y Obes 1342/203 y SILVIA GRACIELA CEDRES, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Vasquez 1532/4.
14) S 127 3/p 7120 Dic 31 - Ene 05

ROBERTO MARIO BELLO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Escuder Núñez 2315 y JIMENA LAURA PEREZ, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Capurro 938.
14) S 127 3/p 7133 Dic 31 - Ene 05

LAERSON BISPO, 36 años, soltero, estudiante, brasileño, domiciliado en Galicia 2286 y CARLA NINNET FAGUNDEZ, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Galicia 2286.
14) S 127 3/p 7140 Dic 31 - Ene 05

JULIO CESAR BELTRAN, 37 años, soltero, tapicero, oriental, domiciliado en Acosta y Lara 2014 y ALICIA ISABEL RAMIREZ, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Matilde Pacheco 4053.
14) S 127 3/p 7150 Dic 31 - Ene 05

JEAN PAUL BARBIEUX, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Montecaseros 2665 y KARINA INGUANZO, 24 años, soltera, masajista, oriental, domiciliada en Thompson 2968.
14) S 127 3/p 7153 Dic 31 - Ene 05

OFICINA No. 3

HORACIO DANNEL CAMANDULLE, 24 años, soltero, actor, oriental, domiciliado en Puntas de Soto 5069 y SHIRLEY KARINA MAGNONI, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Puntas de Soto 5069.
14) S 127 3/p 6963 Dic 31 - Ene 05

EMILIO CASSONI, 25 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Juan Bautista Alberdi 6031 y LETICIA BAGURSKAS, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 18 de Julio 1712/803.
14) S 127 3/p 7114 Dic 31 - Ene 05

FERNANDO CORMENZANA, 33 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Montes Roses 6495 y ADRIANA MARIA DEAGOSTINI, 27 años, soltera, analista, colombiana nac. Urug., domiciliada en Guayaquí 3212.
14) S 127 3/p 7121 Dic 31 - Ene 05

JOSE LUIS CIGARAN, 35 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Chayos 4574/6 y MONICA ROSARIO LISORIO, 36 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Chayos 4574/6.
14) S 127 3/p 7127 Dic 31 - Ene 05

DIEGO MARTIN CORTABARRIA, 35 años, soltero, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado en Br. España 2436 y MARIA NOEL BELGERI, 25 años, soltera, licenciada, oriental, domiciliada en Luis B. Cavia 2877.
14) S 127 3/p 7138 Dic 31 - Ene 05

ALVARO JUAN CARELLA, 22 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado en Juan de Dios Peza 1985 y CAROLINA RUSSO, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Juan de Dios Peza 1985.
14) S 127 3/p 7139 Dic 31 - Ene 05

OFICINA No. 4

GUILLERMO ARIEL FIGUEREDO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 20 de Febrero 2375 y MARA DENISSE CORREA, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Prusia 1942.
14) S 127 3/p 6868 Dic 31 - Ene 05

WALTER ISMAEL LEPRATTI, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Yaguarete 3096E y CARLA PATRICIA CARDOZO, 20 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en E.E. 70 Block 5/304.
14) S 127 3/p 7097 Dic 31 - Ene 05

JORGE FEUERSTEIN, 48 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Guadalupe 1698 y ALICIA MANOUKIAN, 39 años, viuda, depiladora, oriental, domiciliada en Guadalupe 1698.
14) S 127 3/p 7098 Dic 31 - Ene 05

JOSE ALBERTO FARIAS, 31 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado en Vidiella 5378 y MARIA BEATRIZ REZENDE, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Besnes Irigoyen 5508.
14) S 127 3/p 7131 Dic 31 - Ene 05

EDUARDO FRANCISCO FERNANDEZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Calle B 2809 y SILVANA GABRIELA MILESSI, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Calle B 2854.
14) S 127 3/p 7145 Dic 31 - Ene 05

CARLOS HORACIO LEDESMA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Irun 2384 y SUSANA MABEL BARBOZA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Carrasco 4286.
14) S 127 3/p 7146 Dic 31 - Ene 05

HORACIO MARCELO FURTADO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Lázaro Gadea 976/802 y MARIA LAURA NUÑEZ, 27 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Br. España 2841/1001.
14) S 127 3/p 7151 Dic 31 - Ene 05

RUBEN ENRIQUE LEMOS, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Galicia 1486/13 y PAOLA MINETTI, 29 años, soltera, sicóloga, oriental, domiciliada en Joaquín Requena 3076.
14) S 127 3/p 7152 Dic 31 - Ene 05

OFICINA No. 5

NERIS DOMINGO GARCIA, 37 años, divorciado, médico, oriental, domiciliado en Casavalle 5368 y SILVANA YANELA TILVE, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Pasteur 5146.
14) S 127 3/p 7112 Dic 31 - Ene 05

TABARE SERGIO GONZALEZ, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis Brandi 6711 y MARISA RAQUEL BERTI, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Minas 1191.
14) S 127 3/p 7115 Dic 31 - Ene 05

AUDY MARCELO GERMAN, 30 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Brito del Pino 1478=1 y MARIANA GABRIELA

PEREIRA, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Brito del Pino 1478=1.
14) $ 127 3/p 7125 Dic 31 - Ene 05

RICARDO WILLIAM GARCIA, 33 años, divorciado, jornalero, oriental, domiciliado en Sánchez 1391 y SHIRLEY RENEE MANEIRO, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Emancipación 4492=2.
14) $ 127 3/p 7130 Dic 31 - Ene 05

OSCAR STALIN GUERRERO, 50 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Guaná 2143 y ANDREA CONCHESO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Guaná 2143.
14) $ 127 3/p 7132 Dic 31 - Ene 05

ERNESTO DAVID GONZALEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Valentín Gómez 1065 y MERY FABIANA ARBULO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Valentín Gómez 1065.
14) $ 127 3/p 7135 Dic 31 - Ene 05

GERARDO ANIBAL INFANZON, 29 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Batlle y Ordóñez 1917 y ANA ROSALIA CANABE, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Dgo. Torres 4699.
14) $ 127 3/p 7142 Dic 31 - Ene 05

LEONARDO MARCELO GIL, 28 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Benito Blanco 723 y MARIELA PREGO, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Soriano 1459=701.
14) $ 127 3/p 7147 Dic 31 - Ene 05

JOHN CLIVER GARCIA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Lorenzo Carnelli 1018=2 y SHIRLEY SOARES, 26 años, soltera, protésica, brasileña, domiciliada en Lorenzo Carnelli 1018=2.
14) $ 127 3/p 7154 Dic 31 - Ene 05

FERNANDO RAUL IBARRA, 34 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Paullier 1365=401 y MARIA SUSANA BARACCO, 27 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Dionisio Coronel 322.
14) $ 127 3/p 7155 Dic 31 - Ene 05

OFICINA No. 6

GABRIEL ATILIO MANDRACHO, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Abrebadero 5984 y LOURDES RAQUEL AYALA, 27 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Camino de las Tropas 2032.
14) $ 127 3/p 7077 Dic 31 - Ene 05

JULIO MORALES, 41 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Manuel Herrera y Obes 4413 y ANA MARIA PEREZ, 38 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Manuel Herrera y Obes 4413.
14) $ 127 3/p 7080 Dic 31 - Ene 05

ROGELIO ELOY MONTERO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Volta 5008 y MARIA FERNANDA LIMA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Casavalle 5093 Bis.
14) $ 127 3/p 7084 Dic 31 - Ene 05

CHARLY MARTIN MAGALLANES, 17 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Capitán Tula 4573 y LETICIA SOSA, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Capitán Tula 4594/8.
14) $ 127 3/p 7091 Dic 31 - Ene 05

PABLO GASTON MASTROIANNI, 26 años, soltero, constructor, oriental, domiciliado en Avda. Legrand 4895 y SILVIA KAREN HANTIS, 25 años, soltera, ingeniera agrimensora, oriental, domiciliada en Charrúa 2239.
14) $ 127 3/p 7141 Dic 31 - Ene 05

OFICINA No. 7

LUIS FERNANDO PEREZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan de Herrera 2519 y VIVIANA PATRICIA PELLEJERO, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Los Cipreses 2580.
14) $ 127 3/p 7075 Dic 31 - Ene 05

SERGIO JAVIER PERAZZO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Vicente Basso Maglio 5267 y MIRTA INES SEQUEIRA, 27 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Dunant 3895.
14) $ 127 3/p 7078 Dic 31 - Ene 05

GERMAN PEREZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rbla Rep de Chile 4621/201 y CRISTINA GRACIELA MALDE, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Havre 2056.
14) $ 127 3/p 7085 Dic 31 - Ene 05

MIGUEL ALVARO PEDRON, 31 años, soltero, ingeniero civil, oriental, domiciliado en Zelmar michelini 1346/104 y KARINA VALERIA LOPEZ, 26 años, soltera, psicologa, argentina, domiciliada en Río Negro 1092.
14) $ 127 3/p 7089 Dic 31 - Ene 05

EDUARDO PINTOS, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Jose Osorio 1323 y MARIA LAURA MOLINA, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Pereira de la Luz 1447.
14) $ 127 3/p 7090 Dic 31 - Ene 05

JUAN ALBERTO PEÑA, 46 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Marco Bruto 1419/6 y SARITA EMILIA GALVAN, 46 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Marco Bruto 1419/12.
14) $ 127 3/p 7117 Dic 31 - Ene 05

JUAN CARLOS PEREYRA, 19 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en La Cumparsita 1381 y PATRICIA CATHERINE MOGGIA, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en 21 de setiembre 2283.
14) $ 127 3/p 7143 Dic 31 - Ene 05

ANIBAL GABRIEL PORRES, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Emilio Frugoni 1113 y JULIETA JESUS CACERES, 21 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada en Emilio Frugoni 1113.
14) $ 127 3/p 7156 Dic 31 - Ene 05

OFICINA No. 8

JORGE DANIEL RODRIGUEZ, 33 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Fray Bentos 3536/1 y ANDREA LORENA de los SANTOS, 30 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Fray Bentos 3536/1.
14) $ 127 3/p 7083 Dic 31 - Ene 05

RICARDO RODRIGUEZ, 28 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Comercio 2029 y MARCELA CARLA PERI, 27 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Joaquín Artigas 4309.
14) $ 127 3/p 7094 Dic 31 - Ene 05

ALEJANDRO JOSE YIMALKOVSKI, 22 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en José Martí 3337/601 y JACQUELINE SASS, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Brito del Pino 1288/302.
14) $ 127 3/p 7096 Dic 31 - Ene 05

NELSON GUSTAVO RAMOS, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Isidoro Larraya 4430 y ALICIA BALLESTERO, 36 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Iturriaga 3467.
14) $ 127 3/p 7128 Dic 31 - Ene 05

NESTOR MANUEL ZABALA, 24 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Blanco Acevedo 6222 y ANA INES ETCHART, 26 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Blanco Acevedo 6222.
14) $ 127 3/p 7136 Dic 31 - Ene 05

MARIO FABIAN RUDOMIN, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Constituyente 1493 y MYRIAM BILLER, 26 años, soltera, diseñadora gráfica, oriental, domiciliada en Zelmar Michelini 1278/201.
14) $ 127 3/p 7149 Dic 31 - Ene 05

OFICINA No. 9

JORGE ROBERTO SOSA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rafael 3451 y SHIRLEY PATRICIA ERCILA, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Rafael 3451.
14) $ 127 3/p 7079 Dic 31 - Ene 05

DANIEL ROBERTO SILVA, 27 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Rivera 4039=304 y DESY SILVANA REBOREDO, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Pintos Cardeiros 5211.
14) $ 127 3/p 7081 Dic 31 - Ene 05

JOSE ANTONIO SILVA, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Comercio 2468=1001 y LUZ AIDA de FLEITAS, 33 años, divorciada, docente, oriental, domiciliada en Comercio 2468=1001.
14) $ 127 3/p 7086 Dic 31 - Ene 05

SERGIO EDUARDO SANCHEZ, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ibirapitá 3094 C y MIRIAN YAKELIN LOPEZ, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ibirapitá 3094 C.
14) $ 127 3/p 7093 Dic 31 - Ene 05

HECTOR SILVA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos Tellier 4116 y ANDREA SHIRLEY WLODEK, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Prusia 1763.
14) $ 127 3/p 7124 Dic 31 - Ene 05

MARIO ADOLFO SAN MARTIN, 37 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Fco. Aguilar 825 y MARIA JOSE de MEDINA, 32 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en 21 de Setiembre 2608/102.
14) $ 127 3/p 7137 Dic 31 - Ene 05

OFICINA No. 10

WALTER ANDRES TARUSELLI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Las Heras 1795 y FIORELLA MARISA BIANCHI, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Cabrera 3487 apto 102.
14) $ 127 3 p 7082 Dic 31 - Ene 05

ALEJANDRO LEONEL NICOLINI, 26 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Durazno 1125/202 y CARMEN LETICIA SCHIAVO, 27 años, soltera, asistente social, oriental, domiciliada en Durazno 1125/202.
14) $ 127 3/p 7087 Dic 31 - Ene 05

JORGE DANIEL VIDARTE, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Andrés Spikerman 3789 y PATRICIA BABON, 25 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada en 18 de Julio 1076 ap 15.
14) $ 127 3/p 7088 Dic 31 - Ene 05

PEDRO GUZMAN ODDONE, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Livorno 530 y MARIA MIREYA ARAMBURU, 31 años, divorciada, enfermera, oriental, domiciliada en Livorno 530.
14) $ 127 3/p 7092 Dic 31 - Ene 05

RUBEN OMAR OLIVERA, 23 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado en Cont. Cavilia S/N (Barrio Las Torres) y ESTER LILIAN FERNANDEZ, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Calle A 5201 B.
14) $ 127 3/p 7095 Dic 31 - Ene 05

Montevideo, diciembre 30 de 1997
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

GUSTAVO ARIEL ANTON, 38 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Emilio Raña 3029 y ALICIA LIMA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gurméndez 2289.
14) $ 127 3/p 7050 Dic 30 - Ene 02

CARLOS ALBERTO DIAZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en E. Cayota 2802 y SANDRA CECILIA SENATORE, 21 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Congreso de Avalos 5111.
14) $ 127 3/p 7052 Dic 30 - Ene 02

JULIO CESAR ALVAREZ, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Instrucciones 5555 bis y MARIELA DEL CARMEN FALERO, 30 años, soltera, química farmaceútica, oriental, domiciliada en Instrucciones 5555 bis.
14) $ 127 3/p 7053 Dic 30 - Ene 02

ALBERTO DANIEL ACOSTA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Bvar. Artigas 2532/502 y DIANA RAQUEL VALDES, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Bvar. Artigas 2532/502.
14) $ 127 3/p 7060 Dic 30 - Ene 02

JOSE MARIA DE AZPITARTE, 27 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Viña del Mar 7001 y MARIA JOSE ARCOS PEREZ, 27 años, soltera, comerciante, oriental, domiciliada en French 2351.
14) $ 127 3/p 7066 Dic 30 - Ene 02

OFICINA No. 3

EDUARDO CARDOZO, 37 años, soltero, escribano, oriental, domiciliado en Pernas 3018 y MARIA SILVIA GARCIA, 28 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Cno. Castro 532.
14) $ 127 3/p 7057 Dic 30 - Ene 02

JOSE RICARDO CASTRO, 28 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Millán 3090 y FABIANA GABRIELA NOTARI, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Av. Brasil 2377/201.
14) $ 127 3/p 7058 Dic 30 - Ene 02

ALEJANDRO HUGO CARRIER, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Manuel Callero 4618 y MARIA JOSEFINA LABAT, 21 años, soltera, estudiante, venezolana, domiciliada en Avellaneda 4679.
14) $ 127 3/pub 7059 Dic 30- Ene 02

JUAN CASTELLS, 25 años, soltero, rematador, oriental, domiciliado en José Benito Lamas 2887 y MARIA LUCIA CARVALLIDO, 22 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Carlos Maria Maeso 2832.
14) $ 127 3/p 7061 Dic 30 - Ene 02

LUIS RAFAEL CORNEY, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Guaná 2315 y MARIA SERRANA FERRES, 25 años, soltera, diseñadora, oriental, domiciliada en Gabriel Pereyra 2999 bis.
14) $ 127 3/p 7065 Dic 30 - Ene 02

STEFANO MARCELLO CASINI, 44 años, divorciado, periodista, italiano r/l, domiciliado en Manuel Pagola 3126/601 y ANA GABRIELA HERNANDEZ, 30 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Minas 1411 bis-503.
14) $ 127 3/p 7068 Dic 30 - Ene 02

WASHINGTON DANIEL CRUZ, 30 años, divorciado, navegante, oriental, domiciliado en Río de Janeiro 3127/3 y JACQUELINE CESPEDES, 32 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Río de Janeiro 3127/3.
14) $ 127 3/p 7074 Dic 30 - Ene 02

OFICINA No. 4

GONZALO JOSE FRIONI, 31 años, soltero, Ing. Agrimensor, oriental, domiciliado en J. Manuel Blanes 1347/601 y MARIA ADNREA BENVENUTTO, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en M. Pagola 3306/402.
14) $ 127 3/p 7051 Dic 30 - Ene 02

MARCELO EMILIO FERNANDEZ, 35 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Dighiero 2479/701 y SUSANA SACARELO, 35 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Dighiero 2479/701.
14) $ 127 3/p 7055 Dic 30 - Ene 02

MARCELO JOSE FERREYRA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Quijote 2477/301 y CLAUDIA ETCHETO, 25 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Simón Bolivar 1485/31.
14) $ 127 3/p 7056 Dic 30 - Ene 02

JOAQUIN FERNANDEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Terú 546/801 y MARIANA RONCHI, 24 años, soltera, estudiente, oriental, domiciliada en Luis de la Torre 956/404.
14) $ 127 3/p 7064 Dic 30 - Ene 02

NESTOR EDUARDO FERRARIS, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Hum 3443 y ZULMA BEATRIZ BENITEZ, 33 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Yaguarí 1890/1.
14) $ 127 3/p 7069 Dic 30 - Ene 02

JOSE ARIEL del CARMEN LARRAÑAGA, 35 años, divorciado, militar, oriental, domiciliado en Corumbé 4391 bis/2 y KELLY BISARO, 30 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Corumbé 4391 bis/2.
14) $ 127 3/p 7072 Dic 30 - Ene 02

OFICINA No. 5

ALDO JAVIER GASTALDI, 34 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Paysandú 1563 y MARIA JOSE DOMINGUEZ, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Av. Brasil 2419/402.
14) $ 127 3/p 7054 Dic 30 - Ene 02

FERNANDO FUENTES, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Mig. Martínez 3691 y VICTORIA PATRICIA BAS, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Mig. Martínez 3691
14) $ 127 3/pub 7062 Dic 30- Ene 02

PEDRO ROBERTO GONZALEZ, 62 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Emilio Frugoni 870=102 y CRISTINA OLGA DIAZ, 61 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Emilio Frugoni 870=102.
14) $ 127 3/p 7063 Dic 30 - Ene 02

REGIS GAI, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Nueva Palmira 1954 y PAULA GRANDARO, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Nueva Palmira 1954.
14) $ 127 3/p 7067 Dic 30 - Ene 02

FEDERICO GUILLERMO HOFFMANN, 27 años, soltero, biólogo, oriental, domiciliado en Libertad 2831 y FLORENCIA MEYER, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Fco. Aguilar 865 A.
14) $ 127 3/p 7070 Dic 30 - Ene 02

JORGE DANIEL GONZALEZ, 25 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Chile 3630 y MARIA ALEJANDRA PEREZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Burgues 3985.
14) $ 127 3/p 7071 Dic 30 - Ene 02

RODRIGO ENRIQUE HAEDO, 22 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado en Pernambucanos 2534 y ANDREA VIVIANA MUNIZ, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Pernambucanos 2534.
14) $ 127 3/p 7073 Dic 30 - Ene 02

OFICINA No. 7

MARCELO PEREYRA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cesar Mayo Gutierrez 2750 y LETICIA ROSSI, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Nancy 4316.
14) $ 127 3 p 7049 Dic 30 - Ene 02



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

Gerardo Barceló solicita la inscripción de la obra titulada "Poemas de Primavera" de la cual se declara autor. Montevideo, 4 de julio de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 420 10 p 48917 Dic 30 - Ene 14

ALLNATION URUGUAY S.A solicita la inscripción del Programa de Ordenador denominado "BLUE BIRD", del cúal se declara propietario. Montevideo 23 de Diciembre de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 420 10 p 48796 Dic 26 - Ene 12

ANELAR S.A y TALVEN S.A, solicitan la inscripcion de las obras tituladas "ALBUM DE FOTOS DE ESCULTURAS", DIBUJOS DEL TIBURON MANDIBULA" y texto artístico literario denominado "MANDIBULA Y LA MALDICION", de los cuales se declaran propietarios. Montevideo 15 de Diciembre de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 840 10/p 48268 Dic 19 - Ene 05

Ana María De Salvo Schmidt, solicita la inscripción de la obra titulada "PARALELO 62º, URUGUAY EN LA ANTARTIDA", de la cuál se declara autora. Montevideo 18 de Diciembre de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 420 10/p 48556 Dic 24 - Ene 09

Atilio Martinez solicita la inscripción del Album de letras titulado "COPLAS AL PAGO", del cuál se declara autor. Montevideo 10 de junio de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 420 10/p 49051 Dic 31 - Ene 15

Daniel Buschiazzo Nuttes solicita la inscripción de la obra titulada "AMENALEPH - la maldita novela" de la cual se declara autor. Montevideo, 14 de noviembre de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 420 10/p 48683 Dic 24 - Ene 09

Eduardo Fernán Guevara Areco, solicita la inscripción de los Videogramas titulados "EL MOMENTO DEL SUEÑO" y "LA PREGUNTA", de los cuales se declara autor. Montevideo 22 de Diciembre de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 420 10/p 48723 Dic 24 - Ene 09

Emiliano Aires solicita la inscripción del album de canciones titulado "COSTUMBRES DESDE AFUERA" del cual se declara autor. Montevideo, 20 de noviembre de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 420 10/p 49055 Dic 31 - Ene 15

GLADYS NURI RODRIGUEZ MOREIRA, solicita la inscripción de la obra titulada "POEMAS, CUENTOS Y ALGO MAS" y Seudónimo denominado "GABRIELA CAMPOS", de los cuáles se declara autora. Montevideo, 29 de Diciembre de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 630 10/p 49060 Dic 31 - Ene 15

Jack A. Cohen, solicita la inscripción de la canción titulada "A PABLO FALERO", de la cuál se declara autor. Montevideo 17 de Diciembre de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 420 10/p 48179 Dic 19 - Ene 05

Miguel Arrospide, solicita la inscripción de Planos "SALA DE BAÑOS DE HARAS DEL LAGO" y "EDIFICIO FUNEBRE" de los cuales se declara autor. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 420 10/p 48667 Dic 24 - Ene 09

Nestor Daniel Baubeta Alonzo, solicita la inscripción de la Obra titulada "PENSAMIENTOS", de la cuál se declara autor. Montevideo 3 de Diciembre de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 420 10/p 48228 Dic 19 - Ene 05

Tssisliak Viatcheslav solicita la inscripción del reglamento del juego de mesa titulado "HA" juego llave del cual se declara autor. Montevideo, 24 de julio de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 420 10/p 48374 Dic 22 - Ene 07



MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

DE NOVENO TURNO

GABRIEL LOPEZ QUAGLIATA
REMATE JUDICIAL

EDICTO: Por disposición de la SRA. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 9º TURNO, en autos caratulados, "SECURITY FACTORING S.A. c/DE PRAGA MORENO DE LA CERDA, ANA MARIA y OTROS". Juicio Ejecutivo. Ficha 101/97, se hace saber que el próximo 17 de febrero de 1998 a las 11:00 horas en el local de la calle Misiones Nº 1365, el Rematador GABRIEL E. LOPEZ QUAGLIATA, Mat. 4961 R.U.C. 212502280014, asistido de la Sra. Oficial Alguacil del Juzgado, procederá a la venta en remate público, sin base y al mejor postor, en dólares estadounidenses, del siguente bien inmueble: unidad 1301 del edificio denominado "Estrella de Mar", construído por el sistema y normas de la Ley Nº 10.751 de Propiedad Horizontal en un terreno sito en Punta del Este, zona urbana de la 1a. Sección Judicial del Departamento de Maldonado, padrón matriz Nº 1.869, que según plano de mensura y fraccionamiento del Ingeniero Agrimensor Mario Boix Puig de febrero de 1982 (lámina 2), inscripto con el número 5.359 en la Dirección General de Catastro el 29 de mayo de 1986, tiene una superficie de 4.006 mts 85 dm. y se deslinda así: 72 mts. 29 cms. al sureste de frente a Rambla Lorenzo Batlle Pacheco; 67 mts. 01 cms. al suroeste de frente a calle de 27 metros de ancho, unidos ambos frentes por ochava curva de 8 mts. 40 cms. de desarrollo: 15 mts. 81 cms. al oeste-noroeste de frente a otra calle de 17 mts. de ancho, estando unido este frente con el anterior por ochava curva de 9 mts. 23 cms. de desarrollo y 97 mts. 50 cms. al norte con el padrón Nº 9.517. La unidad 1301 (apartamento 1301) está empadronada individualmente con el Nº 1.869/1301 y según el precitado plano (lámina 7) aprobado por la Intendencia Municipal de Maldonado el 23 de mayo de 1986, se ubica en el decimotercer piso, a cota más 38 mts. 30 cms. y consta de una superficie de 214 mts. 98 dms., correspondiéndole el uso exclusivo de las terrazas "K 13" y "L 13", lavadero "O 13", jardineras "S 13" y "U 13" y en planta segundo subsuelo, a cota menos 2 mts. 55 cms., las cocheras números 36 y 37 y bauleras "BIS 2" y "BJ 2" (bienes comunes).
SE PREVIENE: 1º) Que el mejor postor deberá consignar en concepto de seña, en efectivo o cheque certificado y en dólares estadounidenses, el 20% de su oferta al bajarse el martillo y la comisión de compra del rematador e impuestos, o sea el 4,02%, el impuesto a las ventas forzadas 2%, más el impuesto departamental 1% sobre el precio de venta: 2º) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, honorarios, certificados, tributos, impuestos y demás que la ley pone a su cargo; 3º) Que serán de cargo del expediente la comisión del rematador e impuestos o sea el 1,34% del precio de remate y los gastos originados; 4º) Que el bien se halla ocupado por sus dueños; 5º) Que no se presentó documentación referente a las construcciones, que el estudio de los títulos se hizo en documentación original desde el año 1987 y que el certificado de gravámenes de la Intendencia Municipal de Maldonado indica que fueron efectuadas obras en la Rambla de Circunvalación entre los años 1978 y 1981; 6º) Que el título de propiedad y demás antecedentes del bien que se subastará, se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria. San José Nº 1132, piso 4º. Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones. Montevideo, 23 de diciembre de 1997. (Tiene habilitación de Feria).- Esc. Ivonne Baldomir. ACTUARIA ADJUNTA.
20) $ 5.760 10/p 48860 Dic 29- Ene 13



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

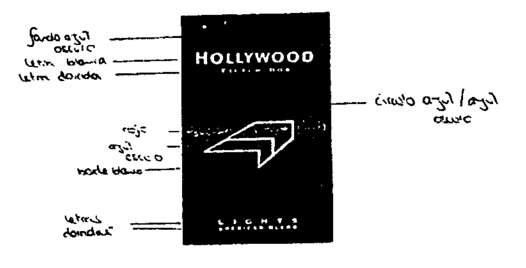
CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acta: 300.019. Diciembre 1. 1997. Fernández Secco por ESBA S.R.L. Solicita:



Clases: 35. 42.
23) $ 1.260 10/p 47406 Dic 22 - Ene 07

Acta 300178. Diciembre 10. de 1997. FOX por SOUZA CRUZ S.A. solicita marca



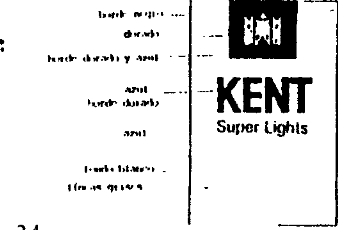
reivindicando prioridad solicitud brasilera Acta No. 820329428 de fecha 21/10/97. clase 34.
23) $ 3.360 10/p 47488 Dic 18 - Ene 02

Acta 300211. 10 DIC. 1997. ANTLEY S.A. (Montevideo) solicita "BLOW" Clase 3.
23) $ 420 10/p 48005 Dic 18 - Ene 02

Acta 300212. 10 DIC. 1997. ANTLEY S.A. (Montevideo) solicita "RAL" Clase 3 (detalle).
23) $ 420 10/p 48006 Dic 18 - Ene 02

Acta 300161. 09 DIC. 1997. MICROSOFT CORPORATION (USA) solicita "INTELLIMIRROR" Clase 9 (detalle). reivindicando prioridad estadounidense 75/315.181 del 26/6/97.
23) $ 840 10/p 48007 Dic 18 - Ene 02

ACTA 300252 Diciembre 12 de 1997. FOX. por Batmark. Inc. Solicita:



Clase 34.
23) $ 2.100 10/p 48013 Dic 18 - Ene 02

ACTA 300253. Diciembre 12 1997. FOX. por MEDLEY S.A. INDúSTRIA FARMACUTICA Solicita: "AVIRAL" Clase 5 (Detalle).
23) $ 420 10/p 48014 Dic 18 - Ene 02

ACTA 300254. Diciembre 12 1997. FOX. por MEDLEY S.A. INDUSTRIA FARMACEUTICA Solicita: "SECZOL" Clase 5 (Detalle).
23) $ 420 10/p 48015 Dic 18 - Ene 02

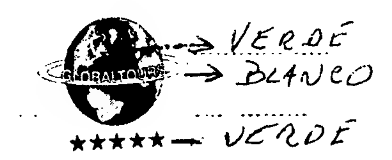
Acta 300255. Diciembre 12. de 1997. FOX por 3Com CORPORATION solicita marca "WORLDPORT" clase 9 (detalle).
23) $ 420 10/p 48016 Dic 18 - Ene 02

Acta 300256. Diciembre 12. de 1997. FOX por G.D. SEARLE & CO. solicita marca "PROELLE" clase 5 (detalle).
23) $ 840 10/p 48017 Dic 18 - Ene 02

Acta 300257. Diciembre 12. de 1997. FOX por Amgen Inc. solicita marca "INFERGEM" clase 5 (detalle).
23) $ 420 10/p 48018 Dic 18 - Ene 02

ACTA 300258. Diciembre 12 1997. FOX. por MEDLEY S.A. INDÚSTRIA FARMACÊUTICA Solicita: "DESONOL" Clase 5 (Detalle).
23) $ 420 10/p 48019 Dic 18 - Ene 02

Acta Nº 300291 Montevideo. 16 DIC. 1997 con esta fecha OMERSUL S.A. Solicito la marca



de la clase 35 y 42.
Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 2.100 10/p 48076 Dic 18 - Ene 02

ACTA 300205 Diciembre 10. 1997. NUMEROSKY por INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA SA. solicita:



Clases: 24; 25.
23) $ 1.260 10/p 48175 Dic 19 - Ene 05

ACTA 300206 Diciembre 10. 1997. INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA SA. solicita marca: "ALPACUNA" Clases: 24: 25.
23) $ 420 10/p 48176 Dic 19 - Ene 05

ACTA 300207 Diciembre 10. 1997. INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA SA. solicita marca: "ARCIEL" Clases: 24: 25.
23) $ 420 10/p 48177 Dic 19 - Ene 05

ACTA 300208 Diciembre 10. 1997. INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA SA. solicita marca: "FLAMINGO" Clases: 24: 25.
23) $ 420 10/p 48178 Dic 19 - Ene 05

Acta: 300155 Diciembre 9. 1997. Fernández Secco por VISERTO S.A. Solicita:



Clases: 6. 11. 20.
23) $ 1.260 10/p 48200 Dic 19 - Ene 05

ACTA 300201 10 DIC. 1997. CIKATO por AGN INTERNATIONAL LTD. (GB) solicita

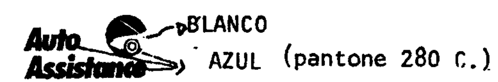


CLASE 35. 42.
23) $ 1.260 10/p 48243 Dic 19 - Ene 05

ACTA 300210 10 DIC. 1997. CIKATO por RFSU AB (SE) solicita BLACK JACK CLASE 10.
23) $ 420 10/p 48244 Dic 19 - Ene 05

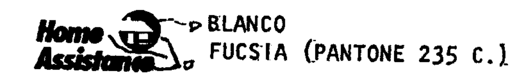
ACTA 300209 10 DIC. 1997. CIKATO por RFSU AB (SE) solicita MAGIC CLASE 10.
23) $ 420 10/p 48245 Dic 19 - Ene 05

ACTA 300232 11 DIC. 1997. DINERS CLUB URUGUAY S.A. (UY) solicita



CLASE 36. 37. 39.
23) $ 1.260 10/p 48246 Dic 19 - Ene 05

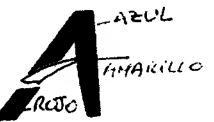
ACTA 300233 11 DIC. 1997. DINERS CLUB URUGUAY S.A. (UY) solicita



CLASE 36. 37.
23) $ 1.260 10/p 48247 Dic 19 - Ene 05

Acta 300266 Diciembre 15. 1997. VANRELL Por PHARMEDICAL INTERNATIONAL S.A. (PANAMA) Solicita: BRONAX clase: 5.
23) $ 420 10/p 48269 Dic 24 - Ene 09

Nro. 300168. diciembre 9/1997 BANCO ACAC S.A. (en formación) solicita



clase 36.
23) $ 1.260 10/p 48272 Dic 22 - Ene 07

Nro. 300169. diciembre 9/1997 BANCO ACAC S.A. (en formación) solicita



clase 36.
23) $ 1.260 10/p 48273 Dic 22 - Ene 07

Acta 300311. Diciembre 17. de 1997. FOX por Laticrete International. Inc. solicita marca "LATICRETE" clase 19 (total).
23) $ 420 10/p 48274 Dic 22 - Ene 07

Acta 300310. Diciembre 17, de 1997. FOX por MONSANTO COMPANY solicita marca "ROUNDUP EXTRA" clase 5 (detalle).
23) $ 420 10/p 48275 Dic 22 - Ene 07

Acta 300309. Diciembre 17, 1997. FOX por MONSANTO COMPANY solicita marca "CAMPOS DEL MAÑANA" clase 5 (detalle).
23) $ 420 10/p 48276 Dic 22 - Ene 07

ACTA 300288. Diciembre 16 de 1997. FOX, por Nutrinova Nutrition Specialties & Food Ingredients GmbH Solicita: "NUTRINOVA" Clases 1, 5, 31 (Detalle).
23) $ 840 10/p 48277 Dic 22 - Ene 07

Acta 300287. Diciembre 16, de 1997. FOX por GUSTAVO GARCIA solicita marca "LABAMATIC" clase 3.
23) $ 420 10/p 48278 Dic 22 - Ene 07

Acta 300320. Diciembre 17, de 1997. FOX por BRANDT S.A. solicita marca "BLOMBERG" clases 7, 11.
23) $ 420 10/p 48279 Dic 22 - Ene 07

Acta 300153. 9 DIC. 1997. MAC DONNELL S.A. solicito marca



clases 24, 25.
23) $ 1.680 10/p 48302 Dic 22 - Ene 07

Acta 300281. Diciembre 16, 1997. ABERDIN, S.L. Solicita:



clase 25 detalle.
23) $ 1.260 10/p 48306 Dic 22 - Ene 07

Acta 300282. Diciembre 16, 1997. ABERDIN, S.L. Solicita:



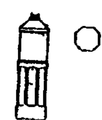
Clase 25 detalle.
23) $ 1.260 10/p 48307 Dic 22 - Ene 07

Acta 300313. Diciembre 17, 1997. LI & FUNG (B.V.I.) Limited Solicita:



clase 13 detalle.
23) $ 1.680 10/p 48308 Dic 22 - Ene 07

Acta 300278. Diciembre 16, 1997. UNILEVER N.V. Solicita:



clase 3.
23) $ 1.680 10/p 48309 Dic 22 - Ene 07

Acta 300336. Diciembre 17, 1997. Mónica Frade, Patricia Varela, Lilián Lisorio Solicitan:



clases 30, 39, 42.
23) $ 1.260 10/p 48310 Dic 22 - Ene 07

Acta 300312. Diciembre 17, 1997. ARGENBLUE S.A. Solicita:

ROUTE 66 JEANS
AMERICAN LEGEND

clase 9.
23) $ 1.260 10/p 48311 Dic 22 - Ene 07

Acta 300244. Diciembre 12, 1997. Claudio de la Fuente Solicita: FASHION NETWORK clase 38.
23) $ 420 10/p 48312 Dic 22 - Ene 07

Acta 300279. Diciembre 16, 1997. MOVADO WATCH COMPANY S.A. Solicita: SAFIRO Clase 14 detalle.
23) $ 420 10/p 48313 Dic 22 - Ene 07

Acta 300280. Diciembre 16, 1997. BOEHERINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH Solicita: PülmAssit Clases 9, 42 detalle.
23) $ 420 10/p 48314 Dic 22 - Ene 07

ACTA Nº 299.851. 24/11/97. JOSE PEDRO RODRIGUEZ SOLICITA MARCA RECREO CLASE 25.
23) $ 420 10/p 48357 Dic 22 - Ene 07

ACTA 300222. 11 DIC. 1997. GONZALEZ RUIZ por Lichtwer Pharma GmbH (DE). SOLICITA: "GINK-YO" CLASE(S) 5, 29 y 30.
23) $ 840 10/p 48363 Dic 22 - Ene 07

ACTA 300223. 11 DIC. 1997. GONZALEZ RUIZ por Lichtwer Pharma GmbH (DE). SOLICITA: "J A R S I N" CLASE(S) 5.
23) $ 420 10/p 48364 Dic 22 - Ene 07

ACTA 300224. 11 DIC. 1997. GONZALEZ por Lichtwer Pharma GmbH (DE). SOLICITA: "EUMINT" CLASE 3 5.
23) $ 420 10/p 48365 Dic 22 - Ene 07

ACTA 300225. 11 DIC. 1997. GONZALEZ por Lichtwer Pharma GmbH (DE). SOLICITA: "KIRA" CLASE 5, 29, 30.
23) $ 420 10/p 48366 Dic 22 - Ene 07

ACTA 300226. 11 DIC. 1997. GONZALEZ por Lichtwer Pharma GmbH (DE). SOLICITA: "SEDONIUM" CLASE 5.
23) $ 420 10/p 48367 Dic 22 - Ene 07

ACTA 300237. 12 DIC. 1997. GONZALEZ por Deutsche Telekom AG. (DE) SOLICITA:

MAGENTA T-D1

CLASE 9, 16, 38, 42.
23) $ 1.260 10/p 48368 Dic 22 - Ene 07

ACTA 300262. 15 DIC. 1997. GONZALEZ RUIZ por ALTHIN MEDICAL, INC. (USA) SOLICITA: "TINA" CLASE(S) 10 PRIORIDAD USA No. 75/309613 del 16 de junio de 1997.
23) $ 840 10/p 48369 Dic 22 - Ene 07

ACTA 300263. 15 DIC. 1997. GONZALEZ RUIZ por SYS TAB S.R.L. (ARGENTINA) SOLICITA: "SYS TAB" CLASE(S) 20.
23) $ 840 10/p 48370 Dic 22 - Ene 07

ACTA 300290. 16 DIC. 1997. GONZALEZ RUIZ por Coty B.V. (NL) SOLICITA: "FELICITAS" CLASE(S) 3.
23) $ 420 10/p 48371 Dic 22 - Ene 07

ACTA 300324. 17 DIC. 1997. GONZALEZ por DESCARTABLES ARGENTINOS S.A. (AR) SOLICITA: "CARIÑITO" CLASE: 16.
23) $ 420 10/p 48372 Dic 22 - Ene 07

ACTA 300325. 17 DIC. 1997. GONZALEZ por OSCAR NORBERTO MARCOVECCHIO (AR.) SOLICITA: "FUTINGO" CLASE 36 y 41.
23) $ 420 10/p 48373 Dic 22 - Ene 07

ACTA 300182. Diciembre 10, 1997. NORA MORGADE, por E. & J. GALLO WINERY. (EUA) solicita "TURNING LEAF" clase 33.
23) $ 840 10/p 48400 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300183. Diciembre 10, 1997. NORA MORGADE, por E. & J. GALLO WINERY. (EUA) solicita "BURLWOOD" clase 33.
23) $ 840 10/p 48401 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300181. Diciembre 10, 1997. NORA MORGADE, por E. & J. GALLO WINERY (EUA) solicita



clase 33.
23) $ 3.360 10/p 48402 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300184. Diciembre 10, 1997. NORA MORGADE, por E. & J. GALLO WINERY. (EUA) solicita "COPPERIDGE" clase 33.
23) $ 840 10 p 48403 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300185. Diciembre 10, 1997. NORA MORGADE, por E. & J. GALLO WINERY. (EUA) solicita "ECCO DOMANI" clase 33.
23) $ 840 10/p 48404 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300186. Diciembre 10, 1997. NORA MORGADE, por E. & J. GALLO WINERY. (EUA) solicita "RIVERCREST" clase 33.
23) $ 840 10/p 48405 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300187. Diciembre 10. 1997. NORA MORGADE. por E. & J. GALLO WINERY. (EUA) solicita "INDIGO HILLS" clase 33.
23) $ 840 10/p 48406 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300188. Diciembre 10. 1997. NORA MORGADE. por E. & J. GALLO WINERY. (EUA) solicita "HORNSBY'S" clase 33.
23) $ 840 10 p 48407 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300189. Diciembre 10. 1997. NORA MORGADE. por E. & J. GALLO WINERY. (EUA) solicita "LIVINGSTON CELLARS" clase 33.
23) $ 840 10/p 48408 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300190. Diciembre 10. 1997. NORA MORGADE. por E. & J. GALLO WINERY. (EUA) solicita "NIGHT TRAIN EXPRESS" clase 33.
23) $ 840 10 p 48409 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300191. Diciembre 10. 1997. NORA MORGADE. por E. & J. GALLO WINERY (EUA) solicita "PETER VELLA" clase 33.
23) $ 840 10 p 48410 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300192. Diciembre 10. 1997. NORA MORGADE. por E. & J. GALLO WINERY. (EUA) solicita "EDEN ROC" clase 33.
23) $ 840 10 p 48411 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300193. Diciembre 10. 1997. NORA MORGADE. por E. & J. GALLO WINERY. (EUA) solicita "GOSSAMER BAY" clase 33.
23) $ 840 10 p 48412 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300194. Diciembre 10. 1997. NORA MORGADE. por E. & J. GALLO WINERY. (EUA) solicita "ZABACO" clase 33.
23) $ 840 10 p 48413 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300195. Diciembre 10. 1997. NORA MORGADE. por E. & J. GALLO WINERY. (EUA) solicita "ANAPAMU" clase 33.
23) $ 840 10 p 48414 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300196. Diciembre 10. 1997. NORA MORGADE. por THE OFFICE OF THE GRAND MASTER KNIGHT OF THE SACRED ORDER OF THE AMERICAN KNIGHTS OF FIRE. (EUA) solicita "SAGRADA ORDEN DE LOS CABALLEROS AMERICANOS DEL FUEGO" clase 42.
23) $ 1.260 10/p 48415 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300197. Diciembre 10. 1997. NORA MORGADE. por CHRISTIAN DIOR COUTURE société anonyme. (FRANCIA) solicita



clase 18.
23) $ 1.680 10 p 48416 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300221. Diciembre 11. 1997. PEREIRA. por CARLOS R. CRISTIANI Y HNOS. SA. (URUGUAY) solicita



clase 29. 30 y 31.FRITZ
23) $ 3.360 10/p 48417 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300289. Diciembre 16. 1997. MORGADE. por JUAN CARLOS MESSUTI. (URUGUAY) solicita "GARDEN" clase 3.
23) $ 420 10/p 48418 Dic 23 - Ene 08

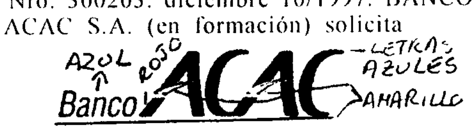
ACTA Nro. 300202. diciembre 10/1997. PUBLICARTEL S.A. (Montevideo) solicita marca PUBLIMAR clase 35.
23) $ 420 10/p 48468 Dic 23 - Ene 08

300204. diciembre 10/1997. BANCO ACAC S.A. (en formación) solicita



clase 35. 36.
23) $ 1.260 10/p 48469 Dic 23 - Ene 08

Nro. 300203. diciembre 10/1997. BANCO ACAC S.A. (en formación) solicita



clase 36.
23) $ 1.260 10 p 48470 Dic 23 - Ene 08

Acta 300230. Montevideo. 11 diciembre 1997. MARIA DE LOS ANGELES GARCIA solicita:



clases 16. 41. 42.
23) $ 1.260 10/p 48481 Dic 23 - Ene 08

Acta 300231. Montevideo. 11 diciembre 1997. MARIA DE LOS ANGELES GARCIA solicita:

UNIVERSITARIO

clases 16. 41. 42.
23) $ 1.260 10/p 48482 Dic 23 - Ene 08

Acta 300167. Montevideo. 09 diciembre 1997. DANIEL TUGENTMAN solicita: D. TUGENTMAN clases 11. 35. 37. 40. 42.
23) $ 420 10 p 48483 Dic 23 - Ene 08

Acta 300251. Montevideo. 12 diciembre 1997. GUSTAVO MARTINONI por JUAN FRANCISCO POUSHOYAN solicita:



clase 42.
23) $ 1.260 10 p 48484 Dic 23 - Ene 08

Acta Nº 300384. Montevideo. 19 DIC. 1997. con esta fecha CACENNAS LIMITADA Solicito la marca



de la clase 42 Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 2.100 10/p 48522 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300241. 12 DIC. 1997. REIXAC S.A. (UY) solicita: LA NOVICIA CLASE 29. 30.
23) $ 420 10/p 48523 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300242. 12 DIC. 1997. PLATTE CHEMICAL CO. (US) solicita BIOCOVER CLASE 5.
23) $ 420 10/p 48524 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300243. PLATTE CHEMICAL CO. (US) solicita



CLASE 1.
23) $ 1.260 10/p 48525 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300264. 15 DIC. 1997. TSINGTAO BREWERY COMPANY LIMITED (CN) solicita

TSINGTAO

CLASE 32.
23) $ 1.260 10/p 48526 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300265. 15 DIC. 1997. TSINGTAO BREWERY COMPANY LIMITED (CN) solicita



CLASE 32.
23) $ 1.680 10/p 48527 Dic 23 - Ene 08

ACTA 300283. 16 DIC. 1997. CIKATO por SANTE BEAUTE. S.A. (FR) solicita LINEANCE CLASE 3. 5.
23) $ 420 10/p 48528 Dic 23 - Ene 08

Acta 300293. Diciembre 16. 1997. VANRELL por D'CERO LTDA. (URUGUAY) Solicita:

STOP FIRE
★ ★ ★ ★ ★

clase: 9 y 37.
23) $ 1.260 10 p 48545 Dic 23 - Ene 08

Acta 300292. Diciembre 16. 1997. VANRELL por HELENA RUBINSTEIN S.A. (FRANCIA) Solicita:



Reivindica prioridad de la solicitud francesa Acta No. 97/682.653 de fecha 16 de junio de 1997. clase: 3 S/D.
23) $ 2.100 10 p 48546 Dic 26 - Ene 12

Acta 300294. Diciembre 16. 1997. VANRELL por L'OREAL. una sociedad anónima francesa (FRANCIA) Solicita:

L'OREAL
INFINIUM

clase: 3 s/d.
23) $ 1.680 10 p 48547 Dic 23 - Ene 08

Acta 300295. Diciembre 16. 1997. VANRELL Por LANCOME PARFUMS ET BEAUTE & CIE. (FRANCIA) Solicita: ZAPPING clase: 3 S/D.
23) $ 840 10/p 48548 Dic 23 - Ene 08

Acta 300296. Diciembre 16. 1997. VANRELL Por Justerini & Brooks Limited (INGLATERRA) Solicita: J&B JET clase: 33 S/D.
23) $ 840 10 p 48549 Dic 23 - Ene 08

Acta 300321. Diciembre 17. 1997. VANRELL por CERNY S.A. (URUGUAY) Solicita: YAFIT clase: 7. 9. 11.
23) $ 840 10/p 48550 Dic 23 - Ene 08

Acta 300356. Diciembre 18. 1997. VANRELL Por WNBA Enterprises. LLC. (ESTADOS UNIDOS) Solicita:



clase: 9. 16. 25. 28. 41.
23) $ 2.520 10/p 48551 Dic 23 - Ene 08

Acta 300355. Diciembre 18. 1997. VANRELL por PROFERTIL S.A. (ARGENTINA) Solicita: PROFERTIL clase: 1.
23) $ 420 10 p 48552 Dic 23 - Ene 08

Acta 300354. Diciembre 18. 1997. VANRELL por PHILIPS DO BRASIL LTDA. (BRASIL) Solicita:



clase: 9 S/D.
23) $ 2.520 10/p 48553 Dic 23 - Ene 08

Acta 300353. Diciembre 18. 1997. VANRELL por PROFERTIL S.A. (ARGENTINA) Solicita: FERTILIZ-AR clase: 1.
23) $ 420 10/p 48554 Dic 23 - Ene 08

Acta 300352. Diciembre 18. 1997. VANRELL por L'OREAL. una sociedad anónima francesa (FRANCIA) Solicita:



clase: 3 s/d.
23) $ 2.100 10 p 48555 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300338 Diciembre 18 1997. FOX. por G.D. SEARLE & CO. Solicita: "COMBELLE" Clase 5 (Detalle).
23) $ 420 10/p 48653 Dic 24 - Ene 09

ACTA 300339 Diciembre 18 de 1997. FOX. por INTERTEK TESTING SERVICES LIMITED Solicita: "BONDAR CLEGG" Clase 42.
23) $ 420 10/p 48654 Dic 24 - Ene 09

ACTA 300340 Diciembre 18 de 1997. FOX. por HOECHST AKTIENGESELLSCHAFT Solicita: "ELOSALIC" Clase 5 (Detalle).
23) $ 420 10/p 48655 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300362 Diciembre 19 de 1997. FOX. por Micro Motion. Inc. Solicita: "ALTUS" Clase 9 (Detalle).
23) $ 420 10/p 48656 Dic 24 - Ene 09

ACTA 300363 Diciembre 19 de 1997. FOX. por Hoechst International Services HiServ GmbH Solicita: "A2A" Clases 9. 42 (Detalle).
23) $ 840 10/p 48657 Dic 24 - Ene 09

ACTA 300364 Diciembre 19. 1997.- FOX. por Hoechst International Services HiServ GmbH Solicita: "FastServ" Clase 35 (Detalle).
23) $ 420 10/p 48658 Dic 24 - Ene 09

ACTA 300365 Diciembre 19 de 1997.- FOX. por THE HEARST CORPORATION Solicita: "HARPER'S BAZAAR" Clase 16.
23) $ 420 10/p 48659 Dic 24 - Ene 09

Acta 300366 Diciembre 19. de 1997. FOX por AMERICAN PRESIDENT LINES. LTD. solicita marca "AMERICAN PRESIDENT LINES" clases 12. 39.
23) $ 840 10/p 48660 Dic 24 - Ene 09

Acta 300367 Diciembre 19. 1997. FOX por AMERICAN PRESIDENT LINES. LTD. solicita marca "APL" clases 12. 39.
23) $ 420 10/p 48661 Dic 24 - Ene 09

Acta 300368. Diciembre 19. 1997. FOX por REILLY DAIRY AND FOOD COMPANY INC. solicita marca



clase 29.
23) $ 1.260 10/p 48662 Dic 24 - Ene 09

Acta 300369. Diciembre 19. 1997. FOX por REILLY DAIRY AND FOOD COMPANY INC. solicita marca



clase 29.
23) $ 1.260 10/p 48663 Dic 24 - Ene 09

Acta 300370 Diciembre 19. de 1997. FOX por CHANEL S.A. solicita marca "CRISTALLE" clase 3.
23) $ 420 10/p 48664 Dic 24 - Ene 09

Acta 300371 Diciembre 19. de 1997. FOX por GUSTAVO GARCIA solicita marca "VOLCAN" clase 3.
23) $ 420 10/p 48665 Dic 24 - Ene 09

Acta Nº 300398. Montevideo. 22 DIC. 1997. con esta fecha Roberto Rodriguez solicito la marca



de la clase 25. Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 1.680 10/p 48666 Dic 24 - Ene 09

Acta 300378. Montevideo. diciembre 19 de 1997. VANRELL por TV AZTECA. S.A. DE C.V. (MEXICO)



clase: 16. 38 y 41.
23) $ 2.520 10/p 48668 Dic 24 - Ene 09

Acta 300377 Montevideo. diciembre 19 de 1997. VANRELL por INTEL CORPORATION (ESTADOS UNIDOS) Solicita: "INTEL STRATAFLASH" Reivindica prioridad estadounidense No. 75/326.640 del 18/7/97
clase: Int. 9.
23) $ 840 10/p 48669 Dic 24 - Ene 09

Acta 300376 Montevideo. diciembre 19 de 1997. VANRELL por La Cachuera S.A. (ARGENTINA) solicita: "YERBEADO" clase: 32.
23) $ 840 10/p 48670 Dic 24 - Ene 09

Acta 300375 Montevideo. diciembre 19 de 1997. BACOT por SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION (ESTADOS UNIDOS) solicita: "NIQUITIN" clase: 5.
23) $ 840 10/p 48671 Dic 24 - Ene 09

Acta 300374 Montevideo. diciembre 19 de 1997. VANRELL por Establecimientos Metalúrgicos S. Becciú e Hijos S.A. (ARGENTINA) solicita: "SBH" clase: 12.
23) $ 840 10/p 48672 Dic 24 - Ene 09

Acta 300373 Montevideo. diciembre 19 de 1997. VANRELL por COLGATE-PALMOLIVE COMPANY (ESTADOS UNIDOS) Solicita: "COLGATE GRIPEMS" clase: 21 s/d.
23) $ 840 10/p 48673 Dic 24 - Ene 09

Acta: 300301. Diciembre 16. 1997. ESCUELA SUPERIOR DE HOTELERIA DEL URUGUAY S.R.L. Solicita:



Clase: 41. 42.
23) $ 2.100 10 p 48684 Dic 24 - Ene 09

Acta: 300298. Diciembre 16. 1997. NACIONAL CENTRAL DE DISTRIBUÇAO DE ALIMENTOS LTDA. Solicita:



CLASES: 31. 32. 42.
23) $ 1.260 10 p 48685 Dic 24 - Ene 09

Acta: 300299. Diciembre 16. 1997. MACROPACK PRODUTOS ALIMENTICIOS LTDA. Solicita:



Clase: 31. 32.
23) $ 1.260 10 p 48686 Dic 24 - Ene 09

Acta: 300300 Diciembre 16. 1997. EDICIONES SANTILLANA S.A. Solicita: CRISOL Clase: 42.
23) $ 420 10 p 48687 Dic 24 - Ene 09

Acta Nº 300394. Montevideo. 22 DIC. 1997. con esta fecha MARIA MARTA PLA DE CERVINI representando a OXALIS S.A. solicito la marca



de la clase Int. 38 Publíquese diez días consecutivos La Dirección.
23) $ 2.100 10 p 48702 Dic 24 - Ene 09

Acta Nº 300393. Montevideo. 22 DIC. 1997. con esta fecha MARIA MARTA PLA DE CERVINI representando a MARIA INES GUARDADO PALADINO solicito la marca

Quality
by Capacitación

de la clase int. 9 Publíquese diez días consecutivos La Dirección.
23) $ 2.100 10 p 48703 Dic 24 - Ene 09

ACTA Nº 300297 Diciembre 16 1997 NUMEROSKY por Alvaro Fernando BANCHERO DABO. solicita marca: "HOOTERS" Clases: 41: 42.
23) $ 420 10 p 48777 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300332 Diciembre 17. 1997 NUMEROSKY por GABES SA. solicita marca: "GEO-DRILL GABES" Clase: 35.
23) $ 420 10 p 48778 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300333 Diciembre 17. 1997 NUMEROSKY por Hugo Ricardo ULLMANN. solicita marca:



Clase: 42.
Reivindicando prioridad de solicitud argentina Acta Nº 2.103.260 del 12/09 1997.
23) $ 1 280 10 p 48779 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300334 Diciembre 17. 1997 NUMEROSKY por MOTOROLA INC.. solicita marca:



Clase: 9.
23) $ 1.260 10 p 48780 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300335 Diciembre 17. 1997 Elmano NIGRI y Neusa MIGUEL. solicita marca: "ARQUITECTURA HUMANA" Clases: 35: 42.
23) $ 420 10 p 48781 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300270 Diciembre 15. 1997 PIÑEYRO por LERMO S.A. (UY) solicita marca:



Clase: 12.
23) $ 1.260 10 p 48826 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300437 Diciembre 23. 1997 PIÑEYRO por DEMAX S.A. (UY) Solicita marca:



Clases: 4 - 6 - 7 - 11 - 12.
23) $ 1.680 10 p 48828 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300331 17 DIC. 1997 ARNICHO. ANDRES (UY) ECHEGOYEN. ALEJANDRO (UY) ARNICHO. NICOLAS (UY) solicita



CLASE 41.
23) $ 1.260 10 p 48829 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300330 17 DIC. 1997 ARIAT INTERNATIONAL. INC. (UNA CORPORACION DE CALIFORNIA) (US) solicita



CLASE 25.
23) $ 1.680 10 p 48830 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300357 18 DIC. 1997 CIKATO por CHIC PARISIEN S.A. (UY) solicita



CLASE 24. 25. 35.
23) $ 1.680 10 p 48831 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300379 19 DIC. 1997 CIKATO por ESTABLECIMIENTO JUANICO S.A. (UY) solicita ATLANTICO SUR CLASE 33.
23) $ 420 10/p 48832 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300380 19 DIC. 1997 BODEGAS Y VIÑEDOS NICOLAS CATENA S.A. (AR) solicita CRESPI CLASE 33.
23) $ 420 10/p 48833 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300396 22 DIC. 1997 JIANGSU LIGHT INDUSTRIAL PRODUCTS IMPORT & EXPORT (GROUP) CORPORATION solicita



CLASE 25.
23) $ 1.260 10/p 48834 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300397 22 DIC. 1997 CIKATO por BOSELLI BASTOS. HEBERT MARIO (UY) solicita ARACELI CLASE 25.
23) $ 420 10/p 48835 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300395 22 DIC. 1997 CIKATO por MELINSKY. ERNESTO (AR) PELTENBURG. ALEJANDRO (AR) BIANCHI. HECTOR RODOLFO (AR) solicita EL REINO CLASE 42.
23) $ 840 10/p 48836 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300326 17 DIC. 1997 GONZALEZ RUIZ por ARISCO PRODUTOS ALIMENTICIOS LTDA. (BRASIL) SOLICITA: "NATURELLA PALMEIRON" CLASE(S) 29. 30 y 32.
23) $ 840 10 p 48846 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300327 17 DIC. 1997 GONZALEZ RUIZ por POLYAR SOCIEDAD ANONIMA (AR.) SOLICITA: "DAY'S DRY GEL" CLASE(S) 5 y 16.
23) $ 840 10/p 48847 Dic 26 - Ene 12

ACTA Nº 300383 Montevideo. 10 de diciembre de 1997. con esta fecha RAM LTDA. Solicito REGISTRAR LA marca UNI-COMM de la clase 9.
Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 840 10/p 48848 Dic 26 - Ene 12

Acta Nº 300382 Montevideo. 10 de diciembre de 1997 con esta fecha RAM LTDA Solicito el registro de la marca UNI-SOUND de la clase 9.
Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 840 10/p 48849 Dic 26 - Ene 12

ACTA 300303 diciembre 16. 1997. CREACION S.A. (MONTEVIDEO) solicita mar-

ca "SU" LLAMADO clase Int. 38, 41.
23) $ 420 10/p 48858 Dic 29 - Ene 13

ACTA Nro. 300304 diciembre 16, 1997. VIRGINIA ALEXANIAN (Montevideo) solicita marca



clase Int. 25.
23) $ 1.260 10/p 48859 Dic 31 - Ene 15

Acta: 300349 Diciembre 18, 1997. Fernández Secco por DIAL S.R.L. Solicita:



Clases: 22, 41.
23) $ 1.260 10/p 48864 Dic 29 - Ene 13

Acta: 300348 Diciembre 18, 1997. Martínez Vivas por HAJNAL Y CIA. LTDA Solicita:

FONTOLIVA

Clase: 29.
23) $ 1.260 10/p 48865 Dic 29 - Ene 13

Acta: 300350 Diciembre 18, 1997. Fernández Secco por COOPERATIVA AGRICOLA IMEMBUY LTDA. Solicita: IMEMBUY Clases: 39.
23) $ 420 10/p 48866 Dic 29 - Ene 13

Acta: 300351 Diciembre 18, 1997. Fernández Secco, COOPERATIVA AGRICOLA IMEMBUY LTDA. Solicita: BUTUI Clases: 29, 30, 31.
23) $ 420 10/p 48867 Dic 29 - Ene 13

Acta: 300328 Diciembre 17, 1997. Fernández Secco por TECNOREL S.A. Solicita:



Clases: 37.
23) $ 1.260 10/p 48868 Dic 29 - Ene 13

Acta: 300329 Diciembre 17, 1997. Fernández Secco por JACQUES PAULLIER Solicita:



Clases: 41, 42.
23) $ 1.260 10/p 48869 Dic 29 - Ene 13

Acta 300390 Montevideo, diciembre 22 de 1997. VANRELL por CESAR SANTIAGO RODRIGUEZ GARCIA (URUGUAY) Solicita: "DEL REY" clase: Int. 41 y 42.
23) $ 840 10/p 48872 Dic 29 - Ene 13

Acta 300399 Diciembre 22, 1997. VANRELL por StarMedia Network, Inc. (ESTADOS UNIDOS) Solicita: STARMEDIA clase: 38 S/D.
23) $ 840 10/p 48873 Dic 29 - Ene 13

Acta 300400 Diciembre 22, 1997. VANRELL por StarMedia Network, Inc. (ESTADOS UNIDOS) Solicita:



clase: 38 S/D.
23) $ 1.680 10/p 48874 Dic 29 - Ene 13

Acta 300401 Diciembre 22, 1997. VANRELL por StarMedia Network, Inc. (ESTADOS UNIDOS) Solicita: TALK PLANET clase: 38 S/D.
23) $ 840 10/p 48875 Dic 29 - Ene 13

Acta 300402 Diciembre 22, 1997. VANRELL Por StarMedia Network, Inc. (ESTADOS UNIDOS) Solicita: COPAMUNDIAL.COM clase: 38 s/d.
23) $ 840 10/p 48876 Dic 29 - Ene 13

Acta 300403 Diciembre 22, 1997. VANRELL por PHILIPS ELECTRONICS N.V. (PAISES BAJOS) Solicita: PHILISHAVE clase: 3 S/D.
23) $ 840 10/p 48877 Dic 29 - Ene 13

Acta 300404 Diciembre 22, 1997. VANRELL por PHILIPS ELECTRONICS N.V. (PAISES BAJOS) Solicita: COOL SKIN clase: 8 S/D.
23) $ 840 10/p 48878 Dic 29 - Ene 13

Acta 300405 Diciembre 22, 1997. VANRELL por YVES SAINT LAURENT PARFUMS (FRANCIA) Solicita: HAUTE FERMETÉ clase: 3 S/D.
23) $ 840 10/p 48879 Dic 29 - Ene 13

Acta 300406 Diciembre 22, 1997. VANRELL por L'OREAL, una sociedad anónima francesa (FRANCIA) Solicita: CREAMECHES Reivindicando prioridad francesa, No. 97/684.643, del 27 de junio de 1997. clase: 3 s/d.
23) $ 840 10/p 48880 Dic 29 - Ene 13

Acta 300407 Diciembre 22, 1997. VANRELL por PEKIL S.A. (URUGUAY) Solicita: INTERDISC clase: 9 y 25.
23) $ 840 10/p 48881 Dic 29 - Ene 13

Acta 300430 Diciembre 23, 1997. VANRELL por BINBOL S.A. (URUGUAY) Solicita: CELL - TECH clase: 9.
23) $ 420 10/p 48882 Dic 29 - Ene 13

Acta 300431 Diciembre 23, 1997. VANRELL por GRAND S.A. (URUGUAY) Solicita: GRAND clase: 36.
23) $ 420 10/p 48883 Dic 29 - Ene 13

Acta 300429 Diciembre 23, 1997. VANRELL por SIN RIVAL S.A. (URUGUAY) Solicita: VAINILLAS SIEMPRERICAS clase: 30.
23) $ 840 10/p 48884 Dic 29 - Ene 13

Acta 300432 Diciembre 23, 1997. VANRELL por GRÜNENTHAL GMBH (ALEMANIA) Solicita: Crispin clase: 5.
23) $ 420 10/p 48885 Dic 29 - Ene 13

Acta 300274 Montevideo, 15 diciembre 1997. MARTINONI por CONFITES ECUATORIANOS C.A. CONFITECA solicita: ZIP ZAP clase 30.
23) $ 420 10/p 48901 Dic 29 - Ene 13

Acta 300275 Montevideo, 15 diciembre 1997. CONFITES ECUATORIANOS C.A. CONFITECA solicita: BIG MOUTH clase 30.
23) $ 420 10/p 48902 Dic 29 - Ene 13

Acta 300276 Montevideo, 15 diciembre 1997. MARTINONI por CONFITES ECUATORIANOS C.A. CONFITECA solicita: BOOGIE clase 30.
23) $ 420 10/p 48903 Dic 29 - Ene 13

Acta 300273 Montevideo, 15 diciembre 1997. MARTINONI por CONFITES ECUATORIANOS C.A. CONFITECA solicita: TUMIX clase 30.
23) $ 420 10/p 48904 Dic 29 - Ene 13

Acta 300272 Montevideo, 15 diciembre 1997. MARTINONI por CONFITES ECUATORIANOS C.A. CONFITECA solicita: KATABOOM clase 30.
23) $ 420 10/p 48905 Dic 29 - Ene 13

Acta 300271 Montevideo, 15 diciembre 1997. MARTINONI por CONFITES ECUATORIANOS C.A. CONFITECA solicita: ARTIC clase 30.
23) $ 420 10/p 48906 Dic 29 - Ene 13

Acta 300302 Montevideo, 16 diciembre 1997. ACONDICIONAMIENTO INTEGRAL S.A. solicita:



clases 11, 35, 40, 42.
23) $ 1.260 10/p 48907 Dic 29 - Ene 13

Acta 300342 18 DIC. 1997 CLARIDEL S.A. solicito marca



clase 36.
23) $ 1.680 10/p 48919 Dic 30 - Ene 14

Acta 300343. 18 DIC 1997. VILLAFAN DUARTE, ARACELI solicito marca "MARALI", clases 28, 30.
23) $ 420 10/p 48920 Dic 30 - Ene 14

Acta 300319 17 DIC. 1997 AUTOMOBILES CITROEN solicito marca

Xsara

clase 12. Reivindica prioridad en Francia No. 97/684.464 el 26.6.97.
23) $ 1.680 10/p 48921 Dic 30 - Ene 14

Acta 300318 17 DIC. 1997 INTERBRASIL STAR S/A TRANSPORTE AEREO solicito marca



clase 39.
23) $ 1.260 10/p 48922 Dic 30 - Ene 14

Acta 300317. 17 DIC. 1997. PARFUMS GIVENCHY solicito marca "EXTRAVAGANCE D'AMARIGE". clase 3.- Reivindica prioridad en Francia No. 97/684244 el 25.6.97.
23) $ 840 10 p 48923 Dic 30 - Ene 14

Acta 300316. 17 DIC. 1997. MEREDITH CORPORATION solicto marca "LADIES HOME JOURNAL". clase 16.
23) $ 420 10 p 48924 Dic 30 - Ene 14

Acta 300315. 17 DIC. 1997. MEREDITH CORPORATION solicito marca "BETTER HOMES AND GARDENS". clase 16.
23) $ 420 10 p 48925 Dic 30 - Ene 14

Acta 300314 17 DIC. 1997 COURREGES PARFUMS solicito marca



clase 3.
23) $ 1.680 10 p 48926 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300385. Diciembre 22 de 1997. FOX. por Rohm and Haas Company Solicita: "OPTIDOSE" Clases 1. 9. 11 (Detalle).
23) $ 840 10 p 48928 Dic 30 - Ene 14

Acta 300386. Diciembre 22. 1997. FOX por AGAN CHEMICAL MANUFACTURERS LTD. solicita marca "SAHARA" clase 5 (detalle).
23) $ 420 10 p 48929 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300387 Diciembre 22 de 1997 FOX. por Logitech. Inc. Solicita:



Clases 9 (Detalle).
23) $ 1.260 10 p 48930 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300388. Diciembre 22 de 1997. FOX. por Logitech. Inc. Solicita: "LOGITECH" Clases 9 (Detalle).
23) $ 420 10 p 48931 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300389. Diciembre 22 de 1997. FOX. por THE NUTRASWEET COMPANY Solicita: "SWEET CHOICE" Clases 1. 5. 30 (Detalle).
23) $ 840 10 p 48932 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300414. Diciembre 23 1997. FOX. por HERTZ SYSTEM. INC. Solicita: "HYPERTRAX" Clases 38. 39. 42 (Detalle).
23) $ 420 10 p 48933 Dic 30 - Ene 14

Acta 300415. Diciembre 23. de 1997. FOX por G.D. SEARLE & CO. solicita marca "ELLESTE" clase 5 (detalle).
23) $ 840 10 p 48934 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300440 Diciembre 24 de 1997 FOX. por SGS SOCIETE GENERALE DE SURVEILLANCE S.A. Solicita:



Reivindicando Prioridad de Suiza Acta No. 05085/1997 de fecha 25/06/97.
Clase 42 (Detalle).
23) $ 2.100 10 p 48935 Dic 30 - Ene 14

Acta 300441 Diciembre 24. de 1997 FOX por Pfizer Products Inc. solicita marca



clase 5.
23) $ 1.260 10/p 48936 Dic 30 - Ene 14

Acta 300442 Diciembre 24. de 1997 FOX por VIACOM INTERNATIONAL INC. solicita marca



clases: 38. 41.
23) $ 1.680 10 p 48937 Dic 30 - Ene 14

Acta 300443 Diciembre 24. de 1997 FOX por MARIA ALEJANDRINA MORELLI solicita marca



clase 16.
23) $ 1.260 10 p 48938 Dic 30 - Ene 14

Acta 300444. Diciembre 24. de 1997. FOX por The Gap. Inc. solicita marca "OLD NAVY BODY CARE" clase 3.
23) $ 840 10/p 48939 Dic 30 - Ene 14

Acta 300445 Diciembre 24. de 1997 FOX por The Gap. Inc. solicita marca



Clases: 18. 25. 35.
23) $ 1.260 10/p 48940 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300446 Diciembre 24 de 1997 FOX. por AMERICAN PRESIDENT LINES. LTD. Solicita:



Clases 12. 39.
23) $ 1.260 10/p 48941 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300447 Diciembre 24. 1997 FOX. por SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. Solicita:



Clase 30 (Detalle).
23) $ 1.680 10/p 48942 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300448 Diciembre 24. 1997 FOX. por SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. Solicita:



Clase 30 (Detalle).
23) $ 1.680 10/p 48943 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300449 Diciembre 24. 1997 FOX. por SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. Solicita



Clase 30 (Detalle).
23) $ 1.260 10/p 48944 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300428. Diciembre 23. 1997. NUMEROSKY por LUKENOR SA. solicita marca: "QUALIVITS" Clase: 5.
23) $ 420 10/p 48951 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300412. Diciembre 23. 1997. NUMEROSKY por Patricia ALBERTI CARY. solicita marca: "LOS OLIVOS" Clase: 41.
23) $ 420 10/p 48952 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300361. Diciembre 18. 1997 NUMEROSKY por César LOPEZ. solicita marca: "SAN CONO" Clase: 30 (detalle).
23) $ 420 10/p 48953 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300360. Diciembre 18. 1997. NUMEROSKY por TEXTIL STOLL SA. solicita marca: "CHAMPION"
Clase: 12 (detalle).
23) $ 420 10/p 48954 Dic 30 - Ene 14

Acta 300346 28 DIC. 1997 SCIARRA POR ARCOR S.A.I.C (AR) Solicito



clase INT. 29 Y 30.
23) $ 1.680 10/p 48955 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300337. 17 DICIEMBRE 1997. EL MAESTRO CUBANO FLORENTINO SANDE S.A. SOLICITA: "MARIA CUBANA" CLASE: 30.
23) $ 420 10/p 49023 Dic 30 - Ene 14

ACTA 300347. 18 DICIEMBRE 1997. EDUARDO FERNANDEZ por SIO S.A. SOLICITA MARCA: "CENTRO ELECTRICO SE LO HACE POSIBLE EN TODO EL PAIS"
CLASES INT: 35. 36.
23) $ 840 10/p 49024 Dic 30 - Ene 14

Acta No. 300413 23 DIC. 1997 JET SERVICES Solicita:



clase 39 detalle.
23) $ 1.260 10/p 49044 Dic 31 - Ene 15

Acta Nº 300488 Montevideo. 29 de diciembre de 1997 con esta fecha Hugo Roberto Capurro Real Solicito registrar

MADRE TIERRA de la clase 5 - 42.
Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 840 10/p 49058 Dic 31 - Ene 15

Acta Nº 300417 Montevideo. 23 Dic. 1997 con esta fecha SEMET QUIRURGICO LTDA (URUGUAY) Solicito REGISTRE la marca S.O.S. EMERGENCIA MEDICA QUIRURGICA de la clase 42.
Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 840 10/p 49061 Dic 31 - Ene 15

Acta 300345 18 DIC. 1997 RODOLFO PILAS POR SELECTRON LIMITADA (URUGUAY) SOLICITA marca JENN HUEY CLASE: 9.
23) $ 420 10/p 49065 Dic 31 - Ene 15

ACTA 300344 18 DIC. 1997 RODOLFO PILAS POR ARCOM COMERCIO IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO LTDA. (BRASIL) SOLICITA marca



CLASES: 3. 5. 16. 26. 30. 39.
23) $ 1.680 10/p 49066 Dic 31 - Ene 15

ACTA 300460 24 DIC. 1997 PANCHO DOTTO Y ASOCIADOS S.A. solicita DOTTO BEACH CLASE 41. 42.
23) $ 420 10/p 49105 Dic 31 - Ene 15

ACTA 300459 24 DIC. 1997 PANCHO DOTTO Y ASOCIADOS S.A. solicita MODEL BEACH CLASE 41. 42.
23) $ 420 10/p 49106 Dic 31 - Ene 15

ACTA 300454 24 DIC. 1997 ESPIÑEIRA VIERA. GERARDO (UY) GALEANO SUSSANICH. MATIAS (UY) solicta MAREAS CLASE 16.
23) $ 420 10/p 49107 Dic 31 - Ene 15

ACTA 300455 24 DIC. 1997CELLEX-C INTERNATIONAL INC. (CA) solicita CELLEX-C CLASE 3.
23) $ 420 10/p 49108 Dic 31 - Ene 15

ACTA 300433 23 DIC. 1997 ALAMO S.A. (PY) solicita ALAMO CLASE 16.
23) $ 420 10/p 49109 Dic 31 - Ene 15

ACTA 300434 23 DIC. 1997 CIKATO por APHOLOS S.A. (AR) solicita

APHOLOS

CLASE 26.
23) $ 1.260 10/p 49110 Dic 31 - Ene 15

ACTA 300409 22 DIC. 1997 GONZALEZ RUIZ por LOGICAL S.A. (ARGENTINA). SOLICITA: "T A N K" CLASE(S) 7.
23) $ 420 10/p 49119 Dic 31 - Ene 15

ACTA 300410 22 DIC. 1997 GONZALEZ RUIZ por LOGICAL S.A. (AR.) SOLICITA:

CLASE(S) 25.
23) $ 1.260 10/p 49120 Dic 31 - Ene 15

ACTA 300411 22 DIC. 1997 GONZALEZ RUIZ por LOGICAL S.A. (AR). SOLICITA: "LUMINA" CLASE(S) 7.
23) $ 420 10/p 49121 Dic 31 - Ene 15

ACTA 300435 23 DIC. 1997 GONZALEZ por ALBERTO EVERARDO JULIO CORMILLOT (AR.) SOLICITA:

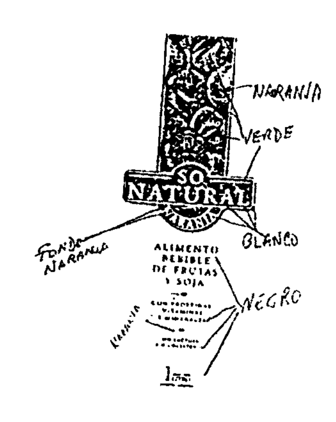
CLASE 5. 29 30.
23) $ 1.260 10/p 49122 Dic 31 - Ene 15

ACTA 300466 26 DIC. 1997 GONZALEZ RUIZ por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. (AR). SOLICITA:



CLASE(S) 32.
23) $ 3.360 10/p 49123 Dic 31 - Ene 15

ACTA 300467 26 DIC. 1997 GONZALEZ RUIZ por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. (AR). SOLICITA:



CLASE(S) 32.
23) $ 3.360 10/p 49124 Dic 31 - Ene 15



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acta No. 24.608. Montevideo. julio 7. de 1997. VANRELL por SmithKline Beecham S.p.A. (ITALIA) y SmithKline Beecham Laboratoires Pharmaceutiques (FRANCIA) solicita patente de invención sobre: "PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE NUEVOS COMPUESTOS" Reivindica Prioridades de GB Actas Nos. 9614367.2 del 9/7/96. 9626697.8 del 23/12/96 y 9626700.0 del 23/12/96. de acuerdo a la ley No. 10.089 se ordena esta publicación.
24) $ 1.260 10/p 47929 Dic 19 - Ene 05

ACTA Nº 24.607. Montevideo. 4 de julio de 1997. NORMAN A. FOX. por Indústria e Comércio de Cosméticos Natura Ltda. (BRASIL) Solicita Patente de Invención sobre: "COMPOSICIONES COSMETICAS HIDRATANTES Y PROTECTORAS DE LA PIEL CONTRA LAS RADIACIONES ULTRAVIOLETA E INFRARROJA" Reivindicando Prioridad Solicitud BRASILERA Acta No. PI 9602991-9 fecha de Sol. 05/07/96.-De acuerdo con la Ley No. 10.089. se ordena esta Publicacion.
24) $ 1.260 10/p 48012 Dic 18 - Ene 02

Acta 24.602. Montevideo 30.06.97. Cikato por TRANSPAC. N.V. (BELGICA) solicita patente de invención denominada "Envolvente de embalaje cerrada por unos papillotes y procedimiento de embalaje". Reivindica prioridad europea Nº 96202789.2 del 8.10.96.
24) $ 945 10/p 48072 Dic 18 - Ene 02

Acta 3045. 17 NOV. 1997. RODOLFO PILAS POR COMPAÑIA OLEAGINOSA URUGUAYA SOCIEDAD ANONIMA (URUGUAY) SOLICITA Modelo Industrial BOTELLA.
24) $ 630 10/p 48303 Dic 22 - Ene 07

Acta U 3569. Diciembre 16. 1997. ELENA AMIR Solicita: Modelo de Utilidad: SUJETADOR DE BOLSAS Publíquese Ley 14549.
24) $ 630 10/p 48322 Dic 22 - Ene 07

Acta Nº 24.821. Montevideo. 19 de diciembre de 1997. con esta fecha Julio Cesar Gonzalez Seijas solicita patente de invención para SISTEMA INFOSPEED y de acuerdo con la Ley Nº 10.089. se ordena esta publicación.
24) $ 630 10/p 48449 Dic 23 - Ene 08

Acta Nº 24.614 Montevideo, julio 10, de 1997. NORMAN FOX por PFIZER INC. (USA) solicita patente de invención sobre: "PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR FORMAS DE DOSIFICACION DE AZITROMICINA" reivindicando prioridades solicitudes estadounidense Acta No. 08/235.069 solicitada el 29/4/94 y uruguaya Acta No. 23.935 solicitada el 15/3/95. de acuerdo con la ley No. 10.089, se ordena esta publicación.
24) $ 1.260 10 p 48650 Dic 24 - Ene 09

Acta Nº 24.615 Montevideo, 11 de julio, de 1997. NORMAN FOX por Indústria e Comércio de Cosméticos Natura Ltda. (Brasil) solicita patente de invención sobre: "JABON ANTISEPTICO LIQUIDO PARA EL CUIDADO DE LA PIEL" reivindicando prioridad solicitud brasilera Acta No. PI 9603085-2 solicitada el 12/7/96.- de acuerdo con la Ley No. 10.089, se orden esta publicación.
24) $ 1.260 10 p 48651 Dic 24 - Ene 09

Acta Nº 24.616 Montevideo, 11 de julio de 1997. NORMAN FOX por Indústria e Comércio de Cosméticos Natura Ltda. (Brasil) solicita patente de invención sobre: "COMPOSICION EN FORMA DE GEL PARA EL EQUILIBRIO DE LA GRASITUD DE LA PIEL" reivindicando prioridad solicitud brasilera Acta No. PI 9603086-0 solicitada el 12/7/96.-
de acuerdo con la Ley No. 10.089, se orden esta publicación.
24) $ 1.260 10 p 48652 Dic 24 - Ene 09

Acta 24.638 Montevideo, julio 22, de 1997. VANRELL por RHONE-POULENC AGROCHIMIE (FRANCIA) solicita patente de invención sobre: "PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO ANTIPARASITARIO DE LAS INMEDIACIONES DE ANIMALES" Reivindica prioridad de Estados Unidos Acta No. 60/022059 del 23/7/96 de acuerdo a la ley No. 10.089 se orden esta publicación.
24) $ 945 10 p 48745 Dic 24 - Ene 09

Acta 24.637 Montevideo, julio 22, de 1997. VANRELL por RHONE-MERIEUX (FRANCIA) solicita patente de invención sobre: "PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO ANTIPARASITARIO DE LAS INMEDIACIONES DE ANIMALES" Reivindica prioridad de Estados Unidos Acta No. 60/022059 del 23/7/96 de acuerdo a la ley No. 10.089 se ordena esta publicación.
24) $ 945 10 p 48746 Dic 24 - Ene 09

Acta Nº 24822 Montevideo, 23 de Diciembre de 1997 con esta fecha Olindo Luca Julio Durelli de Argentina con Prioridad Nº p97/0102504 fecha 10/6/97 solicita patente de invención para Alternador de carga inteligente O.D. y de acuerdo con la Ley Nº 10.089, se ordena esta publicación.
LA DIRECCION.
24) $ 945 10 p 48776 Dic 26 - Ene 12

Acta Nº 24772 Montevideo, 6 de octubre de 1997 con esta fecha Daniel García Sanchez de Uruguay solicita patente de invención para JUEGO DE MODULOS CONSTRUCTIVOS CERAMICOS y de acuerdo con la Ley Nº 10.089, se ordena esta publicación.
LA DIRECCION.
24) $ 945 10 p 48794 Dic 26 - Ene 12

ACTA U 3544 Setiembre 9, 1997. REINALDO ZACHEO de Montevideo, URUGUAY, solicita Patente de Modelo de Utilidad para su SISTEMA ANITORROBO. Ley 14.549.
24) $ 630 10 p 48827 Dic 26 - Ene 12

Acta 24.611 Montevideo, 8/7/97 Cikato por Philip Morris Products Inc. (US) solicita patente de invención "Método y aparato para aplicar un material a una cinta".
Reivindica prioridad solicitud estadounidense Nº 08/678529 del 9.7.1996.
24) $ 945 10 p 48837 Dic 26 - Ene 12

Acta U 3542. Montevideo, 29 agosto 1997. MARTINONI por PRODUCTOS INTERNACIONALES MABE S.A. DE C.V. solicita modelo de utilidad DESPACHADOR PARA PAÑALES DESECHABLES reivindica prioridad mexicana 96.469, solicitada 22/11/96 Publíquese.
24) $ 630 10 p 48911 Dic 29 - Ene 13

Acta 24.603. Montevideo, julio 1o., de 1997. VANRELL por SmithKline Beecham p.l.c. (INGLATERRA) solicita patente de invención sobre: "NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA PREPARACION DE NUEVOS COMPUESTOS" Reivindica Prioridades de GB Acta No. 9616305.0 del 2/8/96 y de PCT Acta No. EP96/05874 del 19/12/96, de acuerdo a la ley No. 10.089 se ordena esta publicación.
24) $ 1.260 10 p 49019 Dic 30 - Ene 14

Acta 3046 17 NOV. 1997 RODOLFO PILAS POR COMPAÑIA OLEAGINOSA URUGUAYA SOCIEDAD ANONIMA (URUGUAY) SOLICITA Modelo Industrial BOTELLA.
24) $ 630 10 p 49064 Dic 31 - Ene 15

Acta Nº 24.811 Montevideo, 15 de diciembre de 1997 con esta fecha, Farma Center S.A., de Uruguay solicita patente de invención para Fabricación de 4-HIDROXL-2-METIL-N- (5-METIL-2-TIAZOLIL)-2H-1,2-BENZOTIAZINA 1,1-DIOXIDO y de acuerdo con la Ley Nº 10.0089, se ordena esta publicación.
LA DIRECCION.
24) $ 1.260 10 p 49078 Dic 31 - Ene 15

Montevideo, 14.7.97 Acta 24.620 Cikato por BIOGENESIS S.A. (AR) solicita patente de invención "Procedimiento para la preparación de una composición parasiticida inyectable de larga acción". Prioridad argentina P 97 01 07144 del 21.3.97.
24) $ 945 10 p 49111 Dic 31 - Ene 15

Montevideo, 14.7.97 Acta 24.618Cikato por CHEMOTECNICA SINTYAL S.A. (AR) solicita patente de invención "Procedimiento para la preparación de una composición antiparasitaria inyectable". Prioridad argentina Nº 338.265 - P 96 0104472 del 24.9.96.
24) $ 945 10 p 49112 Dic 31 - Ene 15

Montevideo, 15.12.97 Acta U 3568 Cikato por SERGIO RAJCHMAN (UY) solicita modelo de utilidad denominado "Tapón vertedor con plataforma giratoria para envases térmicos".
24) $ 630 10 p 49113 Dic 31 - Ene 15



LEY 1904.
Guillermo LEMOS FUENTES, María Fernanda GARCIA, Gustavo LEMOS FUENTES y Mónica ALONZO, prometieron vender a Gabriela BATTO, autoservice en Río de la Plata 1495. Acreedores allí.
25) $ 1.680 20 p 46388 Dic 04 - Ene 02

LEY 26 Setiembre 1904. JAIME GONZALEZ GONZALEZ y GLORIA ESTHER GUERRA prometieron vender a Gaboto Ltda. carnicería "La Taba" sita en Gabriel Pereira 2866, donde deberán concurrir los acreedores.
25) $ 1.680 20 p 47346 Dic 12 - Ene 13

LEY 26 SETIEMBRE 1904. GUSTAVO DAVID SARQUIS VICTAL, RAUL ALBERTO MAYA NUÑEZ prometen vender a VIDEO CABLE GUICHON SRL (en formación), comercio 19 de Abril 400, Guichon (Paysandú). Acreedores: Charrúa 2241, Montevideo.
25) $ 1.680 20 p 47741 Dic 16 - Ene 15

LEY 26 DE SETIEMBRE DE 1904. PAULA GILDA GUTIERREZ PROMETIO VENDER "INTERCOMP", ACADEMIA DE COMPUTACION, A ABRAHAM SEGAL WEITZ. SITO 18 de JULIO 1263 6to. P. ACREEDORES ALLI.
25) $ 1.680 20 p 47777 Dic 17 - Ene 16

Ley 26 setiembre 1904.-
Alberto Héctor, Blanca Dora Zipitría, y Susana Benitez prometieron vender a Marta Sánchez. Salón Golosinas.
Rivera 3620. Acreedores allí.
25) $ 1.680 20 p 48353 Dic 22 - Ene 21

LEY 2904. MARIA PICCINI FERREIRA prometió vender a Sergio Olivera Fernández kiosco en Yí 1375. Acreedores allí.
25) $ 840 20 p 48465 Dic 23 - Ene 22

Ley 26 de setiembre 1904 y Decreto Ley 14433 de 30 de setiembre de 1975.- Cedí la cuota de derechos de copermisario de "CW 53 LA VOZ DE MELO", sita en Remigio Castellanos No. 721 a Luis Alejandro José Bengochea San Martín y Marcelo Costa Lecour.- Acreedores allí.- EULALIO KELVIN SOUZA.-
25) $ 2.520 20 p 48679 Dic 24 - Ene 23

Ley 26/09/1904.- Sandra Jeanplong y Roberto Fernández prometió vender a MARIA DEL CARMEN TABOADA, despensa, sito en Antonio Machado número 1606. Acreedores allí.
25) $ 1.680 20 p 48680 Dic 24 - Ene 23



MONTEVIDEO

MINISTERIOS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

M.I.E.M.
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA

EDICTO.- Por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 27 de agosto de 1997- en el Expediente Asunto 369/92 se otorgó a Eduardo Rodríguez de Almeida y Roberto Ariel Ipar el título minero Concesión para Explotar un yacimiento de ágatas, amatistas, cornalinas, cuarzos y demás minerales de la familia de los sílices, por el plazo de treinta años, afectando parcialmente el padrón Nº 1746 en 31 Hás 5.000 mc. en la 3a. Sección Judicial del Departamento de Artigas el que se halla inscripto en el Registro General de Minería con el Nº 19 al fo. 19 del Libro III. EN FE DE ELLO y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Minería, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. - ROSARIO ZOCCOLA UBILLA, Escribana Encargada del Registro General de Minería, División Minería.

27) $ 1.008 3 p 49088 Dic 31 - Ene 05

M.I.E.M.
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA

EDICTO.- Por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de noviembre de 1997 en el Expediente Asunto 243/95 se otorgó a La Violeta Ltda. el título minero "Concesión para Explotar" sobre un yacimiento de ágatas, amatistas, cornalinas y cuarzos sito en el predio padrón 1746p de la 3a. Sección Judicial del Departamento de Artigas, en una superficie de 45 hás 2.442 m.c. por el plazo de 20 años, el que se halla inscripto en el Registro General de Minería con el Nº 32 al fo. 32 del Libro III.- EN FE DE ELLO y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Minería, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. - ROSARIO ZOCCOLA UBILLA, Escribana Encargada del Registro General de Minería. División Minería.

27) $ 1.008 3 p 49089 Dic 31 - Ene 05

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

DIVISION ADMINISTRACION DOCUMENTAL

NOTIFICACIONES: cita a la firma, BARRACA OLIMAR para que comparezca dentro del horario de Oficina en este Ministerio sito en la calle Constituyente Nº 1476 de esta ciudad, a notificarse, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la Resolución de la Dirección de Servicios Jurídicos de fecha 7/7/1997.- dictada a fs. 11 del Asunto Nº 94/07/213/5837 por la que sanciona a la firma BARRACA OLIMAR LTDA. con una multa de 100 U.R. (Cien Unidades Reajustables), por la comisión de la infracción descripta en la parte expositiva de esta Resolución.
La multa aplicada se hará efectiva en DICOSE Sede Central o en las Oficinas Coordinadoras Departamentales de la misma, ubicadas en las Jefaturas de Policía del interior del País, este último caso la firma interesada deberá remitir a DICOSE ubicada en Avda. Uruguay Nº. 1016 Montevideo, dentro del plazo correspondiente a efectos de evitar se le inicie acción judicial.
La multa impuesta tendrá un recargo del 6% anual a partir del día siguiente al de su notificación, conforme lo previsto en el Art. 196 del Decreto-Ley Nº. 14.416 de 28 de Agosto de 1975.
bajo apercibimiento de darlo por notificado.
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 94 del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991.
Montevideo, 23 de diciembre de 1997 El Director de División Don Heraldo Garíca Vazquez.

27) (Cta. Cte.) 3 p 76390 Dic 31 - Ene 05

DIVISION ADMINISTRACION DOCUMENTAL
NOTIFICACIONES cita a la firma: OCTALICIO KEGER DE SOUZA para que comparezca dentro del horario de Oficina en la División Administracion Documental-Notificaciones- de este Ministerio sito en la calle Constituyente 1476 de esta ciudad, a notificarse, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la vista conferida por este Ministerio en Asunto Nº 96/07/213/393 en el cual debe aclarar semovientes de su propiedad que de acuerdo al ultimo recuento realizado el día 27 de mayo de 1996 deberían estar en campos del Sr. Salim Masur, no encontrándose los mismos según surge del acta de fojas 32.-
bajo apercibimiento de darlo por notificado.-
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 94 del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991.-
Montevideo, 23 de diciembre de 1997 El Director de División Don Heraldo García Vazquez.

27) (Cta. Cte.) 3 /p 76391 Dic 31 - Ene 05

ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS

Montevideo, 29 de diciembre de 1997
La Administración Nacional de Correos, notifica al funcionario Gualberto García, C. 8959, de la siguiente resolución recaída en el Expediente 198/96.
EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS
RESUELVE:
1) Declarar que se ha producido la Renuncia Tácita del funcionario Sr. Gualberto García al cargo que desempeñaba en el Correo Nacional.
2) Pase a sus efectos a la Div. Recursos Humanos
Ing. Fernando Bracco - Presidente. Sr. Emilio Berriel - Secretario General
Expediente 198/96
Relaciones Públicas.

27) (Cta. Cte.) 3 /p 76395 Dic 31 - Ene 05

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno dictada en autos: "SOSA BRIGANTI, JAVIER -Concurso voluntario-" (FICHA 273/97) se hace saber que por providencia Nº 2189 de 20 de Octubre de 1997, se resolvió admitir la gestión de concurso voluntario promovida por Javier Sosa Briganti, designado a la Cra. Alicia Torres para que produzca el informe de estilo, convocándose a los acreedores a la Junta del día 6 de febrero de 1998 a la hora 09, haciéndose saber que los acreedores que comparezcan después de la Junta tomarán en Concurso en el estado que se halle, e intimándose la prohibición de efectuar pagos al deudor y de que quien esté en posesión de bienes del deudor los entregue al Síndico Provisorio. Habilítase la Feria Judicial Mayor a efectos de las publicaciones. Montevideo, 12 de diciembre de 1997. Esc. Martha Fernández Moledo. ACTUARIA.

27) $ 1.440 10/p 48722 Dic 24 - Ene 09

VARIOS

CONSTITUCION DE BIEN DE FAMILIA
Escritura: 26 setiembre de 1997. Esc. Blanca Maidana Cuentas.
Inscripción: Nº 32222 el 2/10/97.
Constituyentes: Dante Geymonat Armaud Ugon y Graciela Beatriz Bergara Lanza.
Beneficiarios: Gedeon, Josué, Esther y Timoteo Geymonat Bergara.
Bien Padrón: 159.399, 13era Secc. Jud. Montevideo.
Tasación. UR 2.282.

27) (Cta. Cte.) 10 /p 76280 Dic 22 - Ene 07

BIEN DE FAMILIA

Escritura: Montevideo 10/11/97
Inscripta: Nº 38.395 18/11/97 Autorizante: Beatriz Lara
Constituyentes: Nancy Valanzano Irureta y Luis Enrique Muniz Echudez
INMUEBLE: Montevideo
PADRON: 15.374/301
Frente: Guaná Nº 1995.

27) (Cta. Cte.) 10 p 76282 Dic 22 - Ene 07

CANELONES

JUZGADO DE PAZ

DE LA VIGESIMA SEGUNDA SECCION JUDICIAL

EDICTO:
Por disposición del Sr. Juez de Paz de la 22a. Sección Judicial de Canelones, en autos

caratulados: "PARODI DI CIOCCO, PATRICIA ALEJANDRA Y JOSE LUIS PINTOS C/ MARIA JULIA ANDUEZA Y JACK STENGER. ESCRITURACION JUDICIAL" Ficha 72/97, tramitados ante esta Sede se hace saber que se dispuso la escrituración del bien inmueble padrón 903 manzana 107 solar 19, en cumplimiento de la promesa inscripta con el Nº 7 fo. 85 libro 2 año 1993 y la citación de excepciones de la Sra. Catalina Stenger. Tiene habilitación de feria judicial mayor. Capitán Artigas, 17 de diciembre de 1997. Dr. Jorge Díaz, Juez de Paz.

27) $ 1.080 10 p 48825 Dic 26 - Ene 12

MALDONADO

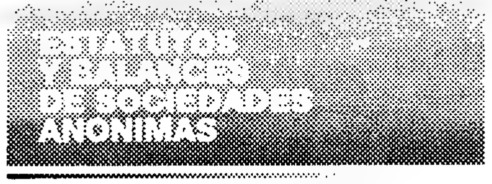
INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO

EDICTO

Por el presente se intima al propietario del vehículo marca DKW, de color azul y sin matrícula, que fuera retirado de la vía pública (calle 7, Barrio San Antonio) por encontrarse en estado de abandono, a que proceda a su retiro del actual lugar de depósito: ex Abasto Municipal (Ruta 39).

Maldonado, 11 de diciembre de 1997.

27) (Cta. Cte.) 3 p 76384 Dic 31 - Ene 05



REDUCCION DE CAPITAL DARCEMAR SOCIEDAD ANONIMA

por Asamblea General Extraordinaria del 19.03.97

Artículo 3o. (Capital)

Capital: $ 50.000,00

Montevideo, Diciembre 12 de 1997.

28) $ 4.940 10/p 48391 Dic 22 - Ene 07

FAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Cumpliendo con lo dispuesto por los Artículos 362 y 363 Ley 16.060, se informa a los Accionistas que la Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 agosto 1997 aprobó aumentar el Capital Social, el que se fijó en $ 14:580.000.- Por resolución de Asamblea Extraordinaria se podrá aumentar el Capital Social hasta el quíntuplo, sin necesidad de reforma del estatuto ni conformidad administrativa, de acuerdo a las disposiciones vigentes. Asimismo, en la referida Asamblea, se aprobaron las primas de emisión operadas en el Ejercicio 1996-1997. EL DIRECTORIO.

28) $ 2.350 10/p 48817 Dic 26 - Ene 12

TATON MAZZA S.A.

asamblea general extraordinaria del 27.11.97.
Reducción de capital en un 70%
Documentación en Rincón 468, piso 3.

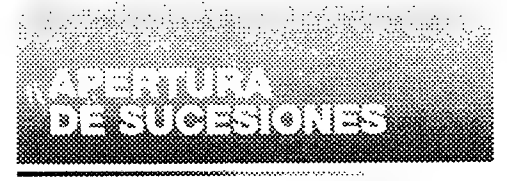
28) $ 4.940 10/p 48908 Dic 29 - Ene 13

INDARE S.A.

Por Asamblea Extraordinaria de 31 de agosto de 1997 se resolvió escindir a INDARE S.A. creando las siguientes sociedades:
Denominación: Capital (pesos uruguayos)
ARENERA INDARE S.A. 3.030.197
MAINA S.R.L. 139.471,54
LOS ANTONIOS S.R.L. 83.694,10
DON MITO S.R.L. 104.070,67
Quedará disuelta INDARE S.A. en el acto de escisión. La Resolución y el Balance especial, art. 119 ley 16.060, están a disposición de accionistas y acreedores en la sede de INDARE. Se convoca a acreedores a justificar sus créditos y deducir oposiciones en plazo legal, Misiones 1424 piso 2, Montevideo, art. 126 ley 16.060.

28) $ 4.820 10/p 49118 Dic 31 - Ene 15

AVISOS DEL DIA



MONTEVIDEO

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demas interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

VIGESIMOCTAVO TURNO

NORBERTO DANTE PEREZ CHIRIBAO. (Ficha S/795/97).
HABILITASE LA FERIA JUDICIAL MAYOR.
Montevideo, 29 de diciembre de 1997.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
01) $ 720 10/p 49219 Ene 02- Ene 16 (0001)

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demas interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derecho en la sede correspondiente.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

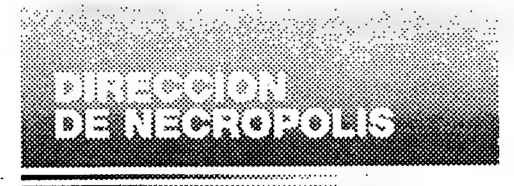
SEGUNDO TURNO

JUAN SANTIAGO ROQUETA BARCELONA. (Ficha B/169/1997).
HABILITASE LA FERIA JUDICIAL NAYOR PARA LAS PUBLICACIONES .
Colonia, 12 de diciembre de 1997.
Esc. Julio Umpiérrez. Actuario Adjunto.
01) $ 720 10/p 49139 Ene 02- Ene 16 (0002)



CIOLI S.A.

CIOLI S.A. CONVOCA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA EL DIA 12 DE ENERO DE 1998 EN SANTIAGO DE CHILE 875, MONTEVIDEO A LA HORA 10:00 A LOS EFECTOS DE TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:
1. LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997
2. CONSIDERACION DE LA MEMORIA, BALANCE DE SITUACION Y ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.
03) $ 504 3/p 49165 Ene 02- Ene 07 (0003)



SAN JOSE

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSE

Dirección de Cementerios

Se hace constar que ante esta Oficina se presentó el Sr.(a) IDALINO BENTANCOR BENTANCOR solicitando Segundas Copias del título del Nicho Nro. 200 F ubicado en tercera fila, del Cementerio de la Ciudad de San José, que figura a nombre de Gregoria Bentancor de Bentancor desde el 30 de Mayo de 1964, emplazándose a todos los que se consideren con derechos por el término de 30 días.
Atento a lo dispuesto en el Art. 7º de la ORDENANZA DE CEMENTERIOS, Decreto Nº 2621 del 19 de Agosto de 1991, se publica el presente por el término de tres (3) días.
Elbio R. Reyes, Jefe de Cementerios.
04) $ 756 3/p 49142 Ene 02- Ene 07 (0004)



MONTEVIDEO

ENTES

ANTEL
Administración Nacional de Telecomunicaciones

Emplazamiento al titular del servicio telefónico número 3080457 habilitado en Calle Dufort y Alvarez 3254 Apto 101. Deberá presentarse en Centro Comercial de Antel por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 252 3/p 49217 Ene 02- Ene 07 (0005)

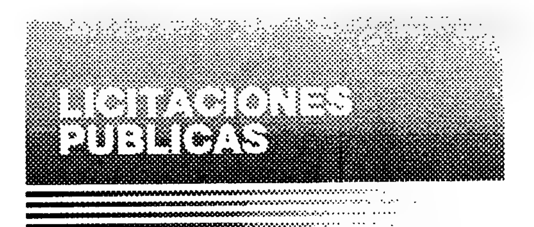
A.N.E.P.

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
EDICTO

Se emplaza por última vez a la Sra. ANA ERRECART, a comparecer en División Jurídica del CO.DI.CEN.- Sector Procuratorio (Soriano 1057), a los efectos de tomar conocimiento del Expediente: Nº 766.839-4, dentro de los cinco días hábiles a partir de la última publicación.-
SECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL.
08) (Cta. Cte.) 3/p 76393 Ene 02- Ene 07 (0006)

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
EDICTO

Se emplaza por última vez al Sr. Washington ACEVEDO, representante de la Empresa WASH Ltda. a comparecer en División Jurídica del CO.DI.CEN.- Sector Procuratorio (Soriano 1057), a los efectos de tomar conocimiento del Expediente: Nº 500.543/95 dentro de los cinco días hábiles a partir de la última publicación.
SECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL.
08) (Cta. Cte.) 3/p 76394 Ene 02- Ene 07 (0007)



MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

SERVICIO DE COMPRAS
LICITACION PUBLICA Nº 7668

OBJETO: ADQUISICION DE 50.000 m3 DE BALASTO NATURAL EN CANTERA Y 200.000 m3 Km. DE ACARREO DE BALASTO NATURAL.
APERTURA: 30 DE ENERO 1998 HORA 14.00
RECAUDOS: Los Pliegos de Condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio de Compras, ubicado en el Sector Santiago de Chile del Palacio Municipal con acceso sobre la Avda. 18 de Julio, los días hábiles en horario de 13 y 15 a 18 y 30 horas., al precio de $ 1.261 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESO URUGUAYOS)
SERVICIO SOLICITANTE: MANTENIMIENTO VIAL.
12) (Cta. Cte.) 1 p 76397 Ene 02- Ene 02 (0008)

A.N.E.P. ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION TECNICA
Préstamo 799/OC - UR
Licitación Pública Nacional Nº 11/97
Adquisición, suministro y colocación "in situ" de Mobiliario
Destino: Escuela de Hotelería, Gastronomía y Turismo y Escuela Superior de la Construcción (Montevideo)

El Consejo de Educación Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública, a través de la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de la Educación Técnica, convoca a Proveedores de bienes originarios de los países miembros del B.I.D., a participar en la Licitación Pública Nacional Nº 11/97, que será financiada parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.), a través del Contrato de Préstamo Nº 799/OC - UR. La contratación de las adquisiciones de bienes objeto de esta Licitación, se sujetará a las disposiciones del referido Contrato: las Empresas interesadas y los bienes ofrecidos, deberán cumplir con los requisitos sobre origen establecidos en el mismo.-

El objeto de esta Licitación es la adquisición, suministro y colocación "in situ" de mobiliario con destino a las Escuelas de Hotelería y Superior de la Construcción (Montevideo) (Mobiliario para aulas, mobiliario de oficina, mobiliario metálico estándar, equipamiento de ventilación y calefacción, instalaciones telefónicas, fotocopiadora).

La Licitación se tramitará mediante el sistema de dos sobres. Todo proponente presentará en el acto de Apertura los dos sobres cerrados de la siguiente forma: Sobre Nº 1, información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de la firma, y la garantía de mantenimiento de oferta; Sobre Nº 2, la Oferta técnica y económica con la respectiva cotización de precios y el plan de entregas propuesto. La evaluación del Sobre Nº 1 a los efectos de la calificacion se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: Situación patrimonial y financiera, actuación y cumplimiento de la Empresa, monto total de contratos ejecutados o en ejecución a la fecha, y monto y descripción de contratos de suministro de bienes similares a lo licitado. Las Empresas podrán precalificar para uno o más Items de los señalados en el párrafo precedente, debiendo especificarlo claramente en el Sobre Nº 1. Las Firmas precalificadas serán invitadas para la apertura del respectivo Sobre Nº 2. A las firmas que no califiquen se les devolverá el sobre Nº 2, sin abrir.-

La fecha de presentación de los 2 sobres y apertura del Sobre Nº 1, es el día 9 de febrero de 1998 a la hora 11:00, en la Sede de la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de la Educación Técnica, en presencia de los Oferentes o sus representantes. La fecha límite de entrega de los bienes licitados, será el día 1º de abril de 1998, y según cronogramas de entregas a acordar con la Administración. La adjudicación de la Licitación será realizada por el Consejo de Educación Técnico Profesional. La consulta y/o adquisición de los Pliegos será a partir del día 12 de enero 1998 y hasta el 30 de enero de 1998, de lunes a viernes de 10:00 a 17:00 horas en la dirección abajo indicada, sede de la Unidad Coordinadora del Programa. El valor de los pliegos es de U$S 100=. Las solicitudes de aclaración se recepcionarán hasta el día 30 de enero de 1998 a las 17 horas.-

UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION TECNICA
San Salvador 1674 P.A. Of. 30 - Montevideo C.P. 11.200, Uruguay.
Email:utubid@adinet.com.uy - Tels: 4098919/ 4095912 Fax: 4022378 - de 10 a 17 hs.

12) (Cta. Cte.) I/p 76401 Ene 02- Ene 02 (0009)

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION TECNICA
Préstamo 799/OC - UR
Licitación Pública Internacional Nº 01/98
Construcción del edificio que albergará la Escuela Técnica de Solymar (Ciudad de la Costa - Dpto. De Canelones)

El Consejo de Educación Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública, a través de la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de la Educación Técnica, convoca a las Empresas Constructoras provenientes de los países miembros del B.I.D., a participar en la Licitación Pública Internacional Nº 01/98, en el marco de la realización de obras contenidas en el Proyecto, financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.), a través del Contrato de Préstamo Nº 799/OC-UR. La contratación de las obras objeto de esta Licitación, se sujetará a las disposiciones del referido Contrato, y las Empresas interesadas deberán cumplir con los requisitos sobre nacionalidad establecidos en el mismo.-

El objeto de esta Licitación es la obra de construcción de un edificio con una superficie aproximada de 2.600 m2, en Solymar - Ciudad de la Costa (Departamento de Canelones - República Oriental del Uruguay).-

La Licitación se tramitará mediante el sistema de dos sobres. Todo proponente presentará en el acto de Apertura los dos sobres cerrados de la siguiente forma: Sobre Nº 1, información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas, y la garantía de mantenimiento de oferta; Sobre Nº 2, la Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios y el plan de trabajo propuesto. La evaluación del Sobre Nº 1 se hará asignando puntos (p) según la siguiente ponderación: Infraestructura para ejecutar la obra, 30 p. máximo; actuación y cumplimiento de la Empresa, y monto total de obras realizadas o en realización a la fecha, 30 p. máximo; monto y descripción de obras similares a la licitada, 40 p. máximo; siendo el máximo total 100 puntos. La situación jurídica, patrimonial y financiera no tendrá asignación de puntos, pero su falta de regularidad implicará la no calificación.

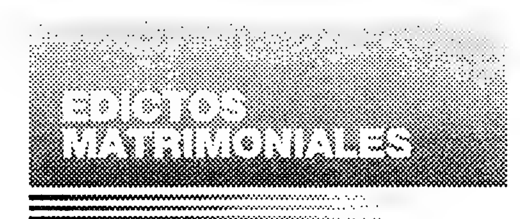
Serán seleccionadas las Empresas que obtengan un puntaje mínimo total de 60 puntos, las que serán invitadas para la apertura del respectivo Sobre Nº 2. A las firmas que no obtengan el puntaje mínimo requerido se le devolverá el sobre Nº 2 sin abrir.-

Las fechas tentativas para la tramitación de la Licitación son las siguientes: I) Presentación de los 2 sobres y apertura del Sobre Nº 1: 17/03/98 hora 14:00, en la Sede de la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de la Educación Técnica, en presencia de los Oferentes o de sus representantes; II) iniciación de las obras 4/5/98; III) Plazo de ejecución de las obras: 240 días calendario.- IV) Fecha límite de entrega de obra: 30/12/98.-

La adjudicación de la Licitación será realizada por el Consejo de Educación Técnico Profesional. La consulta y/o adquisición de los Pliegos será a partir del día 19 de enero de 1998 y hasta el 28 de febrero de 1998, de lunes a viernes de 10:00 a 17:00 horas en la dirección abajo indicada, sede de la Unidad Coordinadora del Programa. El valor de los pliegos es de U$S 200=. Las solicitudes de aclaración se recepcionarán hasta el día 28 de febrero de 1998.-

UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION TECNICA
San Salvador 1674 Pta. Alta. Oficina 30 - Montevideo C.P. 11.200, Uruguay.-
Teléfonos: (598 2) 409.89.19 - 409.59.12 - Fax: 402.23.78 - Email: utubid@adinet.com.uy
Horario: de 10:00 a 17:00 horas.

12) (Cta. Cte.) I/p 76402 Ene 02- Ene 02 (0010)



Montevideo, enero 2 de 1998

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

MAURICIO MARTIN ARTASAMONOA, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Corumbe 4555/2 y ROSAURA BRAULINA SALMANTON, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gral. Flores 3484.
14) S 127 3/p 7177 Ene 02- Ene 07 (0011)

GUSTAVO DEMETRIO AMARO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 18 de Julio 1983/102 y PATRICIA PIÑEIRO, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Manuel Herrero y Espinosa 1423.
14) S 127 3/p 7185 Ene 02- Ene 07 (0012)

JORGE JAVIER ARAMBILLETE, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Humbolt 4217 y ANA LAURA CORREA, 14 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en C de las Huerfanas 4279.
14) $ 127 3/p 7194 Ene 02- Ene 07 (0013)

BATLLE ARIEL ACOSTA, 50 años, divorciado, docente, oriental, domiciliado en Carpintería 4353 y MARIANA MACHADO, 28 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Leopardi 1619.
14) $ 127 3/p 7195 Ene 02- Ene 07 (0014)

OFICINA No. 3

RICHARD GERARDO CORBO, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Tesino 3466/3 y CIRILA GRACIELA ARRUDA, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Tesino 3466/3.
14) $ 127 3/p 7176 Ene 02- Ene 07 (0015)

SALVADOR CICCARIELLO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Regimiento N 9 1621 y SILVANA MARIA FUSCO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Sebastián Rodríguez 4511.
14) $ 127 3/p 7179 Ene 02- Ene 07 (0016)

JOSE EDGARDO CENTENA, 28 años, soltero, oficial de policía, oriental, domiciliado en Miguel Martínez 3703/4 y SILVIA MARIA VIDAL, 25 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Miguel Martínez 3703/4.
14) $ 127 3/p 7184 Ene 02- Ene 07 (0017)

GARABED EMILIO CHAKIYIAN, 26 años, soltero, industrial, oriental, domiciliado en Acevedo Díaz 2169 bis/102 y ANDREA de los SANTOS, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Garibaldi 2578.
14) $ 127 3/p 7186 Ene 02- Ene 07 (0018)

LUIS ALBERTO DE JESUS CASARES, 87 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Guillermo Arrospide 5356 y GOLDINA ROSA KRAMER, 54 años, viuda, docente, oriental, domiciliada en Guillermo Arrospide 5356.
14) $ 127 3/p 7190 Ene 02- Ene 07 (0019)

DOUGLAS ANIBAL CASTRO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pasaje El Faro 3860 y MARIA del LOURDES PEREIRA, 19 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Holanda 2384.
14) $ 127 3/p 7197 Ene 02- Ene 07 (0020)

OFICINA No. 4

ALBERICO LARA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan Rosas 4393 y ANDREA VILLANUEVA, 19 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Juan Rosas 4393.
14) $ 127 3/p 7181 Ene 02- Ene 07 (0021)

GERMAN RODRIGO LARROSA, 24 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Esteban Elena 6423 y DELIA ROSSANA CORDERO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Esteban Elena 6423.
14) $ 127 3/p 7182 Ene 02- Ene 07 (0022)

OFICINA No. 5

RUBEN DARIO GARRIDO, 22 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Las Chimeneas 6226 y LORENA ROMERO, 17 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Las Chimeneas 6226.
14) $ 127 3/p 7160 Ene 02- Ene 07 (0023)

DIEGO JORGE IBARRA, 28 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Rivera 6140 y CLAUDIA GABRIELA WEDOLOWSKI, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Alejandro Gallinal 1711.
14) $ 127 3/p 7183 Ene 02- Ene 07 (0024)

RAUL HARTWIG, 26 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Rbla. Cont. Suiza S/N (Cerro) y PAULINA VERONICA VERA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Solís Grande 819/Edif. A/201.
14) $ 127 3/p 7188 Ene 02- Ene 07 (0025)

OFICINA No. 6

HECTOR JOSE MATTO, 18 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Edison 4621 y LAURA ELIZABETH BRACCO, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Checoeslovaquia 5759.
14) $ 127 3/p 7158 Ene 02- Ene 07 (0026)

ANDRES ERNESTO MACHADO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Brito del Pino 1227/502 y VIRGINIA HANNAY, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Villademoros 2584.
14) $ 127 3/p 7161 Ene 02- Ene 07 (0027)

ALVARO MANUEL MIRANDA, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Marsella 2658 y PATRICIA JEANNETTE TABAREZ, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Marsella 2658.
14) $ 127 3/p 7168 Ene 02- Ene 07 (0028)

MARCELO FELIPE MAGALDI, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Millán y Raffo Senda 6 Nº 773 y DANIELA DELIA ROMANO, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Francisco Vidal 759/202.
14) $ 127 3/p 7173 Ene 02- Ene 07 (0029)

ALEJANDRO DANIEL MARTINEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Paysandú 1022/401 y ARIANNE LIL MORALES, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rivera 2088/204.
14) $ 127 3/p 7178 Ene 02- Ene 07 (0030)

DANIEL MUSETTI, 34 años, divorciado, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado en 19 de Abril 3412 y MARIA LUCIA GRAÑA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ellauri 1286/201.
14) $ 127 3/p 7189 Ene 02- Ene 07 (0031)

ALEJANDRO MANUEL MONTES, 28 años, soltero, sociólogo, oriental, domiciliado en India Muerta 4109 y VERONICA LUSSICH, 30 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Pedro Bustamante 1885.
14) $ 127 3/p 7191 Ene 02- Ene 07 (0032)

OFICINA No. 7

GONZALO SERGIO PANZERA, 32 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Orinoco 4981 y ANALIA OLDOINE, 30 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada en Juan Bautista Alberdi 6575.
14) $ 127 3/p 7159 Ene 02- Ene 07 (0033)

CARLOS ALBERTO PUIG, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Reconquista 423/12 y ADRIANA ELENA PEÑA, 24 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Reconquista 423/12.
14) $ 127 3/p 7165 Ene 02- Ene 07 (0034)

FERNANDO ARIEL PARODI, 32 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Br. Artigas 1214 y DANIELA MENENDEZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Vedia 917.
14) $ 127 3/p 7169 Ene 02- Ene 07 (0035)

RAFAEL PAIVA, 26 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Joaquín Requena 2545/13 y LAURA ALISON PIEDRABUENA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Joaquín Requnq 2545/13.
14) $ 127 3/p 7174 Ene 02- Ene 07 (0036)

ANDRES DIEGO PINHEIRO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Capurro 908 y ESTELA LAMBERT, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Arturo Recalde 1177.
14) $ 127 3/p 7192 Ene 02- Ene 07 (0037)

OFICINA No. 8

NELSON GUSTAVO ROJAS, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Oficial 6/3344 (Cno. Maldonado) y KARINA LETICIA DE LEON, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Luis P. Cantú 3497.
14) $ 127 3/p 7157 Ene 02- Ene 07 (0038)

FERNANDO EDUARDO ROSALES, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rbla. Rep. de Chile 4559/903 y ROSANA TESTAI, 23 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada en Rbla. Rep. de Chile 4559/903.
14) $ 127 3/p 7170 Ene 02- Ene 07 (0039)

RAUL CARMELO REYES, 27 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Carlos Ma. de Pena 5920 y LORENA ALEXANDRA MUÑOZ, 23 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Carlos Ma. de Pena 5920.
14) $ 127 3/p 7175 Ene 02- Ene 07 (0040)

ROBERTO CESAR RODRIGUEZ, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Jaime Roldos y Pons 3966 y ANDREA ANNABELLA QUIROGA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Balbín y Vallejo 4024.
14) $ 127 3/p 7187 Ene 02- Ene 07 (0041)

OFICINA No. 9

MARCELO DANIEL SARABIA, 19 años, soltero, vendedor, oriental, domiciliado en Barrio Cópola Pasaje B-4868 y RUTH NOEMI DA

ROSA. 22 años. soltera. empleada. oriental. domiciliada en Osvaldo Rodríguez 4056.
14) $ 127 3/p 7164 Ene 02- Ene 07 (0042)

CARLOS MARCELO SEOANE. 32 años. soltero. licenciado. oriental. domiciliado en Estanislao López 4693=405 y LUCIANA MONTAÑO. 26 años. soltera. estudiante. oriental. domiciliada en Murillo 6179.
14) $ 127 3/p 7172 Ene 02- Ene 07 (0043)

MARIO DANIEL SARACHO. 23 años. soltero. empleado. oriental. domiciliado en Luis Braile 3185 y SILVANA RENEE DA COL. 24 años. soltera. empleada. oriental. domiciliada en Luis Braile 3185 apto. 1.
14) $ 127 3/p 7196 Ene 02- Ene 07 (0044)

OFICINA No. 10

ALEJANDRO GABRIEL TRABAZO. 26 años. soltero. empleado. oriental. domiciliado en Navarra 1942/201 y CARINA EDITH CASAS. 27 años. soltera. empleada. oriental. domiciliada en Navarra 1942/201.
14) $ 127 3/p 7162 Ene 02- Ene 07 (0045)

HUGO EDUARDO OTERO. 35 años. soltero. comerciante. oriental. domiciliado en Enrique Martínez 1967 bis apto 2 y LAURA BEATRIZ BRANDO. 24 años. soltera. empleada. oriental. domiciliada en Enrique Martínez 1515 bis.
14) $ 127 3/p 7163 Ene 02- Ene 07 (0046)

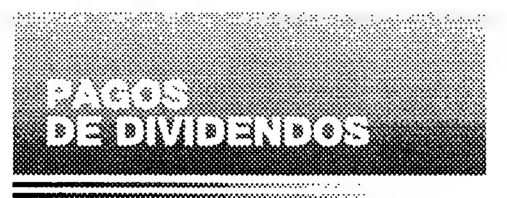
JORGE DANIEL VIDARTE. 26 años. soltero. empleado. oriental. domiciliado en Andrés Spikerman 3789 y PATRICIA BABON. 25 años. soltera. empleada. argentina. domiciliada en 18 de Julio 1076 apto 15.
14) $ 127 3/p 7166 Ene 02- Ene 07 (0047)

ALVARO TORRES. 39 años. soltero. empleado. oriental. domiciliado en Cno. Corrales 3528 D/306 y GRACIELA ADRIANA FERREYRA. 32 años. soltera. labores. oriental. domiciliada en Rafael 3782.
14) $ 127 3/p 7167 Ene 02- Ene 07 (0048)

ALBERTO MAURO VIOLA. 27 años. soltero. sociólogo. oriental. domiciliado en Ramón y Cajal 2523 y SOLEDAD BELLORA. 26 años. soltera. psicóloga. oriental. domiciliada en Pedro Vidal 2157/101.
14) $ 127 3/p 7171 Ene 02- Ene 07 (0049)

ANGEL ANIBAL OTERO. 24 años. soltero. empleado. oriental. domiciliado en Hipolito Irigoyen S/N (Malvin Norte) y PATRICIA LYLIAN ALMADA. 28 años. divorciada. empleada. oriental. domiciliada en Calle 26 Nº 2118 Block 4.
14) $ 127 3/p 7180 Ene 02- Ene 07 (0050)

FERNANDO GASTON TORRE. 27 años. soltero. empleado. oriental. domiciliado en Rivera 4668/302 y ANA CAROLINA LAZANEO. 23 años. soltera. empleada. oriental. domiciliada en Iturriaga 3389/201.
14) $ 127 3/p 7193 Ene 02- Ene 07 (0051)



MONTEVIDEO

CREDITO COMERCIAL S.A.
PAGO DE DIVIDENDOS

A partir del martes 7 de Enero de 1998 de lunes a viernes inclusive. excepto feriados. se pagará el dividendo correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1997. en el horario de 13:30 a 18 horas en nuestras oficinas de la calle Zabala 1366 contra la presentación de las acciones emitidas.
15) $ 168 1/p 49163 Ene 02- Ene 02 (0052)



COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Colonia y en los autos caratulados: "FERNANDEZ. Margarita" - PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENAL - Ficha A/297/97. se CITA. LLAMA Y EMPLAZA a todos los que se consideren con derechos. a los Sucesores de Angela SCANAVINO DE MORENO llamados Inés María. Luis Gregorio y María Inés Moreno. y a Guillermo. Luis Enrique y Ricardo Newton Moreno y/o a sus sucesores a cualquier título: y a los propietarios linderos: Hugo Caraballo. padrón 4922: Eugenio Mignone. padrón 4921: Dolores González. padrón 4920; Familia Alvez. padrón 4919: Zona Franca. padrón 1595: Sucesión Menéndez. padrón 1594: Fermín Avila. padrón 1534: Familia Vázquez. padrón 6560: a fin de que comparezcan a deducir en forma sus derechos en el término de noventa días bajo apercibimiento que de no hacerlo se designará Defensor de Oficio con quien se continuarán los procedimientos respecto al siguiente bien inmueble: un solar de terreno ubicado en la Primera Sección Judicial del departamento de Colonia. padrón 1567. manzana 152. plano del Agrimensor Pedro Solano de noviembre de 1914. del cual no consta inscripción: y que según plano del Agrimensor Luis M. González de octubre de 1997. con registro provisorio en la Dirección Nacional de Catastro. Oficina Delegada de Colonia con el No. 23 del 14 de octubre de 1997 (art. 16 Decreto No. 318/95) se divide en dos áreas: la primera de 374 m2 10 dm2 y la segunda con 1 Há. 8776 m2 siendo el total de 1 HA. 9150 m2 10 dm2. Por auto No. 7665 del 16 de diciembre de 1997 se habilita la Feria Judicial Mayor. a los solos efectos de la publicación de edictos.- Colonia. diciembre 18 de 1997. Esc. Raúl Rosello. ACTUARIO.
16) $ 3.240 10/p 49140 Ene 02- Ene 16 (0053)



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

LUIS EZQUERRA DE ORDUÑA. solicita la inscripción de las obras tituladas "A LADY DI Nº 1 LA BELLA PRINCESA DEL LAGO" (MUSICA) y "PRINCESA DEL AMOR" (POEMA). de los cuales se declara autor. Montevideo 30 de diciembre de 1997. Luis A. Musso Ambrosi. Director General.
17) $ 630 10/p 49186 Ene 02- Ene 16 (0054)

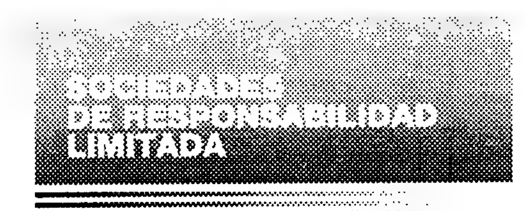
Raquel Pereda. solicita la inscripción de la obra de Arte. titulada "CARLOS ALBERTO CASTELLANOS. Imaginación y Realidad". del cuál se declara autora. Montevideo 30 de Diciembre de 1997. Luis A. Musso Ambrosi. Director General.
17) $ 720 10/p 49144 Ene 02- Ene 16 (0055)

VOLT - AUTOLOGIC DIRECTORIES S.A. Ltd.. solicitan la inscripción de la publicación periodica titulada "EL MUNDO DE VOLT". de la cuál se declaran editores y propietarios. Montevideo 18 de diciembre de 1997. Luis A. Musso Ambrosi. Director General.
17) $ 630 10/p 49183 Ene 02- Ene 16 (0056)

AGADU REGISTRA OBRAS DE SUS ASOCIADOS

Eduardo Carrara - EL PRINCIPIO - álbum de letras y canciones
Angel R. Villaron Souto - ORQUESTACIONES DE VARIAS OBRAS PROPIAS - álbum musical
Juan José Iturriberry - CONGLOMERADO DISGREGADO - álbum musical
Horacio Paterno - CINCO CANCIONES - álbum musical
Graciela Paraskevaidis - ALTIBAJOS - álbum musical
Sonia Hiriarte Rivero - 16 EXITOS POR LUCIFER HIRIARTE - álbum musical
Ramón Martín Díaz Fontes - DE ACTUALIDAD - álbum musical
Santiago Montoro - SANTIAGO MONTORO -álbum musical
Andrés Risso - CRUZA EL TIEMPO - álbum musical
José M. Sarmiento. Danilo Amico. Carlos Dutra y Quico Marsico - FLOR DE BURUCUYA CINCO - álbum musical
Abel Pereira, Gustavo Martínez y Monica

Pereira - VENIDO DEL CIELO - álbum musical
Daniel Díaz de Lodron - DEMOSTRACIONES - álbum musical
Marcelo Duarte y Carlos Quintana - FUTURO ORIGINALES - álbum musical
Rolando Cieri y Diego Blangini - DEE FAY MUSIC CINCO - álbum musical
Adrián Hugo y Sebastián Rey - DISTORSION ALTERNATIVA - álbum musical
Martín Rodríguez Ferrari - LA TERCERA PIEDRA DESDE EL SOL - álbum musical
Miguel Silveira Landa - MUCHACHOS TOMANDO CERVEZA - álbum musical
Oscar Pereira Duque - OSCAR PEREIRA Y LO DEL ESTE - álbum musical
Juan José Díaz. Luis Igarsabal y Luis Espinosa - TIEMPO DE COSECHA - álbum musical
Enzo Broglia. Norberto Arriola. Carlos Dogliani y Diego Nuñez - JUST II DEMO - álbum musical
Andrés Bernardini - EVOCANDO A SU - álbum de poemas
Mariana Ingold y Osvaldo Fattoruso - ADIVINA - música original para obra homónima de los autores Gustavo Martínez y Raquel Ditchekenian.
Gustavo Martínez y Raquel Ditchekenian - ADIVINA - comedia musical
Jorge Palma - DIARIOS DEL CIELO Y EL INFIERNO - álbum de poemas
Sylvia Meyer - LASTIMA QUE SEA UNA PUTA - música original para obra homónima del autor John Ford.
Mariluz Garat Buonomo - LLUVIA DE ESTRELLAS - álbum de poemas
Ana Magnabosco - ESTACION LAS PIEDRAS - obra teatral
Mauro Ibañez - CHARONA TV - libreto para programa de televisión.
Estinaslao Riera - MI EXTRAÑA FLOR DEL LLOROCANTO - poememas
Leonardo Martínez Quiroga - DOS EPOCAS - cuento
Julio Cesar Toyos Borda - UN DIA COMO EL DE HOY - ASI LA VE - libreto para programa radial
Rosario Infantozzi Duran - NUEVE POR CINCO...CUARENTA Y CINCO - miniserie de TV
Ramiro Herrero Beaton - LOS BEATONES - novela
Eduardo Steiner- CUERDAS Y VOCALES - monologo y versos
Montevideo 23 de Diciembre de 1997. Luis A. Musso Ambrosi. Director General.
17) $ 7.980 10 p 49175 Ene 02- Ene 16 (0057)



NEW CAR S.R.L.

Contrato: 28/11/97
Inscripción: Nº 1948. Fº 2557. Lº Nº 1 de Contratos.- 15/12/97.
Capital: $ 10.000: 50 cuotas.
Socios: ARRASPIDE RODRIGUEZ, HEBER ARIEL y ARRASPIDE HACKEMBRUCH, ESTEBAN ARIEL.- (25 cuotas c/u).-
Objeto: El arrendamiento de vehículos Automotores sin chofer; y en general comercialización, industrialización y transporte de materias primas, mercaderías, bienes y servicios, importación y exportación y previa fabricación.-
Domicilio: departamento de San José.
Plazo: 30 años a contar del 1.12.97.-
Representación: Conjunta o separada e indistintamente, por los socios.
22) $ 1.235 1 p 49143 Ene 02- Ene 02 (0058)

"José Fagioli e Hijos S.R.L."

CONTRATO: 2 de diciembre de 1997
INSCRIPCION: Nº 1929 Fº 2536/2537 Lº 1
SOCIOS: Alejandro María y Angelo Segundo Fagioli Salati.
CAPITAL: $ 430.000
CUOTAS: 100 cuotas de $ 4.300, correspondiendo a cada socio 50 cuotas.
PLAZO: 30 años
DOMICILIO: Progreso
OBJETO: Producción, comercialización, industrialización, exportaciones e importaciones de frutas y verduras, materias primas, frutos del país así como de toda clase de productos o mercaderias, tanto nacionales como extranjeras.
ADMINISTRACION: Conjunta o indistintamente.
22) $ 1.235 1.p 49148 Ene 02- Ene 02 (0059)

BUQUEBUS BROKING LTDA.

Contrato: 19/11/97
Inscripción: 15/12/97 Nº 1960 Fº 2570 Lº 1
Socios: Juan Carlos López Mena 387 cuotas
Juan Patricio López Siciliano 43 cuotas
Capital: $ 430.000
Objeto: Gestión y trámites administrativos y bancarios, intermediaciones en contratos de seguros, reaseguros y toda otra actividad afin así como toda otra comercial o industrial que los socios resolvieren emprender.
Plazo: 30 años
Domicilio: Montevideo
Administración: Cualquiera de los dos socios indistintamente.
22) $ 988 1 p 49159 Ene 02- Ene 02 (0060)

LAS NUEVAS CARLONAS S.R.L.

CESION DE CUOTAS
CONTRATO: 29.11.95
REGISTRO: Nº 198 Fº 259 Lº 1 Leg. 8404/96
CEDENTE: MARIA MANUELA PIÑEIRO AMBROS
CESIONARIO: ROSA MARY RIAL ROLAN
CUOTAS: 150.
22) $ 494 1.p 49166 Ene 02- Ene 02 (0061)

MARLEX S.R.L.
CESION DE CUOTAS

CONTRATO. 14/AGOSTO/1997
CEDENTES. ALEJANDRO XAVIER SOMMARUGA. MONICA PINTOS BONESSI.
OLIVIO PEREYRA MACHADO POGGIO. MARIA LAURA
XAVIER SOMMARUGA 100% CAPITAL SOCIAL.
CESIONARIOS: CARMELO Y MARIO ENRICO DI STASIO RODRIGUEZ 50% CAPITAL SOCIAL CADA UNO.
ADMINISTRACION: INDISTINTA
DOMICILIO: MONTEVIDEO
INSCRIPCION: Nº 490 Fº 620 Lº 3.
22) $ 741 1/p 49167 Ene 02- Ene 02 (0062)

DIPA CAFE S.R.L.

Contrato: 8.12.97
Inscripción: No. 751 Fo. 951 A 952 del Lo. 3 Contratos
Socios: Pablo Mailhos Gutierrez, Carlos Manuel Gurmendez Marquez y Fernando Alvares Buzio
con 50, 25 y 25 cuotas respectivamente de $ 108 cada uno.
Capital: $ 10.800
Objeto: explotación y administración de pubs, bares y afines.
Plazo: 30 años
Administración: 2 Socios conjuntamente.
22) $ 988 1/p 49169 Ene 02- Ene 02 (0063)

GALA S.R.L.

CESION MODIFICACION
CONTRATO: 19/11/97
CEDENTE: BEATRIZ CAZAL ESPINO 20 CUOTAS.
CESIONARIO: LEONARDO ALEX DOMINGUEZ PEREZ
ADMINISTRACION: MARIA FERNANDA dos SANTOS MINETTI
LEONARDO DOMINGUEZ
Inscripción: Nº 1912 Fº 2386 Lº 2.
22) $ 494 1/p 49173 Ene 02- Ene 02 (0064)

"PANIFICADORA LA PEDRERA Ltda."

CESION - MODIFICACION
Contrato: 26/8/97
Inscripción: Nro. 521 Fo. 645 Lo. 4 (29/8/97) y (10/9/97)
Cedente: Jorge Pimienta Carlos (100 cuotas)
Cesionarios: Graciela Susana Collazo (95 cuotas)
Marcela Jacqueline Delgado Collazo (5 c.)
Administración: Graciela Susana Collazo (unica).
22) $ 741 1 p 49176 Ene 02- Ene 02 (0065)

NONA S.R.L.
Cesión - Modificación

Contrato: 16 diciembre 1997
Inscripción: No. 1969 Fo. 2582 Lo. 1
Cedentes: CARMEN GITANILLA DE MATTOS ARAUJO
SANDRA ROSSANA CUADRADO DE MATTOS (Totalidad de cuotas)
Cesionarios: Héctor Suárez Biaggotti (50 cuotas)
María del Carmen Puente Casanova (50 cuotas)
Administración: Héctor Suárez Biaggiotti.
22) $ 741 1p 49195 Ene 02- Ene 02 (0066)

LA POPULAR LIMITADA
Cesión - Modificación

Contrato: 1 Noviembre 1997
Inscripción: No. 1772 Fo. 2203 Lo. 2
Aumento Capital a $ 15.000.- (60 cuotas)
Cedentes: ADALBERTO ETCHART. ZUNILDA GONZALEZ (10 cuotas cada uno)
Cesionario: Robert Adalberto Etchart González, correspondiendo 20 cuotas a cada

uno de los 3 socios.
Administración: Robert Etchart
Plazo: 30 años.
22) $ 741 1/p 49196 Ene 02- Ene 02 (0067)

VERGINE LTDA.
Cesión - Modificación

Contrato: 10 Noviembre 1997
Inscripción: No. 1816 Fo. 2386 Lo. 1
Cedentes: ANAHI MARTHA RUIZ DELGADO (20 cuotas)
ALICIA ESTHER RUIZ DELGADO (20 cuotas)
Cesionarios: Ennio Italo Colafranceschi Fabi (20 cuotas)
Italo Ennio Colafranceschi Rack (20 cuotas)
Administración: Italo Ennio Colafranceschi
Plazo: 30 años desde el 10/11/97.
22) $ 741 1/p 49197 Ene 02- Ene 02 (0068)

AGRO FORESTAL S.R.L.

Contrato: 2/enero/1996.
Inscripción: No. 431, folio 546 Libro No. 2 el 29 de febrero de 1996.
Socios: RICARDO SERGIO GONZALEZ DIAZ y URUGUAY ELOLA GAUDINO.
Objeto: explotación de montes, vivero, contratista rural, fletes, negocios de exportación e importación y en general cualquier otra operación o negocio conexo directa o indirectamente con el objeto principal.-
Capital: PU 15.000. Integrado por 20 cuotas de PU 750 c/u aportadas por los socios por partes iguales.-
Plazo: 2 años a contar del 1ro. de enero de 1996., prorrogable automaticamente por períodos de 2 años.
Administración: Uruguay Elola Gaudino.
Domicilio: José Batlle y Ordoñez No. 780. Minas.
22) $ 1.482 1/p 49205 Ene 02- Ene 02 (0069)

EL EMPORIO DEL REPUESTO S.R.L.
CESION DE CUOTA Y MODIFICACION

Contrato: 04/04/1997. Inscripción Provisoria con el Nº 203 del Fo. 259 al Fo. 259 del Lo. 3 de Contratos del Año 1997 el 29/04/1997. Pasa a definitiva el 27/05/1997.
Cedentes: Roberto Orosimbo Basigaluz Mora y Selva María Peón García
Cesionarios: Carlos Alberto Baccino Dogliotti y Marina Elena Rita Costa Silvera. Administrador: Carlos Alberto Baccino Dogliotti.
22) $ 988 1/p 49215 Ene 02- Ene 02 (0070)

"RG LTDA."

Contrato: 5/1/96
Inscripción: No. 661 Fo. 809 Lo. 3.
Legajo No. 1581/96
Socios: ROBERTO GAZZO RODRIGUEZ CIRIACA RODRIGUEZ PEREZ
Administración: Roberto Gazzo
Plazo: 30 años
Capital: $ 10.000 (99 cuotas Roberto Gazzo y 1 cuota Ciriaca Rodriguez
Objeto: Comercialización de productos alimenticios
Domicilio: Montevideo.
22) $ 741 1/p 49220 Ene 02- Ene 02 (0071)

ORMAX S.R.L.
CESION DE CUOTA SOCIAL

CONTRATO: 19 de SETIEMBRE DE 1997
INSCRIPCION: Nº 1415 Fº 1764 Lº 2 de Contratos (Legajo 5735/92)
CEDENTE: Los esposos MOISES SZERMAN y DORA GOLZMAN
CESIONARIO: ADRIAN CISSER CHEJANOVIESKI
Nº de cuotas: 2 de pesos uruguayos uno cada una.
22) $ 741 1/p 49221 Ene 02- Ene 02 (0072)

SUDAMERIC PLAST S.R.L.

Socios: Julio Nelson Amaral Fello y Nora Menéndez Yozzi
Capital: $ 24.000.- 12 cuotas - 6 cada uno
Objeto: Fabricación y comercialización de plásticos y envases: envasado de alimentos, cosméticos, productos químicos y de limpieza. Importaciones, exportaciones Representaciones.-
Plazo: 20 años
Domicilio: Canelones
Contrato: 26/11/97
Registro: No. 1881 Fo. 2471 Lo. 1
Administración: Socios indistintamente.
22) $ 988 1/p 49223 Ene 02- Ene 02 (0073)



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA Nro. 300436 diciembre 23. 1997. ORTHOMERICA PRODUCTS INC (USA) solicita marca "ORTHOMERICA" clase Int. 10.
23) $ 420 10/p 49146 Ene 02- Ene 16 (0074)

Acta: 300465 Diciembre 26. 1997. Fernández Secco, KIUTY INDUSTRIA E COMERCIO DE CALÇADOS LTDA. Solicita:



Clase: 25.
23) $ 1.260 10/p 49170 Ene 02- Ene 16 (0075)

Acta: 300450 Diciembre 24. 1997. Fernández Secco por MELKIR S.A. Solicita:



Clase: 37.
23) $ 1.260 10/p 49171 Ene 02- Ene 16 (0076)

Acta: 300451 Diciembre 24. 1997. Fernández Secco por JUAN ANTONIO BRUNO Solicita:



Clase: 34.
23) $ 1.680 10/p 49172 Ene 02- Ene 16 (0077)

Acta 268.543 Montevideo. 29 DIC. 1997 VANRELL por LG ELECTRONICS INC. (KOREA) Solicita: "FRESHMASTER" clase: 11 s/d.
23) $ 840 10/p 49177 Ene 02- Ene 16 (0078)

Acta 300489 Diciembre 29 1997. BACOT por COLGATE-PALMOLIVE COMPANY (ESTADOS UNIDOS) Solicita: COLGATE PROFESSIONAL clase: 21 S/D.
23) $ 840 10/p 49178 Ene 02- Ene 16 (0079)

Acta 300490 Diciembre 29. 1997. VANRELL por JAFER LIMITED (BERMUDAS) Solicita: YANBAL clase: 5 y 14.
23) $ 420 10/p 49179 Ene 02- Ene 16 (0080)

Acta 300491 Diciembre 29. 1997. VANRELL por ESE & ESE S.R.L. (URUGUAY) Solicita: SECRETOS Y SABORES clase: 16 y 41.
23) $ 840 10/p 49180 Ene 02- Ene 16 (0081)

Acta 300492 Diciembre 29. 1997. VANRELL por ESE & ESE S.R.L. (URUGUAY) Solicita: SECRETOS Y CACEROLAS clase: 16 y 41.
23) $ 840 10/p 49181 Ene 02- Ene 16 (0082)

Acta 300493 Diciembre 29. 1997. VANRELL por ESE & ESE S.R.L. (URUGUAY) Solicita: ESE & ESE clase: 16 y 41.
23) $ 840 10/p 49182 Ene 02- Ene 16 (0083)

Acta Nº 300546 Montevideo. 30 DIC. 1997 con esta fecha MARIA MARTA PLA DE CERVINI en representación de LUIS PORTO solicito la marca 3E ECONOMIA y ESTRATEGIA EMPRESARIAL de la clase int. 35 y 42.
Publíquese diez días consecutivos.
La Dirección.
23) $ 1.260 10/p 49184 Ene 02- Ene 16 (0084)

ACTA 300461 Diciembre 26 de 1997. FOX. por CORDIS CORPORATION Solicita: "TEMPO" Clase 10 (Detalle).
23) $ 420 10/p 49188 Ene 02- Ene 16 (0085)

ACTA 300462 Diciembre 26 de 1997. FOX. por DowElanco LLC Solicita: "LENTREK" Clase 5 (Detalle).
23) $ 420 10/p 49189 Ene 02- Ene 16 (0086)

ACTA 300463 Diciembre 26 de 1997. FOX. por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY Solicita: "PHYSIQUE" Clase 3.
23) $ 420 10/p 49190 Ene 02- Ene 16 (0087)

ACTA 300464 Diciembre 26 de 1997. FOX. por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY Solicita:



Clase 3.
23) $ 1.680 10/p 49191 Ene 02- Ene 16 (0088)

Acta 300472 DICIEMBRE 29. de 1997. FOX por ROBERTO VICTOR RAFFO LAHITTE y LUIS EDUARDO RAFFO RISSO solicita marca



clase 10 (detalle).
23) $ 1.680 10/p 49192 Ene 02- Ene 16 (0089)

Acta 300473 Diciembre 29. de 1997. FOX por RHONE-POULENC AGROCHIMIE solicita marca "TEGRAM" clase 5 (detalle).
23) $ 420 10/p 49193 Ene 02- Ene 16 (0090)

Acta 300474 Diciembre 29. 1997. FOX por Aktion Zahnfreundlich solicita marca "Diente Feliz" clases: 30. 41 (detalle).
23) $ 420 10/p 49194 Ene 02- Ene 16 (0091)

Acta Nº 300439 Montevideo. 24 de noviembre de 1997 con esta fecha Esther Guadagna Lombardo Solicito la marca Farmacia Notariado

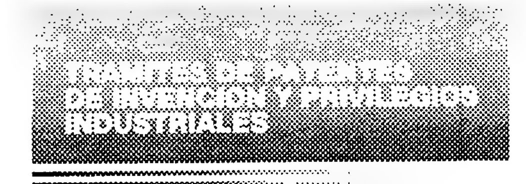


de la clase 42.
Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 2.100 10 p 49204 Ene 02- Ene 16 (0092)

Acta Nº 300521 Montevideo. 30 de Diciembre de 1997 con esta fecha María Julia Tisnez Bereche Solicito la marca



de la clase 32 con detalle.
Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 2.100 10 p 49222 Ene 02- Ene 16 (0093)



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acta 24.606 Julio 2. 1997. GUICHON por CARLOS MAZZONI (BR) solicito Patente de Invención para: "SILLA JAULA ACOPLABLE A HELICOPTEROS. PARA LA EJECUCION DE SERVICIO DE CONSTRUCCION Y MANUTENCION EN TORRES Y LINEAS DE ALTA TENSION".
Reivindica prioridad en México el 12.11.96 No. 965.524.
Publíquese conforme Ley 10.089.
24) $ 945 10/p 49164 Ene 02- Ene 16 (0094)



MONTEVIDEO

MINISTERIOS

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE HIDROGRAFIA

Se comunica que se ha presentado en esta Dirección Nacional una solicitud de LUIS HENDERSON COLLAZO para registrar un represamiento que embalsa aguas de un curso sin nombre, que aporta aguas del arroyo Mansavillagra, afluente del río Yí, en la cuenca del Río Negro, con destino al riego de cultivos de arroz. El dique de la represa y su embalse se ubican sobre el padrón Nº 1551 de la 6ta. Sección Judicial del Departamento de Florida.
Se cita a todos aquellos que tuvieren interés a una Audiencia Pública a efectuarse en las condiciones establecidas en el Art. 177 del Código de Aguas, el día 16 de enero de 1998 a las 10 horas en la oficina de la Dirección Nacional de Hidrografía en la ciudad de Montevideo, sita en la calle Rincón 575 2do. piso, de dicha ciudad.-
DANIEL COSTA BIBERT. Ingeniero Civil.
27) $ 1.008 3/p 49174 Ene 02- Ene 07 (0095)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

M.I.E.M.
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA

La Dirección Nacional de Minería y Geología, hace saber a los señores mineros y particulares en general que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes el día 30 de diciembre de 1997, han sido inscriptas en el Registro, caducidades correspondientes a los títulos mineros cuyo listado se adjunta:
ASUNTO CARPETA TITULAR MINERAL PADRON SEC.JUD.
10/69 313 "Casalu SA" Balasto 4993 y 8140 5a. Canelones
156/75 1313 "Manuel Narancio SA" Mármol 996 3a. Maldonado
154/75 1311 "Aserradero Sarandí Mármoles SA" Mármol 4992 y 4993 4a. Maldonado
91/79 1263F Amalia Blanco Mármol 13675 6a. Lavalleja.
27) (Cta. Cte.) 3 p 76400 Ene 02- Ene 07 (0096)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

PROGRAMA DE RECONVERSION Y DESARROLLO DE LA GRANJA (PREDEG)
PRESTAMO BID 1063/OC-UR
CONVOCATORIA
REGISTRO DE EMPRESAS CONSULTORAS, ENTIDADES EDUCATIVAS Y CONSULTORES INDIVIDUALES OFERENTES DE SERVICIOS DE CAPACITACION.

El PROGRAMA DE RECONVERSION Y DESARROLLO DE LA GRANJA (PREDEG), convoca a entidades privadas y públicas y a consultores individuales interesados en inscribirse en el Registro de Oferentes de Servicios de Capacitación.
La inclusión en el Registro es requisito para poder postular para la ejecución de los cursos de capacitación que el PREDEG ofrecerá a productores granjeros, operarios, técnicos y otros agentes de la cadena agroindustrial granjera.
Las actividades se financiarán parcialmente con recursos del Préstamo BID 1063/OC-UR y sólo podrán postularse entidades y consultores nacionales de los países miembros del Banco.
Las condiciones generales y formularios podrán ser retirados en la sede del PREDEG. Avda. 18 de julio 1496, piso 1º. Montevideo, a partir del día 2 de enero de 1998, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 17:00 horas, o solicitados al FAX: 402 6335.
Para ser incluido en los registros en la primera evaluación de antecedentes, serán recibidos los formularios y demás documentos en la dirección indicada, hasta las 15:00 horas del día 2 de febrero de 1998.
DEPARTAMENTO COMUNICACIONES.
27) (Cta. Cte.) 1 p 76396 Ene 02- Ene 02 (0097)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE
Solicitud de Autorización Ambiental Previa
MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto en las oficinas de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Rincón 422, piso 4º), por el término de 20 días hábiles (artículo 15 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 435/994 del 21 de setiembre de 1994) a partir de la fecha de la publicación, el Informe Ambiental Resumen de la solicitud de Autorización Ambiental Previa presentada por "AGROPECUARIA RIO BONITO" respecto del proyecto "Construcción de una Represa de tierra con el objeto de almacenar agua para el cultivo de arroz", cuyo embalse afecta en forma parcial los padrones nº 611. 635. 640. 719. 693. 4260. 7508. 7509 y 8789 de la 4º Sección Judicial, departamento de TACUAREMBO. Montevideo. 17 de diciembre de 1997.
Lic. CARLOS SERRENTINO. DIRECTOR NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE.
27) $ 336 1 p 49162 Ene 02- Ene 02 (0098)

BANCOS

Banco Central del Uruguay

**** MESA DE NEGOCIACIONES ****
CAMBIOS Y ARBITRAJES

CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1997

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES
MERCADO DE CAMBIOS				
ALEMANIA	MARCOS ALEMANES	0300		1.789000
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		1.000000
BRASIL	REAL	1000		1.114500
ESPAÑA	PESETAS	2100		151.290000
FRANCIA	FRANCO FRANCES	2600		5.985500
INGLATERRA	LIBRAS ESTERLIN.	2700	U$S	1.671500
ITALIA	LIRAS	3500		1.758.400000
JAPON	YENS	3600		29.600000
SUIZA	FRANCOS SUIZOS	5900		1.449300
COTIZACIONES INTERBANCARIAS				
			COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG. BILLETE	0501	$ 9.975	9.990
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$ 8.450	8.650
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$ 10.002	10.010
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$ 10.002	10.010
ESTADOS UNIDOS	DLS USA FDO.BCU	2223	$ 10.002	10.010

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A LA OFICINA DE INFORMACION TELEFAX: 900.38.44.

27) (Cta. Cte.) 1/p 76403 Ene 02- Ene 02 (0099)

A.N.E.P.
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión Extraordinaria Nº 8, de fecha 19 de diciembre de 1997, dictó la siguiente Resolución:
VISTO: las actuaciones referidas al Fallo Final emitido por el Tribunal que intervino en el Concurso de méritos entre Egresados de los Centros de Formación Docente para Educación Secundaria en la Asignatura Historia (Ref. 1288), llamado por el Consejo de Educación Secundaria por R.C. 57/08/97 de fecha 5 de agosto de 1997 y publicado en la prensa capitalina y en el Diario Oficial según lo establecido en los artículos Nº 16 del Reglamento General de Concursos para el Personal Docente (Circular Nº 2279) y Nº 3 del Reglamento de Concurso de Egresados de los Centros de Formación Docente para Educación Secundaria (Circular Nº 2297).
ATENTO: a que este Consejo por resolución adoptada en fecha 1º de diciembre de 1997, Sesión de Consejo Nº 92, Exp. 3/12529/97 y que obra de fs. 36 a 38 vta., dispuso homologar el Fallo Final del Tribunal mencionado en el VISTO; que de fs. 40 a 48 consta la notificación de dicha homologación; que de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Art. 14 numeral 7 de la Ley 15.739.
RESUELVE: Declarar el derecho a la efectividad obtenido en el concurso citado en el VISTO a los siguientes docentes:
NUME NOMBRE PTOTAL
1 REGALATTI MIRAMONTES, DORA LYDIA 100.560
2 ROSELLO OLIVARO, RAUL LUIS 98.340
3 SEMPOL FERNANDEZ, DIEGO ALEJANDRO 88.070
4 PORTA GONZALEZ, CRISTINA 75.850
5 ROBILOTTI PEREIRA, CECILIA 75.800
6 RODRIGUEZ TEJERA, WILMAR EDGARDO 74.480
7 ROSTAN MARTINEZ, MARIA ELINA 73.770
8 SERRON GARCIA, VICTOR ERNESTO 73.430
9 BENAVIDEZ DIAZ, PABLO 72.666
10 BERNARDONI PEDREIRA, CARLA MARIA 71.433
11 CORA DUBINSKY, PABLO RODOLFO 71.153
12 CORAZA DE LOS SANTOS, ENRIQUE 70.035
13 FUCE DE SOUZA, PABLO DONATO 69.890
14 SUAREZ BERRIEL, ROBERTO JOSE 69.700
15 BALIKIAN HADJINLIAN, SANDRA 69.582
16 GRASSI AIZPUN, ABAYUBA RAUL 69.550
17 OJEDA SICCO, MARIO RUBEN 68.710
18 OLAZA LOPEZ, MONICA ELIZABETH 68.203
19 SALVO PACIFICO, ANDREA 68.190
20 BECOÑA CAMPOS, NILDA CRISTINA 67.417
21 BLANCO PEREZ, YENI LUZ DEL CARMEN 67.032
22 BERISSO SALSE, SANDRA 67.025
23 BERROSPE AMARO, LUIS ROBERTO 66.553
24 FERNANDEZ CONZE, ARACELY LOURDES 66.520
25 BUCHELI ANAYA, GABRIEL MARCELO 66.413
26 SOSA GONZALEZ, ANA MARIA 66.300
27 GARRIDO SEHARA, PATRICIA MONICA 66.090
28 SANIN KARAYEKOV, MARCELA MABEL 66.040
29 ABELENDA SILVA, GABRIELA 64.848
30 MARTI PEREZ, JUAN PABLO 64.834
31 RETAMOSO PERTUSO, GABRIEL MARIO 64.460
32 HARRIETT NUÑEZ, SILVANA 64.430
33 BORDON BLANCO, CRISTINA 64.357
34 ROCA CHIZZOLA, JORGE ANIBAL 64.150
35 MATA MARTINEZ, NATALIA BEATRIZ 64.058
36 AZAYAN DIAZ, RICHARD MOISES 63.712
37 GONZALEZ PASSARELLO, MA. DEL CARMEN 63.650
38 SOSA BARRIOS, YOLANDA EUDOXIA 63.600
39 TIZZI GARCIA, RODOLFO ALEJANDRO 63.520
40 CARRERAS MENENDEZ, RICARDO MARINO 63.471
41 FERNANDEZ NICOLINI, JOSE ENRIQUE 63.320
42 CROSA BALESTRA, MARIA MAGDALENA 63.200
43 CAMARA REBOLLO, NANCY MABEL 63.168
44 PIZZICHILLO HERMIN, VICTOR 63.020
45 RIVAS ROCHA, RUBEN IVAN 63.010
46 TEMPONE TABAREZ, ANDREA FABIANA 62.760
47 NOGUEIRA BORDE, JOAQUIN 62.730
48 BATTHYANY NUÑEZ, SOFIA MARIA 62.602
49 IMPERIAL GUTIERREZ, ADRIANA LAURA 62.301
50 SOLANA DE VITA, MARIA DEL CARMEN 62.240
51 ROMERO ALLIO, JOSE LUIS 61.680
52 GUTIERREZ GUTIERREZ, ALICIA RAQUEL 61.570
53 MOURIGAN LARRUCCA, HEBERT ANDRES 61.477
54 GILARDONI GANDOLFO, OSCAR FERNAND 61.440
55 TAÑO FLEITAS, IRENE ANDREA 60.830
56 VALDES, JIMENA 60.740
57 LEIVAS CARDOZO, MARTA BEATRIZ 60.046
58 NORIA, CARLOS MIGUEL 59.983
59 GONZALEZ DEMURO, WILSON 59.720
60 DALTO ALDAO, OSCAR HORACIO 59.480
61 MARICHAL de la SIERRA, NANCY LIA 59.453
62 PELLEGRINO CARRERA, INES 59.391
63 URTIAGA URRUTIA, IVONNE LOURDES 58.930
64 RAMA REGUSCI, GONZALO 58.630
65 RODRIGUEZ LOPEZ, MARIA ISABEL 58.470
66 LANZA WEISMANN, FEDERICO 58.299
67 LAMAITA RODRIGUEZ, JUAN MANUEL 58.131
68 PEREZ PESAMOSCA, CECILIA 57.830
69 GONZALEZ HERNANDEZ, JOSE LUIS 57.820
70 REDES LOPERENA, MARIA SOLEDAD 57.800
71 CABRERA COUGN, GABRIELA AMALIA 57.683
72 PAZOS BERMUDEZ, SUSANA 57.658
73 GRAÑA GARI, CECILIA MARIA 57.480
74 DASQUE RAMIREZ, MARIA CRISTINA 57.400
75 GUTIERREZ FRAGA, SONIA BEATRIZ 57.360
76 PEREZ COLES, PEDRO MARIA 57.360
77 MARTINEZ MACIEL, LUIS EDUARDO 57.134
78 BURGUEÑO FERRARO, MARCELO 56.968
79 ESPIGA DORADO, SILVANA 56.920

80 SOSA DE SOUZA, SILVIA MABEL 56.840
81 PEDRETTI CARDOZO, VIRGINIA 56.664
82 2RODRIGUEZ PIRIZ, MARISA LILIAN 56.500
83 CIBIC SILVA, JUAN CARLOS 56.377
84 BERTINAT DAVYT, JUANITA ELISA 56.194
85 BORRA BENTANCOURT, LUIS JESUS 56.159
86 CASANOVA SIERRA, EDUARDO JOSE 56.081
87 DE LEON PESTARINO, JAVIER LUIS 55.910
88 GOMEZ CORREA, SANDRA ISABEL 55.820
89 SERAFINI MUÑOZ, SILVIA ADRIANA 55.730
90 CAMES FORCELLATI, CRISTIAN FEDERICO 55.661
91 BERTONE MENDEZ, CARMEN GABRIELLA 55.646
92 GARRIDO RODRIGUEZ, ANDREA BEATRIZ 55.570
93 MARRONE BERTOLINI, GABRIELA LOURDE 55.538
94 CHIAZZARO GONELLA, ANDREA LAURA 55.480
95 GONZALEZ QUINTANA, GERARDO LUIS 55.470
96 QUEIROLO CLARET, RENZO UGO 55.300
97 SLAMOVITZ WEIGENSBERG, MARCEL 55.230
98 BOUZAS BAEZ, ADRIANA AMABILIA 55.195
99 AGRA FERNANDEZ, GABRIELA SOLANGE 55.174
100 VIOLA POSTIGLIONE, MARCELO WALTER 55.020
101 CHUMPITAZZI DOMINGUEZ, EDUARDORICA 55.000
102 PEREZ ROSA, ALFREDO 55.000103 BERROSPE AMARO, GRACIELA RAQUEL 54.954
104 BRANDON GARCIA, YANELIN 54.841
105 CORREA BALADAN, GLORIA ELBA 54.770
106 PEÑA GONZALEZ, SANDRA JACQUELINE 54.576
107 PONS GIPOT, IRENE DORIS 54.520
108 RUIZ DIAZ BARBOSA, SANDRA GABRIELA 54.300
109 MOIZO PEREZ, ETHEL ELAINE 54.177
110 GENTA MERNIS, JORGE ALEJANDRO 54.160
111 ALFARO RODRIGUEZ, ANALIA 54.101
112 MARTINEZ SANCHEZ, MARY ISA BEL 54.071
113 MENDIZABAL SANGUINETTI, MA. JOSE 53.617
114 HERNANDEZ BONILLA, ALICIA 53.470
115 BORDON BLANCO, GLADYS 53.372
116 LOPEZ NUÑEZ, JOSE FRANCISCO 53.348
117 BASILIO CRESPO, JOSE ALBERICO 53.337
118 MARCHESI GORDILLO, ALBERTO ANTONIO 53.317
119 PEREZ GOMEZ, MALENA CELSA 53.240
120 DELL'ACQUA LORENZO, MIGUEL 53.180
121 SIMA BRUM, ANNA ROSA 53.110
122 MIGUES BLANCO, DANIELA CLAUDIA 53.055
123 OLIVER BARCELO, ELEONORA MARIA 52.709
124 LAPASTA CHOCHO, LEDA JANET 52.595
125 LLANES LORENZE, CARMEN CECILIA 52.527
126 PINO QUINTANA, VERONICA 52.400
127 OTAZU RODRIGUEZ, NANCY 52.285
128 MINOZ ROSALES, FRANCISCO CERVILLA 52.053
129 DELL'ACQUA PEDREIRA, VIRGINIA 51.870
130 LONGO MUSETTI, JULIO ERNESTO 51.783
131 AMARAL SILVERA, TERESA NADIR 51.741
132 MARTI PEREZ, DANIEL JOSE 51.656
133 PEREZ MASARES, DIANA LETY 51.530
134 MARTINEZ CORREA, SONIA ROSMARIE 51.439
135 IBARRA PEIGONET, OSCAR ANGEL 51.365
136 BRUN, BRENDA ELIZABETH 51.011
137 MARTIRENA CURCIO, DANIEL MARIO 50.989
138 CORREA HERMOSO, ALICIA CRISTINA 50.940
139 CABRERA MORALES, IVON IRENE 50.789
140 LUCAS MARTINEZ, MARTA VARENKA 50.538
141 COLLAZO ABADI, ALEXIS FABIAN 50.529
142 LUCIA TERRA, ILIANA 50.480143 FONT GARCIA, ADRIANA PATRICIA 50.200
144 PENNACINO BELISTRE, MARISA 50.128
145 MONTALDO MURELL, JORGE WALTER 49.927
146 FARCILI RUIZ, GERARDO 49.860
147 FURTADO COSERES, CLAUDIA ANDREA 49.840
148 MAZZILLI PINTOS, JULIO CESAR 49.695
149 RODRIGUEZ CAMEJO, MONICA JUDITH 49.520
150 RAMOS TAJAM, ALFRED 49.510
151 OLIVERA MOCHETTI, ANDREA ROSALIA 49.488
152 HERNANDEZ VITIRITTI, ALEJANDRO 49.310
153 DEMARIA FERNANDEZ, CARLA CECILIA 49.060
154 ASTIAZARAN BORRAT, JOAQUIN HECTOR 49.032
155 CORNU SOSA, ROTXANA IZABEL 49.021
156 FERNANDEZ FERNANDEZ, MA. DEL CARMEN 48.980
157 ORTIZ GLASSIANI, MA. DEL CARMEN 48.799
158 SILVEIRA FIURE, DANNY 48.770
159 CLOUXET GIMENEZ, EDUARDO 48.703
160 LAVISTA CHILIRROSTE, INES MARIA 48.700
161 DIAZ RAVERA, LAURA GABRIELA 48.450
162 DIAZ DOVE, CAROLINA 48.330
163 MORALES ALVAREZ, ANDRES 48.162
164 CACERES BENTANCOR, ANA BEATRIZ 48.081
165 RODRIGUEZ INZAURRALDE, SYLVIA GABR 48:020
166 PEREYRA MICHETTI, RITA LOURDES 47.984
167 SCARIATO FARALDO, OLGA JEANETTE 47.820
168 LASSIY CARAMES, RICARDO 47.700
169 SORIA FIGUEREDO, MYRIAN DE LOURDES 47.600
170 CARLEVARO FERRIOLO, ISABEL 47.243
171 FERREIRA GUILLAMA, EMA FATIMA 47.120
172 GIMENEZ PIÑEIRO, MARIA DEL HUERTO 46.840
173 GARCIA GOYOS, VERONICA 46.460
174 DE BRUN OLIVERA, MARIA ISABEL 46.430
175 DEL VALLE LEMA, MARIA DEL CARMEN 46.340
176 GALEANO ARAUJO, JOSE ANDRES 46.130
177 ALSINA BULANTI, GONZALO RAMON 46.124
178 BARRETO RIOS, ANA MARIA 45.874
179 COLOMINAS HELANDER, ADRIANA 45.362
180 ARGUL PANZARDI, NADIA OLGA 45.069
181 MARICHAL FUERTE, CELIA MARIELA 44.983
182 BARRIOS ARANDA, MARIA PATRICIA 44.307
183 GIANELLICASTRO, ANTONIO MARIA 43.920
184 RODRIGUEZ SORIA, ADRIANA INES 43.420
185 PEIRANO CABALLERO, SANDRA ELIZABE 43.307
186 ABELENDA, ISABEL 43.005
187 LECUNA RODRIGUEZ, MATILDE CATALINA 41.757
188 PEREIRA ACOSTA, MARIA FERNANDA 41.380
189 ALCARRAZ PERLAS, MONICA SILVIA 41.087
190 FERRER GIRO, BEATRIZ 41.040
191 ABATE CURBELO, CARLOS MARIO 39.598
192 PEREIRA COITIÑO, JOSE ANTONIO 38.643
193 ANDRIOLO BANCHERO, JUAN ATILIO 38.495
194 GADEA GONZALEZ, SANDRA ELIZABETH 37.430
195 ALFONSO FILIPPINI, ELISA NATALIA 36.837
196 RUGGIERO D'AGOSTO MA. ANTONIETTA 36.550
197 FRYDMAN BASKIN, SILVIA INES 35.950
198 CHAIA SORAVILLA, INES MARIA 34.600
199 BENTANCOR MICHETTI, RICARDOYAMANDU 33.469

Comuníquese a los interesados y a División Hacienda, dése cuenta al Consejo Directivo Central, líbrese Nota Circular y publíquese en el Diario Oficial.-

Hecho pase al Departamento Docente a sus efectos.-

Insp. María Lila Indarte, Presidente - Dr. ROBERT SILVA GARCIA, SECRETARIO GENERAL.

27) (Cta. Cte.) l/p 76367 Ene 02- Ene 02 (0100)

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión Extraordinaria Nº 8, de fecha 19 de diciembre de 1997, dictó la siguiente Resolución:

VISTO: las actuaciones referidas al Fallo Final emitido por el Tribunal que intervino en

el Concurso de méritos entre Egresados de los Centros de Formación Docente para Educación Secundaria en la Asignatura Geografía (Ref. 1287), llamado por el Consejo de Educación Secundaria por R.C. 57/08/97 de fecha 5 de agosto de 1997 y publicado en la prensa capitalina y en el Diario Oficial según lo establecido en los artículos Nº 16 del Reglamento General de Concursos para el Personal Docente (Circular Nº 2279) y Nº 3 del Reglamento de Concurso de Egresados de los Centros de Formación Docente para Educación Secundaria (Circular Nº 2292).
ATENTO: a que este Consejo por resolución adoptada en fecha 1 de diciembre de 1997, Sesión de Consejo Nº 92, Exp. 3/12334/97 y que obra de fs. 23 a 25, dispuso homologar el Fallo Final del Tribunal mencionado en el VISTO: que de fs. 26 a 29 consta la notificación de dicha homologación: que de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Art. 14 numeral 7 de la Ley 15.739.-
RESUELVE: Declarar el derecho a la efectividad obtenido en el concurso citado en el VISTO a los siguientes docentes:
NUME NOMBRE PTOTAL
1 GARRONE MACAGNO, ELBIO LAZARO 118.000
2 AGUIRRE BRUSALES, MARTA CECILIA 87.764
3 KUSTER KUSTER, SELVA SUELING 86.301
4 CASTAGNO VIERA, ROSSANA BEATRIZ 78.571
5 RODRIGUEZ DORREGO, MARIELA N. 76.553
6 CASTRO DIAZ, CARMEN SUSANA 74.088
7 ¡SOCO PESCE, LILIANA FATIMA 73.371
8 MARQUEZ SPEZANO, ADRIANA CRISTINA 72.010
9 GARCIA LAPITZ, MARINELLA 71.632
10 ETCHECOPAR SANGUINES, ESTELA 71.014
11 NADRUZ RODRIGUEZ, SERGIO JAVIER 67.890
12 RODRIGUEZ CARBAJAL, DANIELA INES 67.606
13 LATAPIE ROSSI, MARIA SUSANA 66.577
14 CAMACHO CAPAGORRY, ALVARO DANIEL 66.026
15 GARCIA GEROLAMI, GRACIELA MARIA 65.780
16 ORTIZ VALDEZ, ANA CLAUDIA 65.455
17 OLIVERA MAZZOLENI, LEONARDO DAN 64.625
18 ESPINO GONZALEZ, MARIELA 64.375
19 PEREZ DIAZ, INES 63.877
20 VILCHES PEREZ, IRISOLDA ESBEL 63.827
21 BARDIER URAN, EYLLEN MARIEL 63.343
22 CERECETTO MEYER, MARIA EUGENIA 63.307
23 BIRRIEL DIAZ, ANA LAURA 63.276
24 CIRISOLA SANCHEZ, NAYA ENIESKA 63.101
25 GONZALEZ CAPRA, ADRIANA MONICA 62.748
26 ELHORDOY IMKEN, MARIA CELIA 61.002
27 DE LOS SANTOS, MIRALBA 60.388
28 BRUSCHI MIERES, RITA ISABEL 59.700
29 BESUZZO FERREYRO, JUAN DIEGO 59.368
30 BAFICO GARCIA, SANDRA VERONICA 59.176
31 FREITAS CHIARLA, MARCELO ANDRES 58.832
32 PINELLO PEREZ, MARCELO ALFREDO 58.033
33 DELGADO DOS SANTOS, ALEJANDRA 57.769
34 CUTINELLA ALLIETTI, CESAR MIGUEL 57.367
35 SETTIMO URRUTIA, ADRIANA PAOLA 57.185
36 CORREA DAVILA, JUAN DE DIOS 56.647
37 CORREA RAMOS, PATRICIA SUSANA 56.404
38 REYES SEDARRI, STELLA LILIAN 56.057
39 RENART BARACIARTE, ANA MARIA 55.973
40 KNUSER DELGADO, PAOLA BEATRIZ 55.978
41 CARRERA TORRES, SUSANA 55.984
42 CARBALLIDO JUARES, DARWIN MARBIS 55.760
43 GARRIDO MARTINEZ, VERONICA 55.538
44 STERLA GRASSI, MARIA NOEL 55.497
45 DOMINGUEZ RODRIGUEZ, ALEJANDRA 55.465
46 PISSANO FONTANA, MARIA ELIZABETH 54.970
47 DELGADO BARRIOS, FEDERICO ADRIAN 54.455
48 IVALDI ALVAREZ, HUGO RAUL 54.258
49 DA ROSA LARROSA, ADRIANA SUSEL 53.229
50 BORGES NUÑEZ, MIRTA DEL VALLE 53.224
51 IRRAZABAL LUZARDO, HUGO RAMON 53.074
52 O'NEIL LANDAVER, NöELLE 52.128
53 VARELA ESTEVEZ, SARITA BEATRIZ 52.090
54 SILVEIRA IRISARRI, DANIELA 51.420
55 MORALES GONZALEZ, NANCY RENEE 50.773
56 GODOY MORAIS, MONICA CARIEL 50.747
57 ROLAND PEREGALLI, MARIA VICTORIA 50.642
58 IBARRA ESPAÑOL, ROSSANA LETICIA 50.102
59 DOIL FALCO, BEATRIZ MAGDALENA 49.950
60 CARRO LOS SANTOS, MARIA ALICE 49.400
61 RODRIGUEZ TAGLIANI, ANA MARIA 49.267
62 MACHADO RIBERO, MARILUZ 49.059
63 MENDILAHARZU MEDICH, ARIEL F. 48.496
64 VICENT OLIVERA, GABRIELA TERESITA 48.448
65 MOIRANO ANDRADA, WILLIAM GASTON 48.355
66 MEIRELLES MASSARINO, GLADYS R. 47.996
67 SOSA MARTIRENA, MYRIAM 47.991
68 GALAIN SALOMONE, MARIA LAURA 47.672
69 ALVAREZ PEREZ, ALICIA ROSA 46.853
70 SOSA AQUINO, ANA VERONICA 46.616
71 MOREIRA DE LEON, FANY ALICIA 46.558
72 GARCIA GOÑI, FERNANDO MARTIN 46.457
73 PIRIZ MALEJ, ANA MARIA 46.304
74 ORDINAS ELIZABELAR, GLADYS LILIAN 46.083
75 PACHECO CASTRO, OTILIA EUFEMIA 45.923
76 DE FLEITAS FLORES, MARIBEL 45.721
77 TORRES ROLDAN, MARIA EUGENIA 45.027
78 ARAMBILLET OLIVERA, SERGIO ANDRES 44.234
79 CUELLO PEREZ, DANIEL ZUANANDI 44.171
80 MARTINEZ RECUERO, NILSA ROCIO 43.820
81 RASTELLINO TONNA, MIRIAM RAQUEL 43.782
82 MUÑOZ AREVALO, MARIA INES 43.682
83 LA PETINA GAMARRA, MA. VIRGINIA 43.088
84 GOMEZ EGUREN, MARIA DE LOURDES 42.631
85 SALDAÑA FLORES, NATALIA GISELLE 42.394
Comuníquese a los interesados y a División Hacienda, dése cuenta al Consejo Directivo Central, líbrese Nota Circular y publíquese en el Diario Oficial.-
Hecho pase al Departamento Docente a sus efectos.-
Insp. María Lila Indarte, Presidente - Dr. ROBERT SILVA GARCIA, SECRETARIO GENERAL.
27) (Cta. Cte.) I/p 76368 Ene 02- Ene 02 (0101)

CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión Extraordinaria Nº 8, de fecha 19 de diciembre de 1997, dictó la siguiente Resolución:
VISTO: las actuaciones referidas al Fallo Final emitido por el Tribunal que intervino en el Concurso de méritos entre Egresados de los Centros de Formación Docente para Educación Secundaria en la Asignatura Filosofía (Ref. 1284), llamado por el Consejo de Educación Secundaria por R.C. 57/08/97 de fecha 5 de agosto de 1997 y publicado en la prensa capitalina y en el Diario Oficial según lo establecido en los artículos Nº 16 del Reglamento General de Concursos para el Personal Docente (Circular Nº 2279) y Nº 3 del Reglamento de Concurso de Egresados de los Centros de Formación Docente para Educación Secundaria (Circular Nº 2292).
ATENTO: a que este Consejo por resolución adoptada en fecha 1º de diciembre de 1997, Sesión de Consejo Nº 92, Exp. 3/12527/97 y que obra de fs. 26 a 27 vta. dispuso homologar el Fallo Final del Tribunal mencionado en el VISTO: que de fs. 29 a 35 consta la notificación de dicha homologación: que de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Art. 14 numeral 7 de la Ley 15.739.-
RESUELVE: Declarar el derecho a la efectividad obtenido en el concurso citado en el VISTO a los siguientes docentes:

NUME NOMBRE PTOTAL
1 GONZALEZ DA SILVA VARELA, EUNISES 82.080
2 IVANOV CARBAJAL, BASILIO 80.370
3 VILLAGRAN BARRETO, ALEJANDRO D. 79.270
4 IRIGOYEN FRETES, MARTA RAQUEL 78.140
5 IRIGOYEN FRETES, MARIA BEATRIZ 77.650
6 ORSI MENY, MARIA ZORAYA 76.480
7 PIERRI GOÑI, LETICIA PAULA 76.350
8 DOMENECH DIAZ, ANA LAURA 75.080
9 ESNAL BASILIO, MARTHA ELENA 73.990
10 OBRER ARANCO, LAURA INGRID 72.900
11 CLEMENTE BATALLA, STELLA LUCY 70.750
12 SILVA DE LOS ANGELES, ROGER DANIEL 70.700
13 DA ROSA GONZALEZ, MARGARET ANDREA 70.620
14 DIAZ MONTERO, YENKAR YANET 70.580
15 MARTINEZ MENDEZ, MARIA BEATRIZ 69.950
16 OLMOS YOUNG, ANDREA 69.450
17 TAVARES EMMENEGGER, DOMINGO FABIAN 68.410
18 SILVEIRA RAMOS, ELBIO GERARDO 68.150
19 FASCIOLI ALVAREZ, ANA CAROLINA 67.850
20 MOZZO CENTURION, DAMIAN ALEJANDRO 67.850
21 DUBOUE GONZALEZ, ANA MYRIAM 67.380
22 BUSTOS RODRIGUEZ, MARIANA 67.300
23 APARICIO DIAZ, MERCEDES GRACIELA 67.080
24 NAVARRETE ORTIZ, MARIA EUGENIA 66.400
25 GUGGERI OLARREAGA, MARIA FATIMA 66.300
26 SABALSAGARAY NOVA, LILIAN 66.170
27 BARRAGAN KOSTOFF, MARIA PATRICIA 65.800
28 ANTUNEZ ZABALLA, MARIA ADELA 65.200
29 DECUADRA PINTOS, ROSANA MAYRA 65.050
30 CACERES GARCIA, JUAN 64.850
31 COSTA PINTOS, ADELA MARISA 64.830
32 PAIVA IGNACIO, SANDRA VIANNEY 64.050
33 PRONZOLINO RODRIGUEZ, ANALIAYUREMA 63.750
34 VIGNOLI JAUMARENA, MA. ALEJANDRA 63.600
35 SPAGNUOLO CERECEDA, NATALIA Y. 63.400
36 PEREYRA OLIVERA, ROSANA 63.270
37 URANGA DE LEON, ALBA MARIA 63.150
38 LEITES VAZQUEZ, MARIA CECILIA 63.050
39 MOREIRA DENIS, LAURA MARIELA 62.950
40 FERRERO VENTURA, ALIDA CARLA 62.900
41 SANTOS PEREZ, ROCIO 62.080
42 GULIERMONE TAROCO, MARIA GRACIELA 61.680
43 GALLO BONETTO, RITA ESTHER 60.980
44 FRACHE OYOLA, RAMIRO GASTON 60.650
45 SOLARI PEREZ, GABRIELA 60.250
46 GARCIA DE ARMAS, MARIANA 60.100
47 MUNIZ TORRADO, ADRIANA ESTELA 60.050
48 SCHWARTZ FRYDMAN, ALEJANDRO 60.050
49 BURGOS MIRANDA, CLAUDIA ISABEL 59.450
50 CORREA MARTINEZ, BLANCA EVANGELINA 59.180
51 DE LUIS DIAZ, AMPARITO 58.950
52 CAGNONE ETCHART, IRUPE 58.650
53 VITANCURT TRIBAUDINO, FAVIO G. 58.400
54 GOMEZ AGUIRRE, ANABEL 57.800
55 TOLEDO ANGEL, MIRTA LAURA 57.800
56 BORNIA DIAZ, LETHY SERRANA 57.050
57 CANCELA JODAR, BEATRIZ MARIANA 56.650
58 GARAY FERREIRA, ALEJANDRA GABRIELA 56.530
59 FERRARI ACOSTA, LOURDES ALEJANDRA 56.300
60 GARCIA BALSARINI, MARIA LOURDES 56.300
61 BICUDO VIDAL, LOURDES ETHEL 56.200
62 MAGGI PAGGIOLA, MARTA G. 56.000
63 OLIS LARRONDA, MARIEL 55.750
64 VELAZCO CARRO, CLAUDIA ANALIA 55.500
65 MALDONADO LEIBOUITZ, VIVIANA DANIE 55.200
66 TRIGO SUAREZ, CLAUDIO ROLANDO 54.930
67 SUAREZ AVEDUTTO, ROMY ESTHER 54.900
68 BON PEREIRA, MARIA VIRGINIA 54.000
69 DELSOLE GONZALEZ, BEATRIZ SUSANA 53.100
70 PINTOS SILVA, JAIHER ALEXANDRI 52.600
71 FRIAS BERTINAT, GRACIELA 52.550
72 MONROY BENTANCOR, DENISE TERESITA 52.500
73 DUARTE LAPAZ, BETTINA NOEL 50.500
74 BADIOLA CERNY, ANA MARIA 49.800
75 GARCIA GUADALUPE, MARICARMEN 49.800
76 CAETANO, ROBERTA LORELEY 48.800
77 ARIAS BAGGIO, FABIANA MARCELA 48.750
78 CARNEVALE SOSA, GABRIELA CECILIA 48.480
79 FARIAS ECHEVARRIA, VIRGINIA E. 48.100
80 ALVEZ IZAGUIRRE, MARIA LAURA 47.510
81 OURTHE-CABALE OLIVERA, ELSADANIELA 46.800
82 GONZALEZ GONZALEZ, ILDA ESTELA 46.530
83 SENA PONS, ANDRES ATILIO 46.100
84 ALBORNOZ TEJEIRO, BETY 45.000
85 IGLESIAS GRASSENI, GUSTAVO 44.800
86 BALAO CRIADO, FERNANDO GABRIEL 39.300
87 PIAVILLA TOLEDO, MONICA VIRGINIA 38.350

Comuníquese a los interesados y a División Hacienda, dése cuenta al Consejo Directivo Central, líbrese Nota Circular y publíquese en el Diario Oficial.-
Hecho pase al Departamento Docente a sus efectos.-
Insp. María Lila Indarte, Presidente
Dr. ROBERT SILVA GARCIA, SECRETARIO GENERAL.
27) (Cta. Cte.) 1/p 76369 Ene 02- Ene 02 (0102)

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión Extraordinaria Nº 8, de fecha 19 de diciembre de 1997, dictó la siguiente Resolución:
VISTO: las actuaciones referidas al Fallo Final emitido por los Tribunales que intervinieron en el Concurso de méritos entre Egresados de los Centros de Formación Docente para Educación Secundaria en la asignatura BIOLOGIA (Ref. 1280); llamado por el Consejo de Educación Secundaria por R.C. 57/08/97 de fecha 5 de agosto de 1997 y publicado en la prensa capitalina y en el Diario Oficial según lo establecido en los artículos Nº 16 del Reglamento General de Concursos para el Personal Docente (Circular Nº 2279) y Nº 3 del Reglamento de Concursos de Egresados de los Centros de Formación Docente para Educación Secundaria (Circular Nº 2292).-
ATENTO: a que este Consejo por resolución adoptada en fecha 9 de diciembre de 1997, Sesión de Consejo Nº 95, Exp. 3/12847/97 y que obra de fs. 28 a 29 vta., dispuso homologar el Fallo Final emitido por los dos Tribunales mencionados en el VISTO; que de fs. 30 a 42 consta la notificación de dicha homologación; que los concursantes Daniel PENA SAVIO y Silvia CAPOTE MENDIETA son efectivos, figurando ambos en el 4º grado del Escalafón Docente de Montevideo, que de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Art. 14 Num. 7 de la Ley 15.739.
RESUELVE: Declarar el derecho a la Efectividad obtenido en el Concurso citado en el VISTO a los siguientes docentes.
NOMBRE P.TOTAL
1- ETCHEVERRY CANESSA, Ana Teresita 116.090
2- CAMMARANO RAMIREZ, Mónica Laura 102.040
3- PIEDRA CUEVA RAMOS, Virginia Elena 99.300
4- CARESANI AGUIAR, Ma. Cristina 95.250
5- GARMENDIA BORDERRE, Ma. Bettina 93.060
6- FLEITAS BELEN, Luis Ariel 91.750
7- ROMAY ALONSO, Estela Marina 90.000
8- BERTULDO FALCIONI, Adriana Myriam 88.410
9- AUDALOV NATHAN, Adriana 86.990
10- RUIZ VIAZZO, Ma. del Pilar 82.920
11- CUNS SUAREZ, Vivian Eugenia 81.770
12- SAGARRA AMESTOY, Sebastián Rodrigo 81.650
13- MALACRIDA RUIZ, Cindia 81.550
14- ECHEVERRIA DE LEON, Doris Mariela 81.450
15- D'ANGELO BOVINO, Anna María

81.200
16- PAZ SOSA, Ana Elisa 79.050
17- BARCENA MASCHIO, Daniela Teresita 78.800
18- KOSSYRCZYK PITAK, Elizabeth Wanda 77.950
19- GULPIO ARENA, Nancy Mercedes 77.800
20- LOPEZ RACAGNI, Susana María 77.500
21- DE PALLEJA TABERNE, Silvia 76.250
22- CALLEJA FERNANDEZ, Ma. Cristina 75.950
23- BALERO MENENDEZ, Ma. Jesusa 75.900
24- CAKIC MELO, Ma. del Rosario 75.750
25- MILNITSKY LOPEZ, Fernando 75.730
26- RICCI LIMA, Myriam Elizabeth 75.650
27- VIERA BULLA, Angel Mauricio 75.280
28- VICO PERINI, Laura 75.100
29- BAPTISTA NAN, Ma. Magdalena 74.800
30- SOLARI PEÑA, Flor María 74.150
31- PONCE DE LEON LOPEZ, Natalia 73.350
32- MUSSELLI PARRACHON, Sharon 73.150
33- AINECEDER ESTEVEZ, Alma Iris 72.890
34- ARMUA FERNANDEZ, Marcela Nélida 72.440
35- POSADA ASPLANATO, Pablo Darío 72.400
36 TESTORELLI MARTINO, Susana 72.350
37- RODRIGUEZ, Oscar Fernando 71.400
38- RODRIGUEZ LAGRECA, Julieta Raquel 71.270
39- OLIVERA GODOY, Rosana 71.000
40- OLIVERA ALVES, Ulalume 70.500
41- CUPPARO FERRAZ, Silvia Yanet 70.200
42- CABRERA ABREU, Delma Gabriela 70.170
43- MARTINEZ SALUSTIO, Ma. José 69.370
44- BALSA MARTINS, Mónica Lourdes 68.743
45- NOGUEIRA FIGUEREDO, Elizabeth 68.700
46- MANTARAS ANTONOFF, Sebastián 68.650
47- LABORDA ACOSTA, Ma. del Carmen 68.600
48- ETCHISSURE OLIVARES, Ana Claudia 67.870
49- MAZZEI IBARBURU, José Ernesto 67.860
50- DE SOUZA ROCHA FERNANDEZ, Silvia 67.800
51- COSTA MINARRIETA, Malena 67.370
52- OLIVERA MALZZONI, Ana Graciela 67.150
53- DA COL MAINARDI, Martha Elizabeth 66.770
54- CALLERO BARALE, Claudia María 66.060
55- OLAVE SILVA, Ma. Eugenia 66.000
56- NAGUILA CUNDA, Adriana 65.820
57- GOMEZ DE FREITAS, Zilak 65.700
58- CORREA OLIVERA, Claudia 65.650
59- BENTANCUR REAL, Gladys Rossana 64.720
60- LOPEZ CABRAL, Silvana Lucía 64.560
61- BERTON GRANT, Nuria Rossana 64.450
62- ANESETTI NAUAR, Silvia Rosa 64.150
63- IMBRENDA CATALANO, Rosanna 63.920
64- ALVAREZ CASTRO, Andrea 63.760
65- IRACHET DIAZ, Beatriz 63.580
66- PEREIRA RODRIGUEZ, Ana Laura 63.450
67- CARVAJALES BRESQUE, Huenu Anahí 63.360
68- GARCIA, Natacha 63.000
68- RODAO ALVAREZ, Jorge Omar 63.000
70- DIAZ RUGGIERO, Beatriz Angela 62.930
71- DELGADO GIORDANO, Javier Anthony 62.800
72- DIANO FAJARDO, Ma. Yanela 62.750
73- LUCAS COCCOLI, Nancy 62.550
74- BENOIT BRITOS, Lucy Yanet 62.317
75- PEREZ RUIZ DIAZ, Claudia Giovana 62.150
76- MOREIRA COITIÑO, Wanda 62.100
77- BURGUEÑO FERREIRA, Mónica 62.050
78- ALVAREZ ROSA, Gabriela Lilián 61.600
79- GASDIA PARDO, Virginia 61.580
80- LAFLUF VILLAREAL, Ana Sarina 60.800
80- TERRA SOLODILIN, Carina 60.800
82- CABRERA ADAN, Ma. de los Angeles 60.750
82- LAGRECA SUAREZ, Nilda Mariela 60.750
84- KUZMA ZABALETA, Patricia María 59.850
85- SANTIAGO REYES, Miguel Angel 59.250
86- MELO ESPINDOLA, Mariel Muriel 58.050
87- ALBARENGA BARACCO, Andrea Rosanna 58.000
88- PALANCO CHEMI, Mariela 57.650
89- CURBELO BUELA, Ana María 56.180
90- TORRES WULZ, Tomy 55.800
91- PEREYRA NEUMANN, Lidia Mariela 54.720
92- CIFUENTES HERNANDEZ, Laura 53.850
93- CORREA ABIEGA, Ingrid Alicia 53.560
94- GONZALEZ TOJA, Adriana Doris 52.100
95- FERREIRA LIENDO, Evangelina 51.550
96- GONZALEZ COLLAZO, Mariela Anahí 51.300
97- FERNANDEZ FONTAN, Cynthia Berenice 50.690
98- GARBUYO MELENDEZ, Verónica Lilián 50.530
99- CORDOBA MORALES, José Pedro 50.250
100- OSORIO MACIAS, Zahira Carmen 50.150
101- BARBOZA MORALES, Lourdes María 49.880
102- LUIS DE FREITAS, Yolanda Yanet 49.300
103- DE LEON SILVA, Andrea Elizabeth 48.100
104- PEDEMONTE MASSARI, Jacqueline 47.150
105- BELLERATI RISSO, Fernando Juan 45.150
106- GONZALEZ POZZI, Cecilia 41.400
107- VIDAL DELGADO, Gerardo Luis 40.870

Comuníquese a los interesados y a División Hacienda, dése cuenta al Consejo Directivo Central, líbrese Nota Circular y publíquese en el Diario Oficial.
Hecho pase al Departamento Docente a sus efectos.- Insp. María Lila Indarte, Presidente, Dr. ROBERT SILVA GARCIA, SECRETARIO GENERAL.
27) (Cta. Cte.) I.p 76370 Ene 02- Ene 02 (0103)

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión Extraordinaria Nº 8, del 19 de diciembre de 1997, dictó la siguiente Resolución:
VISTO: las actuaciones referidas al Fallo Final emitido por el Tribunal que intervino en el Concurso de méritos entre Egresados de los Centros de Formación Docente para Educación Secundaria en la Asignatura Educación Social y Cívica - Drecho y Sociología (Ref. 1283), llamado por el Consejo de Educación Secundaria por R.C. 57/08/97 de fecha 5 de agosto de 1997 y publicado en la prensa capitalina y en el Diario Oficial según lo establecido en los artículos Nº 16 del Reglamento General de Concursos para el Personal Docente (Circular Nº 2279) y Nº 3 del Reglamento de Concurso de Egresados de los Centros de Formación Docente para Educación Secundaria (Circular Nº 2292).-
ATENTO: a que este Consejo por resolución adoptada en fecha 1º de diciembre de 1997, Sesión de Consejo Nº 92, Exp. 3/12526/97 y que obra de fs. 23 a 24 vta., dispuso homologar el Fallo Final del Tribunal mencionado en el VISTO; que de fs. 26 a 28 consta la notificación de dicha homologación: que de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Art. 14 numeral 7 de la Ley 15.739.-
RESUELVE: Declarar el derecho a la efectividad obtenido en el concurso citado en el VISTO a los siguientes docentes:
NUME NOMBRE PTOTAL
1 DOS SANTOS YAMGOTCHIAN, MA. BEATRIZ 70.040
2 AUYUANET GOBBO, SORAYA RUTH 69.880
3 GONZALEZ DOLLANART, ALBA EMILIA 67.590
4 ALVAREZ FERNANDEZ, DOGOMAR 64.350
5 CARRERAS MENENDEZ, RICARDO MARINO 64.210
6 NUÑEZ NUÑEZ, ROSSANA VERONICA 60.750
7 MESA MADEIRO, GERARDO RAMON 59.740
8 RODRIGO AGNESE, MARTA AMALIA 58.960
9 ARGENTI VIEITO, ELIZABETH GABRIELA 58.500
10 JORAJURIA NOAIN, SILVIA 57.680
11 HERNANDEZ VENTURINI, MA. NATALIA 57.600
12 MARTINEZ LEIRANES, GABRIELA ROSSAN 57.450
13 VILLAR DEUS, ALICIA YANELA 56.390
14 VILLAR ALVAREZ, GUSTAVO 55.830
15 LOPEZ RODRIGUEZ, SHEYLA BEATRIZ 55.370
16 LEDESMA BERES, ANA GRACIELA 55.320
17 GONZALEZ LEMOS, LAURA SEVERINA 54.940
18 VILLABONA LUCAS, LEONARDO 53.900
19 PAZOS CARNEIRO, MARIA ELENA 52.890
20 MOLINA BAEZ, MARCELA 52.540
21 SOUTO PITTALUGA, MARIA VERONICA 52.440
22 PEREIRA PALMA, SANDRA GISELA 51.800
23 CABALLERO SOUTO, ALBIS BELEN 50.850
24 SILVEIRA RIVERO, CRISTINA ROSA

50.550
25 PIAGGIO RUIZ DIAZ. MA. DEL CARMEN 50.190
26 MAGUNA GOMEZ. ESTELLA MARY 50.110
27 ALBIN BANCHERO. MARIA CRISTINA 50.060
28 AGUERREBERE AYALA. MARCIA SIBIA 49.730
29 BORGES PINTOS. MARCELINO GREGORIO 49.700
30 BERMUDEZ MOITIÑO. ANA NORMA 49.330
31 GOMEZ PAZ. MARIA DE LOS ANGELES 48.100
32 LOPEZ OLIVERA. BETINA YUDIT 47.540
33 MARTINEZ BOBADILLA. SANDRA JANET 47.420
34 ARGON LEAL. NORA VERONICA 47.260
35 GONZALEZ VIÑOLES. ANA MERCEDES 47.190
36 BARRETO VECINDAY. MA. DELOS ANGELES 46.980
37 MORA PINTOS. HECTOR EDUARDO 45.880
38 DELGADO SIRES. CECILIA CRISTINA 45.250
39 PACIEL ESTEVES. MARTHA BEATRIZ 43.120
40 VIGO CUSATI. MARIA LAURA 42.000
41 FRIPP BARRAZA. VERONICA VALERIA 41.890
42 ETCHART ROMERO. ALICIA BEATRIZ 41.730
43 DE LEON NOCETTI. MARIA GABRIELA 41.700
44 PEZAROGLO BALCEMAO. MARTA ADRIANA 41.260
45 VIDAL GUEVARA. MAGDALENA LOURDES 40.570
46 GARRIDO PRIEGUE. CAROLINA LUISA 40.170
47 CAMACHO DIAZ. MARIA DEL HUERTO 39.910
48 RODRIGUEZ SERPA. SUSANA 38.420
49 ARTIGAS BASOO. CLAUDIA VERONICA 38.180
50 REBOLLO PEREZ. ANDREA GABRIELA 37.480
51 ALMANZO. SANDRA SYLVIA 37.390
52 VIERA OLIVERA. CARLA SILVANA 37.380
53 LUNA MEDEROS. ANTONIO JESUS 36.710
54 ARTOLA PEREYRA. GABRIELA 36.450
55 GONZALEZ VEGA. MARY TANIA 35.990
56 ACOSTA BARBOZA. ANA YANET 35.870
57 GOMEZ FERREIRA. ALICIA RAQUEL 35.770
58 SILVERA BRUM. SILVIA BEATRIZ 35.560
59 SARLA ECHEVARREN. MARIA CLAUDIA 35.340
60 MAURENTE NUÑEZ. MARIELA DEL ROSARIO 34.880
61 GONZALEZ PASTORINO. ELIDA STELLA 33.190
62 LUJAN COIRO. MARIELA 32.300
63 MARQUEZ SUAREZ. MARIA MERCEDES 32.250
64 SIERRA ELOLA. FERNANDO 31.330
65 RODRIGUEZ DA ROSA. SONIA MARINE 29.430

Comuníquese a los interesados y a División Hacienda. dése cuenta al Consejo Directivo Central. líbrese Nota Circular y publíquese en el Diario Oficial.-

Hecho pase al Departamento Docente a sus efectos.- Insp. María Lila Indarte. Presidente. Dr. ROBERT SILVA GARCIA. SECRETARIO GENERAL.

27) (Cta. Cte.) 1 p 76398 Ene 02- Ene 02 (0104)

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

FACULTAD DE MEDICINA HOSPITAL DE CLINICAS "DR. MANUEL QUINTELA" MONTEVIDEO - URUGUAY

A los efectos de su conocimiento transcribimos a continuación la resolución adoptada por el Sr. Rector de la Universidad de la República Ing. Quím. Jorge BROVETTO en relación al Expediente Nº 1246/97

"Montevideo. 16 de Octubre de 1997.

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela". Sra. Olga Iris ODERA MARK. al cargo de Auxiliar de Enfermería (Esc. B1. Gº 6. 36 hs.. Pto. No. 8376. No. Func. 22409. titular). a partir del 02.09.97".

27) (Cta. Cte.) 1 p 76407 Ene 02- Ene 02 (0105)

FACULTAD DE MEDICINA HOSPITAL DE CLINICAS "DR. MANUEL QUINTELA" MONTEVIDEO - URUGUAY

A los efectos de su conocimiento transcribimos a continuación la resolución adoptada por el Sr. Rector de la Universidad de la República Dr. Jorge BROVETTO en relación al Expediente Nº 1000/97

"Montevideo. 26 de agosto de 1997

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela". Sra. Iberica Nair SANISLO GONZALEZ. al cargo de Técnico de Hemoterapia (Esc. B2. Gº 7. 36 hs.. Nivel de Carrera III. Puesto Nº 5617. No. Func. 34288 - contratado -). a partir del 01.07.97".

27) (Cta. Cte.) 1 p 76408 Ene 02- Ene 02 (0106)

Dirección General de Personal

La Universidad de la República llama a contratación de especialistas para conformar la Unidad de Preparación del Proyecto (UPP): "Centro Médico. reconversión del Hospital de Clínicas e inserción en la red sanitaria nacional. Formación de recursos humanos para la salud". Proyecto UR-0120 del Banco Interamericano de Desarrollo.

* Coordinador General de la Unidad de Preparación del Proyecto (U.P.P.)
* Especialista en Gestión de Servicios de Salud
* Especialista en Economía de Salud y Evaluación de Proyectos Sociales
* Especialista en Arquitectura Hospitalaria
* Especialista en Formación de Recursos Humanos en Salud Bucal
* Especialista en Formación de Recursos Humanos en Enfermería
* Especialista en Planificación y Formación de Recursos Humanos en Salud Mental
* Especialista en Tecnologías de la Salud

Términos de referencia e inscripciones en la Dirección General de Personal. Sección Concursos de la Universidad de la República. Avda. 18 de Julio 1968. 3er. Piso. de lunes a viernes. de 9 a 13 horas.-

APERTURA DE INSCRIPCIONES

* Miércoles 31 de diciembre de 1997. hora 9.-

CIERRE DE INSCRIPCIONES

* Lunes 26 de enero de 1998. hora 13.

27) (Cta. Cte.) 1 p 76409 Ene 02- Ene 02 (0107)

VARIOS

CONCORDATO PREVENTIVO PRIVADO (LEY 8.045 del 11 de Noviembre de 1926).- En Montevideo. a los 5 días del mes de noviembre de 1997. entre. por una parte: "COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES A FLETE" (CITAF). (en adelante "la deudora"). representada en este acto por su socio Administrador. Sr. Ramiro Antonio Olid Moreno (C.I. No. 1.356.811-4). la Sra. María Antonia Soldado de Vique (C.I. No. 695.759-8). en su carácter de cónyuge supérstite del socio Sr. Julio C. Vique y los Sres. José Vique Soldado (C.I. No. 1.516.910-6) y Sra. Raquel Vique Soldado (C.I. No. 1.517.058/9). en sus calidades de eventuales herederos del socio fallecido Julio C. Vique. quienes aclaran que han optado en el juicio sucesorio por la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. y que éste aún se encuentra en trámite (Juzgado Letrado de Familia de 18o. Turno. Ficha: 243/96/A/96 - Julio Vique - Sucesión). con domicilio a todos los efectos de este Concordato en la calle Ituzaingó No. 1393 Esc. 401 de esta ciudad: y por otra parte: los acreedores cuyas firmas lucen al pie y que representan las mayorías requeridas por el Art. 1524 del Código de Comercio (en adelante "los acreedores"). convienen en celebrar el presente convenio concordatorio. regido por las disposiciones de este documento y lo dispuesto por la Ley No. 8.045 del 11/11/926. normas concordantes y modificativas.- PRIMERO. COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES A FLETE (CITAF). solicitó un Concordato Preventivo Judicial ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6o. Turno. expediente ficha: 21/97. gestión que fue admitida por auto No. 471/97 del 21/3/97. designándose Contador Interventor a los efectos de lo dispuesto en el numeral 2o. del Art. 1532 al Cr. Daniel Acuña Balestra. quien aceptó el cargo el día 8/5/97. y con fecha 2/9/97. presentó el Informe Final sobre la viabilidad del Concordato a la Sede: y estando la reunión de acreedores fijada para el día 3 de diciembre a las 14 horas.- SEGUNDO. Los comparecientes acuerdan celebrar el presente convenio. conforme al mecanismo previsto en la ley y normas citadas.- TERCERO. La deudora abonará el cincuenta por ciento (50%) de los créditos personales no privilegiados. que para su equiparación serán pasados todos a dólares americanos. a la fecha de los vencimientos respectivos: del siguiente modo: a) 20% a los 6 meses de homologado el concordato: b) 30% a los 12 meses de homologado el concordato: y c) 50% a los 18 meses de homologado el concordato.- También se deja establecido que si se logran vender. activos (camiones e inmueble) que no disminuyan la posibilidad de gestionar la empresa. se adelantarán los pagos antes referidos. CUARTO. El pasivo concordatorio es el

existente al 6/2/97 detallado en el expediente concordatorio o judicial ya referido. Y el activo es el declarado en expediente judicial mencionado en el presente documento. QUINTO. Garantía. La deudora concordatoria ofrece como garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones que asume en este concordato, la venta (con autorización del Interventor que se dirá), de todos los activos que no sean imprescindibles para el normal desarrollo de los negocios. Asimismo ofrece como garantía, que continúe con las funciones de Interventor (representante de los acreedores) al Cr. Daniel Acuña Balestra, quien tendrá las siguientes funciones: A) Autorizar todas las ventas de activos que la deudora proponga para el pago de los acreedores privilegiados y para el adelanto de los pagos comprometidos en este convenio concordatorio. B) Autorizar y controlar los pagos de las cuotas comprometidas en este convenio concordatorio. C) Informar trimestralmente a los acreedores que así lo requieran de la marcha de los negocios. D) Controlar mensualmente los ingresos y egresos de la deudora, pudiendo solicitar y verificar cuántas veces lo requiriera, las cuenta de la deudora. Queda entendido, que el pago de los honorarios del Contador Interventor correrá por cuenta y orden de la deudora.-

SEXTO. Sin perjuicio de las funciones asignadas al Cr. Interventor, podrá éste además representar a los acreedores concordatorios en las etapas de ejecución del concordato y dirimir las diferencias que pudieren existir entre los importes de créditos denunciados por la deudora en el expediente de concordato preventivo judicial por observaciones no sustanciales que pudieren formular los firmantes.- SEPTIMO. Los acreedores personales no privilegiados que hayan iniciado juicios contra la deudora, o sus fiadores, o sus coobligados cambiarios, para el cobro de sus créditos, se comprometen al momento de la homologación del concordato a solicitar el levantamiento de los embargos y secuestros trabados, y a suspender los procedimientos iniciados, siendo en el orden causado, las costas y costos devengados: en caso de rescisión del concordato, los acreedres podrán iniciar o proseguir las acciones que por derecho correspondan. OCTAVO. Para percibir el importe de sus créditos, los acreedores tenedores de títulos valores deberán exhibir los mismos para su anotación, sin perjuicio de poder requerirse acumulativamente el otorgamiento de recibo por separado. Los acreedores que no posean títulos valores, deberán acreditar su legitimación para el cobro y expedir el correspondiente recibo. NOVENO. Se pacta la mora de pleno derecho. DECIMO. El domicilio denunciado en el presente, tiene el carácter de especial, pudiendo la deudora concordatoria variar el mismo mediante telegrama colacionado con aviso de entrega dirigido al Sr. Cr. Interventor.- DECIMOPRIMERO. En caso de que un firmante represente a más de una persona jurídica o represente al mismo tiempo a persona física o jurídica, la sola firma puesta en el presente, se tendrá por válida y otorgada por todos aquellos por los cuales se comparece. DECIMOSEGUNDO. El presente Concordato se extiende en cinco ejemplares de un mismo tenor a los efectos de facilitar la adhesión al mismo de los acreedores, siendo válida la firma puesta en cualquiera de ellos. En este estado se deja constancia que donde dice Cr. Interventor Daniel Acuña Balestra debe leerse Cr. Interventor Daniel Acuña Balestra y/o Cr. Sergio Giroff indistintamente.- Siguen firmas.- Este concordato fue protocolizado por el Esc. José Luis Cabrera Cervini el 24/12/97.
27) $ 22.260 10/p 49141 Ene 02- Ene 16 (0108)

COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO
Resolución Nº 9/97

Norma estableciendo un área de veda de verano en la Zona Común de Pesca.
VISTO:
La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.
CONSIDERANDO:
1) Que sobre la base de las recientes investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del Art. 82 d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado la presencia en la Zona Común de Pesca de una zona de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi).
2) Que en dicha zona se cumplen los criterios establecidos por la Comisión para la adopción de este tipo de medida, que son: un rendimiento de merluza por lance superior a los 200 Kg/hora y una concentración superior al 50% de los ejemplares con tallas inferiores a 35 cm de longitud total.
3) Necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.
ATENTO:
A lo establecido en los Arts. 80 y 82 d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la Resolución 2/93 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

La Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo
Resuelve:

Artículo 1º) En el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos:
a) 35º30' - 52º20'
b) 35º15' - 52º40'
c) 37º00' - 55º20'
d) 37º15' - 55º00'
queda prohibida la captura de merluza (Merluccius hubbsi) así como la pesca con artes de arrastre.
Artículo 2º) El área de veda entrará en vigencia el día de la fecha de la presente Resolución y se extenderá hasta el día 31 de marzo de 1998.
Artículo 3º) La transgresión de las normas sobre medidas de veda establecidas por la Comisión será considerada como un incumplimiento grave de las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras (Art. 7 de la Resolución 2/93), y aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.
Artículo 4º) Comuníquese con carácter de urgente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.
Artículo 5º) Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.
MONTEVIDEO, 30 de diciembre de 1997
Embajador Daniel Olmos, Presidente
Embajador Edison González Lapeyre, Vicepresidente.
27) $ 924 1/p 49187 Ene 02- Ene 02 (0109)



ACERENZA S.A.
Aumento de Capital

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 288 Ley 16.060, se hace saber que el Capital Social se aumento a la suma de $ 135003 (ciento treinta y cinco mil tres pesos uruguayos).
Registro Público y General de Comercio Nº 637 Fº 2190 Libro Nº 1 de Comunicaciones F 1027 2; P7, el 17 de Noviembre de 1997.
28) $ 988 1/p 49145 Ene 02- Ene 02 (0110)

VINDELUZ S.A.

Aumento de Capital (art. 284 - Ley 16.060)
Asamblea: 25/11/97
Capital Actual: $ 50.000.000.oo
Comunicación: 17/12/97, Nº 697, Fº 2395, Lº 1.
28) $ 494 1/p 49147 Ene 02- Ene 02 (0111)

SYRUP TRADE S.A.

U$S 100.000.-
Objeto: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros y reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo y vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge.
Cien años
Montevideo
Inscripción: 17/12/97, 2624, 2730, 2.
28) $ 1.482 1/p 49161 Ene 02- Ene 02 (0112)

REFORMAS

ANERLEY S.A.
REFORMA DE ESTATUTOS

CAPITAL ACTUAL: U$S 1.000.000.oo
Inscripción: 15/12/97, Nº 1350, Fº 1533, Libro 3 de Estatutos.
28) $ 494 1/p 49185 Ene 02- Ene 02 (0113)



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de diciembre de 1997

Decreto 486/997

VISTO: la necesidad de ajustar el valor real de los inmuebles urbanos, suburbanos y rurales para el trienio 1997 - 1999 y los mínimos no imponibles para el Impuesto al Patrimonio del año 1997.-

RESULTANDO: que en el período 1º de octubre de 1996 al 30 de setiembre de 1997, el índice del costo de vida experimentó una variación del 17.07 %, que es la que corresponde aplicar para fijar los mínimos no imponibles del Impuesto al Patrimonio.-

CONSIDERANDO: que en el caso de los inmuebles rurales, el citado valor real regirá para la liquidación de los tributos referidos al valor de los inmuebles, salvo las disposiciones expresas en contrario como es el caso de la valuación establecida en el literal A) del artículo 9º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, relativa al Impuesto al Patrimonio.-

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 10º y 12º del Título 1 y los artículos 9º, literal A) y 43º, inciso 2º, del Título 14 del Texto Ordenado 1996 y oída la Dirección General del Catastro Nacional.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Fíjase el valor real de los inmuebles urbanos, suburbanos y rurales para el trienio 1997 - 1999, aplicando el coeficiente 1.15 sobre los valores reales de 1996.-

ARTICULO 2º.- Fíjase en $ 792.000.oo (pesos uruguayos setecientos noventa y dos mil), el mínimo no imponible del Impuesto al Patrimonio correspondiente al año 1997 para las personas físicas y sucesiones indivisas.-
Para el núcleo familiar se duplicará el importe mencionado en el inciso anterior.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, etc.- **SANGUINETTI** - LUIS MOSCA

---o---

Montevideo, 30 de diciembre de 1997

VISTO: lo dispuesto por el artículo 99º del Código Tributario.-

RESULTANDO: que corresponde actualizar los montos establecidos en los artículo 95º y 98º del citado Código.-

CONSIDERANDO: que por el Decreto Nº 503/996, de 24 de diciembre de 1996 fueron establecidas las sanciones aplicables para el año 1997.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Fíjanse en $ 40.oo (pesos uruguayos cuarenta), y $ 1.570.oo (pesos uruguayos mil quinientos setenta), las multas mínimas y máximas previstas por los artículos 95º y 98º del Código Tributario.

ARTICULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para el año 1998.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, etc.- **SANGUINETTI** - LUIS MOSCA

---o---

Montevideo, 31 de diciembre de 1997

VISTO: Lo dispuesto por el Título 11, artículo 8º del Texto Ordenado 1996 y artículos 23 y 29 del Decreto Nº 96/990 de 21 de febrero de 1990 y el artículo 46 del referido Decreto, con la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 509/996 de 30 de diciembre de 1996;

CONSIDERANDO: Que corresponde fijar precios fictos y tasas para bebidas gravadas, tabacos, cigarrillos, cigarros, lubricantes y grasas, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI);

ATENTO: A lo expuesto:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Fíjanse los siguientes precios fictos, tasas e impuestos, por litro, para la liquidación del Impuesto Específico Interno que grava las bebidas de origen nacional y extranjero, para el semestre enero - junio de 1998:

A) BEBIDAS DE ORIGEN NACIONAL

(Título 11, artículo 1º, Texto Ordenado 1996)

Numeral 1	FICTO $	TASA %	IMPUESTO $
Champagne	53.70	23	12.35
Espumoso o Espumante	34.56	23	7.95
Garnacha	48.79	23	11.22
Jerez	57.59	23	13.25
Jerezano	31.52	23	7.25
Manzanilla	20.09	23	4.62
Marsala	24.52	23	5.64
Mistela	45.35	23	10.43
Oporto	35.81	23	8.24
Sangria	53.09	23	12.21
Seco	44.13	23	10.15
Vermouth	28.20	23	6.49
Vino Frutado	53.37	23	12.28
Vino Licoroso	12.67	23	2.91
Vino Especial (cooler)	10.80	23	2.48

Numeral 4	FICTO $	TASA %	IMPUESTO $	ADIC. $
Amarga	21.06	85	17.90	0.27
Amaro	27.37	85	23.26	0.35
Anis	28.06	85	23.85	0.36
Aperitivo	20.60	85	17.51	0.26
Bitter	40.27	85	34.23	0.51
Caña Común	16.32	85	13.87	0.21
Caña Espinillar	20.91	85	17.77	0.27
Cocktail	33.10	85	28.14	0.42
Coñac	65.46	85	55.64	0.83
Fernet	72.53	85	61.65	0.92
Gin	29.71	85	25.25	0.38
Ginebra	44.78	85	38.06	0.57
Grappa	16.49	85	14.01	0.21
Guindado	40.05	85	34.04	0.51
Licores	57.15	85	48.58	0.73
Ron	26.25	85	22.31	0.33
Uvita	15.01	85	12.76	0.19
Vodka	62.35	85	52.99	0.79
Whisky	27.15	85	23.08	0.35
No Especificados hasta 5% vol.	8.48	85	7.21	0.11
No Especificados más de 5% vol.	22.69	85	19.29	0.29

Numeral 5	FICTO $	TASA %	IMPUESTO $
Nacionales	9.72	27	2.62
Numeral 6			
Base jugos de fruta	11.02	16	1.76
Aguas Minerales y Soda	2.70	16	0.43
Numeral 7			
Maltas	7.83	16	1.25
Demás Nacionales	9.36	30	2.81

Los concentrados Pre y Post-Mix tributarán el impuesto en función de los litros de rendimiento correspondientes.

B) BEBIDAS DE ORIGEN EXTRANJERO

En todos los casos el ficto para las bebidas importadas excepto

whiskies, equivaldrá al fijado para las de origen nacional multiplicado por el factor 2.

Artículo 2º.- Fíjanse para los whiskies importados el precio ficto, tasa e impuestos que a continuación se indican, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno correspondiente al semestre ***enero - junio*** de 1998:

	FICTO $	TASA %	IMPUESTO $	ADIC
Whisky Escoces Embotellado en el país	39.08	85	33.22	0.50
Whisky importado común	49.50	85	42.07	0.63
Whisky de 8 años y más	182.87	85	155,54	2.33

Artículo 3º.- Fíjanse para los cigarrillos importados el precio ficto: tasa e impuestos que se detallan a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno correspondiente al semestre ***enero - junio*** de 1998:

	FICTO $	TASA %	IMPUESTO $
Países limítrofes	19.18	66.5	12.75
Países no limítrofes	29.50	66.5	19.62

Artículo 4º.- Fíjanse para los cigarrillos comprendidos en el Decreto Nº 276/985 de 3 de julio de 1985, el precio ficto, tasa e impuesto que se detallan a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno correspondiente al semestre ***enero - junio*** de 1998:

	FICTO $	TASA %	IMPUESTO $
Cigarrillos Decreto 276/985	7.38	66.5	4.90

Artículo 5º.- Fíjanse para los tabacos subastados como decomisos de Aduana, los precios fictos, tasa e impuestos, que se detallan a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno correspondiente al semestre ***enero - junio*** de 1998:

TABACOS	FICTO $	TASA %	IMPUESTO $
Tipo Amarelinho	5.40	30	1.62
Tipo Hebra Negra	5.04	30	1.51
Tipo Hebra Blanca	5.04	30	1.51

Estos valores corresponden a paquetes de 45 gramos de contenido neto; para el caso de paquetes con declaración de contenido neto diferente, los precios fictos se calcularán en forma proporcional.

Artículo 6º.- Fíjanse para el tabaco importado de origen holandés y sueco que se mencionan los precios fictos, tasa e impuestos que a continuación se detallan a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno correspondiente al semestre ***enero - junio*** de 1998:

		FICTO $	TASA %	IMP. $
Troost Aromatic	Paq. 50 grs.	45.00	30	13.50
Troost Special	Paq. 50 grs.	45.00	30	13.50
Troost Black Cavendish	Paq. 50 grs.	45.00	30	13.50
Troost Slices	Paq. 50 grs.	45.00	30	13.50
Schippers Special	Paq. 50 grs.	45.00	30	13.50
Schippers Cavendish	Paq. 50 grs.	45.00	30	13.50
Schippers Gross Coupe	Paq. 50 grs.	45.00	30	13.50
Erinmore Mild y Mellow	Lata 50 grs.	53.00	30	15.90
Erinmore Mixture	Lata 50 grs.	53.00	30	15.90
Erinmore Flake	Lata 50 grs.	56.00	30	16.80
Sinclair Navy Flakemild	Lata 50 grs.	53.00	30	15.90
Dunhill Standard Mixture Medium	Lata 50 grs.	57.66	30	17.30
Dunhill Standard Mixture Mild	Lata 50 grs.	57.66	30	17.30
Dunhill Virginia Ready Rubbed	Lata 50 grs.	57.66	30	17.30
Dunhill Golden Hours	Lata 50 grs.	62.00	30	18.60
Dunhill My Mixture	Lata 50 grs.	57.66	30	17.30
Dunhill Early Morning	Lata 50 grs.	57.66	30	17.30
Dunhill Night Cup	Lata 50 grs.	57.66	30	17.30
Dunhill London Mixture	Lata 50 grs.	57.66	30	17.30
Dunhill Elizabeth Mixture	Lata 50 grs.	62.00	30	18.60
Dunhill Gold Label	Lata 50 grs.	60.00	30	18.00
Dunhill Royal Yacht	Lata 50 grs.	61.50	30	18.45
Dunhill Light Flake	Lata 50 grs.	61.50	30	18.45
Dunhill Rubbed Flake	Paq. 50 grs.	56.50	30	16.95
Dunhill Mild Aromatic	Paq. 50 grs.	56.50	30	16.95
Dunhill Mild Blend	Paq. 50 grs.	56.50	30	16.95
Borkum Riff Ultra Light	Lata 200 grs.	186.66	30	56.00
Borkum Riff Cherry	Lata 200 grs.	186.66	30	56.00
Borkum Riff Black Cavendish	Lata 200 grs.	186.66	30	56.00
Borkum Riff Whiskey	Lata 200 grs.	186.66	30	56.00
Borkum Riff Cherry	Paq. 50 grs.	39.50	30	11.85
Borkum Riff Black Cavendish	Paq. 50 grs.	39.50	30	11.85
Borkum Riff Whiskey	Paq. 50 grs.	39.50	30	11.85
Borkum Riff Ultra Light	Paq. 50 grs.	39.50	30	11.85

Artículo 7º.- Fíjanse para los lubricantes y grasas, los precios fictos, tasa e impuestos, que se detallan a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno correspondiente al semestre ***enero - junio*** de 1998:

	FICTO $	TASA %	IMPUESTO $
Lubricantes valor ficto por litro	18.82	35	6.59
Grasas valor ficto por kilo	24.49	35	8.57

Artículo 8º.- Comuníquese, etc. - **SANGUINETTI** - LUIS MOSCA.

---o---

Montevideo, 30 de diciembre de 1997

VISTO: lo dispuesto por los artículos 33º literal E) y 61º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.-

RESULTANDO: I) que por la primera de las normas precedentemente citadas, el Poder Ejecutivo debe fijar anualmente el monto de los ingresos a considerar a los efectos de determinar la situación de los contribuyentes con respecto al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.-

II) que por el artículo 61º mencionado, deben actualizarse los montos mensuales del tributo en él referido.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Fíjase en $ 280.000,oo (pesos uruguayos doscientos ochenta mil), para los ejercicios iniciados desde el 1º de enero de 1997, el monto de los ingresos a que refiere el literal E) del artículo 33º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.-

ARTICULO 2º.- Fíjase en $ 690,oo (pesos uruguayos seiscientos noventa) para el año 1998, el monto mensual del impuesto a que refiere el inciso primero del artículo 61º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.-

ARTICULO 3º.- Fíjase en $ 900,oo (pesos uruguayos novecientos) para el año 1998, el monto mensual del impuesto a que refiere el inciso tercero del artículo 61º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, etc.- **SANGUINETTI** - LUIS MOSCA

---o---

Montevideo, 31 de diciembre de 1997

VISTO: los Decretos del Poder Ejecutivo de 29 de agosto de 1997 y de 31 de diciembre de 1997.-
RESULTANDO: que por los referidos Decretos se fijan los precios al productor para la leche que se destina al consumo.-
CONSIDERANDO: I) que corresponde ajustar la periodicidad del ajuste de los precios de venta de la leche a los actuales lineamientos de precios e ingresos.-
II) que el Decreto de 31 de diciembre de 1997 prorroga hasta el 28 de febrero de 1998 lo dispuesto por el Decreto Nº 320/997, de 29 de agosto de 1997, y dispone asimismo que a partir del 1º de marzo de 1998 los ajustes del precio de la leche apta para el consumo serán semestrales.-
III) que para facilitar la transición al régimen semestral se considera conveniente prorrogar los valores vigentes de la leche pasteurizada hasta el próximo 28 de febrero de 1998.-
ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978 y a la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 13/993 de 12 de enero de 1993.-

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, en ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º) Prorrógase hasta el 28 de febrero de 1998 lo dispuesto por Resolución de 29 de agosto de 1997, dictada por esta Secretaría de Estado en ejercicio de atribuciones delegadas.-
2º) Comuníquese, publíquese, etc..- LUIS MOSCA

REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS

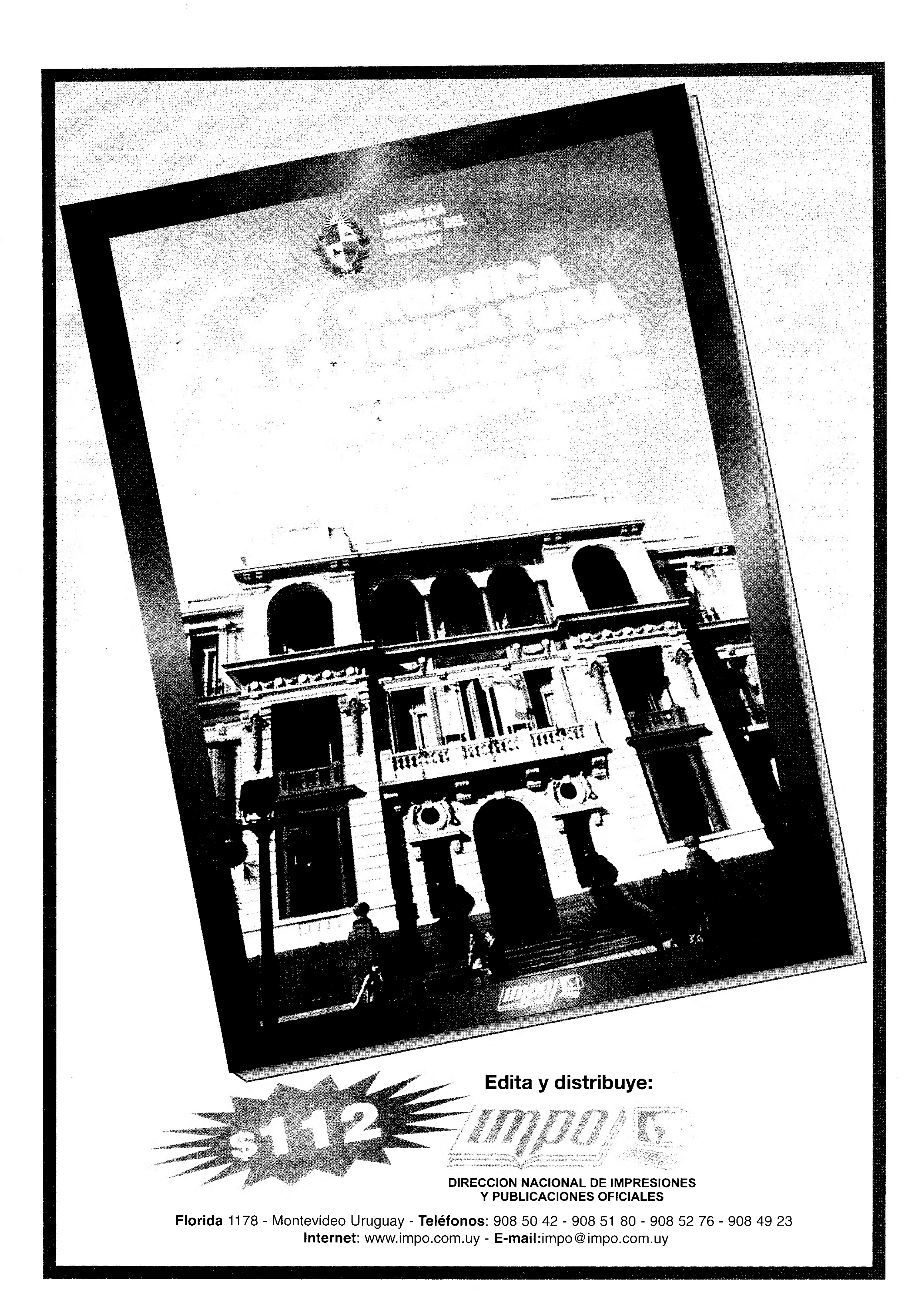
Tarifa Nacional a partir del 1º de agosto de 1997

RUSTICA

Año 1970 (1er. semestre)	$	168,00
Año 1970 (2do. semestre)	$	168,00
Año 1971 (1er. semestre)	$	156,00
Año 1971 (2do. semestre)	$	168,00
Año 1972 (1er. semestre)	$	168,00
Año 1972 (2do. semestre)	$	168,00
Año 1973 (2do. semestre)	$	168,00
Año 1980 (2do. semestre) 2 Tomos	$	277,00
Año 1981 (1er. semestre)	$	277,00
Año 1981 (2do. semestre)	$	277,00
Año 1982 (1er. semestre)	$	277,00
Año 1982 (2do. semestre) 2 Tomos	$	326,00
Año 1983 (1er. semestre)	$	308,00
Año 1983 (2do. semestre)	$	308,00
Año 1984 (1er. semestre)	$	328,00
Año 1984 (2do. semestre)	$	328,00
Año 1985 (1er. semestre)	$	328,00
Año 1985 (2do. semestre) 2 Tomos	$	458,00
Año 1986 (1er. semestre)	$	406,00
Año 1986 (2do. semestre)	$	485,00
Año 1987 (1er. semestre)	$	422,00
Año 1987 (2do. semestre) 2 Tomos	$	803,00
Año 1988 (1er. semestre)	$	422,00
Año 1988 (2do. semestre) 2 Tomos	$	847,00
Año 1989 (1er. semestre)	$	505,00
Año 1989 (2do. semestre)	$	488,00
Año 1990 (1er. semestre)	$	582,00
Año 1990 (2do. semestre)	$	710,00
Año 1991 (1er. semestre)	$	422,00
Año 1991 (2do. semestre)	$	533,00
Año 1991 (Addenda - Compendio)	$	388,00
Año 1992 (1er. semestre)	$	533,00
Año 1992 (2do. semestre)	$	582,00
Año 1993 (1er. semestre)	$	533,00
Año 1993 (2do. semestre)	$	533,00
Año 1994 (1er. semestre)	$	534,00
Año 1994 (2do. semestre) 2 Tomos	$	1.012,00
Año 1995 (1er. semestre)	$	589,00
Año 1995 (2do. semestre)	$	650,00

ENCUADERNADO

Año 1971 (1er. semestre)	$	221,00
Año 1971 (2do. semestre)	$	221,00
Año 1972 (1er. semestre)	$	221,00
Año 1972 (2do. semestre)	$	221,00
Año 1973 (1er. semestre)	$	221,00
Año 1973 (2do. semestre)	$	221,00
Año 1980 (2do. semestre) 2 Tomos	$	343,00
Año 1981 (1er. semestre)	$	343,00
Año 1981 (2do. semestre)	$	343,00
Año 1982 (1er. semestre)	$	343,00
Año 1982 (2do. semestre) 2 Tomos	$	407,00
Año 1983 (1er. semestre)	$	379,00
Año 1983 (2do. semestre)	$	379,00
Año 1984 (1er. semestre)	$	407,00
Año 1984 (2do. semestre)	$	407,00
Año 1985 (1er. semestre)	$	407,00
Año 1985 (2do. semestre) 2 Tomos	$	606,00
Año 1986 (1er. semestre)	$	456,00
Año 1986 (2do. semestre)	$	557,00
Año 1987 (1er. semestre)	$	533,00
Año 1987 (2do. semestre) 2 Tomos	$	1.064,00
Año 1988 (1er. semestre)	$	533,00
Año 1988 (2do. semestre) 2 Tomos	$	1.064,00
Año 1989 (1er. semestre)	$	582,00
Año 1989 (2do. semestre)	$	610,00
Año 1990 (1er. semestre)	$	659,00
Año 1990 (2do. semestre)	$	798,00
Año 1991 (1er. semestre)	$	520,00
Año 1991 (2do. semestre)	$	610,00
Año 1991 (Addenda)	$	438,00
Año 1992 (1er. semestre)	$	610,00
Año 1992 (2do. semestre)	$	659,00
Año 1993 (1er. semestre)	$	610,00
Año 1993 (2do. semestre)	$	606,00
Año 1994 (1er. semestre)	$	613,00
Año 1994 (2do. semestre) 2 Tomos	$	1.183,00
Año 1995 (1er. semestre)	$	673,00
Año 1995 (2do. semestre)	$	750,00
Año 1996 (1er. semestre)	$	800,00


REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
$112
Edita y distribuye:
impo
DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES
Florida 1178 - Montevideo Uruguay - Teléfonos: 908 50 42 - 908 51 80 - 908 52 76 - 908 49 23
Internet: www.impo.com.uy - E-mail:impo@impo.com.uy

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

TOI 1997

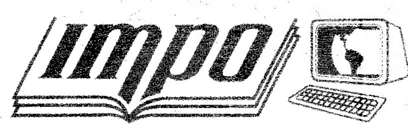
Texto Ordenado de Inversiones 1997

DECRETO 342/997 del 17/09/97

impo

Edita y distribuye:





DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES

Florida 1178 Teléfonos: 908 50 42 - 908 51 80 - 908 52 76 - 908 49 23
Internet: www.impo.com.uy E-mail: impo@impo.com.uy